



COLECCION GENERAL

DE

Códigos antiguos y modernos de España.

COLECCION GENERAL

DE

CODIGOS ANTIGUOS Y MODERNOS

tanto generales como provinciales

DE ESPAÑA,

obra publicada bajo la direccion de

F., C. y B.

R

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA, INDIVIDUOS DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE LA MISMA, ETC.



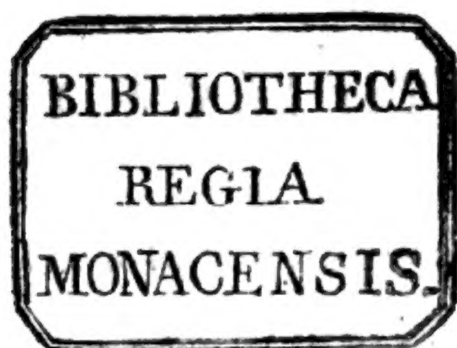
BARCELONA:

IMPRENTA DE D. RAMON M. INDAR,

CALLE DE LA PLATERIA N.º 58.

—

AÑO 1846.



ESTRACTO

DE LAS LEYES DEL FUERO JUZGO,

REDUCIDAS DE LA EDICION CASTELLANA, Y CORREGIDA POR LA LATİNA.

CON NOTAS

De las concordantes en el Fuero Real

por el

Licenciado D. Juan de la Reguera Valdelomar,



Advertencias del Autor.

1. *A este estracto quedan sujetas las* 578 *Leyes Godas, primitivas y fundamentales de España, comprehendidas en el prólogo,* 12, *libros, y* 54 *títulos del* Fuero Juzgo, *segun la antigua traduccion castellana, que glosó y publicó el Doctor Alonso de Villadiego en el año de* 1600, *arreglada al ejemplar M S. ecsistente en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo; cuya edicion es la única que ha corrido para el estudio de ellas.*

2. *Se reducen todas en la sustancia de sus preceptos prohibiciones y penas á estilo breve y fácil de entender y retener en la memoria, con el fin de proporcionar su digna lectura á cualesquiera personas, y á los letrados la instruccion que deben tener de ellas, para distinguir las vivas de las muertas, y aplicar las subsistentes á sus respectivos casos, sin los obstáculos que les ofrece su defectuosa edicion.*

3. *Se corrigen los muchos errores de ella, que á cada paso detienen al lector, ya trastornando el sentido de su letra confundida con una puntuacion desordenada, y ya obscureciéndolo de modo que en partes no puede entenderse: y tambien se reforman y advierten otros graves yerros, que tocan y ofenden lo substancial dispositivo de las mismas leyes, comparado su texto castellano con el original latino.*

4. *Para esta comparacion ó cotejo se han tenido presentes la primitiva* edicion latina *publicada en París el año de* 1579, *por el célebre Jurisconsulto francés Pedro Pithéo, y repetida por el Padre Schoto en su tomo* 3 *de la España ilustrada, la posterior que imprimió en Francfor el año de* 613. *Federico Lindembrogio en su coleccion de leyes, y el antiguo M S.* ó Código Vigilano *conservado en la Real Biblioteca del Escorial.*

5. *Con arreglo á este M S. y edicion de Lindembrogio se manifiestan al pie de cada ley estractada, las voces y cláusulas latinas que no concuerdan con ella ó le son contrarias, y las que de éstas disminuyen, aumentan ó declaran la parte esencial de sus disposiciones: se anotan algunas leyes de la edicion castellana que faltan en la latina, ó al contrario; y al fin de cada libro se refiere sobre el órden y número de sus leyes y títulos la variedad entre ambos ejemplares.*

6. *Á continuacion de las mismas leyes se citan las del* Fuero Real y Estilo *que concuerdan en el todo ó en parte de sus establecimientos, ó los reforman, amplian y declaran; á fin de que el lector pueda instruirse fácilmente del enlace y conexion, que tienen las unas con las otras, y aprovecharse de este trabajo para el buen uso y estudio de la Jurisprudencia contenida en estos tres cuerpos de legislacion antigua.*

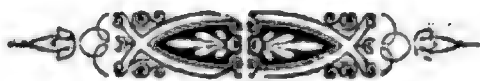
7. *En un* Apéndice *se recopilan literalmente en ambos idiomas las reglas y razones de Derecho, que comprehenden algunas de estas leyes como basa y fundamento de sus preceptos; asi para que no carezca de la instruccion y noticia de ellas el lector de su estracto en lo dispositivo, como por que forme idea del estilo antiguo castellano á que fueren traducidas, y de la mayor virtud y energía que tienen en su original latino.*

8. *Por medio de dos* Tablas, *de sus XII libros y*

correspondientes títulos en latin y castellano, se demuestra el número de leyes contenidas en cada uno, y su diferencia entre los dos ejemplares: por otra Tabla *se distinguen las que tienen el mote de* antiguas *atribuidas á Eurico y Leovigildo, las que no lo tienen y se atribuyen á Sisenando, y las posteriores subscriptas con el nombre del Rey que las hizo, ò del concilio en que se establecieron.*

9. *En su* Prologo *se manifiesta el origen, progreso, autoridad y estado de estas Leyes, sus varias recopilaciones por los Reyes Godos en el Código titulado* Liber, *ó* Forus Judicum, *sus posteriores confirmaciones por los de Leon y Castilla en distintos tiempos hasta su traduccion al castellano, los còdices antiguos M S. conservados en algunos archivos del Reyno, y las ediciones publicadas desde la primitiva de Pithéo en ambos idiomas.*

10. *El objeto del autor en estos y demas estractos y su interés principal consiste en reducir á breve tiempo, y proporcionar á cualesquiera persona la lectura é instruccion del Derecho Pátrio, y á los profesores el estudio, á que son obligados, sin graves obstáculos que les presentan las ediciones de sus Códigos. Se promete, por efecto de propia esperiencia, que el aplicado á repasarlos por algunos años, acaso no consiga mas fruto que el que leyere su estracto en pocos dias.*



PRÓLOGO

SOBRE EL ORIGÉN, PROGRESO, AUTORIDAD Y ESTADO DE LAS LEYES GODAS DEL FUERO JUZGO.

1. Quando ya Imperios grandes y Monarquías dilatadas por algunos siglos habian sepultado entre sus ruinas las leyes que sostuvieron su vasto gobierno, y nuevos Reynos sucesores de otros conservaban la memoria de su existencia en algunas reliquias y maravillosos monumentos de su poder é industria; quando ya Aténas y otras ciudades de la Grecia se habian hecho famosas por el establecimiento de sus sábias leyes, y de éstas solo existian algunas en las XII Tablas de Roma; y quando la República conquistadora habia abandonado sus primitivas leyes Régias, y gobernada por las de su Pueblo y Senado se iba ya acercando á la cumbre de su mayor imperio; la España permanecia sin los progresos consiguientes á su antigua poblacion, y sus sencillos habitantes, gobernados sin Reyes ni *Derecho* escrito, solo reconocian al *Natural* corrompido con los errores del Gentilismo propagado por toda la tierra.

2. Asi se mantuvo muchos siglos sin leyes, nombre y cuerpo de nacion. Ni la venida de diversas gentes, ni la introduccion de los Celtas y su íntimo enlace con los Iberos ò Españoles pudo alterar el plan de su vida obscura y sencilla: tampoco les causó novedad en el sistema de su gobierno el trato y comunicacion con los Fenicios, ni

el posterior comercio con los de Cartago establecidos en sus Colonias: pero en tal estado llegó el caso de pasar de un extremo á otro. Los Romanos insaciables en sus conquistas hicieron la España el teatro de sus famosas guerras con los Cartagineses; y al fin vencidos estos y echados de ella, consiguieron incorporarla á su imperio en tiempo de la paz universal precursora de Jesucristo. Asi perdiò su antigua libertad, quedando sujeta á la confusa multitud de leyes, que la República dominante hacía comunes á las provincias conquistadas. Es despreciable la rara opinion de que los Españoles nunca obedecieron las leyes de Roma: y es cierto que bajo de ellas pasaron algunos siglos, hasta que ocupada en parte por los Alanos, Vandalos y Suevos, se introdugeron sus bárbaras costumbres.

3. En este tiempo el Imperio Romano habia ya tocado al punto de su mayor ascenso, y era preciso que retrocediese. Dividido el Oriente y Occidente entre Arcadio y Honorio hijos y sucesores del gran Teodosio el año de 395, principiò la revolucion por sus tres Gobernadores, intentando hacerse señores absolutos en Africa, Asia y Europa. Con sus vidas pagaron su ambicion los tres insurgentes: pero aun no extinguido este incendio, sobrevino otro que no pudo apagarse, y causó en breve tiempo la turbacion del Imperio. Los Godos, nacion bárbara y feroz originaria del Norte, despues de sus primeras irrupciones hechas bajo el mando de Atanarico, y continuadas en la Tracia é Italia por su sucesor Alarico, sitiaron tres veces á Roma en los años de 408, 9 y 10, entrando en la tercera á sangre y fuego aquella Ciudad señora de todo el mundo, y rendida á discrecion del vencedor.

4. A este glorioso triunfo de los Godos contra un Pueblo estimado por invencible se siguió su establecimiento en Francia y posterior entrada en España por los

años de 416 bajo su tercer caudillo ò Rey *Ataulfo*, primero de los 33 que compusieron en ella su Monarquía. Era ya consiguiente la introduccion de sus leyes, objeto de todo conquistador: pero bien tuviesen algunas escritas, segun suponen los que creen haber Ataulfo mandado desde luego por edicto que se observaran con las Romanas, ò consistiesen (como es verosimil) en usos y costumbres deribados del Norte, no pudo introducirlas en España. Fué muy corto el territorio conquistado, y su muerte muy pronta y violentamente ejecutada en Barcelona el año de 417; y en el mismo tuvo igual suerte su sucesor *Segerico*, por inclinarse ambos á la paz con los Romanos.

5. Siguieron en el Reyno, extendiendo su dominacion hasta el año de 466, *Walia* que obtuvo muchas victorias de los Vandalos é hizo la paz con Onorio á pesar de los Godos; *Theodoredo* que la rompió, y murió en la horrible batalla contra Atila; *Thurismundo* muerto por los suyos violentamente en el primer año de su reynado 454; y *Theodorico* su hermano, que se hizo señor de la mayor parte de España, consiguiendo grandes victorias de sus enemigos y de Recciario poderoso Rey de los Humnos. De estos caudillos ó Reyes Godos se ignora si establecieron leyes algunas: es de creer no las hicieran ocupados en sus guerras y conquistas incompatibles con la legislacion: de esta se trata quando se piensa en la conservacion de lo adquirido, en el gobierno pacífico de los pueblos, en el buen órden de la vida y costumbres de los súbditos, y en el justo castigo de los malos para asegurar el derecho de los buenos.

6. Al paso pues que el Imperio se iba precipitando à su total ruina, y caían de su tirano solio las leyes de Roma, los Godos aumentaban su dominacion, y extendian sus usos y costumbres á la tierra conquistada. *Eurico* séptimo de sus Reyes desde el año de 467 á 83, y

primer señor de toda la España, fué tambien el primero que estableció leyes escritas, y fijò la época en que tuvo principio el Derecho Español y su primitivo Código, pocos años antes de propagarse en estos Reynos la Religion Católica substituida à la peste del Arrianismo. De sus ocho sucesores hasta el año 572 se supone no haber promulgado leyes algunas. Parece increible que no las hicieran en el dilatado tiempo de mas de un siglo, y que sin ellas pudiesen desempeñar el gobierno del vasto Reyno que tenian á su cargo: acaso serán suyas algunas de las recopiladas en el Códice Gòtico ò *Fuero Juzgo* distinguidas con el mote ó subscripcion de *antiguas*.

7. De *Leovigildo*, décimosexto Rey Godo, se cree haber corregido las leyes de Eurico, quitado las superfluas, y promulgado muchas que juzgó necesarias en los años de su reynado desde 572 à 86; con lo que tomó mas cuerpo dicho Código. A estos Monarcas se atribuyen todas las que en él se denominan *antiguas*, y carecen del nombre de su autor, que tienen otras de las recopiladas. El fundamento de atribuírseles consiste en el hecho constante de haber ambos establecido muchas, no hallarse alguna subscripta con sus nombres, y distinguirse con los de otros Reyes posteriores las que cada uno promulgó en su tiempo. Fué Leovigildo terrible perseguidor de los Catòlicos hasta el extremo de haber hecho martirizar al Príncipe Hermenegildo su hijo. Trasladó el asiento y Corte Gótica con la primacia de la Iglesia de Sevilla á Toledo, donde permaneció hasta el fin de la Monarquía de los Godos.

8. Su hijo *Recaredo* I, que reynò desde 586 á 601, fue tan catòlico como valeroso. Reformò las Iglesias; é hizo congregar el Concilio III Toledano que presenció y firmó con 70 Obispos; en el cual dejando los Godos la secta Arriana, que habian seguido por mas de dos siglos, se convirtieron todos, y profesaron la Fé Católica. Tam-

bien usò el oficio de legislador, promulgando una ley (1. *tit.* 1. *lib.* 12) que prueba su gran cuidado de administrar justicia y determinar los pleytos sin especial afeccion á personas, y con equidad y moderacion para con los pobres y miserables. De sus tres sucesores hasta el año de 612 no aparece subscripta ley alguna en el Código castellano del Fuero; pero en el latino se encuentra á *Gundemaro* por autor de la 19 tit. 2 lib. 4 respectiva à la herencia paterna del postumo, y á las donaciones entre marido y muger.

9. *Sisebuto*, enemigo declarado de los Judíos, sucesor en el Reyno desde 612 á 21, promulgó algunas leyes contra ellos. Tres solas (12 13 *y* 14 *tit.* 2 *lib.* 12) se hallan bajo de su nombre entre las del Fuero, por las que prohibió comprar tener y circuncidar siervos cristianos, concedió á estos la libertad de ciudadanos de Roma, mandó que aquellos restituyesen lo adquirido con engaño de sus antecesores, é impuso pena de muerte al Judío que circuncidase á Cristiano, ó metiese alguna Cristiana en su ley. Alaba San Isidoro á este Príncipe de animoso, justiciero, piadoso y sabio; y refiriendo el hecho de haber obligado à los Judíos con pena de muerte para que se convirtiesen, lo culpa, diciendo que su zelo fue bueno, pero no el medio; pues debia convencerlos con la verdad de la Fé Cristiana, y no forzados con miedo y poderío. Reformando este rigor el Concilio IV de Toledo, dispuso que á ninguno se hiciera fuerza para que fuese Cristiano.

10. De los dos inmediatos sucesores de Sisebuto hasta el año de 631 no se encuentran leyes algunas entre las del *Fuero*: su hijo *Recaredo* II, reynò solos tres meses en menor edad, por lo que San Isidoro y otros no lo ponen en el catálogo de los reyes; y *Suintila*, que reynó diez años, aun que en los primeros fue buen Príncipe, despues qual otro Salomon convirtió su virtud en vicios que le privaron del Reyno, en que sucedió su competidor

Sisenando. Por este tiempo era ya preciso el establecimiento de nuevas leyes acomodadas á las ocurrencias de los casos y á las varias circunstancias de aquel siglo, en que la Religion Católica dominaba con absoluto imperio y total ruina de la secta Arriana que habia ocupado el trono en los anteriores. Se dedicó á hacerlas Sisenando, por sí ò asociado de San Isidoro: á ambos se atribuyen todas las que en dicho Código no tienen nota de *antiguas* ni subscripcion de sus autores.

11. Congregò este Monarca en el tercer año de su reinado el famoso Concilio Toledano IV, celebrado en la Iglesia de Santa Leocaida á 5 de Diciembre de 633, y presidido del Arzobispo de Sevilla San Isidoro; al que asistiò personalmente con los Grandes de su Corte para el fin y con el espìritu de humildad y religion que manifiesta el exòrdio del mismo *Fuero.* Por mas que algunos Escritores, tratando del origen de este Código ó Libro de Leyes Godas, se desentiendan de haber sido Sisenando uno de sus recopiladores, y otros expresamente lo contradigan, y atribuyan con variedad à algunos de sus sucesores, no hay razon para dudar, y sí para creer que en aquel Concilio se formalizó coleccion de ellas compuesta de las antiguas y de las nuevas establecidas por Sisenando; y que á ésta quedaron sujetas las dos hechas por Eurico y Leòvigildo.

12. Así aparece del epígrafe ó rúbrica que tiene el antiguo MS. existente en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo: *Este Libro fú fecho de 66 Obispos en ó 4 Conceyo de Toledo, ante la presencia del Rey D. Sisnando en ó tercero anno que él regnó, en á era de 681 annos* Ni la facil equivocacion del escribiente en la era de 681 por 671, ni la voluntaria duda entre AA. sobre el número de Obispos concurrentes al Concilio, debe servir de argumento contra el substancial contexto de la rúbrica confirmado con el de la ley 1 tit. 1

lib. 2, que estableciò Recesuinto en el Concilio VIII, mandando guardar *todas las escritas en este Libro desde el segundo ano que regnó nuestro Padre el Rey D. Sisnando.* Aunque se crea equivocado en esta ley castellana y omitido el nombre del Rey *Chindasuindo* que expresa la original latina, subsiste á favor de Sisenando un hecho constante y uniforme en los exemplares de ambos idiomas, y una ilacion legítima deducida de él.

13. En todos se hallan distinguidas tres clases de leyes: unas con la nota de *antiguas*, otras sin ella ni distintivo alguno, y otras con la subscripcion de los Concilios y Reyes sus autores; y entre estos no aparecen Eurico, Leovigildo, y Sisenando, de quienes no se duda haber establecido muchas, y sido los primeros y principales legisladores. De que se infiere, que habiendose formado la coleccion ò Libro de ellas en el Concilio IV, se distinguieron las nuevas de Sisenando de las promulgadas por Eurico y Leovigildo, poniendo en estas la adequada subscripcion ó nota de *antiguas*, y omitiendo en las otras el nombre de su autor como notorio. Tambien se deduce, que formadas despues en los Concilios VIII y XVII, segun se manifestará, otras recopilaciones con el agregado de las leyes hechas hasta Egica, se subscribieron estas con los nombres de sus respectivos autores, y quedaron aquellas con el distintivo que ya tenian.

14. En el reinado de *Chintila*, sucesor de Sisenando, se congregaron los Concilios de Toledo V y VI, presididos de San Eugenio Metropolitano de aquella primada Iglesia, y celebrados por los años de 636 y 37. En ellos se establecieron siete de las leyes contenidas en el prólogo del Fuero, prohibitivas de que ninguno pudiese obtener el Reyno, sin ser elegido por el Pueblo y Obispos, y tener las qualidades prevenidas,

2

inponiendo excomunion á los traidòres, y aconsejando á los Príncipes la piedad para con los culpados arrepentidos. Siguióse *Tulga*, que reinó dos años, Príncipe muy catòlico, clemente y recto, de quien no se encuentra ley alguna entre las del Fuero. *Chindasuindo* su sucesor en 640, promulgó muchas en varios ramos de Jurisprudencia, que se hallan dispersas baxo de su nombre en los títulos de dicho Código. Hizo congregar en 646 el Concilio VII, donde se estableciò la ley 11 del pròlogo preceptiva, de que por muerte del Rey eligiesen los Obispos y Grandes de la Corte, con pena de excomunion al que intentára serlo por fuerza ò engaño.

15. *Recesuinto* su hijo reinò por sí solo 22 años desde 650 á 72: fuè muy amante y amado de sus vasallos: y concurriò diligente á la exaltacion de la Fé Católica y al culto de las Iglesias. En el de 655 congregó el Concilio VIII, presidido de San Eugenio, al que asistiò pidiendo humildemente la correccion de las leyes. En él se estableció la quarta del mismo pròlogo, persuadiendo á los Principes sucesores el buen gobierno del Pueblo y la recta administracion de justicia con piedad para con sus súbditos, y maldiciendo al contraventor que fuese cruel con ellos. En los dos años siguientes de 657 y 58, se celebraron los Concilios IX y X; de los que no resultan establecidas leyes algunas, pero sí muchas de Recesuinto incorporadas en el Fuero bajo de su nombre, y entre ellas las promulgadas contra los Judíos para extinguir su falsa secta, con pena al contraventor de morir apedreado ó quemado, ó de quedar por siervo perpetuo.

16. El número de leyes de Recesuinto y su padre llegó á superar al de las recopiladas por Sisenando; y éstas necesitaron ya purificarse de lo derogado por las posteriores. Era pues consiguiente la formacion de un nuevo Libro en que se incorporasen unas y otras con

exclusion de las inútiles; y lo hizo Recesuinto movido de su extraordinario zelo por el buen arreglo de la legislacion. La reformò, aboliendo algunas leyes antiguas hechas por fuerza mas que por derecho, declarando otras dudosas, y añadiendo las muchas que hizo con los Obispos y Grandes de su Corte, y con otorgamiento del Pueblo. Repartidas segun sus materias en los títulos correspondientes, defendiò la presentacion judicial de otro Libro para juzgar los pleitos; mandó observar perpetuamente las contenidas en él, como bastantes para hacer justicia; y prohibió el uso de las estrañas y Romanas permitiendo solo saberlas para la privada instruccion de cada uno. De este modo recibió considerable aumento y distinta forma el códice de Sisenando, y quedaron distinguidas las leyes nuevas con los nombres de sus autores.

17. Por muerte de Recesuinto en 672, sucedió en el Reyno *Wamba*, electo, instado y amenazado por los Godos. En los primeros años promulgò cinco leyes, que con sus datas se hallan incorporadas en dicho Código: y en el quarto hizo congregar el Concilio XI, en que no resultó establecidas algunas. Siguióse *Ervigio* ambicioso del Reyno en 681; el qual promulgó tambien varias leyes que se encuentran recopiladas bajo de su nombre. En este año se celebró el Concilio XII de Toledo, presidido de San Julian, Arzobispo de aquella Iglesia: y en él se establecieron las leyes 17 y 18 del prólogo del Fuero; reconoció Ervigio las de sus predecesores; y pidió á los PP. la reforma de quanto en ellas apareciese haber absurdo ó contrario à la Justicia, y la formacion de las demás que se estimasen convenientes.

18. Estableció contra los Judíos las 28 leyes sujetas en las ediciones latinas al tit. 3 lib. 12 bajo del epígrafe: *De novellis legibus Judæorum, quo et vetera*

confirmantur, et nova adjecta sunt; las quales se les hizo notorias para su observancia, como aparece de la subscripcion puesta en seguida de ellas, y por conclusion del libro: *Lectæ sunt leges suprascriptæ omnibus Judæis in Ecclesia Sanctæ Mariæ Toleto, sub die* 6 *Kalend. Februar. anno feliciter primo regni gloriosissimi nostri Ervigii Regis*. Estas leyes, de que carece la edicion de Villadiego, se encuentran tambien traducidas y puestas por tít. 3 del mismo lib. 12. en algunos de los antiguos MM. SS. castellanos conservados en la Biblioteca del Escorial, con el epígrafe y subscripcion correspondientes al original latino.

19. En el segundo año de su reynado emendó y confirmó las leyes de este Código, poniéndole el prólogo que contiene uno de los citados MM. SS.; cuyo epígrafe dice: *El Rey D. Flavio Ervigio, del qual tiempo fueron las leyes emendadas, y dadas por valederas*: y entre otras expresiones del difuso pròlogo se leen las siguientes: *Nos pusiemos señal sobre cada un juicio que aviemos emendado de los juicios antiguos:::: et deciemos en el primero prólogo de este nuestro canon, que la ley adobada ella adoba los transgreimientos é los yerros de los omes:::: é pusiemos en agadéz de nostra cogitacion escoger de ellas las que pareciese é eran manifiestas, é ponerlas en este libro: é señalar las emendadas, é las que acreciemos, é decir antigua emendada:::: é por ende judgamos que fagan por estas leyes que nos emendamos, é por las que pusiemos é acreciemos en este libro en fin de la* 12 *parte desde el ano segundo de nostro regno,* 12 *dias por pasar del mes de Enero á todo ome é á toda muger:::: é asáz las leyes que posiemos contra los Judíos nos judgamos que valan é sean tenidas, é que se obliguen á ellas desde el tiempo que diximos en la era en este prólogo, é departiemos la razon, é señalamos por escrito de nuestras manos, etc.*

20. En el siguiente reinado de *Egica* desde 687 á 701 se celebraron los tres Concilios Toledanos XV, XVI y XVII, por los años de 88, 93 y 94. En el XVI se formó la ley 10 de dicho prólogo, descomulgando á los traidores: y en el XVII postrado en tierra ante los PP. aquel religioso Monarca con admirable humildad y un memorial en las manos, les habló así, segun la traduccion de Ambrosio de Morales. « Reducid tambien á buena claridad todo lo que en los Cánones de los Concilios pasados y en las leyes está perplexo ó torcido, ó pareciese injusto ò superfluo; consultàndônos y tomando nuestro parecer y consentimiento para ello; dejando claras y sin ocasion de dudas aquellas leyes solas que pareciesen ser razonables y bastantes para conservacion de la justicia competente y sencilla decision de los pleitos y castigos; y tomando estas leyes, que así han de quedar, de las que hay desde el tiempo de la memoria del Rey Recesuinto hasta el tiempo del Rey Wamba.»

21. Es sin duda que en este Concilio (ó en el XVI), se formalizó la última Recopilacion de Leyes Godas, añadiendo á la anterior de Recesuinto las demás promulgadas por Wamba y Ervigio, y otras 19 que se hallan en ella subscriptas con el nombre de Egica. Así quedò formado el Còdice Gótico *Forus*, ó *Liber Judicum*, dividido, á imitacion del de Justiniano, en XII libros con 54 títulos además del prólogo, y compuesto de las leyes escritas en idioma latino, segun el estilo entonces usado en todos los instrumentos públicos: pero traducidas al castellano despues de algunos siglos, se titulò *Libro de los Jueces*, y por corrupcion F*uero* ò *Libro Juzgo*. Era ya el tiempo de que estas leyes primitivas y fundamentales del Reyno produjesen su saludable fruto: pero sazonado apenas y pendiente en dicho Còdigo, impidieron su aprovechamiento y el laudable zelo de Egica sus dos sucesores últimos Reyes Godos. En sus fatales reinados *Witiza* preparó, y

D. Rodrigo consumò la ruína de una Monarquía continuada por tres siglos desde *Ataulfo*.

22. En el año de 714 perdió el infeliz Don Rodrigo con su vida la vasta dominacion de sus predecesores, extendida á parte de la Francia y Mauritania; y los Africanos con rápidos progresos se vieron absolutos Señores de la España. La falsa secta, y leyes y costumbres bárbaras de los nuevos conquistadores quedaron substituidas á la Religion Católica y legislacion Goda; y éstas reducidas á los estrechos límites de las montañas de Asturias y montes Pirinéos de Navarra y Aragon. Allí se fueron recogiendo las tristes reliquias de los Cristianos Godos, y eligieron esforzados caudillos que los gobernáran, y resistiesen el yugo mahometano. Por ambas partes proporcionaron la restauracion milagrosas victorias obtenidas de los infieles, y à pesar del orgullo y multitud de éstos fueron aquellos extendiendo sus conquistas, y consiguieron establecer los Reynos de Leon y Castilla, Navarra y Aragon.

23. En las quatro Coronas y Condado de Barcelona tuvieron nueva vida las Leyes Godas, y reynaron por tiempo de tres siglos hasta el XI; pero vida enferma, y Reyno agitado con el uso contínuo de las armas. En Leon, desde que D. Pelayo dió principio en Asturias á este Reyno, hasta que D. Alonso V. formó su célebre *Fuero* en el Concilio del año de 1020, no se reconocieron mas leyes que las del *Fuero Juzgo* heredadas de sus predecesores, y muy suficientes para el gobierno de toda la España. Así es, que Don Alonso II las renovò, estableciendo su Corte y oficios de Palacio segun la etiqueta y estilo de la antigua de los Godos: Don Bermudo II las confirmó, mandando tambien observar los Cánones de los Concilios Toledanos: y su hijo D. Alonso V. hizo igual confirmacion de ellas en las Cortes generales celebradas en Oviedo el año de 1003.

24. En Castilla, desde que principió su gobierno por medio de Condes dependientes de Leon, hasta que Don Sancho García séptimo de ellos estableció como Soberano las primeras leyes generales contenidas en el *Fuero viejo* primitivo de aquel Reyno, rigiò la misma legislacion Goda, siendo comun á Leoneses y Castellanos: y así continuó en los dos Reynos, aun despues de unidos en Don Fernando I, el año de 1037. En el de 1050, este gran Monarca hizo congregar el Concilio ò Cortes de Coyanca, donde expresamente se mandó, que en Castilla se guardase el *Fuero del Conde Don Sancho*, y en Leon, Asturias, Galicia y Portugal el *Fuero de Don Alonso V*: y se diò por supuesto y comun el uso de las *Leyes Godas*. Quedaron pues estas con toda su virtud y fuerza sin embargo de los Fueros primitivos y proprios de ambos Estados; aunque con menos uso en el de Castilla.

25. Distinta suerte esperimentaron en Navarra y Aragon. Desde que estos dos Reynos tuvieron su origen en el de Sobrarve hasta su primera union en Don García Iñiges por los años de 870, solo se formaron algunas leyes de que se compuso el célebre *Fuero de Sobrarve*: pero separados despues, y establecidos en cada uno muchos *Fueros particulares*, se comunicaron los de Aragon i Navarra con motivo de su segunda union en Sancho Ramirez por el año de 1076: y esta confusa multitud de ellos desterró el uso de las *Leyes Godas*, observadas desde el principio de la restauracion de España por aquella parte. Tambien permanecieron en Cataluña desde el primero de sus Condes hasta el XIII, Don Ramon Berenguer, que gobernó por los años de 1835 á 1076. Entonces ya, celebradas Cortes en Barcelona se estableció un nuevo sistema, escogiendo de ellas y de las Romanas las mas convenientes, y formalizando la Obra intitulada *Usáticos* ó *Utsages*.

26. Quedó pues reducido el imperio del *Fuero Godo* á

solos los pueblos de Castilla y Leon; y aun en ellos fue decayendo su autoridad con los diversos *Fueros especiales y municipales* que obtenian de los Señores Reyes por razon de su poblacion y conquista, segun se restauraban de los Moros, y reunian á las dos Coronas. Eran estos unos privilegios ó franquezas que tenian por leyes, y cuya observancia procuraban con tenáz empeño. El corto numero de sus disposiciones tocantes á los juicios civil y criminal, y el de las contenidas en los dos *Fueros primitivos* solo podia servirles para que se les administrase justicia y proveyese en los casos aforados; mas no para los ocurrentes, cuya decision pende de aquellas reglas y establecimientos generales que deben comprehender los códigos de legislacion. Subsistia pues el de las Leyes Godas, y aun solia confirmarse al mismo tiempo en que se concedian y propagaban los tales Fueros.

27. Asi es, que Don Alonso VI. conquistada la Ciudad de Toledo en el año de 1085, concedió á las tres clases de sus vecinos los privilejios de Fuero que son notorios, mandando por el primero á favor de los Muzarabes que sus pleitos se determináran por las *antiguas Leyes del Fuero Juzgo*. Dividió el supremo gobierno en dos Alcaldes, uno de los Muzarabes y otro de los Castellanos, puestos por las dos clases de antiguos y nuevos pobladores Cristianos; y reservó al Muzarabe privativamente toda la justicia criminal. Este hacía sus juicios por el *Libro del Fuero Juzgo* á todos los Cristianos de la ciudad y su comarca, nobles reliquias de los Godos que se hallaron en ella al tiempo de su conquista, y se habian mantenido en la Religion Católica, aunque vasallos de los Moros por todo el tiempo de su denominacion. El otro Alcalde Castellano juzgaba por el Fuero viejo del Conde Don Sancho á los nuevos pobladores de la ciudad: pero sujetos unos y otros en lo

criminal á las Leyes Godas.

28. A estos dos Alcaldes elegidos por las dos clases de vecinos tocaba la jurisdiccion ordinaria de la ciudad, y lugares de su territorio, y la extraordinaria de todo el Arzobispado hasta la frontera de los Moros: y por tanto debian venir á ella las apelaciones de las villas cabezas de partido, que se iban poblando á *Fuero de Toledo*. Por el mismo hecho de haberse autorizado de este modo las *Leyes Godas* en aquella ciudad, donde habian tenido su antiguo origen, se autorizaron tambien en todos los pueblos y partidos que componian su reinado, dependian de ella como cabeza, y acudian con sus alzadas. Asi se reforzaron en extension y valor con la conquista de Castilla la nueva y fueros dados por D. Alonso VI, y con el *Municipal y general* concedido á los pueblos de ella por su nieto Don Alonso VII. confirmando aquellos á las tres clases de vecinos, y mandando que todos sus juicios *se juzgárân segun el Fuero Juzgo*

29. A este Fuero de Don Alonso VII. se añadieron otros por Don Alonso VIII. y todos se insertaron en uno por el Santo Rey Don Fernando; cuya coleccion, que formaba el *Fuero de Toledo* añadido y confirmado, la dió traducida al latin por *Fuero Municipal* á Córdova, Sevilla, Murcia y otras ciudades que la conservan en sus archivos. Esta traduccion de Fueros, y el despacho de privilegios en castellano, fue efecto de la política del Santo Rey, cerciorado del daño que se originaba al vasallo de tener las leyes, y formarse los despachos é instrumentos públicos en lengua latina, segun se habia verificado en el tiempo anterior. Tambien hizo traducir el *Fuero Juzgo* para darlo por *general* á las mismas Ciudades, que aún conservan sus exemplares; siendo prueba de esto los dos privilegios de Fuero concedidos á la de Cordova con motivo de su conquista

en 3. de Marzo y en 4. de Abril de la Era de 1279.

30. En el primero despachado para extender á aquella Ciudad el Fuero de Toledo ya traducido, despues de prevenidas algunas cosas alusivas á él se añade: « Otorgo é mando, que el *Libro Juzgo* que les yo do, » y lo *mandaré traladar en romance*, sea llamado Fue» ro de Cordova con todas estas cosas sobredichas, é » que lo hayan siempre por Fuero; é ninguno sea osa» do de llamale de otra guisa, etc. » En el segundo se hace repetida mencion del *Libro de los Jueces*; y entre los privilegios otorgados á los vecinos se halla el siguiente. « Item establezco y mando que el *Libro de los Jueces* » que yo les daré á los Cordoveses *se traslade en vul» gar*, y se llame el Fuero de Cordova con todos los » sobredichos, y que estas cosas por todos los siglos sean » por Fuero, etc» Los que creen pues, que el *Libro Juzgo ó de los Jueces* citado en estos privilegios es el de las Leyes Godas, fundan con solidéz la opinion que su traduccion se hizo en tiempo y por mandato del Santo Rey.

31. Preciso es confesar, que su editor Villadiego se equivocò en creer y afirmar « que aunque fueron hechas en « latin, paraluego, que mejor pudiesen ser de todos enten« didas y guardadas, fueron traducidas en este romance « antiguo de aquellos tiempos de los Godos, no tan difi« cultoso ni grosero como el de las Partidas y Fuero Real. » Aun es mayor el error de los que creen que «la traduc«cion publicada por Villadiego se hizo en el 4. Concilio «de Toledo y reinado de Sisenando; y que su castellano «es el mismo que se usò y hablò desde la primitiva po« blacion de España, y una de las 72. lenguas repartidas « por el mundo desde la division de las gentes. » Es tambien despreciable el sentir de que « este Código escrito « por los Godos vino de mano en mano hasta nuestro tiem« po, y que casualmente alguno lo traduxo de aquella « frase antigua y lengua Gótica en la materna y mas nue-

«va de nuestros siglos.» Menos violenta, aunque infundada, es la opinion de que «se traduxeron del latin en «tiempo de los Jueces de Castilla, Lain Calvo y Nuño «Rasura; y que por usar estos de ellas para sus juicios, «se llamó su código *Libro de los Jueces* en el Concilio de «Coyanca.»

32. Estas y otras raras opiniones se han manifestado por algunos de nuestros AA. tal vez animados del deseo de establecer cada uno la suya, dirigiéndose por distintos y aun contrarios rumbos. Debieron pues usar de la misma ingenuidad con que Lindembrogio, hablando de este Fuero dice: «Latiné primùm promulgatus fuit: postea «nescio cujus jussu in linguam, quam Romanam vocant, «translatus; ita tamen ut in omnibus non respondeat la«tinæ editioni.» No es de admirar, que este célebre antiquario de las leyes, como extrangero ignorase el Real mandato para la traduccion del *Libro Juzgo* ó *de los Jueces* en los dos citados privilegios concedidos á Cordova. Es creible, que por este medio pensó el Santo Rey restablecer la observancia de las Leyes Godas; mas como muchas no eran acomodables á las circunstancias de aquel tiempo, proyectó la formacion del Código de las *Partidas*, que por su muerte dexò encargado á su hijo Don Alonso X

33. Cumplió este *Sabio* Monarca, y executó tan grande obra; pero no pudo introducirla, ni aun publicarla por inconvenientes ocurridos en la aceptacion de sus pueblos. Antes era preciso desasirlos de sus especiales *Fueros* y *Cartas-pueblas* que miraban como privilegios de sus mayores, y desterrar los malos *usos y costumbres*, *fazañas y alvedrios*, porque se gobernaban algunos que carecian de ellos. La execucion de esta empresa se hacia indispensable segun el estado de Castilla y Leon con el aumento considerable de las ultimas conquistas y agregaciones de los Reynos de Cordova, Se-

villa, Jaén y Murcia. Asi lo conoció Don Alonso; y que era urgente la necesidad de reunir baxo de una legislacion uniforme todo lo incorporado á su Corona. Y á este fin, aun antes de proceder á las Partidas, formó el *Fuero Real*, compuesto de algunas leyes y fazañas de sus predecesores, de muchas Godas trasladadas en todo ó en parte de sus disposiciones, y de otras nuevas que estableció, mandando juzgar por ellas todos los pleitos, y prohibiendo con pena de 500. sueldos el uso de otras algunas.

34. A la publicacion de este Código en el año de 1255. y á su general admision en los pueblos de Castilla y Leon, fue consiguiente la decadencia del *Fuero Juzgo*: mas sin embargo no cesó del todo su uso, como lo acreditan antiguas escrituras conservadas en algunos archivos. La posterior resistencia de los Castellanos, formalizada en 1270. contra el *Fuero Real*, hizo que éste perdiese su valor en toda Castilla, y quedase restituido á su primitiva fuerza el *Fuero viejo* del Conde Don Sancho; y el no uso del mismo Código en pueblos de Leon fue causa de que en menos de un siglo, hasta el reinado de Don Alonso XI., solo se observase en algunos lugares y especialmente en los Tribunales de la Corte. En este reinado, feliz para la nueva legislacion, quedò abandonada la antigua Goda, que habia permanecido sola en los tres primeros siglos de la restauracion, y continuado despues confundida entre una multitud de *Fueros*, *usos y alvedrios*.

35. Aplicado Don Alonso IX. con eficaz empeño al arreglo de las leyes, para la perfecta armonia entre los derechos y obligaciones de sus subditos, lo consiguiò, corrigiendo unas, dando valor y extension á otras, y proveyendo muchas nuevas en los ramos mas utiles de Jurisprudencia. Establecidas algunas por peticiones de Cortes hechas en los años de 1325, 29, y 39. y otras

en las de Villarreal y Segovia de 1346. y 47, formó y publicó en las de Alcalá de 48. su famoso *Ordenamiento Real*, dando á sus leyes el preferente lugar para la decision de los pleitos en la 1. del tit. 28, y disponiendo que á falta de ellas se observasen las del *Fuero Real* y demás *Fueros municipales* en quanto se usaron, y en defecto de unas y otras las de *Partidas*, que publicó y mandó guardar como verdaderas leyes, corregidas de quanto estimó conveniente para su introduccion: tambien confirmó el *Fuero viejo* de Castilla, ó de *Alvedrio*, y otros á favor de los Hijosdalgo, mandando se observasen como hasta entonces.

36. Esta ley de Don Alonso decisiva del valor principal y subsidiario de las demás sin hacer especial mencion de las antiguas del *Fuero Juzgo*, ha corrido confirmada por todos sus sucesores, é incorporada para su observancia en los posteriores códices y quadernos de leyes. En el *nuevo Ordenamiento Real* se puso por 4 tit. 4 lib. 1; se insertó y mandó guardar su contenido en la 1. de las 83. *de Toro*, y 3. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion; y en la Pragmática de 14. de Marzo de 1567, preceptiva de que se juzgasen todos los pleitos por las leyes recopiladas, se previno en quanto á las de Partidas y Fuero Real, que se guardase lo dispuesto por la primera de Toro y su inserta del Rey Don Alonso. De esta pues, ha procedido el extraño abandono de las Godas, experimentado desde entonces, y graduado con las voluntarias opiniones de algunos AA. que, ó las han despreciado como muertas, ó estimado solo subsistentes aquellas, de que se pruebe su continuo uso y exercicio.

37. Sin embargo, no se perdió su digna memoria, ni cesó del todo su curso. Los mas célebres Juristas del siglo XVI. se valieron de ellas en sus obras para apoyo de sus doctrinas y sentencias, citandolas como leyes vivas del Reyno, é incluyendolas como las demás de esta

clase en sus *Repertorios universales*. Tambien se incorporaron algunas, é indicaron otras en la Recopilacion de Leyes de 1567, y en la posterior de Autos-acordados se les hizo varias remisiones para fundamento ó antecedente de lo dispuesto en ellos. Empeñados á porfia muchos AA. de aquel siglo en la publicacion, que hicieron con difusas glosas y comentarios, del Fuero Real y Partidas, Ordenanzas Reales y Leyes de Toro, no hubo alguno que se dedicára á hacerla del Codice Gotico, basa en que se ha fundado el Derecho de estos Reynos. Es de admirar tal desidia en nuestros escritores, quando formaban obras voluminosas con improbo trabajo, para la inutil concordancia de nuestras Leyes con las Romanas prohibidas y sin fuerza alguna en España.

38. Asi quedaron las del *Fuero Juzgo* reservadas por entonces en MM.SS. latinos y castellanos. Pasan de treinta los existentes en la Real Biblioteca y Libreria del Escorial, y en otros archivos de Iglesias y Pueblos del Reyno, cuya descripcion circunstanciada se omite en este prólogo, por no hacerlo demasiado extenso. Sin la vista y exámen de ellos se ha impreso en distintos tiempos el còdice latino por AA. estrangeros: Pedro Pithéo, célebre Jurisconsulto Francés, fue el primero que lo publicó en París el año 1579. baxo el título: *Codicis Legum Wisigotohrum Libri XII etc.*; cuya edicion repitiò el P. Schotto en el tomo 3, de su España ilustrada. En Francfort el año de 1613. Lo imprimiò Federico Lindembrogio, poniéndolo por cabeza de su Coleccion de leyes antiguas. Y ultimamente Heinnecio y Bouquét repitieron su impresion con tan corta variedad de las anteriores, que puede tenerse por una misma.

39. Publicó su Traduccion castellana en el año de 1600. el Doctor Alonso de Villadiego, afirmando en sus advertencias haberla sacado á la letra de un M. S. original, adquirido de una librería muy antigua; y que para

averiguar su autenticidad de órden del Consejo lo habia tenido en su poder los años de 1596. y 98. el Doctor Antonio de Cobarrubias y Leiva, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, y se habia cotejado y hallado conforme con otros dos MM. SS. existentes en la librería de ella y con otro de la de San Lorenzo el Real. En efecto consta de testimonio puesto por cabeza de su obra el cotejo y concordancia del citado exemplar de Villadiego con otro de dicha Iglesia: mas si se hubiera hecho con los demás existentes en ella, y con los del Escorial, segun lo exigia la edicion de tan apreciable Código, y juntamente se hubiese comparado el texto castellano con el original latino, se habrian advertido los muchos y graves errores que contiene, y de que necesita corregirse.

40. Por exemplo de ellos sirva la ley 23. tit. 4. lib. 5. cuyo epigrafe dice: *Que pone cierto precio que se haya de dar por el hombre libre que se vendiere*; y su texto dispone; *Que aquel que compra ome libre, él estando delantre, el vendedor no debe tomar mas de 12. soldos, nin el comprador non debe mas á dar: é si algun de los tomar ó dier mas, debe recibir cien azotes*. En su glosa supone Villadiego ser válida la venta del hombre libre, no excediendo el precio de 12. sueldos, aunque al comprador y vendedor conste su libertad, sin embargo de ser esto contrario á la ley 12. del mismo título prohibitiva de tal venta: y para conciliarlas, previene que la 23. debe entenderse quando consienta ser vendido, para participar del precio segun lo permite la ley 11; y que el de los 12. sueldos se asignó á fin de que facilmente pudiese volverlo, y restituirse á su libertad.

41. Es notable, que Villadiego, habiendo tenido presente para su edicion castellana la original latina de Pithéo, no advirtiese el error de esta ley, y lo manifestase en lugar de glosarla, y concordarla con la opuesta en dicho título. Su epigrafe en las ediciones latinas es: *De ven-*

ditione hujus codicis: y en su texto se lee: *Quotiescumque hunc codicem venundari constiterit*, *non ámplius quam* 12. *solidorum numerum accipere venditori*, *vel dare licebi temptori*, *etc.* Lo mismo se advierte en el códice 6. de los MM.SS. castellanos del Escorial, donde esta ley tiene el epigrafe: *Por quanto precio debe ser este libro comprado*: y su texto asigna el de los 12. sueldos, pero no al *ome libre*; cuya voz, aunque se encuentra en los otros MM.SS., se halla emendada y testada en algunos, y al margen de la ley en el del num. 8. esta nota: *Este libro que es llamado còdigo*. Aunque faltase toda esta prueba del yerro del escribiente en el exemplar de Villadiego y otros, copias ú originales de él, bastaria para reconocerlo la repugnante asignacion de precio al hombre libre, y la cortedad de los 12. sueldos, á vista de que por solo debilitarlo con alguna sangria, tenia el Medico la pena de pagar 150. por la ley 6. t. 1. lib. 11.

42. Tales defectos son muy propios de un libro que, habiendo corrido mas de cinco siglos trasladado de unos exemplares latinos á otros, y continuado despues cerca de quatro años traducido al castellano y copiado en MM. SS. inumerables, se publicò arreglado á uno de ellos sin crítica correspondiente, ni la correccion que debió hacerse, cotexandolo con otros de los muchos existentes en ambos idiomas. Asi ha pasado por tiempo de dos siglos la defectuosa edicion de Villadiego, siendo la única para el estudio de estas leyes traducidas, y haciendose tan raros y costosos sus exemplares, que no ha sido culpable la ignorancia de ellas. Ahora ya la Real Academia de la Historia trabaja con laudable zelo para dar al público su texto latino y castellano corregido por medio de un prolixo exámen y cotejo de los antiguos MM. SS. conservados en las Bibliotecas Reales y en archivos particulares. Esta obra las resucitará de su estado mortal, facilitando su digno estudio á los profesores del Derecho Español que

quieran instruirse de su principio y fundamento.

43. Es sin duda: que estas leyes, fuente y origen de las demás del Reyno, fueron establecidas con toda la autoridad de que son susceptibles; revisadas, corregidas y recopiladas en los Concilios Toledanos por los Católicos Reyes Godos con los Grandes de su Corte y santos y doctos Obispos concurrentes: siguieron confirmadas por los de Castilla y Leon, y observadas por algunos siglos en las dos Coronas sin embargo de sus propios Fueros: no han sido derogadas expresa y generalmente por las posteriores; antes sí en estas se ha resumido y confirmado el mayor número de aquellas, y en sus códigos se han incorporado algunas literalmente. A pesar de la vicisitud de los tiempos muchas han sostenido, y aun conservan las calidades de justas y convenibles al presente: y en él se han visto renovadas algunas de sus mas antiguas disposiciones.

44. De estos constantes hechos se deduce: que todas las Leyes del *Fuero Juzgo*, como propias del Reyno, exigen la perpetua observancia correspondiente á su naturaleza: que las no derogadas expresa ó tacitamente por otras posteriores conservan su virtud para los casos prevenidos en ellas, y susceptibles de sus preceptos; sin que les obste el *no uso* ó *contrario uso*, perpetuos enemigos de las leyes, auxiliados del temerario capricho de algunos AA. Para sostenerlas contra estos mandó el Supremo Tribunal á los demás del Reyno en el año de 713 (*auto* 1. *t.* 1. *l.* 2.) tuviesen mucho cuidado y atencion de observar las Leyes Patrias con la mayor exactitud; sin permitir el uso y observancia de las Romanas y demás extrañas segun la 8. tit. 1. lib. 3. del *Fuero Juzgo*: y al mismo fin por Real Decreto de 12. de Junio de 714. (auto 2. tit. 1. lib. 2.) se previno; «que todas las leyes del Reyno, no derogadas expresamente por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin admitirse la escusa de no estar en «uso.»

45. Cese pues el error de muchos Letrados que, sin mas conocimiento de estas leyes que su sobrescrito de antiguas, las tienen por caducas, desprecian su estudio, y las dexan reservadas para el curioso investigador de antiguedades. Cierto es, que algunas no pueden ya tener curso, por impedirlo su posterior reforma, la variacion del tiempo, ó el distinto sistema de gobierno; y otras por haber cesado las causas de su establecimiento, ò perdido la qualidad de justas y convenientes. Mas sin embargo, aun las de esta clase son dignas de la instruccion de todo literato, y especialmente de lòs Legistas. En ellas hallará su desengaño el que quiera convencerse de esta verdad.

EXORDIO DEL FUERO JUZGO.

Con el cuidado del amor de Dios, y por la gran diligencia de D. Sisnando, muy glorioso Rey de España y Francia (a), *nos juntamos todos los Obispos en la Ciudad de Toledo, para formar de comun acuerdo con su Real mandato é instruccion un tratado sobre las cosas de la Santa Iglesia y sus establecimientos. Dadas gracias por todos primeramente á nuestro Dios Salvador, y queriendo dicho Rey hallarse presente en compañía nuestra, entró con sus muy grandes y honrados varones, y postrado en tierra humildemente nos suplicó y pidió con muchas lágrimas y suspiros, que rogásemos á Dios por él. Despues nos amonestó con gran devocion, que nos acordásemos de los decretos de sus padres, y proveyésemos de seguridad y estudio sobre la guarda de los derechos de la Santa Iglesia, reformando los malos usos de los hombres en el tiempo anterior con todas las costumbres de ella, que se habian adoptado como si fuesen mandamientos del Príncipe. A virtud de estas amonestaciones, confiando todos en nuestro Señor, y dándole gracias como á Padre muy piadoso, entendimos ser muy necesario, que segun su Real voluntad y la nuestra se hiciese lo conveniente á Dios, así en quanto á los Sacramentos de la Santa Iglesia, que se hacian en muchas de las de España de varios indebidos modos, como en otras malas costumbres establecidas por el desenfreno de los Príncipes; poniéndoles el término y freno de la disciplina, como tambien el modo en que cada uno se guarde de las cosas que no debe hacer, y del castigo que debe temer de nuestro Señor.*

(a) Poseyeron los Godos con toda la España la parte de Francia, que llamaban *Galia Gótica*.

Nota. Este exórdio falta en las ediciones latinas y Código Vigilano.

PRÓLOGO.

DE LA ELECCION DE LOS REYES Y SUS ADQUISICIONES.

Ley 1. El Rey debe dexar al Reyno las cosas que gane. Como el Sacerdote se dice de sacrificar, así el Rey de reinar piadosamente haciendo derecho: y de aquí es el antiguo proverbio, *Rey serás, si derecho hicieres.* Debe tener en sí las dos virtudes verdad y justicia, y ser alabado por piadoso.

2. Ha de profesar la Fé Christiana, y defenderla del engaño de los Judìos, y del agravio de los Hereges. Debe ser en sus juicios muy manso y piadoso; de buena vida y seso; y mas escaso que gastador. No ha de tomar cosa alguna por fuerza de sus súbditos, ni otorgamiento alguno de sus cosas; y si lo hiciere, no ha de aplicarse á sus hijos, ni partirse, y sí quedar en el Reyno. En lás que ganare, ò le fueren dadas, no debe atender únicamente su provecho, y sí el derecho de su Pueblo y tierra. Las adquiridas por él no debe haberlas ninguno de sus hijos; sino como mandáre: y las que dexe por ordenar, ha de haberlas su succesor: mas las que eran suyas proprias, y ganadas antes de ser Rey, sean para sus hijos y herederos, como tambien las dadas por sus amigos y parientes, si de ellas no disponga en testamento. El Rey antes de serlo, y de recibir el Reyno, debe hacer juramento ante los Obispos de guardar y cumplir en todo esta ley, sin quebrantarla en modo alguno. El contraventor clerigo ó lego que no la observe, además de ser descomulgado, pierda la dignidad que tuviere.

3. Debe el Rey ser manso y mesurado con justicia y piedad para con sus súbditos, y con ella gobernar el Pueblo que Dios le dió, reinando con humildad de corazon y buenas obras. No ha de juzgar por sí la muerte de hombre alguno ni otras cosas, sino es delante de los Sacerdotes de Dios, y con su consejo y el del Pueblo y Príncipes de la tierra. Debe tener misericordia, juzgar manifiestamente, y guardar mansedumbre y piedad en las culpas de los hombres, de modo que aparezca con mas gracia que rigor. Observando estas cosas con piedad y mesura, se alegrará con sus pueblos, y éstos con él en nuestro Señor. Así pues será bienaventurado contra los enemigos, quando esté bien con sus pueblos; y éstos, sacados de sus casas con mesura y templanza, serán mas fuertes en la destruccion de aquellos, á quienes vence naturalmente la justicia que á él lo defiende; y por tanto serán mas bien destruidos, teniendo en paz á su Pueblo. De la mesura de los Príncipes nace el ordenamiento de las leyes; de él nacen las buenas costumbres; de éstas la paz y concordia entre los pueblos; y de ésta el vencimiento de sus enemigos: asi el buen Príncipe que gobernando bien sus cosas, y ganando las de sus enemigos, tuviere á sus vasallos en paz, y destruya los extraños, logrará perpetuo reposo y placer despues de la vida de este mundo, y además de su corona conseguirá la del Reyno celestial. El Rey que por orgullo ó poder contravenga á esta ley, y fuere cruel contra sus pueblos por brabeza, codicia, ó avaricia, sea descomulgado, y vea por su mal obrar convertido en pena su reinado.

4. Ha de tener el Rey mucha instruccion del buen modo de reinar con temor de Dios, obrando bien con mansedumbre, y juzgando rectamente. Debe estar preparado á hacer merced, cuidando de adquirir con moderacion, y teniendo su corazon limpio y de buena vida; pues en quanto gobierna el Pueblo con mansedumbre y justi-

cia, tanta mas gloria ganará para el Reyno. Todo lo adquirido y aumentado en él despues de ser Rey debe pasar á poder de su hijo, y ninguno puede haberlo por razon de parentesco, sino es su sucesor; mas lo ganado antes de serlo, debe partirse entre sus hijos.

5. y 6. El que intente ser Rey, y procure saber su futura muerte por medios ilícitos para haber el Reyno, ó á este fin juntáre gente, sea descomulgado.

7. Ninguno procure hacerse Rey contra la voluntad del reinante por obra, consejo, gusto, engaño, ó fuerza; ni atraer otros á sí, ni agregarse á ellos para tal fin: los Sacerdotes avisen al Rey de tales reos; y el que no quiera descubrirlos, sea descomulgado.

8. Por muerte del Rey ninguno tome por fuerza el Reyno, sino fuere del linage de los Godos, hidalgo, noble, digno por sus costumbres, y con otorgamiento de los Obispos y Grandes, y de todo el Pueblo: el contraventor sea descomulgado para siempre.

9. Nadie se atreva á tomar por fuerza el Reyno, ò procurar el engaño de las gentes y muerte del Rey: el que lo intente y sus còmplices y auxiliadores, quebrantando en algun modo la fé y juramento de guardar al Rey y Reyno, sean descomulgados, y condenados á las penas del infierno.

10. El lego extraño del Reyno, que intente tomarlo, y el Obispo ó clérigo que le ayude ò se otorgue con él, y demás cómplices, sean descomulgados para siempre, sino es en caso de muerte ó arrepentimiento, ó si hicieren los Obispos que el Príncipe les perdone; y el lego que asi proceda contra el Rey ò contra su gente, y el que le auxilie ó se le otorgue, pierda sus bienes: y tambien sea descomulgado el que aconseje mal, deshonra, ó muerte del Rey, ò diere ayuda ó consejo sobre ello. Este no perdone á los reos de tal delito, ni les quite la sentencia de excomunion sin consejo de los Sacerdotes. El que no quie-

ra guardar, ó quebrante estos establecimientos, sea descomulgado como los que proceden contra la fé de los Chistianos; y el Rey que esta sentencia quebrantare, sea condenado para siempre ante Dios.

11. Todo hombre que en algun modo se aconseje sobre la muerte del Principe ò pérdida de su Reyno, ó procure hacerle daño en él, ó quitarle por engaño su tierra ó gente, pierda la dignidad, y quede para siempre por su siervo con todas sus cosas: el Rey no pueda haber piedad y misericordia de él; y si no quisiere cumplir esta constitucion, pierda sus bienes y honra, y su generacion sea despreciada para siempre: y todo hombre contraventor sea descomulgado.

12. Ninguno piense matar al Principe, ni quitarle el Reyno, ni tomarlo por fuerza; ni haga jurar consigo à otros con arte ò engaño para hacerle mal, sò pena de ser descomulgado. El que quiera purgarse de tal delito, debe vengar la muerte del Principe como de su padre; y no queriendo hacerlo, sea echado de entre las gentes.

13. El Rey segun su piedad y bondad debe hacer merced á los culpados en los anteriores establecimientos, que quieran emendarse.

14. Se guarde todo lo establecido por la salud y á favor del Principe: sus hijos sean amados benignamente, y ayudados y defendidos de todos: ninguno le fuerce lo ganado y poseido con derecho por él ò sus padres, ni haga daño ni oposicion en ello: el contraventor sea descomulgado.

15. Todos observen lo establecido á favor de los hijos del Rey, y los amen benigna y firmemente, defendiendolos con derecho; ninguno les quite lo ganado por ellos ó sus padres justamente, ni en ello se les haga daño alguno, só la pena susodicha.

16. Ninguno pida que se haga mal á los hijos y muger del Rey, ni intente hacerles daño pública ni secreta-

mente; ni hable ni consulte sobre su muerte, pérdida del Reyno, ó destierro de él; ni les dé Orden por fuerza, ó entre en Religion; ni procure echarlos del Reyno sino es por culpa derecha: de modo que la generacion del Rey no ha de recibir deshonra en sus personas ni daño en sus bienes: y el que lo hiciere, ó consienta, sea descomulgado para siempre.

17. En caso de quedar la Reyna viuda y con hijos, nadie proceda contra ellos en cosa alguna por embidia, ó arte del diablo ni les haga maleficio ni engaño, ni consulte sobre su muerte, ni á ella y sus hijos dé Orden contra su voluntad, ni los eche del Reyno, y haga perder sus cosas sin derecho, pues deben conservar en paz todas las heredadas ó dadas por su padre, ó adquiridas con derecho, de las quales puedan disponer como quisieren: ninguno se oponga á que sean defendidos por las oraciones de los Sacerdotes y por sus leyes; pues quando estas no los defiendan, deben hacerlo aquellos. El infractor de esta ley sea para siempre descomulgado, y privado del Reyno celestial.

18. Los que fieles sirvieren al Principe, executando sus mandatos, y guardandolos en quanto puedan, no deben perder sin justa causa los derechos, dignidades, y bienes que tengan en el Reyno: el Principe ha de mandarles segun sea menester, y beneficiarlos para que se le sujeten los otros que despues vinieren, dexandoles la libre disposicion de lo adquirido con derecho, para que lo den á sus hijos ó à quien quisieren. Los que no sean fieles al Rey y executen lo que les mande, queden á su Real voluntad, para hacer lo que quisiere de ellos: y si alguno de esta clase fuere descubierto despues de la muerte del Principe, pierda quanto éste le hubiere dado y él adquirido, y todo se restituya al Reyno.

NOTA.

Las diez y ocho leyes de este Prólogo establecidas en los Concilios Toledanos faltan en las ediciones latinas y MS. Vigilano. En su extracto se ha omitido como inutil y derogado todo lo dispuesto sobre el modo de hacer la eleccion de los Reyes Godos por los Obispos, Grandes y Pueblo, acostumbrada en los tres siglos de su Monarquía. Fue derogada esta eleccion por contrario uso desde los primeros Reyes de Leon y Castilla; y se estableció hereditaria la sucesion del Reyno por derecho de sangre en las leyes 2. tit. 15. part. 2 y única tit. 3. lib. 1. del Fuero Real.



LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

DE LAS CARTAS LEGALES; Y DEL AUTOR DE LA LEY.

Ley 1. El autor de la ley debe tener instruccion (1) ó arte para formarla fundada no por semejanza (2) ni con sutileza de silogismos (3), sino en verdad y en buenos y honestos preceptos.

2. No ha de hacerla dudosa ni disputable (4), y sí bien ordenada á favor del pueblo (5).

3. Debe mirar que lo establecido en la ley sea posible y en beneficio del pueblo, de modo que parezca no hacerla para sí (6), sino comun para todos (7).

4. Ha de usar de buenas costumbres mas que de elocuencia, de modo que sus obras convengan con la verdad de corazon (8) mas que con las bellas voces; y enseñe (9) lo que diga con sus hechos mas que con sus dichos, executándolo antes de decirlo.

5. Debe mirar á Dios en el establecimiento de las leyes (10), y cuidar mucho de dar consejo (11), y de ser compasivo para con los menores, y comun à estos y á los mayores (12); atendiendo á la salud de todos, y al mejor modo de gobernarlos y juzgarlos, y cuidando de todos mas que de la utilidad de alguno (13).

6. Ha de hablar poco y bueno (14), y juzgar clara y

(1) virtutem. (2) non ex conjectura trahat formam similitudinis. (3) neque sillogismorum acumine figuras imprimat disputationis. (4) non disceptatione debet uti sed jure. (5) ac manifestam in exoptata salvatione populi. (6) nullo privato commodo. (7) presidiumque oportunæ legis inducens. (8) plus virtute personet. (9) exornet. (10) Deo sibique conscius in adinventione. (11) consilio probis, et parvis admixtus. (12) civibus populisque comunis. (13) commodius ex iniversali consensu exerceat gubernaculum, quàm igerat ex singulari potestate judicium. (14) eloquio clarus.

manifiestamente de modo que todos entiendan el contenido de la ley, luego que lo oigan, y lo sepan sin duda ni dificultad alguna.

7. Debe ser entendido en el modo de juzgar derecho (15), muy prevenido (16), y no tímido (17) para determinar. Ha de ser moderado en el castigo, perdonando à veces (18), y castigando al malhechor con templanza en la pena. Debe cuidar del hombre extraño, y ser mesurado con los de la tierra (19), sin despreciar á ninguno, ni hacer á uno mas derecho que á otro.

8. Debe gobernar las cosas comunes con amor á toda la tierra, y defender las particulares de modo que todos le tengan por padre, y cada uno por señor: y asi sea amado de los grandes, y temido de los pequeños y menores (20), de forma que ninguno dude servirle, y todos se sometan á exponer sus vidas por él.

9. Tendrá su mayor gloria en enseñar el modo de que las leyes sean guardadas (21); pues consistiendo en su establecimiento y observancia (22) la salud del Pueblo, antes debe formarlas que las costumbres de los hombres.

TÍTULO II.

DE LAS LEYES.

Ley 1. Debe ser la ley cumplida, perfecta (1), y fundada en razon (2) y no en sofismas ni disputas (3); pues las malas costumbres han de refrenarse no con bellas palabras, sino por costumbres (4).

2. Se dirige á demostrar las cosas de Dios (5) y el modo de vivir bien: es fuente de disciplina; manifiesta

(15) in indagando vivax (16) in prævidendo fixus (17) non anxius erit. (18) in parcendo asiduus. (19) in indigena mansuetus. (20) sicque diligatur in toto ut timeatur in parvo. (21) si det ipsis legibus disciplinam. (22) in considerando jure.

(1) in suadendis legibus erit plena causa dicendi. (2) virtute. (3) quæritur illic non quid contentio dicat, sed quid actio promat. (4) cothurno locutionum non, sed temperamento virtutum. (5) lex est æmula divinitatis.

el derecho (6); hace ordenar las buenas costumbres, gobernar la ciudad, y amar la justicia (7): es maestra de virtud (8); y cuida de todo el Pueblo (9). *(l. F. R. y l. 1. tit. 1. lib. 2 Rec.*

3. Gobierna la ciudad y al hombre en las operaciones de toda su vida: es comun á hombres y mugeres, grandes y pequeños (10), sabios é ignorantes, y á hidalgos y villanos (11): se termina sobre todo a la salud del Principe y del Pueblo: y luce como el sol para con todos. (*l. 1. 6. lib. 1. F, R. y l. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.*)

4. Debe ser la ley manifiesta, y ninguno engañado por ella: ha de observarse segun la costumbre de la ciudad (12), y ser conveniente al lugar y tiempo, justa, igual, honesta, digna, necesaria y provechosa: y debe mirar si de su contenido nace algun futuro daño, si contiene mas provecho que perjuicio (13); si es bueno lo que manda; y si puede observarse sin peligro (14). (*l. 2. t. 6. lib. 1. F. R. y l. 1. tit. 1. lib. 2. Rec.*

5. La razon de su establecimiento es el refrenar la maldad de los hombres, para que los buenos vivan seguros entre los malos, y que estos dexen de serlo por miedo de la pena. (*l. 3. t. 6. lib. 1. F. R. y la 2. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

6. Por medio de la paz y de las leyes se constituye el Pueblo en tal estado de salud, que no podrá ser vencido por los enemigos, luego que en sí no sienta mal alguno, y se halle auxiliado de ellas. Mas bien armados se estiman los hombres por el derecho que por las armas; y antes debe el Principe guardar justicia (15) contra su enemigo que lidiar con él: entonces será bienaventurado (16) en la batalla lidiando, quando lleve derecho ante sí (17); y teniendolos á derecho y en paz, serán ellos mas fuertes (18) para destruir los enemigos, á quienes quebranta la justicia que defiende al ciudadano.

Nota. *Las leyes de este libro y sus dos titulos corresponden en su número y orden con la edicion latina y C. Vig.*

(6)artifex juris boni.(7)justitiæ nunciatrix.(8)vitæ.(9)anima totius corporis popularis.(10)juventutem complectitur et senectutem.(11) tam urbanis quam rusticis fertur.(12)secundum naturam, et consuetudinem civitatis.(13)si plus veritati prospiciat publicæ, quam Religioni videatur obesse.(14)ac sic honestatem tueatur, ut non cum salutis periculo arguat. (15) æquitatem.(16) felicior Principis congresio erit·(17)quam domestica æquitas anteibit.(19)sæviores.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO I.

DE LOS JUECES, Y JUICIOS.

Ley 1. Las leyes de este libro valgan y se observen en todo el Reyno; pero no las hechas con fuerza y sin derecho (1), ni los juicios y escritos formados por ellas: las antiguas establecidas con derecho sean válidas: y las demás añadidas hechas y que se hicieren por el Rey con los Obispos (2) y Grandes de la Corte (3), y con otorgamiento del Pueblo *(4)* y doctrina de Dios (5) valgan, y sean firmes para siempre. (*)

2. Todo hombre debe obedecer los mandamientos de Dios, amando y administrando la justicia; y la amará con mas verdad y firmeza, si tuviere un mismo derecho con su proximo. Guardándolos el Rey, debe dar leyes que sean para sí y sus subditos, y obedezcan él y todos sus sucesores y pueblos del Reyno: ninguno se excuse de su observancia; á la qual pueda obligar el Principe por fuerza (6) ó voluntad.

3. Ninguno piense obrar mal con la escusa de no saber las leyes y el derecho; pues tal ignorancia no escusa de la pena. *(s la 4. tit. 6. lib. 1. F. R. y la 2. t. 1. lib. 2. Recop.)*

4. Deben ordenarse primeramente las operaciones del Principe, y defender su salud y vida, y despues las cosas del Pueblo, de que es cabeza, para que pueda aquel defender á este con mas firmeza.

5. El Rey no obligue por fuerza á hombre alguno para que le haga escrito de lo que debiere á otro: ni mande

(1) sine æquitate judicantis. (2) coram Sacerdotibus. (3) officiis Palatinis. (4) audientium universali consensu. (5) jubente Domino et favente. (6) necessitate.

(*) *Esta ley falta al Código Vig.*

que se lo haga, ni que uno pierda sin justicia ni voluntad lo que otro le deba. Si alguno voluntario quiera dar algo al Principe, ó éste se lo gane (7), debe expresarse en el escrito cómo y por qué se lo dá, para que se entienda si lo hace por fuerza ò engaño del Principe, en cuyo caso éste ha de dexarlo (8), y deshacerlo, ó en su muerte restituirlo al que lo dió ó á su heredero. La cosa dada al Principe legitimamente sin apremio alguno debe quedar en su poder para que haga lo que quisiere: si se forme escrito de la donacion, valga, examinandose los testigos de ella sobre que no intervino fuerza ni engaño, y lo mismo si se haga sin escrito ante testigos. Lo que el Principe gane, y dexe sin ordenar en el Reyno, pertenece á éste como adquirido en él (9), y su sucesor podrá disponer de ello como quiera; mas lo heredado de su padre ò parientes deben haberlo él y sus hijos, ó sus legítimos herederos, y disponer segun su voluntad. Tambien pertenece á estos y no al Reyno, en el caso de no hacer manda, lo que hubiese ganado ó sido suyo antes de ser Rey, lo adquirido de sus padres ó parientes, y lo donado, comprado, ò ganado en otro modo. Esta ley se observe solamente en las cosas del Principe, y con tal que antes de obtener el Reyno prometa guardarla con juramento; y el que quisiere haberlo de otro modo, sea descomulgado con todos sus compañeros. Si alguno (10) intente quebrantarla, ó deshacerla oculta ó manifiestamente, sea echado de la Corte, luego que se descubra, pierda la mitad de los bienes y la dignidad que tuviere, y sea recluso en algun fuerte (11) lugar para siempre; y siendo hombre ordenado (12), pierda la mitad de sus bienes. (*) Como las leyes claras y manifiestas son utiles para extinguir los delitos, asi las obscuras impiden que el hombre pueda ordenarlas, dan lugar á disputas, hacen imposible la clara decision de los pleitos, y ponen lazo á los hombres donde deben dar término á los agravios: de ellas nacen muchas contiendas entre las partes y dudas en los Jueces, de modo

(7) pro evidenti præstatione lucratus fuerit. (8) resipiscat improbitas Principis. (9) pro regni apice. (10) ex officio Palatino. (11) deputato. (12) religiosus.

(*) *Desde aqui hasta el fin de esta ley es la primera en la edicion latina y Cod. Vig.*

que estos no pueden determinar los pleitos, ni refrenar los delitos, reduciendo á disputas todas las cosas que no pueden demostrarse por pocas palabras. Las leyes de este libro asi emendadas como hechas de nuevo, ordenadas y puestas en él y sus respectivos títulos valgan para siempre, y se guarden por todos los del Reyno, segun las oyeron y otorgaron los Obispos y los sabios Mayores de la Corte (13); y tambien las hechas y confirmadas contra los Judíos.

6. Todo hombre que fugitivo se pase á los enemigos, para venir y hacer daño contra nuestra gente y tierra; el que de ella moviere ó procure hacer alguna revolucion ó escandalo en nuestros pueblos; y el que intente matar al Principe ó quitarle el Reyno; luego que se le prueben estos delitos, ò alguno de ellos, debe morir: y si el Rey por piedad le perdone la vida, sea con tal de que le saquen los ojos para que no vea el mal que codició hacer, y tenga siempre amargosa vida y pena (14). Los bienes del que muera (15) por tal delito sean para el Rey, y éste pueda darlos á quien quisiere, pero no al mismo reo, á quien solo podrá dar en otros la vigesima parte del valor de ellos. No valga el escrito que de sus bienes haga tal delinquente para librarlos con fraude de dicha confiscacion. *(es la 1. t. 2. lib. 1. del Fuero Real.)*

7. Ninguno intente traicion, ni mal, ni muerte (16) contra la persona del Principe, ni le atribuya falsamente culpa alguna, ni lo maldiga. El que le suponga algun mal falso (17), sin mostrarselo antes en bondad de su vida (18), y contra él quisiere levantarse con soberbia ó saña (19), ò le dixere palabras viles, torpes ò injuriosas, si fuese hombre de gran clase (20), ordenado (21) ó lego, pierda la mitad de sus bienes para el Rey; y siendo vil sin dignidad, pueda el Rey dar su persona y bienes á quien

(13)Seniores Palatii, atque Grandiugi. (14)et decalvatus 100. flagella suscipiat; sub perpetuo exilio redigandus; et nullo tempore ad Palatinum officium reversurus; sed servus Principis, et sub perpetua catena redactus. (15)vel illius cui vita infelicissimé reservabitur. (16)aut manus injicere ultionis. (17) crimen, aut maledictum intulerit. (18)ita ut de vita sua non humiliter, et silenter admonere procuret. (19)contumeliosé. (20)ex nobilibus, idoneisque. (21) religiosus.

quisiere. Lo mismo se observe con el que diga mal del Rey difunto, el qual debe recibir por ello cincuenta azotes, y dar silencio á su locura (22): pero bien se permite, que asi en vida del Principe como despues de su muerte cada uno pueda razonar por sus bienes en sus pleitos y en lo perteneciente á ellos segun derecho; pues la honra (23) del Principe debe guardarse de modo que á ninguno se prive de su derecho (24) *(es la unica tit. 5. lib. 1. F. R.)*

8. Todos puedan saber las leyes extrañas; pero ninguno usarlas, ni las Romanas para juzgar los pleitos.

9. No se presente al Juez, para juzgar en pleito alguno, otro libro de leyes sino en este (25) so pena de pagar al Rey treinta libras de oro, y en ella incurra el Juez que, presentando otro libro prohibido, no lo rompa: mas los que alegaren otras leyes, no para destruir estas, sino para afirmar (26) los pleitos pasados por ellas, sean exéntos de dicha pena. *(l. 5. tit. 6. lib. 1. Fuero Real.)*

10. Ninguno llame (27) ni sea llamado á juicio en el dia Domingo, aun para pagar deuda, pues en él por reverencia deben suspenderse todos los pleitos; ni en los quince dias siete antes y siete despues de la Fiesta, y los de Navidad, Circuncision, Aparicion, y Ascension del Señor, y Quinquagesima (28). Asimismo se guarde el tiempo de la cosecha de mieses desde quince de Agosto hasta quince de Septiembre; y el de las vendimias desde quince de Septiembre (29) hasta quince de Octubre (30); pero en la Provincia de cartago debe guardarse desde quince de Julio (31) hasta quince de Agosto, porque en ella consumen mucho pan las langostas (32). En dichos dias ninguno sea preso (33), ni llamado á pleito, sino fuere antes comenzado, en cuyo caso deberá responder en ellos sin ampararse de las ferias, y siendo persona que se le deba creer, se le dexará ir sobre su palabra (34); mas no siendo asi, pará fiador de que pasados los dichos dias vendrá al pleito donde el Juez mandare. En ellos puedan ser pre-

(22) oportuna silentia dabit. (23) reverencia. (24) ut devotius servetur justitia Dei. (25) nuper editus. (26) comprobare. (27) executione constringat. (28) Pentecostes. (29) Octobris. (30) Novembris. (31) Julii. (32) propter locustarunt vastationem assiduam. (33) sub executione aliqua denutatus. (34) placito.

sos los reos de muerte; y pasado el Domingo y las otras ferias, ha de executarse la pena, y tambien en los dias de cosecha de pan y vino (35). No se excuse por esta ley el que, sabiendo que querian llevarle al pleito en los otros dias, se esconda en ellos, y se dexe ver en los feriados; pues este tal, aunque no se haya comenzado el pleito, debe ser obligado por su verdad (36), y siendo sospechoso (37), ha de dar fiador, y en su defecto debe el Juez guardarlo (38) para que venga al pleito pasados dichos dias. Al contraventor de esta ley el Juez le haga dar nueve azotes (39), luego que lo sepa *(l. 1. tit. 5. lib. 2. Fuero Real.)*

11. Ningun Juez lo sea de pleito no contenido en las leyes: el Señor (40) de la ciudad, ò el Juez de ella haga que las partes se presenten al Rey, para que se trate y determine, y establezca ley acerca de él *(l. 1. t. 7. lib. 1. F. R.)*

12. Los Reyes pueden añadir las leyes de este libro: segun ellas se determinen los pleitos principiados; mas los fenecidos por las antiguas antes de su reforma no puedan demandarse (41) de nuevo por modo alguno. Las que añada el Principe segun la ocurrencia de los pleitos deben valer como las otras,

13. Ninguno juzgue pleito sino el Juez puesto por el Rey, ó escogido por las partes con testimonio (42) de dos ó tres (43) hombres buenos: y el puesto por el Rey ó Señor (44) de la ciudad, ó por los que tengan sus veces, pueda encomendar à otro el conocimiento del pleito, y éste determinarlo con el mismo poder que aquel tenia *(l. 2. t. 7. lib Fuero Real.)*

14. Los Jueces (45) no juzguen nuevamente los pleitos criminales ya fenecidos; y sí los hagan cumplir: y estando ausentes, pongan otros en su lugar, que conozcan y determinen segun derecho. *(l. 2. tit 7. lib. F. R.)*

15. Deben constituirse los Jueces con poder para determinar los pleitos criminales y civiles; pero los manda-

(35) messivis, vel vindemialibus feriis. (36) per placitum. (37) de quo despectata sit placiti fides. (38) sub custodia maneat (39) 50 flagella. (40) Comes. (41) esucitari. (42) signis aut subscriptionibus. (43) trium testium. (44) Comes. (45) Tyuphadi.

dos por el Rey para el fin solo de pacificar á las partes (46), no han de juzgar pleito alguno sino en quanto se les hizo.

16. Ninguno que no sea Juez, ni el que lo sea en otra tierra (47), pueda juzgar en la agena, ni mandar ni apremiar por sí ni por Alguacil, sino fuere mandado por el Rey, ó por voluntad de las partes, ò por el Juez (48) de la ciudad ú otros Jueces segun la ley: el exceso que en esto hubiere, debe corregirlo el Señor de la tierra (49): el que lo hiciere por causar agravio (50) pague una libra de oro al agraviado; y en caso de tomarle alguna cosa por fuerza, ó de mandarla tomar, debe restituirla con otro tanto: si el que se hiciere Juez (51) mande á su siervo ó al ageno executarlo (52), quanto este haga ó tome contra derecho, debe aquel restituirlo en el modo dicho; y el Alguacil (53) que le obedezca, ò prendiere hombre, ó tome alguna cosa por su mandato ó ruego, reciba cien azotes. *(l. 7. t. 7. lib. 1. Fuero Real.)*

17. Querellandose alguno de otro, debe el Juez llamarlo por su carta ó sello, que le dé el conductor ante hombres buenos (54), para que venga á responder. Si llamado en este modo, quisiere dilatar el pleito ò no venir á él (55), escondiendose, pague cinco sueldos de oro al querellante y otros cinco al Juez, y en su defecto reciba cincuenta azotes con tal que por estos no sea disfamado; y no viniendo por no querer, ni teniendo con que pagar los cinco sueldos, haya treinta azotes sin otra pena (56). Si dixere no haberse escondido ni recibido el mandato del Juez, ó que no lo despreció, y no pueda probarsele de modo alguno (57), no haya dicha pena, si quisiere salvarse por su juramento de que no lo hizo por calumnia ni desprecio. Al que no quiera venir por mandato judicial, ni dar personero que por él responda, el Juez de la tierra (58) ò Señor de la provincia (59) debe apremiarlo al pago de cincuenta sueldos, los veinte

(46) assertores pacis dicti. (47) in territorio non sibi commiso. (48) Comes. (49) Provinciæ dux (50) contumeliam, vel injuriam. (51) quicumque judex (52) ad discutienda negotia elegerit. (53) seu quisques (54) ingenuis (55) autad judicium venire contempserit. (56) absque ulla testificandi jactura. (57) nullo teste (58) nogotii (59) dux vel comes.

para sí por razon del desprecio, y los treinta para el querellante. Si algun sacerdote (60) diacono, ú otro clérigo reglar (61) no quisiere venir mandado del Juez, ni enviar quien responda por él, ó despreciare su carta ó sello, ó se escondiere por no recibir el mandato, haya la dicha pena de los legos; no teniendo con qué pagarla, debe decirse á su Obispo para que satisfaga por él (62); y si este no quisiere, ha de jurar (63) que lo obligarà á ayunar por treinta dias, y á no comer en cada uno mas que un poco (64) de pan y agua á la hora de vísperas (65) para castigo de su rebeldía: más si alguno fuere tan flaco ó doliente (66), que no pueda sufrir la dicha pena, no debe el Juez imponerla tan fuerte, y sí con arreglo á su estado, y de modo que no le cause grave enfermedad (67) ò muerte. Si el que no quiera venir mandado del Juez, ò se esconda por no ser habido, viniere en el quinto dia, pasados los quatro desde el aplazado, no haya pena alguna; ni el que venga hasta los doce, hallandose á cien millas de distancia; ni el que estando distante doscientas millas se presente à los veinte y uno; y asi debe mirarse la mayor distancia á que se hallare. Si el llamado debidamente por el Juez se esconda, ó no venga al plazo, debe éste aposesionar al actor en la cosa demandada, salvo el derecho de aquel; y viniendo despues de los veinte y un dias, pague veinte sueldos de oro, y diez si, hallandose distante cien millas, no viniere en los once dias desde el plazo; cuya pena sea por mitad para el Juez y querellante. No se entienda lo dicho con el que no pudiere venir por enfermedad, creciente de rios, nieves, ú otra causa semejante, pudiendo probarlo con testigos, ó por su juramento (*l.* 5. *y* 6. *t.* 5. *lib.* 2. F. *R.*)

18. Si alguno se querelle de otro al Juez, y éste no le quiere oir, ó dar su sello, ó le dilate el pleito con alguna excusa ó engaño (68), ó por amor al querellado, ó por otra causa, y aquel pueda asi mostrarlo con testigos, debe el Juez darle quanto habria de pagarle su contrario

(60) Episcopus. (61) Monachus. (62) si voluerit. (63) coram judicie. (64) refectionem. (65) circa solis occasum. (66) ætatis, vel ægritudini instantia. (67) langorem maximum. (68) occaciones.

segun la ley (69), quedandole salvo su pleito, para demandar cuando quisiere con arreglo á derecho (70); y no pudiendo el querelloso probar con testigos que el Juez lo hizo con engaño, ha de jurar éste no haberlo hecho por amor, mala voluntad, ni engaño; y asi sea libre. Puede el Juez holgar (71) en su casa, y no ver pleitos dos dias en la semana, ó en cada uno á hora del medio dia, si quisiere; pero en el demás tiempo debe oirlos y librarlos sin tardanza alguna. (*l.* 8. *tit.* 7. *lib* 1. F. *R.*)

19. El Juez que por ruego (72) juzgue, ó mande quitar algo injustamente, restituyalo, pague otro tanto, y en su defecto reciba cincuenta azotes: si juzgare mal por ignorancia, pueda salvarse jurando que no lo hizo por amor, codicia, ni ruego (73); y en tal caso no haya pena, ni valga lo juzgado. *l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 2. *Fuero Real.*

20. El Juez no dilate los pleitos en perjuicio de las partes (74): el que lo haga por malicia ó engaño, ó por causarles daño (75), debe reintegrar todo el que reciban y muestren por su juramento despues de ocho dias de comenzado el pleito. Si se hallare enfermo ú ocupado en pleito mayor del Rey ó Concejo (76), no cause demora á las partes y envielas luego, avisando el tiempo en que deban venir á él.

21. Debe el Juez saber la verdad del pleito primeramente por testigos y escritos (77) que en él hubiere, y despues ocurrir al juramento de las partes, siendo necesario; y éste se reciba á falta de prueba de testigos y escrituras (78).

22. Si alguno dixere que tiene por sospechoso al Juez, ó Señor (79) de la ciudad ó á su Vicario (80) ó que quiere responder ante su Juez (81) ó que tiene á éste por sospechoso, no debe tal excusa dilatar el pleito, mayormente siendo pobre. Los Jueces asi tenidos por sospechosos han de juzgar oir el pleito con el Obispo de la ciudad, y poner por escrito lo juzgado. El que diga tener al Juez por

(69) secundum legale judicium, (70) usque ad tempus legibus constitutum. (71) vacare. (72) per quodlibet commodum. (73) commodum. (74) causidicos, ne gravi dispendio aliquatenus onerentur. (75) ut naufragium perferant. (76) publicæ utilitatis. (77) deinde per scripturas. (78) seu certa indicia veritatis. (79) Comitem. (80) seu Tyuphandum. (81) Ducem.

sospechoso, sí puede querellarse de él acabado y cumplido el pleito (82), puede apelar para ante el Rey: probandose que el Juez ú Obispo juzgó contra derecho (83): debe restituir al agraviado quanto se le tomó con otro tanto: y resultando que juzgó segun derecho (84), haya el querellante la misma pena que habria el Juez si hubiese juzgado mal; y no teniendo con qué pagarla, reciba cien azotes ante el Juez. Al que diga saber alguna cosa util y provechosa al Rey, no se le niegue que entre á manifestarsela *l.* 9. *tit.* 7. *lib.* 1. *F. R.*

23. En pleitos graves debe el Juez hacer dos escritos iguales (85) con inclusion de los mismos testigos, y darlos á cada una de las partes, y en los leves haga uno solo de sus declaraciones juradas (86), y entreguelo al vencedor y un traslado (87) al vencido. Si el reo confiese la demanda no es necesaria prueba del actor; y el Juez debe hacerlo escribir y rubricarlo de su mano, para que en adelante no se dude de ello. Si presentados por mandato del Juez los testigos de una parte, la otra se escondiere (88) al tiempo de su exâmen debe hacerse éste y entregarse á aquella escrito y sellado; y la otra que se escondió (89), por no asistir al juicio, no pueda presentar testigos en él, pero sí decir contra los examinados, antes que mueran, los denuestos que quisiere (90); y probandolos, nada valgan sus dichos: si á todos los desdiga de modo que no queden dos buenos (91), el que los presentó pueda dar otros dentro de tres meses para probar su pleito; y no pudiendo haberlos, quede la cosa demandada en quien antes la tenia. Y el Juez debe haber traslado (92) de los pleitos que juzgáre, para evitar posterior contienda sobre ello. (*l.* 3. *t.* 13. *lib.* 2. *F. R.*)

24. Ningun Juez tome por su trabajo en pleito que juzgue mas de un sueldo de veinte segun la ley, sopena de perder lo que deberia con arreglo á ella, y de pagar doble lo tomado de mas; y el Alguacil que actue en el

(82) completis quæ per judicium statuta sunt. (83) nequiter. (84) juste. (85) duo judicia de re discusa subscriptione roborata (86) solæ conditiones ad quas juratur. (87) de conditionibus ab eisdem testibus roboratum. (88) fraudulenter (89) de judicio se substraxerit. (90) quod rationabiliter in eis accuset. (91) qui digni in eodem testimonio maneant. (92) exemplar penes se reservare.

pleito solo tome la decima parte de la demanda so la misma pena: ambos hayan lo dicho de la cosa vencida ó entregada; pero siendo tal que de ella no pueden haberlo, han de reintegrarse del que la tenia injustamente, ó prestada, y no la devolvió en el dia debido, ó del que siendo deudor no quiso pagar. En pleito de particion entre herederos, porque cada uno demanda su derecho, debe pagarse al Juez y Alguacil de la parte correspondiente á todos; mas si alguno no quisiere venir al pleito, ó fuere rebelde, éste pague por entero: y en pleito en que el reo resulte salvo, deben satisfacer ambas partes. Si el Alguacil (93) no hiciere lo que el Juez le mande, y valga la demanda una onza de oro ó poco menos, debe pagar un sueldo al que obtenga la cosa en juicio; y valiendo mas, pague un sueldo por cada onza (94). A el Alguacil que actue en el pleito, si fuese de inferior clase (95), deben darse cavalgaduras (96) prestadas para el camino; y siendo de clase superior (97), no puede demandar mas que seis de ellas (98).

25. El Duque Conde, Vicario, ú otro Juez (99) que juzgare por mandato del Rey, debe llamarse Juez, y haber el daño ó provecho que como tal le corresponda segun la ley, despues que haya recibido el poder para juzgar.

26. Sea nulo todo pleito, otorgamiento (100), ó juicio contra derecho y ley, ó dado injustamente por miedo ó mandato del Principe; y el Juez que asi lo diere no sea disfamado ni penado, jurando que lo hizo por miedo del Rey.

27. Todo contrato ó convenio hecho entre partes obligados por el Juez á fin de que el pleito juzgado injustamente no se deshaga, sea nulo en qualquier modo que se hiciere.

28. Los Obispos, que por mandato de Dios deben tener en guarda á (101) los pobres y cuitados (102), amones

(93) sayo callidus. (94) si supra duas uncias usque ad libram auri eadem res valeat, 10. flagella suscipiat; ac si crescente auri numero, crescat et pæna flagelli. (95) si minor causa est, et persona. (96) duos caballos ab eo cujus causa est. (97) si major persona et causa. (98) 6 caballos pro itinere et dignitate. (99) pacis assertor, Tuyphadus, millenarius, &c. (100) scripturæ contractus. (101) cura (102) oppresa.

ten á los Jueces injustos, para que se emienden, y deshagan lo mal juzgado; y no queriendo estos hacerlo por virtud de tal amonestacion, el Obispo de la tierra debe llamar al Juez injusto y á otros Obispos y hombres buenos (103), y emendar el pleito segun derecho con el mismo Juez. Si éste fuere tan tenáz que no quiera emendarlo, pueda el Obispo juzgar por sí, y hacer un escrito del juicio que reformare, y remitirlo al Rey con la parte agraviada, para que confirme lo que le parezca justo. Si el Juez impida al agraviado el venir ante el Obispo, pague dos libras de oro para el Rey.

29. El Juez á quien se pida ante otro (104) la razon de lo juzgado, debe responder de ella: si el pleito viniere ante el Rey, se ha de determinar (105) sin el Obispo y los otros Jueces; y si ante alguno de estos se principie ó acabe, y la parte traxere otro nombrado por el Rey, ante él debe responder el que lo juzgó: resultando haber juzgado con agravio, haya la pena de la ley (106); y apareciendo que la parte se querelló injustamente, debe satisfacer conforme á ella.

30. El Juez que tome, ó mande tomar, ó hacer algun daño en cosas que no le toquen por derecho debe satifacer el agravio y daño causado, como él debia obligar á otro que no hiciese tal cosa. (107).

31. Quien no quisiere venir por mandato del Rey, ó con engaño diga no haberlo visto ni oido (108), siendo hombre de superior clase (109); pague tres libras de oro al Rey, ó reciba cien azotes sin perder por ellos su honra: mas si dexe de venir por grave enfermedad, tempestad, agua, nieve ú otro impedimento inexcusable no haya culpa ni daño alguno (110). *(l. 1. tit. 4. lib. 1. F. R.)*

(103) idoneis (104 Comitem civitatis, vel ante eos quos ille ad suam personam elegerit. (105) á judicibus qui fuerint instituti. (106) juxta leges satisfaciat petitori. (170) ut poterat alios judicare. (108) accepisse. (109) nobilior. (110) non erit reus regiæ jussionis, nec damni indicti.

TÍTULO II.

DE LAS DEMANDAS, EXEPCIONES, Y CONTEXTACIONES.

Ley 1. Ninguno se excuse de responder á quien lo demande, por decir que este no quiso demandar á aquel de quien él tiene la cosa: pero sí podrá excusarse por razon del tiempo prescripto por las leyes. (*es la* 2. *t.* 10. *lib.* 2. *F. R.*).

2. El Juez debe separarse del pleito á los que nada tengan en él, y dexar solos aquellos que fueren partes: puede tomar personas que con él lo juzguen, ó le aconsejan; y no dexar que alguno trabaje en él, ayudando á una parte, y estorvando á la otra: el que mandado (1) del Juez no quisiere abstenerse, paguele 10. sueldos de oro, y sea echado del juicio con afrenta (2). *l.* 5. *t.* 1. *lib.* 2. *F. R*).

3. En pleito de muchos contra pocos no deben razonar todos, y sí el Juez mandar que ambas partes elijan quien por sí razone (3), para que ninguna se estorve por voces ni rodeos. (4) (*es la* 6. *tit.* 1. *lib* 2. *F. R.*

4. Cuando el pleito deba traerse por plazos (5), y el Juez asigne lugar donde se trate, ó pague la deuda, ha de obligar á ambas partes á que dén buen recaudo (6) de venir al pleito en el dia aplazado. El que no quiere venir en él, ó en caso de ocurrirle enfermedad ú otro impedimento no avisare al Juez ó á su contrario, ni viniere hasta el tiempo prevenido por la ley (17. *tit.* 1.) pague la pena prometida (7) al otro que vino al plazo; y quede salva la demanda: si el Juez con (8) el Alguacil no quisiere hacer esto, tomando el recaudo de una de las partes, y de la otra (9) la pena que hizo prometer á la que vino al plazo, debe pagarle el tanto de lo suyo (10): y si entregáre á

(1) admonitus. (2) contumeliosè. (3) qui eorum negocia suscipiat. (4) intentione. aut clamore. (5) per sponsionem placiti. (6) placitum (7) placiti sui. (8) aut Sayo (9) altera prætermisserit. (10) pænam illam, qua illum damnare voluit, quem solum sub placito missit, de suo adimpleat.

una parte el recaudo tomado de la otra (11), ó por hacer daño quisiere quitarle la pena prometida, (12) debe pagarla de lo suyo, y quedar salva la demanda. Si el recaudo tomado de las partes alguna lo pierda, el Juez y Alguacil hayan la mitad de él, y la otra mitad el vencedor.

5. * El que muestre su querella al Rey, pendiente el pleito, no puede separarse, ni convenirse con su contrario, y sí debe seguirlo hasta la sentencia, pena de pagar al Rey cada parte el valor de la demanda: en esta pena incurran los que litiguen ante otros Jueces, y despues se convinieren (13), salvo si lo hagan por mandato del Rey ó Juez; y debe partirse entre el Juez y Alguacil: el que no tenga con qué pagarla, reciba 100. azotes, sin que por esto se suspenda el pleito. (*l* 5. *tit.* 7· *lib.* 1. F. *R.*)

6. Debe cada parte dar sus pesquisas y pruebas ante el Juez y éste considerar qual sea mejor (14): si por ellas no pueda saber la verdad, mande al reo que se salve (15) por su juramento de que no hubo ni tiene la cosa (16) demandada, ni sabe de ella, ni cree (17), ni hizo lo que le atribuyen; y jurando asi, pague el actor 5 sueldos (*ll.* 1. *y* 4. *t.* 12. *lib.* 2 *F. R.*)

7, El que se querelle de otro, y le haga venir ante el Rey ó Juez injustamente (18) paguele 5 sueldos por cada 10. millas.

8. El Juez de aquel que quiera querellarse (19) en tierra de otro (20) envie á éste sus letras selladas, rogandóle que oiga la querella, y le haga derecho; y si requerido primera vez, no quisiere (21) hacerlo, tome el requirente de los bienes que halláre de él cerca de sí (22) el valor de la demanda, y entreguelo al querellante, para que lo tenga y guarde con tal de que no haya de ello sino los frutos y costas (23); mas si despues quisiere oirlo y tenerlo á derecho, restituyasele lo tomado, menos los frutos expendidos con razon por el querelloso; y resultando injusta la demanda porque se prendó dicho Juez, debe resti-

(11) aut ruperit, vel absconderit. (12) placiti. (13) renuentes judicium. (14) quæ magis recipi debeat. (15) expiet. (16) vel si quid ab eo requiritur. (17) vel quidquam inde veritatis scire. (18) ad prosequendum negotium. (19) acusationem habere. (20) extra territorium, in quo manet. (21) distulerit. (22) in quibuscumque locis (23) de solis frugibus usum, et expensas obtineat.

* *Esta ley falta en el Cod. Vig.*

tuir á éstè lo tomado con otro tanto de lo suyo. Si el tal Juez requerido nada tenga cerca del requirente, que pueda éste prendarle, debe prendar qualquiera cosa que hallare cerca de sí en la tierra del otro, y dar sus letras y mandamiento al querellante para que la pueda tomar por prenda; y si su dueño se queje de ello al Rey ó Señor (24) de la tierra, debe el Juez requerido, que no quiso hacer justicia, pagarle de sus bienes el 4. tanto del daño ocasionado; mas si la tal prenda fuese de bienes del demandado, nada pague dicho Juez. Si éste despues (25) oyere el pleito, y hallare injusta la querella, haga un escrito (26) sellado al Juez requirente; y el actor que fuere hombre libre restituya lo prendado con el duplo, y pague el tanto por emienda: y siendo siervo, entregue la prenda, haye 100. azotes, y sea señalado (27): los siervos que por su gusto ayudaren á prendar asi, recib in 100. azotes cada uno; y siendo hombres libres, entreguen otro tanto de la cosa prendada á su dueño, además de la satisfaccion que debe dar el que la hizo prendar injustamente.

9. El que cediere su pleyto á otro poderoso para con su ayuda vencer á su contrario, debe perderlo y la cosa demandada con derecho. El Juez prohiba (28) que razone en el pleito tal poderoso; y si este no quiere separarse, pague al Juez una libra de oro y otra á la parte contraria, y sea echado del juicio por fuerza (29): y el hombre de inferior clase, libre ó siervo, que prohibido por el Juez no quiere dexar el pleito reciba 30 azotes. (*l.* 7. *tit. lib.* 2. *F. R.*)

10. Ninguno se excuse de responder al siervo, cuyo señor se halla distante 50 millas ó mas. Queriendo el siervo demandar por si ó por su señor, el Juez obligue al demandado para que le responda por derecho, y le satisfaga segun ley (30): sino fuere vencido, salvase por su juramento de que no sabe ni tiene lo demandado: ni lo hizo ni mandó hacer; y asi salvo, debe el siervo darle la satisfaccion del hombre libre, pagando 2 ½. sueldos, si

(24) Duci vel Comiti. (25) absque dilatione. (26) judicium evidentibus scripturis emitat de cujus texta exemplar dirigat (27) turpiter decalvatus. (28) de judicio abjudiciat. (29) cum injuria violenta. (30) si á servo fuerit superatus.

la demanda fuese de menos de 5. Si el señor se halle á menos distancia de 50. millas, no puede el siervo querellarse de hombre libre, ni demandarle nada, sino es que aquel no pueda venir por sí mismo al pleito, ó envie al Juez sus letras (31) en que mande al siervo razonar por sí: y en caso de que este, demandando por su señor cause daño (32) en el pleito, ó lo pierda por malicia ó negligencia, pueda el señor renovarlo por sí ó por procurador, y demendar nuevamente su derecho.

TÍTULO III.

DE LOS PROCURADORES.

Ley 1 Para que por miedo del poder no desfallezca la verdad (1), el Obispo ó Principe, quando tengan pleito con algun hombre, dén procurador que actúe por ellos: pues pareceria deshonra, que hombre vil y baxo les contradixese (*l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 1. *F. R.*)

2. Debe el Juez preguntar al querellante, si el pleito es suyo ó ageno; y respondiendo ser de otro, y mostrando su poder para querellarse, haga escribir en la carta (2) los nombres de ambos, y guarde su traslado con los otros escritos del juicio. El querellado pueda pedir que se le muestre tal poder, para instruirse de él, y de la razon ó cosa de la querella. (*l.* 2 *tit.* 10 *lib.* 1. *F. R.*

3. El que no sepa (3), ú no quiera decir por sí su querella, la dé por escrito á su procurador con testigos ó sellos (4); y si este se dexe vencer por convenio ó engaño, debe reintregarle quanto aquel pierda ó podia ganar. El siervo no pueda ser procurador en pleito, sino es de su señor, ó de el Rey, Iglesia, ò pobre. (*ll.* 10. *y* 17. *tit.* 10. *lib.* 1. *F. R.*

4 El Juez no mande á hombre alguno que haga penar á otro de gran clase (5), y si solo el inferior, pobre, y

(31) epistolam manu sua subscriptam. (32) vitiaverit.
(1) ne magnitudo culminis evaquet veritatem. (2) in judicio. (3) non potuerit. (4) testium signis aut subscriptionibus roboratum. (5) quæstio in nobilibus nulatenus per mandatum agitetur.

hallado antes en delito ; este no se ponga á tormento querellandose alguno de é por procurador, sino es que el poder (6) se halle firmado por 3 testigos ó por el mismo ante el Juez ; y si el atormentado resulte inocente, el que dió procurador haya la pena de la ley. (2. *t.* 1. *lib* 6.) Los pleitos criminales pueden tratarse por procurador, siendo este hombre libre contra otro libre. El siervo acusado pueda ponerse á tormento, aunque hombre libre (7) se querelle de él por procurador, afianzando antes como mande el Juez, y si resulte inocente, satisfaga el querellante segun la ley.

5. El procurador debe acabar el pleito lo mas pronto que ser pueda : si por engaño ó pereza lo dilate mas de 10. dias, pueda la parte probando que lo demoró sin su voluntad (8), tratar el pleito por sí ó por otro procurador.

6. La muger no pueda actuar en pleito ageno (9), y solo razonar en el suyo si quisiere ; ni el marido en el de la muger sin mandato de esta, salvo si diere fianza de que habrá por firme lo que hiciere ; y perderá la pena prometida, si la muger despues quisiese deshacerlo. Perdiendo el marido pleito que siga de la muger sin su mandato, puede esta nuevamente demandar por sí ó por otro; y en tal caso, si aquel fue vencido por derecho, y ella tambien lo fuere otra vez, debe satisfacer segun la ley (17. *t.* 1.) al primer Juez, y á la parte contraria porque le hizo trabajar injustamente (*l.* 4. *t.* 10. *lib.* 1. *F. R.*)

7. El daño y provecho del pleyto pertenece á la parte y no á su procurador ; y actuando este fielmente como debe, no pueda ser removido. Antes de entrar en el pleito, ha de ajustar con su parte lo que haya de darle (10); y no entregando á esta lo ganado en él hasta 3. meses, el Juez se lo haga restituir, y él pierda lo prometido (*l.* 17. *t.* 10. *lib.* 1. *F. R.*

8. Si antes de acabarse el pleyto muera la parte ó su procurador, no valga el poder : mas si antes de morir él se hallaba fenecido el pleyto, y por algun impedimento no habia la parte recibido la cosa juzgada, sus herederos

(6) specialiter commisus. (7) vel servus. (8) absque precepto. (9) per mandatum causam non suscipiat. (10) pro commodo sui laboris

hayan el precio prometido, viniendo la cosa (11) en tiempo que el procurador hiciera que le fuese pagada (*l.* 18. *t.* 10. *lib.* 1. *F. R.*

9 Ninguno pueda dar procurador mas poderoso que él, para apremiar por este medio á su contrario: el poderoso que tenga pleito con pobre, y no lo siga por sí, debe dar procurador menos poderoso que él, ó igual al pobre; y este ponerlo tan poderoso como su contrario. (*l.* 16. *t.* 10. *lib.* 1 *F. R.*)

10. Ninguno tenga forzadas las cosas del Rey: y si el guarda de ellas (12) pusiere demanda á alguno, pueda seguir el pleyto por sí ó por el procurador que quisiere.

TÍTULO IV.

DE LOS TESTIGOS Y SUS DECLARACIONES.

Ley 1. No se admitan por testigos en modo alguno los homicidas, sorteros (1), siervos, ladrones, y pecadores (2); ni los que dan yerbas (3), fuerzan á mugeres (4) dicen falso testimonio, y consultan adivinas (5). (*l.* 9. *t.* 8. *lib.* 2. *F. R.*)

2. Concluso el pleyto y recibidos los testigos con juramento segun derecho, pues sin él ninguno puede serlo, debe el Juez dar la sentencia; y siendo iguales en numero los de ambas partes, ha de mirar quales sean mas dignos de credito. Si alguno mandado (6) por el Juez no quiere decir la verdad (7) por gracia, amor ó ruego, (8) ó diga que no lo sabe, y éste reúse jurarlo, nunca mas sea testigo en pleito alguno, si fuere hombre de gran clase (9); y siendo de inferior (10), reciba 100. azotes, y sea difamado, pues el negar (11) la verdad no es menor delito que decir mentira.

(11) si ad terminum fuerit causa deducta. (12) ille cui commissa res est.

(1) malefici. (2) criminosi. (3) benefici. (4) raptores. (5) qui ad sortilegos, adivinos que concurrerint. (6) admonitus. (7) de re quam novit. (8) aut per venalitatem. (9) nobilis. (10) minoris dignitatis. (11) supprimere.

3. Si alguno dixera cosa distinta de la contenida en su declaracion escrita, valga esta, aunque quiera desdecirse: si afirmare que no la hizo, el que la muestre, ha de probar lo contrario, y no pudiendo, debe el Juez averiguar la verdad: á este fin hará que ante sí forme el testigo otro escrito, cuya letra vea si se asemeja á la otra; y además buscará otras cartas hechas y reconocidas por el mismo testigo, para ver si son semejantes á la negada: sino pudiere haberlas, haga que el testigo jure no ser suya; y si despues se le pruebe, que negó la verdad, sea tenido por falso, y difamado por malo, y pague doble quanto haya perdido aquel por quien no quiso decirla, siendo hombre de gran clase (12), y siendo inferior, que no tenga de que pagarlo, nunca pueda ser testigo, y además reciba 100 azotes. Valga el testimonio de dos hombres buenos (13): y el Juez mire si los testigos son de buen linage (14), ricos y de buena vida y fama (15), guardandose de que el pobre (16) por razon de su miseria llegue á decir mentira (*l. 1 t. 8 lib 2. F R.*)

4. El testimonio del siervo no valga para probar delito contra alguno ó contra su señor, aunque sea atormentado para decir la verdad; salvo si fuere siervo del servicio del Rey, y éste le conociere por bueno y sin pecado (17). Los demás siervos de la Corte (18) no sean creidos sino es que lo mande el Rey.

5. Ningun testigo se reciba por carta: todos se presenten á decir la verdad que sepan, y no otra cosa de lo que hayan visto: si no puedan venir por viejos, enfermos, ó muy distantes, y hayan de decir su testimonio á alguno que lo diga por ellos, (19) deben juntarse todos en la tierra del que sea mejor, y decir la verdad (20) ante el Juez, ó quien este mande, á algunos hombres buenos (21), segun la sepan por su orden y baxo de juramento; de modo que los que deban decirla por ellos, pueden jurar seguramente en caso necesario, que lo oyeron jurar á los mismos testigos. Los que se reciban en otro modo (22) no

(12) honestior persona. (13) idoneos. (14) ingenui. (15) honestatis mentis perspicui. (16) compulsus inopia. (17) nullis pravitatibus, aut criminalibus implicatus. (18) ad palatinum servitium pertinentes. (19) et si non sint omnes de uno territorio (20) mandatum facere. (21) idoneis. (22) aliter autem mandatum non valeat.

valgan. *(ll. 10. y 12. tit. 8. lib. 2. F. R.)*

6. El que diga testimonio falso contra otro, si despues se averigue, ó él mismo lo descubra, siendo hombre de gran clase (23), pague al perjudicado quanto le haya hecho perder, y nunca mas pueda ser testigo; y siendo hombre inferior, que no tenga con que satisfacer, se le entregue por siervo; no se anule el pleito en que lo hubiere dicho, porque exprese que lo hizo, sino es que pueda probarse la verdad por otro modo, como por buenos testigos ó escrituras. El que corrompa á otro por ruego ó engaño, ó le haga decir falso testimonio, y el que lo diga por mala codicia, sean ajusticiados como falsos (24). *(l. 13. t. 8. lib. 2. F. R.)*

7. Si el que despues de testificar en algun pleito ante el Juez, y de haberlo éste juzgado por su testimonio, dixere que fue falso por amor, temor, ó ruego (25), queriendo asi quebrantar su primer dicho, debe este valer, y no el segundo, ni por ello deshacerse el pleito; salvo si se pruebe con mejores testigos, y buenas escrituras haber sido falso el primero, en cuyo caso debe comenzarse nuevamente el pleito. Si traidos ante el Juez los testigos de una parte, la contraria que esté presente, dixere que quiere contradecirlos, mas no sabe que oponerles (26), el Juez debe determinarlo segun sus dichos, y dar al contradictor para recobrarlo, y saber lo que quiere decir contra ellos, seis meses de término; y pasados sin probar nada, no pueda mas contradecirlos, ni dar otros en el pleito: pero si en dicho plazo pudiere dar prueba para contradecirlos, debe admitirsele contra los que fueren vivos y no contra los muertos: salvo si contra estos pueda probarse la verdad por buena escritura, en que manifieste haber dicho falsedad ó sido culpado de su delito. Quien quisiere demandar al difunto sobre deuda, ó agravio que le hubiese hecho, pueda probarlo ante el Juez con buenos testigos ó escrituras.

8 * No valga la anterior ley en quanto al plazo de

(23) majoris loci. (24) ut falsarii teneantur, atque insuper 100. flagelis, et turpiter perenni infamiæ subjacebunt. (25) munere. (26) in reprobatione.

(*) *Esta ley falta en la edicion latina y C. V.*

los 6. meses para saber una parte lo que deba alegar contra los testigos de la otra: y conforme á ella todo hombre puede probar su pleito con buenos testigos, y dar otros hasta 30. años.

9. Quien obligue á otro á decir falso testimonio contra alguno (28), pague á éste quanto podria haber ganado venciéndolo: y si alguno ruegue á otro simplemente para que declare, y éste lo haga, deponiendo falsamente contra hombre libre ó liberto para reducirlo á servidumbre, si aquel ignore la falsedad, el testigo debe dar la dicha satisfaccion, ó quedar por siervo perpetuo de aquel contra quien depuso. Lo mismo se entienda de los que digan falso testimonio, para hacer libres los siervos agenos; ó hagan á otros que lo digan.

10. En contienda mortal (29) entre hombres libres, á falta de otros testigos deben ser creidos los siervos, con tal de que sean de la tierra (30), y tengan conocimiento del caso; pero no en otros pleitos ni cosas grandes, y solo sí en las pequeñas sobre pocas tierras ò viñas, y en otras cosas leves en que de continuo suele ocurrir disputa entre hermanos y vecinos. Tambien deben ser creidos en pleito sobre siervo tomado ó retenido por fuerza, ó fugitivo de su Señor: lo qual se entienda, siendo de buena vida (31) y costumbres, y no muy pobres (32).

11. Sean nulos los conciertos en que algunos prometan testificar en pleitos suyos ó de sus amigos, y no contra ellos: cada uno haya 100. azotes, mas no por esto sea difamado, ni pierda su honra; antes sí puede declarar la verdad de lo que sepa.

12. El niño ó niña de 14 años cumplidos puede ser testigo en todo pleito.

13. Los hermanos, tios, ó sobrinos, varones ó hembras (33), no pueden ser testigos contra estraños; y solo sí en pleitos entre parientes de un mismo linage, y á falta de otros hombres libres. (*l.* 9. *tit.* 8 *lib.* 2. *F. R.*)

14. * Al que por cuita niegue la verdad, ò se perjure, el Juez lo prenda, y haga dar 100. azotes: no pueda ser testigo; y la quarta parte de sus bienes se aplique al agra-

(27) ingenuum. et libertum. (28) exorta cædes. (29) vicini. (30) ab omni crimine alieni. (31) gravi oppressi paupertate. (32) sive eorum filii; nec nepos, neptis, consobrini, vel amitini.

viado con el perjurio, segun lo dispuesto por la ley de los falsos.

TÍTUTO V.

DE LAS ESCRITURAS Y TESTAMENTOS.

Ley 1. Los escritos hechos segun la ley con expresion del dia y año de su fecha, y signados del que los hizo y de los testigos, deben ser firmes por toda via: y tambien si, no pudiendo por causa de enfermedad escribir el que debia hacerlo, ruegue á los testigos que lo firmen, y estos asi rogados (1) lo señalen ante el Juez; en cuyo caso, si se recobre de la enfermedad, debe por sí escribirlo para que valga; pero si muera de ella, los testigos (2) que firmaron por su ruego, lo deben confirmar (3) hasta 6. meses.

2. El testigo rogado (4) de algun escrito no ponga su signo en él sin preceder su lectura: y si lo hiciere, no valga su testimonio ni el escrito.

3. Los contratos y convenios (5) hechos por escrito segun la ley valgan, conteniendo el dia y año de su fecha. (*ll* 1. *y* 2. *tit* 11 *F*. *R*.

4. Los hijos y herederos no procedan contra lo mandado (6) por su padre, por ser prohibido á todos quebrantar el hecho de sus mayores. (*l*. 3. *tit*. 11. *lib* 1. F. R.

5. Quien procediere contra el contrato que hizo (7), debidamente sin fuerza ó miedo antes de darse sentencia (8) pague la pena contenida en el escrito; y valga éste (9), y se guarde, aunque no contenga pena, ó con derecho se execute de alguna deuda (10) *l*. 1. *tit*. 11. *lib*. 1. F. R.

6. No valga lo que hicieren (11) los siervos sin mandato de sus señores; ni lo que prometan por escrito ò con testigos.

7. Sea nulo el mandato y convenio hecho con arte so-

(1) ille rogatus. (2) testis ipse rogatus. (3) subscriptione roborare. (4) advocatus. (5) placita. (6) contra priorum justa definitionem. (7) conscriptum. (8) antecuám causa dicatur. (9) et deinde quæ sunt in eo difinita serventur. (10) justissimé et de resibi debita. (11) paciscantur, vel definiant.

bre cosas contrarias á derecho (11), ó sobre homicidio, hurto, ú otras prohibidas *l.* 6. *t.* 11. *lib* 1. F. R.

8. Nadie pueda obligar su persona y todos sus bienes en contratos de una cosa: los otorgantes no se impongan mas pena que la de pagar el duplo de la cosa el que no la entregue: y siendo sobre dinero, la pena se extienda hasta el tres tanto. Sea nulo todo escrito y contrato hecho contra esta ley. (*l.* 5. *t.* 11. *lib* 1. F. R. *y ley* 247. *del Estilo.*)

9. No valga el contrato, ni su escrito hecho por fuerza ó miedo, como si al que lo hiciere le tengan en la carcel, ó con miedo (12) de perder la vida ò fama (13), ó quieren hacerle alguna otra fuerza. *es la* 4 *t.* 11. *lib* 1. F. R.

10. Los menores de 14. años no puedan testar, ni hacer otra manda (14) de sus bienes por medio de escrito ni de testigos, sino en caso de enfermedad ó peligro de muerte, en el que bien pueden mandar lo que quisieren, siendo mayores de 10. años: mas si despues sanaren, no valga lo mandado; salvo si reincidan en la enfermedad, ó lo otorguen de nuevo, ó hayan cumplido los 14. años. No puedan testar, ni ser testigos los niños, ni los viejos que estuvieren locos (15) sin intervalos de sanidad: mas lo que estos dipusieren en el tiempo que la tengan, debe valer.

11. Valga el testamento hecho en qualquiera de estos 4. modos: por escrito firmado de mano del testador y de los testigos; ó signado por una y otra parte; ó si lo fuere por otro que lo escriba, ó señale por el testador (16), no sabiendo éste escribir; ó ante testigos sin escrito alguno. El executado en los 2. primeros modos debe mostrarse al Obispo (17) dentro de 6. meses: y si el testador puso su señal, deben jurar los testigos (18) que la hizo. El que le hiciere del tercer modo debe valer, mostrandose ante el Obispo hasta 6. meses, y jurando los testigos y el que lo escribió por el testador, no tener engaño, y haberlo escrito y firmado segun su mandato. El que se hiciese en el quarto modo valga, despues que los testigos juren haber sido rogados para que lo fuesen de él; lo qual hagan ante el Juez

(11) de turpibus, et ilicitis rebus. (12) sub gladio. (13) aut ignominiam patiatur. (14) quascumque definitiones. (15 vel in qualibet ætate dementes. (16) si subscribere, vel signum facere non prævaleat. (17) Sacerdoti pateat publicandum. (18) testis qui pro testatore subscriptor accessit.

dentro de 6. meses, jurando todo su contenido, y firmandolo por sí mismos ó por otros testigos: y despues de esto deben haber los testigos por su trabajo la 20. parte del dinero del difunto, y no de los demás bienes, deudas, y libros que han de haber sus herederos. A estos deben hacerlo saber los testigos hasta 6. meses; y no haciendolo, ò no cumpliendo dentro de ellos lo dicho en esta ley; sean tenidos por falsos; salvo si lo dexen de hacer por engaño de otro hombre, ó por mandato del Rey, ó por otra cuita. * (*l.* 1. *t.* 5. *lib.* 5. F. R.)

12. El que muera en romería ó hueste (19), si hubiere consigo hombres libres, debe escribir ante ellos por sí mismo su testamento; y no sabiendo escribir, ó no pudiendo por razon de enfermedad, ha de hacerlo ante sus siervos (20), sabiendo el Obispo que son de buena fé, y que antes no han sido hallados en pecado (21); y lo que estos dixeren con juramento, hagalo escribir el Obispo ó Juez, y sea confirmado por ellos (22) y por el Rey (23).

13. El testamento del difunto hecho por escrito debe manifestarse ante el Obispo (24) hasta 6. meses: y si alguno lo escondiere por engaño, ó no quisiere mostrarlo, pague de sus bienes otro tanto de lo que debian haber del testamento los interesados en él (*l.* 13. *tit.* 5. *lib.* 3. F. R.)

14. Si el que hiciere el contrato escrito y los testigos de él muriesen, y aparezca la señal (25) de ellos, deben cotejarse tres ó cuatro escritos semejantes para comprobarlo: salvo si segun las leyes, y el tiempo en que se hicieron no deban valer tales escritos.

15. En los lugares donde no se hallare el numero de testigos que manda la ley, debe el testador escribir su testamento, diciendo expresamente que lo ordena hacer, y poniendo en fin de él (26) que lo firma de su mano. Desde que los hijos ó herederos hubieren tal testamento hasta 30. años, debe mostrarse dentro de 6. meses al Obispo de la tierra ó al Juez; quien ha de tomar otros 3. tales escritos de la misma mano del testador; y comprobado asi, el

(19) itinere, aut publica expeditione. (20) voluntatis servis insinuet. (21) fraudulenti. (22) subscriptione. (23) roboratum. (24) coram quolibet Sacerdote, vel testibus publicetur. (25) signum vel subscriptio. (26) diem et annum.

* *Falta esta voz en la edicion latina.*

Obispo ó Juez confirme (27) por òtros testigos (28) el escrito del testamento, y valga de este modo.

16. Si en los escritos, que con derecho (29) hicieren los padres de deudas ú otras cosas, ocurriese disputa entre los hijos, y aquel, contra quien se muestre, dixere no saber si es cierto ó no, debe el que lo presente jurar no haber hecho en él engaño ni perjuicio alguno, ni saber que otro lo hiciese, y que su padre lo mandó hacer (30) segun se halla. Despues aquel, contra quien se muestre, debe jurar que ignora si el escrito es verdadero; que no puede entenderlo (31), ni sabe que su padre lo hiciese; y que no reconoce en él su señal ni letra (32), Hecho todo esto, ambas partes deben buscar en sus casas (33) otros escritos ó cartas hechas por su padre; y el Obispo ó Juez debe mirar si son ó no semejantes los signos y letra de unos y de otros, de modo que hayan de valer ó no; y no pudiendo hallarlos en sus casas, ha de buscar otros el que presente el dudoso para comprobarlo por semejanza. Si por estos medios no pueda saberse la verdad, debe ser de cuenta del que mostró (34) tal escrito las costas que hiciere para su prueba, y para los testigos que traxere de lexos; y nada de ello pague su contrario (35). Si éste contradiga el escrito por causar trabajo y gasto al que lo muestre y pruebe con buenos testigos ser legítimo, debe pagar la pena contenida en él, y no pudiendo, ò no queriendo satisfacerla, ha de dar al otro, porque le hizo trabajar injustamente, todos los bienes habidos de su padre autor del escrito. Esta ley valga solo en los escritos hechos por los padres, y disputados (36) por los hijos y nietos entre sí: mas por alguna otra razon ó derecho bien puede contradecirse el escrito.

17. El que hiciere escrito dando algo ó vendiendo á otro, si despues resulte haber dicho otra cosa por engaño ante testigos debe pagarle toda la pena contenida en él; y además sea disfamado, y nunca pueda demandar lo dado y otorgado en el escrito, ni contra este recibirse testigo al-

(27) subscriptione. (28) idonei. (29) justisissimé, ac legitimé. (30) voluit ordinare ac roborare. (31) nulla cogitatione sapere. (32) subscriptionem. (33) in seriniis domesticis. (34) nec ille qui scripturam profert damna sustineat. (35) nec ille qui eam contempsit pænam scripturæ cogatur implere. (36) injusta contentione.

guno, pues lo hecho por escrito manifiesta y debidamente no debe deshacerse ni corromperse por medio de testigos. Esta ley se observe entre los que fueren de una dignidad y poder (37); y aun siendo ambas partes iguales en poder (38), si la interesada en el escrito lo hubo por fuerza, ó pareciere hecho mas por cuita que por voluntad (39), debe perder cuanto demandare, y restituirse al que se lo dió; y tal escrito sea nulo.

18. Ninguno haga juramento ni en otro modo se comprometa contra el Rey, ni contra sus cosas. (40).

NOTA.

El numero y orden de los títulos y leyes de este libro 2. *corresponde á la edicion latina de Lindembrogio y al M. S. del Escorial ó Código Vigilano con la diferencia siguiente. La ley* 1. *tit.* 1. *falta en el M. S.; y asi en él como en dicha edicion se halla por ley* 1. *la ultima parte de la* 5. *castellana*: *en el M. S. se aumenta y pone por ley ultima* 32. *del mismo tit. la* 3. *del tit.* 2. *lib.* 6.: *y en la edicion se encuentra por ley* 19. *una con el epigrafe.* De data Episcopis potestate distringendi judices nequiter judicantes. *La ley* 5. *tit.* 2. *es la* 10. *en la edicion latina y M. S.*: *y en ambos exemplares faltan las leyes* 8. *y* 14. *tit.* 4, *y se aumenta en el tit.* 5. *la ley* 10. De superfluis scripturis confectis

(37) gradu, vel ordine. (38) atque conditione. (39) potius exactum, quám oblatum. (40) Nemo citra fidem regiam, vel propia causarum negotia se cum alio præsumat vinculis nectere juramenti...... aut in deceptione potestatis regiæ, vel cujuslibet tam scelerati fraudis audeat actione constringi........ præsumptor illius legis pœnæ subjaceat, quæ perfidis noscitur et contra Regem agentibus.

LIBRO TERCERO.

TITULO I.

DE LOS MATRIMONIOS.

Ley 1. El hombre libre puede casar con muger libre y conveniente, interviniendo el consejo y licencia de sus parientes (1). (*ll.* 5. *y* 14. *t.* 1. *lib.* 3. F. R.)

2. La soltera desposada con voluntad de su padre (2) no pueda sin ella casar con otro; y si lo hiciere, ambos se pongan en poder de su esposo con todos sus bienes; y la madre, hermanos ó parientes que lo consientan paguen una libra de oro á quien el Rey mande. (3) Si el padre de ella concierte el matrimonio y las arras, y se case (4) antes de efectuado, debe ser entregada á quien fue prometida. (*l.* 2. *t.* 7. *lib.* 4. F. R.)

3. Concertado el matrimonio entre los futuros esposos, ó entre sus padres ó parientes, y dada la sortija en señal de arras, aunque no medie escritura, no pueda el uno separarse sin la voluntad del otro: y llevese á efecto el matrimonio, y el cumplimiento de las arras.

4. * Si hechos los esponsales, y dadas las arras, muriese el esposo despues de besar á la esposa, haya ésta la mitad de lo que él la hubiere dado, y la otra mitad sus herederos; mas no habiendola besado, nada debe haber: y si ella muera, sea de sus herederos lo que hubiese dado al esposo, aunque éste la haya besado ó no. (*l.* 6. *t.* 2. *lib.* 3. F. R.

5. Las mugeres de menor edad casen siempre con hombres mayores; y lo hecho en otro modo no valga, si lo contradiga alguna de las partes. Desde el dia de los esponsales hasta el del matrimonio, no debe esperar un esposo, al otro mas que 2. años por su voluntad, ó la de sus pa-

(1) perquirendo prosapiæ solemniter consensu, Comite permitente. (2) aut aliorum propinquorum, quibus ex leje hujusmodi potestas tribuitur. (3) eandem legem custodiri. (4) si ab hac vita transierit.

dres ó parientes, si fueren de edad cumplida: mas si en dicho tiempo quieren ambas partes mudar los conciertos, para demorar el matrimonio, ò si alguna por desgracia estuviere ausente, no puedan dilatarlo mas de 2. años: aviniendose á que el uno espere al otro solamente hasta 2. años, sea firme el trato; y no valga en otro modo, ni la escritura de casamiento ni las arras. La muger que en dicho tiempo quiera traspasar su voluntad sin otra cuita, faltando á lo prometido, pague la pena puesta en el concierto, y no pueda alterar cosa alguna de él: mas la viuda bien pueda casar con qualquiera que le sea conveniente (5), y tenga la edad cumplida.

6. Qualquiera de los Principes de la Corte, ó Grandes (6) de la gente Goda, que demande por muger para su hijo (7) á la hija de otro, virgen ó viuda no puede darle en arras (8) mas que la decima parte de sus bienes; y queriendo el padre darlas por su hijo á la nuera, pueda dar el diezmo de lo que éste deba heredar despues de su muerte: lo qual ha de haber la esposa con 10. mancebos (9), 10. mancebas (10), 20. caballos, y el valor de 1,000. sueldos en Dueñas (11), y de todo ello pueda disponer como quisiere, no teniendo hijos: mas si muera intestada, debe tornar al marido, ó á los parientes mas cercanos de éste. La soltera (12) y sus padres no puedan mandar por arras al esposo ni á sus padres mas que lo prevenido en esta ley, ó en las Romanas, segun las cuales tanto debe dar la muger al marido, quanto éste diere á ella de sus bienes. Si el esposo prometiere por escrito ó por juramento dar mas de lo dicho, pueda revocar el exceso, y restituirlo á su poder: mas si por miedo del juramento ó por negligencia no quisiere, ó no pudiere demandarlo, puedan hacerlo sus padres ó parientes. Si el marido, despues del año de casado, quisiere por amor ó gusto (13) dar algo á la muger, pueda hacerlo libremente; pero antes del año ni él á ella, ni ésta á él pueda dar mas que las arras en el modo dicho, sino es en caso de grave enfermedad ó miedo de muerte. Los demás hombres que no

(5) honesté et legaliter nubere. (6) ex palatil nostri primatibus et senioribus. (7) seu sibi. (8) dotis titulo. (9) pueros. (10) puellas. (11) in ornamentis (12) puellas vel mulier. (13) metito conjugalis obsequii.
* *Esta ley falta en la edicion latina, C. V.*

sean de la Corte, y tengan bienes con valor de 10,000. sueldos, den 1,000. á la esposa en arras (14), y 100 los que tuvieren el valor de 1000: y asi en esta forma puedan darse las arras en corta y grande cantidad. (*leyes* 1. *y* 2. *tit.* 2. *lib.* 3. F. R.)

7. El padre pueda demandar y guardar las arras de la hija: y no estando presente (15) él ó la madre, deben recibirlas, y entregarlas á ella sus hermanos ó parientes mas propinquos. (*l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 3. F. R.)

8. Muerto el padre puede la madre casar sus hijos é hijas; y por muerte ó casamiento de ésta deben casarla sus hermanos que sean de edad cumplida (16), y á falta de estos los tios, y si el hermano no quiera casarla, pueda ella casarse por consejo de sus parientes: y pidiendola algun hombre conveniente (17), el tio y hermanos (18) deben hablar con sus parientes mas cercanos, y todos juntos admitirlo ó desecharlo. (*ll.* 2. *y* 6. *tit.* 1. *lib.* 3. F. R.

9. Si los hermanos dilaten el casamiento de la hermana, y la nieguen á quien la pida por dos ó tres veces, con el fin de que, casando por sí, pierda la herencia paterna; y ella entendiendo este engaño, busque casamiento razonable (19), no debe perderla: mas si aquellos lo dilaten, no por engaño y sí á fin de casarla mejor, y ella sin atender á su honra (20), elija marido de inferior clase, pierda todo su derecho á dicha herencia, mas no debe perder el que tuviese á los bienes de sus hermanos y parientes. (*l.* 2 *tit.* 1 *lib.* 3. F. R.)

10. Quien quisiere casarse, ó á su hijo ò pariente, pueda dar arras de sus propios bienes, de los adquiridos del señor (21), ò de los ganados legitimamente.

TÍTULO II.

DE LOS CASAMIENTOS ILICITOS.

Ley 1. Si la muger, muerto el marido, casare con

(14) dotem. (15) defuerint. (16) adolescentiæ. (17) natalibus æqualis. (18) patruus sive fratres. (19) maritum natalibus suis æqualem. (20) honestitatis suæ obitia. (21) Principum dono collatis.

otro antes de cumplir el año, ó hiciere adulterio, sus hijos y del difunto deben haber la mitad de sus bienes, y no teniendo hijos de él, sus parientes (1) mas cercanos: mas la que case antes del año por mandato del Príncipe, no haya pena alguna. (*l.* 13 *tít.* 1 *lib.* 3 F. R.)

2. La muger que case, ò haga adulterio con su siervo ó liberto, y se le pruebe, debe morir; y así ella como él sean azotados con barillas y quemados. Luego que el Juez entienda tal casamiento, debe separarlos, y haber sus bienes los hijos del otro marido, y no teniéndolos, los parientes mas cercanos de ella hasta el tercer grado, y á falta de estos, el Señor, (2) debe haberlo todo, pues los hijos de tal casamiento no puedan heredar. La muger viuda ó vírgen que tal hiciere, sufra la dicha pena: y si se acogiere á la Iglesia, quede por sierva de quien el Rey mande. (*l.* 1 *t.* 11 *lib.* 4. F. R.)

3. Si la muger libre case, ó haga adulterio con siervo ageno, aunque sea del Rey, luego que el Juez lo sepa, debe separarlos, y dar la pena merecida y á cada uno 100 azotes (3); y si no quieran separarse la tercera vez, debe mandar que se les den 100 azotes, y que ella se ponga en poder de sus parientes (4): si estos la dexen que se vuelva (5) otra vez al siervo, quede por sierva del señor de él con los hijos nacidos de tal ayuntamiento, y los bienes sean para sus parientes mas propinquos: y si los hijos prueben con buenos testigos haber estado libres por 30 años, y no haber en este tiempo dado sus padres nada á sus señores en reconocimiento de servidumbre, sean libres de ella. Esta ley se observe tambien con los hombres libres que casen con qualesquiera siervas. (*ley* 3 *tít.* 11 *lib.* 4. F. R.)

4. Si muger liberta se juntare con siervo ageno, el señor de éste debe requerirlos tres veces ante tres testigos para que se separen; y si aun no quisieren hacerlo, quede por sierva de él: pero si no los requiera antes de que tengan hijos, quede ella libre, y los hijos de tal aventamiento sean siervos del señor. Lo mismo se entienda de los libertos que casaren (6) con siervas agenas sin volun-

(1) hæredes defuncti. (2) fiscus. (3) et si se iterum conjunxerint, eos judex comprehendi debeat, et unicuique 100, flagella imponere non desistat. (4) parentum. (5) si parentes retorsum dimisserint. (6) miscuerint.

tad de su señor; mas si con esta casare su liberta con siervo, y haga algun pacto con él, debe valer.

5. Si alguno case á su sierva con siervo ageno sin voluntad de su señor, y se pruebe con buenos testigos (7), debe éste haberla por sierva con todos sus hijos, y lo mismo si alguno case su siervo con sierva agena. (*l.* 4 *t.* 11 *lib.* 4. F. R.)

6. La muger, cuyo marido estuviere ausente, no case con otro hasta cerciorarse (8) èl y ella de la muerte del primero: y si casaren, no estando ciertos, y despues venga el ausente, ambos sean puestos en su poder, para que los venda, ò haga de ellos lo que quisiere. (*l.* 11 *tít.* 1 *lib.* 3. F. R.)

7. Los que engañen á mugeres libres ó mancebas (9), y dexando andar los siervos como libres, las amonesten para que se casen con ellos á fin de haber sus hijos por siervos, sean difamados (10) por malos, queden libres los tales hijos, y la muger haya todo lo dado y prometido en las bodas, si pruebe que se le diò el marido por libre; mas no probándolo ella ó sus parientes (11), el señor debe haberlos por siervos y á sus hijos con todos sus bienes. Lo mismo se entienda de los que con tal engaño casaren sus siervas con hombres libres: y tambien se observe con los libertos que casaren con siervas ó siervos agenos (*l.* 5 *tít.* 11 *lib.* 4 F. R.)

8. El hombre libre, para casar con muger libre (12), debe hablar primeramente con los padres de ella, y pudiendo haberla por muger, dar á éstos las arras segun derecho. Si ella casáre contra la voluntad de su padre ó madre (13), y éstos no quisieren recibirla á su gracia, no debe heredarlos ni sus hijos (14); pero queriendo los padres darle alguna cosa, puedan hacerlo. (*l.* 14 *tít.* 1 *lib.* 3 *F. R.*)

(7) certis probationibus. (8) certis cognoscat indiciis. (9) puellas. (10) notentur infamia. (11) parentes. (12) puella (13) absque cognitione et consensu parentum. (14)mulier cum fratibus suis.

TÍTULO III.

DE LAS MUGERES FORZADAS.

Ley 1. El que por fuerza se llevare á muger virgen ó viuda, si ésta por acaso se restituya antes de perder su virginidad ò castidad, incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados á ella; mas si llegò á perderla, se le den 200 azotes, y sea entregado por siervo á la forzada ó su padre; con la qual nunca pueda casar en modo alguno: y si por ventura lo hiciera ella, (1) pierda quanto debería haber de los bienes de él, y háyanlo los parientes que tal pleito consiguieren (2). Si el forzador tuviere hijos de otra muger, estos hayan sus bienes, y él solo quede por siervo de la forzada. (*l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 4. *F. R.*)

2. Si los padres de la muger forzada la saquen de poder del forzador, éste quede por su siervo, y ella no pueda casar con él; y si casáren, ambos deben morir: mas acogiéndose al Obispo ó Iglesia, deben vivir separados, y ser siervos de los padres de ella.

3 Si los padres de la forzada se acordaren con el forzador estando ella desposada con otro, deben pagar á éste el quatro tanto de lo prometido, y el forzador debe quedar por siervo del esposo. (*l.* 6 *tit.* 10 *lib.* 4 *F. R.*)

4. Si los hermanos en vida del padre consintieren llevar la hermana por fuerza, hayan toda la pena del forzador, menos la de muerte: pero si muerto el padre, dieren la hermana á alguno que se la lleve por fuerza, ó lo consientan, por quanto así la casaron con hombre vil y contra su voluntad, debiendo honrarla, pierdan la mitad de sus bienes para ella, y reciba 50 azotes cada uno: y los que prestaren auxilio en la fuerza hayan la pena de la ley última de este título; y el forzador quede por siervo con todos sus bienes en la forma dicha (3). (*l.* 5 *tit.* 10 *lib.* 4 *F. R.*)

(1) una cum ipso raptore amitat. (2) parentibus quorum negotium hoc fuerit asequtum instantia. (3) raptor autem superiori lege et in rebus et in status sui dignitate damnetur.

5. El que se lleve por fuerza la esposa agena, pierda todos sus bienes aplicados á ella y al esposo por mitad; y no teniéndolos, ò siendo muy pocos, sea dado por siervo de ambos y puedan venderlo y partir su precio: y si el forzador tuvo acto carnal con ella, debe ser castigado. (*l.* 3 *tit.* 10 *lib.* 4 F. R.)

6. Quien matáre al que se lleve muger forzada, no pague homicidio, pues lo hizo defendiendo la castidad. (*l.* 1 *tit.* 17 *lib.* 4 F. R.)

7, El forzador de muger (4) pueda ser acusado hasta 30 años y no despues; y aviniéndose á casar con ella, pueda hacerlo.

8. Si el siervo se llevare por fuerza á muger libre con noticia ó mandato de su señor, éste sea abligado à pagar por él, como manda la ley: mas si lo hiciere sin la voluntad del señor, debe ser preso y señalado en la frente (5), y recibir 300 azotes: y si llegó á juntarse (6) con la forzada, sea decapitado (7).

9. Si el siervo llevåre forzada muger liberta, y ambos fueren convenibles (8), el señor pague por él 100 sueldos, si quisiere, ò entréguelo á ella, con tal que no puedan casarse: si acaso se juntaren y tuvieren hijos, éstos con el padre queden por siervos del señor: y si el siervo fuere muy laido (9) y vil, y la muger otra tal, el señor debe dar á ella el valor del siervo; y éste sea castigado con 100 azotes, y raido en la frente (10), y quede por siervo para siempre en su poder.

10. El siervo que llevåre por fuerza sierva agena, reciba 200 azotes, sea raido en la frente (11), y separado de la sierva, si quisiere el señor de ella.

11. Los que engañen (12) las mugeres ó hijas agenas, ó las viudas ó esposas, por medio de alguna persona libre ó sierva, luego que se les pruebe tal delito, debe el Juez prenderlos, y ponerlos en poder del padre, esposo ó marido de la muger engañada, para que haga de ellos lo que quisiere: y los que casåren por fuerza á muger libre

(4) virginis, vel viduæ. (5) decalvatione fœditate mulctatus. (6) copulari quæsivit. (7) pænali sententiæ subjacebit. (8) idonei. (9) rusticus. (10) turpiter decalvatus. (11) decalvatus. (12) solicitatores.

sin mandato del Rey, paguen á ella 5 libras de oro; y el casamiento se deshaga, sino quisiere consentirlo. (*l.* 7 *tít.* 10 *lib.* 4 F. R.)

12. Todo hombre que ayudare á llevar muger forzada, pague 6 onzas de oro, y reciba 50 azotes, si fuere libre; y siendo siervo que lo haga sin voluntad de su señor (13) éste pague por él quanto debe satisfacer el hombre libre (*l.* 2 *tít.* 10 *lib.* 4 F. R.)

TÍTULO IV.

DE LOS ADULTERIOS.

Ley 1. Si alguno cometa adulterio forzando muger agena, y tuviere hijos legítimos, éstos hayan sus bienes, y él será puesto en poder de la forzada (1); y no teniendo hijos que deban heredarle, se entregue al marido de ella con todos sus bienes, para que se vengue de él como quisiere. Si el adulterio fuese con voluntad de la muger, ésta y él deben ponerse en manos del marido, para que haga de ambos lo que quiera. (*l.* 1 *t.* 7 *lib.* 4 F. R.)

2. Formalizado ante testigos el casamiento entre el esposo y la esposa ó entre sus padres, y dadas las arras segun costumbre, si despues ella hiciere adulterio, ó se despose ó case con otro, ambos se entreguen por siervos al esposo, y tambien sus bienes á falta de hijos legítimos que deban heredarlos. (*l.* 2 *tít.* 7 *lib.* 4 F. R.)

3. A la adúltera no aprehendida en el adulterio puede acusar el marido ante el Juez por indicios, presunciones y otras cosas convencibles (2); y probándolo, se le entregue ella y el adultero, para que haga de ambos lo que quisiere. (*l.* 1 *tít.* 7 *lib.* 4 F. R.)

4. Si el marido ó esposo matare la muger y al adul-

(13) centum flagella suscipiat; quod si servus in raptu interfuerit cum domini voluntate.

(1) mariti mulieris. (2) competentibus signis.

tero (3), nada pague por el homicidio. (*l.* 1. *t.* 17. *lib.* 4. F. R.)

5. Si el padre mate á la hija que en su casa hiciere adulterio, no haya pena alguna: mas si no quisiere matarla, pueda hacer de ella y del adultero lo que quisiere, y ambos sean en su poder: si despues de la muerte del padre la hallaren en tal delito sus hermanos ó tios, quede en poder de éstos con el còmplice, para que hagan de ellos lo que quisieren. (*l.* 6 *tít.* 7 *lib.* 4 F. R.)

6. Los padres pueden matar á los que hicieren adulterio en su casa; pero no los siervos á los adúlteros que hallaren en ella, y sí solo deben guardarlos hasta que los presenten á su dueño ó al Juez que los castigue segun la ley.

7. Si el hombre, á cuya casa se fuere alguna muger á hacer adulterio, quisiere casar con ella, y sus padres lo consientan, debe dar á éstos por arras quanto quieran, ó lo que él concertare con la manceba (4); y ésta (5) no herede al padre (6) con sus hermanos, si los padres no quisieren,

8. Si la muger libre voluntariamente hiciere adulterio con alguno, este pueda haberla por muger si quisiere; y si no, échese la culpa a sí misma. (*l. fin. tít.* 7 *lib.* 4 F. R.)

9. La que cometa adulterio con marido ageno, y se le pruebe, sea puesta en poder de su muger, para que se vengue de ella como quisiere. (*l.* 4 *tít.* 6 *lib.* 3 F. R.)

10. Los siervos y siervas deben ser atormentados por el adulterio de su señor ó señora, hasta que se sepa la verdad.

11. No valga la libertad que alguno no diere á su siervo ó sierva, á fin de que encubra el adulterio, y de que no se le dé tormento para que diga la verdad en razon de él.

12. Si el marido de la adúltera pudiere probar conocidamente el delito, ella y el adúltero sean puestos en su poder con todos sus bienes, no teniendo hijos legítimos de otro casamiento: si los tuviere el adúltero, deben heredarlo, y él sea puesto en poder del marido; y si los tenga la mujer de otro matrimonio anterior ó posterior, deben ha-

(3) adulterum cum adultera. (4) cum ipsa muliere. (5) puella. (6) de parentum rebus.

ber los hijos del primero su parte de herencia; y las legítimas de los otros habidos despues del adulterio se entreguen al marido, y éste las dé á los hijos despues de la muerte de ella. Puesta la adúltera en poder del marido, no pueda éste en modo alguno juntase con ella carnalmente; y si lo hiciere, pierda lo que debia haber sus de bienes, y hayanlo sus hijos legítimos, y á falta de éstos sus herederos (7) mas propinquos. Esta ley se observe tambien con los desposados. (*l.* 1. *t.* 7. *lib.* 4. *F. R.*)

13 Si la adúltera hiciere al marido tonto ó insensato por medio de yerbas ú otro mal hecho (8), de modo que aunque sepa el adulterio, no pueda acusarlo, ni separarse del amor de ella, puedan acusarla (9) sus hijos legítimos de edad competente (10) como podria él hacerlo; y á falta de ellos sus parientes mas propinquos, porque acaso la mujer no lo mate, ó se pierda la herencia de los hijos ò parientes, mientras no fuere vengado el adulterio: si se probare (11), deben haber sus bienes por muerte de ella (12) los hijos que hubiere despues del delito, ò los parientes á falta de hijos. Si estos no tengan la edad competente para acusar, los parientes mas cercanos del marido que muestren el adulterio, han de haber la quinta parte de los bienes de ella por su trabajo, y las otras 4. partes sus hijos. Si no quisieren acusar los hijos ni parientes por amor á la madre ò por dádiva ó negligencia, el Rey debe constituir persona que siga el negocio y tome por su trabajo lo que le asigne de los bienes de ella. Y por ser tal delito dificil prueba con personas libres, pues suele cometerse muy oculto, puedan los dichos acusadores, en caso de no poder aprobarse con ellas, pedir al Juez que averigué la verdad por los siervos y siervas del marido (13) (*ley* 62. *del Estilo.*)

14. El hombre libre que hiciere por fuerza adulterio ò fornicio con mujer libre, reciba 100. azotes, y quede por siervo de ella; con la cual nunca pueda casar en modo algune: y si despues de recibirlo por siervo casare con èl,

(7) mulieris hæredibus. (8) potionimus, vel maleficiorum factionibus (9) adulterium accusare, vel comprobare (10) vel solertia. (11) tunc adulter et adultera cum rebus suis illis (12) tradendi sunt servituri. (13) post ejus viri obitum.

debe ser sierva de sus parientes con todos sus bienes (*l.* 1. *tit.* 10. *lib.* 4. *F.* R.)

15. Si la sierva voluntariamente cometa adulterio fuera de la casa de su señor, éste pueda solamente vengarse (14) de ella: y al hombre que lo haga con buena (15) sierva en casa de su señor se le den 100. azotes, y 50 si ella fuere vil (16).

16. El hombre libre que por fuerza hiciere adulterio con sierva agena dentro ó fuera de la casa de su señor, pague á éste 20. sueldos y reciba 50 azotes: si el siervo lo hiciere, se le den 200. y si lo mandare hacer su señor, pague éste por él, y sufra como el hombre libre la pena dicha.

17. Si muger (17) libre fuere puta pública, y admita sin verguenza á muchos hombres, el Señor (18) de la ciudad le haga dar en su presencia 300 azotes, y despues la dexe (19) con tal que nunca mas sea hallada en semejante exceso (20): si reincidiere en él, se le den otros 300. azotes, se entregue por sierva á algun mezquino (21), y destierre de la ciudad para siempre. Si cometiere tal delito por voluntad de su padre y madre á fin de poder vivir con lo que gane: y esto asi pueda probarse, cada uno de ellos reciba 100. azotes. Si fuere sierva, el Juez la prenda, y haga dar 300. azotes, se le desuelle la frente (22), y entregue á su señor, con tal que la haga morar lejos de la ciudad, ò la venda en lugar de que no pueda volver á ella: y en caso de no querer venderla ni enviarla fuera, si ella tornase á su delito (23), el señor reciba 50. azotes, y la sierva se entregue por tal al mezquino (24) que mandare el Rey, Conde, ó Duque (25), de modo que no entre despues en la ciudad. Si la sierva por voluntad del señor hiciere adulterio, por el interés de la ganancia, y asi se pruebe, debe recibir él tantos azotes como ella segun queda dicho. Lo mismo se observe con los que hicieren fornicio publicamente por

(14) per quæstionem familiæ utriusque domini. (15) eam judicare. (16) idonea. (17) inferior. (18) puella, sive mulier. (19) Comes. (20) discussa dimittatur. (21) nec unquam in civitate veniendi aditus detur. (22) pauperi. (23) decalvata. (24) ad civitatem reversa fuerit. (25) pauperi.

las villas ò aldeas: y si acaso el Juez por interés ó descuido no quiera pesquisar tal exceso, ó negare (26), pague 30. sueldos á quien el Rey mande, y el Señor (27) le haga dar 100. azotes.

18. Si el Sacerdote, Diacono ó Subdiacono se juntare con muger por casamiento ò adulterio, el Obispo ò Juez proceda à su separacion; y puesto en poder del Obispo, este ha de colocarlo en lugar de penitencia con arreglo á los Decretos (28), pena de pagar 2. libras de oro al Rey; y no pudiendo remediarlo, llame al Consejo (29), ò digalo al Rey: y la muger cómplice reciba 100. azotes. El obispo observe la sentencia de los Decretos (30) por tal delito, asi en hombres como en mugeres: mas en quanto á su castigo y acusacion no pueda proceder todo hombre (31), sino es en caso de ser muy manifiesto el delito, y acusado ò probado. (32)

TITULO V.

DE LOS INECSTUOSOS, SODOMITAS, Y RELIGIOSAS APÒSTATAS.

Ley. 1. El que case ó haga adulterio con la esposa de su padre, muger de sus parientes, ó con parienta suya ò de su muger hasta el sexto grado, sea luego separado por el Juez, y recluso en Monasterio donde haga penitencia para siempre (1): y de sus bienes se hará lo dispuesto por la ley (*l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 4. *F. R.*)

2. Ninguno case con muger virgen ò viuda, religiosa ni penitencial, ni con su parienta ni otra alguna, de que resulte hecho de mala fama (2): tal casamiento se tenga por falso, y convierta en fornicio; y el hombre y muger que lo hicieren, sean luego separados por el Sacerdote ò Juez, aunque ninguno los acuse, y desterrados (3) sin escusarse porque hayan vivido juntos largo tiempo; y sus bienes sean para los hijos que tuvieren de otro matrimonio, y no teniendolos, para los de este

(26) judex. (27) aut contextare vel distringere noluerit. (28) Comes civitatis. (29) Canones. (30) concilium appellet. (31) Patrum sententia Canonum decretis ordinata. (32) non pasim licentiam damus. (1) jugiter. (2) notam infamiæ. (3) exilio perpetuo.

casamiento ; pues sin embargo de ser nacidos de pecado, fueron purgados por el bautismo ; y á falta de unos y otros hijos, hayan sus bienes los parientes mas cercanos. Esto (4) se observe con las personas de Orden (5) prohibidas de casar por los Decretos (6) ; pero no se entienda con las mugeres que casaren por fuerza, y no consintieren antes ni despues. Los Sacerdotes y Jueces, que sabiendo tal delito no quieran castigarlo, cada uno pague 5 libras de oro al Rey ; y en caso de no poder castigarlo, avisen á S. M. para que lo haga. (*l. 4. t. 10. lib. 4. F. R.*)

3. Si el hombre clerigo ó lego que recibiere el hábito de religoso, ó fuere dado por sus padres al Monasterio, despues se torne al mundo (7), y haga vida seglar, debe ser difamado y restituido á la Religion, como mandan los Decretos, y hacer en los Monasterios penitencia para siempre. Esto no se entienda con los que salgan engañados por otro, ò se vuelvan á la Religion por su voluntad, no tomando el marido otra muger, ni ésta otro marido ; ni con los que tomen la Orden por dolor ó enfermedad tan grave, que no les permita saber si la recibian, ni acordarse de si la pedian : los bienes de los que la dexen pertenecen à sus hijos ó parientes ; de modo que teniendo muger é hijos de ella, debe haber ésta, mientras viva, quanto hubiere dado al marido antes de tomar la Orden, y despues de su muerte han de haberlo sus hijos, y á falta de ellos sus herederos, y los del marido hayan los bienes de éste. Lo mismo se observe con las mugeres : y asi en caso de que la penitencial virgen ò viuda dexe la Religion, y se torne al siglo ó case, debe haber igual pena, y hacerse de sus bienes segun lo dispuesto para con los hombres, aplicandose aquellos á sus hijos ó herederos, y á los del marido lo que éste la hubiere dado. Y por quanto las mugeres suelen hacer esto (8) muy amenudo, no puedan haber sus herederos, y sí los del marido, lo que éste diere por arras (9) á la muger ó esposa antes ò despues de las bodas. Y las tales personas que dexaren la Reli-

(4) similis quoque forma. (5) de religiosis. (6) Canonum sententia. (7) apostatizando. (8) apostatizandi precipitatio. (9) titulo dotali.

gion, no pueden acusar, ni ser testigos, ni agenciar pleitos agenos. (*l.* 1. *t.* 9. *lib.* 4. F. R.)

4. Por quanto algunas viudas suelen mezclar por engaño el hábito de seglar con el de Religion, mostrando (10) paños de ésta en algun tiempo (11), y cosiendo despues otros muy sutilmente por la parte interior de las salas, y asi engañan á los que las casan (12), porque solo vén el exterior; si alguna hiciere tal engaño, trayendo por dentro hábito seglar, y manifestando por fuera otro distinto, éste que asi muestre debe tenerse por de Religion, y la viuda que por tal escusa quiera defenderse en lo sucesivo, además de sufrir la pena susodicha, incurra en la establecida por los Decretos y Leyes.

5. A los que yacieren con varones, y á los que los sufran (13), el Juez, luego que lo sepa, debe hacerlos castrar y entregar al Obispo de la tierra en que cometan el delito, para que sean puestos con separacion en carceles donde hagan penitencia: en esta pena no incurra el que fuere forzado en el hecho, y lo descubra èl mismo: y si los reos de tal delito fueron casados, sus hijos legítimos deben haber sus bienes; y sus mugeres hayan los suyos y las arras, y puedan casarse con quien quisieren. (*l.* 2. *tit.* 9. *lib.* 4. F. R.)

6. * Todo hombre lego, ò de Orden (14), grande ó pequeño (15), que yaciere con otro, y se le pruebe, luego al punto sea castrado por mandato del Rey ò Juez, y además haya la pena establecida por los Sacerdotes en su Decreto.

7. Ninguno se junte con la barragana (16) de su padre, hijo, ni hermano, ni con la que estos hubieren yacido, sea libre ó sierva: el que á sabiendas cometiere tal exceso, sea desterrado para siempre, y sus bienes deben haberlos sus hijos legítimos, y à falta de ellos los herederos mas propinquos. (*l.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *F.* R.)

(10) religiosa veste, (11) tempore luctus sui. (12) intuentium fallunt oculos. (13) masculorum concubinatores, vel hi qui talia consentientes pertulerint. (14) de religiosis. (15) cujuslibet ætatis aut generis. (16) concúbina.

* *Esta ley falta en el Código Vig.*

TITULO VI.

DE LOS DIVORCIOS.

Ley. 1. Ninguno case con muger que fuere dexada (1) por su marido, sino le conste ciertamente la dexacion por escrito ó por testigos: si lo hiciere persona (2) que no pueda ser apremiada à la separacion por el Señor (3) de la ciudad, Vicario, ó Juez, estos avisen al Rey (4), y siendo persona de inferior clase (5), luego la hagan separar; y asi la muger casada por adulterio contra la voluntad de su primer marido, como el que la reciba, sean puestos en poder de éste, para que haga de ellos lo que quisiere: esto se entienda, sino estuvieren separados por juicio (6), ó si el primer marido no haya casado con otra. La muger dexada injustamente debe haber las arras que le haya dado el marido, y este reintegrarla de lo que hubiese tomado. Si estando la muger en poder (7) del marido, diere á este con engaño (8) la quinta parte (9) de un dinero porque la dexe, aunque sea por escrito, no valga, y debe restituirsele quanto hubiere dado por escrito.

2. Ninguno dexe à su muger, ni se aparte de ella por medio de escrito, testigos ni en otro modo, sino es por causa de adulterio; y pudiendo probarlo el marido, debe el Juez ponerla en su poder, para que haga de ella lo que quisiere: en caso de querer tomar Orden, sepa el Sacerdote la voluntad de ambos; y estando conformes, ninguno de ellos pueda casarse despues. Si alguno se apartare de su muger en otro modo, y de ello hiciere escrito, no valga éste, y ella debe haber las arras dadas por él y todos sus bienes libremente, y tambien los del marido no teniendo éste hijos legítimos de aquel matrimonio ú de otro, en cuyo caso, antes que ella los de-

(1) repudiata. (2) nobilis. (3) Comes. (4) ut severitatem legis excipiant. (5) minoris loci. (6) si causam adhuc inauditam manere constiterit. (7) sub metu. (8) quocumque argumento persuasa aut decepta. (9) aliquam de suis reb. scripturam conscripserit.

mande, puedan hacerlo sus hijos: si no los hubiere de aquel casamiento, ni el marido los tenga de otro, deben haber dichos bienes los hijos que ella tuviere de otro matrimonio, y pudieren probar el hecho, y á falta de éstos, sus parientes mas cercanos que lo acusaren. Si el marido obligase á la muger á hacerle escrito de separacion, ó la dexare sin él, ó casare con otra, debe recibir 200. azotes, y ser señalado feamente (10) y desterrado para siempre; y pueda el Principe darlo por siervo á quien quisiere; y la muger que con él se case, sabiendo que tenia otra, se ponga en poder de ésta, para que haga de ella lo quiera, menos matarla: si los hijos (11) probaren al padre este delito despues de muerta la madre, sea puesta en su poder la muger delinquente, no teniendo hijos (12), para que hagan de ella lo que quisieren; pero no puedan matarla. Y porque las mugeres suelen dexar á los maridos mas amenudo por amor de los Reyes ó Grandes (13), si alguna ayudada del Principe ó de otro hombre, ó por engaño quiera separare de su marido, y casar con otro, debe ser restituida al primero, y haber la pena susodicha respectiva al marido, y hacerse de sus bienes lo mismo que queda dispuesto de los de él: y asi se observe para con el hombre que case con esposa ò muger agena. Si el marido sea tal que yaciere con varon, ó quisiere que su muger involuntaria haga adulterio, pueda ella casar con otro; y si acaso, permaneciendo juntos, fuere él dado por siervo á alguno, y ella quisiere separarse, debe guardar castidad, y no casar con otro hasta que muera el marido.

3. Lo dispuesto en la ley precedente acerca de los varones y mugeres casadas y de sus bienes se observe entre los desposados, que se aparten y casen con otros despues de dadas las arras, y hecha la promesa como manda la ley: y si por enfermedad ó voluntad quisieren entrar en Religion, deben hacer lo dispuesto en ella. (14).

(10) turpiter decalvatione fœdatus. (11) aut si filii desunt, propinqui hæredes, (12) falta en el latin. (13) Judicum. (14) qui sine pari consensu. aut ægritudinis manifesto periculo ad religionis propositum, calliditate magis quam devotione conversationis, aspirare præsumpserint.

NOTA.

En la edicion latina falta la ley 4. del tit. 1. de este libro; y por consiguiente se altera desde ella el órden numeral de las demás hasta 9. que contiene : lo mismo se advierte en el Código Vig. ; pero en él se añade y pone por ley 1. de dicho titulo una con el epigrafe : Ne sine dote conjugium fiat. *Las de los otros titulos se hallan conformes en su numero y orden, á excepcion de faltar en el Código Vig. la ley 6. del tit. 5. que asigna la pena del sodomita.*

LIBRO QUARTO.



TÍTULO I.

DE LOS GRADOS DE PARENTESCO.

Ley 1. á 7. En el primer grado superior estan los padres: en el 2. los abuelos paternos y maternos: en el 3. los visabuelos: en el 4. los trasvisabuelos; en el 5. los quartos abuelos: en el 6. los quintos abuelos: y en el 7. los sextos abuelos (1) de parte del padre y de la madre. En el primer grado inferior están los hijos: en el 2. los nietos: en el 3. los visnietos: en el 4. los trasvisnietos: en el 5. los quartos nietos: en el 6. los quintos nietos: y en el 7. los sextos nietos (2). En el segundo grado transversal se cuentan los hermanos: en el 3. los sobrinos, hijos de hermanos, y los tios, hermanos de padres: en el 4. los nietos de hermanos, los hijos de tios, y los hermanos de los abuelos: en el 5. los visnietos de los tios, y los hermanos de los visabuelos: en el 6. los terceros nietos (3), y los hermanos de los terceros abuelos: y en el 7. los quartos nietos de los tios paternos y maternos.

TÍTUTO II.

DE LOS HEREDEROS.

Ley 1. Las hermanas hayan igualmente que los hermanos los bienes del padre ó madre que mueran sin testamento. (*l.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. *F. R.*)

2. En la heredad del padre sucedan los hijos, por su

(1 y 2) septimo gradu qui sunt cognati, rectá linea suprà infraque propiis nominibus non appellantur, sed ex transversa linea continentur. (3) fratris, et sororis.

falta los nietos, por la de éstos los visnietos, y en su defecto, y de padre y madre, hereden los abuelos. (*l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. F. R.)

3. y 4. Al intestado sin ascendientes ni descendientes legítimos hereden los parientes transversales mas propinquos; y nada hayan los mas remotos. (*l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. F. R.)

5. Al que no tenga otro heredero deben suceder igualmente los hermanos y hermanas que lo sean de padre y madre; los que fueren de padre le hereden en los bienes de éste; y los que lo sean de madre deben haber los bienes de ella. (*l.* 12. *tít.* 6. *lib.* 3. F. R.)

6. Los abuelos paternos y maternos deben haber igualmente los bienes del difunto nieto adquiridos por éste; mas los habidos de sus padres ò abuelos deben tornar á estos segun los dieron. (*l.* 10. *tít.* 6. *lib.* 3. F. R.)

7. Los tios paternos ò maternos del difunto deben heredarle igualmente.

8. Si el difunto no tenga hermanos, y sí un sobrino de uno de ellos y muchos de otros hermanos, todos deben partir sus bienes igualmente. (*l.* 13. *tit.* 6. *lib.* 3. F. R.)

9. y 10. Las mugeres sucedan igualmente con los varones en los bienes de sus padres, abuelos, hijos y parientes mas cercanos.

11. El marido debe haber los bienes de la muger, y ésta los de él, por falta de pariente hasta el 7. grado.

12. Si los clérigos, monges, y monjas que no tengan heredero hasta el 7 grado, no dispongan de sus bienes, debe haberlos todos la Iglesia que servian.

13. Por muerte de la madre (1) deben quedar sus hijos en poder del padre, y tener este los bienes de ellos, no casando con otra; pero no pueda vender ni enagenar cosa alguna, y sí solo percibir todo su fruto, y espenderlo con sus hijos en comun: si el padre casare con otra, debe tener la tutela de ellos y de sus bienes en la forma dicha; con tal que los ponga todos por escrito ante el Juez, ó parientes de la madre á quienes corresponderia

(1) patre mortuo, filii in potestate matris consistant: quod si marito superstite, uxor forsitam moriatur, etc. (*in C. Vig.* matre mortua, filii in patris potestate consistant.)

la tutela por muerte de él: y si despues que case no quiera tenerla, el Juez elija por tutor al mas cercano de dichos parientes: cuando el hijo ó hija quiera casarse, luego el padre le dé su parte de la herencia materna, reteniendo para sí el 3. de ella en usufructo por razon de su guarda; y aunque no case el tal hijo ó hija, debe darle el padre la mitad de lo que le toque de dicha herencia despues de cumplidos 20 años, y retener en su vida la otra mitad, la cual por su muerte ha de quedar á los hijos. El padre que se case, debe mostrar, y estremar (2) todos los bienes pertenecientes á sus hijos de parte de la madre, de modo que no les haga agravio, cuando entren en casa de la madrastra. Lo mismo se observe para con los nietos: y si el padre enagenare algo de dichos bienes, ò los quiera tener mas tiempo del debido, debe restituirlo todo, y reintegrar de los suyos propios á los hijos á quienes toque por su madre. (*l.* 3. *tit.* 7. *lib.* 3. F. *R.*)

14. * En esta ley se refiere y renueva el contenido de la anterior; y se funda con varios textos de la Sagrada Escritura y dichos de Salomon, el derecho de los padres para obtener la tutela de sus hijos.

15. La madre que no se case despues de la muerte de su marido, debe partir igualmente con sus hijos, mientras viva, los frutos de los bienes del difunto; pero no puede venderlos, ni dar á ninguno de ellos: y entendiendo éstos que la madre quiera enagenarlos por mala voluntad ú otro motivo, avisen al Señor (3) ó Juez de la ciudad, para que impida (4) su estravío; pero el fruto que ella debe haber, pueda darlo á quien (5) quisiere (6). Si algunos fueren enagenados de la parte de la madre, muerta ésta, deben ser reintegrados, y repartidos igualmente entre sus hijos. Si case la madre despues de muerto el marido, desde el mismo dia deben haber los hijos la parte que tocaria á ella de los bienes de el difunto, si no casase.

16. La muger en vida ò muerte del marido no pueda demandar cosa alguna de lo que éste ganare con los siervos de ella, ó en la hueste.

(2) reformam. (3) ad Comitem. (4) ut matrem suam contextatione commoneat. (5) filio vel filiæ (6) sed quod de ipso usu sibi debito justé conquirere potuerit, faciat quodcumque illi placuerit.

* *Esta ley fálta en la edicion latina, y C. Vig.*

17. Si el marido y mujer debidamente casados, viviendo juntos, ganen ò aumenten alguna cosa, el que de ellos sea mas rico que el otro debe haber tanto mas de ganancia, quanto mas tengan de bienes, y cada uno lo haya despues de la muerte del otro, y pueda dexarlo á sus hijos, ó pariente y estraños que quisiere: mas si hicieren escrito de lo que ganen, debe haber cada uno la parte que en él se esprese. Lo que ganare el marido en la hueste, ò por donacion del Rey ó señor, ó de amigos estraños, deben haberlo sus hijos y herederos despues de su muerte; y pueda disponer de ello como quisiere. Lo mismo se entienda de las mujeres (7).

18. El nacido que no viviere 10 dias y reciba el Bautismo, no pueda heredar los bienes de sus padres.

19. Si el hijo ó hija, muerto el padre, viviere 10 dias ó mas al menos, y fuere bautizado, haya su madre la legitima paterna que le correspondia; y por muerta de ésta no pueda el padre haber de los bienes de ella lo perteneciente al hijo, ó hija, salvo si muestre que vivió 10 dias ó mas al menos, y fue bautizado. Si el tal padre ó madre que deba heredar al hijo no tuviere otros sus nietos hayan la herencia (8), y á ninguno de estos puedan los padres mejorar mas que á otro sino es en el 3: pero si puedan dar á la glesia (9) lo que quisieren del 5. segun la ley (1. tit. 4. de este libro): y no teniendo hijos, nietos, ni visnietos, puedan hacer lo que quieran; y en caso de no disponer de ello, deban heredar los parientes mas propinquos del padre ò madre: de modo que si muerto el hijo, el padre que debia haber su herencia, no hiciere manda (10), deben suceder en ella sus herederos mas propinquos; y lo mismo se entienda de los de la madre; y asi, muriendo el hijo en vida de ambos padres, y dexando hijos, deben éstos haber enteramente la parte que habria su padre ò madre, si viviese, de los bienes de los abuelos. Si el hijo casado muera en vida del padre, antes de darle éste toda su parte de herencia, y mueran tambien sus hijos en vida del abuelo, debe haber la muger de aquel lo que éste le hubiese dado antes de morir, y nada mas pueda

(7) si quorumcumque munere aliquid videantur percepisse. (8) integram, et intemeratam. (9) vel libertis, seu cuilibet. (10) testamentum.

demandar. Si el hijo, viviendo con el padre, nada hubiere recibido de él, en tal caso la muger solo podrà demandar las arras que le diese el marido. Si el hijo, por obediencia al padre, le permite tener los bienes de su herencia materna, y despues los diere á su muger ò à otro, valga esta dominacion, no teniendo hijos de ella; pero habiéndolos, éstos deben heredarlo (*l.* 7. *tit.* 6. *lib.* 3. F. R.)

20. Si por muerte del marido quedase la mujer preñada, el hijo que despues naciere debe heredar igualmente que los otros los bienes del padre: y si éste dispusiere de ellos, no teniendo otros hijos, debe haber el nacido las 3· quartas partes· Si el marido y muger, durante el matrimonio, se dieren algo de sus respectivos bienes, y despues tengan hijos, tal donacion no valga, y hayan estos la herencia del padre, salva la quinta parte que puede dar por su alma á quien quisiere: mas lo que se dieren antes de juntarse en el matrimonio, debe valer, y no pueda deshacerse por los hijos nacidos despues (*l.* 3. *tit.* 12. *lib.* 2. F. *R.*)

21. Todo hombre ó muger libre (11) sin hijos, nietos, ni visnietos, pueda hacer de sus bienes lo que quisiere; y ningun otro ascendiente ni pariente transversal pueda deshacerlo: mas si muera intestado, deben heredarle los mas propinquos como mada la ley. (*l.* 1. *t.* 6. *lib.* 3. *F. R.*)

TÍTULO III.

De los huerfanos y sus tutores.

Ley 1. Los menores de 15. años (1) sin padre y madre sean llamados huérfanos. (2)

2. Si el huérfano pierda cosa por engaño de alguno, debe contarse el tiempo de los 15 años (3) desde que sus

(11) sive nobilis sive inferior.
(1) infra 25. annos. (2) pupillos. (3) illos annos in pupillorum actionibus computandos esse.

padres (4) la perdieron (5), y si en vida de estos pasaren 30. despues de perdida, no pueda aquel demandarla.

3. Muerto el padre, queden sus hijos menores baxo la tutela de la madre, si quisiere, y no se case, formando escrito (6) de sus bienes; y si casare, el que de ellos tenga la edad de 20. á 30. años (7), debe haber en guarda á los otros hermanos y sus bienes, y reintegrar de su parte lo que de ellos vendiere, gaste, ò pierda por su negligencia, tomando el 10. del fruto con que viva sin hacer grandes gastos en ellos, mostrando los que hiciere (8) al Juez, y cobrándolos de los bienes comunes de sus hermanos. Si alguno de estos no tenga la edad y aptitud debida para la tutela de los demàs, debe haberla el tio ò su hijo en dicha forma, y no siendo habil, el Juez la dé á otro pariente. La madre, ù otro tutor, ha de hacer escrito (9) de todos los bienes dexados á los huérfanos por su padre ante 3. ó 5. testigos (10) y á presencia de sus parientes, ó de los testigos del escrito, y darlo al Obispo ú otro Sacerdote, á quien manden (11) los parientes, que lo entreguen á los huérfanos, luego que cumplan la edad. Su tutor debe responder por ellos á las demandas que les fueren puestas; y no haciéndolo, el demandante se entregue por el Juez de la cosa demandada, salvo el derecho de ellos para quando tengan edad cumplida: y si estos en juicio vencieren al demandante, debe entregarles él ò su heredero lo recibido con todos sus frutos y derechos, y pagar ademas 10. sueldos por haber demandado la cosa que no pudo obtener. El tutor de los menores pueda defenderlos, si quisiere (12) y si por negligencia perdiere sus bienes, debe reintegrarlos de los suyos propios. (*ll.* 2. *y* 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *F. R. y ll.* 2. *y* 225. *del Estilo.*)

Si el tutor por sí ó por otro hiciere que el menor, cuya persona y bienes tengan en su poder, aunque sea mayor de 24 años (13) le haga algun escrito de demanda (14), li-

(4) pater videlicet, aut mater. (5) id est, ut ex eo tempore cum pupillaribus annis ad 50. pertendant, de quo á parentibus esse rem constat amissam. (6) inventarium. (7) ad 20. annorum perveniat ætatem. (8) pro communibus necessitatibus aut negotiis. (9) brevis. (10) testium subscriptione firmetur. (11) elegerint. (12) pro pupillorum lucris, vel eorum rebus tutor intendere vel causare. (13) annum. (14) securitatis, aut alicujus obligationis.

beracion, ó avenencia, no valga; y cuando llegue á edad en que deba haber sus bienes, le dé cuenta y razon de ellos ante el Obispo (15) ó Juez, recibiendo escrito para que no se los demande. Asi pueda el huérfano pedir lo que le sea debido, y disponer de ello libremente; y si aun estando en guarda, y teniendo 10. años cumplidos, le ocurra enfermedad ó peligro de muerte, pueda hacer de sus bienes lo que quisiere segun la ley (10 *tit* 5 *lib*.2.) Si el tutor mandare de lo suyo en vida ó muerte alguna cosa á sus hijos ò a otro qualquiera, sin haber dado á los huérfanos el resguardo de sus bienes, segun el escrito hecho de ellos al tiempo de recibirlos en guarda, ò si tuviese alguna cosa conocida de ellos, todo debe reintegrarlo (16) *l*. 2. *tit*. 7. *lib*. 3. F. *R*.)

TÍTULO IV.

De los bienes pertenecientes por naturaleza.

Ley 1. Los padres y abuelos no pueden disponer de sus bienes, desheredar á los hijos y nietos (*), ni mejorar á alguno de estos en mas que el tercio; pero á falta de ellos puedan darlos todos á hombre estraño. La mejora de dicho tercio hecha en cosa especial valga; y el mejorado no pueda hacer de ella sino lo dispuesto por el padre ó abuelo. Puedan dar á Iglesias y otros lugares (1) el 5. de sus bienes ademas del dicho tercio; y estos no se saquen de lo ganado del Rey ó Señor, de lo qual podrán disponer como quisieren. No puedan desheredar á los hijos ò nietos por culpa leve; pero sí herirlos y castigarlos (2) mientras esten en su poder: y el que de ellos les hiciere grande agravio ó deshonra (3), dando golpe con palma, puño ó piedra, palo ó correa (4), tirandole por el pie

(15) coram sacerdote.(16) qui res tutoris habuerit.
(1) libertis, seu quibuslibet.(2) flagellare, et corrigere.(3) gravibus injuriis.(4) flagello.
(*) *Por esta ley se derogó la antigua que permitia á los padres y abuelos disponer libremente de sus bienes, y á la muger de su dote á favor de extraños.*

mano y cabellos con deshonor (5), denostando publicamente (6), ó deshonrandolos, reciba 50 azotes ante el Juez, y pueda ser desheredado por el padre ò abuelo: mas si despues pida merced (7) á sus padres, y éstos lo reciban en su amor (8), y le instituyan heredero, no debe perder la herencia. (*l.* 9. *tit.* 5. *lib.* 3. F. *R.* *y ll.* 213 *y* 214. *del Estilo.*)

2. La muger con hijos ó nietos no pueda dar á Iglesia ni otro lugar mas que la cuarta parte de sus arras (9), y las otras 3. queden para ellos; mas no teniendo alguno vivo, pueda hacer lo que quisiere. La que tenga hijos de dos ó mas maridos no pueda dexar á los de uno las arras habidas del otro; pues cada hijo ò nieto debe haber por muerte de su madre las dadas á ésta por su padre ò abuelo. (*l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 3. F. *R.*)

3. Los hijos puedan tomar (10) lo que quisieren de lo que al tiempo de sus bodas, ó despues, reciban (11) de sus padres en siervos, viñas, tierras, casas, vestidos, ú otros ornamentos; mas lo que recibieren de extraños por razon de las bodas en vestidos ú otras cosas, deben volverselo. Si muerto el padre vinieran sus hijos á heredarle, todos partan sus bienes igualmente, salvo lo dado al hijo extremadamente (12) como manda la ley (19. *tit.* 2.) En vida del padre pueda el hijo ó hija disponer de lo que le hubiere dado al tiempo de sus bodas y aun despues de su muerte, con tal que se tase, y los hermanos tomen otro tanto, y parten igualmente los demás bienes.

4 Los hermanos de padre y madre hayan los bienes del que de ellos muera intestado sin hijos y nietos: los de un padre hereden los bienes de éste; y los de madre partan los bienes de ella. Los hijos de hermanos difuntos concurran con sus tios igualmente á la herencia de sus abuelos, como dice la ley (8. *tit.* 2.): y los padres y abuelos puedan mejorar á los hijos ó nietos segun la ley (19. *t.* 2)

5. El que en vida de su padre ó madre gane alguna cosa del Rey ó Señor (13) pueda darla ó vender como qui-

(5) contumeliosé. (6) aut publice quodcumque crimen objiciant. (7) veniam. (8) in gratiam. (9) de dote sua. (10) judicare. (11) per traditionem, scripturam vel donationem. (12) juxta leges donaverit. (13) aut patronorum.

siere (14); y los padres (15) nada puedan demandar de ella: mas de lo que gane por su trabajo en la hueste, viviendo junto con el padre, debe éste haber el tercio. (*l. 7. tit. 4. lib. 3. F. R.*)

6. * El Obispo no tome (16) cosa de las Iglesias de su obispado, ni pueda prescribirla por 30, ó mas años; pues en todo tiempo debe reintegrarla, y cualquiera puede demandarla en juicio, y acusar por ello, si no lo hicieren los Patronos de la Iglesia (17). Ningun tiempo valga al que forzare cosa de las dadas(18) por los fieles á la Iglesia, y la tenga en su poder, ó la diere á otro: siempre que se le pruebe debe restituirla, y satisfacer de sus bienes; y á falta de éstos entregue la cosa forzada, y haya la pena de excomunion puesta en el Concilio XI. de Toledo; de modo que si valga la cosa 10. sueldos, debe hacer penitencia por 20. dias, y valiendo mas ó menos, haya doble la dicha pena: en ella incurra el que tenga por fuerza la cosa que forzó su antecesor; y el Juez que no cumpla esta ley, ó no lo diga al Rey para que la juzgue, pague á la Iglesia quanto el Obispo deberia satisfacer. Lo dicho se entienda de todas las Iglesias mayores y menores (19), y Monasterios de monges y monjas: y á los Prelados (20) de ellas quando los elijan los Obispos, les hagan saber todos sus derechos, y les manifiesten qualquiera otro que por algun escrito supieren tener; y el prelado (21) tome de él un exemplar firmado del Obispo, para que sepa tratar los negocios de la Iglesia, y demandar sus pertenencias.

7. El siervo de la Iglesia franqueado y libre de todo servicio de ella (22); pueda casar con muger libre, y sus hijos sean libres; mas el franqueado (23), en quien la Iglesia retenga algun señorío (24); si casare con tal muger, sea azotado por tres veces (25), y separado por el Juez; y no queriendo apartarse, cada uno se quede como estaba, y sus hijos sean siervos del Rey: lo que alguno les diere,

(14) juxta eam conditionem quæ in legibus continetur. (15) dum vivit. (16) auferat. (17) hæredes fundatoris. (18) testata vel collata. (19) absolutis, vel diocæsanis. (20) Sacerdotes Rectoresq. (21) ad Rectorem. (22) per canonicam sententiam debito ordine manumissi. (23) á Sacerdote. (24) retentc patrocinio. (25) sub trina verberum ultione, vel commonitione.

**Esta ley y la siguiente faltan en el C. Vig.*

y lo que ganen con ello (26), debe haberlo el que se lo dió ó sus herederos, y á falta de estos su señor (27): y lo dicho se entienda asi del hombre franqueado de la Iglesia como de la muger.

TÍTULO V.

DE LOS NIÑOS EXPOSITOS.

Ley 1. Los padres del niño (1) desechado que despues lo reconozcan, si fueren libres, deben dar por él al que lo haya criado un siervo ó su valor: no queriendo hacerlo el Juez lo haga redimir (2), y los destierre para siempre; y no teniendo con que redimirlo, el que lo desechó sea siervo por él.

2. Si el siervo ò sierva desechare á su hijo sin noticia del señor (3), el que lo crie debe haber la tercera parte de su valor, y el señor probar y jurar que no lo supo: y en caso de saberlo, quede el criado por siervo del que lo crió.

3. El que diere á criar su hijo siervo debe pagar al que lo crie un sueldo cada año hasta la edad de diez, y cumplidos, nada pague pues el servicio del niño vale la soldada; y no dando el sueldo, quede el niño por siervo del que lo crió.

NOTA.

En la edicion latina y Código Vigilano falta la ley 14. del tit. 2. de este libro, y por consiguiente desde ella se altera el orden numeral de las restantes hasta las 20. que contiene. y tambien faltan en dicho Código las leyes 6. y 7. del tit. 4. los demás títulos se hallan conformes en el numero y orden de sus leyes, sin otra diferencia que la de estár el 4. puesto por 5. y éste por 4. en los dos exemplares latinos.

(26) res omnes quæ in talium libertorum jure de persona ingenua quolibet modo transfusæ, cum his etiam quæ sibi ex talium sexu filius potuit profligare, vel conquiere. (27) Princeps.
(1) expositi. (2) de proprietate parentum. (3) in fraudem dominorum.

LIBRO QUINTO.



TÍTULO I.

DE LAS COSAS DE LA SANTA IGLESIA.

Ley 1. Las cosas dadas por los Principes y demás fieles á las Iglesias (1) sean siempre firmes en poder de éstas. (*l.* 1. *t* 5. *lib.*1. F. R. *y l.* 5. *t.* 2. *lib.* 1. *Rec.*)

2. Luego que el Obispo fuere ordenado, forme escrito (2) de las cosas de la iglesia ante 5. hombres buenos (3) que lo firmen; y por él pueda su sucesor demandarlas : la que falte de ellas se reintegre de sus bienes por sus herederos ; y si alguna resulte vendida , se restituya con todos sus frutos , dando el precio al comprador. Lo mismo se entienda con los otros clérigos (4). (*es parte de la* 2. *t.* 5. *lib.* 1. F. R. *y l.* 6. *t.* 2. *lib.* 1. *Rec.*)

3. Si el Obispo ó clérigo sin consejo (5) de los otros clérigos venda ò dé cosa de la Iglesia , no valga , sino lo hiciere segun los decretos de los Santos Padres (6).

4. Los herederos del Obispo ó Clérigos , que ponen sus hijos en servicio de la Iglesia , y tienen heredades ó préstamo (7) de ella , si despues se tornen legos , ò dexen el servicio , luego pierdan lo que hayan de la Iglesia : lo mismo se entienda de los demás clérigos que tienen cosa de ella : y aunque la tengan largo tiempo , no la debe perder la Iglesia. Los hijos dados (8) á èsta por las mugeres (9) de los Sacerdotes ó de otros clérigos para servir despues de la muerte de éstos , solamente por merced (10) pueden tener los préstamos (11) que tuvieron sus padres.

(1) votivé, ac potentialiter. (2) inventarium. (3) ingenuis. (4) Presbiteris, et Diaconis. (5) præter consensum. (6) Sanctorum Canonum instituta. (7) aliquid ex munificentia Ecclesiæ. (8) commendati. (9) viduas. (10) pro sola miseratione. (11) rebus eclesiasticis.

TÍTULO II.

DE LAS DONACIONES.

Ley 1. No valga la donacion hecha por fuerza ó miedo (*l.* 7. *t.* 12. *lib.* 3. F. R.)

2. El que reciba donacion del Rey pueda hacer de ella lo que quisiere : no se revoque sino es por culpa suya : y muriendo intestado, deben haberla sus herederos. (*l.* 8. *t.* 12. *lib.* 3. F. R. *y l.* 6. *tit* 10. *lib.* 5. *Rec.*)

3. La muger no pueda haber mas que sus arras de la donacion que el Rey hiciere al marido ; ni éste de la hecha á la muger pueda demandar despues de su muerte, sino lo que ella le diere. (*l.* 8. *tit* 12. *lib.* 3. F. R.)

4. Si la muger reciba en arras (1) alguna donacion de su marido, y tenga hijos de éste, debe haberla (2) con los frutos hasta su muerte, segun él lo haya mandado (3), y nada pueda enagenar sino en esta forma, salva la quinta parte de que puede disponer como quisiere : todo lo demás quede por su muerte à los dichos sus hijos, y no teniendolos, pueda hacer de ellos lo que quiera. Si muera intestada, y superviva el marido, haya éste la tal donacion ò sus herederos. Lo mismo se observe con lo donado por las mugeres à los maridos.

5 Si la muger muerto el marido, permanezca en castidad, sin cometer adulterio, ó casare en el modo debido, pueda disponer libremente de lo que le haya dado el difunto, no teniendo hijos de él : mas muriendo intestada sin ellos, debe tornar la donacion al marido ò à sus herederos, y tambien ha de restituirse à éstos en el caso de cometer adulterio, ò de casar indebidamente *l.* 9. *tit.* 12. *lib.* 3. *F. R.*)

6. Luego que la cosa fuere entregada al donatario, no pueda el donante demandarsela en modo alguno, ni tampoco, si por estar distante la cosa, le entregue el escrito de ella, pues en tal caso se estima perfecta la dona-

(1) extra dotem. (2) quodqumque donatum acceperit. (3) secundum ordinationem testatoris.

cion (4). Si el donante dixere no haberla dado , ni hecho el escrito . y sí que éste le fue hurtado, debe el donatario, para que valga, probar con testigos , que se la dió : y no probandolo, jure el otro su dicho, y asi no valdrà la donacion. Quien hiciere escrito de sus cosas à favor de alguno, aunque no se lo entregue en su vida, debe haberlos despues de su muerte, por no haberlo revocado el donante : mas si éste , no habiendo dado la cosa ni el escrito al donatario, mude su voluntad, será firme el escrito que despues hiciere , y si el donatario muera antes de recibir la cosa, debe quedar esta en el donante ò sus herederos. El que diere cosa con condicion de tenerla mientras viva, y haberlas despues de su muerte el donatario , pueda revocar tal donacion , por quanto se asemeja á testamento. Si engañado alguno por falsa donacion hiciere algunas impensas (5), debe el donante satisfacerlas ò sus herederos: y si el que reciba la cosa donada por escrito ò sin él, la diere despues al donante para que la tenga , y muriese antes que este, pueda no obstante disponer de ella , y muriendo intestado , deben haberla sus herederos, y no los del donante. *ll*. 2. 6. *y* 10. *tit*. 12. *lib*. 3. F. R.

7. Si el marido diere alguna cosa á la muger , ó ésta à él , hagale escrito de ella por su mano (6) ante dos ò tres testigos (7), y asi valga; salvo si el marido la obligue á executarlo por fuerza, ó si se hiciere de modo que segun la donacion se estimen los bienes de cada uno como manda la ley.

TÍTULO III.

DE LO QUE DAN LOS SEÑORES A LOS QUE LES AYUDAN EN LA GUERRA.

Ley 1. El que reciba armas ú otra cosa en la lid , para ayudar al Señor en ella (1) , debe haberlas por suyas ; si despues tomàre otro señor (2), ha de restituirlas al pri-

(4) videtur vera traditio. (5) in utilitate donatoris. (6) subscriptione, vel signo. (7) qui subscribant, vel signe faciant.

(1) si quis ei quem in patrocinio habuerit, arma dederit, aut aliquid donaverit. (2) patronum

mero. Lo mismo se entienda de sus respectivos hijos: pues los del que ayude, mientras sirvan al patron, deben haber quanto este hubiese dado à su padre; y lo mismo si contra su voluntad fueren desamparados por el patron, ó sus hijos ó nietos. Si el que ayude en hueste ó lid ganare alguna cosa, debe haber la mitad de ella, y la otra mitad al Señor ó sus hijos: y si muriese el tal vasallo con hija y sin hijo, ésta debe quedar en poder del Señor (3), para que la case con hombre conveniente (4), y haber quanto le hubiere dado á su padre ó madre: mas si ella se case con hombre vil ó baxo contra la voluntad del Señor debe restituirse á este ó á sus herederos quanto hubiese dado á sus padres. (*l.* 4. *tit.* 13. *lib.* 3. *F. R.*)

2. Las armas que el Señor (5) diere al Sayon para que le sirva (6), no debe demandarlas, pero sí ha de haber lo que éste gane con él. (*l.* 6. *tit.* 13. *lib* 3. *F. R.*)

3. El que en defensa de su Señor gane con él alguna cosa, sino quiera serle fiel, ó lo desampare, debe haber la mitad de ella, y la otra mitad el Señor con lo demás que éste le haya dado.

4. Si alguno dexe á su Señor y se vaya con otro, éste debe darle tierra, y aquel ha de haber la suya y quanto le hubiere dado.

TÍTULO IV.

DE LOS CAMBIOS Y VENTAS.

Ley 1. El cambio, que no se hiciere por fuerza ó miedo, valga como la compra.

2. El vendedor, que no sea abonado (1), debe dar fiador (2) al comprador; y valga la venta. (*l.* 4. *tit.* 10. *lib* 3. *F. R.*

3. La venta hecha por escrito ó sin él valga despues de entregado el precio ante testigos: mas no la executada por fuerza ó miedo. (*l.* 3. *tit.* 10. *lib.* 3. *F. R.*)

(3) patroni. (4) æqualem. (5) patronus. (6) arma quæ sayonibus obsequio donantur.
(1) idoneus. (2) ingenuum.

4. Quien tome señal (3) por alguna cosa debe cumplir lo prometido. Si el comprador por enfermedad ú otra grave causa no pueda pagar (4) al plazo, envie otro que por él lo haga : y sino, pierda la señal que dió, y no valga la venta. (*l.* 2. *t.* 10. *lib.* 3. *F. R.*)

5. Pagada una parte del precio y no la otra (5), valga la venta : y el comprador, que no la satisfaga al plazo, pague las usuras de ella; salvo si se pacte que no valga la venta, no pagando el precio al plazo. (*l.* 2. *tit.* 10. *lib.* 3. *F. R.*)

6. Si el comprador, no habiendo pagado todo el precio, diga por engaño haber pagado mas de lo que en realidad satisfizo, debe entregar doble al vendedor quanto dexó de pagarle (6).

7. El que tome, compre, ó reciba dada cosa agena, sabiendo serlo, y pudiendo probarlo su dueño, paguela á éste con 3. tantos; si fuere liberto, paguela doble; y siendo siervo el que la tome, debe satisfacerla y recibir 100. azotes. *

8. No se deshaga la venta, porque diga el vendedor que la hizo en poco precio. (*l.* 5. *tit.* 10. *lib.* 3. *F. R.*)

9. El que diere ó venda cosa agena, paguela doble á su dueño, y al comprador el precio con las mejoras, que hubiere hecho y el Juez estime. (*l.* 6. *t.* 10. *lib.* 3. *F. R.*)

10. La cosa puesta en contienda y con razon demandada (7), no se puede dar, vender, ni mudar de un lugar á otro (*l.* 1. *tit.* 12. *lib.* 1. *F. R.*)

11. El hombre libre que consienta ser vendido, y parta el precio con el vendedor, quede por siervo y no pueda restituirse á su libertad, sino es pagando él mismo ó sus padres el precio al comprador, quien en tal caso debe recibirlo. (*l.* 8. *tit.* 10. *lib.* 3. *F. R.*

12. Si hombre libre venda à otro libre (8), el Juez lo prenda, y haga pagar 100. sueldos de oro (9), y restituir á su estado el vendido; y sino tenga de qué pagarlos, reciba 100. azotes, y quede por siervo de él : siendo el vendedor siervo, haya 200. azotes, sea señalado en la

(3) arras. (4) ocurrere. (5) promissa. (6) quantum de justo pretio fraudatum est. (7) quam alter aut petere cepit, aut recipere rationabiliter poterat. (8) vel donaverit. (9) quos venditus percipiat.
* *Esta ley falta en la edicion latina, C. Vig.*

frente (10), y quede por siervo del vendido. Lo mismo se observe con las mugeres libres. (11) (*l.* 8. *tit.* 10. *lib.* 3. *F. R.*)

13. No pueda el padre vender, dar, ni empeñar al hijo: el que lo recibe, no adquiera derecho en él, y pierda el precio (12) que hubiere dado. (*l.* 8. *tit.* 10. *lib.* 3. *F. R.*)

14. El que á sabiendas tome en qualquier modo alguna cosa de siervo ageno, debe perderla y el precio dado por ella, y el que lo reciba, no sea obligado á volverlo: pero si el siervo venda algun animal, vestido, ú otra cosa de su peculio ò de su señor, ò de otro que se la diere para vender, valga la venta, salvo si pruebe el señor con testigos ò por su juramento, no ser la tal cosa del peculio del siervo, y haberla éste vendido sin su voluntad. Esto se entiende de las cosas viles y pequeñas; pues las grandes (13) no pueden venderse sin licencia del señor. (*l.* 9. *tit.* 10. *lib.* 3. F. R.)

15. El que vendiere su siervo, si este quiera acusarlo de algun delito, recibalo, y restituya el precio al comprador, para que pueda vengarse de él como quisiere; y lo mismo se entienda de las siervas. Los siervos vendidos, dados, ò cambiados, no sean atormentados (14) ni creidos contra los primeros señores, si de ellos digan algun delito. (*l.* 10. *tit.* 10. *lib.* 3. F. R.)

16. El que venda su siervo, no sabiendo las cosas que éste tenia, pueda demandarlo (15) hasta que las halle. (*l.* 12. *tit* 10. *lib.* 3. F. R.)

17. El siervo que se redima con su peculio sin noticia de su señor, no salga de su poder, por quanto dió lo que era de éste. (*l.* 11. *tit.* 10 *lib.* 3. F. R.)

18. Ninguno sea obligado á vender su siervo; si se acogiere á la Iglesia, y en ella se queje del mal trato del señor, el clérigo ò quien la guarde, debe entregarselo sin escusa alguna: y el que con engaño compre tal siervo para otro, que lo compre ocultamente y sea enemigo del señor, debe restituirlo á éste, y perder el precio, aunque

(10) turpiter decalvatus. (11) venditis, vel donatis. (12) vel se positionis commodum. (13) majores, et necessariæ (14) in priorum dominorum capite. (15) inquirere, et sibi vendicare rem venditi.

al tiempo de la venta o despues sepa el engaño; y el comprador debe pagarle otro tal siervo.

19. El que diere, venda, ò cambie su siervo por culpa (16) que hubiere hecho, puede avenirse (17) con el agraviado, ó darle el siervo por la culpa; y si el comprador no quiera responder por él, ò dar satisfaccion, reciba su precio, restituya el siervo al vendedor, y éste satisfaga por él. (*l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 3. F. R.)

20. Los privados de la Corte (18) obligados á dar caballos ú otras cosas (19) al Rey ó Corte, no puedan enagenar sus bienes; el que los reciba debe pagarlos (20), y hacer tal escrito como haría el otro; y el que compre (21) parte de ellos pague la deuda segun lo que tome. Si el que reciba bienes de tales hombres no hiciere escrito de ello, ó estuviere por un año sin pagar la renta (22), luego que el Rey lo sepa, ó el Conde ó Juez, debe perder el precio y quanto hubiere dado con la heredad (23), y el Rey pueda darla al vendedor ó á quien quisiere. Los dichos privados puedan vender, dar, y cambiar sus bienes á otros que estén en la Corte (24), con tal que estos paguen la deuda de aquellos: pero el hombre solariego (25) no puede vender la heredad (26) en modo alguno; y el que la compre, pierda el precio y todo lo percibido (27).

21. El que sin mandato del Juez venda, dé, ó mande á otro tomar la cosa antes de obtenerla en juicio, pague otra tal ó su precio; y el Juez luego la haga entregar á quien la tomó; al qual no pueda demandarse en adelante, aunque no tenga razon en ella (28). *l.* 2. *tit.* 12. *lib.* 1. *F. R.*)

22. El que recobre de poder de enemigo algun siervo del Reyno, haya la tercera parte de su valor, y restituyalo á su dueño; y el que lo compre de ellos, debe entregarselo sin escusa, y recibir el precio que jure haber dado, y la mejora que hubiera hecho en él. (*l.* 7. *tit.* 15. *lib.* 4. *F. R.*)

(16) criminis reatu obnoxius. (17) pro eo componere compelendus. (18) curiales, vel privati. (19) vel in arca publica functionem exolvere consueti. (20) censum exolvere. (21) perceperit. (22) reddere censionem. (23) id quod accepit. (24) inter se. (25) plebeis. (26) glebam suam. (27) ab officii hujus hominibus. (28) etiam si bona sit causa petentis.

23 El comprador y vendedor de *hombre libre* (29) que estuviere presente, no dé ni tome por él mas de 12. sueldos, pena de 100. azotes.

TITULO V.

DE LOS DEPOSITOS Y EMPRESTIDOS.

Ley 1. El que reciba caballo, buey, ú otro animal encomendado ó prestado, y se le muera, pague otro tal á su dueño, si éste le dió alguna cosa por guardarlo (1); mas si nada tomó por su custodia (2), y jure que no murió por su culpa ó negligencia, no sea obligado á pagarlo: y lo mismo se observe en las cosas prestadas. (*l.* 3. *tit.* 15. *lib.* 3. F. R.)

2. Quien tome prestado ó alquilado algun caballo, mula, ú otro animal, si en su poder se muera por enfermedad, debe jurar, que no fue por culpa ó negligencia suya, y asi no será obligado á pagarlo; pero si muera por muchas heridas (3) ó por grande carga (4) ó trabajo (5), debe satisfacer otro tal al dueño: y si el animal hiciere daño á algun hombre, paguelo aquel que lo tenia prestado. (*l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 3. F. R.)

3. El que reciba oro, plata, vestidos, ú otra cosa para guardar ò vender (6), si se le pierda ó queme con otras en su casa, debe venir al dueño con testigos, darle un escrito de todo lo perdido, y jurar que no tiene, ni se ha aprovechado de nada de ello, y asi no será obligado á pagar, salvo el oro ó plata que no pudo arder. Si durante el incendio de la casa, alguno se llevare (7) cosa de ella (8), sabiendolo su dueño, y pudiendo hallarla, debe pagarsele con el quatro tanto; y si encuentre cosa de las que tenia encomendadas, debe entregarla á su dueño: si le hurtan alguna de las que tuviere en encomienda ó guar-

(29) quotiescumque hunc codicem constiterit venundari
(1) vel pro conducto. (2) mercede. (3) nimium cædendo (4) vel fasces carricando. (5) aut quocumque onere, vel percussione. (6) commendandæ, sive custodiendæ. (7) rapuerit. (8) dominus domus diligenter inquirat.

da, debe darsele tiempo razonable (9) para demandarla (10) al ladron, y pudiendo hallarla, ha de restituirla à su dueño, y hacer suyo lo demás (11) que pueda ganar del ladron; pero si no lo hallare en dicho tiempo, pague la mitad de la cosa al dueño, y èste pierda la otra mitad: y si despues el dueño la encuentre escondida en casa del que la recibió y dixo habersele perdido ó hurtado, éste debe pagarle por ella lo mismo que el ladron satisfaría. (*l.* 8. *t.* 15. *lib.* 3. F. R.)

4. El que tome dinero prestado con promesa de dar usuras, si lo pierda por su culpa (12), debe pagarlo con ellas; mas perdiendose por acaso y no por su culpa ó negligencia, debe el dueño haber su dinero sin usuras; y si con él hiciere otro tanto de ganancia, y despues lo pierda, pague el dinero prestado con las usuras.

5. Quien perdiere la cosa que tenga prèstada ó encomendada, y salve las suyas de incendio, agua, enemigos ó de otro tal acaso, paguela sin escusa alguna: si salvare parte de las suyas, tasense las salvadas, y segun esto (13) pague lo que el Juez mandare: y si las pierda todas y salve la agena, debe haber de esta la parte que manda el Juez, por ser justo que el daño no lo sufra solo el que, metiendose en grande peligro, y esforzandose para salvar lo ageno, perdió lo suyo. (*ll.* 1. 2 *y* 4. *tit.* 15. *lib.* 3. F. R.)

6. Si la cosa encomendada al siervo sin noticia de su señor se perdiere, ni éste ni aquel debe pagar nada de ella; y el que asi la dió debe imputarse la culpa; mas siendo animal, y perdiendose por engaño del siervo (14), debe el señor satisfacerlo: y lo mismo se observe en las cosas prestadas que se pierdan per engaño ó malicia. (*l.* 9. *tit.* 15. *lib.* 3. F. R.)

7. Si el siervo huyere con cosa que pida prestada por mandato del señor, debe este pagarla: mas pidiendola sin su órden, y jurando el señor que no lo supo ni mandó, nada pague; pero sí debe, y el dueño de la cosa, buscar al siervo. Lo mismo se entienda de las cosas encomendadas.

(9) aù ordo docet. (10) investigatione perquiere. (11) compositionem furti. (12) vel perfraudem. (13) juxta modum perditæ rei. vel liberatæ. (14) per fraudem pastorum.

8. El que diere su dinero á usura, no tome mas de un sueldo por siete (15) al año, ni mas que tres partes (16) de un dinero por cada sueldo; y asi tome su principal con esta ganacia: si el que lo reciba prometiere mas de lo dicho por alguna necesidad, no valga; y el usurero que se lo hiciere ofrecer, pierda toda la usura, y tome solo su dinero. (*l.* 6. *tit.* 2. *lib.* 4. *F. R.*)

9. Quien preste pan, vino, aceyte, ú otra tal cosa (17), no haya por razon de usura mas que la tercia (18): y asi el que tome dos medios, debe dar tres en fin del año.

10. El que tuviere testamento (19), despues de mostrarlo ante testigos (20), debe entregarlo al heredero que haya de haber mas parte de los bienes; y si le diere á otro, pague á aquel el duplo por el engaño. El que tenga encomendadas escrituras comunes entre partes, asi como testigos, (21) juicios, contratos, donaciones, y otras tales, y las diere á la una parte sin la otra debe demandarlas (22), y dar juntamente á ambas.

TÍTULO VI.

De las prendas y deudas.

Ley I. Ninguno pueda prendar por sí á otro: el hombre libre que lo hiciere por fuerza, pague el duplo del precio, y el siervo pague la prenda y reciba 100. azotes. (*l* 2. *t.* 19. *lib.* 3. *F. R.*)

2. Quien por razon de deuda diere prenda á otro y se la hurte, sea obligado como ladron. (*l.* 13. *tit.* 13. *lib.* 4. F. *R.*

3. Si dada prenda por deuda, se hiciere escrito (1) de ésta prometiendo el deudor pagarla á plazo, desde que se cumpla hasta 10 dias debe el acreedor guardar la prenda, y requerirlo, si fuere á raiz (2), para que la tome, y pague

(15) de solidis octo. (16) toes siliquas. (17) annonæ genus. (18) tertiam partem. (19) commendatum. (20) sicut est in legibus constitutum. (21) testamenta. (22) revocare quod dedit, et omnibus restituere.
(1) cautionem. (2) in proquinquo.

la deuda: si no quisiere satisfacerla, ó no viniere al dia del plazo por su negligencia, debe pagar usuras desde él: y no viniendo en los 10. dias, ni pagando en dicho modo el acreedor muestre (3) y venda la prenda por el precio que estimen tres hombres buenos (4), y de su importe tome la deuda, y el resto lo entregue al dueño. (*l.* 1. *t.* 19. *lib.* 3. *F. R. y ley* 215 *del Estilo.*)

4. Si el que reciba prenda, y cobre la deuda al plazo, no quisiere darla, ó la vendiere antes de dicho tiempo, ó se utilice de ella, ó no quiera mostrarla, debe restituirla al dueño, y pagarle además la mitad de su valor (*l.* 3. *tit.* 19. *lib.* 3. *F. R.*)

5. El reo de muchas deudas ó culpas debe antes pagar al que primeramente lo demande, ó muestre perjuicio (5) ó por su confesion: si muchos juntos lo demanden, pague á cada uno segun lo debido, y sino, quede por siervo de todos: el Juez debe saber la cantidad de cada deuda y hacerla par segun fuere (6), y de lo que reste satisfacer á los demás; y el deudor (7) quede siervo de aquellos por la deuda (8). (*l.* 5. *tit.* 20. *lib.* 3. *F. R.*)

6. El que en su vida no fuere demandado, no es justo que lo sea despues de muerto: á fin de que ninguno engañe á su heredero, no sea creido, muerto su deudor, ó el que le haya hecho fuerza ó agravio, sino lo acredite por escrito ó con buenos testigos, en cuyo caso sus hijos, ó herederos que tengan sus bienes, deben satisfacer la deuda (9), y siendo ésta mayor que los bienes, y no queriendo pagarla, deben darlos al demandante, y quedar libres. (*l.* 6. *t.* 20. *lib.* 3. F. *R. y l.* 68. *del Estilo.*)

TÍTULO VII.

DE LAS LIBERTADES Y LIBERTOS.

Ley 1. Valga la libertad y demás que diere alguno á

(3) judici vel præposito civitatis. (4) vel judex. (5) per placitum. (6) quærere cui magis reus, vel debitor maneat. (7) si non fuerit unde compositio exolvi debeat. (8) vel reatu. (9) juxta quod possident de rebus defuncti.

su siervo por escrito, ò ante 3. ò 5 testigos fidedignos.

2. No valga la libertad dada á siervo ageno ó comun (1): el que la diere, restituyalo con otro al dueño; y queriendo éste que quede libre, debe haber dos por él. Quien quisiere franquear (2) al siervo que tenga comun, debe antes librarlo de sus compañeros por ruego ó precio, y hacerlo ante el Sacerdote ó Diacono; y si lo hiciere (3) sin voluntad de su socio, pierda para éste la parte que en él tuviere.

3. Al siervo que diga ser libre, debe el Juez defender, y dar tiempo para buscar sus testigos y justificaciones.

4. Al libre demandado por siervo no debe tenerlo el demandante en su guarda: y el Juez cuide de que dé fianza de no hacerle daño (4).

5. Si el que quite alguna cosa al hombre libre ó liberto, despues quiera demandarlo como siervo, debe restituirle antes lo tomado.

6. El que á su siervo llame libre (5) ante el Juez, y despues quiera demandarlo por siervo, dé á éste otro siervo, y él quede libre.

7 Si el libre por miedo dixere á alguno que es siervo, no debe obstarle; pero ha de presentarse al Juez, y probar que es libre; y no probandolo (6), quede por siervo.

8. El que demande al libre por siervo, debe mostrar porque sea siervo: y el siervo que diga ser libre, ha de acreditar que lo es: el Juez reciba los mas y mejores testigos; y si por precio fuere corrompido, y condenare indebidamente, él y quien lo corrompiò (7) sean penados como falsos segun la ley (8).

9. Quien franqueare su siervo por escrito, ó ante el Sacerdote ó 2 ú 3 testigos, sin retener en él poder alguno ni otra cosa, no pueda tornarlo á la servidumbre, sino que le deshonre, injurie, ó acuse: si el señor diga que retuvo algun poder, y no pueda probarlo por escrito, los testigos presenciales declaren la verdad, y valga lo pactado.

(1) in fraudem domini. (2) manu mittere. (3) ex integro. (4) sed judicis reservetur arbitrio, si debeat sub fidejusore consistere dummodo nihil violentia apulsante patiatur. (5) qui sub testimonio quemlibet liberum esse dixerit. (6) et si servus convincitur. (7) petitor (8) de his qui juste judicaverint.

10. Si el liberto deshonre ó haga agravio al señor, ó lo hiera con el puño ú otra cosa (9), ò lo acuse falsamente de delito porque deba ser decapitado, y asi lo pruebe el señor, pueda restituirlo á su servidumbre.

11. El hijo ò heredero del señor no pueda tornar el liberto á servidumbre, pues debe guardar lo hecho por él. No puedan ser testigos el liberto ni sus hijos y nietos contra los del señor; y el que lo fuere, no sea creido, y se torne à la servidumbre; pero en otras cosas puedan demandarlos (10); ni sean testigos contra otro alguno sino á falta de hombre libre: lo mismo se entienda de los señores (11); pero los hijos del liberto pueden testificar contra todo hombre (12).

12. Si el liberto, á quien el señor haya dado alguna cosa, fuere de él á otro lugar (13), y muere sin hijos ligítimos, quanto tenga debe tornar al señor ó à los hijos de éste, si permaneciendo en la tierra, gane alguna cosa con su trabajo, pueda dar là mitad á quien quisiere, y la otra mitad debe haberla el señor con lo que le hubiere dado: y si busque otro señor (14), y baxo de él gane alguna cosa, debe haber la mitad de ella el que lo libertó, y la otra mitad los hijos (15) del liberto, si fueren libres (16), ó podrá él mismo darla á quien quisiere. Ningun liberto, varon ó hembra, desampare á su señor mientras viva, pena de perder quanto éste le hubiere dado, y de ser restituido á su poder (17).

13. Si el siervo franqueado por escrito y con prohibicion de disponer de su peculio, lo diere ó venda, no valga; y el señor y sus hijos deben demandarlo: mas no interviniendo tal prohibicion, puede hacer de ello lo que quisiere, y si muera intestado sin hijos, el señor ó sus herederos deben heredarlo.

14. Los siervos de la Corte (18) no serán libres, si el Rey no hiciere escrito de ello por su mano.

15. Los dichos siervos no puedan franquear á los que sean suyos, ni valga tal libertad sino se hiciere con real

(9) quolibet ictu. (10) *Desde esta clausula es la ley 12. en la edicion latina, y Cod. Vig.* (11) sicut permissum est de servis. (12) omnimodis. (13) alio servitio (14) potronum. (15) proximi. (16) sive servi sint, sive liberi. (17) obsequio. (18) fisci.

otorgamiento(19): ni puedan vender sus siervos y heredades sino á otros siervos del Rey, ni dar tierras ó siervos á Iglesias ó pobres: ningun hombre libre los compre: y del precio que aquellos hubieren de lo vendido (20), den á Iglesias y pobres por su alma.

16. Si el liberto ó alguno de su familia case con persona del linage de su señor, hiciere á éste alguna oposicion (21) ó daño (22), debe ser restituido á la servidumbre.

17. Si alguno por su alma diere su siervo libre á la Iglesia ó religion (23), no pueda tornarse á la servidumbre de sus hijos (24); pues la cosa dada (25) á Dios no debe volver á poder de los hombres.

18. Los libertos (26) y sus descendientes deben seguir al Rey en la hueste, como se les mande, só pena de ser restituidos á la servidumbre del señor libertador; salvo los que se queden ocupados en negocio (27) por mandato del señor, Rey, ó Conde (28), ò impedidos absolutamente por enfermedad ú otra tal cosa.

19. Los libertos ó sus hijos, que por arte, ó engaño dexen (29) á sus señores ó á los hijos y parientes (30) de estos luego se restituyan á la servidumbre: mas los hijos de libertos, que lo dexen (31), hayan la pena de la ley precedente.

20. El que por cuita negare la verdad ó se perjure, sea preso, haya 100. azotes, no pueda ser testigo, y pierda la quarta parte de sus bienes para el perjudicado con el perjurio, segun lo establecido por la ley para con los falsos. (*)

Nota. *A las 4 leyes del tit. 1. se añaden 3. en el Cod. Vig.; y en él faltan las leyes 18. y 20. tit. 7., y la 7. tit. 4.: esta falta tambien en la edicion latina; y en ella al tit. 7. se aumenta por ley 19. una que falta en la castellana. Los demás titulos de este libro están conformes en el orden y número de sus leyes.*

(19) præceptione. (20) de terra, vel mancipiis. (21) convexaverint. (22) vel aliquid adversus eos egerint. (23) quos Sanctorum locis deputavit, vel ordo Religionis, vel ordinatio manumitentis (24) hæredis. (25) adhesa. (26) Fiscales. (27) pro publicis utilitatibus. (28) Principe, Duce, vel Comite suo. (29) de patrocinio se auferant. (30) vel qui ex eis geniti fuerint. (31) perenniter servituri.

* *Esta ley es la 14 tit. 4 lib. 2. se repite aqui indebidamente; y no se encuentra en la edicion latina y Cog. Vig.*

LIBRO SEXTO.

TITULO I.

DE LAS ACUSACIONES.

Ley 1. El señor (1) del siervo acusado de delito sea obligado á presentarlo al Juez, y apremiado á ello por el Conde ó Señor de la ciudad: y no siendo habido, debe el Juez prender, y guardar (2) al siervo.

2. El que quisiere acusar á hombre de la Corte (3) por homicidio (4) ò enemigo contra el Rey, pueblo ó tierra, y pueda probarlo, hagalo por escrito con 3. testigos (5), sometiéndose, sino lo pruebe, á la pena correspondiente al acusado (6): y asi debe dársele tormento á éste, y resultando sin culpa, quede aquel por su siervo, para que haga de él lo que quisiere menos matarlo: si el acusador quiera avenirse con el acusado, pague á éste quanto estimen (7), y la pena que haya recibido. Antes de darse el tormento, debe el acusador proponer por escrito al Juez todo el hecho como pasado, y entregárselo reservadamente (8): si el atormentado confiese su delito, sea castigado (9), y sino, debe haber el acusador la dicha pena: mas si éste por sí ò por otro manifieste todo el hecho como pasó al acusado, antes de exponerlo al Juez por escrito (10), no debe procederse al tormento. Lo mismo se observe para con las otras personas libres que no sean de la Corte: y siendo el delito de hurto, ú otro tal porque no deba ser decapitado el reo, no sean por él tormentados los hijosdalgo y poderosos de la Corte (11): mas si el acusador no pueda probarlo, debe el acusado purgarse por

(1) dominus villicus, vel actor loci, cujus servus fuerit accusatus. (2) discutere. (3) æqualem tibi nobilitate, vel dignitate Palatini officii. (4) vel adulterio. (5) 3. testium subscriptione. (6) inscriptio fiat. (7) quantum ipse inlata sibi tavaverit suplicia. (8) ut sic quæstionis examinatio fiat. (9) criminis reus habent. (10) oculté. (11) ut sunt Primati Palatii.

su juramento. Los hombres de inferior clase acusados de hurto, homicidio ú otros delitos, no deben ser tormentados; no excediendo el hurto (12) ó cosa de 500 sueldos (13), haga (14) la composicion que mandan las leyes; y no pudiendo probarse (15), púrguese el reo por su juramento, y pague el actor lo establecido en ellas para con el injusto demandante. El hombre inferior que quiera acusar á otro de superior clase, y probar la acusacion, no se someta á la pena (16) del talion; mas no probándola, y jurando el acusado no haber cometido el delito, ó no tener la cosa demandada, pague como injusto demandante quanto manda la ley. El tormento debe darse á presencia del Juez ó de hombres buenos por tres dias, y de modo que el tormentado no muera, ni pierda miembro: si por ventura muriese, ò por mala voluntad (17) del Juez, ò por algun engaño ò cohecho de la parte contraria, ó por no haber impedido el exceso en el tormento, sea el Juez entregado á los parientes del muerto, para que le den otra tal pena; mas si pueda purgarse por su juramento, y los testigos presenciales juren, no haber intervenido mal, engaño, ni cohecho, y sí solo ocurrido la muerte por falta de seso (18) en el Juez, ó de cuidado en impedir el excesivo tormento, debe en tal caso pagar á los parientes 300 sueldos (19), ò quedar por siervo de ellos. no teniendo de que pagarlos, y el acusador ha de ser puesto en poder de ellos, para que le den la misma pena que al muerto

3. El acusado ó traido ante el Juez por demanda de 300 sueldos sea apremiado como manda la ley Caldaria (20), y purgándose segun ella, el acusador no haya pena alguna. Si el hecho fuere manifiesto, debe darse tormento al reo; y confesándolo, satisfaga como manda la ley anterior. Lo mismo se observe con las personas que sirvan de testigos y sean sospechosos (21). *

(12) nisi major fuerit causa. (13) si autem actio minoris sit quantitatis. (14) per probationem convictus. (15) si convinci non potuerit. (16) inscribere non præsumat. (17) malitia. (18) indiscretione. (19) 500. (20) per examinationem aquæ ferventis. (21) vilibus, et infamia notatis.

* *Esta ley en el Cod. Vig. es 32. t. 1. lib. 2.*

4. El siervo ò sierva no deben ser atormentados contra sus señores, sino por delito de adulterio, ó por enemiga (22) contra el Rey, Pueblo ó tierra (23), por falsa moneda, homicidio, ò propinacion de yerbas (24) para matar, y si lo fueren por tales delitos de sus señores, y los manifiesten (25), deben morir (26) con estos; mas no, si los descubrieren voluntariamente antes del tormento.

5. El siervo acusado de delito no debe ser atormentado, hasta que el acusador dé fianza de pagar otro tal á su dueño, sino resulte culpado: y si muriese en el tormento, ó perdiere miembro (27), quede libre en poder (28) de su señor, y pague á éste el acusador otros dos iguales ò su valor, y otro tal el Juez que permitió el exceso en el tormento. Éste no se de á hombre libre ni siervo, hasta que ante el Juez y á presencia del dueño jure el acusador no proceder con mala voluntad ni engaño: y si muriese en él, y quien lo haga atormentar injustamente no tenga con que pagarlo, debe quedar por siervo en lugar del muerto. Si el siervo fuere ageno, y pueda su dueño mostrar que no es culpado en el delito, paguele otro tal el acusador, y las costas de la prueba que regule el Juez: si resulte culpado en cosa leve, podrà el señor, si quisiere, pleitear (29) por èl; asi que (30) segun el hecho sea azotado, si fuere culpado en cosa grave, y no quiera el señor avenirse à composicion (31). El hombre libre, y el franqueado que fuere idoneo de buena forma, no pueda atormentarse, sino valga la demanda 250 sueldos; pero el inferior pueda serlo en demanda de 100 sueldos: si muera ó pierda miembro en el tormento, el Juez que obró sin moderacion debe pagarle ó á sus parientes 200 sueldos, y 300 el que lo hizo atormentar; y la mitad de esto han de satisfacer, si el franqueado fuese de inferior clase.

6. El que acuse falsamente á otro por delito contra el Rey, Pueblo ó tierra, ó por falsedad (32) en los mandatos del Rey ò Juez, ò por la ejecucion ó uso, (33) de escrito

(22) aliquid dictum, vel dispositum. (23) gentem, vel patriam. (24) maleficium. (25) si conscii, et ocultatores sceleris reperiuntur. (26) condemnari pariter cum dominis juxta voluntatem Principis. (27) debilitatus fuerit. (28) in patrocinio. (29) componere. (30) omnis fur. (31) servus pro crimine tradatur. (32) fraudulenta immutatio. (33) recitatio.

falso, por fábrica de falsa moneda, propinacion de yerbas (34), comision de adulterio, y otros delitos tales porque deba de ser decapitado ò perder sus bienes, y lo probase, no haya pena alguna: pero si lo hiciera falsamente por envidia con el fin de que pierda la vida ó sus bienes, se entregue por siervo al acusado, y haya la misma pena que éste habria en su persona y bienes. Quien supiere cosa contra el Rey ó Príncipe (35), hágala saber inmediatamente por sí ó por medio de otro hombre fiel, si estuviere en el mismo lugar, y si no, por medio de carta que escriba ante el conductor y testigos fieles, que se expresen en ella (36), y lo sean de la acusacion, refiriendo el hecho bien ordenado (37).

7. Nadie ruegue al Rey por los reos de delito contra su muerte (38) y tierra: pero si quisiere hacerles merced por voluntad ó por Dios, hágalo con consejo de los Sacerdotes ò Mayores de la Corte.

8. Todos los delitos deben seguir á sus autores; y así por estos no han de ser penados sus padres, hijos, hermanos, parientes, ni vecinos, ni el marido por la muger, ni ésta por él. Solo el delinqüente sea castigado; y con él muera el delito, sin que sus hijos ni herederos sean obligados por razon de él. (*l.* 9. *tit.* 7. *lib.* 4. F. R.)

TÍTULO II.

DE LOS MALEFICIOS, ADIVINOS, Y HECHICEROS.

Ley 1. El que consulte adivinos ó encantadores sobre la vida ó muerte del Rey ó de otro hombre, y el que responda, queden (1) con sus bienes por siervos de la Corte (2), y tambien el hijo que use el mismo oficio; mas no lo usando, debe haber los bienes del padre y la dignidad que éste pierda. Los siervos que cometan tal delito,

(34) veneficium, vel maleficium. (35) quod ad cognitionem, Principis possit deduci. (36) 3. testes qui simul cum ipso subscribant epistolam. (37) ut postea quod mandaverit negare non possit. (38) pro causa gentis aut patriæ.

(1) flagellis cœsi. (2) fisci.

sean atormentados y vendidos para tierras ultramarinas.

2. El que dê yerbas (3) á otro, sea puesto en su poder, para que haga de él lo que quisiere; pero si muera con ellas, debe ser luego atormentado, y morir de mala muerte (4).

3. El Juez que trate de inquirir la verdad, ó probar alguna cosa por medio de adivinos ó agoreros (5), y el hombre que los consulte sobre la vida ó muerte (6) de otro, ó para que le respondan sobre alguna cosa, incurra en la pena de la ley primera: y asi el agorero, como el que se guie por sus adivinaciones, reciba 100. azotes (7); y además, reincidiendo en este delito, no pueda ser testigo. *

4. Los hechiceros (8), y los que hacen caer piedra (9) en las viñas ó mieses, hablan con los diablos, tuercen las voluntades de hombres (10) y mugeres, hacen circo (11) de noche, y ofrecen sacrificio á los diablos, reciban 100 azotes, y sean señalados con fealdad (12) en la frente, llevados por 10. villas (13) al rededor de la ciudad, y puestos por el Juez en lugar donde vivan sin impedir (14) á los demás hombres, ò remitidos al Rey para que disponga de ellos: y el que los consulte, reciba 100. azotes (15).

5. Quien por encanto ó ligamiento cause mal á otro. ó á los animales, viñas, mieses, y campos, ó hiciere cosa porque muera alguno (16), ó quede mudo, ó reciba otro daño, sufra en su persona y bienes quanto daño hubiere hecho.

(3) veneficus, id est, qui venena conficit. (4) turpissima. (5) aut eorum similes. (6) salutis, aut ægritudinis. (7) 50. flagella. (8) et immisores tempestatum. (9) grendinem. (10) qui per invocationem demonum. (11) nefarias invocationes. (12) decalvati deformiter. (13) convicinas possesiones. (14) nocere. (15) 200 flagella. (16) alium lædere, vel mortificare.

* *Esta ley falta en el Código Vig.*

TÍTULO III.

DE LOS ABORTOS VIOLENTOS.

Ley 1. Quien diere yerbas (1) á muger para que aborte ó muera el feto, haya pena de muerte: la sierva que las tome, reciba 200. azotes; y la libre pierda su dignidad, y se dé por sierva á quien el Rey mande.

2. El que hiera á muger preñada, ó la haga abortar, si muriese, haya la pena de muerte; y si aborte sin otro daño; y ambos sean libres, y el feto esté formado, pague 150. (2) sueldos, y 100. no estando aun formado.

3. La muger que hiera á otra por fuerza, ò por engaño (3) le cause aborto ó pérdida de algun miembro (4), sufra la pena de la ley anterior.

4. El que haga abortar muger sierva, pague 20. sueldos á su señor.

5. El siervo que cause aborto á muger libre, reciba 100. azotes, y sea dado á ella.

6. El señor del siervo que haga abortar á sierva agena, pague 10. sueldos á su dueño; y al siervo se den 100. azotes (5).

7. La muger que mate á su hijo antes ó despues de nacido, ò tome yerbas para abortarlo, ú en otro modo ahogarlo (6), sea condenada á muerte, ó privada de la vista, segun quiera el Juez: igual pena haya el marido que consienta ó mande hacer este delito tan extendido por todo el Reyno.

TÍTULO IV.

DE LOS AGRAVIOS Y HERIDAS.

Ley 1. El que hiera á otro en la cabeza y cause tu-

(1) potionem (2) 250. (3) per ocasionem. (4) debilitaverit. (5) 200. flagella. (6) extinguere.

mor sin sangre (1), pague 5 sueldos (2), 20. si le toque al hueso, 100. si se lo quebrante; y la mitad si fuere siervo el herido. El siervo que asi hiera á otro, pague solo la tercera parte de lo dicho, y reciba 150. azotes (3); pero si lo hiciere á hombre libre, pague lo mismo que este satisfaría hiriendo á siervo ageno (4): y en caso de no querer su dueño hacer el pago, sea entregado el siervo por las livores (5). (*l.* 3. *tít.* 5. *lib.* 4. F. R.)

2. Si el que por fuerza entre en casa agena con cuchillo sacado (6) ú otra arma, y quiera matar al señor de ella, fuere muerto, no debe demandarse su muerte: si dentro mate á alguno, luego debe morir; y si no hiciere delito de muerte (7), pague el daño que cause, como mandan las leyes. Si en la casa robe alguna cosa, paguela con 10. tantos, ò sea entregado por siervo al señor; y si nada hurte ni cause daño, reciba 100. azotes por la fuerza, y pague 100. sueldos (8), y á falta de estos haya 200. azotes. En esta pena incurra el que con él entre como amigo y por su gusto, y no por su mandato, ni para auxiliarle (9); y no teniendo con que pagar el daño, reciba 150. azotes: mas si fuere en su ayuda, y lo haga por su mandato, ó junto con él, debe el señor (10) demandar (11) el daño y pena por todos, y no será culpado el que obró por mandato de él Si el siervo entrare en casa agena por fuerza, y sin noticia del señor, reciba 200. azotes, y entregue lo tomado; y si este lo supo, pague por él quanto debe satisfacer el hombre libre, segun queda dicho. (*l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 4. F. R. *y ley* 74. *del Estilo.*)

3. El que tire á otro de los cabellos (12). ó le señale (13) en el rostro ó cuerpo con correa ó palo (14), hiriéndole, ò tirándole villanamente (15) por fuerza, ó le corte en algun sitio, ó lo ate por fuerza, ò meta en carcel (16) ó en guarda alguna, ò mande á otro que le prenda ó ate, debe recibir en su persona lo mismo que hizo ó mandò hacer, y además el Juez le castigue, y el agraviado haya

(1) livorem. (2) pro cute rupta solidos decem. (3) 50. (4) et 70. flagella suscipiat. (5) pro crimine. (6) gladio evaginato. (7) criminalem. (8) solidos 10. (9) nec in ejus obsequio vel patrocinio constitutus. (10) patronus. (11) satisfacere. (12) decalvare. (13) turpibus maculis. (14) flagello. fuste, aut quocumque ictu. (15) malitiose. (16) quocumgue vinculo.

quanto estime por el daño recibido: mas el que diere palmada, puñada, coz, ó herida en la cabeza, no ha de haber otra tal pena, pues ocaso resultaria de ella mayor daño ó peligro, y sí debe recibir 10. palos (17) por palmada, 20. por puñada ò coz, y 30. por contusion sin sangre en la cabeza, probando que fué en casual riña sin animo de matar ó herir. Por ojo sacado pague 100 sueldos, y por el herido, quedando con alguna vista, una libra de oro; por nariz cortada del todo 100. sueldos, y cortada en parte que cause fealdad, pague segun esta fuere; y lo mismo se entienda por herida en labios ú orejas. El que hiera en las espaldas de modo que el herido quede corcobado (18), paguele 100, sueldos; y lo mismo si le corte mano, ó en ella cause herida que la inutilice: por dedo pulgar cortado pague 50. sueldos, 40. por el segundo, 30. por el tercero, 20. por el quarto, y 10. por el quinto; y lo mismo por cada dedo de los piés: por diente quebrado 10. sueldos (19); y una libra de oro por pierna quebrantada, quedando el herido cojo (20). Todo esto se observe entre hombres libres: pero el siervo, que hiciere alguna de estas cosas al libre, sea entregado á éste para que haga de él lo que quisiere. *Prosigue esta ley asignando pena pecuniaria, y de azotes al hombre libre que hiciere alguno de dichos daños á siervo ageno: al liberto que lo haga con hombre libre; y al siervo que lo execute con otro siervo: y previniendo, que todo se observe en hombres y mugeres, y el Juez luego lo execute, pena de perder su dignidad, si lo omita por amor o ruego, y de ser apremiado por el Obíspo y Señor de la tierra á la satisfaccion del daño.* (*l.* 3. *tit* 5. *lib.* 4. F. R.)

4. Quien detuviere por fuerza (21) al que vaya de camino, y nada le deba, pague 5. sueldos, ó reciba 50 azotes; y siendo su deudor que reuse pagarle, debe presentarlo al Juez, sin causarle injuria, para que le administre justicia: y si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor (22), este pague por él lo dicho que debe pagar el hombre libre (23) (*l.* 12. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

(17) flagella. (18) cui ponderositas facta fuerit. (19) 12. (20) debilis. (21) injuriosé. (22) domino jubente. (23) quod si servus sine jussione domini commiserit, 100. accipiat flagella.

5. El ignorar las disposiciones de las leyes no es menor culpa, que el obrar contra ellas, sabiéndolas: asi pues todo el que haga ò mande hacer daño á otro (24), y diga no saber las leyes ni haber pena por el hecho, debe sufrir en su persona el mismo daño, tormento, peligro, y deshonra, y además 100. azotes, y ser feamente señalado (25) para su perpetua deshonra.

6. No debe ser culpado el que maltrate al que quiera herirle por fuerza: quien hiera ò mate al que antes intente herirle (26) sin razon con palo, arma, ò en otro modo, no pague homicidio ni haya pena; por ser mejor, que viviendo se defienda, que lo venguen despues de muerto. El que por saña (27) tire á otro con arma, aunque no lo hiera, debe pagar 10. sueldos por el intento. (*l.* 1 *t.* 17. *lib.* 4. F. R *y ley* 59. *del Estilo*)

7. Ningun siervo debe injuriar, alborotar, ni alterar sin razon (28) con hombre libre (29), só pena de 10 azotes (30), si fuere bueno (31), y 50. si fuere vil: y el libre ò noble, que provoque al siervo para la injuria, cúlpese así mismo.

8. El que hiera á otro, y le cause luego la muerte (32), sea penado por el homicido; no muriendo luego, sea preso, ó dé fiador de estar á derecho, y si sanare, pague 70. sueldos (33), ó reciba 100. azotes (34), y además satisfaga al herido quanto el Juez estime por la herida.

9. El que voluntario hiera (35) á siervo ageno, y le cause daño, pague otro tal á su dueño, y téngalo en su guarda y á su costa hasta que sane: no sanando (36) luego, pague por la herida lo que el Juez estime; y si despues sanare, el señor lo reciba con 10. sueldos que aquel le dé por su locura (37).

10. El siervo que sin voluntad (38) de su señor hiera hombre libre, si èste muera luego (39), sea penado por el homicidio; no muriendo, sea luego preso (40); y si sanare, haya 200. azotes: si el señor quiere satisfacer

(24) vel illicita perpetrans. (25) deformiter decalvetur. (26) incautè præsumtuosus. (27) iratus. (28) indebitè. (29) nobili, et illustri. (30) 40. (31) idoneus. (32) subitò. (33) 20. (34) 200. (35) debilitaverit. (36 si sanare potuerit. (37) facti temeritate. (38) sine jussione domini. (39) exindè. (40) statim.

por él, lo haga de quanto el Juez estime ; y no queriendo debe darlo al herido por emienda (41). (*l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 3. F. R)

11. El siervo que hiera à otro, haya 100. azotes, y satisfaga la herida (42): el Juez estime al menos valor del siervo por razon de ella: y sino quiera el señor admitir esta satisfaccion, se le dé otro tal siervo ó su valor por el otro señor, el qual se quede con el herido. Lo mismo se observe en las siervas.

TITULO V.

DE LAS HEREDIAS Y HOMICIDIOS.

Ley 1. El que mate á otro sin querer(1)ni tenerle mala voluntad, no debe morir (*l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *F. R.*)

2. El que involuntario mate á otro, sin verlo(2)ni saberlo, ni tenerle enemistad, y asi lo pruebe ante el juez, debe ser absuelto.

3. Quien mate á otro por ocasion, cayendo sobre él casualmente, ó empujado(3)por otro, no haya pena ; y el que lo empujó sin mala voluntad, pague una libra de oro. (*l.* 5. *t.* 17 *lib.* 3. *F. R.*)

4. Si el que riñendo con otro, y procurando herirle, mate sin querer á alguno, el Juez sepa qual de los dos moviò la riña: y siendo el que no hirió, pague á los parientes del muerto 100. sueldos de oro, porque voluntario dió motivo á la muérte, y 50. el causante de ella porque la hizo sin querer. (*l.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *F. R.*)

5. Si el que quiera meter paz entre hombres que riñan, muriese por acaso, quien lo mate, y pruebe por su juramento, ò con buenos y muchos testigos(4), que no quiso hacerlo, pague á sus parientes una libra de oro ; y si lo hiciera en este modo, pague la tercera parte.

6. Quien hiriese á alguno con el pie ó puño, ó en otro modo por causarle deshonra(5),si lo mate, debe ser pena-

(41) pro culpa. (42) si exindé debilitatus agnoscitur.
(1) nesciens. (2) stantem, venientem, vel prætereuntem.(3)aut requacumque impulsus. (4) numero et dignitate idoneis. (5) injuriam.

do por el homicidio.

7. El que, jugando(6)tire piedra ú otra cosa adonde estén muchos hombres, y hiera ó mate á alguno, y pruebe por su juramento ó con testigos, que no quiso hacerlo, no sea obligado al homicidio, mas por su locura pague una libra de oro á sus parientes, y reciba 50. azotes. (*l.* 7. *tit.* 17. *lib.* 4. F. *R. que es la* 13. *tit.* 23. *lib.* 8. *Rec.*)

8 Si el maestro castigando al discipulo locamente (7) lo hiera y mate, ó el patron al que le ayude(8), ó el señor al mancebo que le sirva, no debe ser difamado ni penado por elhomicidio, si lo hizo sin ódio (9) y mala voluntad. (*l.* 8. *tit.* 17. *lib.* 4. *F.* R.)

9. El que por ocasion(10)y no por gusto mate á siervo ageno, pague á su dueño la mitad de lo que pagaria por bombre libre(11)muerto casualmente.

10. El siervo que por ocaso(12)y no por su gusto matare á hombre libre, pague la mitad(13)de lo dicho acerca de los que matan por ocasion(14) á los hombres libres.

11. El que matare á otro por su gusto y no por acaso, sea penado por el homicidio. (*l.* 1. *tit.* 17. *lib* .4. *F.* R.)

12. Ningun señor mate su siervo sino con orden de Juez(15)por delito cometido publicamente: siendo este tal por que deba morir, luego el señor ó quien quiera acusarlo, dé cuenta al Juez ó Señor de aquella tierra:(16)si fuere probado, se le dé muerte, ò por el Juez expresando en escrito el motivo de la condena, ó por su señor en cuyo poder sea el hacerlo matar, ó reservárle la vida. Si el siervo resistiendose á suseñor por mal tratamiento, lo hiera ò intente,y éste defendiendose lo mate luego en el acto de la saña, no sea obligado al homicidio, si lo prueba por su juramento, ó con siervos testigos presenciales (17). El señor que por crueldad(18)mate á su siervo, que no fuere condenado por el Juez(19),sea desterrado para siempre, y hayan

(6) incautus, aut indiscretas. (7) indiscreta disciplina. (8) in patrocinio constitutum. (9) invidia, nec malitia (10) supra scriptis casibus dive sis. (11) de ingenuis constituta. (12) supra scriptis casibus. (13) compositionem. (14) casu, (15) extra publicum judicium. (16) lo contenido desde este número hasta el (17) falta en la edicion latina y C. Vig. (18) malitia. (19) ibram auri fisco persolvat, et perenni infamia denotatus, testificari ei ultra non liceat.

sus bienes los parientes mas propinquos: igual pena sufra el que por su gusto(20)mate á siervo ageno ó lo mande matar, y además pague otros dos tales al dueño: y no incurra en dicha pena el que hiera y mate á su siervo o al ageno porque este le injurie, ó le haga algun despecho (21), ó porque quiera castigarlo(22), probando por su juramento ó testigos que no quiso matarlo. Si el siervo dixere, que hizo el homicidio por mandato ò consejo(23)de su señor, y pruebe que éste lo obligó por castigo, reciba 100. azotes, y sea señalado(24); y jurando el señor que no lo mandó hacer, no haya la pena de esta ley. El señor del siervo, que mate à su compañero, pueda hacer de él lo que quisiere: y siendo ageno el muerto, debe darlo al señor de éste por homicidio. El ladron que mate en casa ó camino(25), luego sea penado: y por ser mas culpado el que manda ó aconseja hacer el homicidio, que el que lo executa, si se dixere el siervo(26)que su señor se lo mandó, y no pudiere probarlo con testigos, no debe ser creido, y sí castigado por el homicidio, ó entregado á los parientes del muerto, para que hagan deél lo que quisieren; y el señor debe salvarse por su juramento ante el Juez, y no pudiendo, sea decapitado el que lo mandò hacer. y el siervo que lo hizo, reciba 200. azotes, y sea señalado feamente(27). El que mate con consejo de otro (28)muera por ello. y el que le aconseje, aunque no le acompañe, reciba 200. azotes, sea señalado(29), y pague 50. sueldos á los parientes del muerto, y no teniendo de qué pagar, quede por siervo de ellos.

13. Ningun señor sin juicio ó yerro manifiesto (30) corte al siervo mano, nariz, labios, lengua, oreja, pie, ni otro miembro, ni lo mande hacer, ni le saque ojo, pena de 3. años de destierro; en cuyo tiempo deben guardarle sus bienes los hijos, que no sean complices, ó los parientes del mismo Juez, y responderle de ellos cuando vuelva.

(20) ex deliberatione.(21)in citation injuriæ, vel ira commotus. (22) dum disciplinam ingerit. (23) consensu. (24) turpiter descalvatus. (25) propter furti rapacitatem insidians.(26)per discussionem ante judicem. (27) turpiter decalvatus. (28) communi consilios. (29) decalvatiònis fœditatem suscipiat.(30)absque judicis examinatione.

14. Por falta de acusador el Juez debe prender y castigar al homicida: pueda acusarlo la mujer porla muerte del marido, y éste por la de ella: y probando el delito, el Juez lo castigue segun ley. Si aun no probado el pleito, muera el marido ó muger, puedan acusar sus hijos, ó parientes herederos; y no acusando, pierdan la herencia. Si el Juez, mostrado el homicidio(31), no proceda á su castigo, ò lo dilate, pague 150. sueldos(32)mitad del homicidio al que lo demande, porque no quiso vengarlo: y hasta que sea juzgado que lo hizo, ninguno tome los bienes del homicida.

16. Puedan acusar al homicida los parientes mas propinquos del muerto; y no queriendo, ò retardandolo, puedan los otros parientes y estraños. El que quiera acusar (33)por algun engaño, ò defender al homicida, pague doble al acusador, lo que deberia haber por defenderlo.

16 Al voluntario homicida ó malechor no valga escusa ni poder(34)alguno: si se acogiere al altar, no pueda sacarse sin mandato(35)del Sacerdote: éste(36) lo saque del altar, y eche de la Iglesia(37), si el que quiera prenderlo le diga, y jure ser condenado á muerte(38) por su delito: y en tal caso no debe morir, y sí entregarse á los parientes del muerto, para que hagan de él lo que quisieren, menos matarlo.

17. Quien por su gusto(39)mate á padre, madre, hermano, ú otro pariente, muera del modo que mató; y sus hijos, no siendo còmplices, ni teniendolos de otro matrimonio, hayan la mitad de sus bienes, y la otra mitad los hijos del muerto; estos los hayan todos, si aquellos sepan ó consientan el delito del padre; y á falta de unos y de otros hijos deben haber los parientes mas cercanos del muerto que acusen al homicida.

18. El que mate á padre, hijo, mujer, marido, hermano, suegro, yerno, ú otro pariente, debe luego morir (40): y si se acoja á la Iglesia, y el Rey ó Señor le perdo-

(31) admonitus. (32) 250 solidos. (33) excusare. (34) nulla occasio, vel potestas. (35) absque consultu. (36) consulto Sacerdote. (37) et extra chorum projiciat. (38) reddito sacramento ne eundem scelerutum publicæ mortis pœna condemnet. (39) proposito, vel intentione pravæ voluntatis. (40) morte damnetur.

ne la vida por piedad, sea desterrado para siempre(41), y sus bienes de los herederos del muerto segun la ley anterior; y á falta de pariente de éste sean los bienes para el Rey.

19. El que mate á hijo, padre, hermano, ó pariente, si pruebe con buenos testigos ante el Juez que lo hizo(42) agraviado ó defendiendose, sea absuelto sin pena alguna en su persona y bienes, si procuró en el modo debido no hacer el homicidio (43).

20. El señor del siervo, que mate por acaso(44) á otro siervo, pague al de éste la mitad de lo debido por homicidio casual(45), ò debe dar el siervo por enmienda.

21 *Esta ley es la 20. tit. 7. del lib. 5. repetida á la letra: y falta en la edicion latina.*

NOTA.

En la edicion latina resulta conforme este libro en el número y coordinacion de sus títulos y leyes, sin mas variedad que la de estar invertida en el tit. 2. la numeracion de las leyes 3. 4. y 5. en 5. y 3. 4.; y faltar la ley 21. tit. 5. repetida en el castellano, y puesta por 20. del tit. 7. lib. 5. esta ley falta tambien en el M. S. ó Cod. Vig.; y en él se omite la 3. del tit. 2 prohibitiva de consultar adivinos ó agoreros; y la 3. del tit. 1 respectiva al apremio dispuesto por la ley Caldaria, bien que ésta en dicho Código se halla colocada por ultima del título 1. lib. 2 segun queda anotado en su lugar.

(41) in potestate parentum, vel propinquorum tradentus. (42) gravibus coactus injuriis. (43) illa discretione servata, quæ in cunctis casibus est de homicidiis constituta. (44) cunctis suprascriptis casibus. (45) ex medietate summam, quæ de casu tali est occisione taxata.

LIBRO SEPTIMO.



TÍTULO I.

DE LOS DENUNCIADORES DEL HURTO.

Ley 1. Al acusado de hurto no debe darse tormento, hasta que el acusador (1) à presencia del Juez y tres testigos(2)se someta á la pena del talion para el caso de que resulte sin culpa(3):sino pudiere presentarlo, manifieste(4)su nombre al Juez, y éste lo apremie para saber la verdad(5): si el Juez no pudiere haberlo por miedo ó defensa de algun poderoso, avise luego al Rey y en su ausencia al Obispo o Señor(6) de la tierra, y no lo haciendo, se entregue de sus bienes al querelloso quanto hubiese perdido. Si el que manifieste el hurto no lo probáre, sea obligado á satisfacerlo todo y disfamado por ladron(7); y no teniendo de que pagar, se entregue por siervo(8) á aquel que disfamó de ladron, y al otro á quien mintió: si fuere siervo, pague seis tantos y reciba 100 azotes; y no pudiendo satisfacer por sí, ni queriendo su señor hacerlo por él, éste debe entregar el siervo por enmienda(9).

2. El siervo que descubriere hurto sin voluntad(10)de su señor, no debe ser creido, si éste no dixere que aquel es bueno y leal(11).

3. El que voluntariamente descubra el hurto, sabiendo quando se hizo, no haya pena ni pida premio por des-

(1) si indicem præsentare noluerit, (2) per placitum 3 testium roboratione firmatum.(3) et postquam innocentia potuerit accusati, distringatur accusator, ut pro agnocenda veritate indicem præsentet invitus. (4) saltem (5) ut vera convincat esse quæ judicavit (6) judici. (7) quod si rei causa est, ingenuus novencuplam compositionem exsolvat, (8) pariter. (9) pro reatu.(10) conscientia.(11)de honestate mentis ejus proferens testimonium verum.

cubrirlo; mas si hubiere partido con el ladron, restituya al dueño la parte que él hubo.(*l.* 8. *tit.* 13. *lib.* 4. F. *R.*)

4. El que denunciáre al ladron, sin saber el hurto, no haya mas premio que el valor de la cosa hurtada, con tal que el dueño de ella se halle reintegrado: y siendo el ladron tal que deba morir por el hurto y no tenga bienes, ha de haber el denunciador la 3. parte de la cosa(*l.* 8. *tit.* 13. *lib.* 4. F. R.)

5. El que acuse de hurto, propinacion de yerbas ó veneno, ú otros delitos tales(12), acuda al Juez (13), para que pesquise y averigue el hecho, y sabido, mande prender al reo; y siendo el delito tal por que no deba morir, le haga dar satisfaccion al agraviado, y no teniendo con que darla, quede por su siervo: si el reo pueda purgarse, se dé por libre, y el acusador haya la pena que él habria, si le fuese probado el delito. A ninguno se castigue ocultamente(14), y sí á presencia de muchos, ni tampoco antes de que se le justifique el delito por algunas pruebas, ó de que el acusado se obligue á la pena del talion: y asi debe darse tormento al reo.

TÍTULO II.

DE LOS HURTOS Y LADRONES.

Ley 1. El que demandáre la cosa hurtada ó perdida, debe mostrar al Juez sus señas secretamente, para que sepa la verdad.

2. El siervo que hurte y despues logre libertad, debe ser penado(1)y no el señor libertador; mas si hurtáre despues de ella, sea castigado(2)y satisfaga como siervo; y siendo el hurto tal porque no deba restituirse á la servidumbre, pague y quede libre.

3. El siervo que pasáre á otro señor, si hurte ò haga

(12) aut quibuscumque factis illicitis. (13) in cujus territorio est constitutus.(14)comes, au judex nullum discutere solus præsumat, ne aliquod possit esse colludium, ut innocens fortase tormenta sustineat.

(1) sicut servus. (2) centum flagella sustineat.

daño al primero, pague el segundo por el, si quisiere, y sino, será(3)atormentado segun su delito. (*l.* 4. *tit.* 13. *lib.* 4. *F. R*)

4 Si el hombre libre asociado con siervo ageno hurte ó robe alguna cosa(4)pague la mitad de la satisfaccion correspondiente al hurto, y sean azotados publicamente; y siendo el delito tal porque deban ser decapitados, mueran ambos juntos.

5. El señor que cometa hurto con su siervo, paguelo todo y reciba cien azotes; y el siervo no haya pena, porque obedeció al señor,

6. El que aconseje á siervo ageno, para que hurte ó le haga algun daño(5)con el malicioso fin de ganarlo para sí y de que lo pierda su señor, pague á éste el importe del hurto y daño con siete tantos, y el siervo haya cien azotes. (*l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 4. F. R.)

7. Se entiendan ladrones, y como tales sean castigados, los que sepan y consientan el hurto, y á sabiendas reciban la cosa de èl. (*l.* 1. *t.* 1. *lib.* 4. F. *R.*)

8. Nadie compre cosa de quien no conozcan sin buen fiador(6), de modo que no pueda alegar ignorancia del vendedor: el que lo hiciere, sea preso y obligado á presentar el vendedor(7), reciba la mitad del precio dado, y restituyala á su dueño prometiendo ambos con juramento buscar fielmente al ladron, y no pudiendo hallarlo, se entregue la cosa al dueño; pero si éste supiere del ladron y no quiera manifestarlo, debe perderla, y hacerla el comprador: y lo mismo se entienda de los siervos. (*l.* 7. *tit.* 13. *lib.* 4 F. R.)

(3) tradatur ad penam (4) aut ilicitum quodcumque committat.(5) aut alias res illicitas committendas, vel etiam adversus se ipsum. (6) cui credit possit. (7) auctorem præsenter infra tempus sufficienter á judici constitutum et si fur ipse habuerit unde compositionem exsolvat, integram aut similem rem domino rei sarciat: possideat autem emptor, si particeps fraudis non invenitur, securé quod emit; vel si dominus voluerit, rem furtivam sibi recipiat et furem cum omni compositione furti tradat emptori. Si autem non habuerit fur undé, sicut dictum est, compositionem domino, aut emptori exsolvat, legibus institutus teneatur modus. Quem si non potuerit invenire, approbet se aut sacramento aut testibus innocentem, quod eum furem nescierit, et quod apud eum agnoscatur accepta pretii medietate, restituat.

9. El que á sabiendas compre cosa hurtada, sea preso y obligado á presentar el vendedor y á satisfacer como ladron; y no pudiendo hallarlo, pague dos tantos mas que pagaria el ladron. (*l.* 6. *tit.* 13. *lib.* 4. F. R.)

10. El que hurtare tesoro del Rey, ó le hiciere daño (8) reintegre lo tomado con nueve tantos.

11. El que hurte cencerra de yegua (9) ó buey, pague un sueldo á su dueño, por la de baca dos partes de un sueldo (10), y por la de obeja carnero ú otro ganado la tercera parte (11).

12. El que hurte fierros de molino ú otro ingenio (12), restituyalos, pague lo mismo que por otro robo, y ademas haya 100. azotes.

13. El que hurte qualquiera cosa, si fuere libre, pague 9 tantos de su valor, y 6 tantos si fuere siervo, y cada uno haya 100. azotes; y caso de no pagarlos, quede por siervo del dueño de ella.

14. Quien prendiere al ladron debe presentarlo al Juez, y éste imponerle la pena de la ley anterior. Si el hurto se hiciere por hombre libre y siervo, ó por muchos de una y otra clase juntos todos lo satisfagan (13), pagando el libre (14) la mitad de seis tantos, y recibiendo cada uno cien azotes.

15. y 16. Si el ladron preso de dia quisiere defenderse con arma, y alguno le mate, no sea éste obligado al homicidio, ni el que matáre al ladron nocturno aprendido con el hurto (15). *l.* 1. *tit.* 1 ° *lib.* 4. *F.* R.)

17. El que maltrate vestidos agenos ú otra cosa, ó hurte alguna al caminante (16) pague el 9 tantos (17) de solo lo hurtado ó maltratado.

18. Quien á sabiendas reciba ó encubra cosa robada por otro en ocasion de fuego ó agua (18) ó en qualquiera otra debe pagarla con el 4 tanto. (*l.* 8. *tit.* 15. *lib.* 3. F. R.)

19. El heredero del ladron no haya pena corporal, pues murió con él su delito; pero si debe satisfacer como si viviese; y no bastando la herencia, dexela (19) por via

(8) de thesauris publicis pecuniam, aut aliquid involaverit. (9) de jumento (10) duos tremisses. (11) tremissem (12) aliquid. (13) medietatem. (14) novencupli, et servus medietatem sexcupli (15) re furtiva. (16) aut in aliquo contigerit. (17) secundum legem componat. (18) ruina, vel naufragio. (19) faciat cessionem.

de satisfaccion, y quede libre. (*l.* 9. *tit.* 13. *lib.* 4. *F.* R. *y l.* 67. *del Estilo.*)

20. El que por fuerza quite algun ladron ó malhechor (20) al que lo prenda, si fuese hombre de gran clase (21), reciba cien azotes y presente el reo ante el Juez, y no pudiendo hallarlo, sufra la pena del ladron, ó pague tanto como éste hurtó (22); y siendo hombre de inferior clase, y no presentando el reo, reciba la misma pena y daño que éste deberia haber. El que por fuerza quitáre reo de otro delito sin hurto, haya 100. azotes, y no presentandolo, reciba la pena debida al reo. si fuese siervo el que esto hiciere sin voluntad del señor, haya 200. azotes y presente al reo, en su defecto pague por él su señor, y sino, debe éste dar el siervo por el daño, ó sea justiciado segun derecho. Si alguno prenda ladron, contra quien no tenga demanda (23), haya por su trabajo la quarta parte de lo que deba pagar el ladron (*l.* 11. *t.* 13. *lib.* 4. F. R.)

21. Si el siervo hurtáre alguna cosa á su señor ó á otro siervo (24) del mismo dueño, éste disponga de él á su arbitrio, y el Juez nada tenga que ver con él. (*l.* 4. *tit.* 13. *lib.* 4. F. R.)

22. El que prendiere ladron ú otro malhechor llevelo al Juez, y no lo tenga en su casa mas de un dia y noche, pena de pagar al Juez cinco sueldos por el exceso: y siendo siervo el que esto hiciere sin voluntad de su señor, reciba 100, azotes, y haciendolo con ella, éste (25) pague por él 10. sueldos para el Juez y parte agraviada por mitad.

23. Quien de noche á escondidas (26) mate caballo, buey ú otro animal ageno, y se le pruebe, paguelo con 9. tantos, y no probandosele, salvese por su juramento. Si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor (27) y se le pruebe, éste pague por él como ladron los 9. tantos de la cosa hurtada; y no pudiendo probarsele, debe ser atormentado; y si despues manifieste el hurto, paguela con 6 tantos ó quede por siervo del robado; y resultando inocente, debe

(20) aut reum. (21) majoris loci. (22) componat de suo quantum fur satisfacere potuerat. (23) et furem præsentaverit, pro præsumptione sola 100. flagella suscipiat. (24) conservo. (25) si honestioris loci persona est. (26) nocte, aut occulté. (27) immittente domino.

dar á su señor el que lo hiciere atormentar la satisfaccion prevenida en las anteriores leyes.

TÍTULO III.

De la aprehension y venta de hombres por fuerza.

Ley 1. El hombre libre que robáre (1) siervo ageno, pague (2) otro tal á su dueño: y el siervo que lo robe debe restituirlo y recibir además cien azotes, y no pudiendo haberlo, su señor pague otro tal al del robado hasta que éste sea restituido. (*l.* 1. *tit.* 14. *lib.* 4. *F.* R.)

2. El libre que vendiere siervo ó sierva agena en otra tierra, pague quatro á su dueño y además, reciba 100. azotes; y no pudiendo darlos debe él mismo quedar por siervo (*l.* 1. *tit.* 14. *lib.* 4. *F. R.*)

3. El que venda (3) hijo ò hija de hombre ó muger libre en otra tierra, ó le lleve á ella (4) y saque de su casa con engaño, quede por siervo de su padre, madre ó hermanos, quienes puedan justiciarlo (5) ò venderlo, ò tomar de él la satisfaccion del homicidio, que son 300. sueldos (6); pudiendo los padres recobrar (7) al hijo, pague el vendedor 150. (8) mitad del homicidio, ó quede por siervo de ellos. (*l.* 2. *tit.* 14. *lib.* 4. F. *R.*)

4. El siervo, que vendiere al ageno sin noticia del señor, reciba 150. azotes, y restituyalo á su dueño; si éste pueda hallarlo, ó prenderlo, no pida premio alguno por la prision al señor del vendedor; mas si no pudiere hallarlo, el Juez apremie sin demora al dueño del que lo vendiò, para que dé al del vendido otro tal siervo, ó en su lugar el mismo vendedor, el qual permanezca en su poder, hasta que se verifique la restitucion del otro.

4. El señor del siervo, que por su mandato vendiere hombre libre pague como si el vendedor fuese libre, y ha-

(1) usurpaverit. (2) cum eo. (3) plagiaverit, vel solicitaverit. (4) et in populos nostros, vel in alias regiones transferri fecerit. (5) occidere. (6) 500. (7)si ex peregrinis ad propriam regionem potuerit revocare plagiator.(8) 250.

ya además 100. azotes, y el siervo no debe haber pena alguna.

6. El siervo que venda hombre libre sin mandato (9) de su señor, luego se entregue á los padres del vendido, para que hagan de él lo que quisieren: y si el vendido se tornáre ó huyere, y el señor del siervo quiera satisfacer por él, debe pagarle una libra de oro.

TÍTULO IV.

DE LA CUSTODIA Y JUSTICIA DE LOS REOS.

Ley 1. El que acusare ante el Juez á otro sobre hurto, y despues reciba de él alguna cosa (1) sin noticia del Juez, pague á éste cinco sueldos; y siendo siervo el acusador, reciba 100. azotes, si lo hiciere sin voluntad del señor, y éste no haya pena alguna; mas si lo hizo con su mandato, pague por él lo mismo que el libre. (*l*. 14. *tit*. 13. *lib*. 4. *F*. *R*.)

2. Al acusado de hurto ú otro delito debe el Juez prender y castigar; y no pudiendo por sí hacerlo, pida auxilio al señor de la tierra (2), y éste luego debe darselo.

3. Si alguno quebrante carcel ó engañe al Alcayde, ó si éste suelte los presos por engaño sin orden del Juez, haya la misma pena debida à ellos (*l*. 11. *t*. 13. *lib*. 4. F. *R*.)

4. Al preso sin culpa nada pida el Juez ni Alcayde por su guarda y soltura; y al culpado lleve el Alcayde dos partes de un sueldo (3): si fuere el preso tal, que quede sobre la palabra, y pueda dar satisfaccion, el Juez se le haga dar (4), y pueda tener la decima parte por su trabajo: y el que tóme mas de lo dicho, paguelo doble. (*l*. 12. *tit*. 13. *lib*. 4. F. R.)

5. El Juez (5) que ajusticie de muerte al inocente, debe morir del mismo modo; y el que injustamente por rue-

(9) conscientia.
(1) in compositionem. (2) á comite civitatis. (3) per singulos quos capiunt singulos tremisses. (4) ut ad exolvendam composionem relaxetur, ipse judex eandem cogatur implere. (5) quolibet beneficio corruptus.

go ò interés diere por libre al culpado digno de ser ajusticiado (6), pague lo tomado con siete tantos á la parte agraviada, y sea privado de oficio, disfamado y apremiado por el Juez sucesor á presentarle el reo suelto por su castigo.

6. El juez no perdone por amor ni en modo alguno (7) á los malhechores: si los sufriere, y suelte á los que deban ser ajusticiados de muerte (8), satisfaga por el homicidio, y todo el daño que pagaria el preso.

7. Ninguno sea ajusticiado á escondidas (9), pues debe el Juez hacerlo publicamente ante todos (10).

TITULO V.

DE LOS FALSARIOS DE ESCRITOS.

Ley 1. El que mude, algo del mandamiento del Rey, ó lo deshaga, ó añada (1) en tiempo, dia ú otras cosas, y el que falseáre sello Real ú otras señales, pague al Rey la mitad de sus bienes, si fuere hombre de superior clase (2), y si vil (3) pierda la mano con que hizo el delito (*l.* 6. *tit.* 12. *lib.* 4. F. R.)

2. El que hiciere falso escrito ó á sabiendas use de él (4), y quien deshaga su verdad ó la corrompa, y falseare sello ó señal, ó lo use, y el que lo aconseje (5) pierda la quarta parte de sus bienes, si fuere hombre de superior clase y se le pruebe. El que hurte escrito ageno ó lo corrompa, si despues manifieste ante el Juez y testigos que lo hizo, esta manifestacion (6) valga tanto como el mismo escrito, y no pudiendo acordarse de su contexto, pruebelo el dueño con su juramento y un testigo, y valga esta prueba como el escrito. Si el que lo hurte no tenga bienes equivalentes al perjuicio causado al dueño, quede por su siervo con cuanto tenga: si fuere hombre de vil clase (7) el que lo hurte ú cor-

(6) morte dignus. (7) patrocinio, aut amicitia. (8) si favens criminibus non judicaverit innocentem, et absolverit criminosum. (9) occisurus. (10) in conventu.

(1) demerit, sustraxerit, aut interposuerit. (2) honestior. (3) minor persona. (4) in judicium protulerit. (5) conscius. (6) á testibus roborata. (7) humilior.

rompa, despues que lo manifieste al Juez, debe ser siervo del dueño del escrito, y sufrir la pena de 100. azotes, como tambien el hombre de gran clase (8). Lo mismo se observe con los falsarios que hurten, corrompan, ú escondan mandas (9) agenas, ú otro escrito á fin de conseguir lucro, ó de causar perjuicio á sus dueños. El que por descuido pierda alguna escritura suya ò diga que se la hurtaron, puede probarla ante el Juez con los testigos de ella; y siendo todos muertos, y pudiendo hallar otros que digan haberla visto y saber su contenido, pueda probarla con ellos y recoperar lo perdido. (*l.* 4. *t.* 12. *lib.* 4. *F. R.*)

3. El que ignorante muestre falso escrito ó mandamiento del Rey (10) no se tenga por falsario: si pruebe quien se lo dió, éste haya la pena establecida: y si ambos lo supieren, sean penados como falsos. (*l.* 10. *tit.* 12. *lib.* 4. *F. R*)

4. Quien oculte manda (11) de muerto ó haga falsedad en ella: sea disfamado por falsario, pierda lo que deberia haber, y se aplique á los agraviados; y en caso de que nada debiese haber de ella, sea penado como falso.

5. El que falseáre manda (12) de hombre vivo, ó haga (13) escrito de disposicion de sus bienes, ó la manifieste contra su voluntad, sea juzgado como falso.

6. El que se suponga falso nombre ó linage (14) ó falsos parientes (15), ò hiciere otra impostura, sea penado como falso.

7. El deudor que con engaño por escrito ó palabra se suponga obligado á otras muchas deudas (16), sea disfamado, y pague al engañado la pena establecida en la ley de los falsos: en ella tambien incurra el que con fraude hiciere escrito (17), suponiendo empeñadas sus cosas antes á otro, para hacer perder su deuda al acreedor que las tenga

(8) potens. (9) testamenta. (10) commonitoria Regis, sive Judicis. (11) voluntatem. (12) testamentum. (13) falsaverit. (14) vel genus murat. (15) aut parentes finxerit. (16) qui cum alio de negotio speciali definiens, generalum scriptus constitutionem subintroduxerit, atque ita circunvenerit aliquem, ut dum una causa fit convenientia, callidé intexat, unde omnem de aliis nogotiis alterius vocem extingat; vel si proveniat, ut sub aliis verbis aliud simulans aliquem dolose in quocumque decipiat. (17) propter evacuandam posteriorem scripturam.

por prenda de ella: tal escrito sea nulo, y valga el ultimo; y asi quien lo hiciere, como el cómplice y sabedor del engaño, haya dicha pena en sus personas y bienes.

8. El que por escrito diere á alguno la cosa agena, ó la propia antes ya empeñada á otro, si se le pruebe, pague la pena y lo prometido en el escrito, y por su muerte sus herederos; quienes en caso de importar mas lo prometido que la herencia, y de no querer pagarlo, deben dexarla (18) por via de satisfaccion; y si el que antes tenia la cosa empeñada (19) supiere el engaño, pague igual pena y lo prometido (20), y ambos sufran en sus personas y bienes la establecida en la ley de los falsos.

(*) 9 Los Escribanos Reales ó de los pueblos, ó los que el Rey mande, escriban y lean las Reales constituciones: ninguno lo execute, ni las alegue falsas, ni falsos escritos del Rey, ni los escriba ni dé: al contraventor se den 200. azotes, se le señale feamente y corte el dedo diestro pulgar.

TÍTULO VI.

De los falsarios de metales.

Ley 1. Pueda darse tormento á los siervos para decir la verdad contra sus señores (1) falseadores de moneda: si el que tal delito manifieste fuere siervo ageno, y se pruebe su dicho, debe quedar libre, queriendo su dueño y pagandole el Rey su precio; y sino, debe darsele (2). tres onzas de oro y seis al descubridor que fuere hombre libre (3)·

2. El que hiciere (4) maravedis (5) falsos, ó los rayere ó cercene, pierda la mitad de sus bienes para el Rey; y siendo hombre de vil clase (6), quede por siervo de quien el Rey mande: y en igual pena incurra el que hiciere (7) falsa moneda ò la batiere (8). Si fuére siervo tal delincuente,

(18) de eo saltem quod ex rebus ejus possident, cogendi sunt facere cessionem. (19) in cujus nomine prior scriptura conscripta dignoscitur (20) promisione, vel pœnam posteriori scriptura contentam.
(*) esta ley falta en la edicion latina y Cod. V.
(1) in capite domini, dominæ ve. (2) á fisco. (3) pro revelata veritate. (4) solidos. (5) adulteraverit. (6) humilior. (7) sculpserit. (8) sive formaverit.

se le corte la mano diestra, y reincidiendo en el delito, sea presentado al Rey para que lo justicie (9) como quisiere. El Juez que no quisiere prender tales reos luego que lo sepa, y castigarlos asi debe perder la quarta parte de sus bienes para el Rey. (*l. 7. tit. 12. lib. 4. F. R. y l. 78. del Estilo*).

3. Quien tomare oro por labrar (10), y lo falsee ó mezcle con otro metal (11), sea justiciado como ladron. (*l. 8. tit. 12. lib. 4. F. R*).

4. Los plateros que labren oro, plata ú otro metal, si hurten de él (12) alguna cosa, sean tenidos por ladrones. (*l. 9. tit. 12. lib. 4. F. R*).

5. Ninguno rehuse recibir maravedí entero (13) sino fuere falso: ni demande nada por ello (14 que pese menos, pena de pagar 3. mrs. (15) al rehusado: y lo mismo se entienda de la meaya de oro (16).

(9) super eum sententia depromatur. (10) ad facienda ornamenta. (11) viliori. (12) de rebus sibi commissis, aut traditis. (13) solidum integri ponderis (14) pro ejus commutatione. (15) solidos. (16) tremisses.

NOTA. *En la edicion latina y Cod. Vig. se halla conforme este libro en el número y órden de sus títulos y leyes, sin otra diferencia que la de faltar en el quinto la ley* 9.

LIBRO OCTAVO.

TÍTULO I.

DE LAS FUERZAS Y FORZADORES.

Ley 1. El mancebo libre, liberto ò siervo que hiciere algun daño por mandato de su patron ó señor no haya pena alguna, pues lo hizo sin su voluntad, y ha de satisfacerlo todo el mandante. (*l.* 10. *tit* 4. *lib.* 4. F. R. *y ley* 252. *del Estilo.*

2. El que por fuerza despoje á otro de lo suyo, sin preceder juicio, pierda su demanda aunque sea justa, y el forzado recobre la posesion de todo ello: y quien tome por fuerza la cosa que no podia obtener en juicio, pierda su demanda, y entregue otro tanto de ella al forzado. (*l* 4. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

3. Si muchos se junten para matar ó herir, el que los haga juntar, ó mande á algunos que hieran, sea preso por el Juez y señalado (1), reciba 60. azotes, y sea obligado á nombrar todos sus compañeros: si estos fueren hombres libres que no estén en su poder, cada uno reciba 50. azotes; y siendo siervos de otro, y no de aquel con quien fueron, el Juez los mande tender ante sí, y dar á cada uno 200. azotes. (*l.* 11. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

4. El que por fuerza encierre al señor ó dueña en su casa ó corral, ò mande à otros que no lo dexen salir, paguele 30. mrs. (2) de oro, y reciba 100. azotes; y los que le aconsejen (3) ó ayuden, si fueren libres, pague cada uno 15. mrs. al agraviado, y haya 100. azotes; y 200. si fueren siervos, y lo hicieren sin mandato de su señor. Quien encerrare por fuerza al señor ò dueña fuere de su casa, de modo que no pueda ir á ella, paguele la pena por la fuerza, y reciba 100. azotes, y cada uno de los

(1) infamia notatus. (2) solidos. (3) consenserint.

que le ayuden, si fueren libres haya otros 100. azotes, y pague 10. mrs. (4) al agraviado: en cuya pena incurran tambien los que por su autoridad tomen casa agena; y escribieren (5) lo hallado en ella. (*l.* 12. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

5. Ninguno tome por fuerza lo que otro tenga en su poder, despues que este ocurra al Rey (6) y diga ser suyo ò de quien sea, só pena de restituirlo todo con el duplo y frutos que jure. El siervo que lo hiciere sin mandato de su señor, reciba 200. azotes, y no queriendo éste satisfacer por él, debe darlo y entregar la cosa (7): mas si el dueño de ella lo hubiese obligado ó aconsejado para que lo hiciera, con el fin de ganar el siervo, pague lo llevado con las setenas á su señor, y éste haya el siervo libremente.

6. El que convide á otros para robar ganado ù otras cosas, pague lo robado con 11. tantos al agraviado, y cada uno de los otros que con él fueron pague 5. sueldos, y no teniendo con qué satisfacerlos, reciba 50. azotes. Si lo hiciere el siervo sin voluntad del señor, restituya lo tomado, y haya 150. azotes. (*l.* 15. *tit.* 4 *lib.* 4. F. R.)

7. Ninguno inquiete la cosa agena mientras su dueño estuviere en la hueste (8). El que ocupe por fuerza la cosa que podria ganar en juicio, estando ausente su dueño, restituyala con el duplo; y no teniendo derecho en ella, paguela con el triplo. El emplazado por el Juez para venir á juicio, antes de irse á la hueste, debe responder por sí ó por otro; y yendose sin hacerlo, el Juez entregue al demandante la cosa, y el ausente pueda pedirla despues que vuelva. (*l.* 13. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

8. Si el siervo del que esté en la hueste cometa algun delito, el Juez lo castigue segun ley: mas siendo tal, por que deba el señor satisfacer ó dar el siervo, debe el Juez custodiarlo hasta que el señor vuelva de la hueste, y satisfaga ò dé el siervo. Y si alguno sin derecho tomare el siervo, ó el Juez lo hiciere atormentar ó matar, pueda el señor demandarlo quando vuelva.

9. Quien en hueste robe ó fuerce alguna cosa, restitu-

(4) 30. solidos. (5) describere, aut obsignare. (6) post nomen regiæ potestatis, vel dominorum suorum ausu usurpare præsumat ante judicium. (7) rem ablatam cum frugibus restituat. (8) absentis, nec in expeditione publica constituti.

yala con el 4. tanto ; y no teniendo de qué pagarlo, entreguela , y reciba 150. azotes: y si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor , restituya lo forzado, y haya 200. azotes. (*l.* 14. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

10. Aquel , en quien se hallare parte de la cosa robada , debe nombrar los còmplices en el robo ; y sino , será obligado á satisfacer , pagando la fuerza (9) y restituyendo lo tomado con 10. tantos (10) , y ademàs , si fuere hombre libre (11) , reciba 100. azotes, y 200. si fuere siervo. (*l.* 17. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

11. El que muestre á otro alguna cosa , para que la robe , reciba 100. azotes , si se le pruebe. (*l.* 16. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

12. Quien forzare cosa de otro , que vaya á su camino (12) , ó le hiciere algun agravio , satisfagalo con el 4. tanto ; y si le cause otro daño , paguelo segun la ley. Si el siervo lo execute sin voluntad del señor , reciba 100. azotes y èste debe satisfacer por él ó dar el siervo. (*l.* 18. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R. *y ll.* 71. *y* 73. *del Estilo.*)

13. El que mate ó hiera à otro que estuviere forzando cosa agena , no haya pena alguna. (*l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. F. R.)

TITULO II.

DE LAS QUEMAS E INCENDIARIOS.

Ley 1. El que en ciudad incendiare casa agena, sea quemado , y de sus bienes se reintegre el valor , y quanto jure su dueño que tenia en ella , á presencia de los testigos que mandare el Juez. Si despues de juzgado (1) se le pruebe que con engaño juró mas de lo que valia la casa y tenia en ella, pague el exceso con el duplo al interesado. Si acaso el incendio quemare otras casas , los dueños segun el valor de ellas partan los bienes del reo; y satisfecho el due-

(9) pro scelere rationem reddat. (10) undecupli compositionem restitutat. (11) honestioris loci persona. (12) qui in itinere, vel in opere constituto.

(1) si post datum sacramentum.

ño de la primera, cada uno de los demás jure su pérdida; y resultando perjuro, pague lo llevado de mas con el duplo al interesado. El que incendiare casa fuera de la ciudad, pague su valor y todo lo perdido en ella á su dueño, jurandolo éste ante testigos. Si el fuego queme otras contiguas, juren sus dueños lo perdido, paguese de lo que reste de los bienes del reo, y éste reciba 100. azotes: y no teniendo para hacer el pago, se dé por siervo al dueño de la casa. Si el incendiario fuere siervo, y su señor quisiere librarlo (2), debe pagar por él, y darsele 100. (3) azotes, y no pagando, debe darlo, para que sea decapitado. (*l.* 11. *tit.* 5. *lib.* 4. *F.* R.)

2 El que incendiare monte ò arbolado ageno en qualquier modo, debe ser preso por el Juez, recibir 100. azotes, y satisfacer lo quemado segun lo aprecien peritos. Si el siervo lo hiciere sin voluntad del señor (4), se le den 150. azotes, y éste satisfaga por él; y no queriendo pagar, debe dar el siervo por el daño. (*l.* 11. *tit.* 5 *lib.* 4. *F. R.*)

9. Si el caminante hiciere fuego en el campo para cocer la comida ò calentarse, ò para otro fin, tenga cuidado de no hacer daño (5), y de apagarlo si se prendiere en el rastrojo (6) ò paja: y si por acaso quemare mies, era, viña, casa, vergel (7), ú otra cosa, pague su valor (8) por el descuido.

TITULO III.

DE LOS DAÑOS EN ARBOLES MIESES ETC.

Ley 1. El que corte arboles sin mandato de su dueño (1), pague 3. sueldos por manzano; 5. por olivo, 2. por encina de bellota mayor, y 1. por la de menor; y por otro arbol grande, aunque sea infructifero, pague 2. sueldos. El que los cortare por fuerza ó soberbia (2), debe dar otros

(3) á suplicio. (3) 200. flagella. (4) domino nesciente. (5) ne ignis longius dilatatur. (6) in spinis. (7) pomarium. (8) quantum flamma consumpsit.

(1) inscio domino. (2) præsumptivé

tales, ó pagar doble la dicha pena. *(l. 2. y 3. tit. 4. lib. 4. F. R.)*

2. Al que destruya huerto ageno, el Juez inmediatamente le haga satisfacer el daño à su dueño, y además, si fuere siervo, reciba 50. azotes.

3. Si el que corte arbol (3), cayendo éste matare algun hombre, pague (4) el homicidio, por quanto antes de que caiga debe avisar á los que esten inmediatos, que se guarden de él; en cuyo caso no haya pena, si alguno de ellos fuere herido ó muerto: y aun avisando, si mate bestia, debe dar por ella otra tal á su dueño: y si matare hombre viejo, enfermo, ó dormido, ú otro que no pueda guardarse, pague el homicidio; y si lo hiera de modo que pierda miembro, debe satisfacer como manda la ley. El que corte por fuerza arbol ageno, reintegre á su dueño por razon de ella: y si muera (5) el mismo cortador, precediendo aviso del señor del arbol para que se guardase, no sea éste obligado al homicidio (6). *(l. 9. tit. 17. lib. 4. F R.)*

4. Si el arbol cortado ó quemado parte cayere y matare á alguno, el que lo cortó ó mandó cortar no estando presente, no debe responder del daño. *(l. 9. tit. 17. lib 4 F. R.)*

5. Quien corte, arranque, queme, ó destruya viña agena, pague por ella á su dueño otras dos tales, y éste se quede con la destruida: y el que tome el fruto de ella por fuerza, restituyalo con dos tantos mas, jurandolo aquellos que lo cogieron. Si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor, reintegre todo el daño, y por cada vid reciba 10. azotes; y queriendo el señor satisfacer por él, pague por 6. vides un sueldo: pero si el daño fuere grande y el señor no quisiere reintegrarlo, debe dar el siervo por razon de él. *(l. 3. t. 4. lib. 4. F. R.)*

6. El hombre de gran clase (7), que cortare soto ageno, debe rehacerlo, y dar (8) satisfaccion de su locura: si cause por razon de ello algun daño en la mies, pague á su dueño lo que el Juez (9) mandare, y además 10. sueldos: siendo lugar de fruteros ò prado cercado, satisfaga 5. sueldos; y no habiendo en él mas que campo,

(3) vel aliquid damni fecerit. (4) damnum persolvat. (5) dum incidit. (6) mors ejus nullatenus requiratur. (7) majoris loci. (8) pro damno satisfaciat. (9) sicut inspectio habuerit estimantium.

solo sea obligado á rehacer el soto. El hombre de inferior clase que tal hiciere, debe pagar el daño que se estime (10); y siendo siervo sin voluntad de su señor, reciba 100. azotes ademas de satisfacer el daño, y rehacer el soto. Esto se entienda de los que lo ejecuten por su gusto; pues el que lo hiciere por ocasion, no es obligado á mas que á rehacer el soto, por no estimarse agravio lo que el hombre no hace por su gusto.

7. Quien cortare (11) palos de soto ageno, no habiendo fruto en el campo, entreguelos al dueño con 4. tantos; y habiéndolo, pague por cada palo una meaya (12); y resultando daño en el fruto, debe reintegrarlo. Lo mismo se entienda de los huertos cerrados de soto.

8. El dueño del monte, que aprehendiere á alguno cortando en él, ò saliendo con su carro cargado de arcos de cubas ò de otra leña sin su voluntad, debe haber para sí el carro, bueyes, y demas que le hallare.

9. Si el que tenga viña, prado, ú otro lugar con fruto ó pasto, hiciere al rededor alguna cerca (13), tal que impida el paso, sino por la viña ó mies, y pasando alguno cause daño en ella, no sea este obligado á sanearlo: y si en campo sin frutos hiciere algunos vallados (14) ú otras defensas, pueda sin embargo entrar en ellos quien quisiere (15).

10. El que meta yeguas, bueyes, bacas, á otros ganados en mieses ó viña agena, pague todo el daño que se estime: si fuere hombre de gran clase, satisfaga 5. sueldos por buey ó caballo, y una meaya (16) por cada cabeza de ganado menor; y siendo de inferior clase, reintegre el daño y la mitad de dicha pena, y ademas reciba 60. azotes (17). Si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor, este ó aquel debe pagar el daño, y ademas haya el siervo 60 azotes.

11. El señor del ganado que paste en mies ó viña agena, debe dar á su dueño otra tal con los frutos que se estimen; y no teniendola, ha de entregar otro tanto fruto segun el daño apreciado.

12. Quien introduxere ganado en prado prohibido

(10) sepem reparet, et 50. flagella publicé suscipiat. (11) vel incenderit. (12) singulos tremisses. (13) fossas. (14) fossis cinxerit. (15) iter agens. (16) singulos tremisses. (17) quadraginta flagella.

(18) á tiempo que la yerba no pueda crecer para su siega, si fuere siervo, reciba 60. azotes (19), y reintegre el feno que se estime á su dueño; siendo hombre libre de inferior clase, pague una meaya (20) por dos cabezas de ganado, y ademas el daño del feno segun se aprecie; y si fuere hombre de mayor clase, satisfaga el daño, y un sueldo por dos cabezas del ganado.

13. Quien hallare ganado ageno en su mies, viña, huerto, ó prado, no lo eche de allí con saña (21), de modo que le cause daño; y si debe llevarlo à su casa, encerrarlo en ella, y hacerlo saber al dueño, para que à su presencia ò de los vecinos se tase el daño que hiciere el ganado. A este fin ambas partes vengan y midan lo dañado; y restituido el ganado, esperen hasta que se coja el pan en aquel lugar, y asignado otro tanto terreno sin daño en otro sitio, cojan ante testigos el grano de ambos, y quanto el dañado produzca menos que el otro, lò reintegre segun derecho el dueño del ganado. En caso de que este reciba algun perjuicio, por haber sido echado con saña (22), debe el que lo echó retenerlo para sí, y pagar su valor al dueño: mas ocurriendo el daño casualmente sin culpa al tiempo de encerrarlo, pague su dueño la mitad de él (23) segun la ley anterior.

14. El que por fuerza quitare ganado al que lo saque de su mies, si fuere hombre de gran clase (24), pague al dueño de ella 5. sueldos, y el daño doble; y siendo hombre vil (25), que no tenga con que pagar dichos sueldos, reciba 50. azotes, y 100. si fuere siervo. El que hurte á otro (26), ó tome por fuerza de su casa el ganado que tuviere en corte (27), por daño hecho, paguele 8. sueldos y el daño doble; y ademas si fuere siervo reciba 100. azotes, y el señor no haya pena alguna.

15 El que en su viña, mies, prado, ó huerto hallare ganado ó bestias agenas, luego en el dia ó en otro lo haga saber al dueño; y no viniendo este á recibirlo y pagar el daño, los vecinos lo tasen, y el Juez lo apremie

(18) tempore quo defenditur. (19) 40. ictus flagellorum. (20) tremissem unum. (21) non expellat iratus. (22) per iracundiam immoderationis. (23) damnum solvatur ex medio, et quæ superioribus legibus sunt statuta permaneant. (24) honestior. (25) humilioris loci persona (26) involaverit. (27) clausura

al pago, segun lo pruebe ò jure el perjudicado. Si el dueño no viniere á recibirlo, y á satisfacer el daño, el que lo prendió debe darle solo de beber, tenerlo encerrado tres dias, y despues de ellos soltarlo: y si aun no viniere el dueño á recogerlo, y satisfacer, debe pagar el daño doble por el desprecio: mas si viniendo, y suplicando que se lo suelte, y que vaya con él para tasar el daño, el otro no quisiere hacerlo, y sí matar el ganado, y esto se le pruebe, pague un sueldo por cada cabeza del mayor, y por cada una del menor una meaya (28); lo cual tambien se entienda con aquellos que tuvieren el ganado encerrado, y no avisen al dueño antes de 3 dias. El siervo que tal hiciere sin voluntad de su señor, reciba 100. azotes; y este no haya daño alguno.

16. El ganado que saliere de la mies antes de ser echado, no debe prendarse por el dueño de ella, pues se ignora si lo hizo: mas si el señor del ganado, ú otro lo echare fuera, será obligado á pagar el daño.

17. Si el que hallare ganado en su mies, le corte labios ú orejas, ó le haga otra cosa con que lo disfigure, quedese con él, y pague otro tal sano á su dueño.

TÍTULO IV.

DEL DAÑO DEL GANADO, Y DE OTROS ANIMALES.

Ley 1. El que saque caballo ageno, ú otro animal de la traba (1), pasto, ó prision en que se halle, sin voluntad de su dueño, pague á este un sueldo: y si muriese por causa de la soltura, debe entregarle otro tal. Si fuere en él á algun lugar (2), ó con él labre sin voluntad del dueño, restituyalo con otro igual (3); y no pudiendo este haberlo hasta tres dias, será aquel obligado por ladron.

2. Quien llevare bestia prestada, y la diere á otro

(28) singulos tremisses.
(1) de pedica. (2) si cum aliquo ambulare coegerit. (3) si tamen ipsa aut altera die eum dominus suus invenerit.

que corra y camine (4) en ella sin voluntad del dueño, pague á este un sueldo por 10 leguas (5), y por menos satisfaga segun el trabajo y camino: y en caso de enflaquecerse ó morirse, quedese con ella, y entregue á su dueño otra tal sana.

3. El que corte crin ó cola á caballo ageno, debe entregarlo con otro igual á su dueño: y siendo otro animal, pague la tercera parte de un maravedí (6).

4. Quien por envidia castre caballo, toro, puerco, ó otro animal ageno (7) que guarde su dueño: y no deba ser castrado, paguelo doble.

5. El que hiciere abortar baca agena preñada, ú otro animal, debe quedarse con ella, y dar otra tal al dueño con su becerro.

6. Quien haga abortar yegua agena, debe pagar al dueño un potro de un año.

7. Si algunos animales ó ganados entre si se hieran ó lastimen, el dueño del que cause el daño quedese con el dañado, y pague al señor de este otro tal sano.

8. El que mate ó hiera animal ageno, que no le hiciere daño, pague otro tal á su dueño, y además 5 sueldos, siendo hombre libre; y si siervo, reciba 100. azotes (8): y si lo hiciera ó mate porque le hizo daño, satisfaga su valor, y quede libre.

9. Quien unciere buey ageno, para hacer (9) alguna labor, ó acarrear sin voluntad de su dueño, paguelo á este con otro tal (*l.* 15. *tit.* 5. *lib.* 4. *F. R.*)

10 El que encierre ganado ageno, sin haberle este hecho daño alguno, si fuere siervo, reciba 100 azotes (10); y siendo libre, pague al dueño dos partes de maravedí (11) por dos cabezas: y si alguna se muera ó enflaqueciere, debe satisfacer segun la ley anterior.

11. Quien meta caballo ageno, yegua, ú otro animal para trillar sin voluntad de su dueño, pague un sueldo por cabeza; y si por acaso muera, pague además otro igual.

(4) supra definitionem cursu, oneribus, vel itinere fatigaverit. (5) millia. (6) singulos trientes. (7) invito domino, vel nesciente. (8) 50. flagella. (9) pro voluntate sua retinendum. (10) 40. flagella. (11) tremissem unum.

12. El dueño del animal, que hiciere algun daño, debe dar otro por razon de él, ó satisfacer lo que el Juez mandare.

13. El que hiriese yegua ú otro ganado, y por ello la enflaqueciere ó mate, quedese con ella, y pague otra tal á su dueño ó su valor: y lo mismo sea del buey, caballo y demás animales.

14. El dueño del ganado que se mezclare con otro, sabiéndolo él, si despues se salga sin su noticia, debe jurar al señor del otro, no haber salido por su culpa ni engaño, ni tenerlo, ni haberlo dado; y asi sea libre: mas si lo traxere á su casa con el suyo, y hasta 8. dias no lo manifieste (12) publicamente en el Concejo, paguelo doble.

15. Quien atare cabeza ó huesos de ganado muerto ú otra cosa á la cola de algun caballo ó de otro animal, porque se espante, si por ello resulte muerto ó enflaquecido, pague otro tal sano á su dueño; y no ocurriendo daño, reciba 50 azotes, siendo hombre libre, y 100. si fuere siervo.

16. El que tenga buey, baca ú otro animal bravo, mátelo luego antes que haga daño: y si noticioso por los vecinos que se lo digan, lo tuviere despues sin matarlo, y hiera ó mate á algun hombre, debe satisfacer como manda la ley del homicidio (13), pagando 500, sueldos por hombre honrado, y 300 por el libre de inferior clase que tuviere la edad de 20 á 50 años, y la mitad de lo dicho por el liberto (14): por hombre mayor de 50 años hasta 65. pague 150.(15) sueldos; 160. por el de 14; 130. por el de 13; 120 por el de 12; 110 por el de 11; 100 por el de 10; 90. por el de 8; (16); 80 por el de 4, á 6 años; 70. por el de 2. á 3; y 60 por el de un año. Si el homicidio fuere de mujer pague el dueño del tal animal 150 sueldos por la de 15. hasta 40. años; y 200. por la de 40. á 60; por la mayor de 60. pague 100. sueldos; y por la menor de 15, satisfaga la mitad de lo dicho acerca de los

(12) judicem non manuerit. (13) lo contenido entre este numero y el (14) falta en la edicion latina (15) 200. solidos. (16) si vero novem, aut octo, vel septem annorum fuerit.

niños menores de 15. segun la edad de cada uno. Si el muerto fuere siervo ageno, el dueño del animal pague al señor otros dos siervos iguales.

17. Quien tuviere buey ù otro animal bravo (17), matelo luego, ó échelo de sí, y lo haga saber á los vecinos; y no queriendo matarlo ni echar de sí, pague doble todo el daño que despues hiciere.

18. El que provoque ó incite contra sí al buey, perro, ú otro animal, si éste de resultas le hiciere algun daño, debe echarse la culpa á sí mismo.

19. El dueño del perro que muerda á algun hombre, y le cause daño ó mate, no haya pena alguna, sino es que lo incite para que muerda, en cuyo caso debe pagar todo el daño segun la ley, como si él mismo lo causase: mas si lo azuzare para prender ladron ó malhechor, no debe haber pena.

20. El dueño del perro (18) que matare ovejas ú otro ganado, debe darlo al perjudicado, ó matarlo luego; y no queriendo hacerlo, debe pagar doble quanto daño despues causare.

21. El que corte vestido ageno, ó lo rompa ó ensucie de modo que no pueda limpiarse sin afear el paño, pague otro igual entero á su dueño, ó entregue su valor, y quedese con el roto ó sucio: si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor, y éste no quiera satisfacer por él, debe entregarlo por emiendas segun fuere el hecho.

22. Si alguno pusiere en su viña ó campo pozos de trampa (19), para matar ciervo ú otro animal de monte, y en ellos cayere el que vaya á hurtar ó hacer otro daño, éste se impute la culpa, porque injustamente queria tomar lo ageno. (*l. 22. tit. 4 lib. 4. F. R.*)

23. Si alguno hiciere hoyos para coger animal de monte, tendiere arcos ú otros lazos ó ballestas en lugar oculto, por donde suele haber camino (20), y casualmente cayere en ellos y se dañe ò mate otro animal, páguelo á su dueño, por quanto debiò avisar á los vecinos para que se guardasen de los lazos: mas si despues de avisa-

(17) nocivum, vel vitiosum. (18) canis damnosus (19) sudes. (20) in locis secretis, vel desertis, ubi nulla via est, quæ consueverit frequentari, nec ubi pecudum possit esse accesus.

dos cayese alguno por acaso pues él se buscó el mal, no debe haber pena el cazador: y si el caido lo ignore por venir de otra parte (21), y se mate ó cause algun daño, debe pagar el cazador la tercera parte de la pena establecida en la ley precedente de los hombres muertos y dañados; pues no debiò poner tal peligro en camino pasagero.

24. El que cierre camino público con soto ó vallado, si fuese hombre poderoso, pague al Rey 20. sueldos, y 10. siendo inferior: al siervo que tal haga, el Juez lo prenda y conduzca al soto, le dè 100. azotes, y obligue á abrir el camino como antes estaba, aunque tenga mieses en él. (*l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 4. F. R.)

25. Ninguno cierre los caminos por donde suelen los hombres pasar é ir á los pueblos (22): debe dexarse la mitad de cada parte descubierta de modo que los caminantes tengan sitio para descansar: el contraventor poderoso (23) pague al Rey 15. sueldos, y 8. el inferior. El que tenga mies, viña, ó prado inmediato al camino cérquelo de soto, y no pudiendo por ser pobre, lo haga de vallado (24). (*l.* 3. *tit.* 6. *lib.* 4. F. R.)

26. El que encierre ganado de caminante, por hallarlo en campo abierto ó pasto desamparado, pague dos partes de un sueldo (25) al dueño por cada dos cabezas; y si lo echare fuera, para que no paste, pague dicha pena por 4. cabezas: si tal cosa hiciere el siervo sin mandato de su señor, éste no haya pena, y aquel reciba 100. azotes, (*l.* 5. *t.* 6. *lib.* 4. F. R.)

27. Los caminantes por campos ó lugares de pasto cerrados, puedan descargar en ellos, y apacentar sus bestias y ganados por solos dos dias, y darles de comer las ramas de los árboles; pero no estar mas tiempo, ni cortarlos por la raiz sin voluntad de su dueño. (*l.* 4. *t.* 6. *lib.* 4. F. R.)

28. El que haga labor junto al vado del rio (26), ó por donde pase ganado, é hiciere vallado, debe en él hacer soto: y sino lo hiciere, y por ello reciba algun da-

(21) de locis longinquioribus. (22) viam, per quam ad civitatem, vel ad provincias nostras ire consuevimus. (23) major persona. (24) fossatum. (25) tremissem. (26) vel præruptum ripæ.

ño, no debe haber satisfaccion alguna, por no ser justo que su negligencia perjudique á otro.

29. Los rios grandes, en que se echan redes, y por donde vienen los salmones y otros pescados de mar y las barcas con mercaderias, nadie los cierre (27) para su propria utilidad y quitar la de otros; pero bien puede hacer soto hasta el medio del rio donde está el agua mas fuerte, dexando la otra mitad libre para beneficio comun. el contraventor pague 5. sueldos, y el soto se deshaga luego por el Señor ó Juez de la tierra (28), y además el hombre de superior clase satisfaga 10. sueldos al impedido, y el inferior pague 5. y reciba 50. azotes. Habiendo dos dueños de ambos lados del rio, no deben cercarlo todo, aunque diga cada uno que cerró su mitad, pues el uno debe cerrar la de arriba y el otro la de abaxo, dexando paso por medio; y no habiendo mas de un sitio que puedan ambos cerrar, lo hagan, dexando paso á las barcas y redes. Si el Señor (29) ó Juez quebrantare el soto hecho en la forma dicha, pague 10. sueldos (30) al dueño: y si otro hombre (31) lo quebrante, pague 5. sueldos y reciba 50. azotes, y el siervo otros 50. (32) (*l.* 6. *tit.* 6. *lib.*4. F. R.)

30. El que quebrante molinos ó pesqueras, rehágalo dentro de 30. dias, y pague 20. sueldos (33); y no rehaciéndolo en ellos, satisfaga otros 20. (34) y reciba 100. azotes: lo mismo se entienda de los quebrantadores de estancos (35) de agua. (*l.* 14. *tit.* 5. *lib.* 4. F. R.)

31. Si en tierras donde hubiere rios (36) alguno hurte el agua á otro, ó con engaño la hiciere correr por sitio no acostumbrado, pague un sueldo por cada 4. horas del dia, y siendo en corta cantidad (37), pague la tercera parte de un sueldo (38), y además entréguela al que la debió haber por tanto tiempo quanto corrió extraviada. El siervo que esto hiciere por su gusto, reciba 100. azotes, siendo mucha el agua, y 50. si fuere poca.

(27) ad integrum. (28) Comite civitatis. (29) Comes civitatis. (30) 5. solidos. (31) minor persona. (32) centum flagella. (33) triginta. (34) alios triginta. (35) qui sunt circa molina. (36) ubi majores aquæ sunt. (37) ubi autem minores sunt derivationes aquarum. (38) tremissem.

TITULO V.

DE LOS PUERCOS Y ANIMALES ERRANTES.

Ley 1. Quien hallare en su monte al tiempo de la vellota puercos agenos, tome prenda al pastor y avise al dueño; y aviniéndose con él á dexarlos por el monte hasta el tiempo en que deban ser diezmados, y á tomar el diezmo de ellos, restituya la prenda: si el dueño no se conforme en darle el diezmo, y el señor del monte los halle otra vez en él, aunque sean pocos, pueda tomar (1) uno, y siendo muchos, tome dos sin exigir otra pena, y requiera tercera vez al dueño sobre si quiere que continuen en el monte, pagando el diezmo acostumbrado: y no aviniéndose á darlo, y encontrándolos tercera vez, tome el diezmo por su derecho. Si alguno meta sus puercos en monte ageno, tratando dar el diezmo de ellos, y los tenga despues hasta el invierno y tiempo de yelos, pague el diezmo al primero, y de 20. cabezas una segun costumbre.

2. Si dos compañeros tuvieren contienda sobre vellota del monte, diciendo uno tener el otro mas puercos que él, pueda cada uno (2) en su parte de tierra meter igual porcion de ellos, y despues partirlos (3), segun la particion que hubiesen hecho de la tierra.

3. Si alguno meta sus puercos en monte ageno con pacto de dar el diezmo, y antes de pagarlo se los lleve (4), sea obligado á su pago, y á satisfacer además como ladron. Si el siervo hiciere tal cosa sin voluntad de su señor, éste pague el diezmo debido, y aquel reciba 100. azotes; mas si lo hiciere de mandato del señor, éste satisfágalo todo como ladron.

4. Quien echare (5) puercos agenos errantes en su

(1) unum occidat. (2) qui minus habuerit, liceat ei secundum quod divide porcos ad glandem in portione sua suscipere. (3) decimas dividant. (4) amoverit. (5) invenerit.

monte, debe manifestarlo á sus vecinos, ó tenerlos encerrados: si el dueño no viniere á dar satisfaccion, tome un puerco por la primera vez, y haga saber al Juez como los tiene encerrados: y si aun no pareciere el dueño, debe guardarlos como los suyos, y tomar el diezmo por razon del daño (6); y quando parezca, debe pagar por la guarda de ellos lo que el Juez estime.

5. Si alguno hallare en su pasto abierto manada de ovejas ò bacas agenas, observe lo dispuesto en la ley precedente acerca de los puercos: mas el que tenga parte en el pasto y los que fueren por el camino (7) no hayan pena alguna, pues estos tales pueden pacer el ganado en campo que no sea cerrado: el que tuviere parte en pasto (8) cerrado, no pueda introducir su ganado en la de su vecino ó compañero sin licencia de éste ó de su guarda.

6. Quien hallare caballo ú otro animal errante, pueda tomarlo, y debe luego dar cuenta al Sacerdote, Señor, ó Juez (9) del pueblo manifiestamente en Concejo ante los vecinos: y no haciéndolo así, sea obligado por ladron. Lo mismo se entienda de las demás cosas.

7. Quien halle animal ageno errante y sin guarda, debe cogerlo de modo que no le cause daño, y guardarlo tan bien como cosa suya; y pareciendo su dueño, y hallándolo sin daño, debe darle por cada cabeza menor la quarta parte de un sueldo (10), y quanto jure haber gastado en èl: pero si el que lo halló lo hiciere perdidizo (11), pague otros dos iguales al dueño.

8. El que aprehenda caballo ú otro animal errante, no lo venda, atuse, trasquile, ni haga otra señal (12): el que lo vendiere ó desfigure (13), sea obligado como ladron; y quien lo atuse, trasquile, ò señale, pague 3 sueldos. (*l.* 10. *tit.* 13. *lib.* 4. F. R.)

(6) pro glandibus. (7) hospites. (8) qui vero sortem suam forté totam concluserit (9) Episcopo, Comiti, Judici, aut senioribus loci. (10) quaternas siliquas. (11) si evertit. (12) nulli liceat characteres infringere. (13) aut daræ presumpserit.

TÍTULO VÍ.

DE LAS ABEJAS Y SUS DAÑOS.

Ley 1. El que hallare abejas agenas en su monte, piedras, ó arbol, haga tres corchos (1) de modo que por alguno no pueda hacer engaño: y quien asi no lo hiciere, y quebrante señal agena, páguelo doble al engañado, y reciba 10. azotes (2). (*l.* 17. *tit.* 4. *lib.* 3. F. R.)

2. Quien hiciere abejera de abejas en poblado, y causare perjuicio á otros vecinos, luego debe mudarlas de allí, y ponerlas en sitio (3) donde no hagan daño á hombres ni animales: si despues de requerido no quiera mudarlas, y las abejas maten algun animal, pague por él otros dos iguales; y si lo dañaren, quedése con él, y pague otro tal sano á su dueño con mas 5. sueldos.

3. El que entrare en sitio de abejas para hurtarlas, y fuere allì aprehendido, aunque no las hurte, pague 3. sueldos, y reciba 50. azotes: si algo tomare, páguelo con 9. tantos, y haya la dicha pena de azotes: si fuere siervo, reciba 100. azotes, no llevándose nada de la abejera; y llevàndose alguna cosa, páguela con 6. tantos: y si el señor no quisiere dar satisfaccion por èl, debe darlo por razon de ella.

(1) tres decurias quæ vocantur characteres. (2) 20 flagella. (3) in abditis locis transferre.

Nota. *Este libro está conforme en el número de sus títulos y leyes con los exemplares latinos*

LIBRO NOVENO.

TÍTULO I.

DE LOS SIERVOS FUGITIVOS.

Ley 1. El hombre libre que oculte al siervo fugitivo, lo dé con otro tal á su dueño: y si lo hiciere el siervo sin voluntad de su señor, éste no haya pena, y cada uno de los siervos reciba 100. azotes.

2. Quien soltare al siervo fugitivo aprisionado, pague 10. sueldos al señor; y siendo hombre que no tenga con que pagarlos, reciba 100. azotes, y sea obligado por el Juez á que lo busque y restituya; no pudiendo hallarlo (1), debe él quedar por siervo del señor. Si tal exceso cometiere el siervo con voluntad de su dueño, éste satisfaga en el modo dicho; y si lo hiciere sin ella, reciba 100. azotes; y no pudiendo hallar al fugitivo, quede por siervo en lugar de él, y siempre que lo encuentre, debe restituirlo á su señor, y él tornarse al suyo.

3. Si el siervo fugitivo acudiese á alguno para que lo encubra, éste debe luego presentarlo al Juez: si lo retenga por 8. dias, y lo dexe huir á otro lugar, pague dos tales al dueño, y si fuere hallado en su casa, debe entregárselo con otro tal, por no haber querido presentarlo al Juez en el tiempo debido (2).

4. El que ignorante reciba siervo ageno, ó lo encubra en su casa un dia ó noche, sin saber que fuese huido (3), ó pueda probar que no lo encubrió, se dé por libre: mas si lo tuvo en ella por alguna causa 2, 3, ó 4 dias, debe mostrar á su señor hasta 6. meses donde estuvo y lo ali-

(1) servum æqualis meriti domino reddere non moretur, aut si non habuerit unde componat etc. (2) intra diem legibus constitutum. (3)domino quærenti fugitivum suum præbeat sacramentum, se nescisse quod fugeret.

mentó, ó presentar aquellos que lo tuvieron (4); sino pudiere hallarlo, ha de purgarse por su juramento; y el que despues lo tuvo, debe presentarlo, ó dar otro tal: y pudiendo ser hallado, restitúyalo á su señor, y se dé por libre.

5. El que aconseje á siervo ageno para que huya, ó lo encubriere en su casa sabiendo que es fugitivo, restitúyalo á su señor con otros dos tales; y no pudiendo hallarlo, entréguele tres. Lo mismo se entienda de las siervas.

6. Si el siervo fugitivo estuviere escondido en alguna casa 5. ú 8. dias (5), sin conocerlo el que lo reciba ó alimente en ella, debe éste antes de los 8. dias decirlo al Juez ó Vicario de la tierra (6), segun lo expuesto en la ley precedente de los siervos fugitivos; y sino lo dixere, debe entregarlo á su señor con otro tal; y no pudiendo hallarlo, pague por él otros dos iguales.

7. El siervo que á sabiendas mostrare el camino á otro fugitivo, reciba 200. azotes (7); y su señor no haya pena.

8. El dueño de la casa donde viniere el siervo fugitivo, luego lo haga saber á los Merinos ó Señor (8) de la tierra, y pueda tenerlo en ella si quisiere, para que lo reciba su dueño: mas si por acaso se huyere, no haya pena, jurando ante aquellos, á quienes lo manifestó, no saber su paradero, ni haberle aconsejado la fuga.

9. Si el siervo vendido fuera del Reyno por su señor se volviese, y éste lo vendiere otra vez fuera de él, sea obligado por el Juez á redimirlo del segundo comprador, entregándole su precio, y otro igual siervo al primero; y nunca mas pueda venderlo, ni tenerlo en su servicio, pues queda libre por haberse vuelto.

10. El siervo fugitivo sea obligado á decir el nombre de su señor, y si éste lo hizo huir a fin de lucrarse del que lo reciba en su casa; y probado tal engaño, pague

(4) conventus á domino, ubi postea manserit, vel á quo humanitatem susceperit, cogatur ostendere: et infra 6. menses aut inveniat fugitivum, aut eos, apud quos posteo fuerit, ostendat. (5) quinque aut sex dies. (6) proximæ civitais, aut territorii. (7) 100. flagella. (8) villicus, atque præpositus prioris loci.

el señor por razon de él quanto deben satisfacer los encubridores de siervo ageno, por ser justo, que tal delito se torne contra aquel que lo intentó.

11. Si el siervo fugitivo dixere ser libre, y como tal habite desconocido y asalariado en casa de alguno, sea obligado y presentado ante el Juez segun la ley (9); y si éste lo hallare conceptuado como libre y no por siervo, y despues su señor lo encuentre en la casa, ha de haber el salario prometido, y no debe culpar al dueño de ella, pues ignoraba que era siervo huido. Si llevado por el señor se huyere otra vez, y viniere á la misma casa, el dueño de ella debe luego presentarlo al Juez, y entregarlo al señor, baxo la pena del que encubre siervo ageno.

12. Si el señor hallare su siervo fugitivo en casa de algun hombre rico ò poderoso (10), éste debe luego entregarselo, afianzando aquel, que no le dará castigo alguno, hasta que se averigue y pruebe su condicion libre ó servil; y no dando el señor esta fianza, quede el siervo en dicha casa, hasta que el Juez mande lo que se haga de él.

13. El que aprehendiere á siervo ageno fugitivo hasta las 30. millas del lugar de la fuga, ha de haber la tercera parte de un maravedí, y à este respecto quanto mas fueren las millas (11); y luego debe entregarlo á su señor con todo quanto le hallare consigo. Si se huyere del aprehensor, éste sea libre, jurando al señor, que no hizo la fuga por su engaño ni consejo: mas si despues se le pruebe que tomó del siervo alguna cosa por su soltura, ó que por su engaño hizo la fuga, debe pagar otros dos siervos tales al señor, no pudiendo ser hallado el fugitivo; y si le encuentre, entréguelo con otro tal.

14. Si el siervo fugitivo diga ser libre, y case en otra tierra con muger libre, y despues venga el señor demandándolo, no haya pena alguna la muger, si ésta ò sus parientes prueben, ó el Juez averigue, que él se hacia libre: pero sus hijos en tal caso deben ser siervos, y seguir al

(9) secundum superiorem legem judici ante præsentetur et disaltiatur. (10) potentis, aut cujuslibet. (11) trreissem accipiat: per centum millia unum solidum pro beneficio consequatur: sicque dum creverit numerus millium, crescat et numerus solidorum.

padre (12), no queriendo el señor dexarlos.

15. El señor del siervo fugitivo que justamente gane alguna cosa con su industria ó trabajo, debe haberlo todo: mas si le hallare algo hurtado, debe entregarlo à su dueño. El que lo hiciere huir, ó lo encubra, debe satisfacer todo el daño que causare el siervo, ó delito que cometa.

16. Si él siervo fugitivo, diga ó nó ser libre, casare con muger libre, todos sus hijos deben ser siervos como él, y puede el señor demandarlos con todo su peculio: y lo mismo sea de las siervas fugitivas que casen con hombres libres.

17. Si luego que el señor demande su siervo fugitivo, no se lo entregare el que lo tenga ó le haya hecho huir, debe darlo con otros quatro iguales, y con cinco sino fuere habido; y pudiendo ser hallado, hayalo su señor, y devuelva uno de los cinco. Si el siervo hiciere tal cosa sin voluntad de su dueño, y éste quiera satisfacer por él, pague al señor del fugitivo otros dos tales; y no queriendo pagar por aquel, debe dar el siervo por via de satisfaccion. Lo mismo se observe con las siervas.

18. El hombre libre ó siervo que encubra ladrones à sabiendas, sea obligado por el Juez á presentarlos, y reciba ademàs 200. azotes; y no pudiendo presentarlos, sufra él mismo la pena debida á ellos.

19. El Juez que hallare siervo fugitivo, estando ausente su dueño, muéstrelo al señor de la tierra (13), y téngalo en guarda, para dárselo al dueño quando venga.

20. * Todo el que recibiere siervo ageno fugitivo, aunque éste diga ser libre, luego lo presente al Juez, para que indague su condicion, y resultando siervo, entréguelo á su dueño: al que asi no lo cumpla, si fuere siervo ó liberto, se le den 150. azotes públicamente; y siendo libre, deben dársele 100. azotes, y además pague una libra de oro al Señor. y á falta de ella reciba 200 azotes. En la misma pena

(12) et filii qui ex eis sunt procreati, conditionem matris sequantur: á servo vero, si voluerit ea, non separetur: si tamen hoc et dominus servi voluerit (13) ut id quod judex apud reum aut fugitivum invenerit, absente eo qui reum aut fugitivum persequitur, Comiti civitatis ostendat.

* *Esta ley 20. falta en la edicion latina, y C. Vig.*

incurran todos los otros vecinos del lugar que escondieren al siervo fugitivo, ó no lo muestren, ó echen de él. En todos los lugares donde hubiere tales siervos, los vecinos se junten, y los pesquisen, y atormenten, hasta saber su condicion, el motivo de su fuga, y el lugar de ella: y sabido esto los entreguen á sus señores, ó se los envien segun queda dicho: y en caso de no cumplirlo asi, y de ser hallados los tales siervos en el lugar, todos sus vecinos de ambos sexos; y de qualquiera clase ó dignidad hayan la pena de 200. azotes. Si los Merinos ó Jueces, ó los que tengan cargo de justicia, ó los Prelados de las Iglesias, y Sacerdotes no quisieren castigar en el modo dicho á los omisos en pesquisar tales siervos, ó á los reos de su ocultacion, los Obispos ó Señores de la tierra los hagan dar 300. azotes á cada uno: y si éstos por amor, interés ó miedo no quieran executar dicha pena, hagan penitencia por 30. dias como descomulgados, no comiendo en ellos vianda, ni bebiendo vino; y solo sí á hora de vísperas tomen un poco pan por sustento, y un vaso de agua, para que sufran pena de amargura, por no haber querido administrar justicia. A los Jueces que no quisieren hacerla, deben dar esta pena los Señores de la tierra, quienes en caso de no executarla, paguen al Rey tres libras de oro. Todos los naturales de España, que quisieren comprar siervos de persona desconocida, no lo hagan, hasta que sean presentados ante el Juez y hombres buenos, y se sepa si son ó no proprios del vendedor, y éste lo diga y jure: si despues se averigue no ser suyos, deben restituirse á sus dueños; y hasta que éstos vengan, y hayan la satisfaccion correspondiente, segun derecho del vendedor, debe èste ser asegurado por el Juez.

21. * El que reciba en su casa, y diere limosna á siervo fugitivo que viniere como romero, y lo tenga un dia y una hora (14), no haya pena alguna, jurando no conocerlo. Si permaneciere en la casa dos ó tres dias, el dueño de ella debe avisar al Juez (15), antes de 8. segun la ley precedente, y presentarlo ante el Merino y testigos (16),

* *Esta ley se pone por 9. de este tit. en la edicion latina y por 8. en el Cod. Vig.*

(14) quasi peregrinum ad horam suscepit. (15) judici, villico, et præposito. (16) coram idoneo teste.

y el Juez debe interrogar al siervo, è indagar su dueño, el tiempo y motivo de su fuga, y el lugar de su aprehension (17), formando escrito de todo ello por sí ó por los testigos (18): si el siervo lo manifieste, quede en poder del que lo presentò al Juez, para entregarlo á su señor hasta 8. dias, y estando éste muy distante, ha de haber 30. millas (19) por cada dia, y recibir por ellas el interés de un maravedí (20), y entregárselo, segun el plazo que se le diere, ò á su hombre ó procurador que mas cerca se hallare á presencia de testigos: y asi quede libre. Si presentado al Juez, y preguntado (11) por su señor, no quisiere decirlo, debe quedar en poder del Juez, y este guardarlo, y presentarlo al Príncipe en Consejo (22), segun queda dicho. El que reciba, ú oculte al siervo fugitivo, aunque no lo conozca, y no lo presentare al Juez ò señor en el modo expuesto, restitúyalo á este con otro tal; y en caso de no ser habido (23), ha de entregar dos por él. En esta pena incurra el Juez que no cumpliere lo dicho. Y si algun siervo recibiere à otro sin voluntad de su señor, haya 100. azotes, y entregue el fugitivo à su dueño; y no pudiendo hallarlo, su señor pague otro tal, ò dé el siervo por via de satisfaccion.

TÍTULO II.

DE LOS DESERTORES DE LA HUESTE.

Ley 1. Si el capitan que tenga mil soldados en la hueste, tomare precio de alguno (1) de ellos, por dexarle ir á su casa, pague lo tomado con 9. tantos al Señor de la hueste (2): y si nada recibiere de èl, y le permita volverse, estando sano, ò si no quisiere obligarlo á salir de su casa para la hueste, pague 20. mrs. (3). El capitan

(17) aut quando, aut ubi ille, qui eum presentat, susceperit. (18) judex, aut alii qui adfuerint manu sua subscribere. (19) 20. per dies singulos millibus. (20) per trinta millia tremisem unum. (21) perquisitus ipse qui præsentavit. (22) regiis obtutibus. (23) si perierit.
(1) si thyuphadus eb aliquo de thyuhpadia sua. (2) Comiti civitatis. (3) solidos.

dé 500. hombres que tal hiciere, pague otros 20. mrs. El de 100. pague 10; y el de 10. hombres, pague 5: y este dinero debe partirse entre la compañía (4).

2. Si los mandaderos del Señor (5), que obliga los hombres á ir en la hueste, les tomen algo de sus casas, ó les hagan fuerza, y se les pruebe, paguen lo tomado con nueve tantos, y además reciba cada uno cincuenta azotes.

3. Si el que deba mandar 100. hombres en la hueste, los dexe (6) en la batalla, y se torne á su casa debe ser decapitado: acogiéndose al Obispo (7) ó Iglesia, no haya muerte, y pague 300. sueldos al Señor de su tierra (8), quien dé aviso al Rey para partirlos entre su compañía (9) y nunca mas pueda ser señor de 110. (10). y si de solos 10. hombres (11). Si permitiere por ruego ó precio, sin voluntad del Señor de la hueste (12), que alguno de los 100. se torne á su casa, ò lo dexare en ella sin ir á la hueste, pague todo lo tomado con nueve tantos al Señor de su tierra, y éste lo haga saber al Rey, para que por su mandato se reparta entre la compañía en la forma dicha: y si no tomare precio alguno por dar tal permiso, pague 10. mrs. al Señor de su tierra (13) en la forma expuesta.

4. Si el que deba mandar 10. hombres (14) en la hueste, estando sano se quedare en su casa, ó se vuelva á ella de la hueste pague 10. mrs. al Señor de su tierra (15): y si por ruego consiga que lo dexen, satisfaga 5, mrs.; y el Señor lo haga saber al Rey, para que se partan por su mandato entre la compañía. Si alguno, despues de ser contado en la hueste, no quisiere ir á ella, ó se quede en su casa, ó se vuelva á ésta, reciba 100. azotes publicamente en el mercado, y pague 10. mrs.

5. Si los siervos del Señor, que obligan los hombres á ir en la hueste, tomaren algo de alguno que esté sano

(4) in centena ubi fuerint dinumerata. (5) servi dominici, id est, compulsores exercitus, quando Gothos in hostem compellunt exire. (6) si centenarius dimittes centenam in hoste. (7) ad altaria sacra. (8) Comiti civitatis. (9) ad ipsam centenam. (10) centenarius. (11) decanus. (12) Præpositi hostis, aut tyhuphadi sui. (23) solides decem Comiti civitatis. (14) Decanus. (15) Comiti civitatis.

por permitirle que no vaya, deben pagarlo con 9. tantos al Señor de su tierra; y si nada tomen por tal permiso, paguen 5. mrs. El que ha de mandar mil hombres, pesquise al que mande 100., y éste al que mande 10: y averiguando que alguno por ruego ó dádiva se volvió á su casa, ó no quiso ir en la hueste, lo haga saber al Señor de la tierra (16) del tal fugado, para que tomen la satisfaccion que manda la ley; todo lo habido por razon de ello debe entregarse á los sirvientes (17) del Señor de la hueste, y ademas 9. tantos en caso de negar, ó no querer manifestar lo tomado: si el Señor quisiere demandar esto por ruego ó dádiva que se le haga, la satisfaccion que debian hacer aquellos, paguela doble de sus bienes á los que debian entre sí partirla: y si despues que el Señor la reciba, no la hiciere saber al Rey ó al Señor de la hueste, ó no quisiere darla para que la partan los que deben haberla, paguela con 10. tantos (18) de sus bienes.

6. En cada ciudad ó castillo, si el Señor, ó quien deba dar la cebada (19), no la tuviere por su descuido, ò no quiera darla, los que deben aberla, avisen luego al señor de la hueste (20); quien, si el despensero no quisiere darla, lo haga saber al Rey: y contados los dias en que no se dió la debida, reintegrela con 4. tanto el Señor de la ciudad ó su cebadero.

7. Todo el que con desprecio de su vida se metiere entre sus enemigos, y recobre de ellos algun siervo ú otra cosa, si despues viniere su dueño debe dar á éste por merced las dos terceras partes de ella, y quedarse él con la otra tercera por su trabajo. Y el que aconsejare ó muestre al siervo algun modo de huirse de los enemigos, y volverse á su señor haya la decima parte de él por su trabajo.

8. Asignado tiempo y lugar para la hueste por el Rey ó alguno de sus Ricos-hombres (21), todo el que recibiere su mandato, ó que supiere en algun modo el lugar de ella, debe ir inmediatamente sin escusa ni demora, y

(16) Præposito Comitis civitatis. (17) thyuphadis, centenariis, decanis, vel servis dominicis. (18) undecupli. (19) Comes civitatis, vel annonæ dispensator. (20) Comiti exercitus (21) quumlibet de Ducibus vel Comitibus.

no puede quedarse en su casa : el que asi no lo cumpla , si fuere de gran clase como Rico-hombre (22) , sea echado de la tierra y pierda todos sus bienes , para que el Rey disponga de ellos como quisiere ; y los hombres de inferior clase (23) ó los caudeladores que mandan la hueste , y los que la sacan (24) , si no estuvieren prontos en ella , ó no vayan el dia asignado , ò huyeren á escondidas , sean señalados con fealdad (25), y cada uno reciba 200. azotes , y pague una libra de oro al Rey (26), quien debe darla á quien quisiere : y si este donatario las perdiere por algun delito , de modo que tornen al Rey , debe éste darlas á otro, y no à aquel de quien fueron , pues nunca mas ha de haberlas. En esta pena incurran los Duques y Ricos-hombres que no hicieren el mandato del Rey , y todos aquellos que huyeren de la batalla, ó se fueren de ella sin licencia del Señor (27) , y sean grandes ó pequeños, el que de ellos se halla impedido de ir á la hueste por grave enfermedad , debe ser reconocido por el Obispo de la tierra , ó buenos hombres que éste mande , y creido con testimonio de ellos que acredite , si reconocida la enfermedad le mandaron quedar en su casa por impedido de lidiar , é ir á la hueste : mas si este tal despues se mejore , debe presentarse en ella en la misma hora que pueda con todo su poder segun lo expuesto en la ley precedente (28). Todos los que hayan de ir á la hueste, deben llevar consigo la mitad (29) de sus siervos desde 20. hasta 50. años, y presentarlos armados segun costumbre ; y en caso de llevar menos de dicha mitad, se haga pesquisa , y los que falten de ella , queden en poder del Rey para que haga lo que quisiere. Ningun Conde , Duque, Rico-hombre (30),

(22) Dux, Comes, sive Gardingus. (23) thyuphadi scilicet. (24) exercitus compulsores, vel hi qui compelluntur. (25) turpi decalvatione fœdati. (26) quod si non habuerit unde exolvat: : : : perpetuæ servituti subjacetur, ut quod de eo suisque Rex ordinare decreverit, habeat potestatem. (27) illos sané ab hujusmodi legis sententia decrevimus permanere inocuos, quos aut principalis absolverit jussio, aut minores adhuc ætatis retinuerit tempus, aut senectutis vetustas, au tetiam ægritudinis cujuscumque gravida represserit moles, etc. (28) ley siguiente debe decir. (29) decimam partem. (30) thyuphadus..

ni otro alguno que deba mandar en la hueste, permita que otro dexe de ir á ella por ruego ni por escusa alguna, ni le consienta ausentarse: el que lo hiciere, y por razon de ello tome alguna cosa, debe restituirla con el 4. tanto, y pagar al Rey 30. sueldos de oro (31), si fuere de los mayores (32) de la Corte; y siendo de inferior clase restituyalo doble, y reciba 50. azotes (33).

9. En qualquier caso de levantamiento de enemigos contra este Reyno, todo hombre natural de él, sea Obispo, Clerigo, Conde, Duque, Rico-hombre (34), Infanzon (35), ú otro que se halle en la comarca de ellos, ó llegare á su frontera, ó viniere por ventura de otra tierra, y todo el que estuviere cerca de la frontera hasta 100. millas del lugar en que se haga la lid, luego que el Rey lo diga, ó su hombre (36), ó él lo supiere por otro medio, debe estar pronto inmediatamente con todo su poder para la defensa del Reyno. El que se escusare en algun modo, ó por engaño no quisiere ayudar prontamente á los demás para amparar la tierra, y salir contra los enemigos, si estos hicieren algun daño, ò cautivaren á hombre del Reyno, sea echado de la tierra, y penado segun la ley precedente; si fuese Obispo, Sacerdote, Diacono, ú otro Clerigo, y no tenga con qué satisfacer el daño; y siendo lego de superior ó inferior clase, pierda la dignidad que tuviere, y quede por siervo perpetuo del Rey, quien haga de él lo que quisiere: y de los bienes de aquellos que tal hagan, y no tengan dignidad, sean clerigos ò legos, se reintegre á los perjudicados todo el daño que hicieren los enemigos en la tierra. Si en la de España, Galicia, ó Francia, ú otra del Reyno, sobreviniere algun escandalo, y todo el que se hallare en la dicha inmediacion de 100. millas, luego que lo sepa en qualquier modo, ó se le mande por el Rey ò Rico-hombre (37), no

(31) libram auri.
(32) de Primatibus Palatii. (33) minores vero personæ ab honore vel dignitate ingenuitatis privatæ in potestatem Principis sunt redigendæ. (34) thyuphadus, aut Vicarius. (35) Gardingus. (36) mox á Duce, seu Comite, thyuphado, vel Vicario, aut á quolibet fuerit admonitus. (37) quisquis á Sacerdotibus, Clericis, Ducibus, Comitibus, thyuphadis, Vicariis, vel quibuslibet admonitus fuerit.

acudiere inmediatamente á deshacerlo, y amparar la tierra del Rey y su gente, si fuere Obispo ú otro qualquier Sacerdote (38), sea echado de toda la tierra, y sus bienes queden á disposicion del Rey. Los que por estar enfermos no pudieren ir á sosegar el escandolo envien todo su poder á los Obispos y Clerigos en su ayuda, y á beneficio de la tierra y pueblo, só la dicha pena: y en ella no incurran los que puedan mostrar con buenos testigos haber estado enfermos, de modo que no pudieron ir ni prestar auxilio.

TÍTULO III.

DE LOS REFUGIADOS A LA IGLESIA.

Ley 1. Ninguno se atreva á sacar por fuerza al refugiado en la Iglesia, si no se defendiere con armas.

2 Si el refugiado á la Iglesia (1) no dexare las armas que tenga, el que lo mate no hace agravio alguno, ni debe ser penado por ella.

3. El que por fuerza sacare del altar al siervo, ó á su deudor, sin entregarlo el Sacerdote ó guarda de la Iglesia, pague à esta 100. sueldos por la deshonra, si fuere hombre de superior clase; y siendo inferior pague 30 y en su defecto reciba 100. azotes: y el señor haya libremente su siervo, y el otro (2) su deudor.

4. Ninguno saque por fuerza al refugiado à la Iglesiá, ó á su pórtico: debe demandarse al Sacerdote ó Diacono para que lo dé; y siendo tal que no deba morir, ha de rogar el Sacerdote al que intente prenderlo, que lo perdone. Si algun deudor se acogiere á la Iglesia, ésta no debe defenderlo, y sí entregarlo inmediatamente á su acreedor, con tal que no lo hiera (3), ni tenga átado, y le asigne plazo para el pago de su deuda.

Nota. *Los tit. y leyes de este libro convienen con los Cod. Lindemb. y Vig. á escepcion de faltar en estos la l. 20.* tit. 1.

(38) aut fortassè ex officio Palatino, vel quælibet persona dignitatis, aut inferior.

(1) ad Ecclesiæ porticum. (2) creditor. (3) nequaquam cædere.

LIBRO DECIMO.

TÍTUTO I.

DE LAS PARTICIONES DE TIERRAS Y SUS ARRENDAMIENTOS.

Ley 1. La particion (1) una vez hecha no debe deshacerse por modo alguno.

2. Hecha particion entre hermanos, aunque no haya escritura de ella, valga, si puede probarse (2), por testigos. (*l.* 8. *t.* 4. *lib.* 3. F. R.)

3. Si se hiciere particion entre muchos compañeros, deben pasar los menores por lo que quieran (3) los mas y mayores.

4. Cada uno de los compañeros responda por sí y por el otro quando fuere llamado (4) sobre las cosas comunes; mas si se dexe vencer por su culpa ó su engaño (5), esto no perjudique al socio ausente que quisiere demandar su cosa (6): lo mismo se observe quando uno de ellos demande por sí y por el otro la cosa comun.

5. Quien quebrante particion de heredad, y tome parte alguna de lo ageno, pague otro tanto de lo suyo. (*l.* 3. *t.* 4. *lib.* 3. F. R.)

6. El que ignorante haga casa ó viña en heredad de su compañero sin noticia de éste ó con ella, y pueda probarlo por su juramento ó con testigos, debe darle otra tal y tanta tierra, y quedarse con la tomada: mas si lo hiciere prohibido por su socio, pierda lo hecho y plantado en ella. Si alguno diere, venda ó cambie à otro tier-

(1) divisio justa. (2) dummodo á testibus idoneis comprobetur, et divisio ipsa plenam habeat firmitatem. (3) juste constitutum. (4) judicialiter appellatus. (5) si cohæres ejus justissimé seu etiam per comentum aut per ignaviam fuerit superatus. (6) sed si separare negotium legaliter intenderit, permitatur.

ra agena, que nunca haya sido suya, y el que la reciba hiciere en ella casa viña huerto ú otro plantio ó labor, y su dueño no la demande con el doloso fin de ganar la labor hecha, ó por estar ausente ò ignorante, no debe perderla el que la hizo, pudiendo probar esto ante el Juez; y el que se la dió ha de pagarle otras dos iguales.

7. El que plante viña en tierra agena por fuerza ò sin mandato (7) de su dueño, ó estando éste ausente ó no contradiciéndolo (8) pierda todo lo plantado. (*l.* 1. *t.* 4. *lib.* 3. F. R.)

8. La particion de tierras entre Godos y Romanos no se quebrante en modo alguno, pudiendo probarse; ni los Romanos tomen y demanden de las dos partes de los Godos, ni éstos de la tercera parte de aquellos, sino quanto el Rey les diere: ni las hechas por los padres (9) se quebranten por sus hijos y parientes.

9. Si en montes indivisos entre Godos y Romanos alguno de ellos tome parte ò hiciere labor, y quede otra tanta tierra, debe ésta entregarse al otro; y en caso de no quedar, partan ambos la labrada.

10. Lo partido ó hecho por el siervo sin mandato de su señor, no queriendo éste, no valga sino en quanto manda la ley.

11. Si el que reciba tierras á renta cierta no la pague al dueño (10), pueda éste tomarlas libremente, y aquel debe perderlas por su culpa. (*l.* 4. *tit.* 17. *lib.* 3. F. R.)

12. El que tome tierra por cierto tiempo, cumplido éste, debe reintegrarla al dueño segun lo prometido. (*l.* 2. *t.* 17. *lib.* 4. F. R.)

13. El que ocupe ó labre mas tierra de la que le arriende el dueño, ó tale el monte por sí ó por sus hijos nietos ú otros hombres, pierda quanto tome mas de lo dado, y quede á eleccion del dueño el reintegrarse de ello, ó aumentar la renta. Si alguno diere á plazo tierra sola, sin incluir monte ni campo, nada tome de éste el que la reciba sin mandato de su dueño.

14. Ocurriendo disputa sobre el quanto de la tierra

(7) sine permissione. (8) domino nesciente, vel absente. (9) á parentibus vel vicinis. (10) si canonem constitutum singulis anus implere neglexerit.

dada á plazo entre el que la reciba y el que la diere, éste ó por su muerte sus herederos juren ante testigos no haber dado mas de lo que muestran, y hecho asi, pongan señal que evite posterior contienda: si no quisieren jurar, ó duden quanto dieron sus antecesores, deben dar á cada uno de modo que quanto ellos laboraron ó tomaron se cuente en los cinquenta años (11); y no deben tomar mas de lo que el dueño les diere ó muestre, pena de pagarlo doble.

15. Si el arrendatario de tierra diere á otro la 3. parte de ella para labrar, cada uno pague la renta correspondiente á su partida.

16. Si los Godos tomaren algo de la 3. partes de los Romanos, éstos se restituyan luego por el Juez, sin que el Rey pierda de su derecho; mas los tenedores puedan ampararse con la tenencia de cinquenta años.

17. El hijo de sierva casada con siervo ageno sea comun de ambos señores; y pues siendo único no puede servir á los dos, debe estar con la madre hasta la edad de doce años en que puede hacer servicio, y cumplidos, el señor de ella pague al del siervo la mitad del precio del hijo segun estimen los hombres buenos: y lo mismo se observe siendo los hijos muchos y no pares: igualmente se parta entre los dos señores toda cosa mueble que ambos siervos ganen estando juntos; y la labor que hicieren en heredad agena ó qualquiera otra cosa no mueble, pártase por mitad como el hijo. Si alguno de los señores no quiera que los siervos estén juntos, pueda separarlos hasta un año; pero si los dexe juntos mas tiempo por negligencia, quanto ganen despues del año debe partirse igualmente entre los dos señores; y lo mismo se entienda si permanezcan juntos mas de un año sin noticia de sus amos (12).

18. El derecho respectivo à cosa de peculio se entienda asi de la mueble como de la inmueble.

19. El que tenga arrendada tierra ó viña pague la

(11) sed ad tota aratra, quantum ipsi vel parentes eorum in sua forte susceperant, per singula aratra quinquagennos aripennes dare debent: ea tamen conditione, ut quantum occupatum habuerint, vel cultum nisi quinquaginta arippennes concludant. (12) unus dominus, vel ambo nescierint.

renta al plazo, aunque el dueño no la pida: si retarde el pago algun tiempo, debe hacerlo doble; y si con malicia no lo hiciere en cinco años (13) quitar la tierra al dueño en cinquenta, pierdala con quanto hubiere metido en ella.

TÍTULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Ley 1. Las tierras que no fueren demandadas en el tiempo de 50. años, no puedan serlo despues.

2. Los siervos fugitivos, que no fueren hallados en 59. años, no puedan demandarse (1) en adelante. (*l.* 6. *t.* 11. *lib.* 2. F. R.)

3. Los pleitos civiles y criminales no demandados ni determinados (2) en 30. años (3) no pueden serlo despues por impedirlo este tiempo: el que intente hacerlo pague una libra de oro á quien el Rey mande. (*l.* 4. *t.* 11. *lib.* 2. F. R.)

4. No puedan demândarse los siervos del Rey que con ciencia de éste alguno tenga pacíficamente por 30. años, los que no se demanden estando presentes en la tierra, ni los que anduvieren fuera de ella por 50. años como libres. (4) (*l.* 6. *t.* 11. *lib.* 2. F. R.)

(13) si ita reddere dissimulet debitum, ut dominum rei legum tempus excludat usque ad 50 annos.
(1) ad servitium revocare.
(2) si definita, atque exacta non fuerint. (3) vel mancipia quæ in contentione posita fuerint, aut sunt, ab alio tamen possessa. (4) si per tricennii tempus, seu fiscus de quorumlibet jure quodqumque tenuerit, seu quislibet de fisci extra mancipia fiscalia, aut cujuspiam rebus aliquid fortase possederit, perenni sibimet jure vindicet, et retentet: : : Servi vero fisci, quorum de estirpe servili evidens origo patuerit, quamvis resoluti, atque per diversa vagantes, nihil in pensione tributi persolverint, quambis fuga, vel latebris, seu patrocinio quorumcumque defensi, latuerint, servitutem conditionis erunt pœnitus evasuri, sed in originem pristinam absque temporum præjudicio redigendi.

5. El que tuviere 30. años la cosa de otro pacificamente y sin calumnia (5) no debe despues perderla porque alguno la demande: antes de cumplido dicho tiempo debe demandarse judicial ó estrajudicialmente ; y si el tenedor no respondiere en derecho, y lo dilatare ò estuviere en otra tierra ó en la hueste del Rey, el Juez dé al demandante la posesion ó cosa demandada ante dos ó tres testigos, para que la guarde á fin de interrumpir por este medio los 30. años ; en cuyo caso remita su carta al Alguacil ó Mayordomo hecha de su mano en esta forma.» «El Juez à tal Sayon salut: mandamos (6) que tal cosa «que fulan demanda á fulan que tiene agora en so poder, «que ye la metades en poder señaladamente ante dos tes«timonios ó ante tres, que la tenga fata ocho dias; é si «dalguna cosa es dentro que no sea señalada de so señor, «que la señaledes de vuestra señal porque non haya hy «nengun engaño: é vos Don Sayon non tomedes ende «nada.» Si la casa estuviere junta con otras, para evitar algun engaño, el Juez ò Alguacil debe cerrar la puerta y señalarla con su sello hasta ocho dias, en los que debe tenerla el demandante sin expender nada de ella ni gastarla, antes si beneficiándola en quanto pueda ; y pasados, dexe la casa libre à su primer tenedor, sin que haya calumnia alguna por esta detencion de los ocho dias, pudiendo mostrar desde el dia de la demanda hasta 30 años que la cosa debe ser suya ; y si no pueda mostrarlo, ha de dar la satisfaccion que debe el injusto demandante : y si algo de ella hubiere expendido ó mal parado, paguelo con 4 tantos, y no pueda mas demandarla. Si fueren muchas las cosas demandadas y en varios lugares, la posesion dada por el Juez de una de ellas al demandante valga tanto como si la diese de todas. *(ll. 7. y 9. t. 11. lib. 2. F. R.)*

6. Al preso ó desterrado(7)que despues de libre y restituido á la tierra (8) demande cosa suya, no se le cuente el tiempo de su prision ó destierro en los 30 ó 50 años, por quanto no pudo demandarla en él. (*l. 10. t. 11. lib. 2 F. R.*)

(5) absque temporis interruptione.(6) informamus.(7) regio jussu. (8) ad sua bona.

TITULO III.

DE LOS TERMINOS Y MOJONES.

Ley 1. Los terminos y mojones permanezcan como antiguamente, sin mudarse por modo alguno.

2. El hombre libre que los quitare con engaño, porque no aparezcan, pague por cada uno 30. sueldos al perjudicado, y el siervo haya 50. azotes; y restituyalos á su lugar: pero el que arando, ó poniendo viña, arranque alguno involuntariamente, vuelvalo á su sitio, y no haya pena. (*l.* 6. *tit.* 4. *lib.* 4. F. R.)

3. Ocurriendo disputa sobre mojones, deben pesquisarse las señales puestas antiguamente y los montes eras y caminos hechos para la division de tierras, y las piedras hincadas por señales; y en su defecto se han de reconocer los arboles cortados de antiguo para dividirlas.

4. El que tome heredad de su vecino mas allá de sus límites, no siendo vecino de la tierra ó no lo sabiendo (1), y la tuviere asi 50. años ó mas, luego que los reconozcan y hallen los vecinos, pierda lo tomado de mas y tenido dicho tiempo fuera de los mojones (2): esto se entienda, pudiendo saberse que era suya la tal tierra ò de sus antecesores: mas si por el transcurso del tiempo se ignore quien la tuvo primero ó cuya era, y no lo expresen testigos ni escrituras, debe cada uno continuar en lo que tenga; pero el que pueda mostrar por mojones ú otro medio que la tuvo primeramente, no debe perderla porque el otro la haya tenido largo tiempo, ni obstarle aquel que la hubiese tomado por fuerza ò engaño. El que de ellos quisiere haberla, no la tome por fuerza, y sí debe demandarla en juicio; y en el caso de fuerza pueda el otro acusarlo por razon de ella, y vencerlo por forzador (3).

(1) si quis intra términos alineos per absentiam aut per ignorantiam domini partem aliquam forté possederit. (2) nec contra signa evidentia debitum dominum ullum tempus longe possesionis excludat. (3) liceat hunc domino veré ut violentum accussare, aut invasorem per judicium legibus abdicare.

5. La parte de heredad dada vendida ó cambiada á alguno por los Romanos antes de la entrada de los Godos debe subsistir en toda forma, y no pudiendo aparecer por señales ó mojones aquel aquien pertenezca, debe dividirse por el Juez en que ambas partes se avengan, y èste haga jurar á los hombres antiguos de la tierra que lo supieren, sobre que muestren los mojones sin engaño. Ninguno ponga mojon nuevo sin concurrencia de su compañero ó vecino, so la pena de forzador el hombre libre, y de 200. azotes el siervo que tal haga sin voluntad de su señor.

Nota. *En la edicion latina y Cod. Vig. están conformes los titulos y leyes de este libro* 10. *sin mas variedad en su número y orden, que la de aumentarse al tit.* 2. *la ley* 7. De præfixo annorum numero *en dicho Código.*

LIBRO ONCE.

TÍTULO I.

DE LOS FISICOS Y ENFERMOS.

Ley I. Ningun Físico (1) sangre ni medicine á muger libre sino á presencia de su padre ó madre, hijos hermanos tios ú otros parientes; y si el dolor inste (2) de modo que no pueda esperarlos, asistan los vecinos buenos (3), para evitar baxo esta razon algun engaño de maldades muy facil de ocurrir (4): el que la medicine en otra forma pague 10. mrs. á sus parientes ò marido. (*l.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *F. R.*)

2. Ninguno visite á los presos sin presencia de sus Alcaydes, no sea que por miedo de la pena pidan alguna bebida mortal, por la que pereceria la justicia: el que lo hiciere emiendelo y sea por ello penado (5).

3. y 4. Antes de concertarse el Físico con el enfermo y de asegurar su haber por razon de asistencia y curacion, ha de ver y conocer la enfermedad ó dolor (6): tratada su sanidad, debe procurarla quanto mas pueda; y si muriese nada haya de lo pactado, ni suscite queja de una parte contra la otra.

5. El que quitare nube de los ojos haya 5 sueldos por su trabajo.

6. El que sangre á hombre y lo debilite, debe pagarle 150. sueldos (7): (2): si le cause la muerte, sea

(1)medicus. (2) si necessitas emerserit ægritudinis. (3) aut coram servis aut ancillis idoneis.(4)quia difficillimum non est, ut sub tali occasione ludribrium interdum adhærescat. (5) sententiam cum últione percipiet(6) ut viderit vulnus, aut dolores agnoverit(7) 100. solidos.

puesto en poder de sus parientes para que hagan de èl lo que quisieren; y siendo siervo el muerto ó debilitado con la sangria, entregue otro tal á su dueño.

7. El que enseñare á alguno su arte, haya 12 sueldos por su trabajo.

8. El Físico no pueda ser preso en la carcel, aunque no sea conocido, sino es por homicidio: y el que debiere algo dé buen fiador.

TITULO II.

DE LOS SEPULCROS VIOLADOS.

Ley 1. Si alguno quebrante monumento de muerto, ó lo despoje de sus vestidos y ornamentos, restituya lo tomado, pague una libra de oro á sus herederos, y en defecto de estos al Rey, y reciba 100. azotes, si fuere hombre libre; y siendo siervo, restituya, sufra 200. azotes, y sea quemado en fuego ardiente (*l.* 1. *t.* 18. *lib.* 4. *F.R.*)

2. El que hurte monumento (1) de muerto queriendolo para si pague 12 sueldos á sus parientes (2): si lo hiciere el siervo con orden de su señor, éste pague por él, y executándolo sin ella, reciba 100 azotes, y restituya lo hurtado á su lugar. (*l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *F. R.*)

TÍTULO III.

DE LOS MERCADERES ESTRANGEROS.

Ley 1. Si el mercader estrangero vendiere al natural de este Reyno oro plata paños vestidos ú otras cosas en términos razonables y convenientes, aunque despues resulten hurtadas, no haya calumnia alguna el comprador.

2. Ningun Juez de esta tierra juzgue á los mercaderes estrangeros litigantes entre si: estos respondan (1) se-

(1) sarcogafum. (2) hæredibus mortui.
(1) suis legibus audiantur.

gun sus leyes y ante sus Jueces (2).

3. El mercader estrangero, que lleve consigo siervo (3) de este Reyno, haya 100. azotes (4) y pague una libra de oro al Rey.

4. Si alguno tome siervo (5) de este Reyno para que le lleve sus mercaderías, debe darle por su trabajo 3. mrs. en cada año, y al fin del plazo restituyalo á su dueño.

Nota. *Los títulos y leyes de este libro están conformes en su número y orden con la edicion latina y Cod. Vig.*

(2) apud pelonarios suos. (3) de sedibus nostris mercenarium audeat in loca sua tranferre. (4) 200. flagella. (5) mercenarium pro vegetando comertio suo

LIBRO DOCE.



TÍTULO I.

DE LOS JUICIOS MODERNOS.

Ley 1. Los Jueces en todos los pleitos y negocios trabajen y cuiden de averiguar la verdad, y determinar los del rico como los del pobre (1) sin escepcion de personas y moderen las penas de las leyes contra los viles y pobres (2) en algunas cosas, pues si en todo obrasen como manda el Derecho no harian gracia alguna en ningun tiempo (3).

2. Nigun Conde, Rico-hombre, Merino (4), ni otro poderoso para beneficio suyo grave al pueblo con contribuciones, costas, dispendios, ni labores; ni tome cebada de ciudad ni de la tierra. Los defensores de la Real hacienda y patrimonio (5) no tengan poder alguno sobre los demás hombres, ni les hagan agravio; y si alguno de estos tuviere pleito ó demanda contra siervo del Rey, el defensor de su hacienda hagale ir ante el Juez de la tierra ó provincia, para que lo juzgue y proceda á satisfacer el agravio de cada uno. Los Merinos y Mayordomos del Rey (6) provistos para defender la tierra continuen sin mudarse cada año, por ser esto en gran daño de los pobres (7), y no han de rogar al Juez (8) que los provea, ni éste tome de ellos cosa alguna. El Juez que no guarde esta constitucion, pierda su dignidad, y pague al Rey 10 libras de oro,

(1) contentiones examinare. (2) circa victas personas paupertate depressas severtatem legis aliquantulum temperare. (3) misericordiæ mansuetudo deseretur. (4) Comes, Vicarius, vel Villicus. (5) Rector provincie, sive Comes patrimonii, aut actores fisci. (6) Numerari, vel defensores. (7) populis. (8) nullum beneficium judici dare debeat.

y los Sacerdotes avisen al Rey, y sino, hayan la pena establecida en el Concilio, y ademas reintegren de sus bienes quanto hubieren perdido los pobres, por no haberlo noticiado al Rey.

3. *Esta ley está en latin; y su contexto se reduce á confirmar y resumir los 13 Cánones del Concilio XIII. Toledano celebrado en el año 4. del reynado de Ervigio, era de 721.* y *año* 683.

TITULO II.

DE LOS HEREGES, JUDIOS, Y SECTAS.

Ley 1. *No contiene esta ley disposicion alguna, y solo manifiesta en general las muchas maldades de los Judios y de otros enemigos de la Santa Fé, y el animo del Rey y fin de las leyes dirigido á vencerlos y reducirlos, hasta quedar los fieles en paz y concordia.*

2. Ninguno de este Reyno, ni extraño de él ó de otra tierra, dispute en público ni secreto maliciosamente contra la Fe de los Cristianos única verdadera, ni la contradiga, y desprecie los Evangelios, Sacramentos de la Iglesia, Articulos de la Fé, y Mandamientos antiguos de los Santos Padres; ni lo sienta en su corazon, ni por palabras lo exprese, contradiga y dispute. El contraventor, si fuere hombre poderoso ó de órden (1), pierda la dignidad, honra(2), y bienes; y el lego pierda su honor y bienes, y sea echado de la tierra (3) para siempre, sino quiera arrepentirse y vivir segun los Mandamientos de Dios.

3. Valgan y se observen inviolablemente todas las leyes contra el engaño (4) y personas de los Judíos; y el que de estos las quebrante, y se le pruebe, haya la pena y daño de la ley (11. *de este tit.*)

4. Ningun Judio blasfeme (5) en modo alguno, ni dexe la Santa Fé de los Cristianos recibida por el bautismo, ni

(1) ex quacumque Religionis potestate: vel Ordine fuerit. (2) loci honore. (3) loco solutus. (5) perfidiam. (5) profanet aliquatenus.

la contradiga de obra ó palabra, ni la quebrante (6) en público ni secreto, ni huya ni se esconda por no recibirla. Ninguno procure ni espere tornarse á su error y descomulgada ley; ni lo sienta en su corazon, y muestre por palabra ú obra; intente quebrantar sus establecimientos hechos publicamente, ni murmure de ellos; ni encubra al que fuese sabedor de las cosas prohibidas y las practique; ni omita descubrir al que las oculte y el lugar de la ocultacion. El contraventor haya la pena establecida en la ley (11. *de este tit.*) (*l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *F. R.*)

5. El Judío no haga su Pascua en la quartadecima (7) de mes alguno, ni celebre fiesta en los dias acostumbrados, ni guarde las Fiestas mayores ni menores segun su antiguo error, ni las Ferias, Sabados y demás: el aprehendido en ellas haya la pena establecida en la ley (11. *de este tit.*) (*l.* 7. *tit.* 2. *lib.* 4. *F. R.*)

6. Ninguno case con su parienta, ni haga adulterio é incesto con ella hasta el sexto grado, ni celebre bodas sino segun la costumbre de los Cristianos pena de ser castigado.

7. No hagan circuncision de su carne, ni permitan que otro se le haga; ni hombre alguno libre, siervo ò liberto, y natural ó estraño de la tierra execute en sí ni en otro tal afrenta de su carne: el que lo hiciere, ó consienta que se le hagan, haya la pena de la ley (11. *de este tit.*)

8. No puedan ser testigos en pleito contra Cristiano, aunque sea siervo, ni hacerlo atormentar y acusarlo: pero bien pueden serlo en pleitos entre sí, y contra sus siervos segun la ley, y demandar y acusar ante Jueces Cristianos.

10. No puedan, estén ò no baptizados, rectificar contra Cristianos; pero sí sus descendientes que sean de buena fé, y costumbres aprobadas por el Sacerdote, Rey, ó Juez.

11. Al Judío que quebrante los establecimientos y prohibiciones de las anteriores leyes, ó lo intente, deben los otros segun su promesa matarlo con sus manos, y apedrearlo, ó quemarlo. El Príncipe, que quisiere tener piedad de tal delinqüente, y perdonarle la vida, debe dar-

(6) insultet, (7) luna 14 mensis alicujus.

lo por siervo à quien quiera, y entregar sus bienes á otros Judíos, con tal que nunca mas vuelvan á su poder (8), ni él salga de la servidumbre.

12. Ningun Judío compre ni reciba dado siervo Cristiano, pena de perder el precio, y de quedar libre el siervo : el que lo circuncide, pierda sus bienes para el Rey ; y el siervo ò sierva, que no quisiere ser Judío, quede libre.

13. Los siervos Cristianos que estaban en poder de los Judíos al tiempo de la ley establecida por el Rey D. Recaredo prohibitiva de que lo estuviesen, hayan el privilegio de ciudadanos de Roma, y sean libres como estos. Si alguno de ellos, debiendo ser libre por virtud de la dicha ley, hubiere sido vendido, ò puesto en poder de otro por escrito ò en otro modo, tal obligacion no valga, se anule la venta, el vendedor haya su precio segun la ley, y el siervo quede libre, y segun su peculio obligado á dar alguna cosa á su señor. Los siervos adquiridos por los Judíos despues de la dicha ley, se vendan ó liberten, y á los que debiendo ser libres por virtud de ella, se hubieren restituido á la servidumbre, ó permanecido en ella, se les dé la satisfaccion como á hombres libres. Los Cristianos circuncidados por los Judíos, ú observantes de sus costumbres, sean penados como manda la ley. Los Judíos que se conviertan á la Santa Fé de los Cristianos, hayan su parte en los siervos de los padres ; pero ni estos ni los hijos partan los que ya estaban vendidos, y deben ser por entero del comprador. Lo adquirido con engaño por los Judíos de los Reyes antecesores, se deshaga y restituya al Rey ; y sus siervos baptizados, donde quiera que se hallaren, se les entreguen para que al punto los liberten, dándoles luego su correspondiente peculio ; y no teniéndolo por sí, les den el que puedan, segun sus facultades, y por razon de él les hagan el servicio debido como los demás libertos.

10. Ningun Judío tenga en su poder ni en su servicio asalariado á Cristiano alguno libre ni siervo, ni lo agregue á sí en modo alguno (9); pero bien pueda vender su

(8) ut nec rem amisam recipiat dominus, nec libertatem reparet servus (9) quolibet titulo.

siervo á Cristiano en este Reyno y no fuera de él; y en caso de no tener peculio alguno, el vendedor le dé cuanto diga el comprador, y sea bastante para su alimento y vestido. El Judío que quiera franquear su siervo, que se tornó Cristiano (10), debe hacerlo segun costumbre (11) de los ciudadanos de Roma sin quedar obligado el liberto á hacerle servicio (12) alguno, antes sí pueda vivir donde quisiere lejos de su compañía. Si el Judío vendiere ó franqueare su siervo con algun engaño, de modo que de la tal venta ó libertad pueda recibir algun perjuicio en adelante, el que lo descubra haya todos sus bienes; el Cristiano que tal engaño hiciere, y no tenga bienes, quede por siervo de quien el Rey mande, y teniéndolos, pierda la mitad de ellos, y sea difamado para siempre: el siervo que lo descubra, quede libre, y en su lugar el Rey dé otro á su dueño, y además haya una libra de oro de los autores del engaño. Si algun Judío circuncide á Cristiano, ó meta alguna Cristiana en su ley, sea decapitado; y el que lo descubra debe haber su premio (13), y el Rey todos los bienes de él. Los siervos nacidos de ayuntamiento (14) de Cristianos y Judíos, deben ser (15) Cristianos, y no queriendo serlo, sean azotados publicamente, señalados (16), y dados por siervos perpetuos al Cristiano que el Rey mandare: el Judío que estando en tal ayuntamiento quiera tornarse Cristiano, pueda hacerlo, y no queriendo, sea separado de él, y echado de la tierra para siempre: y el que se convirtiere á la Fé, y recibiere el baptismo, haya todas sus cosas libremente. Esta ley hecha por amor de piedad y de Religion, y para la conservacion del Pueblo valga perpetuamente: los Reyes sucesores que guardaren lo establecido en ella, sean confirmados en su Reyno, y el que la traspase, y no la observe, sea difamado (17) en este siglo, y su vida perezca al tiempo de pensarlo, y en el del Juicio sea separado de la grey de los Fieles de Cristo, puesto á la parte siniestra con los Judíos, y quemado en llamas de fuego con el Diablo

(10) servum Christianum. (11) ad dignitatem. (12) obsequio in suam sectam, ritumve traduxerit. (13) cum augmento denunciantis. (14) cœnobiis (15) efficiantur. (16) turpiter decalvati. (17) ignominiosior cunctis hominibus.

por compañero.

15. Ningun hombre de cualquiera Religion, Orden, ò Dignidad, ni de la Corte, grande y pequeño, ni de gente y familia alguna, ni de Príncipes y poderosos, intente (18), ni piense en su corazon amparar á los Judíos no baptizados, para que permanezcan en su fé (19) y costumbres ni á los baptizados que se tornen á su perfidia y malos usos; ni se atreva á defenderlos en cosa alguna para perseverar en su maldad; ni procure ayudarles por medio de razones (20) y de obras para venir contra la Santa Fé de los Cristianos, probando, diciendo, ó teniendo cosa alguna contra ella en público ni secreto. El que lo piense hacer, si fuese Obispo, Clerigo, Religioso, ó Lego, y se aprueba, sea separado de la compañía de los Cristianos y descomulgado por la Iglesia, y pierda la quarta parte de sus bienes para el Rey; y además se entienda contra él la sentencia dada por el Sesebuto en la ley anterior.

16. *Esta ley contiene la siguiente abjuracion que hicieron contra su ley los Judíos de Toledo en tiempo del Rey Recesuinto*: Al señor nuestro moy piadoso, é mocho ondrado(21) el Rey Don Ressisindo: Nos todos los Judíos de la Cibdad de Toledo, que havemos de soescriber, é de fazer señales de yuso en esta ley saludes. Nos nos membramos(22), que con bien, é con derecho en otro tiempo nos construistes(23), que faziemos preyto (24), é escripto per mandado del Rey Cintilla, que es pasado, que debiessemos todos gardar é tener la fé de los Christianos, é assi yerro de nosotros padres nos destorva, que non creamos en el nostro Señor Jesu-Cristo verdaderamentre, nin que tengamos la fé de los Christianos firmementre (25): porende agora de nostro grado, é de nostro placer respondemos á la vostra Alteza (26), assi por nos, como por nostras moyeres, como por nostros fiyos, por este nostro escripto (27), que daqui adelantre non fagamos(28) ninguna costumbre de los Judíos. A los Judíos que no se

(18) aut obtineat, aut subprimat. (19) detestanda fide. (20) argumento, et factione. (21) Serenissimo. (22) meminibus. (23) compulsos fuisse. (24) placitum. (25) sinceré. (26) spopondimus gloriæ vestræ. (27) placitum nostrum. (28) in nullis observationibus, in nullis incestivis usibus misceamur.

quisieren baptizar non avermos ninguna compaña (29)con elos en ninguna manera, non nos casaremos (30) con ninguna de nostro linaye fasta 6. grado; nen faremos encesto con nenguna molier de nostro linaye, nin nos, nin nostros fiyos, nin nostra generacion; mas assi los varones, como las molieres, daqui adelantre nos casarémos con los Christianos: non farémos circuncision de nostra carne: no gardaremos la Pasca, nin los Sabados, segundo como solen gardar los otros Judíos, nin las otras festas: non departiremos los manyares segundo la su costumbre; nin faremos nenguna cosa de lo que án los Judíos usado, nin costumbrado, nin de como ellos viveren, mas todo creeremos con limpia fé, é con agradable(31) voluntat, é con grant devocion en Cristo, fiyo de Dios vivo. segundo como los Evangelios, é los Apostoles mandan, é aquel confesamos, é ondramos: é todos ternemos esta Santa Fè de los Chistianos verdaderamente, é assi en los dias de festas, como en los casamentos, como en los manyares, como en todas las otras costumbres; nin ningun contrato, nin ningun engaño, nin ninguna (32) razon, non tenemos contra ella de nostra parte, porque non complamos, é non fagamos todas las cosas que prometimos; é de las carnes del porco, esto prometimos gardar, que si las non podiermos comer, porque non lo avemos usado, toda via todas las cosas que furen con ella cochas comelas emos sen todo enoyo, ó sin todo asco (33). E si dalgun de nos fur fallado que pasa contra estas cosas que son de suso dichas, ó en la menor delas, ó que ose fazer dalguna cosa contra la Fé Christiana: ó si tardamos de fazer estas cosas que prometimos de palabra, ó de fecho: juramos por aquel mismo Padre, & Fillo, é Espiritu-Santo, que es un Dios en Trinedat, que qualquier de todos nos que fure fallado que passase estas cosas, ó dalgunas dellas, que nos lo quememos, é lo apedreemos. O si por ventura la vuestra piadat le quisier gardar la vida, mantinente(34) sea luego siervo, é toda su bona á quien

(29) nullo execrando consortio consociemur.(30) non incestiva pollutione in conjunctione, vel fornicatione jungamur.(31)grato animo.(32) oppositionis abjectu, falaciæ argumento.(33)absque fastidio et horrore (34) mox.

quisierdes por siempre :ó que fagades del, ó de sos cosas lo que quisierdes, non tan solamente porque avedes poder del Rey por nos que volo otorgamos por este nostro escripto, é este preyto: é este nostro escripto fu fecho doze dias andados de Kálendas Marcias en el 6. ano que vos regnastes.

17. Todo Cristiano de uno y otro sexo, y especialmente el nacido de Christianos, que se hallare haberse circuncidado ú observar las costumbres de los Judíos, sea castigado con muy crueles penas y la de muerte, para que entienda la gravedad de su delito; y sus bienes sean para el Rey, porque no lo consientan sus herederos ó parientes.

TÍTULO III*.

DE LAS INJURIAS Y PALABRAS ODIOSAS.

Ley 1. á 6. El que por saña dixere á otro podrido de la cabeza, no siendolo, haya 50. azotes; 30. si le diga *vizco*, *toposo*, ó *deslaidado*; y 150 el que le dixere *tiñoso* ó *gotoso*, *incircunciso* ó *señalado*, *corcobado*, ó *sarraceno*, sin serlo.

7. Si teniendo alguno en su mano lanza ú otra arma, otro cayere sobre ella y se hiera, éste se impute la culpa, purgandose aquel por su juramento de no haberlo hecho voluntario.

8 El que sin derecho tire á otro por el pie ó cabello, sin causarle herida, pague 5. sueldos al agraviado, ó reciba 50. azotes.

NOTA.

La ley 3. *del tit.* 1. *de este lib.* 12. *en que se resumen y confirman los* 13. *Cánones del Concilio XIII. de Toledo, falta en la edicion látina y Cod. Vig., y tambien el tit.* 3. de las injurias etc. *pero en lugar de este tit. se encuentra en*

* *Este tit. falta en la edicion latina y Cod. Vig.*

dicha edicion otro De novellis legibus Judæorum, quo et vetera confirmantur, et nova adjecta sunt, *el cual contiene* 28 *leyas, algunas muy difusas, establecidas por el Rey Ervigio contra los Judios y su falsa secta: y al pie de el la siguiente nota.* Lectæ sunt leges suprascriptæ omnibus Judæis in Eclesia santæ Mariæ: Toleto sub die 6. Kalond, Februar, anno feliciter primo régni gloriosissimi domini nostri Ervigii Regis.

REGULÆ JURIS

quœ in Codecis Wislgothorum legibus continentur.

LIBRO I.

1. Cum experimenta rerum manus tenet artificis, ad dispositionem formæ frustra quæritur investigatio rationis: in improvisis certé acuta se expetit ratio indagatione cognosci; in non ignotis autem experimento faciendi se properat reserari. (*l.* 1. *t.* 1.)

2 Latentis rei, quia species ignoratur, non immerito considerationis ordo requiritur: cúm vero expertos usus in speculo visionis fides veritatis adducit, non jam materia formæ ratiocinationem dicti, sed operationem facti deposcit. (*l.* 1. *tit.* 1.)

3. Excesus morum non coercendi sunt cothur non locutionum, sed temperamento virtutum. (*l.* 1. *tit.* 2.)

4. Pacis oleo, et legum vino tota plebium massa in statu salutari concreta exseret hostibus inde invicta, unde illesos artus producere videntur, justis adjuta legibus tela. Erunt viri melius æquitate quam telo muniti; ut contra hostem ante justitiam dirigat Princeps, quam vibret spicula miles. (*l.* 6. *tit.* 2.)

5. Felicior tunc illa Principis congresio erit, quam domestica æquitas anteibit. Experimentum naturalis est rei, ut justitia confodiat hostem, quæ tutaverit civem. Sicut modestia Principum temperantia est legum, ita concordia civium victoria est hostium. (*l.* 6. *t.* 2.)

Liber II.

1. Sicut legum evidentia populorum est excesibus utilis, ita santionum obscuritas turbat ordines equitatis (*l.* 1.

APENDICE

de algunas reglas y razones de Derecho contenidas en el Fuero Juzgo.

LIBRO I.

1. El maestre que der la forma de la obra ante sí, en vano demanda la razon porque fú fecha por fazer aquela forma: cá en as cosas que non son conicidas debe ome substilizar por las cognocer, é por las saber; mas en as cosas que ome vee ante sí, debe ome fazer segundo que él demostra la forma. (*l.* 1. *tit.* 1.)

2. Onde en a cosa que es encobierta, porque se non demostra la forma, debe ome substilizar como fú fecho; é en a cosa que ome vee, é que ha usada, non debe ome pesquerir otra razon, se non facer la obra segundo la obra que vee (*l.* 1. *tit.* 1.)

3. Las malas costumbres no son de refrenar solamentre por bella palaula, mas por vertudes. (*l.* 1. *tit.* 2.)

4. Por la paz é por las leys el pueblo que es en estado de salude non podrá ser vencido por los enimigos, pues que non sentir nenguno mal entre sí, é fuere ayudado de las leys: é los omes se ternán por mejor armados por Derecho que por armas. (*l.* 6. *tit.* 2.)

5. Estonce puede ser muy bien aventurado el Principe en la batalla lidiando, quando levar derecho ante sí: cá cosa es probada por natura, que la justicia porque se defiende el cibdadano quebranta al enimigo. Onde como la mesura del Principe es enterpretamento de la ley, asi la concordia de los cibdadanos vence los enimigos (*l.* 6. *tit.* 2.

Libro II.

1. Asi como las leyes paladinas son provechosas por toller los pecados de los omes; asi las escuras destorvan,

tit. 1.)

2. Dum quædam bene ordinata nebuloso verborum tractu consistunt, ipsa sibi repugnantiam nutriunt, dum litigantium controversias lucide non excludunt. (*ibi*)

3. Omnis scientia sana ordinabiliter vitat ignorantiam execrandam. (*l.* 3. *t.* 1.)

4. Qui intelligere noluit, bene agere contemnit (*l.* 3. *tit.* 1.)

5. Non insontem faciet ignorantiæ causa quem noxiorum damnis implicaverit culpa. (*ibi*)

6. Solet contingere, ut plus commodi de aliena salute conquirat, quám de propria utilitate quisque percipiat: in multis enim, quia multorum salus attenditur, majoris lucri summa percipitur.

7. In cassum vivens detractionis in defunctum jacula mitit, cúm jam defunctus nec institutionibus imbui, nec increpationibus possit argui: et pro certo illius insania innotescit, qui frustra in non sentientem detractionis verba transmitit. (*l.* 9. *tit.* 2.)

8. Vidimus interdum justitiam ab iniquis judicibus ex suo loco seclusam, et debito vigore solutam: injustitiam autem et loco justitiæ introductam, et multis modis decretorum vinculis alligatam. (*l.* 27. *tit.* 2.)

9. Nonnumquam gravedo potestatis depravare solet justitiam sanctionis; quæ dum sæpe valet, certum est quod sæpe nocet. (*l.* 28. *tit.* 2.)

10. Non minor reatus est vera supprimere, quam falsa confingere. (*l.* 2. *tit.* 4.)

11. Cavendum esse videtur, ne forte quisque compulsus inopia, dum necessitatem tolerat, præcipitanter perjurare non metuat. (*l.* 3. *tit.* 4.)

12. Falsorum testium obstinata nequitia nescit habere modum falsa dicendi, sed crimini crimen nititur copulare perjurii. (*l.* 7. *tit.* 4.)

13. Quod utilitate multorum est congruum, non est nostræ legis decreto prætermitendum, ne tanta cuiquam pateat nocendi facultas, quanto nihil esse putat ex lege quod metuat. (*l.* 10. *t.* 4.)

14. Justé repellitur præsumptio illius, qui facta seniorum injusté conatur irrumpere. (*l.* 4. *tit.* 5.)

15. Interdum necessitas ita sæpe concurrit, ut solemnitas legum libere adimpleri non possit (*l.* 15. *tit.* 5.)

que las non puede ome ordenar (*l.* 5. *tit* 1.)

2. Algunas cosas fuertes son ordenadas por escuras palauras, e de alli nasce contienda, porque los pleytos non pueden ser repartidos claramente por elas (*alli.*)

3. Toda la ciencia por derecho desama ignorancia. (*l.* 3. *tit.* 1.)

4. El ome non quiso entender, por non facer bien (*l.* 3. *tit* 1.)

5. El que mal faze non debe ser sin pena, maguer que diga que non sabe las leyes, é el derecho (*alli.*)

6. Venir suele que el Principe mayor pró gana de salud de los otros que dé la suya : cá quanto los omes son mas, tanto mayor ganancia suele avenir de ellos. (*l.* 5. *tit.* 1.)

7. Aquel que es vivo en vano dice mal del muerto, cá el muerto non puede ya entender el castigo, nin se puede emendar : é semeya loco aquel que dice mal del muerto, que non siente nada (*l.* 7. *tit.* 1.)

8. Vemos ya muchas veces, que la justicia era cobarda, é perdie su virtud por los malos Jueces ; y el tuerto era puesto en lugar de justicia : cá algunos Jueces pues que han judgado tuerto etc. (*l.* 27. *tit.* 1.)

9. A las veces los señores con su poder suelen destorvar la justicia ; é pues que ellos siempre son poderosos, siempre semeya que la pueden destorvar. (*l.* 26. *tit.* 1.)

10. Non es menor pecado de negar la verdad, de lo que es dicer mentira. (*l.* 2. *tit.* 4.)

11. Mocho debe gardar el Juiz que la testimonia que es pobre, por lo coyta que há, non venga decir mentira. (*l.* 3. *tit.* 4)

12. La maldat de las falsas testimonias non saben prender mensura en decir falsedat ; mas añade mas un perjurio á otro. (*l.* 7, *tit.* 4.)

13. Lo que es provecho de mochos omes non es derecho que lo lexemos, que non fagamos ende ley, que los omes non hayan mas poder de facer mal, por dicer que non temen la pena de la ley. (*l.* 10 *tit.* 4.)

14. Derecho es, que sea defindido el que quier quebrantar el fecho de sos mayores. (*l.* 4. *tit.* 5.)

15. Los omes han coyta á las veces é no pueden comprir las leyes. (*l.* 15. *tit.* 3.)

Liber III.

1. Sollicita cura in Príncipe esse dignoscitur, cum pro futuris utilitatibus beneficia populorum providentur (*l.* 1. *tit.* 1.)

2. Dum præteritorum facta recolimus, futuris ponere præsumptionibus terminum consultissimum arbitramur.

3. Jus naturæ tunc directum in spem procreationis futuræ transmittitur, quando nuptiarum fœdus totius solemnitatis concordia ordinatur. (*l.* 4. *tit.* 1.)

4. Nam si aut ætate, aut personarum incompetenti conditione adnectitur copula nuptialis, quid restat in procreationis origine, nisi ut quod nasciturum est, aut disimile maneat, aut deforme?

5. Nec poterit in pacis concordia nasci, quod per discordiam originis noscitur seminari. (*ibi*)

6. Videmus quosdam non avidos amore naturæ, sed illectos cupiditatis ardore, filiis suis tam in ordinate disponere fœdera nuptiarum, ut in eorum actis, nec ætate consors sit ordo, nec moribus. (*ibi*)

7. Resistendum est pravorum ausibus, ne pravitatis amplius frena laxentur. (*l.* 7 *tit.* 2.)

8. Omne quod honestatem vitæ commaculat, legalis necesse est ut censura coerceat. (*l.* 11. *tit.* 3.)

9. Si perpetratum scelus legalis censura non reprimit, , sceleratorum temeritas ab adsuetis vitiis nequaquam quiescit.

10. Noxia præteritorum operum pravitas fecit, futuris temporibus legem ponere. (*l.* 2. *t.* 5.)

11. Non poterunt in negotiis secularibus fideles existere, qui devotionem sanctam comprobantur temerasse. (*l.* 3. *t.* 5.)

12. Non requilendum est scelus inultum, quod detestandum semper et execrabile morum pravitate censetur.

13. Tunc potius genti ac patriæ nostræ clementi pietate consulimus, cum et pravorum funditus scelera stirpare curamus, et in malé actis vitiorum terminum ponemus. (*l.* 7. *tit.* 5.)

14. Si alienam conjugem violare sine crimine non est; quanto magis illam contemnere, quam sponte sua unusquisque possidendam sortitus est? (*l.* 2. *tit.* 6.)

Libro III.

1. El coydado de los Principes es estonce comprido, quando elos piensan del provecho del pueblo. (*l.* 1. *tit.* 1.)

2. Quando nos acordamos de los fechos de los que son pasados, damos termino é conseyo á los que han de venir. (*l.* 3. *t.* 1.)

3. El derecho de natura é finza de bona crianza estonce quando el casamento es fecho ordenadamentre como debe. (*l.* 5. *tit.* 1.)

4. Quando el casamento es fecho entre tales personas que non son duna edat, qual cosa esperamos de la crianza, fueras que aquelo que ha de nascer, ó non se meyará al padre nin á la madre, ó será de duas formas? (*alli*).

5. Aquela cosa non puede nacer en paz, la qual es fecha por discordia. (*alli.*)

6. Nos vimos ya algunos que eran enganados por gran cobdicia. que casaban sos fios tan desordenadamentre, que en ó casamento nin se acordaban las personas en edat, nin en costombres (*l.* 5. *tit.* 1.)

7. Contrastar debemos á los malos que non osen malfacer. (*l.* 7. *tit* 2.)

8. Toda cosa porque val minos nuestra vida, debe ser defendida por ley, (*l.* 11. *t.* 3.)

9. Se la ley non tormenta el mal que es fecho, los malos, e los sandeos no dexarán de facer mal. (*l.* 13. *t.* 4.)

10. Los malos fechos que son pasados non facen poner ley de justiza á los que son de venir. (*l.* 2. *t.* 5.)

11. Non pode ser fiel en preyto ayeno el que quebranta la orden de la santa Religion. (*l.* 3. *t.* 5.)

12. Non debemos dexar el mal del que es descomongado é maldito: onde los que yacen con los varones, etc. (*l.* 5. *t.* 5.)

13. Estonce damos por conseyo bono á la gente é á la tierra, quando nos tollemos los malos de la tierra, é ponemos termino á los que son fechos. (*l.* 6. *t.* 5.)

14. Si pecado ye yacer con moyer ayena, mayor pecado es lexar la sua, con que se casó por so grado. (*l.* 2. *t.* 6.)

Liber IV.

1. Cum inlicita quæque perpetrari cognoscimus, legem ponere secuturis opportunè compellimur (*l.* 1. *tit.* 5)
2. Quidquid indiscreta parentum voluntate decernitur, legali necesse est ut censura coerceatur. (*l.* 3. *tit.* 5.)
3. Deus justus judex, qui justitiam intemporaliter diligit, non vult servire justitiam tempori, sed tempora potius æquitatis lege concludit (*l.* 6. *tit.* 5)
4. Deo igitur fraudem facit, qui justitiæ aliquid substrahit. (*ibi*)
5. Magna est confusio generis, ubi dissimilitudo unius parentis statum degenerat progenitæ prolis: hoc enim necesse est, ut inveniatur in frutice quod tractum est in radice (*l.* 7. *tit.* 5.)

Liber V.

1. Justé quod per ambitionem dederat videtur amittere, qui suo dominio rem census alieni nititur applicare. (*l.* 13. *tit.* 4.)
2. Cum aliquid insolitæ fraudis existit, , necesse est contra notandæ calliditatis astutiam pœrceptum novœ constitutionis opponi (*l.* 17. *tit.* 4.)
3. Si cura rei familiaris omitti non debet, quanto magis utilitatis publicœ, quam semper augeri necesse est? (*l.* 19. *tit.* 4.)
4. Si viventis cujuslibet manifesta culpa non apparet, nefás esse non dubitandum est, ut eum quisquam post obitum mansisse sibi reum accuset. (*l.* 6. *tit.* 6.)

Lib VI.

1. Diversorum criminum noxis diverso sunt pœnarum genere feriendi (*l.* 2. *tit.* 2.)
2. Sicut pia veritas mendatii assertione non capitur, ita non est consequens ut latens veritas mendatio investigetur. (*l.* 5. *tit.* 2.)
3. Quorumdam sæva temeritas sævioribus pœnis est legaliter ulciscenda: ut dum metuit quisque pati quod fecerit, saltem ab illicitis invitus abstineat. (*l.* 3. *tit.* 4.)
4. Non minoris est noxæ legum statuta nescire, quàm

Libro IV.

1. Quando nos entendemos algunas cosas mal fechas, debemos poner termino á las que son de venir. (*l.* 1. *t.* 4.)

2. Quanto que los padres fazen desguisado contra los fyos, menester es que por nuestra ley se mexore. (*l.* 1. *t.* 4.)

3. Dios que es derecho Juiz, é ama justicia en todo tiempo, non quier que la justicia perezca en ningun tiempo: cá Dios es justicia. (*l.* 6. *t.* 4.)

4. Doncas quien tolle alguna de justicia, engano faz á Dios, (*alli.*)

5. Grant confusion é de la linage, quando el fyo, non semeya al padre; que aquello que es de la raiz deba ser en á cima (*l.* 7. *t.* 4.)

Libro V.

1. Cà derecho es que pierda aquelo que diò porque coydò de ganar el ayeno por cobdiza. (*l.* 14. *t.* 4.)

2. Muchas veces nacen las leys de los preytos que los omes fazen algun engano: é por toller aquel engano es fecha nueva ley. (*l.* 18. *t.* 4.)

3. Si nos debemos aver cuidado de gardar las cosas propias, mocho mas debemos gardar é acrecentar las cosas que son de comun (*l.* 20. *t.* 4.)

4. Si algun ome es culpado, é en sua vida non le fur demonstrado, non es tuerto que lo demostre ome despues sua morte; è que esto non faga nengun ome. (*l.* 6. *t.* 6.)

Libro VI.

1. Los que facen pecados de mochas maneras, de mochas maneras deben ser penados. (*l.* 2. *t.* 2.)

2. Asi como la verdad non es prendida por la mentira, non debe ome pesquerir la verdad por la mentira. (*l.* 3. *tit.* 2.)

3. La moy gran sandese de mochos omes es de vengar por moy gran pena; que mientre que cada uno teme á ser penado por lo que ficier, se garde mas de malfacer. (*l.* 3. *t.* 4)

4. Non es menor culpa de non saber ome los estable-

sciendo prava committere. (*l.* 5. *tit.* 4.)

5. Non est putanda resistentis improbitas, ubi violentèr conspicitur præsumentis audacia: commodius erit irato viventem resistere, quàm se post obitum ulciscendum relinquere (*l.* 6. *tit.* 4)

6. Dum malorum pravitas conspicit constituta sibi supplicia præterire non posse, vel metu saltem territur à malis abstineat quem malæ voluntatis intentio ad illicitum facinus sponte sæpe præcipitat. (*l.* 16. *tit.* 5.)

Liber VII.

1. Apparet et illum furi esse similem, qui rem furtivam sciens comparasse cognoscitur. (*l.* 9. *tit.* 2.)

Liber VIII.

1. Crimen videre non potest, quod non est ex voluntate commissum (*l.* 6. *tit.* 3.)

2. Negligentia unius ad damnum alterius redundare non convenit (*l.* 28. *tit.* 4.)

Liber IX.

1 Consulendum est talibus per disciplinam, quos studia utilitatis propriæ non invitant. (*l.* 9. *tit.* 2.)

Liber X.

1. Quod á multis vel á melioribus justè constitutum est, á paucis vel deterioribus non convenit aliquatenus immutari. (*l.* 3. *tit.* 1.)

2. Providentissimi, justique juris est, ut formam inveteratæ censuræ, quæ ab æquitatis ratione dissentit, novellis etiam sanctionibus commendemus : nec immerito prius nascendi causas expedit arbitrari, et ita demum legem ponere nascituris (*l.* 17. *tit.* 1.)

3. Sæpe contentionis acie improbos vidimus sinceram intelligentiam deserere, quæ ut refelli possit compendio brevitatis ut convenit. (*l.* 18. *tit.* 1.)

Quanto præsuris conditio urgetur humana, tantó multis remediis clementiam principalem necessitati consulere

cimientos de lo que es, sabiendolos, facer contra elos (*l*. 5. *t*. 4).

5 Non debe ser culpado el ome que maltrata aquel que quier ferir por fuerza : cá meyor es al ome mientre que vive, que se defenda, que dexar que lo venguen depoys su morte. (*l*. 6. *t*. 4.)

6. Por tal que la maldat de los malos , pues que ven que non poden escapar , que non sean penados dexe si al que non de fazer mal con medo de pena; lo que farian mochas veces por so grado hú podiesen. (*l*. 26. *t*. 5.)

Libro VII.

1. Cá bien semeya ladron todo ome que compra cosa de furto , sabiendolo (*l*. 9. *t*. 2.)

Libro VIII.

1. Cá non semeya tuerto lo que ome non faz por so grado. (*l*. 6. *t*. 3.)

2. Cá non es derecho que algun por su negligencia , otro haya dano. (*l*. 28. *t*. 4.)

Libro IX.

1 Doncas tales omes debemos nos á mandar por castigo que se non quieren amparar por facer so pró (*l*. 8.t. 2).

Libro X.

1. Lo que ploguer á los mas é á los meyores, eso deben pagar los que son menores. (*l*. 3. *t*. 1.)

2. Razon es de derecho, que aquelo que fú estabilicido antiguamente sen razon , que sea emendado por nueva ley : é primeramentre debemos catar la razon unde nasció, é despoys facer la ley é las otras cosas que han de venir. (*l*. 17. *t*. 2.)

3. Muchas veces vimos algunos que por son agudos de mal , mudan el derecho é el entendemınto de las leys, é por toller el engano de estos atales, convenenos de abreviar las cosas.

4. Quant los omes de nostro Reyno son mas coytadors tanto nos conviene mas de dar conseyo por las otras coy-

decet humanæ. (*l.* 6. *tit.* 2.)

Liber *XII.*

1. Qui necessariam culpis hominum severitatem disponimus, convenit ut Deo placita miseris remedia impendamus. (*l.* 1. *tit.* 1.)

2. Si in totum judicii proprietas attendatur, misericordiæ proculdubio mansuetudo deseretur. (*ibi*)

tas (*l.* 6. *tit.* 2.)

Libro XII.

1. Nos que ponemos pena á la maldát de los omes, qual debemos, conviene nos, que ayamos mercet de los mesquinos, como plaga a Dios (*l.* 1. *t.* 1.)

2. Cá si los Jueces lo quisieren todo á fincar como manda el derecho, en ningun tiempo non farien nenguna mercet (*alli*).

ÍNDICE

DE LOS TITULOS DE LOS XII. LIBROS

DEL FUERO JUZGO

CON EL NÚMERO DE LEYES CONTENIDAS EN CADA UNO SEGUN EL CÓDICE ANTIGUO CASTELLANO PUBLICADO POR VILLADIEGO.

LIBRO XII.

DE TOLLER LAS SEITAS, E LAS CAMPANAS DE LOS HEREGES.

INDEX

TITULORUM, QUI XII. LIBRIS CODICIS Wisigothorum continentur.

LIBER I.

De instrumentis legalibus.

LIBER II.

De negatiis causarum.

LIBER III.

De ordine conjugali.

LIBER IV.

LIBER V.

De transactionibus.

LIBER VI.

Tit.		Leyes.
3.	De his qui ad Ecclesiam confugium faciunt	4.
		31.

LIBER X.

De divisionibus et temporibus, atque limitibus.

1.	De divisionibus, et terris ad placitum datis	19.
2.	De quinquagenarii et tricennalis temporis intentione.	6.
3.	De terminis et limitibus.	6.
		31.

LIBER XI.

De ægrotis, medicis, et mortuis, et transmarinis negotiatoribus.

1.	De medicis et ægrotis.	8.
2.	De inquietudine sepulcrorum.	2.
3.	De transmarinis negotiatoribus.	4.
		14.

LIBER XII.

De removendis præsuris, et omnium hæreticorum sectis extinctis.

1.	De temperando judicio, et removenda præssura.	3.
2.	De omnium hæreticorum atque judæorum cunctis erroribus amputandis.	17.
3.	De novellis legibus judæorum, quo et vetera confirmantur, et nova adjecta sunt. . .	28.
		48.

RESUMEN

de las leyes castellanas y latinas.

Lib.	Cast.	Lat.	Lib.	Cast.	Lat.
I.	33.	15.	VII.	55.	54.
II.	83.	85.	VIII.	75.	74.
III.	58.	57.	IX.	34.	31.
IV.	42.	41.	X.	30.	31.
V.	74.	74.	XI.	14.	14.
VI.	52.	51.	XII.	28.	48.

Total de leyes. . . . . 578. . . 575.

TABLA

De las tres clases de leyes distinguidas en el Fuero Juzgo, unas con la nota de *antiguas*, otras sin ella, y otras con los nombres de sus autores.

Leyes con nota de *antiguas* atribuidas á Eurico y Leovigildo.

Lib.	Tit.	Leyes.	Lib.	Tit.	Leyes.
2.	2.	1. y 8.	6.	1.	8.
	3.	4. y 5.		3.	2. á 5.
	5.	2. 3. 8.		4.	2. 8. á 11.
3.	1.	7. y 8.		5.	6. 18. 19.
	2.	1.2.4.6.8.	7.	1.	1. á 4.
	3.	1. 5. 6.		2.	3. á 6. 11.
	4.	1. á 5.			15. á 19.
		7. á 10.			21.
		14. á 16.		3.	5. y 6.
	6.	1.		4.	2. 5. 7.
4.	1.	1. á 7.		6.	1. 3. 5.
	2.	1. 2. 4.	8	1.	2. 3. 6. 7.
		10. á 15.			9. á 12.
	3.	3.		2.	2. y 3.
	5.	2. y 3.		3.	1. á 15. 17.
5.	2.	1. 3. 4 5.		4.	3. á 15.
	3.	1. y 2.			18. y 19.
	4.	1. á 5.			22. á 28.
		7. á 12.		6.	1.
		15. á 17.	9.	1.	1. 5. 14.
	5.	1. á 10.		2.	1. y 2.
	6.	2.	10.	1.	1. y 3.
	7.	2. 3. 4. 5.	11.	1.	1.2.4.7.8.
		7. á 10. 15.		3.	1. y 2.

Leyes sin nota atribuidas al Rey Sisenando y á San Isidoro.

Lib.	Tit.	Leyes.	Lib.	Tit.	Leyes.
1.	1.	1. á 9.	2.	2.	3. y 10.
	2.	1. á 6.		3.	1. 2. 6.

Lib.	Tit.	Leyes.
		7. 8. 10.
	4.	12. á 14.
3.	3.	4.
4.	5.	1.
5.	1.	2. 3. 4.
	4.	18.
	7.	3. 11. 20.
6.	2.	3.
	3.	1.
	5.	21.
7.	1.	5.
	2.	1. y 2.
	3.	4
	4.	3. y 4.
	5.	1. 3. á 6. 9.
8.	1.	13.
	2.	1.

Lib.	Tit.	Leyes.
	3.	16.
	4.	29. 30.
	5.	1. á 8.
	6.	2. y 3.
9.	1.	2. á 4.
		6. y 7.
		9. á 13.
		17. y 18.
	2.	3. á 7.
	3.	1. á 4.
10.	1.	2. 5. á 19.
	2.	1 2. 3.
	3.	1. 2. 3. 5.
11.	1.	3. 5. 6.
	2.	1. y 2.
	3.	3. y 4.
12.	3.	1. á 8.

Leyes suscriptas con los nómbres de los Reyes que las hicieron.

RECAREDO I.

Lib. 12. tit. 1 ley 1.

SISEBUTO.

Lib. 12. t. 2 l. 12. á 14.

CHINDASUINDO.

Lib.	Tit.	Leyes.
2.	1.	16.
	4.	1. á 5.
		7. y 10.
	5.	4. 6. 7. 8.
		12. á 14.
3.	1.	3. y 5.
	2.	7.
	3.	8.
	4.	12
	5.	4.
4.	2.	5. y 7.
		9. y 18.
	3.	2.
	4.	1. 2. 3. 4.

Lib.	Tit.	Leyes.
5.	2.	2. y 6.
	4.	14. y 19.
		20. y 23.
	6.	5. y 6.
	7.	7. y 14.
6.	1.	5. 6 7.
	2.	4. y 5.
	3.	7.
	4.	1. 5. 6.
	5.	3. 12. 14.
		15. y 16.
7.	2.	7.
	5.	2. 7. 8.
8.	1.	4.
9.	1.	15.
10.	1.	4.
	2.	5.

RECESUINTO.

2.	1.	2. á 15

Lib.	Tit.	Leyas.
		17. á 31.
	2.	2.5.6.7.9.
	3.	3. y 9.
	4.	9. y 11.
	5.	5. 9. 10.
		11. y 15.
3.	1.	1. 2. 4.
		6. 9. 10.
	2.	3. y 5.
	3.	2. 3. 7.
		9. á 12.
	4.	6. 11. 13.
		17. y 18.
	5.	1. 2. 6. 7.
	6.	2. y 3.
4.	2.	3. 6. 8.
		16. y 17.
		19. á 21.
	3.	1. y 4.
5.	1.	1.
	3.	4.
	4.	6. y 13.
		21. y 22.
	6.	1. 3. 4.
	7.	6. y 12.
		16. y 17.
6.	1.	1. y 4.
	2.	1.
	3.	6.
	4.	3. 4. 7.
	5.	1. 2. 4. 5.
		7. á 11.
		y 17.
7.	2.	8. 9. 10.
		12. 13. 14.
		20. 22. 23.
	3.	1. 2. 3.
	4.	1. y 6.
	6.	2. y 4.
8.	1.	1. 5. 8.
	4.	1. 2. 16.

Lib.	Tit.	Leyes.
		17. 20. 21. y 31.
10.	2.	4. y 6.
	3.	4.
12.	1.	2.
	2.	1. á 11.
		15. á 17.

WAMBA.

Lib. 4. t. 4. leyes 5. 6. 7.
Lib. 9. tit 2. ley 8. y 9.

ERVIGIO.

5.	2.	7.
	3.	3.
	7.	1.
6.	2.	2.
9.	1.	8. 16. 21.
12.	1.	3.

EGICA.

2.	2.	4.
	4.	6. y 8.
	5.	1. y 16.
		17. y 18.
3.	5.	3. y 5.
5.	7.	18. y 19.
6.	1.	2. y 3.
	5.	13. y 20.
9.	1.	19. y 20.
	2.	8. y 9.

CONCILIOS
de Toledo.

Conc. leyes del Prolog.

4.	2.	y 8
5.	4.	5. 6. 13.
6.	7.	11. 12. 14.
7.		1. y 9.
8.		3. del prol. y l. 1. t. 1. lib. 2.
12.		17. y 18.
13.		15.
16.		10.
17.		16.

FIN.

RESUMEN

Del número de leyes correspondientes á cada uno de los Reyes y Concilios sus autores.

Leyes *antiguas* atribuidas á Eurico y Leovigildo. .	183.
Leyes sin nota que atribuyen al Rey Sisenando y San Isidoro.	124.
De Recaredo I.	001.
De Sisebuto.	003.
De Chindasuindo.	064.
De Recesuinto.	152.
De Wamba.	005.
De Ervigio.	008.
De Egica.	019.
De los Concilios Toledanos.	019.
Total de leyes.	578.

COLECCION GENERAL

DE

Códigos antiguos y modernos de España.

ESTRACTO

DE LAS

LEYES DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

CON EL PRIMITIVO FUERO DE LEON, ASTURIAS Y GALICIA.

SE AÑADEN

El antiguo Fuero de Sepulveda;
y los concedidos por S. Fernando à Córdoba y Sevilla.

FORMADO

PARA FACILITAR SU LECTURA,
Y LA INSTRUCCION DE SUS DISPOSISIONES.

Por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar,



BARCELONA:
IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDAR.

AÑO 1846.

ADVERTENCIAS.

1. *En este tomo, segundo del* Extracto del Derecho Español, *se comprehenden las 240. leyes del* Fuero viejo de Castilla, *contenidas en sus cinco Libros y Apéndice, segun la única edicion hecha de éste Códice en el año de 1771. por los Doctores D. Ignacio Jordan de Asso, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, arreglada al ejemplar existente en la Real Biblioteca de esta Corte, y á otros antiguos MSS.*

2. *Se extractan sin omitir cosa util; reduciéndolas á estilo breve y claro, para facilitar su lectura é inteligencia á los Letrados que quieran instruirse de sus disposiciones, y repasarlas en corto tiempo: y por no aventurar en algunas su verdadero sentido, substituyendo nuevas voces á las antiguas, se dejan éstas en su lugar, llamando por medio de números la curiosidad del lector á la* Explicacion *de todas puesta por cabeza del extracto.*

3. *A este sigue el primitivo* Fuero de Leon, *formado en el Concilio ó Cortes del año de 1020, y compuesto de 49. leyes generales y comunes á los Pueblos de aquel Reyno, y de los de Asturias y Galicia que componian la corona de Leon. Se traslada en su original latino con total arreglo al ejemplar publicado por el P. Risco en el tomo 35. de la España Sagrada, y sacado del antiguo MS. qué conserva la Biblioteca Real.*

4. *A continuacion sigue el famoso* Fuero de Sepulveda *pimitivo de Castilla, compuesto de 253. titulos ó capitulos, segun el ejemplar antiguo MS. que se custodia en el archivo de dicha Villa, y se halla copiado por testimonio de orden del Supremo Consejo de Castilla en su Secretaria de Gobierno, con las confirmaciones originales que de él hicieron los Señores Reyes D. Alonso VI. D. Fernando IV. y D. Juan I.*

5. *Aunque este precioso Códice de Legislacion particular Castellana es susceptible de un breve extracto, á que se redujese su difuso contexto, y en el cual se facilitase la inteligencia de muchas voces y expresiones extrañas para el no versado en ellas; sin embargo, la circunstancia de ser esta la primera vez que se ofrece al Público un Fuero oido por todos, y de pocos visto, obliga á darlo con toda su letra, segun se halla en su original, y sin mas diferencia que la de numerar sus titulos, y reformar algunos yerros ó descuidos de puntuacion en el MS.*

6. *Por conclusion del tomo se agrega á los dichos Fueros el célebre concedido por el Santo Rey D. Fernando á la Ciudad de Córdova de resultas de su gloriosa conquista, conservado original en el archivo de ella, é impreso en el año de 1772 por acuerdo de su Ayuntamiento: y tambien el de Sevilla despachado à esta Ciudad por el mismo San Fernando, y trasladado por D. Diego Ortiz de Zuñiga al libro* 1. *de sus Annales.*

7. *En el Pròlogo ó introduccion de este tomo se manifiesta el respectivo origen, progreso, autoridad y actual estado de cada uno de dichos* Fueros y *juntamente se de noticia de otros muchos* Fueros Municipales *concedidos por los Señores Reyes de Castilla y Leon y Pueblos y Provincias de las dos Coronas, con motivo de su poblacion y conquista en el dilatado tiempo de cuatro siglos, desde fines del décimo en que tuvieron pricipio, hasta el reynado de D. Alonso XI. en que se arregló el valor de las Leyes y Fueros, y publicaron las de Partidas con las del* Ordenamiento Real de Alcalá.

PROLOGO

SOBRE LAS LEYES DE ESPAÑA DESDE EL PRINCIPIO DE SU RESTAURACION: ORIGEN, PROGRESO Y AUTORIDAD DE LOS FUEROS DE CASTILLA Y LEON.

1. En el año de 714, época fatal para los Católicos Españoles, quedó extinguida la Monarquía de los Godos en D. Rodrigo, último de sus Reyes, y substituida la tirana dominacion de los Africanos en casi toda la tierra y Pueblos de España. Sus vecinos y naturales Christianos se vieron confundidos entre los Sarracenos, y sujetos al horrible imperio de los nuevos Señores, mas no á su falsa Secta, ni á sus leyes y bárbaras costumbres: permanecieron bajo la misma Religion y Legislacion que habian observado heredadas de sus predecesores, y cuyo uso no les fué prohibido. Quedaron preservadas del yugo mahometano las montañas de Asturias y Cantabria, y los Montes Pirinéos de Navarra y Aragon: y refugiados en ambas partes algunos fieles Godos, dieron principio á la restauracion de estos Reynos.

2. Establecido el de Asturias por el valeroso Príncipe D. Pelayo hasta el año de 737,, sus sucesores lo fueron extendiendo á tierras conquistadas de Leon y Castilla; y lo mismo ejecutaron en las de Navarra y Aragón los sucesores de Garc Ximenez, cabeza del antiguo Reyno de Sobrarbe. En este se echaron los primeros fundamentos á los de Aragòn y Navarra y en el de Asturias tuvo principio el de Leon, del cual resultó despues el de Castilla. A fuerza de años se fueron formando, porque muchas veces los

Soberanos, en lugar de juntar y dirigir todas sus fuerzas contra el comun enemigo, las convertian y empleaban entre sí, para satisfacer sus particulares intereses.

3. Despues de tres siglos, llegaron á hacerse respetables é independientes las cuatro Coronas: la de Leon en el glorioso D. Alonso V, la de Castilla en el célebre Conde D. Sancho Garcia, y las de Navarra y Aragòn en D. Sancho el Grande, el cual las dividió y puso en sus hijos Garcia y Ramiro. Hasta entonces la precisa aplicacion al ejercicio de las armas, tan necesarias en aquel tiempo para sostener y aumentar lo conquistado, no dió lugar al establecimiento de nuevas leyes, que hicieran cesar las antiguas establecidas por los Monarcas Godos, y contenidas en el Còdice *Liber Judicum*. Permanecieron éstas con su virtud primitiva y con el nuevo vigor recibido de sus confirmaciones por los Reyes de Leon D Alonso II. D. Bermudo II. y D. Alonso V: y se hicieron generales y comunes á todos los Pueblos y tierras que sacudian el bárbaro yugo, é iban formando la España restaurada en las cuatro Coronas.

4. Este imperio del *Derecho Gotico* es un punto fijo y de los mas comprobados en la confusa historia de tan obscuros siglos, en que solo hay noticia de haberse establecido algunas *Leyes* y *Fueros* incapaces de substituirse al *Godo* por la calidad y corto número de sus disposiciones. Tales son las 16. leyes que refiere la Historia del Derecho Real de España (*por D. Antonio Fernandez Prieto lib.* 3. *cap*. 1.), suponiendo con Pellicer " que se hicieron por los Cristianos retirados à las Montañas de Asturias y Pirinéos » en el principio de la Conquista, para elegir por único Rey » á D. Pelayo, cuya soberanía reconocieron los de Asturias, Leon, Galicia, Navarra, Aragón, y Cataluña: " y añadiendo " que escritas por entonces en latin se tradujeron al romance antiguo en tiempo del Rey D. Sancho Ramirez, y pusieron por principio de los Fueros que dió á

los infanzones de Sobrarbe.

5. Por testigo de este aserto se presenta el antiguo MS. del *Fuero de Sobrarbe* que conserva la Biblioteca Real, en cuyo prólogo se lee: *Aqui comienza el Libro del primer Fuero que fue fallado en España, asi como ganaban las tierras sine Rey* los *Montañeses: et en el nombre de Jesu-Cristo que es é sera nuestro salvamiento, comenzamos este Libro para, siempre remembramiento de los* Fueros de Sobrarbe *exaltacion de la Christiandad::::: Se juntaron con los de las otras Montañas, et escrivieron lures Fueros con conseillo des Lombards* et *Francesos , quanto eyllos milhor podieron , como omes que se ganaban la tierra de los Moros; et despues esleyren Rey á D. Pelayo, que fue del Linage de los Godos, é guerreyó de las Asturias á los Moros, é de todas las Montanyas.* Siguen las 16 leyes, respectiva la primera al modo de elegir Rey *en España.*

6. " A vista de esta prefacion, que se contiene en el » mismo Fuero de Sobrarbe (prosigue la citada Historia) » es incontrovertible, que despues de la pérdida se forma- » ron las leyes, y que D. Pelayo fue el único Monarca que » entonces hubo en esta Península , quien dominó sobre » todas las Montañas de Asturias y Pirinéos, de forma que » universalmente reconocieron su soberanía, como se verá » en dichas leyes. " Muy al contrario, y de distintos modos, han opinado los mas graves Historiadores Navarros y Aragoneses, asignando con variedad el origen de dicho *Fuero*; unos al tiempo de Garci Ximenez , primer electo Rey de Sobrarbe: otros al de Iñigo Arista, primero de Pamplona y Navarra; y otros al de los primitivos Reyes de Aragón. De modo que sobre este punto, acaso el mas dudoso en los Annales de dichos Reynos, es preciso confesar lo que Franckenau (*Tem. Hisp. sectio* 6 *n.* 10). *Fateor autem me imparem nimis, quam ut judicis inter illos agere vices, de que illa re tam controversa certi quid pro alterutra parte sta-*

tuere sustineam quin Alexandrino potius ad solvendum Gordium istum nodum ense opus fore existimo.

7. Sin embargo en tal confusion sobre el origen de las leyes de este *Fuero*, es cosa clara; que se formaron en latin, segun el general estilo constantemente observado en aquel tiempo, y aun algunos siglos despues hasta el XIII. en todos los instrumentos públicos; y que fueron las primitivas de la España restaurada establecidas en el pequeño Reyno de *Sobrarbe*, principio de los de Navarra y Aragon, del mismo modo que procedieron del de Asturias los de Leon y Castilla. Radicado dicho Fuero en Aragon, y establecidos alli posteriormente los de *jaca* y *Daroca*, se comunicaron á Navarra con motivo dela union de las dos Coronas en Sancho Ramirez por el año de 1076: y á estos se siguieron innumerables *Fueros Municipales*, concedidos á los pueblos incorporados en ellas. y redimidos de la esclavitud Africana. Asi se gobernaron los dos Reynos, unidos y separados; siendo en ambos general y comun la *Legislacion Goda*, hasta que se formalizaron sus respectivos Códigos Legales en medio del siglo XIII. Por este tiempo en Aragón y Cortes de Huesca de 1246. D. Jaime I, cual otro Triboniano, recopiló las *Leyes de Sobrarbe* y posteriores en VIII. libros, a que se añadieron otros dos por D. Jaime II. y D. Pedro IV: y en Navarra Theobaldo I. el año de 1237. sujetò á Código diplomático las *Leyes* y *Fueros*, que aun subsisten de aquel Reyno.

8. Al mismo tiempo, y por iguales pasos y causas, que tuvieron su principio y progreso los citados Fueros Aragoneses y Navarros, lo tuvieron tambien otros no menos famosos en los Reynos de Leon y Castilla, asi unidos como separados. Antes de su union en D. Fernando el Magno, primer Rey de Castilla por el año de 1037. ya se habian concedido por sus últimos Condes, Señores de aquel Estado, varios *Fueros Municipales* á algunas Villas y Luga-

res con motivo de su poblacion y conquista: tales son los de *Sepulveda*, *San Martin de Escalada*, *Salamanca*, *Bernia*, *Barrio de San Saturnino*, *Brañosera*, *Palenzuela*, y *Náxera*. Tambien se habian establecido por D. Sancho García, último de dichos Condes las *Leyes primitivas*, y *Fuero general* de aquella Corona, que poco antes se habia separado y hecho independiente de Leon.

9. Los que creen, que esta independencia principió en el tiempo de Nuño Rasura y Lain Calvo, elegidos por Jueces de Castilla para gobernar en paz y en guerra, se persuaden à que formarian algunas leyes á este fin, y que el códice de ellas es el mismo que se encuentra citado con el nombre de *Libro de los Jueces* en antiguos Privilegios Reales, dados por los primeros Reyes de Castilla, y que continuó hasta D. Alonso el Sabio y formacion de las Partidas. Pero sobre ser esto una mera congetura fundada en la dudosa existencia de tales Jueces, tiene contra sí el hecho constante de no aparecer en historias ni archivos fragmentos algunos, ni aun noticia de semejantes leyes, que como fundamentales hubieran conservado los zelosos Castellanos, segun lo hicieron de los Fueros de D. Sancho. Agrégase la conformidad de nuestros Escritores que no reconocen en aquel tiempo, anterior al Conde Fernan Gonzalez, otras leyes que las *Godas*, confirmadas por los Soberanos de Leon, que tambien lo eran de Castilla; ni otro Libro que el comprensivo de ellas llamado de *los Jueces*, por ser el único que servia para el arreglo de sus juicios en los primeros siglos de la Conquista.

10. Asi es, que el P. Burriel en su erudita carta á D. Juan de Amaya, tratando de este punto, é impugnando las opiniones de Esteban de Garibai y del P. Berganza, pregunta: " ¿Quál es? ¿dònde se halla? ¿y por quien se » ha visto este Libro de los Jueces? ¿ò en qué Privilegio » de los primeros Reyes de Castilla se dice, que fué orde-

» nado y dispuesto por Nuño Rasura y Lain Calvo?» Propone y funda la mucha duda de que hubiese tal eleccion de Jueces en Castilla: y concluye, asegurando ser muy prudente el recelo de que jamás hubo tal Libro dispuesto por ellos para gobierno de Castilla, ni leyes sueltas suyas de que despues se formase; ni tampoco Fuero ó Libro en Castilla que durase hasta D. Alonso el Sabio, sino solo el *Fuero de los Jueces Gotico* ó el *Fuero Juzgo*, y que á éste y no á otro aludenlos Reyes que citan el *Libro de los Jueces* en sus Prvilegios.

11. Debe pues fijarse el verdadero origen de la independencia y Legislacion de Castilla en el tiempo de sus ultimos Condes. A Fernan Gonzalez reconocen por primer Soberano muchos de nuestros AA. antiguos y modernos; otros adjudican esta gloria á su hijo y sucesor Garci Fernandez; y otros á su nieto D. Sancho García, que gobernó desde el año de 995. hasta 1017: Al primero atribuyen algunos las seis leyes extractadas por Berganza (*lib.* 4. *cap*. 7.) de la historia MS. de Fr. Gonzalo Arredondo: pero aunque no se dudase con fundamento de ellas y de su autor, la calidad y corto número de sus preceptos no permite que se estimen como propias y fundamentales del Señorío de Castilla. Por tales solo deben tenerse las que estableció D. Sancho á virtud de su absoluta soberanía, aliviando de tributos y servidumbre à la gente comun de los Pueblos de su Señorío, y concediendo especiales privilegios, franquezas y libertades á favor de los Hijosdalgo, origen de la Nobleza Castellana; los cuales le hicieron famoso, y digno de repetidos elogios. En nuestras historias se le conoce por el *Conde de los Buenos Fueros*: y con igual expresion se le distingue en monumentos antiguos y en el epitafio de su sepulcro:

Sánctius iste Comes populis dedit optima jura,
Cui lex sancta comes, ac regni maxima cura etc.

12. Si damos asenso, como lo dan otros, à lo que nos informa el Doctor Espinosa en su obra MS. *sobre el Derecho y Leyes de España*, debemos creer, que las establecidas por D. Sancho, primitivas y generales de Castilla, fueron 173. segun la copia que tenia de su original latino. Pero sea cual fuere su número, es sin duda, que las formó en latin conforme á la costumbre generalmente usada en aquel siglo, y continuada hasta el tiempo de San Fernando, y que de ellas se compuso el códice primordial de la Corona, confirmado por los Reyes sucesores del Conde, aumentado y citado con el tiempo de distintos modos. Con respeto á su Autor y origen se le llamò *Fuero del conde D. Sancho*: tambien *Fuero de Castilla*, porque era general á todo el Reyno: *Fuero de Burgos*, por ser esta Ciudad la Capital de él: *Fuero de Hijosdalgo*, por contener las primitivas y mayores exenciones de la Nobleza: *Fuero Viejo*, por razon de su antigüedad: y *Fueros de fazañas y alvedrios*, por habérsele agregado algunos juicios y sentencias de los Reyes y sus Tribunales.

13. En Leon D. Alonso V. imitando al Conde D. Sancho, quiso dar á sus súbditos Fuero propio, que los distinguiese, y cuyo uso no impidiera la general observancia de las Leyes Godas, que habia confirmado en las Cortes de Oviedo celebradas el año de 1003. En el de 1020, despues de haber reedificado la Ciudad de Leon destruida por Almanzór, hizo congregar en ella el célebre Concilio, á que asistió personalmente con la Reyna Doña Elvira, y todos los Obispos, Abades, y Grandes de su Reyno. En él estableció su *primitivo Fuero* compuesto de 49. leyes ò capítulos, que son las actas del mismo Concilio, respectivas las siete primeras al gobierno Eclesiástico, y las demás al civil de los Pueblos de aquel Reyno y de los de Asturias, Galicia, y Portugal. Desde luego este *Fuero Leonés* se hizo tan fa-

moso como el *Castellano* del Conde D. Sancho; y á su Autor se le dieron, y han continuado iguales elogios.

14. En su sepulcro se le puso este epitafio: *H. jacet Rex Adefonsus, qui populavit* Legionem *post destrucionem Almanzor; et dedit ei bonos* Foros, *etc.* Hablando de este Monarca el Obispo de Oviedo D. Pelayo, que escribió en la era de 1180, dice· *Deinde dedit mores bonos Legioni roboratos, quos hodie habet, et debet habere quosque mundus finiatur.* El Arzobispo D. Rodrigo, y el Obispo D. Lucas de Tuy, Escritores del siglo XIII. hacen memoria del mismo Rey con estas expresiones: el primero: *Leges Gothicas reparavit, et alias addidit quæ in Regno* Legionis *etiam hodie observantur*: el segundo: *Dedit ei bonos* Foros *et mores quos debet habere tám Civitas, quám totum Legionense Regnum á flumine Pisuerga usque ad extremam Galletiæ partem in perpetuum.* Ambrosio de Morales dice ser tan celebrado este Fuero, «que los Historiadores no acaban de encarecerlo, ni han encontrado voces para aplaudirlo.» Y ultimamente el P. Risco, publicando un ejemplar de él en su «Historia de la España Sagrada y tomo 35,» supone, haber sido una de las cosas que hicieron mas glorioso el nombre de D. Alonso V.

15. Por estos dos «Fueros de Castilla y Leon continuó el gobierno de las dos Coronas despues de unidas en D. Fernando I, conservando sus respectivos límites, y siendo comun el «Fuero Godo» á Leoneses y Castellanos. En el año de 1050. este Grande Principe hizo celebrar en Coyanca (Valencia de D. Juan) el Concilio y Cortes generales á que concurrieron los Obispos, Abades, y Señores de todo su Reyno, y en las que se ordenaron varias leyes conducentes á la reforma de los Fieles. Tambien se ratificaron en ellas por los capitulos 8. y 13. y confirmaron los dos Fueros; «el de D. Sancho» para toda Castilla, y ,,el de D. Alonso V. » para Leon , Asturias, Galicia, y

Portugal: y en otros capitulos (4. 9. y 12.) se dió por supuesta la virtud observancia de las (Leyes Godas.) Despues el mismo Monarca extendió el uso de ellas á los habitantes y pobladores de «Zamora» con motivo de su reedificacion: y concediò «Fueros Municipales á Burgos, Caldelas, y á otros Lugares» sujetos á la Jurisdiccion del Monasterio de Cardeña.

16. Su hijo D. Alonso VI, uno de los Reyes mas acreedores de eterna memoria, confirmó con su muger Doña Ines en el año de 1076. el especial antiguo ,,Fuero de Sepulveda, concedido á esta famosa Villa con motivo de su poblacion por el Conde Fernan Gonzalez: y lo aumentó, dandola mas termino sobre los limites que antes tenia, y otorgando á sus vecinos varios privilegios, franquezas y libertades en sus juicios, prendas, pechos, etc. En su archivo se conserva la Carta original de esta confirmacion y concesion, ratificada y signada por el Emperador D. Alonso y su muger Doña Urraca, y escrita en latin con fecha de 15. de las Kalendas de Diciembre de la Era de M.C.XIV: y en el ingreso de ella expresa aquel Príncipe que confirmaba á Sepulveda todos sus terminos, pleitos, prendas, pobladores, y Fueros habidos antes ,,en el tiempo antiguo de su abuelo (D. Sancho el mayor) «y de los Condes Fernan, Gonzalez, Garcí Fernandez, y D. Sancho.» Esta expresion excluye la opinion del P. Burriel y de otros Escritores que reconocen por Autor de dicho Fuero al Conde D. Sancho Garcia, cuando conquistó de los Moros aquella Villa, cabeza de los Lugares de la Frontera llamada entonces «Extremadura.»

Es verosimil que el Fuero primitivo concedido por Fernan Gonzalez fuese confirmado, y aun aumentado por los otros Condes sus sucesores, como lo fuè despues por los Reyes de Castilla y Leon, y aun en Aragon por D. Alonso II. que lo dió á la Ciudad de Teruel en 1172. En

efecto, por las confirmaciones que de él hicieron D. Fernando IV. en Córdova á 20. de Junio de 1309. y D. Juan I. en Burgos á 10. de Agosto de 1379. insertando en ellas todos sus capítulos hasta el número de 253. se reconoce el considerable aumento que habia tomado; y que siendo en sus principios Fuero propio y Municipal de Sepulveda, se habia ya convertido en un apreciable códice de leyes, y extendido á muchos Pueblos de Castilla y Leon, y aun á otros de fuera de estos Reynos, que iban en alzada á ser juzgados por él en dicha Villa.

17. El mismo D. Alonso VI. aumentó tambien el «Fuero Municipal de Burgos:» concediò «Fuero» á la Villa «de Santo Domingo de Silos;» y habiendo conquistado en el año de 1085. la Ciudad de Toledo, antigua Corte del Imperio Gòtico, señaló para su gobierno à los Judíos y Moros, que continuaron en ella, Jueces privativos de su respectiva Secta y Nacion; y los Cristianos, asi antiguos como nuevos pobladores, quedaron sujetos á las «Leyes Godas.» Restituido á su Reyno de Leon, publicò Leyes utilìsimas para la reforma de abusos, y de varias extorsiones que sufrian los Pueblos, y los peregrinos y pasageros que transitaban á Galicia: y añadió al «Fuero de Leon» en 1091, otros «Fueros,» estableciendo la forma y orden de decidir los pleitos entre Cristianos y Judíos; los que publicó el P. Risco en el tomo citado, con los dados por Doña Urraca, confirmando el de Don Alonso V, y añadiendo otros para el territorio de Leon y Carrion. Posteriormente, habiendo suplicado al Rey los Castellanos habitantes en Toledo, que les permitiese juzgar por su «Fuero Castellano,» y no por el » Fuero Juzgo de los Muzarabes,» condescendió, dándoles un Alcalde Castellano que los juzgára por el «de Castilla» en las causas civiles; pero en las criminales quiso, que todos fuesen sujetos al Alcalde de los Mu-

zarabes. Dió tres Privilegios de «Fuero» á las tres clases de Cristianos pobladores de la Ciudad, «Muzarabes, Castellanos, y Francos;» de los cuales solo existe en su archivo el concedido á los «Muzarabes» con fecha de 13. de las Kalendas de Abril, era de 1139, mandando entre otras cosas que los pleitos se determináran por las antiguas Leyes del «Libro Juzgo.»

18. Confirmó este Fuero de los Muzarabes el Emperador D. Alonso VII., insertándolo en un Privilegio dirigido al Concejo de Toledo en general sin expresion de sus tres clases de pobladores: de que se infiere, que aunque los Castellanos tuviesen Alcalde propio que los gobernase por el «Fuero de Castilla,» en lo Civil, la Justicia criminal y supremo gobierno residía en el Alcalde Muzarabe; y por consiguiente todos los de aquella Ciudad y su tierra vivian sujetos al «Fuero Juzgo.» En el año de 1118. á 16. de Noviembre despachó el Privilegio del «Fuero general,» dirigiendo á las tres citadas clases de vecinos, y confirmándoles los que separadamente les habia dado su abuelo D. Alonso VI: en el mismo dia libró igual Carta para la Villa de Escalona; y es de creer que lo ejecutase á todas las Cabezas del Partido, cuales eran Madrid, Talavera, Maqueda, Alhamin, etc. cuyos vecinos divididos en colunas y clases firmaron esta confirmacion del «Fuero Municipal y general de Toledo,» segun aparece del original latino conservado en su archivo. En el de la Villa de «Santa Olalla» existe el Privilegio de «Fuero» dado á sus vecinos por el mismo Emperador el año de 1124. mandando que tuviesen Alcaldes «Muzarabe y Castellano,» remitiéndolos á los «Fueros de Toledo,» y concediéndoles apelacion á esta Ciudad. Asi se fueron extendiendo á los Pueblos de Castilla la Nueva el «Fuero Juzgo» para todos sus vecinos, y el «propio de los Castellanos» para con estos solos en lo civil.

19. Continuó el Emperador repartiendo «Fueros Municipales» á distintos Pueblos, y extendiéndolos à otros, segun los iba agregando à sus Coronas, ya por traerles pobladores movidos del interés de semejantes privilegios, y ya por celebrar las conquistas de ellos, y excitar los ànimos para proseguirlas. En el año de 1126. comunicó á los pobladores del barrio de «San Martin de Madrid» el Fuero dado por su abuelo á la Villa de Santo Domingo; y en el de 1130. concedió Fuero á la Villa de «Avia;» y otro á la de «Escalona,» extendiendo á ella el «viejo del Conde D. Sancho» dado á los Castellanos de Toledo, por ser de esta clase sus vecinos. Siguió aforando al Lugar de «Oreja» y Villas de «Lara, Miranda de Ebro, Benavente, Panipliega, Cobarrubias, Illescas» y sus Aldeas que pobló de Gascónes; y tambien á la Villa de «Madrid.» Dió á la Ciudad de Oviedo el Fuero que dice Alonso Villadiego (en las advertencias de sus Comentarios) haber visto original presentado en el Real Consejo. Y habiendo conquistado de los Moros la Ciudad de Baeza, la diò el célebre Fuero de que hacen particular memoria nuestros Historiadores, refiriendo algunas de sus leyes, y entre ellas la de «que ninguno pudiese vender ni dar raíz á Monges ni hombres de Orden;» cuya prohibicion se halla tambien en los Fueros de Sepulveda, Cuenca, Córdova, Alarcon y otros.

20. En las Cortes de Náxera el año de 1138. arregló y publicó varias leyes relativas al estado de los Hijosdalgo, á que se unieron diversos usos y costumbres, fazañas ó sentencias pronunciadas en los Tribunales del Reyno, que se guardaban en la Real Cámara desde el reynado de D. Alonso VI. Comprehendiò en el Derecho público de aquel tiempo estableciendo los privilegios y franquezas, cargas y obligaciones de la Nobleza, y arreglando los derechos recíprocos del Soberano, de los hijosdalgo,

y de los vasallos en las varias especies de Señorío que se conocian en Castilla. Este famoso *Ordenamiento de Náxera* compuesto de 110. leyes, segun aparece de antiguos MSS., se hizo solo para Castilla, sin extension á los Pueblos que formaban la Corona de Leon; y no se unió al *Fuero viejo Castellano* del Conde D. Sancho: cada uno formó su código aparte, y mantuvo su respectiva observancia en el territorio de Castilla; y por los dos se continuó juzgando sin novedad alguna hasta la publicacion del *Fuero Real*.

21. Por muerte del Emperador en 1157. se dividieron las dos Coronas en sus dos hijos, sucediendo en la de Leon el menor D. Fernando, y en la de Castilla el mayor D. Sancho III. á quien heredó en 1158. su hijo D. Alonso VIII. en la menor edad de cuatro años. Este Príncipe, llamado el *Noble*, se hizo famoso por sus muchas victorias de los Moros, y especialmente por la batalla de las Navas de Tolosa tan celebrada en las historias. Para emprender la guerra juntò Córtes en Toledo; y en ellas hizo pragmáticas contra los gastos excesivos y costumbres estragadas. Ratificó los Privilegios de Fuero de aquella Capital, y la concedió otros nuevos, con los que se formó despues por San Fernando la coleccion del *Fuero Municipal y General de Toledo*. Fundó el Hospital de Burgos; y estando en él, otorgó y confirmó á todos los Pueblos de Castilla los Privilegios y Fueros concedidos por sus predecesores D. Alonso VI. y VII: y aunque mandò á los Ricos-hombres è Hijosdalgo de ella, que registrasen las historias, y los buenos fueros, costumbres y fazañas que tenian, y se las llevasen escritas, para la reforma de las malas y confirmacion de las buenas, no tuvo efecto por las muchas guerras ocurridas en su reynado.

22. Se distinguió en la concesion de *Fueros especiales*

à los muchos Pueblos, que conquistaba y poblába de nuevo. Comunicó el Fuero de Logroño á *Castro Urdiales* 1164: y habiendo conquistado la Ciudad de *Cuenca* en 1177. la dió el Fuero, que despues extendió á *Consuegra*. Siguió concediendo otros à *Santander*, y á las Villas de *Valde-fuentes*, *Treviño*, *Arganzon y Navarrete* hasta el año de 95; en el de 1200. diò *Fuero general* y Privilegios à la Provincia de *Guipuzcoa*, ratificando los que tenia antiguos: y hasta 1213. continuó aforando á los Lugares de *Huetar y Motriz* en dicha Provincia; y à las Villas de *San Sebastian*, *y San Vicente*, *Santillana*, *Moya*, *y Alcaráz*.

23. Al mismo tiempo en Leon D. Alonso IX. diò particulares Fueros á algunos Pueblos de aquella Corona. Los concedió al Concejo de *Llanes*, á *Bono-Burgo de Caldelas*, y á la Villa de *Castroverde*: y habiendo conquistado la Provincia de Extremadura, dió á *Cáceres* el Fuero que imprimió Golfin en la Historia de esta Villa; y tambien á *Badajóz* los Fueros, cuyo libro cita el Obispo D. Fr. Antonio de Guevara (*epístola* 19. *al Obispo de Badajoz*), expresando haberlo comprado por acaso en la Villa de Zafra, y suponiendo con equivocacion por autor de ellos al Rey D. Alonso XI.

24. Unidas las dos Coronas en San Fernando, siguió el ejemplo de sus antecesores en la concesion de nuevos Fueros, en la confirmacion de los antiguos, y en su extension de unos á otros Pueblos: pero al fin interrumpió la costumbre de despacharlos en lengua latina. En los primeros años de su reynado comunicó á la Villa de *Frias* el Fuero de Logroño; concedió otros nuevos á las Villas de *Ledijos*, *Añover*, y *Uceda*; y aumentó el de *Madrid*. Confirmó á las tres clases de vecinos de *Toledo* separadamente sus respectivos Privilegios y Fueros; y además en uno de 16. de Enero 1222, que duplicado existe en los archi-

vos de la ciudad y su Primada Iglesia, les confirmó é insertó á la letra el citado *Fuero General* de D. Alonso VII. y otros cinco de D. Alonso VIII. alusivos á él. Despues mandó traducir esta coleccion de ellos al castellano, y la dió por *Fuero Municipal* á Córdova, Sevilla, Murcia y otras Ciudades conquistadas de los Moros; asi como les dió por *General* el *Fuero Juzgo* traducido del latin.

25. A la de *Cordova* en el año de 1241. quinto de su conquista, despachó Privilegio de *Fuero* con fecha en ella á 3. de Marzo era de 1279, otorgando al Concejo y á los Caballeros de la Ciudad todas las franquezas y privilegios que tenian los de Toledo; y ordenando que el *Libro Juzgo* que les daba, y mandaria trasladar en romance, lo tuviesen siempre por fuero, y se llamase *Fuero de Còrdova*, sin que alguno fuese osado de llamarle de otro modo. Hallándose en Toledo á 4. de Abril del mismo año, despachó otra Carta de *Fuero* á favor de los vecinos de Córdova, concediéndoles los privilegios, franquezas, y demás que contienen sus 56. capítulos, y ordenando en cuatro de ellos; que todos sus pleitos se juzgáran por el *Libro de los Jueces*; que *por él* se juzgára al acusado sospechoso homicida; que *segun él* se pagase la calumnia del hurto probado; y que el mismo *Libro de los Jueces* se trasladase en vulgar, y llamára por siempre *Fuero de Còrdova* con los demás expresados en esta Carta.

26. Su original en pergamino firmado por el Santo Rey, el Infante D. Alfonso, Prelados y otras personas confirmantes se conserva en el archivo de dicha Ciudad, y dió á la prensa en el año 1772. Fué confirmado este célebre Fuero por D. Alonso el Sabio á 10. de Septiembre de 1264, y por D. Enrique III. en Marzo de 1391. con renovacion de sus privilegios. Algunos subsisten en uso y observancia: y tal es el especial capítulo prohibitivo de que hombre ó muger de Córdova pueda dar ó vender su

heredad á Orden alguna (salvo á Santa Maria, por ser silla de la Ciudad) con pena de perder la Orden la cosa recibida, y el vendedor su precio para sus parientes mas cercanos. Cesó la observancia de este capítulo por algunos siglos; mas en el presente se ha renovado y mandado cumplir por Real Cédula de 18. de Agosto de 1771.

27. A la gloriosa conquista de Córdova se siguió la de otros muchos Pueblos por el mismo San Fernando. Pendiente el sitio de Sevilla en el año de 1248, ganó de los Moros á *Carmona*; y en 8. de Mayo la dió las leyes y *Fuero* que refiere Rodrigo Caro en su *Convento Jurídico de Sevilla*. Rendida esta Ciudad, y pasados dos años, despachó el *Privilegio de Fuero*, trasladado por D. Diego de Zuñiga al *lib. 1. de sus Annales*, con fecha de 15. de Junio de la era 1288; concediendo á los vecinos de ella el de *Toledo*, y otorgando á sus Caballeros las mismas franquezas que gozaban *los de Toledo*, y á los del barrio de *Francos* la libre facultad de comprar, vender y cambiar que tenian los de igual barrio *en Toledo*. Por consequencia de este Privilegio se pasó á aquella Ciudad para su gobierno una copia del mencionado *Fuero Municipal y General Toledano* que se custodia en su archivo, y trasladó su Annalista Zuñiga en el lugar citado. Lo confirmó y amplió con nuevos privilegios D. Alonso el Sabio en los años de 1252. y 83: y se ratificaron por sus sucesores hasta los Reyes Católicos en el de 1475.

28. A estos Fueros del Santo Rey se aumentaron otros por su hijo y sucesor D. Alonso desde el año de 1252. concedidos á las Villas de *Carmona*, *Alarcón*, *y Aguilar de Campos*; á las Ciudades de *Truxillo y Soria*; y á los pobladores de *Orduña la nueva* hasta el de 1256. Aumentó el de *Madrid*: y continuó despachándolos á las Villas de *Luarca y Valdes* en Asturias, á la de *Valderejo* en Alava, y á los pobladores del Lugar de *Arziniega* en Vizcaya.

Dió su especial Fuero á *Palencia*; y extendiò el de Lorca á la Villa de *Jodar*, y á la de *Niebla* los de Sevilla. Formò el precioso sistema de leyes del *Fuero Real*; y lo fue comunicando á varias Capitales de los Reynos de Castilla y Leon, para que se hiciera general y comun á todos sus Pueblos, y desterrasen de ellos sus especiales Fueros. Y al mismo fin dispuso el famoso y célebre Código de las *siete Partidas* que su padre le dejó encargado; pero quedó sin efecto, pues ni aun lo tuvo la publicacion de ellas.

29. Hasta aqui llegaron las leyes Godas del *Libro* ò *Fuero Juzgo*, acompañadas en Leon del *Fuero de D. Alonso V.* y sus agregados, y en Castilla del *Fuero viejo de D. Sancho*, y de los posteriores Fueros Castellanos, fazañas, alvedrios, y leyes del *Ordenamiento de Náxera*: pero con mucha decadencia confundidas y sofocadas entre la multitud de los mencionados *Fueros Municipales* de Poblacion y Conquista, y de otros innumerables concedidos, no solo por los Reyes Soberanos legisladores, si tambien de su consentimiento, por las Ordenes Militares y sus Maestres, Prelados y Cabildos Eclesiásticos, Ricos-hombres y otros Señores de Vasallos á los Pueblos de su particular dominio. Era notable la diferencia entre estos especiales Fueros: muchos permanecian limitados á sus respectivos Lugares con ciertos privilegios y exênciones á favor de sus pobladores y vecinos; y algunos se habian comunicado por especial gracia á Lugares poblados bajo de ellos: otros concedidos à Ciudades y Villas cabezas de Partido, y comprehensivos de leyes Municipales para su gobierno, se extendian á las demás Poblaciones de él; y otros despachados á Capitales de Reyno ó Provincia eran comunes á todos los Pueblos de ella; y aun algunos se trasladaban á los de otras en el todo ó parte de sus disposiciones.

30. ¡Cuál seria la cönfusion en el gobierno de los

Pueblos, y en la administracion de justicia á sus moradores bajo de tales Fueros, reducidos los mas á privilegios y mercedes, con que procuraban distinguirse! Carecian de los principios, reglas y establecimientos universales que debe contener cualquiera Códice Legal para la decision de los casos ocurrentes, y uniformidad de operaciones de los súbditos en sus tratos y negocios. Fué pues preciso, que en general para los juicios y determinaciones de los casos no aforados subsistiese el *Libro Juzgo*, cuyas leyes, aunque antiguas, eran las únicas que abrazaban los principales ramos y partes de un Cuerpo bien ordenado de Legislacion. En tal estado dispuso el Sabio D. Alonso, y publicò el año de 1255. el *Fuero Real* ó *Fuero de las Leyes*, mandándo en la 5. tit. 6. lib. 1. que por las contenidas en èl se juzgáran todos los pleitos, y prohibiendo el uso de otras algunas.

31. Admitido por entonces este nuevo Derecho en todos sus reynos, fué consiguiente, que cesara el antiguo *Godo* al menos en todo lo derogado, y que decayesen de su autoridad los Fueros Generales, Provinciales y Municipales en las dos Coronas en cuanto fuesen contrarios á las Leyes comunes del *Fuero Real*: pero duró poco tiempo el uso general de éstas. Contra ellas se armaron los Castellanos en el año de 1270. porque se veian despojados de sus antiguos Fueros; y consiguieron que, oidas sus peticiones en las Cortes de Burgos de 1272, se les restituyese el *Fuero viejo*. La observancia de éste continuó sin mas interrupcion que la pasada de 17. años; y cesó el uso del nuevo Còdigo, que tambien fué decayendo en los Reynos y Pueblos de la Corona de Leon, y quedó reducido à algunos Lugares y á los tribunales de la Corte en menos de un siglo hasta el tiempo de D. Alonso XI.

32. Consiguió este Monarca en su feliz reynado in-

troducir en todos sus dominios la uniforme Legislacion intentada por sus predecesores. Despues de haber concedido Fueros á *Alava*, *Alcalá la Real*, y Villa de *Cabra*, y establecido varias leyes generales en las Cortes de Valladolid y Madrid, Villareal y Segovia, celebradas desde el año de 1325. hasta el de 47, formó y publicó en las de Alcalà de 1348. el famoso *Ordenamiento* con 125. leyes y 32. títulos correspondientes á las materias mas útiles de Jurisprudencia; incorporando en el último de ellos, corregido y reducido á 58. leyes, el antiguo *Ordenamiento de Náxera* hecho por el Emperador D. Alonso. En la 1. del tit. 28. graduó y fijó el valor de las Leyes para librar todos los pleitos, dando el primer lugar á las de su *Ordenamiento*; el segundo á las del *Fuero Real* y demás *Fueros Municipales* en cuanto fuesen usadas y no contrarias á aquellas, á Dios, y á la razon; y el tercero á las de *Partidas*, sin embargo de que hasta entonces no se habian publicado. Tambien mandó guardar *á los Hijosdalgo* el *Fuero de alvedrio* que tenian en algunas comarcas, y los otros *Fueros* porque se juzgaban ellos y sus vasallos.

33. A virtud de esta ley quedaron todos los Fueros con valor preferente à las Partidas en la parte usada y no contraria al *Ordenamiento de Alcalá*: y asi continuaron confirmados muchos de ellos especialmente por los sucesores de D. Alonso. Su hijo D. Pedro, despues de concertar y confirmar el citado Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1351, hizo en el de 1356. la reforma y recopilacion de los Fueros Castellanos, reduciéndolos á 240. leyes, distribuidas en 33. títulos y 5. libros, é incorporando las del primitivo *Fuero del Conde D. Sancho*, las del Emperador D. Alonso en *Náxera*, y sus adiciones de fazañas y alvedríos, que tenian lugar de leyes. De esta Recopilacion titulada *Fuero viejo de Castilla* se

han conservado hasta ahora algunos antiguos MSS: y por el que existe en la Biblioteca Real cotejado con otros publicaron su edicion en el año de 1771. los Doctores Aso y Rodriguez con notas históricas y legales, y un Discurso preliminar sobre el origen, progreso y autoridad de sus leyes.

34. Las sucesivas confirmaciones que fué recibiendo el *Ordenamiento* de D. Alonso XI. y su ley 1. tit. 28. por los Señores Reyes hasta la *Nueva Recopilacion* publicada en 1567. son otros tantos testimonios del valor que mantuvieron el *Fuero viejo*, y los demàs Fueros Provinciales y Municipales con preferencia á las leyes de Partidas. Lo confirmó D Enrique II. en las Cortes de Toro de 1369, D. Juan I. en las de Valladolid de 1385, D. Juan II. por pragmática de 8 de Febrero de 1427. y en las Cortes de Segovia de 1433, D. Enrique IV. en las de Còrdova de 1455, y los Reyes Catòlicos en la 1. de sus 83. *Leyes de Toro*, insertando en ella y mandando guardar la citada del *Ordenamiento*; y que en su consecuencia, á falta de las de éste y de posteriores pragmáticas, para la decision de los pleitos se observáran las del *Fuero Real* y demás *Fueros Municipales* en cuanto fuesen usadas y guardadas, y en defecto de unas y otras se recurriese á las de Partidas.

35. Incorporada esta ley, y mandada guardar con las demás de Toro en la Nueva Recopilacion (3. *tit.* 1 *lib.* 2.), se renovó la inserta del Ordenamiento, y por consiguiente quedaron los Fueros en el mismo lugar que tenian asignado preferente á las Partidas, y estas subsidiarias á falta de cualesquiera otras para la determinacion de los pleitos. Por las 6. de Toro y 1. tit. 8. lib. 5. Recop. se distinguió entre los Fueros el de «Sepulveda;» pues su capitulo (61) tocante á herencias se exceptuò de la disposicion general establecida en ella, para que los as-

cendientes sucedan á sus descendientes, como estos á aquellos; «salvo en las Ciudades, Villas y Lugares dó, segun el fuero de la tierra, se acostumbran tornar los bienes bienes al tronco, ó la raíz á la raíz.» Y en la pragmática puesta por cabeza de la Recopilacion se mandò guardar primeramente las Leyes sujetas á ella; y observar la primera de Toro en cuanto á las del «Fuero y Partidas.»

36. De estas nuevas disposiciones legales bien facil es distinguir cual sea el actual valor de los Fueros, suponiendo que los concedidos legítimamente, cesan por nuevos establecimientos que los deroguen, ó por las razones de la ley 9. tit. 1 Partida 1. y fundan su subsistencia en el «uso y costumbre,» segun la 7. de él: «Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho, uso e costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en Fuero para ser firme» Así es, que los no derogados deben conservar, en cuanto hayan tenido uso y observancia, y no sea contrario á posteriores leyes el valor que les señaló la referida 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá, inserta en la 1. de Toro y 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion.

PRÓLOGO

DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

En la era de mil é doscientos é cincoenta años el dia de los Inocentes el Rey Don Alonso, que venciò la batalla de Ubeda, fiso misericordia é merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorgó á todos los Consejos de Castilla todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo, que ganò á Toledo é las que avien del Emperador, é las suas mesmas à el, y esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos, é desto fueron testigos el Infante Don Enrique, é la Reyna Doña Berenguella de Leon, *é el Infante Don Fernando, é Don Alfonso de Molina suos fijos nobres, é la Infante Doña Leonor, è Don Gonzal Rois Giron, Mayordomo mayor del Rey, è Don Pero Ferrandez, Merino mayor de Castilla, è Don Gonzal Ferrandez, Mayordomo mayor de la Reyna, è Don Guillen Perez de Guzman, è Ferran Ladron. E estonces mandó el Rey á los Ricos-omes, è á los Fijosdalgo de Castilla, que catasen las istorias, è los buenos fueros, è las buenas costumbres, è las buenas fazañas que avien, è que las escribiesen, è que las levasen escritas, è que las verie, è aquellas que fuesen de emendar, el gelas emendaria, è lo que fuese bueno à pro del pueblo, que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el Rey Don Alfonso fincò el pleito en este estado, è judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro, è por estas fazañas fasta que el Rey Don Alfonso, su visnieto fijo del muy nobre Rey Don Fernando que ganó à Sevilla, diò el fuero del libro à los Concejos de Castilla, que fue dado en el año que Don Aduarte, fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra recibiò Caballeria en Burgos del sobredicho Rey Alfonso, que fue en la era mil è doscientos è noventa*

è tres años, è judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil è trescientos è diez años. E en este tiempo de este Sant Martin los Ricos-omes de la tierra è los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su visabuelo, è del Rey D. Fernando suo padre, por quellos è suos vasallos fueron judgados por el fuero de ante ansi como solien: è el Rey otorgògelo, è mandò á los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues desto en el año de la era mil è trescientos è noventa y quatro, reinante Don Pedro, fijo del muy nobre Rey Don Alfonso, que venciò en la batalla de Tarifa á los Reyes de Benamarin è de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil è trescientos è setenta è siete años, fué concertado este dicho fuero, è partido en cinco libros, è en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito.

FUERO VIEJO
DE CASTILLA.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

DE LAS COSAS PERTENECIENTES AL SEÑORÍO DEL REY DE CASTILLA.

1. Pertenecen al Rey, por razon del Señorío natural, la Justicia y moneda, fonsadéra (1), y yantáres (2): y por tanto no las debe dar, ni separar de sí.

2. Ningun heredamiento del Rey pase á los hijosdalgo ni á Monasterios, ni los de estos á él. Si labrador de hijodalgo viniere á morar á tierra del Rey, puede su Señor tomarle la heredad hasta año y dia: y no tomándola en este tiempo, pueda despues tomarla para sí el primer divisero (3) de la villa, si quisiere.

3. El monasterio Real de Burgos, hospital del Rey, y los demás Monasterios del Reyno, y de las Ordenes, ó de hijosdalgo, y de donaciones hechas por el Rey á hombre alguno, no paguen pechos Reales ni otra cosa: mas en lo que el Rey ha de haber sus pechos, y podria perderlos, no pagándoselos, aunque aquellos tengan privilegio para comprar, éste se entienda comprando lo debido, y no escediéndose con arte engaño, ó en otro modo; pues lo que asi compren, deben perderlo.

TITULO II.

DE LA ENTREGA DEL CASTILLO DEL REY.

1. Si el Rey diere castillo á alguno para que lo tenga, debe entregàrsele por su Portero (4), pasando èste á él con su Real carta, y entregandola al que lo tuviere, quien debe recibirla, y darlo segun el mandato; recibido por el Portero, éste lo saque fuera por la mano y á cuantos hallare dentro; entre, y cierre las puertas ante los testigos; y abiertas despues, debe entrar el nuevo Alcaide, y entregarse de él, y guardarlo para el Rey, ò para el Señor de quien lo hubiere. Si recibido, vinieren algunos, y quieran quitarselo, ò entrar por fuerza, debe defenderlo en cuanto pueda, lidiando, ó en otro modo, y morir en la puerta antes de entregarlo.

2. Si un Rey ó Rico-ome pusiere pleito de amistad con otro para ayudarse contra todos, y se diesen en reénes castillos y villas, deben darse en fieldad á caballeros naturales de la tierra, y hacer omenage de ellos al Señor de quien los reciba, y tornarse sus vasallos por razon de los castillos ó villas. Si alguno de los amistados faltase al pleito, y el otro los demandare al caballero que por él los tenga, no se los debe dar, y si á su Señor natural: y dandolos al demandante, á quien hizo el omenage, debe llevar una soga al cuello, y ponerse en sus manos, para que haga de él lo quisiere.

3. El Rey ha de haber 6000 sueldos en calumnia de quebrantamiento de castillos, ó deshonra de su palacio, aunque no esté en él; el que la hiciere á su Portero que se halle guardando la puerta de çasa Real en yermo ó despoblado, aunque el Rey no la use, pague 3000 sueldos de calumnia, y 500 el que haga deshonra ó fuerza en era, cabaña, monte ó huerto, y el que la hiciere, ó mate, á Merino (5) del Rey, que alfós (6) mandare. El que quiera salvarse de estas calumnias, debe hacerlo con doce hombres: y quien quebrante embargo hecho por Alguacil del Rey, pague 60 sueldos.

4. Si en palacio del Rey algunos vendan vino, y hagan taberna, y subsistiendo ésta, se maten ó hieran en ella, paguen las livores (7), como si se hiriesen en otro lugar, sin que por esto se entienda quebrantado el palacio: mas si fueren á ella otros con armas, no á fin de beber, y hieran ó maten á algunos, sean obligados á la pena de quebrantamiento del palacio.

5. Ningun hidalgo tome conducho (8) en lo realengo (9) y abadengo (10): y aquel á quien lo tóme, sea oido, aunque no venga con Merino, Juez, Mayordomo, ni casero, segun ha de venir el de la behetría (11). Deben averiguarlo los pesquisidores, y el Rey acalumniar, segun lo tenga á bien, al que lo tome; sin atender á que pague ni dé prendas, al tercer dia, ni esperar á que las desempeñe á los nueve, pues en el mismo dia debe pagar en dinero el valor doblado del pan, vino, cebada, leña, paja, y hortaliza, y si fuere otra cosa lo tomado, como buey, baca, carnero, puerco, cabrito ó cordero, páguelo luego doble, por cada uno dos vivos de igual clase, edad y valor, y por cada solar, en que lo tome, pague 300. sueldos, siendo de labrador, y 500. si fuere de hijodalgo, y además el coto (12) del Rey.

TITULO III.

DEL SERVICIO DE LOS HIJOSDALGO POR SOLDADA: DE LO QUE HA DE HABER POR NUNCIO EL SEÑOR DEL VASALLO DIFUNTO Y DEL MODO EN QUE DEBE DESPEDIRSE EL VASALLO DE SU SEÑOR.

1. El hidalgo que reciba de su Señor bien y cumplidamente su soldada, debe servirle tres meses completos en la hueste, donde lo necesite; y no sirviendole, páguela doble. Si el Señor no se la diere cumplida en el modo pactado, no podrá demandarle, si no quisiere servirle en la hueste: mas dando á su vasallo caballo ó lóriga con que le sirva, puede pedirselo, prendarlo por ello, sino se lo diere, y acusarlo ante el Rey. (*ll.* 7. *y* 9. *tit.* 25. *part.* 4.)

2. Por muerte del vasallo, hidalgo ú otro, pertenece

á su Señor una cabeza de los mejores ganados que hubiere: lo cual se dice *mincion*.

3. El Rico-ome vasallo del Rey que quisiere no serlo, y despedirse de él, debe hacerlo por medio de un vasallo suyo, caballero ó escudero que sea hijodalgo: y si este quiera despedir á Rico-ome, no siendo su vasallo, puede hacerlo; mas sino se lo otorgare, debe ser enemigo del Rey.

TITULO IV.

DE LOS RICOS-OMES DESTERRADOS POR EL REY.

1. Si el Rey eche de su tierra á algun Rico-ome(13) que fuere su vasallo, deben ir con él sus amigos y vasallos á guardarle, hasta que le ayuden á ganar otro Señor que le haga bien. Si desaforase à Rico-ome, y este se fuere de la tierra, deben acompañarle sus vasallos y amigos que quisieren, y ayudarle hasta que el Rey le reciba á derecho en su Corte. Si desafuere algun hidalgo vasallo de Rico-ome, y no quisiere juzgar fuero por su Corte, ambos puedan despedirse del Rey, y buscar otro Señor que les haga bien. Si algun Rico-ome, ú otro hidalgo se fuese voluntariamente de la tierra, sin echarlo el Rey, no podrá por sí ni por otro Señor hacer en ella guerra ni daño al Rey ni á sus vasallos; y si lo hicieere, pueda este tomarle cuanto le halle en su tierra, derribarle casas, destruir viñas y arboles, y echar de ella á su muger é hijos, dándoles plazo para que salgan (*l.* 11. *tit.* 25. *part*. 4.)

2. Cuando el Rey destierre á algun Rico-ome, debe darle plazo de 30. dias por fuero, despues 9, y últimamente 3; y tambien un caballo, persona que la guie por su tierra, y vianda por su dinero al precio corriente antes del destierro, sin hacerle mal alguno, ni á sus compañeros y bienes: los demás Ricos-omes de aquella tierra deben darle un caballo cada uno: y al que no quiera dárselo, pueda por ello retenerlo en prision, aprehen-

diéndolo en batalla. Si el desterrado comenzase á guerrear por sí, ó por medio de su nuevo Señor, al Rey y su tierra, puede este destruirlo y á sus compañeros, derribarles casas, torres, y demás que tengan, y cortar los arboles, mas no tomar para sí las heredades y solares, pues han de quedar para ellos y sus herederos; ni las dueñas (14) sus mugeres deben recibir deshonra ni mal alguno. Esto se entienda, si el Rico-ome desterrado lo fuese sin mérito; mas siéndolo por delito, y en la partida haciendo guerra al Rey, puede este tomarle todos sus bienes y vasallos: y si saliere de la tierra por su voluntad, despidiéndose por sí, ó por algun caballero, debe besarle la mano, y decirle la razon por que se separa de su vasallage; como si el Rey le echase de la tierra, no queriéndolo; ó si le desafuere algun vasallo; ó si le quitase la tierra que de él tenga. No debe el Rey desheredar á vasallo suyo, ó natural de su tierra de lo que tuviere en ella, sino es porque este le desherede de alguna cosa del Señorío Real, ó lo intente. Si hidalgo de menor edad con ayuda y consejo de los que le tengan en su poder procediese contra el Rey, guerreándole, ó en otra forma desirviendole, no debe este desheredarlo, ni hacerle daño alguno; pero sí á aquellos que le aconsejaron ú obraron, teniéndole en su guarda y poder. El Rico-ome desterrado puede tener dos clases de vasallos; unos que cria y arma, y los casa y hereda, los cuales deben guardarlo, sin separarse de él durante el destierro; y otros á soldada, que deben salir con él de la tierra, y servirle hasta que le ganen pan y Señor; en cuyo caso, habiendo servido su tiempo, pueden ya separarse de él, y venirse al Rey á ser sus vasallos. Si este Rico-ome por mandado de su nuevo Señor, á quien sirva, hiciere al Rey guerra ó alguna correría en su tierra, y en ella robase algo de sus vasallos, ó lo ganase en batalla con estos, como captivos, armas, bestias, etc. cuando con ello se vuelvan á su Señor, y lo dividan los caballeros con sus criados y armados del Rico-ome, deben tomar lo que toque á cada uno, y enviarlo al Rey su señor natural, pidiéndole que deshaga el agravio hecho á aquel. Si en segunda correría hicieren estos caballeros alguna ganancia de la tierra del Rey, deben tomar la mitad de lo tocante

á cada uno, y enviarselo como en la primera; mas en adelante no sean obligados á enviarle cosa alguna, sino quisieren. Cumpliendo asi dichos caballeros, no debe el Rey hacerles mal ni daño en sus mugeres, hijos, compañas y heredamientos: y á los que no cumplan en el modo espuesto, les puede derribar y destruir cuanto les hallare; mas no desheredar de los solares y heredamientos, ni hacer mal ni deshonra á las dueñas, sus mugeres é hijos. Si el Rey sacare hueste de sus gentes contra los ricos-omes que estrañados de su tierra le hicieren guerra, y les quisiere dar batalla, antes de ésta deben decirle ellos y sus vasallos, y pedirle por merced, que no éntre en ella, pues no quieren lidiar con él, y que se aparte á lugar donde sea conocido, para que puedan guardarlo, y evitar que reciba de ellos daño: y si el Rey no quisiere hacerlo, y entrare en la batalla, deben pugnar aquellos cuanto puedan guardando la persona de éste, de que no reciba mal alguno, conociéndolo Esto mismo deben decir y rogar los demás que les acompañen, y anduvieren en la batalla, guardando á su Señor natural de que no reciba daño; y tambien deben decirlo á su hijo, si quisiere entrar en ella.

TITULO V.

DE LA AMISTAD Y DESAFIOS DE LOS HIJOSDALGO: SUS TREGUAS, MUERTES, HERIDAS, Y DESHONRAS.

1. Ningun hidalgo hiera, mate, corra, deshonre, ni fuerce á otro, sin desafiarse y tornarse la amistad puesta entre ellos. Desde que se desafien hasta 9. dias estén seguros el uno del otro: y el que antes de este término hiera ó mate al otro, sea por ello alevoso y acusado ante el Rey. (ll. 1. y 2. t. 22. lib. 4. *Fuero Real*. ley 46. tit. 32. *orden. de Alcalá*: y l. 1. tit. 2. lib. 6. *Rec.*)

2. El hidalgo querelloso de otro, antes de hacerle mal alguno, debe tornarle la amistad: admitida por éste, no pueden hacerse mal hasta nueve dias; y pasados, le puede desafiar y deshonrar, y despues de otros tres ma-

tarle. Si el desafiado no aceptare, y propusiere dar fiador de cumplir cuanto el fuero mandase, se le debe admitir, é ir ambos ante el fuero para cumplirlo. Los que asi no lo hicieren, pueden ser reptados por ello. (ll. 6. 14. y 16. tit. 21. lib. 4. *Fuero Real*.)

3. Cuando algun hidalgo tuviere riña con otro, y se aparte de ella, si el uno quiera hacer daño al otro, debe antes desafiarlo, despues de 3. dias puede deshonrarlo, hasta los 9. robarle lo que encuentre suyo, y pasados, matarle sin mas espera. El desafio de un hidalgo á otro debe hacerse por medio de quien lo sea: y si el que no lo fuere, desafiare á nombre de hidalgo, y le dieren muchas (*heridas*) tenerlas há con derecho. Si el hidalgo, fuese á desafiar por hidalgos, y alguno de estos negare que se lo mandó hacer, debe aquel ser enemigo del desafiado.

4. Queriendo un hidalgo desafiar á otro por medio de sus parientes, puede hacerlo hasta en segundo cormano (*grado*): y desafiando por otros caballeros estraños, si estos lo otorgasen, vale el desafio, y pueden ser con él para deshonrar y matar al desafiado; pero si este y el desafiante se dieren treguas, deben aquellos estar en paz. (l. 5. t. 3. part. 3.)

5. Si un hermano desherede á otro, reusando darle la parte de herencia que le toque de su padre, madre ó pariente, y teniéndola ó tomándola por fuerza, no quisiere restituirsela, y en lugar de dársela, le tomase mas, debe el que reciba tal agravio mostrarlo primeramente ante parientes y amigos hijosdalgo, y pedirle que lo satisfaga, y no le tenga desheredado y no queriendo emendar el agravio, pase á querellarlo ante cinco Concejos de las villas comarcanas, manifestándolo á cada uno verbalmente ante hijosdalgo, si los hubiere, y rogándoles, que le digan lo reforme: y si aun no quisiere emendarlo, debe querellarse al Rey en su Corte, hallándose en la tierra de Duero acá, y no estando en ella, al Merino mayor de Castilla. El querellado debe aplazarse segun fuero; y no viniendo al plazo, ó no hallándole en que prendarle, puede el hermano querelloso tornarle amistad, y desafio, á los nueve dias: y si por esta razon lo prenda ó mate, no incurre en caso de menos valer, ni se le puede acusar.

6. Si en riña de dos hidalgos se separen de ella, y

dieren treguas, y concluidas éstas, el uno deshonre, hiera ó mate al otro, no le esté mal, aunque no le haya desafiado.

7. No debe el hidalgo pedir ni conceder tregua á otro, aunque haya temor de él, sin preceder desafío.

8. Sí riñeren dos hidalgos, y uno avise á sus amigos para que vayan á socorrerlo, los que asi fueren con armas, puedan cada uno ayudar á su amigo, si los hallen peleando, y si en la accion mataren ó hieran, no hacen agravio, ni valen menos por ello: mas si acudiendo á la llamada, se quedaren en algun lugar, ó dejaren las armas, no deben despues moverse, ni hacerse mal, hasta que se tornen amistad y desafien: y el que obre en otro modo puede ser acusado y reptado por ello.

9. Si riñendo un Concejo con otro, y habiendo hijosdalgo de ambas partes, muriese alguno, debe el Concejo pagar el homicidio, y sacar enemigo de ellos: si muera algun labrador, paguen los hidalgos el homicidio, y saquen enemigo de los labradores: y en caso de matar un hidalgo á otro, y deberse deslindar, ha de salvarse con otros once hidalgos en los santos Evangelios y con espuelas calzadas; y el Adelantado (15) del lugar puede por fuero escusar uno de ellos.

10. Si yendo hidalgos caballeros (16) ó escuderos (17) con algun Señor Rico-ome á batalla con otros caballeros, muriese en ella alguno de aquellos, y el Rico-ome se muestre autor de la muerte, diciendo que la mandó hacer, y quiera salir por enemigo para sacar sus vasallos de la enemistad; mas los parientes del muerto no quisieren sacarlo por enemigo, y sí á los que le mataron, pueden hacerlo.

11. Si por delitos cometidos contra algun hidalgo juntase el Merino todos sus amigos y otros compañeros, prendiere al delincuente, y en tal estado fuere depuesto de su merindad, y pidiere al Rey que por temor del preso y de sus parientes le mande dar treguas para vivir seguro, debe aquel mandar que estos se las den de sesenta años.

12. La dueña ó escudero pueden llamarse deshonrados por cualquiera herida que se le cause en su cuerpo, ó por prenda que se le tome de su persona, como paños, mula, ú otras cosas suyas: y en tales casos deben mos-

trar el agravio en la villa donde se hiciere, y en las fronteras hasta tres dias á los hijosdalgo y sus caseros, y á los labradores, tocando la campana, y espresando el autor de la deshonra. Si este respondiere, confesándola, páguele 500. sueldos, y negàndola, y no aprobándosele, debe salvarse de que no la hizo con once hidalgos, que con él sean doce; y asi tambien debe salvarse el labrador en deshonra hecha á hijodalgo. Si deshonre un hidalgo á otro, puede èste, ó recibir la emienda de 500. sueldos, ó desafiarle y matarlo; y lo mismo hará el otro, si quisiere, y no diere los 500. sueldos, tornandole la amistad. Si probada fuere, ó confesada la deshonra hecha por pariente hasta segundo cormano (*grado*) debe estar en amistad, decir al agraviado que no la hizo á sabiendas, y darle otra tal dueña, ó persona en que haga otro tanto por emienda. Si hidalgo por deshonra deotro Señor cause á labrador herida sin hierro, ó de espuela ó aguijón, debe darle á emienda otra tal persona, que será casada, si lo fuere el herido: mas siendo la herida de lanza, cuchillo, ó de otros golpes livorados, debe pagar sus calumnias y homicidios segun manda el fuero.

13. Si estando un hidalgo en la villa, donde es devisero, viniere alguno á ella, y llevare prenda, ó hiciere otra cosa porque le deshonre, y aquel se querelle al Rey, ó Alcaldes de la tierra, nombrando al autor del esceso, debe éste aplazarse ante la Justicia, sin hacerse pesquisa.

14. Se refiere una *fazaña* (18) reducida á que habiendo herido Rui-Diaz de Rojas á un sobrino de Garci-Fernandez, y debiendo darle emienda segun juicio del Rey Don Alonso, ocurrió á hacerla por él Lope Velazques, y quedó herido y ciego con tres palos que le dió el Fernandez

15. Si un hidalgo caballero hiriese á otro, y éste quiera recibir emienda de pecho, debe aquel pagarle 500. sueldos, y con ellos quedar perdonado: mas no queriendo recibirlos, y sí demandarle por pelea, puede matarle como á enemigo, despues de haberlo desafiado. Si caballero hiera ó deshonre á escudero ó dueña, debe pagarles 500 sueldos, recibirse éstos, y quedar perdonado.

16. El noble pobre que no pudiere mantener nobleza,

y quisiere tornarse villano (*pechero*), vaya á la iglesia, y diga en público que quiere ser vecino en infurcion (19); y teniendo dos hombres una aguijada en los cuellos, pase tres veces sobre ella, y diga: *dexo nobredad, e torno villano*: y asi lo será, y cuantos hijos tenga en aquel tiempo. Y despues, cuando quiera tornarse á su nobleza, vuelva á la Iglesia, y en público esprese que ya no quiere ser vecino; y pasando sobre la aguijada, diga: *dexo villanía, e tomo nobredad.*

17. Sean pecheros los bienes de la dueña hijodalgo que case con labrador: y por muerte de este queden exêntos; para lo cual debe aquella tomar una albarda á cuestas, ir sobre la sepultura de su marido, y decir tres veces, dando con el canto de ella: *villano toma tu villanía; dá á mi mia fidalguía.*

18. Si el hidalgo, á quien se niegue serlo, afirmáre que lo es, debe probarlo con tres hidalgos y dos labradores, ó con tres de éstos, y dos de aquellos, sin juramento: y sus dichos debe oirlos el fiel dado por ambas partes á presencia de éstas, y llevarlos al Juez del pleito, para lo que han nueve dias de plazo.

TITULO VI.

DE LOS QUE QUEBRANTAN PALACIO, HUERTA, MOLINO, CABAÑA, ERA Ó MONTE DE HIJODALGO, Ó MANDAMIENTO DE JUEZ.

1. El que mate ó deshonre al Merino del Rico-ome, no siendo su enemigo de derecho, pague á éste 500. sueldos. El que quebrante palacio de Infanzón, le pague otros 500: y 60. quien quebrantare huerto, molino, cabaña, ó era de aquel. Y en todos los casos en que el Rey debe haber 500. sueldos, haya 60. el Infanzón.

2. El que quebrante mandamiento de Juez de Infanzon (20), pague 5. sueldos de calumnia.

3. Si el hidalgo demande calumnia por el quebrantamiento, con armas ó por fuerza, de palacio que diga tener en alguna villa de solar ó behetría, y el demandado esprese haber sido casa de labrador de behetría ó solariego, y no palacio de hijodalgo, segun manda el fuero, debe aquel probar con cinco hidalgos y labradores;

y probado asi, se le debe responder á la calumnia de palacio.

4. *Aqui se repite á la letra la ley* ó *fuero 4 del titulo* 2.

5. Si dos hidalgos, moradores y herederos de una villa ó mas, se demanden sobre sus casas ó torres; ó morando en sus palacios, y desafiados lidian unos con otros, y se tiran ballestas ú hondas; ó andando por las plazas ó calles, salen unos contra otros para herirse con lanzas, asconas (21) ú otras armas, y siguen hasta dentro de los palacios; y yendo asi, y hallando alguno abierto entráren los unos huyendo de los otros; no se entienda esto quebrantamiento de casa, por haber principiado fuera la pelea, y debe pagar cada uno de los que asi entren 500. sueldos, tanto á las dueñas y doncellas, como á los caballeros y escuderos: mas si algunos de la contienda juntaren su poder, y fueren al palacio de otro, y hallándolo abierto ó cerrado, y viniendo vueltos en pelea de fuerza, entraren en él, ó combatieren la casa con armas de fuste ó hierro, aunque no puedan entrar, ó si entraren quebrantándola, todo esto se entienda quebrantamiento de casa, y sus autores paguen 1000 mrs. al Rey por la postura, y sean echados de la tierra.

TÍTULO VII.

DE LOS SOLARIEGOS (22) SEGUN LOS FUEROS DE CASTILLA.

1. El Señor puede tomar la persona y bienes de todo solariego, sin que éste por ello pueda decir á fuero ante ninguno: mas al labrador solariego, poblador desde Duero hasta Castilla la vieja, no debe el Señor tomarle sin causa lo que tenga; salvo si le despueble el solar, ó se someta á otro señorío, ó le encuentre en movimiento, yéndose por el camino, pues en tal caso puede tomarle lo mueble y el solar, mas no prender la persona, ni hacerle otro mal; y haciéndolo, puede el labrador querellarse al Rey, y éste no debe consentirlo.

2. Ninguno pose, ni entre por fuerza en casa de solariego, pena de 300. sueldos para el Señor del solar, y de pagar el daño doble al labrador forzado. El solariego no traiga al Señor mas de una vez á querella por agravio

que le hiciere: mas el de behetría cada vez.

3. Los que prendaren en solariegos, por servicios que les hagan, y llevaren la prenda, ó la coechen, páguenla doble, y con coto el servicio exigido.

4. Ninguno tome conducho en solariego, cualquiera que sea; y el que lo tomare no atienda á pagar ni dejar prendas al tercer dia, y esperar á desempeñarlas á los nueve, pues luego en el mismo debe pagarlo en el modo prevenido por la ley 5 del titulo 2. (*Se repita en ésta.*)

TÍTULO VIII.

DE LAS BEHETRÍAS DE CASTILLA, Y SUS ANTIGUOS FUEROS.

1. Cuando el Señor de behetría, ó devisero de ella viniere á la villa, pueda tomar conducho apreciado por hombres buenos, y debe pagarlo hasta nueve dias en dinero ó prendas, y el tenedor de éstas puede venderlas despues de nueve dias ante testigos de la villa, pagarse de su importe, y entregar el resto á su dueño. Puede posar en cualquiera casa, de modo que no eche de ella los bueyes del labrador; quien debe darle paja cuanta tome en ambas manos para cada bestia, cuando fuere al agua, y otra tanta cuando diere cebada: lo cual se entienda por tres dias que debe estar en ella: tambien ha de darle paja para cama del caballo, hasta que le cubra la uña, y un palmo de candela ó téa para parar las bestias: si tuviere tres clases de vino, debe darle un vaso del mediano; y no teniéndolos, del que beba; y su capa, si no tenga ropa. De leña, siendo gruesa, debe darle cuanta pueda tomar sobre el brazo, puesta la mano en el cuadril, y de la menuda la que pueda tener sobre el brazo con la mano en la cabeza; de hortaliza cuanto pudiere en las dos manos, ajustados los pulgares, y los otros dedos anchos; y de espinos cuanto cogiere en una horca de dos piernas hácia arriba. Esto ha de tomar tres veces al año el devisero, y en tres dias cada vez: y morando en la villa, puede tener sus bestias en cada casa de ella en el modo dicho.

2. Los hidalgos pidan y tomen conducho en las behetrías, donde sean deviseros del modo siguiente. Cuan-

do vinieren à ellas, envien delante su hombre con sus cartas abiertas; el cual, siendo una colacion, repique la campana, de manera que se pueda oir en las heredades, y venir los vecinos á la villa; y si éstos se juntaren en concejo, pidales servicio para su Señor, y rehusando darlo, no los apremie, y sì vuelva á decirlo á éste para que venga á tomarlo segun debe: si al toque de la campana no quisieren juntarse, préndales el ganado, y métalo en la villa ó lugar, ó en el corral, sin llevárselo á otra parte; y suélteio luego que se junten, sin exigirles en el tiempo del encierro servicio alguno para su Señor. Si éste no pudiere enviar delante al tal hombre en el modo dicho, y él mismo fuere á la villa, ó le ocurriere pasar por ella, y tomar el servicio, lo execute en la forma expuesta.

3. Viniendo el hidalgo á la villa de que sea devisero, debe posar en la casa de behetría que quisiere, y mandar á sus hombres que tomen por la villa el conducho necesario, ó ropa, en las casas de behetría, y no en la de otro hidalgo, ni en la de su solariego ú otro hombre, ni de realengo y abadengo; lo que ejecuten con asistencia de los mejores vecinos, para que éstos vean de donde se toma. Si en ellas hubiere ropa de reserva, no tomen la usual de sus dueños, ni la de sus lechos, y sí de la que sea mejor para el palacio, y menos precisa para aquellos, y sus huéspedes. La baca, puerco, cabrito, cordero, lechon ó tocino, y cualquiera otro conducho que tomaren, se debe apreciar, antes que entre en la cocina, por los Alcaldes y Jurados, y á falta de éstos por hombres buenos, que no sean vasallos del que lo tome, y no habiéndolos, jure el querelloso el valor de lo tomado, y se le haga entrega por el Merino del Rey, segun derecho ó fuero de Castilla: y siendo toda la villa de un Señor, los Jurados del Rey aprecien los conduchos. *(ll. 28. y 29. tit. 32. Ordenam.)*

4. La leña debe tomarse de este modo: de espinas ó zarzas cuanto pueda llevar un hombre á cuestas; de sarmientos lo que lleve en el hombro abrazado con el brazo; y de leña de monte cuanta pueda tomar bajo del brazo, puesta la mano en el cuadril: lo cual se entienda de cada casa, hasta quedar proveido el palacio y cocina, y con tal que tomada una de dichas especies de leña, no se to-

me otra en el mismo dia; y hasta que la villa esté igualada, no se vuelva á tomar en la misma casa, ni en aquella morada si el tercer dia fuere cumplido. Siendo cabrio lo tomado, ò madera de casa, cubas, arcas, trillos, escaños, carros, carretas, y otra cualquiera destinada al servicio de los labradores, debe apreciarse por hombres buenos, del mismo modo que otro cualquier conducho no aforado, y contarse y entregarse.

5. Asi ha de tomarse la hortaliza: de puerros, verzas menudas, y habas verdes de cada huerto de la behetría cuanto pueda encerrar entre sus manos el hombre del hidalgo que fuere á ella, tocando los dedos de la una á los de la otra, hasta proveerse el palacio y cocina; y de coles cinco pies, sin tomar una cerca de la otra. Los que guarden las bestias del devisero, ò de los que vayan con él, han de colocar tantas en cada casa de behetrías que no hagan perder sus pesebres á las de ella, ni á los bueyes, ni mudar arca ni lecho: y el labrador debe dar á cada una, y á cada hombre de los que las guardaren, cama de tres dedos en alto de restrojo, ó tornas de los bueyes, y en su defecto de paja; y de ésta cuanta comieren sus bestias ó bueyes tres veces al dia, y cada vez lo que pueda tomar en las manos juntas con los brazos hasta los codos. Para cada hombre ha de dar el labrador ropa en que se eche; y no teniéndola de reserva, lo jure, y dé la capa ò piel que tenga; y tambien del vino que beba un vaso en el dia ó noche, y un palmo de candela de cera, téa, ó sebo ó aceite para que dé cebada, y haga su cama y las de las bestias; y asimismo les permita calentarse al fuego que tuviere para sí y su familia, sin quemar otra leña en la casa ni fuera.

6. El dicho conducho puede tomar el devisero tres veces al año, cada una por tres dias, y mediando treinta de una á otra: en el tercero, antes que salga de la villa, ha de llamar á los hombres buenos que asistieron á tomarlo, para que presencien tambien la restitucion de la ropa á sus dueños, y la cuenta del conducho que se hubiere tomado con exceso, segun lo prescripto; sin incluir en ella lo que voluntariamente le hubieren dado: y pagando lo que resulte deber, ó dejando prendas por ello, con valor de tanto y medio hasta los nueve dias, no pague coto ni doblo; pero sí lo pague, no dejándolas an-

tes de salir en dicho tercero dia, y no desempeñándolas hasta los nueve. Estas deben tenerse por los hombres buenos de la villa nueve dias; y pasados sin desempeñarse, las vendan con los Alcaldes y Jurados, y á falta de éstos con el Juez ó Merino, mayordomo, casero ò interesado; y lo que resultare demás, restitúyanlo á su dueño.

7. Los hidalgos caballeros que moran en villa de behetría, provistos de caballos y armas para salir cuando ocurra llamada, pueden tomar en el verano para sus bestias hazes de mieses en esta forma. Juntos todos los deviseros con los de la behetría, ponga cada uno de éstos un haz de sus mies y fruto en una era, y hagan una hazina; la cual tome uno de los hidalgos para sí y los demás, y gasten de ella para sus bestias, sin tomar mas de las otras eras. Si en este tiempo viniere á la villa algun devisero, y quisiere tomar de dichos hazes, pídalos al hidalgo que los tenga, y no queriendo dárselos, no le apremie por ello, ni á otro alguno de la villa; y si lo demandare en mala manera, páguelo con coto y doblo, como cualquiera otro conducho No aviniéndose los vecinos á formar dicha hazina, deben dar de cada era y fruto á los hidalgos un haz de los que cada labrador hiciere para sí (*l.* 19. *tit.* 32. *Ordenam.*)

8. Si el hidalgo que tome mas conducho del prescripto, ó mas veces de las tres permitidas, probare que lo pagò, ó dejó prendas en los tres dias de su estada en la villa, ó que las desempeñò á los nueve, y que por tanto no perdió el coto del Rey, ni del Señor, pesquisidor, ni Merino; y despues de pagado se querellasen de èl, y resulte por pesquisa ser cierto el exceso, si muriese antes de la querella y pesquisa, lo paguen sus herederos sin coto ni doblo.

9. El caballero que tuviere tierra de Rico-ome, y el Merino de éste, no tomen conducho hasta pagarlo; y si lo hiciere, el Rey le tome cuanto tenga, hasta que sea de su agrado: si afirmando que el Rico-ome se lo mandó hacer, éste lo negare, y aquel lo pruebe, el Rey acalumnie al Rico-ome segun tenga á bien

10. Ningun hidalgo que estuviere en la frontera, ó en otro lugar, pida yantar ni otro servicio à tierra rea-

tenga ó de behetría, pena de pagarlo con el coto y doblo, y de serle tomada por el Rey la tierra que de él tuviere, si fuese su vasallo; y siéndolo de otro Señor, éste le quite la que de él tenga y la soldada, y sino, el Rey le tome la que tuviere suya. (*l.* 20. *tít.* 32. *Ordenam.*)

11. Ningun hidalgo que fuere Adelantado (23) ó Merino del Rey, tome mas behetría de la que tenia al tiempo que obtuvo la encomienda. (*l.* 15. *tit.* 32. *Ordenam.*)

12. El hidalgo, á quien el Rey diere alguna encomienda, no tome otra, ni mas behetría de la que tenia al tiempo de obtener aquella. (*l.* 16. *tit.* 32. *Ordenam.*)

13. El hidalgo que tenga padre ó madre, no tome conducho en la behetría por razon de señorío, sino es que lo tenga por compra de otro, ó por casamiento de su muger: mas el padre ó madre que la haya donde viene la devisa, puede tomarlo aforado, mientras viva, y por su muerte el hijo, donde lo hubiere el difunto. (*l.* 17. *tit.* 32. *Ordenam.*)

14. El conducho se pague á los precios siguientes: En Campos cada carnero 2 1/2 sueldos; en Castilla 2; y en Asturias 15 dineros. La gallina ó capon 4 dineros, y 5 el ansar en Campos; en Castilla la gallina y ansar 3 dineros, y el capon 3 1/2; y en Asturias y Montaña la gallina 2 1/2, el capon 3, y el ansar 3 1/2. La baca, puerco, lechon, cordero, cabrito, tocino, y otras tales cosas se paguen, segun aprecien hombres buenos, antes que entre en la cocina, como queda dicho; y el pan, vino y cebada al precio corriente en el lugar, ó en los mas cercanos.

15. Lo tomado antes de la guerra, y en el tiempo de ella hasta San Juan, se pague de la moneda entonces corriente, y de San Juan adelante páguese de la nueva. (24)

16. Ningun hidalgo reciba behetría con fiadores ni cotos para que se tornen á él, ó no se le separen por tiempo, só pena de perderla; en cuyo caso haga el Rey que la tome el devisero dueño anterior de ella; y aquel pague el valor de todo el tiempo intermedio desde la toma hasta su recobro; y si fuere vasallo del Rey, éste le tome la tierra que de él tuviere, y no siendolo, le destierre. (*l* 23. *tit.* 32. *Ordenam.*)

17. El que suelte infurcion derecha ó martiniega(25), ó mañería (26), ó alguna cosa de ello, ó de otros derechos, con el fin de que lo pierda el que antes lo tenia ó debia haberlo, piérdalo y no haya behetría mientras viva en todo aquel lugar: el Rey tome la infurcion, martiniega, mañería, y demàs que aquel soltó, y lo restituya al anterior dueño; y siendo el que así gane ó fuerze la behetría vasallo del Rey, este le tome la tierra que de él tenga. (*l.* 25. *tit.* 32. *Ordenam.*

18. Los que prendaren en behetría solariego ó abadengo, porque les hagan servicio indebido y forzado, y se llevaren la prenda del lugar, paguenla doble, y el servicio con coto. (*l.* 32. *tit.* 32. *Ordenam.*)

19. El que diera queja con un testigo ó ninguno, y sin decir el causante de ella, no prueba, ni debe ser oido y pesquisado.

20. Querellándose un Consejo por conducho ú otra cosa tomada comun á todos, juren por él cinco hombres buenos de la villa, que tomen los pesquisidores; y valga esta prueba, pues aquel no puede ser jurado. Si lo tomado fuese capa, piel, ropa, ú otra cosa tal, y se empeñase por pan, vino, cebada, ú otra cosa, se debe contar y pagar con coto y doblo, como cualquier conducho; y tomandose para vestir ó en otro modo, ha de pagarse como fuerza ó robo.

21. Si los de una villa de behetría tomen y lleven conducho á otra tal, y lo comieren en ella, el Rey lo haga enmendar como fuerza ó robo, ó lo castigue segun tenga á bien: y á los que lo tomen de parte y en nombre de algun hidalgo, si éste negare el mandato, el Merino los prenda, y consulte al Rey sobre su castigo.

TÍTULO IX.

DE LOS PESQUISIDORES DEL CONDUCHO TOMADO EN LA BEHETRIA: DE LO QUE EN ELLA TOMAN LAS ORDENES, HIDALGOS Ó SOLARIEGOS DE LA HEREDAD DEL REY: DE LO TOMADO POR HIDALGOS A ABADENGOS, Y POR ESTOS A AQUELLOS: Y DE LOS EXCESOS HECHOS POR LOS QUE VAN A LAS ASONADAS.

1. Los pesquisidores deben hacer la pesquisa de este modo: hàganla saber, y el lugar y tiempo en que ha de ejecutarse, al Merino de la tierra, para que siendo general, llame á los Concejos, y se junten en el lugar y dia señalado, y apresten, en los que haya de hacerse, el conducho y demás necesario, lo cual tomen aquellos con moderacion, lo bastante y no mas. En pesquisa de conducho tomado en las behetrías por los hidalgos, ó de excesos hechos en ellas, el Señor del lugar, Merino, ó su Juez mayor, ó su mayordomo ó casero, ó interesado que se hubiere quejado al Rey, ó el que hiciere sus veces, ó llamare á los pesquisidores, debe darles de comer mientras la practiquen, y partirse el costo entre los interesados, segun el daño de cada uno y la emienda que hubiere por la pesquisa; el Señor por la mitad de su coto, ú de otro daño que hubiere recibido, y los vasallos segun su doblo. Los pesquisidores hagan saber al Merino, ó al que haya de hacer las entregas por el Rey, los agravios que hubieren recibido el Señor y vasallos, y el modo de recaudar el derecho del Rey, y los del Señor y pesquisidores (*l. 35. tit. 32. Ordenam.*)

2. Cuando lleguen los pesquisidores á la behetría ò lugar, en que han de hacer la pesquisa, si hubiere mas de una collacion ó muchos lugares y pequeños, dispongan que en cada uno se repiquen las campanas, de modo que puedan oirse en todas las heredades y labores, y hasta que entiendan haber llegado los mas distantes. Juntos en

la collacion que fuere mas en medio y conmoda para congregarse; pregunten á los querellosos, quiénes son, y si vienen con su Señor, Merino, Juez, mayordomo, casero, ú otro que haya de haber lo del Señor en aquel lugar; y al que no viniere, no le oigan, pesquisen, ni escriban su querella. Tambien les pregunten si son de un solo Señor, y cuantos hay en la villa ó lugar: siendo de uno, tomen los Alcaldes ó Jurados dos ó tres hombres buenos por testigos para la pesquisa con el querelloso: y éste, habiendo distintos señoríos en el lugar, debe traer de ellos dos hombres buenos; á los cuales, y al querelloso en medio del Concejo reciban juramento sobre los Santos Evangelios de decir verdad en lo que sepan, y se les pregunte. Conjurados así los tres, pregunten primero al querelloso bajo el juramento hecho, si es él á quien se tomó por fuerza el conducho, sin recibir su precio prenda, ni entrega, ó á quien se cometió el exceso querellado: y despues deben preguntar á los tres, si es él agraviado con la toma del conducho ó comision del exceso; si se querelló al tercer dia despues de haberse ido de la villa el devisero, y los testigos le oyeron quejarse; y si estando ausente de ella, se quejó á los tres dias de su regreso: y contestando los tres que sí, recíbanlos. Despues deben preguntarles, si el devisero en los tres dias que estuvo en la villa quiso pagar en dinero ó prenda: y respondiendo que sí, y que rehusó recibirlo, no ha de pagar este el coto ni doblo, y si solo el conducho tomado de mas: y diciendo que no se lo pagó, ni dejó prendas, ó que éstas no las desempeñò á los nueve dias, vendanse. Deben poner por escrito al autor del exceso, y al Merino, Juez, mayordomo ó casero, al perjudicado y testigos; y tambien el valor de las cosas en aquel tiempo, su aprecio hecho, y el tiempo del exceso y su pesquisa. Al que no se hubiere quejado en los tres dias despues de venir á la villa, no debe oírsele, pesquisar, ni escribir: y habiendo en ella algunos querellosos que por miedo de muerte no se atrevan á quejar, los pesquisidores en secreto deben escribirlo separadamente; y hallando ser cosa por la que el Rey manda imponer pena corporal, se lo hagan saber lo mas presto; pero siendo cosa de que corresponda entrega, antes de hacerse èsta, ni descubrirse el secreto, debe el pesquisidor

asegurar sus autores de parte del Rey, y entregarlos al Merino, ó á quien hubiere de hacer las entregas por el Rey: quien, en el caso de que algunos hagan mal sobre ello, mande pesquisarlo, y debe acalumniarlos, segun tenga á bien, como à hombres que no guardan su Real mandato, y traspasan su aseguramiento. (*l*. 36. *tit*. 32. *Ordenam*.)

3. Hallando los pesquisidores, que el devisero tomó en la behetría mas fuero y derecho, y que antes de salir al tercer dia no dejó prendas con valor de tanto y medio, ó no las pagó á los nueve, debe hacerlo saber al Merino del Rey, ó al que anduviere con quien debe hacer las entregas: y si los de la behetría, pasados los nueve dias, vendieren las prendas con su Señor, Merino, Juez, mayordomo, casero, ó el que deba haber lo del Señor de los perjudicados, en mayor precio, restituyase el resto á su dueño. De los 40. mrs. del coto, la mitad sea para el Señor de los agraviados, y de la otra mitad del Rey los 10. queden salvos para éste, 5. se den á los pesquisidores, y 5. al Merino que hiciere la entrega. Si el devisero no tuviere vasallos, ó lo de éstos no fuere bastante, hágase la entrega del mueble ó heredad que se le halle: y á falta de mueble, véndase à sus solariegos cuanto cumpla el doblo del agravio, ó del conducho tomado de mas, y los 40. mrs. del coto: y no bastando el mueble del solariego, vendase el solar, y todo el derecho que allí hubiere el devisero: mas si tenga el solariego otra heredad de su patrimonio ó casamiento, ó por herencia de pariente, ó compra hecha antes y despues, mientras fué solariego del Señor, no debe venderse. No teniendo el solariego mueble del devisero, y no siendo baste para el pago el derecho de quel y demás que hubiere en el solar, debe entregarse la heredad propia de éste: y estando indivisa con padre ó madre, hermanos ó parientes, el Merino haga dividirla, venda la parte que le toque públicamente en las villas comarcanas, reintegre el exceso con el coto y doblo en la forma dicha, y restituyale lo que sobre. Si quisiere comprarla el pariente que lo fuere por parte de ella, sea preferido á todo extraño, pagándola luego en dinero, ó al plazo, ó con prendas, segun se convengan los interesados en el pago: ocurriendo á comprarla varios parientes, se prefiera el mas propinquo: y habiendo

dos iguales en grado, pártanla segun lo que cada uno pague y pueda. Si aquel deudor no tenga heredad ni otra cosa de que hacer la entrega, ésta se haga en lo de sus fiadores que hubiere dado ó diere, los cuales reciba el Merino raigados y abonados en la cantidad correspondiente al coto y doblo que resulte de la pesquisa: y á falta de ellos y de otra cosa para hacer la entrega, el Merino, ó el hombre del Rey que anduviere con él, ó el pesquisidor, el primero que de los tres encuentre al deudor, lo aplace con nueve dias para que parezca ante el Rey, y haga cuanto éste le mande; y cumplidos, sin parecer, ni ocurrirle enfermedad ú otro justo impedimento, el Rey le destierre, y disponga de su persona, segun tenga à bien. Si el tal deudor ó sus fiadores tuvieren algo en otra merindad ó tierra del Rey, el pesquisidor avise al Merino, Justicia, Alguacil, Alcalde ó Jurados de ella, ó á quien allí tenga el poder del Rey, el importe del coto y doblo que resulte del agravio ò conducho escesivo, para que de lo que le hallaren, ó à sus herederos, vendan lo bastante: si lo quisiere algun pariente del deudor ó fiador, y lo pague luego, sea preferido al extraño; siendo mas de uno é iguales, denles sus partes, segun cada uno la quiera ó pueda pagar, ó entre sí se avengan, á falta de parientes véndase á otro, y se le saneé con carta abierta por el Rey; y éste, en defecto de comprador, sea obligado á comprarlo y pagarlo para que se cumpla la justicia, y hayan sus respectivos derechos los interesados. Hecha la venta por cualquiera de estos modos, los sueldos de ella se envien y pongan, no en el Merino, y sí en el hombre del Rey que con aquel anda, el cual lo cumpla en el modo dicho, y haya la tercera parte de los cinco sueldos que debia haber el Merino, y las otras dos sean para los que hicieron la venta en la otra merindad ó tierra del deudor ó fiador ejecutado. Si el deudor despues de cometer su exceso vendiere heredad ú otra cosa, no valga tal venta; y hágase en la forma dicha para el pago y entregas correspondientes, segun lo prescripto: y probándose que alguno por excusarlas con malicia y engaño otorgó venta con fecha anterior al tiempo del exceso, sea nula; mas si no pudiere probarse, juren el comprador, vendedor, testigos y Escribano que la carta se hizo en el tiempo anterior, y valga así. Si el hidal-

go dejase prendas por lo tomado de mas en el tercero día de los que estuvo en la behetría, y los labradores no se tuvieren por entregados, los Alcaldes ó Jurados, y en su defecto los hombres buenos de la villa, teniendo aquellas el valor de tanto y medio, las hagan tomar, y sino, que lo cumpla el fiador en el modo dicho: y si en el tercer dia no pagáre el hidalgo, ni deje prendas, ó no las desempeñe á los nueve, y despues ó antes de éstos las forzáre ò llevare sin pagar, ó sin mandato, noticia ó voluntad de los agraviados, pague el coto y doblo segun fuero, y las prendas como hurto ó fuerza, segun el Rey tenga á bien.

4. Los pesquisidores, concluida la pesquisa en la forma que queda expuesta, la envien sellada al Rey, para que en su vista, hallándola bien ejecutada, remita al Merino su carta sobre el modo de la entrega, y estando mal hecha, les advierta la falta, y el modo de su reforma. (*l. 38. tit 22. Ordenam.*)

5. Deben pesquisar en cada lugar lo que hubieren tomado del Rey las Ordenes, ó hijosdalgo, la behetría, solariegos, y otro cualquiera por compra ò en otro modo; y lo tomado á los abadengos por los hijosdalgo, ò á estos por aquellos. Sobre cada cosa de estas escriban pesquisas separadas de la tocante al conducho excesivo, y á cualquiera otro agravio: y cerradas y selladas las remitan al Rey, sobrescriptos los pesquisidores, y el tiempo y lugar en que se hayan hecho, para que las sepa antes de abrirlas. Lo que hallaren tomado de lo ageno, háganlo restituir con otro tanto del que lo tomó; y si este no lo tuviere, cómprelo, dè su valor, y pague los frutos percibidos; y además, siendo del Rey lo tomado sin su noticia ni otorgamiento, pechelo como hurtado; mas siendo con su noticia y sin su voluntad, ha de pagarlo como de fuerza: y si dijere que el Rey se lo diò, muestre la donacion, y valga sin incurrir en pena.

6. Si los que vinieren á las asonadas (27), desde que salgan de sus casas hasta que lleguen al lugar, ò á aquel en cuya ayuda vayan, ó desde que se aparten de él hasta volverse à las casas, hicieren algun daño ò agravio, ellos lo paguen en la forma dicha: mas si lo cometieren en su compañía desde la llegada á él hasta su retirada, éste sea obligado à pagarlo. Si los perjudicados pudieren

haber pesquisa para su prueba segun derecho, ó Señor con quien querellarse, como deben hacerlo los de la behetría, jurando el daño ó agravio, y no haber conocido sus autores, valga, y paguelo en el modo dicho: mas siendo abadengo ó realengo, no se le haga fuerza, no viniendo con Merino de su Señor, ó con Jurado. Y asi en caso de querella como sin ella los pesquisidores pesquisen el exceso cometido en lo realengo ó abadengo; y el Merino débelo entregar en el modo dicho, ó cualquiera otro que deba hacer la entrega por el Rey, ó por los que tomaron el conducho indebido, ó hicieron el exceso sin haber reintegrado á los querellosos, ni á sus Señores y pesquisidores de su respectivo derecho segun fuero.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.



TÍTULO I.

DE LAS MUERTES, ENCARTADOS, HERIDAS É INJURIAS.

1. El que por saña enfuerze, estreme(28), lisie, ó mate á otro, Cristiano ó Moro, estè á la merced del Rey, por ser esto propio de su justicia, y no corresponder á hombre alguno.

2. Ningun hidalgo mate á hombre que no se defiende por armas, ni le haya hecho por què, ni para espantar los del lugar de su morada; ni mate, hiera, haga mal, ni soborne á labradores para que se hagan suyos por miedo: el matador pague 200 mrs. al Rey y al señor del muerto por mitad; y además, siendo vasallo del Rey, èste le tome la tierra que de él tenga, y no sièndolo, lo destierre.

3. El que mate á su enemigo, debiendo seguirlo, pague el homidio, mas no será enemigo. El vinadero que pida prendas al que vaya hacer daño, si este no quiera darlas, y sobre ello riñesen, y aquel biciere llamada y testigos, teniendo las prendas, y lo mate, pague el homicidio, y no sea enemigo de sus parientes.

4. El que teniendo árbol en villa ó misera(29), subiere en èl ó alguno de sus hijos ó paniaguados, á coger fruta, ó cortar, y cayere, y fuese livorado, pague las calumnias; si muera el caido, ó fuere apreciado segun fuero. pague el homicidio el dueño del árbol, y no el Concejo; y no pagándolo, el Merino haga subir en èl un hombre que tome una soga, y otro que esté en tierra, al cabo de ella; y andando este al rededor del árbol sin tocar la soga á las cimas, deben incarse mojones por donde andu-

viere, y cuanto quede dentro de ellos sea del señorío: y si ganado entrare, pueda prendarlo el señor del heradamiento ò su Merino, y pague otra tanta heredad, cuanto fuese lo compreendido bajo del árbol en que entró á pacer el ganado.

5. El que fuere juzgado á muerte y encartado por delito, sea pregonado por los mercados para que lo sepan y muestren á la justicia; y ninguno lo acoja ni oculte, pena de pagar el homicidio y demás calumnias: todos puedan prenderlo; y el que lo mate ó hiera, no haya calumnia ni sea enemigo de sus parientes.

6. Se paguen 100 sueldos por ojo quebrantado, por nariz, labio, lengua, y mano cortada, y por diente interior, y quiebra de brazo ó pierna: mas si sanare y cojeare 50: por cada diente de los cuatro de delante, corte de oreja, y dedo pulgar 50 sueldos; 40 por el segundo dedo, 30 el tercero, 20 el cuarto. y 10 el menor: un sueldo por puñada, coz, y pulgada, de carnero ó de mesada (30); y 5. por una presa de cabellos: donde hubiere livores se den 300. sueldos por emienda, y otros 12 entregados luego.

7. Si el hijo casado, morando con su padre ó madre, hiciere calumnia que sea apreciada sobre él, y despues venga á casa de estos y en ella lo atestigue el Merino, pague á éste la calumnia el padre ó madre que lo acogiere.

8. El menor de siete años que fuere herido, no debe ser conjurado(31), y sí la madre ó ama que le crie; y valga el aprecio.

9. Son injurias por fuero de Castilla, si alguno diga á otro *traidor probado, cornudo, falso, fornecimo* (32) *gafo boca fedienda*, *fodiduncul* (33) ó *puta sabida*: por cada una de estas injurias pague el hidalgo 500 sueldos y el labrador 300, si se pruebe con 5 testigos; y no probandola, pague 300 sueldos de calumnia.

TITULO II.

DE LAS FUERZAS A MUGERES.

1. El caballero, escudero, ú otro que lleve robada

alguna dueña, si el padre ó madre, hermanos ò parientes se querellen de que la llevó por fuerza, debe traerla y ponerla en medio de él y de estos, sacando fieles; si fuere á él, llevosela, y quede libre de la enemistad; y si se vaya á los parientes diciendo que fué forzada, debe el caballero ó escudero ser enemigo de ellos, y salir de la tierra; y pudiendo el Rey haberlo, sea justiciado.

2. Al que forzare muger moza, quebrantando su natura con la mano, se le corte esta, y despues sea ahorcado.

3. Por querella de muger forzada, y quebrantamiento de camino ó Iglesia, pueda el Merino entrar en las behetrías y solares de los hijosdalgo siguiendo al reo para hacer justicia, y tomar conducho que pague luego. La muger querellosa de fuerza hecha en yermo, luego que llegue á la primera villa, se eche las tocas, arrastre en tierra, y llame espresando el forzador, si lo conociere, y si no, manifieste sus señas: si fuere virgen, muestre su corrompimiento á las mugeres mejores que hallare, y contestàndolo estas, debe responder el demandado: si ella así no procediere, no es cumplida su queja, y puede el reo defenderse; mas confesando este, ó probando la forzada con dos varones, ó uno y dos mugeres *de vuelta* (34), cumple su prueba. Si el hecho fuere en lugar poblado, debe dar voces, llamar y arrastrarse en el mismo sitio diciendo el forzador, y cumplir su queja en la forma dicha; en cuyó caso debe morir el reo, y no siendo habido, se den á la querellosa 300 sueldos, y á él por malhechor y enemigo de sus parientes; y cuando sea habido, la justicia del rey le mate por ello.

TÍTULO III

DE LOS HURTOS HECHOS EN CASTILLA.

1. Si alguno compre ropa nueva, bestias, plata, ú otras tales cosas muebles ante dos testigos derechos en camino real ó mercado, sin conocer al vendedor, y despues otro lo demande, diciendo ser suyo, y que se lo hur-

taron ó perdió, ó alegando otra razon, jure y pruebe con los dos testigos la compra hecha al desconocido, y asi no sea obligado à responder en razon del hurto al Merino ni el querelloso. Si la cosa valiere mas de 5 sueldos, y el dueño la hiciere suya segun derecho, y jure no haberla vendido ni enagenado, debe cobrarla sin precio alguno: mas si valga menos, y pruebe el comprador con dos testigos que la compró, jurando no saber de quien, valga la compra: y queriendo el dueño dar el precio de ella, la recobre.

2. Si al que compre ropa vieja ó cosa mueble, que no sea bestia mayor otro se la demande, diciendo ser suya, y que la perdió, debe hacer voz con el vendedor, y si se le demande por razon de hurto, debe responder á dar otor (35)de que la hubo, si quisiere; y no dandolo en los plazos que el juez le asigne, haga voz por si: pudiendo probar que la compró públicamente, debe hacerlo; y no siendo hombre de mal testimonio y fama, jure no saber que la cosa fuese hurtada ni mal ganada, y asi quede libre en cuanto al hurto y las novenas. Si al demandante hiciere la cosa suya segun fuero, y venciere al deudor debe haberla sin otra calumnia, valiendo mas de 5 sueldos y valiendo menos, pruebe el comprador, y si no, jure que la comprò, y valga; mas si el demandante pruebe ser suya, y quiera darle el precio que le costó, debe haberla.

3. El que demande á otro por haberle hurtado azór, falcòn, gavilán, ú otra ave de caza ó podencos, y los halle en su poder, ó se lo pruebe con buenos testigos, debe restituirlos el demandado, mas por esto no sea ladron, ni el Merino le pida, ni otro le demande á voz de sospecha: pero el dueño debe tomar el ave ó podenco donde le encuentre y ponerlo en mano de fiel, para que cada uno haya su derecho.

4. Si alguno demande á otro bestia, ó Moro diciendo ser suya, y que se la hurtaron, luego sea puesto en mano de fiel, para que parezca en los plazos á cumplir derecho ante el Juez: su dueño pueda responder que es suya, y alegar cualquiera otra ecepcion legítima; y ofreciendo dar otor de ella, que se halle del Duero acá, el Juez le dé plazo de nueve dias para traerlo, y de treinta si del Duero allá; mas no dando fiador, no es otor derecho: y el que resulte vencido, pague al otro las enguerras (37) y menoscabos.

TITULO IV.

DE LAS COSAS EN QUE SE HA DE HACER PESQUISA Y EMPLAZAR PARA LA CORTE.

1 y 2. Debe hacerse pesquisa en querella de hombre muerto sobre salvo, ò de quebrantamiento de camino, Iglesia ó palacio, ó en demanda de termino á villa realenga, ó por conducho tomado en la behetría y no pagado a los nueve dias segun manda el fuero: mas no debe hacerse por herida de cualquiera clase, no moriendo de ella pues tal querella debe correr por fuero, y segun él responder el demandado y probar el querelloso, si aquel niegue.

3. Si estando algun hidalgo en la villa, donde es devisero otro le hiciere cosa porque le deshonre, debe este ser aplazado ante la Justicia, si aquel se querelle al rey ò Alcaldes de la tierra.

4. Querellándose alguno al Rey, ó sus jueces de la tierra de que otro le tomó ó robó en ella alguna cosa, yendo de camino, si lo nombrare, debe ser aplazado para que venga á derecho ante el Rey ó los que por él han de juzgarlo; quienes en caso de ser el reo desconocido manden hacer pesquisa; y hecha, los que resulten de ella deben hacer derecho al querelloso segun el fuero manda.

5. Si el emplazado por querella ante el rey no viniere al plazo, ni su procurador, debe prendarsele cuanto ganado le hallaren, meterlo en el corral, y no darle de comer ni beber hasta que parezca á hacer derecho; y si aun por esto no quisiere venir, debe tomarsele cuanto tenga, y entregar de ello al querelloso lo que diga importar el agravio ò deuda.

6, El emplazado para casa del Rey, con plazo asignado por el Juez debe haber tres dias mas en ella, y quince siendo para tierra de Córdova ó Sevilla.

TITULO V.

DE LOS DAÑOS HECHOS EN CASTILLA.

1. El que por su culpa mate ó dañe á perro, ave, ú otra cosa viva de algun hidalgo, paguela doble.

2. El que indebidamente, causare muerte ó daño á alguna ave, pague 100 sueldos por el azor garcero, 60 por el azor prina (38), y 30 por el torzuelo (39): por gavilan garcero 5 sueldos, y 2 por el mejor de los otros; y uno por el mochuelo: por todo falcon garcero 30 sueldos, y 60 por el mejor de los otros, como nebli ò bahari (40)

3. El precio de los canes, que alguno por su culpa mate ó lisie sea: 100 sueldos por el sabueso, y 50 por otro sabueso el mejor: 20 por el cárabo(41), y 5 por otro el mejor: por can que mata al lobo 30 sueldos, y 3 por otro: por galgo campero 5 sueldos; y 60 por podenco perdiguero ó codorniguero. El que mate por delante al can qué le quiera comer, nada pague; pero sí, matándolo al travès. El daño que hiciere el can atado de dia por mandato de su dueño, èste lo pague, ò dè el dañador, mas si lo haga de noche, nada pague, y siendo demandado, debe responder como bestia múda.

4. El que corte ramas de arbol fructífero, pague á su dueño por cada una un sueldo de calumnia; y cortándolo de raiz, pague 5. sueldos, y otro tal arbol en su lugar.

5. El que cabe, ó haga céspedes en tierra agena á pesar de su dueño- probándolo èste con dos testigos derechos, pague 5 sueldos por cada azada.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.

DE LOS ALCALDES Y VOCEROS; DEMANDAS, EMPLAZAMIENTOS Y JUICIOS; Y DE LA PENA DEL DEMANDANTE QUE NO PRUEBA, Y DEL DEMANDADO QUE NIEGUE Y SE LE PRUEBE LA DEMANDA.

1. Si alguno tuviere pleito con otro, y ambos se avengan en comprometerlo en manos de amigos, y lo firmen, no puedan despues sacarlo de ellas sino en cuatro casos: 1. si se convengan en volver al fuero: 2. si mueran los amigos, ó la mayor parte antes de librar el pleito; en cuyo caso debe librarse lo restante por el fuero: 3. si discorden en sus sentencias, pues en tal caso ninguna vale, y el pleito ha de volver al fuero: 4. si tengan superior que les prohiba entremeterse en el pleito, como los Religiosos y otros tales hombres sujetos á obediencia. Si alguno de los amigos muera antes de librar el pleito, no pueda ponerse otro en su lugar por mandamiento de fuero ni otro derecho sin voluntad de las partes, sino es pactándose desde luego, que cualquiera de éstas pudiese ponerlo por la muerte de alguno.

2. El demandante ó demandado que quisiere nombrar Vocero, puede hacerlo delante del Alcalde y de ambas partes, espresando su nombre y la demanda, y otorgando que habrá por firme cuanto diga, razone y obre en juicio aquel su Vocero; y no siendo abonado dé fiador para cumplir lo que fuere juzgado. Si ambos se avengan en lo que ha de haber el Vocero, pueda éste demandarlo en juicio, y pedir, si hubiere tomado prendas, que se las desempeñe, y el Juez debe mandar que le pague dentro de diez dias lo pactado; y no pagando en ellos, despues el Vocero no sea obligado á responderle de las prendas sino quisiere. Lo ganado en el pleito por el Vocero del demandante, debe ceder á favor de éste; y en su nombre puede

aquel aplazar, dar testigos, y recibir jura, mas no jurar por él, ni substituir otro que razone. Ninguna muger sin otorgamiento de su marido pueda nombrar Vocero, demandando ni respondiendo. Hallándose enfermo el demandante ó demandado, vaya el Alcalde á su casa, y mande á su contrario que se presente en ella, y no pudiendo aquel ir, debe el enfermo nombrar su Vocero ante cinco hombres buenos, si la demanda fuere de deuda, y si de mueble, ante dos testigos de su vecindad, obligandose à estar por cuanto razonare en el pleito, y se determine en juicio; y nombrado asi, debe el Alcalde recibirlo, probandolo. Si forastero de la villa demande á vecino de ella, y no pueda venir por enfermedad ú otra justa escusa, debe nombrar Vocero con tres testigos, y probarlo, siendo necesario, ante el Alcalde, y éste y la parte contraria deben recibirlo; y tambien sea recibido, si por hallarse fuera del término de su jurisdiccion, y no poder traer los testigos, lo pruebe con carta sellada por los Alcaldes del lugar en que fue nombrado, ó con sello de Rico-ome, ó de Consejo, ó de Abad Benito.

3. El que quisiere demandar á otro, debe darle señal del Alcalde para otro dia, y el aplazado venir á ella para hacerle derecho, compareciendo ante el Alcalde despues de Misa de Tercia; si á este plazo no pareciere, pague 5. sueldos de señal para el Alcalde: y si el que lo aplazò no viniere á demandarle, paguele el jornal segun el sea, y siendo hombre de mayor clase, cinco sueldos y un dinero. Si venga el demandante, y no el demandado, mande el Alcalde al Merino ó al Alguacil, que le prenda por los cinco sueldos de la señal, y le selle la puerta hasta que parezca á hacer derecho al querelloso: y sellandola el Merino ó Alguacil, debe entrar en la casa con dos testigos vecinos, y notificar á las personas que estén dentro, como vendrà en la noche á sellar las puertas, y si á otro dia estando en la villa, no quisiere venir á hacer derecho al querelloso de fuera, pague á éste las costas que le cause cada dia; y no estando en ella, aguarde hasta que venga.

4. Si un hidalgo demandáre á otro, debe hacerlo primeramente en el lugar del fuero del demandado, y puede prendarle vasallos ú otra cosa que no sea de su cuerpo, para que venga á hacerle derecho ante el Alcal-

5

de, y si le diere fiador de cumplirlo sobre su prenda, se lo reciba, y lo cumpla hasta el tercer dia; y no aviniéndose al juicio del Alcalde, puede apelar al Adelantado, y de éste á la Casa del Rey.

5. *Esta ley es repetida la* 3. tit. 4 *lib.* 2

6. Si un Concejo de realengo demandáre á otro de behetría ó de solariego de hidalgo, algun término ò parte de él, y despues que éste sea apeado por mandato del Juez dijere el demandado ser suyo aquel término ó heredamiento, debe hacerse pesquisa sobre tal pleito, y segun lo que resulte de ella, se ha de mandar responder por el fuero del término, y juzgarse por él. Si el hidalgo demandare heredad á hombre de realengo, ó éste la demande á aquel; y despues de apeada por mandato del Alcalde, dijere el demandado que cumplirá cuanto el fuero mande, porque es de realengo, y el demandante afirme no serlo, y sí del fuero de Castilla ó de otro lugar, debe hacerse pesquisa sobre ello, y segun lo que resulte de ésta, ha de juzgarse la heredad por el fuero de quien sea.

7. Ningun Clérigo ni Religioso debe responder ni dar fiador por demanda que le pongan de cosa mueble, sino es de cuanto mandare su Orden, ó el obispo.

8. El que demandare á Monasterio, Concejo ú á otro, algun heredamiento que tengan en villa condenada por pertenencias, no debe recurrir sino por la heredad que fue en la villa ó su término

9. Si el que demande á hidalgo, ó á Monasterio algun heredamiento, apeare lo que no fuese suyo, páguele otro igual, y tanto como el apeado, y además 500. sueldos: pero contra el labrador no haya calumnia alguna.

10. Si alguno demande heredad á otro, éste diga que la haga suya segun fuero, y aquel no pueda hacerla, debe perderla, y pagar 60. sueldos: si demandare contrato, y el demandado lo confiese ante el Juez, éste mande cumplirlo; mas si lo niegue, y el actor lo pruebe segun fuero, debe cumplirse, y pagar por la negacion sesenta sueldos.

TÍTULO II.

DE LAS PRUEBAS Y PLAZOS QUE DEBEN DARSE A LAS PARTES PARA HACERLAS.

1. Si al que demande deuda se le negare y ofrezca probarla, debe sacar pesquisidores, y nombrar testigos; y no sacándolos, ninguna de las partes es por ello vencida, y puede el juicio volver al principio.

2. Si al que compre heredad á otro vecino de la villa, ò le demande deuda, éste se la negare, debe probarselo con vecinos de la collacion: y si un forastero demandare á vecino, y este niegue, pruébelo aquel con cinco vecinos de la villa, siendo el pleito sobre heredad, y con dos, si fuere sobre mueble.

3. El que muestre carta de compra ó empeño de heredad con testigos, siendo éstos vivos, deben jurar segun fuero, y ser preguntados si lo fueron como la carta expresa; y contextando que sí, valga la compra, y quede la heredad en poder del comprador: mas si fueren todos muertos, jurando el tenedor de la carta y heredad ser cierto lo escrito en ella, y haber sido testigos los mismos citados, debe valer por fuero.

4. El que labre huerto, heredad ó viña que otro le demande como suya, debe responderle, y haberla el que mejor pruebe: mas si ambos probaren igualmente, su tenedor quede con ella.

5. El forastero de la villa que demandare cosa mueble á vecino de ella, debe probar con dos testigos derechos vecinos, y con cinco siendo heredad. Si al que more año y dia en la villa, otro le demande mueble ó deuda, y se la pruebe con forasteros, debe probar con vecinos de ella, por no haberlo demandado antes del dicho tiempo: mas si el vecino demandare deuda al forastero que se la niegue, debe probar con sus vecinos, y no con los forasteros de donde se contrajo la deuda; salvo siendo el pleito de mercadería, ó sobre comida de hueste, ó romería.

6. Si demandando alguno deuda á otro, vinieren ambos ante el Alcalde, y negando el reo, ofrezca probarla el actor, y para ello saque pesquisidores, y nombre testigos, si estos no quisieren venir á declarar en ella el dia del plazo, y se demore el pleito por tal razon, puede querellarse de ellos, y mandar el Alcalde que se les prende cuanto se les halle, y sino las personas hasta que vengan á decir la verdad: y no pudiendo traerse por virtud de la prenda, si el demandante pierda su derecho por falta de prueba, paguen aquellos la demanda, porque no quisieron declarar.

7. Demandando un hidalgo á otro cosa mueble, y viniendo el pleito á prueba sobre lo negado, debe hacerla el demandante con hidalgo ó dueña hidalga que sea viuda, ó haya tomado seguranza (42): cada parte elija un fiel, y ambas de mancomun otro tercero; y no conformándose, el Alcalde lo dé, y tome de la villa mas cercana á la de su morada, y la prende en caso de negarse á darlo hasta que vengan ante él á manifestar la razon de su negativa, y no debe restituir la prenda hasta que se lo den. Puestos asi los fieles, y contextando haber recibido la fieldad, ha de hacerles jurar que la cumplirán verdaderamente por ambas partes, y dar plazo de nueve dias á la probante para presentar los testigos si estuvieren del Duero acá; y estando del Duero allà, treinta dias para que los dé en cualquiera de tres villas que señale, y haga saber tres dias antes del plazo á los fieles, quienes en ella los reciban. Si los litigantes fuesen moradores de un lugar, en él han de darse los testigos, y sino lo fueren, deben darse en el lugar intermedio que el Alcalde les aplace: los fieles, antes de recibirlos, deben conjurarlos que dirán en verdad en lo que se les pregunte; y cada parte debe dar luego fiador para cumplir lo que fuere juzgado en el pleito, y sino será nulo el juicio. Recibida la prueba por los fieles, deben venir al plazo asignado ante el Alcalde, y soltar la fieldad á presencia de ambas partes, manifestando los dichos de los testigos; y por ellos se juzgue. La prueba debe darse en los plazos que el Juez asigne, y cada parte á su fiel un sueldo diario, y otro al tercero por ambas de mancomun; y habiendo alzada en el pleito, ha de haber el fiel una tercia

por cada dia de cuantos dure aquel por razon de ella. Si el demandante dijere que no prueba, y fuere la demanda de cinco sueldos hasta mil maravedís, debe jurar el demandado con obrero, que sea tal como caballero ó escudero, y salvarse á la puerta de la Iglesia, con espada en cinta y espuelas calzadas, si fuese caballero, y si escudero, con la espada al cuello y la espuela derecha calzada; y siendo de menos de cinco sueldos, debe dár un hombre cualquiera que jure por él. En demanda de raiz, habiendo prueba de lo negado, debe darse con cinco testigos, tres hidalgos y dos labradores; y traidos por la parte ante los fieles, digan lo que sepan sobre juramento ante las partes, y pueda luego contradecir sus dichos aquella contra quien se dieren, expresando no ser hijosdalgo, pues deben serlo desde abuelo á nieto, y de legítimo matrimonio, y no siendo tales, pueden desecharse: y esta clase de prueba recae sobre todo pleito de raiz, mueble, ó amistad. Si sea la demanda de hidalgo á labrador sobre cosa mueble, y este niegue, debe aquel probar con otro hidalgo y dos labradores, y no pudiendo, sálvese el labrador con un vecino: si fuere la demanda de labrador á hidalgo que niegue, debe probar con un hidalgo y dos labradores, y no pudiendo, sálvese por su cabeza, jure por tres veces el demandado; la primera por Dios Padre, Hijo, y Espíritu Santo; y la segunda, por Dios y Santa Maria, y por los Apóstoles, Vírgenes, y todos los Santos: cuyo juramento debe repetirse tercera vez sin contradiccion, y reusándolo, será vencido.

8. En pleito entre hidalgo y labrador puede aquel desechar los testigos de éste, expresando y probando no ser hijo legítimo, ó ser perjuro ó descomulgado; lo cual no puede el labrador decir contra el hidalgo. Si alguna de las partes diga tener sus testigos del Duero acá, se le den nueve dias para que los traiga; si exprese tenerlos en la villa donde fue el contrato, alli deben dársele los nueve dias hasta el sol puesto; y 30. si manifieste tenerlos del Duero allá: y el fiel pase á costa de ambas partes á recibirlos en el lugar propuesto por la probante. Si preguntada la demandante por el Alcalde sobre si pueda probar lo que la otra le niega, respondiere no saberlo de cierto, debe mandarle que venga hasta los seis dias, y tambien la contraria con su fiel, y decirle que le dá

là prueba de los nueve; y si en estos no pudiere haberla ante el fiel. venga á dar la jura de que no puede probar.

9. * Esta ley prescribe la forma del juramento que segun fuero de Castilla debia recibir un hidalgo á otro por tres veces, y de la respuesta que habia de dar el juramentado sin resistencia alguna, pues mostrandola quedaba vencido en la demanda.

TÍTULO III.

DE LOS JUICIOS.

1. El juicio dado y firmado con rubrica del Juez valga entre ambas partes, y no la avenencia de ellas sin afianzarse.

TITULO IV.

DE LAS DEUDAS.

1. Por deuda de hidalgo conocida y juzgada á favor de Judío ó Cristiano, debe entregarse el acreedor en sus bienes muebles, y venderse estos á los nueve dias, y á falta de ellos en sus raices, los que tenga y disfrute hasta ser pagado de la deuda; y de los gastos que hiciere en su labor; mas no queriendo labrarlos, téngalos á menoscabo, sin venderlos.

2. A ningun hidalgo se prenda por deuda ni fianza; ni se le prenden los palacios de su morada, caballo, mula, y armas de su cuerpo; pero sí los demás bienes donde los tuviere.

3. El hidalgo, ú otro hombre, que debiere á judío, aunque haya carta en que exprese serle deudor de todo cuanto tiene mueble ó raiz, pueda venderlo y empeñarlo antes que el judío se entregue en ello, mas no despues hasta que sea pagado.

4. Si forastero de la villa demandare á vecino de ella

deuda manifiesta, el Alcalde debe darle plazo para su pago; y negándola, mandarle que venga á jurar luego.

5. La deuda hecha en mercado, y manifiesta ante el Alcalde, éste la mande entregar luego sin demora alguna.

6. Al que confiese en juicio deuda de dinero ó mueble, el Alcalde dé plazo de diez dias para su pago, y pasados los nueve sin hacerlo, mande al Merino ó Alguacil que le prende los muebles con valor de tanto y medio de la demanda, y puestos en manos de un vecino, estén en el otros diez dias, y cumplidos los veinte se pasen al corredor para su venta, quien tome señal de los que mas dieren por ellos; y haciendola saber al Alcalde, éste ó el Merino la ejecuten, y paguen, entregando el resto al deudor. Si no tuviere mueble, y si raiz, se le dé plazo de diez dias para el pago, y pasados, esté otros diez en el palacio del Rey, y venga á su casa á comer y beber; y si en la ida ó vuelta se pare y hable con alguno, y se lo pruebe el acreedor con dos testigos derechos, pierda el plazo del palacio, y esté otros diez dias en el castillo, venga á casa á comer dos veces al dia, y vuélvase á dormir á él: si no pagáre en estos diez dias, métanlo en la torre y cepo, y esté otros diez; y no pagando en ellos, los Alcaldes y Merino vendan de sus bienes los que basten para la deuda, paguen al acreedor, y valga la venta; la cual otorgue y afiance el mismo deudor, sin salir antes de la prision. Si se desaforase del palacio, castillo y torre ante el Alcalde, entre en los plazos puestos por éste, y no haya despues los del palacio, castillo, ni torre; y de sus bienes, muebles ò raices, se vendan los que cumplan la deuda, trayéndolos al corredor tomando éste señal de los que mas dieren por ellos, y haciendola saber al Alcalde, el cual haga la venta, y el deudor la otorgue.

7. Al demandado que se halle enfermo de fiebre, se le dè plazo de treinta dias; y pasados, venga por sí al fuero, ó dé Vocero ante el Alcalde á presencia de la parte: mas si la enfermedad fuere de gota ú otro dolor, que le impida andar, no haya plazo alguno, y venga luego por sí ó por Vocero á cumplir derecho al querelloso: y siendo el pleito tal en que deba jurar, lo haga donde estê impedido, y no en la Iglesia acostumbrada, pues no puede ir á ella.

8. Si el deudor estuviese enfermo veinte dias, y fuere amonestado por las Iglesias, y muriese, hallándose sus acreedores en la villa, y no demandándole en el tiempo de la enfermedad, puedan sus hijos y herederos desheredarse, y no responderles, por no haber querido demandarlo.

9. Si demandando un Judio, con carta ó sin ella, á dos ó más hombres, estos confiesen la deuda, pero la disputen entre sí, diciendo uno al otro, ser suya, y que lo dió fiador, y quedò libre, y negándolo el otro, si éste dijere no probarlo, jure que no fué fiador, como aquel dice, y ambos paguen la deuda de mancomun.

10. Al preso por deuda, no teniendo con qué alimentarse, el que lo hiciere prender, debe darle de pan y agua cuanto quisiere cada dia, y al carcelero sus maravedís, cuando fuere suelto: y el vecino de la villa preso por deuda, no pueda ser sacado de ella sino quisiere.

11. Si el deudor con dos plazos encerrados del Alcalde, ó el de diez dias para pagar la deuda confesada, no quisiera darla al demandante, pueda éste pedir que se le entregue en sus bienes, y asi debe mandarlo el Alcalde al Merino ó Alguacil; mas si la demande otra vez ante nuevo Alcalde ó Merino, puede haber el demandado sus nuevos plazos.

12. El Alguacil que mandado del Alcalde sacáre prendas á hombre de la villa por deuda á favor de forastero, debe hacerlo, y darlas á éste segun fuero; y siendo tales que no pueda sacarlas por sí, valgase de otros hombres que le ayuden, y sean pagados por el deudor.

13. Si el deudor, cumplidos todos los plazos encerrados para pagar la deuda, no lo hiciere, el Alcalde mande al Alguacil que haga entrega segun fuero, y éste, no hallando en casa de aquel sino bestias, bueyes, bacas, ú otro mueble, ó ganado mayor ó menor, los tome, y diga á su dueño, que los ponga en manos de corredor pára su venta; y sino quiera ponerlos, ò se escondiere por no ejecutarlo, el Alcalde los mande poner en corredor que los venda á quien mas diere por ellos, dándole el deudor fiador de saneamiento; mas si rehusare darlo, ú otorgar la venta, se le embargue cuanto tenga; y aun no queriendo hacerlo, se le prenda, y no se le suelte de la prision hasta que lo ejecute.

14. El que demandáre deuda á otro, si éste se la niegue, debe probarla y la razon de ella.

15. El que hubiere plazo de diez dias por deuda contra vecino de la villa, debe dar prendas al acreedor, y èste tenerlas tres dias, y despues llevarselas donde quisiere, y usar de ellas, pero no venderlas; y cuando su dueño quiera desempeñarlas, ha de restituirselas cuales fueren: mas si quisiere tenerlas en la villa, pueda venderlas á sus plazos.

16. Si el que preste pan nuevo por añejo dejáre pasar el año sin pedirlo ni prendar por él hasta Mayo, no pueda despues hacerlo hasta Santa María de Agosto; sino es qué intervenga pacto de darlo en cualquier tiempo que se le demande.

17. Si el deudor demandado confesare la deuda, y excepcione que hizo el pago, y negado por el demandante, proponga aquel que lo probará, ó que no puede probarlo, por cualquiera de estas razones debe depositar el importe de la deuda, y prendas con valor de tanto y medio: si lo probáre, recobre uno y otro; y sino pudiere probarlo, jure el demandante no estar pagado, y llévese la deuda y prendas.

18. Si el hombre de la villa demandado por Judío, quisiere entrar á este emplazo, debe el Alcalde darle el de diez dias como al vecino.

19. Si el demandado por Judío con carta de deuda, la negáre, y se le pruebe, debe pagársela, y además sesenta sueldos al Merino; no pudiendo el Judío probar la carta segun fuero, pague otros sesenta, y aquel se libre de ella; y probándose que fué pagada, pague otros sesenta, y el Alcalde la rompa, sin que baste atestiguar con otro Judío el Cristiano que la hizo, pues debe probar con otro Cristiano ó con Judío.

TITULO V.

DE LAS PRENDAS.

1. Si caballero, escudero, ó dueña diere en prendas alguna cosa ante testigos de la villa, cuando la de-

sempeñe, debe dársele ante hombres buenos vecinos de ella: y si la demande otra vez, negando que se la dió, y el de la villa afirme haberla dado, debe probarlo con testigos de ella, aunque aquel los contradiga por razon de no ser hidalgos.

2. Si el que tome ropa en prenda fuere demandado sobre su entrega, y responda que la perdiò, pero que la pagará segun el Rey mande, tome el acreedor una pieza igual á la demanda, otra inferior, y otra peor; si quisiere la mejor ó mediana, llévela, jurando que tanto valia la suya; y si tomare la peor, llévela sin juramento.

3. Si dadas en prenda ropas, plata, ú otras cosas tales, se dispute el cuanto de su empeño entre el dante y recipiente, y éste ofrezca probar su aserto, mas no pudiere, sálvese el otro, y lleve su prenda.

4. El que empeñáre huerta, casa ó viña, no pueda desempeñar la huerta hasta mediado Marzo, y habiendo algo labrado en ella, no pueda hasta otro año; y si fuere tierra labrada, hasta mediado Enero, y despues hasta otro año: siendo viña, no pueda hasta mediado Marzo, y habiendo algo podado en ella, hasta que sea vendimiada: y si fuere casa de San Juan á San Juan.

5. Si algun Judío recibiere en prendas de Cristiano que no conozca ropas ú otros muebles de casa, y se le pidan por quien diga ser suyo, y que lo perdió, ó se lo hurtaron, jure en la Sinagoga no haber conocido al que lo empeñó, ni entendido que éste los trajese mal habidos, y que le diò tanto sobre ello; y pudiendo el Cristiano hacerlo suyo segun derecho, lo recobre, pagando al Judío lo dado sobre ello, sin lucro alguno.

TITULO VI.

DE LAS FIANZAS.

1. Si algun labrador hiciere fianza á favor de hidalgo, ó de otro hidalgo su vasallo por razon de él, y éste fuere en hueste antes que aquel lo demande, despues no pueda hacerlo hasta que vuelva de ella.

2. Si el que fiare á otro, pié por mano y mano por pié, de estar á derecho, fuese demandado por la Justicia, y dijere que no pueda haberlo, pero que cumplirà cuanto el fuero mande, pague por el fiado 500 sueldos y no otra pena, si fuere hidalgo, y si labrador ú otro hombre, pague 300.

3. El hidalgo no pueda ser fiador derecho, sino es teniendo tres vasallos solariegos, y cada uno de estos una yunta de bueyes para su labor cuotidiana, y cinco cabezas de ganado de ovejas, cabras ó puercos.

4. Ningun labrador solariego pueda fiar sobre sí ni sus bienes contra hombre alguno, sino contra Judío, sacando deuda en fiado; y si lo hiciere de otro modo, no valga sin otorgamiento de su Señor: mas el labrador de behetría pueda fiar á quien quisiere.

5 Si á un vecino de la villa fiare otro forastero de ella, y éste le demande lo pagado por él á virtud de la fianza, y aquel la confiese, no se le debe dar plazo alguno, y si reintegrar luego de sus bienes al fiador de todo lo que por él pagó con el daño que hubiere recibido: y si negare la fianza, y se le pruebe, pague lo lastado, con otro tanto mas para el fiador y el Merino por mitad. A falta de bienes muebles sea preso: y si antes de la prision viniere con el otro ante el Alcalde, y éste le mande cumplir derecho, pero no le hallen muebles en que entregar al fiador, y se fuere, dejando en la villa bestias ú otra prenda, pague cuatro por cada una, y su cebada diaria; y si la prenda fuere de ropa, ó cosa semejante, debe pagar al dueño de ella cuanto gane cada dia en su oficio.

6. Si el demandado, como fiador de deuda de dinero ó de otra cosa mueble, se confesare tal, y pidiere plazo al Alcalde para saber del fiado si pagó la deuda demandada, ó quiere libertarlo de ella, deben dársele nueve dias, siendo del Duero acá, y 30. del Duero allá.

7. Si un hidalgo demandare como suya alguna heredad á otro que la tenga, y responda ser suya, y que le dará fiador sobre ello, y lo probará segun fuero, y despues fuere vencido en juicio por el actor, puede éste pedir al fiador que le entregue otra tanta heredad como la demandada, y debe darsela, si la tuviere en la villa ó su término donde fué el juicio, y no teniéndola allí, pague

su valor en dinero segun su aprecio; y el demandado debe reintegrarle de los daños y menoscabos ocurridos con el pleito.

TITULO VII.

DE LOS QUE PRENDAN.

1. Demandando un hidalgo á otro alguna heredad ó calumnia, ó por otra deuda procedente de cualquier esceso, y no teniendo muebles que prendarle, no se le puede entregar cosa de sus heredades sin mandamiento del Rey.

2. El hidalgo que demandáre á otro, puede, sin el Rey ni otra Justicia, prendarle si le hallare solariegos, para que venga á derecho y tener la prenda, sin darle de comer y beber hasta que muera; y muerta puede prendarle otra de los vasallos, solariegos ó de behetria. Si el de behetría quisiere sacar su prenda, debe haberla, dando fiador al demandante, ú otorgandose por su vasallo: pero si antes de hacer tal fianza, se llamáre por de otro Señor, debe llevar su prenda, y no queriendo darsela, puede prendar por ello: y cuando un hidalgo á otro hiciere semejante prenda, la pueda tener hasta que venga á derecho, ò muera en el corral de hambre, en cuyo caso debe mostrar los pellejos de las bestías prendadas, y darlos al demandado despues que éste haya cumplido derecho. Siendo la demanda de bienes raices, debe cumplirlo en el lugar de su situacion: y si el demandado pidiese al demandante fiador de alzada, este se lo dé, y no dandolo, pueda aquel prendarle la demanda ante el Alcalde hasta que lo dè. u otra tal heredad como la demandada; mas dandole fiador, le debe apear la heredad que le diere, y en que pueda haber su derecho á la otra tal, y dejarla sin calumnia; y si le venciere, la haya en salvo. Si el prendado dijere al que lo prende, que quiere cumplirle cuanto el fuero mande, debe darle fiador en el lugar en que se hizo la prenda, ó en otro en que sea devisero con él: y no será fiador derecho el que no tenga solariegos donde los dos fueren deviseros. Si dando fiadores derechos sobre su prenda, el otro diga no serlo, y reuse recibirlos, prende aquel à éste por el agravio,

y ambos asi prendados, y convenidos á ir ante el Alcalde, si pruebe el primero que daba sus fiadores derechos, y el otro no se los recibió, paguele éste doble la prenda y en guerras: ydando sobre esto fiadores de behetria ó realengo, deben recibirse tales que tengan el valor de la demanda y su doblo. En toda demanda de cualquiera hombre contra otro, si éste la niegue, y aquel lo venza, debe pagarle el doblo, sino en pleito de fuero ó de justicia.

3. El hidalgo que por sí prendáre á otro, debe tener la prenda en la villa, y trasnocharla, y llevarla á otro dia, si quisiere, mostrando á los hombres buenos de ella, que la daria por derecho, si hallase á quien: no hallandole vasallos que prendarle, no puede prendar cosa de su cuerpo, ysí desafiarle en razon de la prenda, y despues prendarsela: y si este prendado le hiciere derecho, pueda demandar á aquel 500. sueldos porque le deshonró tomandole la prenda de su cuerpo.

4. El hidalgo querelloso de Obispo, Cabildo, Prior, Comendador, ó de otros hombres de abadengo, no prenda por ello hasta hacerlo saber al Merino del lugar; y si al plazo que este ponga no viniere el abadengo, pueda aquel prendarlo por su parte, ó con Merino del Rey si lo hubiere; mas pidiendo la prenda con fiadores, debe darsela, y el Merino hacerla dar: y lo mismo el Señor del abadengo que hubiere querella del hidalgo no vasallo suyo, excepto que segun prendare el hidalgo en el abadengo, asi el Merino del Rey debe prendar en lo del hidalgo por el Obispo, Cabildo, Abad, Prior, ó Comendador.

5. El Señor pueda entregarse en todos los bienes de su Cillerizo (43) que trajere sus llaves manifiestamente, y tenerlos en su poder hasta que le dé cuenta; y mientras, si los recoge del Señor, no pueda enagenarlos sin licencia de èste.

FIN DEL LIBRO TERCERO

LIBRO CUARTO.



TÍTULO I.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

1. El hidalgo no pueda poblar, ni comprar en villa donde no sea devisero: y si comprare, pueda el Señor de ella tomarlo para sí: mas si fuere devisero, pueda comprar heredad, aunque no toda la de un labrador á fumo muerto. (44)

2. Ninguna heredad se venda de noche, ni de dia á puerta cerrada, y si asi se vendiere, no prive de su derecho al pariente, ò al que pueda pertenecerle por razon de patrimonio, ó abolengo, aunque el cambio esté ya hecho.

3. Si al que vende heredad de patrimonio, ó abolengo, viniere su pariente pidiendola por el tanto, no la haya éste, si el comprador hubiese ya dado camino de pasada (45), y pagado su valor; pero si aun no hubiese dado el camino, aunque haya pagado, y la carta esté ya hecha, debe haberla el pariente, mostrando su derecho ante testigos, y jurando la quiere para si: mas si éste viniere antes del camino á darlo con los sueldos, pueda haber le heredad.

4. Valga la venta de heredad hecha en cimenterio de Iglesia: mas si algun pariente del vendedor la demande hasta 9, dias y diese lo que costó, ha de haberla por la pasada, que no pueda haber el cimenterio ni Iglesia. (*este fuero y el anterior concuerdan con las ll. 7. y 12. tit. 11. lib. 5. Rec. y la l. 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.*

5. Si el hidalgo ó dueña vendiere solar ó villa á Monasterio con todos los derechos que tenia, entradas y salidas en fuente ò monte, no haya el Monasterio mas de lo que compre, y no pertenencias algunas en la villa: mas si lo donasen al Monasterio por sus almas, pueda éste ha-

ber sus pertenencias y derechos en ella, segun los tenia el hidalgo con todos sus vecinos en fuente y monte.

6. Si el comprador de cosa mueble ó semoviente diere señal por ella, y despues quisiere deshacer la compra, pierda la señal, y quede libre: si el vendedor que la tomò no quisiere dar la cosa, pierda la señal doble, y no se le obligue á mas: pero si la cosa vendida, mueble ò raiz, fuere entregada al comprador, no pueda deshacerse la venta.

7. El hidalgo pueda vender su heredad donde quisiere mas no el labrador de behetrìa ó solariego, sino es al pie de ella: ni éste pueda fiar venta de heredad de hidalgo.

8. Ninguno pueda vender á otro su parte en la heredar indivisa hasta que sea partida, sino es á hermano, dandole luego su poder para partirla, y de otra suerte no valga la venta.

9. El hidalgo que venda heredad á otro, debe dar fiadores de saneamiento, y tambien de año y dia; aquellos, y sus herederos sean obligados en todo tiempo á sacarla; pero el de año y dia no tenga tal obligacion, sino hasta el año y dia. Todo fiador ha de haber vasallos solariegos en el lugar en que sean deviseros los dos, y en otros para que pueda el que los recibió prendarle, y haber de él su derecho.

10. El devisero pueda comprar en la villa de behetría cuanto pudiere del labrador, excepto un solar que haya 5, cabnadas (46) de casa, era, muradal y huerto, pues esto no puede venderlo el labrador.

11 Ninguno pueda enagenar, ni empeñar herencia de padres ni parientes, hasta que ésta se verifique.

12. La heredad embargada por Merino ò alguacil de órden del Alcalde, no pueda venderse hasta que sea desembargada; ni la dada en prendas hasta que se desempeñe.

TÍTULO II.

DE LOS OTORES.

1. Si al que compra heredad, otro se la demanda como suya, y el Juez le mandase que responda, puede

hacerlo, y seguir el juicio con el demandante, sin citar al vendedor, ni su fiador; pero en tal caso si fuere vencido, no pueda pedir á éstos el saneamiento de ella por defecto de dicha citacion.

2. El demandado sobre saneamiento, debe redrar (47) hasta año y dia del que le demande; y en adelante no debe sanear si no es de parientes cercanos ó ausentes que quisieren demandar.

3. Si vendida una heredad fuere demandada por fuero, y el comprador pidiese al vendedor que se la saneé, y éste responda que la vendió como amigo con quien tenia amistad partida (48), y lo probáre con 5. testigos, si el comprador lo confesase, y el vendedor dijese que no se la puede sanear; yaquel afirme que sí, y lo pruebe con 5 testigos, debe este sanearsela: pero si probarlo no pudiere, debe restituirsele lo que habia dado por ella, con los gastos hechos, y dejar al vendedor su heredad.

4. En demanda de cosa hurtada, debe el demandado traer otor (49) hasta 9. dias; si este no viniese en ellos, puede nombrar otro otor, y darlo á los 9. dias con fiadores; y si á otros 9. no lo diere, debe dar la cosa demandada al demandante con fianza de tenerla manifiesta hasta año y dia; y si entretanto diere otor, debe razonar por el fuero.

TÍTULO III.

DE LOS ARRENDAMIENTOS; LABORES DE HEREDADES SIN ORDEN DE SUS DUEÑOS: Y SIRVIENTES ASALARIADOS POR TIEMPO.

1. Si alguno arrendase casa ó huerto, tierra ó viña á labor, y la recibiere en fraude de otro, y tuviere alguna deuda, debe ser antes entregado el dueño de la heredad por las prendas que tuviere en la casa, ó por los frutos que hubiere en la huerta, tierra ó viña, hallandolos en la heredad, ó el trigo en la era; y si algo restáre, entreguense despues los otros interesados; pero en caso de calumnia ó livor, hàyalo el Rey.

2. Los que tengan casa en comun, no puedan dividir ni cerrar su respectiva pequeña parte, y sí deben convenirse en arrendarla toda, á quien mas diere por ella, y tomar cada uno la parte de renta correspondiente á su suerte, y si alguno tuviere tanta que sea capaz de morar en ella, pueda hacerlo, pagando lo que otro cualquiera.

3. El que labre tierra erial, aun sin mandato de su dueño, debe coger el fruto, pagando á éste su derecho de 3. ò 4. segun su calidad.

4. El labrador de heredad, si otro se la demanda, debe responder permaneciendo en su tenencia: el que mejor pruebe su dominio, la haya; y si ambos prueban igualmente, quede con ella el poseedor.

5. Si el mozo ó moza que por cierto salario y tiempo se concertare con alguno; y estando sano, muriese antes de cumplido el plazo, sin culpa del amo, pague este el salario doble, y tambien si lo echáre de su casa sin culpa; y si se queje de haberle llevado de ella cosa de hasta 15. sueldos, paguesele cuanto jure, no siendo el amo sospechoso en la estimacion del Juez y de hombres buenos.

TÍTULO IV.

DEL MODO DE GANAR Ó PERDER EL SEÑORIO DE LAS COSAS POR RAZON DE TIEMPO.

1. El hidalgo pueda demandar el heredamiento de habolengo hasta su abuelo, y no en adelante: pero el no hidalgo pueda solo hacerlo hasta 31. años y un dia.

2. Si al demandante de heredad respondiese el demandado que se la apée, debe el juez mandarlo y hacerse el apéo ante 5. testigos de su parroquia: si despues cuando vinieren á juicio, dijese el demandado ser poseedor y labrador de la heredad año y dia á vista y paciencia del demandante, y lo pruebe con 5. testigos, debe quedar con ella: mas si el demandante dijese que este tiempo no vale contra él, por cuanto se querelló antes del año y dia, debe probarlo que se querelló en el Consejo ó en la parroquia del demandado ante 5. de sus vecinos, y si dijere

que él mismo se la dió á medias, ó arrendada, prestada ó empeñada, y el tenedor lo confiese, no valga á éste la tenencia: pero si lo niegue, y el demandante no pueda probarlo, debe éste ser vencido, y aquel haber la heredad por suya.

3. Si alguno condugere agua de nuevo para el riego de su heredad, y despues pasase por otra, haciendo madre, puede el dueño de ésta no consentirlo, por no haber uso ni costumbre; ó ambos avenirse en partir el riego, ó en otro modo: mas si la consintiere pasar año y dia, hallándose presente en el lugar, y no se querellase, valga dicho tiempo en razon del agua; y los herederos de estos primeros que asintieron, no puedan despues impedirlo.

4. El que tuviere heredad de hidalgo 33. años y 3. dias á vista del dueño, sin que éste la demande, ni se querelle al Rey ó Merino mayor de la tierra, si esto lo probáre, no debe responder á la demanda: siendo heredad del labrador, pierdala éste por tenencia de 10. años arriba, sino se querellase segun fuero: y aunque puede desmandarla hasta los 10. años, no pueda, si la heredad fuese de abolorio.

5 Un hermano á otro no debe responder despues de 16. años siendo presente en la tierra, y no querellándose hasta dicho tiempo sobre particion.

6. Ningun Cristiano á Judío, ni éste á Cristiano puede quitar heredad por año y dia, sin mostrar además justo título de adquisicion

7. Si uno de dos herederos inmediatos quite los mojones, meta dentro de los suyos parte de la heredad del otro, y la tenga año dia, no le valga la tenencia de ella contra el otro que le demande; y deben los Alcaldes y hombres buenos poner los mojones en su lugar, y juzgar segun fuero al que los quitó.

8. Las ventanas que uno abra en la pared de su casa contigua á otra ó á sus corrales, sean del tamaño que no saque por ellas la cabeza. Si hicere alguna grande á vista del vecino por tiempo de año y dia, pueda tenerla hasta que éste alze su pared: el que tuviese canal sobre solar yermo año y dia sin querella de su dueño, pueda continuarla hasta que éste haga casa en él: el solar yermo no pierde sus derechos: si sobre él cayere gota de casa,

el dueño de ella la recoja cuando el del solar hiciere su casa: y si en él echase algun estiercol año y dia, á vista y sin querélla de su dueño, pueda embargar el tal solar.

9. El que labre de nuevo casa ó molino, y plantáre huerta ó viña, y lo tenga año y dia pacíficamente, no pueda despues ser impedido; pero si antes del año, querellándose alguno de la obra nueva al Concejo ó Alcaldes, ó en la collacion del querellado; en cuyo caso deben los Alcaldes impedir la continuacion de la obra, hasta que se determine el pleito.

TITULO V.

DE LAS LABORES NUEVAS Y VIEJAS; SUS DAÑOS: Y DEL DERECHO Y RENTA DE PUENTES.

1. Los que tengan solares yermos inmediatos á casas suyas ó agenas no puedan en ellos hacer cavas ni hoyos, para que el agua que lloviere en uno pase al otro; pues cada dueño debe guardar el suyo, de modo, que la que en él lloviere la reciba en sí, y no la haga asabiendas salir á otro solar, ó casa agena; el que contra esto obráre pueda ser demandado, y ha de pagar los daños y perjuicios al demandante.

2. El que tenga casa prócsima á ruina, debe repararla para que las inmediatas no reciban daño; y sino lo hiciere despues de requerido, y ocurriese el daño á las otras páguelo todo: si para obrarla necesitáre subir canales ó maderas por la inmediata, pueda hacerlo, reparando el daño que causáre en ella.

3 El que hubiere de dar palamiento (50) de casa que cerráre por medio, dé la mitad de la parte; y queriendo echar en tierra su casa, eferrar los muebles, no debe dar palamiento ni cosa alguna por ello; pero sí decirlo al otro ante hombres buenos para que afirme su casa, el cual haya plazo de 3. mercados, y busque madera para afirmarla.

4. El que demande á otro que le dé palamiento, y

que le haga en la mision de la pared medianera su parte para cerrarla, si fuere juzgado que cierre la media pared con el palamiento, y no quiera hacerlo, debe el Juez mandar al Merino que le prenda todos sus muebles, y á falta de èstos las raices, y en su defecto la persona; y esté preso hasta que cumpla lo juzgado.

5. Si el que tenga casa ó viña entre otras heredades, fuere impedido por sus dueños sobre su entrada ó salida por ellas mande el Juez se reconozcan por hombres buenos aldeanos; y resultando tener entrada y salida, no se le impida; y sino la tuviere, se le dé por donde la pueda tener mas cerca.

6. Si era se partiere, ninguno de los herederos alze pared que impida el viento á la otra: mas en las hechas de nuevo, pueda cada uno hacer lo que quiera de su heredad.

TITULO VI.

DE LAS LABORES DE LOS MOLINOS Y SUS ARRENDAMIENTOS: Y DE LA PESCA EN PIELAGO AGENO.

1. Si el que hiciere molino nuevo y canales para èl, causare impedimento en las de otro antiguo, debe bajarlas de modo que se evite el daño y corra el agua de la presa de ésta.

2. Los que tuvieren molino comun, deben arrendarlo al que tenga mayor parte en él, avisando á los otros, si se hallaren en el lugar ó donde puedan ser habidos; y si éstos, ó alguno de ellos diese mas renta que aquel, á él debe arrendarse. Si el que mas parte tenga, lo diere en arrendamiento, y los demás recelen de ello algun engaño que no pueda probarse, jure que lo arrendó en lo mas que pudo para bien de todos sin engaño ni encubierta, y valga el arriendo.

3. Arrendando alguno su molino á otro con sus aparejos, debe luego apreciarse el valor de éstos; y cuando lo deje el arrendatario, ha de restituir al dueño otros ta-

les y tan buenos, ó su importe, segun quisiere; y si metiendo en él mas del aprecio, quisiere llevárselo cuando se vaya, puede hacerlo estando apreciado, y pagando su valor.

4. Si arruinado un molino de varios dueños, se trate de hacerlo de nuevo, ó de repararlo, y alguno de ellos no quiera concurrir con su parte de gastos, deben los otros hacerlo, ó cualquiera de ellos, avisàndole antes con hombres buenos para que dé su parte; y negándose á darla, hagan la obra los demás ó alguno de ellos, y puedan retenerlo hasta que pague, llevando cada uno de la renta lo correspondiente segun su suerte, sin contarlo despues que pagare su parte en gastos causados en rehacer el molino ó componerlo.

5. Si el dueño de un molino arruinado quisiere hacerlo, puede tener cortada el agua á los otros molinos por doce dias, sin pagar cosa alguna á sus dueños. Si alguno en su heredad quiera hacerlo de nuevo, puede ejecutarlo sin causar daño á molinos y heredades agenas. Si por la tal heredad pasare agua, ò por entre dos heredades, y sus dueños quisieren hacer molinos, aunque se opongan otros que los tengan arriba ó abajo, con el fundamento de haber éstos limpiado el cauce de los nuevos hasta los suyos en toda sazon que hubieron menester, pueden aquellos hacer los nuevos en su heredad, no causando daño á los de arriba y abajo, ni á las otras heredades.

6. Ninguno haga presa ni otra fortaleza en heredad alguna, de que se siga daño á los molinos antiguos ú á otras heredades: y el que lo hiciere pague cien sueldos al Rey por la calumnia, y el daño doble al dueño de la perjudicada; y á su costa debe luego deshacerse la obra nueva.

7. El que preciare la presa de molino, ú otra cualquiera que tenga un codo en su picadura, ó atravesare todo el cauce, pague el daño causado al dueño del molino: doblado á su arrendatario, segun dijere con juramento, y además 60. sueldos de calumnia al Merino del Rey; lo se que entienda, probándoselo con dos hombres buenos.

8. El que de dia pescare en pielago ageno, y cortáre

el agua, pague por el corte de ésta al dueño de la heredad 60. sueldos, y doble el pescado que sacare, probándosele con dos testigos derechos; y si lo ejecute de noche, pueda ser demandado por hurto; probándeselo segun fuero.

FIN DEL LIBRO CUARTO.

LIBRO QUINTO.

TÍTULO I.

DE LAS ARRAS Y DONACIONES DE MARIDO Á MUGER: SUS COMPRAS, GANANCIAS, PARTICIONES, DEUDAS Y FIANZAS.

1. El hidalgo puede dar en arras à su muger el tercio de su heredamiento ; las que debe ella tener por su muerte, no casando , y haciendo buena vida: si los herederos quisieren tomarlas , deben darle 500 sueldos ; y si le dejaren la heredad de las arras, no la puede vender ni enagenar mientras viva, pues casando ó muriendo han de volver à ellos. Muerto el marido , puede ella llevar toda su ropa y lecho , el mueble que trajo el matrimonio , y la mitad de gananciales hechos en él, y tambien su mula ensillada y enfreneda , si la trajo ó heredó , ó se la dió el marido.

2. Pueda el hidalgo dar á su muger en la hora del casamiento (teniendo ó no hijos de otra) una piel de abortones (51) grande con tres cenefas de oro, y tan larga, que pueda un caballero armado entrar por una manga y salir por otra , y tambien una mula con silla y freno, y un vaso de plata: cuya donacion usada antiguamente , quedò reducida à un mil maravedìs.

3. El que quisiere dar algo á su muger al tiempo del casamiento (teniendo ó no hijos) puede hacerlo, vendiendo de sus bienes lo equivalente á un amigo de su confianza , que despues se lo venda á él y a su muger ; en cuyo caso habrá ésta la mitad de ello y conseguirá lo que aquel quiso donarle.

4. La ropa ú otras prendas dadas por el marido á la muger al tiempo del desposorio , si se separan antes de consumado, y de haberla él besado y abrazado , deben restituirsele , mas no despues.

5. Por muerte de la dueña casada con caballero, par-

tiendo éste el mueble con sus hijos, pueda sacar de mejora su caballo, bestias, y armas de fuste y hierro: y por la muerte de él, saque la dueña en mejora tres pares de paños, y la mejor cama y bestia de acèmila.

6. Si marido y muger adquiriesen por sus vidas alguna heredad, muerto el uno, no pueden los hijos pedir al otro parte alguna de su renta, sino es que ambos lo concertasen al tiempo de la adquisicion, y se pruebe segun derecho.

7. Si el marido vendiere algun heredamiento propio de la muger, y confesáre ante testigos rogados que con su producto compró otra heredad ó cualquiera cosa, debe ésta ser de la muger como lo era lo vendido: y lo mismo se entienda si él vendiere de lo suyo, y compráre con ello alguna cosa para sí, pudiendo probarse, y no por confesion de la muger, sino es que la haga en testamento y enfermedad. Así como el marido puede vender los bienes de la muger habidos por ésta antes de su casamiento, puede tambien reintegrarla, si quisiere confesando ante testigos que era de ella lo vendido; esta confesion hecha estando sano ó enfermo por razon de demanda, valga, y en su virtud debe entregarse la muger en los bienes de él, sin que lo impidan sus hijos ni otros herederos. Vendiendo el marido heredad propia de la muger sin otorgamiento de ésta, no se la puede demandar mientras viviere con él, y permanezca en su poder; pero si despues de su muerte ella ó sus herederos, sin que el comprador pueda ampararse con la tenencia de año y dia, pues debe repetir para su saneamiento contra los fiadores que recibió al tiempo de la compra. Los muebles habidos por los cónyuges cuando casaren, y justificados con prueba derecha, disuelto el matrimonio, debe cada uno, ó sus herederos, cobrar los suyos con la mitad de ganancias hechas en él, y consistentes en muebles ó raices comprados ó adquiridos en union, salvo lo que alguno de ellos hubiere ganado por donacion, como de Señor, pariente ó amigo, pues en esto ningun derecho tiene el otro cónyuge.

8. Entre hidalgos puede el marido vender los muebles y raíces comprados y adquiridos con su muger, y tambien los propios de ésta habidos antes del matrimonio, sin que ella lo impida ni demanda mientras viva; pero despues de muerto puede demandarlos à sus herederos

donde los halláre ; y los demandados no puedan defenderse con la venta del difunto, no habiendola ella otorgado.

9. Ninguna dueña pueda comprar ni hacer fianza sin otorgamiento de su marido: y si lo hiciere, y éste muestre su pesar ante testigos, y la diere una pescozada, diciendo no querer que valga la compra ò fianza, serà nula sin valor alguno por el fuero. (*ll.* 3. y 9. *tit.* 3. *lib.* 5 *Recop.*)

10. Si el marido hiciere deuda ó fianza por cosas que le pertenezcan, como comprar bestias, tomar pan prestado, y otras semejantes que son á beneficio de ambos, tiene la muger su parte en ellas, aunque no concurra á la fianza: mas si aquel la hiciere por complacer á alguno, ella ni sus bienes no serán responsables, ni tampoco si él sacáre encubiertamente maravedís de Judío ú de otro lugar, sino es que se pruebe haberse convertido en provecho de ambos.

11. Si marido y muger fiadores ó deudores de mancomun fueren en todos plazos encerrados, y él se ausente de la villa, debe ella entregar luego al acreedor, sin plazo alguno, los muebles, y á falta de éstos, su persona hasta que pague: mas no habiendo entrado en la deuda ò fianza con su marido, debe haber plazo de nueve dias para que envie por él, y venga á hacer derecho, hallandose en lugar cierto del Ebro, Pisuerga, ó Duero acá, y estando de los puertos allá, sea el plazo de treinta dias. Si se ignore su paradero, y tema el querelloso perder su derecho, debe haber plazo de año y dia, y ser emplazado en su casa á presencia de su muger ó familiares de ella ante testigos. Si en dichos plazos no viniere, se le tomen prendas con valor de tanto y medio en muebles, y sino en raices, y entreguen al demandante, y probando éste segun fuero, y jurando no estár pagado de la deuda ni de parte de ella, debe venderlas, y entregarse de su demanda.

12. El marido no sea obligado á la deuda ó fianza que hiciere su muger sin su otorgamiento, excediendo de cinco sueldos, sino es que fuere panadera ú otra de aquellas que compran y venden con gusto de sus maridos en lo que ganan ; y puede ampararla mientras viva, sin pagar uno ni otro lo que exceda de los cinco sueldos ; pero muerto

él, debe pagar ella y quitar la fianza, y si muriese, sus herederos paguen, probandose la deuda segun derecho.

13. Si demandando un vecino por forastero de la villa ante el Alcalde de ella, confiese en juicio y fuere puesto en plazo para que pague, y dentro de él se ausente de la villa sin pagar, cumplido, y pidiendo el querelloso que se le haga entrega, debe mandarse y tomar en su casa prenda de los bienes que fueren suyos, y no habiendolos, de los comunes á su muger, pero no de los propios de ésta, sino hubiere entrado en la deuda.

TÍTULO II.

DE LAS HERENCIAS: PAGO DE DEUDAS Y MANDAS: Y DE LO QUE HAN DE HACER LOS HEREDEROS CUANDO LAS DEUDAS DEL DIFUNTO EXCEDAN AL VALOR DE SUS BIENES.

1. Todo hidalgo mañero (52), estando sano, puede dar ò vender sus bienes á quien quisiere: mas si enfermare de muerte, solo puede disponer del quinto de ellos por su alma, y lo demas deben heredarlo en comun sus parientes, como hermanos de padre ó madre, siendo mueble ó ganancial; y siendo herencia de patrimonio, el pariente de donde esta venga. Si tuviere sobrinos, hijos de hermano, hayan derecho de heredarle, con tal que este tenga la herencia en su vida, y por su muerte se parta entre sus hijos, sobrinos del difunto heredado.

2. Al difunto mañero sin hijos deben heredar sus parientes mas cercanos, que no sean Monjas ni Religiosos, pues éstos solo pueden heredar á sus padres tomando su parte de herencia como los demás hermanos para disfrutarla por su vida, mas no pueden enagenarla sino es en 3 casos: por deuda de sus difuntos padres: por deuda contraída antes de entrar en Religion: y por falta de vestido y comida. Y al fin de sus dias pueda disponer del 5. de dicha herencia á favor de su alma, y el resto vaya á sus parientes.

3. Si el que muera dejando hijos herederos de mas de

3. sueldos, tenga alguna deuda manifiesta, pueda el acreedor prendar á cualquiera de sus hijos, y reintegrarse de lo que halláre: y el que de èstos satisfaga, pueda pedir à los demás herederos que le ayuden al pago. Si por muerte de los padres vieren los hijos que sus bienes no alcanzan al pago de sus deudas, deben manifestarlo así en concejo, y ante testigos vecinos de la parroquia del difunto; y haciendolo, no son obligados á ninguna de ellas.

4. Muriendo hidalgo con hijos, y dejando lórigas, armas, caballo, y otras bestias, no pueda mejorar á alguno de ellos, y sí á todos igualmonte, excepto el mayor, á quien puede dar su caballo y armas para servir al Señor que servia el difunto, ú á cualquiera otro.

5. Por muerte del padre ó madre todos sus hijos deben pagar juntos un solo pecho: pero los que de ellos casáren, y se vayan de la casa, paguen cada uno su pecho, si tuviere bienes de valor de 10. sueldos, pero no teniendolos, nada pague.

6. Ninguno despues de enfermo y cabeza atado (53) pueda dar ni mandar de sus bienes mas del 5. de ellos: pero si fuere, ó le llevaren por su pie al Concejo, ó á uso de Iglesia, y no llevåre toca, valga lo que hiciere.

TÍTULO III.

DE LAS PARTICIONES: Y ANCHURA DE LOS CAMINOS.

1. Si el padre, madre, ó hermano demandado sobre particion de bienes, como tenedor de ellos, responda al demandante haber ya tomado su parte ó el precio de ella, debe probarlo, si fuere mueble, con dos testigos, y si raíz con cinco vecinos de la parroquia del difunto.

2. Si el que demande á sus padres ó padrastros sobre herencia, tuviere hermanos ó parientes con igual derecho á ella, y el demandado dijere en juicio, que no debe responderle hasta que todos juntos le demanden, debe el Juez admitirle esta excepcion, y mandar al demandante que pida junto con los demás.

3. * Se refiere una fazaña, en que habiendo demandado un hijo á su padre, despues de largo tiempo de haber este pasado á segundas nupcias, sobre particion de bienes, y respondido el padre tenerla ya dada, se lo negó el hijo, y aquel no pudo probarlo y falleció; y continuada la demanda con su viuda, tuvo ésta que darle particion de lo mueble, y mitad de las raices, y quedar ella con la cuárta parte.

4. Si hermanos parten viña, ó casa que tenga inmediato camino de Concejo; y alguna cámara ó almojava (54) sobre él, que sea cerrada, y para la particion echen suertes, aquel á quien toque la de cercar el camino, lleve de mejora lo que salga sobre él además de su parte.

5. En particion de herencia entre hijos con padres, ó entre hermanos, cualquiera de ellos, ú otro cabezalero del difunto, puede pedir á los demás, que cada uno asegure el pago de su parte de deudas: si quisiere pagar la parte de cada uno, deben los cabezaleros dejarle la herencia; y si pagar luego no pudieren, deben partir, y echar suertes, y prendar la de aquel que no quiera pagar, hasta que satisfaga su parte, ó dé fiador que pague segun derecho.

6. Si el padre ó la madre diere á alguno de sus hijos ó hijas en casamiento ó sin él alguna heredad, ropa, ó vaso de plata, teniendo otros que no lo otorguen, y muriese, debe traherse á particion entre todos, si lo pidiesen; pero si fuere dado oro ó algun dinero en casamiento, ò por razon de cantar Misa, no se traiga á particion, y lo haya aquel á quien se diò: y esto se entienda cuando el padre ó madre lo diere, estando en salud, mas no en enfermedad, ni á la hora de su muerte, pues en ella no puede dar á un hijo mas que á otro, sino del quinto de sus bienes, de que puede disponer por su alma, y á favor de quien quisiere.

7. Si los hijos por muerte de alguno de sus padres demandan particion al vivo, y éste diga que la muger se lo diò, ó ésta que el marido á la hora de la muerte, y aquellos pidan, que lo asi dado se deposite, debe hacerse; y si aun dijesen que debe ser en mas cantidad, pero no puedan probarlo, jure el demandado no ser mas, y sobre lo depositado hayan el juicio.

8. Si algunos hijos se fuesen de las casas de sus pa-

dres por casamiento ú otra razon, y otros quedasen morando en ellas, puedan aquellos demandar á estos por muerte del padre ò madre la particion de sus bienes, y de cuanto hayan ganado viviendo en su compañía. El que quiera evitar este suceso, sálgase de la casa con su caudal, y váyase á morar á otra, antes que el padre ó la madre muera, y si ésta ó aquel perdiere su caudal, viniere á pobreza, y alguno de sus hijos rico le quiera llevar á su casa, puede hacerlo, llamando á los Alcaldes y testigos para que vean lo que lleva á ella; en cuyo caso, si despues falleciere en la casa del hijo, no puedan por ello demandar á éste los demás hermanos sobre particion de los bienes entre sí.

9. Si el padre ó madre pasáre á segundo matrimonio con hijos del primero, y estos le demandaren particion de bienes del difunto, debe darla, aunque hayan pasado mas de 30 años de su muerte; sino es que pueda probar que ya se hizo, y llevaron su parte: sin ésta prueba deben llevar la mitad de cuantos bienes muebles hallaren, y de los raices adquiridos antes ó despues de la muerte del difunto heredado, y no dar nada de las deudas hechas despues de ella: mas si pasáre dicho tiempo de 30 años, segun derecho, y muriese el tal padre ó madre sin demandársele sobre dicha particion, no puedan despues hacerlo ni se les debe responder á tal demanda.

10. Si uno de los conyuges llevase especies de ganado al matrimonio, y muriese alguno de ellos dejando hijos, si éstos demandaren al vivo particion de bienes, se les debe dar no solo de los muebles y raices, sino tambien de las crias del ganado que llevó al matrimonio, hechas en el tiempo de él; mas no del ganado que pruebe segun derecho haber llevado al tiempo de su casamiento.

11. No deben partirse Lugar, molino, ni heredad, y sí sus rentas anuales; ni tampoco el arbol, y sí su fruto; y queriendo alguno de sus dueños cortarlo, no deben los otros consentirlo como injusto y perjudicial á sí mismos.

12. El que tenga arboles en viña, huerta, ú otra heredad, si llegan á crecer de modo que las ramas pasan á la heredad agena, pueda el dueño de ésta tomar la mitad del fruto que en ella cayese, ó cortar dichas ramas en cuanto pueda alcanzar con la segur incado de rodillas so-

bre una bestia albardada, y puesta en la linde de ambas heredades.

13. Ningun exido de la villa pueda partirse sin mandato del Rey ó Señor de ella; y si el Concejo lo partiese entre sí, ó vendiese á algun vecino ú á otro, pueda el Rey tomarlo para sí, y tambien el Señor de la villa.

14. Si dos villas linderas tuvieren el término comun, y sin partir, y quisieren dividirlo, deben hacerlo con medida piertega (55).

15. Si por muerte de uno de los conyuges quisiere el otro dar su particion á los hijos, aguados, ó parientes mas propincuos del difunto, y los ignorase, y no pudiese hallar, debe decirlo á los Alcaldes del lugar de su vecindad, ó de la situacion de los bienes, quienes deben escribirlos todos, y dar carta de emplazamiento para que vengan, ó envien á tomar su particion al pueblo, en que murió el difunto, y dejó sus bienes=*Prosigue previniendo la forma del emplazamiento; los plazos que han de darse segun la distancia de la tierra hasta el de un año; y que mientras se cuiden los bienes, labores, y ganados a costa de todos, y sean pregonados tres veces.* Si vinieron los llamados á los plazos, hagan su particion de cuanto dejó el difunto al tiempo de su muerte, y de las ganancias posteriores hasta los emplazamientos; pero no de las hechas despues de estos, y hasta que vengan á demandarlos; ni el tenedor de ellos sea obligado á responder por la tál ganancia posterior á dichos plazos.

16. El camino que sale de la villa para fuente de agua haya la anchura suficiente, para que puedan pasar dos mugeres con sus orzas: el que vá para otras heredades, debe ser tan ancho, que si se encuentren dos bestias cargadas, puedan pasar sin embarazo alguno; y el camino de ganado debe ser ancho, cuanto baste á que puedan pasar dos perros sin embargo.

TITULO IV.

DE LA GUARDA DE HUERFANOS Y DE SUS BIENES.

1. Los menores de edad, por muerte de su padre ó

madre, sean tomados por sus parientes mas propincuos, y sus bienes arrendados al que mas diere por ellos; en cuyo arrendamiento se prefieran por el tanto dichos parientes, y á éstos el padre ó madre que los quiera por el tanto, como tambien en la tutela de sus hijos. Sino tuvieren pariente en el pueblo, los Alcaldes deben arrendarlos á quien mas dé por ellos con la correspondiente seguridad, para que, cuando lleguen á mayor edad, puedan haberlos íntegros. Si por culpa de los Alcaldes se disminuyeren, sean obligados á pagar el menoscabo. Y por muerte de dichos menores, recaigan sus bienes en los parientes mas propincuos.

2. Los menores constituidos en tutela pueden vender sus bienes en tres casos: por gobierno (*para su sustento*); por deuda de padre ó madre: y por pecho del Rey. Sino tuvieren tutor, la Justicia debe prendar al pariente mas cercano, para que tenga los bienes, y venda de éstos lo necesario al cumplimiento de lo susodicho; y á falta de pariente para ello, la Justicia debe darlos á quien los guarde, y sus personas, y cumpla lo que sea preciso. En cualquiera de dichos tres casos debe vender los bienes el tutor con consejo del Alcalde, y al que mas diere por ellos; y en esta forma sea válida la venta.

3. Ningun menor de 16 años por cuita que haya ni por otro motivo, sino es en los tres casos asignados por la ley anterior, pueda vender, empeñar, ni obligar sus bienes ni parte de ellos. Despues que el varon cumpliere 7 años, y la hembra 12, estando enfermo de muerte, y ocurriéndo ésta, pueda mandar por su alma la quinta parte de sus bienes: cumplidos 12 años pueda mandar la mitad de ellos, ó el todo si quisiere por su alma; y despues de los 16, pueda hacer de ellos lo que quisiere.

4. Si el menor fuere demandado, debe responder, y razonar por él su pariente mas cercano, que segun derecho haya tomado su tutela: sino quiere razonar, préndanle hasta que lo haga: y sino hubiere tomado la tutela, ni quiera razonar por el menor, debe renunciar el derecho á su herencia ante los Alcaldes, de modo que si muriese en su menor edad, no pueda heredarlo. Por defecto de este pariente se practique igual diligencia en otro el mas cercano; y si éste hiciere lo mismo, se pase á otro hasta encontrar quien acepte: y en su defecto deben los Alcaldes razonar por él.

TITULO V.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS.

1. Si muger soltera casáre, ó se ayuntare con hombre en algun modo contra la voluntad de sus cercanos cormanos, y parientes, no haya parte en la herencia paterna, ni materna, y sea desheredada para siempre.

2. Si la soltera se casáre, ò fuere con algun hombre, contra el gusto de su padre ò madre, si lo tuviese, ó contra el de sus hermanos ó de sus mas propincuos parientes, debe ser desheredada, y puédela desheredar el hermano mayor de los que tenga. Si hubiere edad para casar, y no padre ó madre, y sus hermanos ó parientes no quisieren casarla, por heredar sus bienes, debe manifestarlo asi en tres villas, y querellarlo segun derecho: y evacuada esta diligencia, si despues casáre, no debe ser desheredada. (*l.* 5 *tit.* 7 *part.* 6.)

TITULO VI.

DE LOS HIJOS DE BARRAGANA.

1. Si un hidalgo tuviere hijos de barragana (56), pueda hacerlos hidalgos, y darles 500 sueldos, y por esto no deben heredarle. Si este hijo de barragana tuviere otro de igual clase, y lo hiciere hidalgo, y diere 500 sueldos, puédelos haber, y perderlos el padre. Si caballero ó escudéro heredase hijo de barragana, y dijere que lo hace hidalgo y hereda, debe heredar en cuanto heredó el padre y no mas: pero si dijere que lo hereda en cuanto tiene, debe heredarlo en todo ello menos en Monasterio ó castillo de peñas (57); y si muriese algun pariente mañero (*sin sucesion*) no debe heredar en todos sus bienes.

2. * Refiere caso, en que habiendo unos hermanos hijos de barragana demandado á tres tios suyos, sobre que les diesen particion de la herencia de otra tía Religiosa, y dádoles con efecto parte en una heredad, despues reusaron dársela en los demás bienes de la tia, por ser aquellos hijos de barragana; y fué juzgado, que pues les habian ya dado parte en dicha heredad, debia continuarsela particion; y se hizo de todo lo restante.

FIN DEL LIBRO QUINTO.

APÉNDICE.

CASOS JUZGADOS SEGUN FUERO DE CASTILLA.

1. Las fazañas de Castilla, porque se debe juzgar son aquellas que ya el Rey juzgó y confirmó en semejantes casos: el que las alegue ha de decir y mostrar el derecho sobre que recayó el juicio, las partes que litigaron, y la Real determinacion, ó la del Señor de Vizcaya confirmada por el Rey: y probadas estas cosas, debe la *fazaña* tener lugar en jucio por fuero de Castilla.

2. * Se refiere una *fazaña*, ó caso de haber desafiado dos escuderos de Galicia por la muerte de un tio suyo á otros dos, y estos respondido en defensa de su derecho, que aquellos no podian ni debian hacerlo, por quanto el difunto tenia hermanos vivos, y asi debia darseles por libres del riepto; y habiendo presentado los reptadores poder especial del hermano mayor del muerto, autorizado de Escribano público, para querellarse, ó desafiar por razon de la muerte, fallo el Rey, que no podian reptar en virtud del poder, y les mando se desdijesen, ó saliesen de toda su tierra en treinta dias, y fuesen enemigos de los reptados y sus parientes, á quienes dió por libres: cuyo juicio fue en Illescas por el mes de Julio de la era de 1379.

3. Contiene otro caso juzgado como fuero de Castilla por el Rey Don Alonso en Valladolid y Noviembre de la

era 1379: el qual se reduce à que habiendo reptado uno á otro por la muerte de un tio suyo, sin expresar su nombre, y respondido el reptado desmintiendole, y pidiendo al Rey, que pues aquel no habia propuesto el riepto cumplida y debidamente con expresion del nombre del difunto, se le hiciera derecho, falló con el consejo de los hombres buenos é hidalgos de su Córte, no ser el riepto cumplido, y le mandó que se desdijese, ò que saliera de toda su tierra en treinta dias, dando por libre al reptado, y por enemigo de éste y de sus parientes al reptador.

4. Se refiere otra *fazaña* juzgada por el mismo Rey Don Alonso en Valladolid y Noviembre de la citada era; y reducida á que habiendo uno desafiado á otro, por haberle herido sin tenerle tornada la amistad, ni desafiarle, respondió éste desmintiendolo, y expresando ser aquel incapaz de reptar, por quanto habia combatido dos castillos del Rey, y derribado otro de un Señor: y el Rey en vista de estas razones, con acuerdo de los hombres buenos è hidalgos de la Corte, mandó que el reptador respondiese á ellas; y por no haberlo hecho, falló con nuevo acuerdo de los mismos, que se desdijese, ò saliese de su tierra hasta treinta dias, dandolo por enemigo del reptado y de sus parientes, y á éste por libre del riepto.

5. Se relaciona otro caso juzgado segun fuero de Castilla por el mismo Rey D. Alonso en Burgos y Junio de la era 1370, y es: que Alfonso Gonzalez por muerte de dos hermanos suyos reptó ante el Rey á Pedro Gonzalez y Lope Alonso, hijos de Pedro Garcia de Torquemada, á cada uno por sí; y estos respondieron que mentia: y suscitada disputa sobre si debia poner manos en los dos, por quanto los desafiaba por un hecho y razon, ò si habia de ponerlas en cada uno, respecto de que los reptaba de por sí, acordó el Rey con los hombres buenos é hijosdalgo de su Corte, que debia ponerlas en cada uno. Metido primeramente en el campo Pedro Gonzalez, y pasados en él tres dias en que; tuvieron grande pelea, al fin cayó en tierra como muerto pero levantado, salióse del campo, y el Rey lo dió por alevoso, mandando que saliese de su tierra en treinta dias; y que si fuese hallado en ella, le matasen sus Merinos y Justicia, y que tambien pudiese todo hombre matarlo sin

calumnia alguna. Despues ocurrió nueva contienda sobre si el reptador entraría luego en el campo;y se acordó que debia darsele plazo de tres dias: y metido al tercero en el campo con Lope Alonso, estuvieron en él dos dias, y en la tarde del segundo pidieron ambòs merced al Rey, y los sacó dando por libre al reptado, y declarando que el reptador hizo quanto pudo y debió cumplir sobre lo dicho.

NOTA.

Aunque las fazañas ó leyes de este apéndice no son parte de las que componen el Fuero viejo de Castilla en sus cinco libros, y por tanto en algunos MSS. de èl se hallan puestas separadamente, sus editores las juntaron aqui bajo el epigrafe: por cuales razones de Castilla deben juzgar, *para confirmacion de la ley primera, y demostracion del modo conque se formaban, y guardaban las fazañas ó sentencias de los Reyes y Tribunales de Castilla.*

CONCILIUM

LEGIONENSE

Era M.LVIII. (*anno Christi* 1020.) celebratum sub Alfonso V. Legionis Rege.

DECRETA ALFONSI REGIS ET GELOIRÆ REGINÆ.

PRÆFATIO.

Sub era M.LVIII. VIII. Kal. Augusti, in præsentia Regis Domini Adefonsi, et uxoris ejus Geloiræ Reginæ, convenimus apud Legionem in ipsa Sede Beatæ Mariæ omnes Pontifices, et Abbates et Optimates Regni Hispaniæ et jussu ipsius Regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus (hic in Legione, et in Asturias, et in Gallecia.)

CANONES.

I. Inprimis (igitur) censuimus, ut in omnibus Conciliis, quæ deinceps celebratur, causæ Ecclesiæ prius judicentur, judiciumque rectum absque falsitate consequantur.

II. Præcipimus etiam, ut quidquid Testamentis concesum, et roboratum aliquo in tempore Ecclesia tenuerit, firmiter posideat: si veró aliquis inquietare voluerit illud quod concessum est Testamentis, (quidquid fuerit) Testamentum in Concilium adducatur, et averidicis hominibus utrum verum sit exquiratur: et si verum inventum fuerit Testamentum, nullum super eum agatur judicium; sed quod in eo continetur scriptum, quiete possideat Ecclesia in perpetuum. Si veró Ecclesia aliquid jure tenuerit, et inde Testamentum non habuerit, firment ipsum jus

cultores Ecclesiæ juramento, ac deinde posideat perenni ævo: nec parent trecennium(pariat triennium) juri habito seu Testamento Deoetenim fraudem facit, qui per trecennium (triennium) rem Ecclesiæ rescindit.

III. Decrevimus etiam, ut nullus contineat seu contendat Episcopis Abbates suarum Diœceseon, sive Monanachos, Abbatissas, Sanctimonéales, refuganos; sed omnes pemaneant sub disione sui Episcopi.

IV. Mandavimus adhuc, ut nullus audeat (aliquid) rapere ab Ecclesia: verum si aliquid infra cæmeterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat; et quidquid inde abstulerit, ut rapinam reddat. Si autem extra cæmeterium injusté abstulerit rem Ecclesiæ, reddat eam, et calumniam (cultoribus) ipsius Ecclesiæ, more terræ.

V. Item decrevimus, ut si forte aliquis hominem Ecclesiæ occiderit, et per se ipsam Ecclesia justitiam adipisci non potuerit, concedat (Majorino Regis) vocem judicti, dividatque per medium calumniam homicidii.

VI. Judicato ergo Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde causa populorum.

VII. Decrevimus iterum, ut nullus emat heditatem servi Ecclesiæ (seu Regis, vel cuyuslibet hominis): qui autem emerit, perdat eam, et precium.

ALIA DECRETA EJUSDEM CONCILII LEGIONENSIS AD REGIMEM POPULORUM SPECTANTIA.

VIII. Item mandavimus, ut homicidia, et rausos omnium ingenuorum hominum Regi integra reddantur.

IX. Præcipimus etiam, ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria, emat solare, aut hortum alicujus junioris; nisi solummodo mediam hæreditatem de foris; et in ipsa medietate, quam emerit, non faciat populationem usque intertiam villam. Junior veró qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hæreditatem alterius junioris, si habitaverit in ea, posideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam usque ad tertiam mandationem, et habeat medietatem præfatæ hereditatis, exepto solare, et horto.

X. Et qui acceperit mulierem demandatione, et fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa hereditate mulieris, et ha-

qeat illam. Si autem noluerit ibim perdat ibi morari orari perdat ipsam hæreditatem. Si verò hæreditate ingenua nuptias fecerit, habeat hæreditatem mulieris integram.

XI. Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione, asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse, Majorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione, confirmet, jurejurando eum juniorem, et junioris filium esse. Quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hæreditate junior, et habeat illam serviendo pro ea. Si veró in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit, cum cavallo, et atondo suo, dimissa integra hæreditate, et bonorum suorum medietate.

XII. Mandavimus iterum, ut sicut alicuyus pater aut avus soliti laborare hæreditates Regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

XIII. Præcipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hæreditatibus suis eat liber quocumque voluerit.

XIV. Et qui injuriaverit aut occiderit sajonem Regis, persolvat quingentos solidos.

XV. Et qui fregerit sigillum Regis, reddat centum solidos: et quantum abstraxerit de subsigillo, solvat ut rapinam, si juratum fuerit ex parte Regis; medium autem calumniæ Regi, aliud autem medium domino hæreditatis: et si jurare noluerit ex parte Regis, criminatus habeat licentiam jurandi: et quantum juraverit tantum ut rapinam reddat.

XVI. Item si aliquis sajo pignuram fecerit in mandamento alterius sajonis, persolvat (calumniam) quemadmodum si non esset sajo: quia vox ejus, et dominium non valent nisi in suo mandamento.

XVII. Illi etiam qui soliti fuerint ire in fossatum cum (Rege, cum) Comitibus, cum Majorinis, eant semper solito more.

XVIII. Mandavimus iterum, ut in Legione, seu omnibus ceteris civitatibus, et per omnes alfoces, habeantur Judices electi á Rege, qui judicent causas totius populi.

XIX. Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque judicio reddat in duplum quantum pignoraverit. Et si prius facta querimonia alí-

quem pignoraverit, et aliquid ex pignore acciderit; plane absque judicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ente judices de suspectione; ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento, et calida aquæ per manus bonorum hominum: et si querimonia vera fuerit, et non per suspectionem; perquirant (eam) vericidi homines: et si non potuerit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui viderunt, et audierunt: et qui convictus fuerit, solvat more terræ illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificase probatus fuerit, reddat pro falsitate sexaginta solidos monetam Regis, et illi contra quem falsum protulit testimonium, quidquid suo testimonio perdidit, reddat integrum: domusque illius falsi testis destruatur á fundamentis, et deinceps á nullis recipiatur in testimonis, (vel in judicio sed excomunicetur.)

XX. Constituimus etiam, ut Legionensis civitas quæ depopulata fuit (á Sarracenis in diebus patris mei Veremundi Regis, repopuletur per) hos foros subscriptos, et numquam violentur isti fori in perpetuum. Mandamus igitur, ut nullus Junior, cuparius, ac vendarius, advenientes Legionem ad morándum, inde (non) extrahatur.

XXI. Item præcipimus, ut servus incognitus similiter inde non extrahatur, nec alicui detur.

XXII. Servus veró qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de Cristianis quam de Agarenis, sine aliqua contentione donetur domino suo.

XXIII. Clericus, vel laicus non det ulli homini rausum, fossatariam, aut maneriam.

XXIV. Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate, aut de sua domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sajoni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat: et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere posit, persolvat illud et si non habuerit unde reddat, accipiat sajo, aut dominus ejus, medietatem substantiæ suæ de mobili, altera veró medietas remaneat uxori ejus, et filiis, vel propinquis, cum casis, et integra hæreditate.

XXV. Qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit cavallum, vel asinum, det semel in anno domino

soli decem panes frumenti, et mediam cannatelam vini, et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum, nec exigat laborem suum coactus; sed si voluerit ipse suas ponte vendere domum suam. duo Christiani, et duo Judæi appretientur laborem illius: et si voluerit dominus soli dare diffinitum pretium, det (etiam) et suum alvoroch: et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit

XXVI. Si miles veró in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad junctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam posit reverti et habeat dominum qualemque voluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est: et ulli domino non det nuntium.

XXVII. Qui autem equum non abuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinós suos: sic tamen, ut eadem die posit reverti ad domum suam: et dóminus soli det illi, et asinis suis victum: et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est.

XXVIII. Omnes homines habitantes infrascritos términos per Sanctam 'Martham, per Quintanellas de via de (Ceja,) per Centum fontes, per Villamauream, per Villamfelicem, et per illas Niliercas, et per Cascantes, per Villam velite et per Villar Mazarefe, et per Vallem de Ardone, et per Sanctum Julianum, propter contentiones quas habuerint contra Legionenses, ad Legionem veniant accipere, et facere judicium, et in tempore belli, et guerræ veniant ad Legionem vigilare illos muro civitatis, et restaurare illos, sicut sives Legionis, et non dent portaticum de obnibus caussis quas ibi vendiderint.

XXIX. Omnes habitantes intra muros, et extra, predictæ urbis, semper habeant, et teneant unum forum; et veniant imprima die Quadragesimæ ad Capitulum Sanctæ Mariæ de Regula, et constituant mensuras panis, et vini, et carnis, et constituant, qualiter omnis civitas teneat justitiam in illo anno. Et si aliquis preceptum illud prætererierit, quinque solidos monetæ (regiæ) suo Majorino Regis det.

XXX. Omnes vinatarii ibi commorantes bis in anno

dent suos asinos Majorino Regis, ut possint ipsa die ad domos suas redire : et dent illis , et asinis suis victum abundè, et per unumquemque annum ipsi vinatarii semel in anno dent sex denarios Majorino Regis.

XXXI. Si quis mensuram panis et vini minoraverit, quinque solidos persolvat Majorino Regis.

XXXII. Quicumque cibariam suam ad mercatum detulerit, et maquillas Regis furatus fuerit, reddat eas in duplum.

XXXIII. Omnis morator civitatis vendat suam in domo sua pér rectam mensuram sine calumnia.

XXXIV. Panatariæ quæ pondus panis falsaverint, in prima vice flagellentur; in secunda veró quinque solidos persolvant Majorino Regis.

XXXV. Omnes carnizarii cum consensu Concilii carnem porcinam , hircinam , arietinam, vaccunam, per pensum vendant, et dent prandium Concilio una cum zaunorres (*zavazoures*).

XXXVI. Si quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sajoni Regis; ille qui plagam fecerit, persolvat sajoni Regis cannatellam vini, et componat se cum vulnerato: et si sajoni vocem non dederit, nihil illi persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato.

XXXVII. Nulla mulier ducatur invita ad fingendum panem Regis, nisi fuerit ancilla ejus.

XXXVIII. Ad hortum alicujus hominis non vadat Majorinus, vel sajo, invito domino horti, ut inde aliquid abstrahat; nisi fuerit servus Regis.

XXXIX. Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit, per veram mensuram ; et nihil inde habeat sajo Regis.

XL. Homo habitans in Legione, et infra prædictos terminos, pro ulla calumnia non det fidiatorem, nisi in quinque solidos monetæ urbis: et faciat juramentum, et calidam aquam per manum bonorum Sacerdotum, vel inquisitionem per juridicos (*veridicos*) inquisitores, si ambabus (placuerit) partibus: sed si accusatus fuerit fecisse jam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, et inde fuerit convictus ; qui talis inventus fuerit, defendat se juramento, et per litem cum armis.

XLI. Et mandamus, ut Majorinus, vel sajo, aut dominus soli, vel aliquis senior non intrent in domum ali-

cujus hominis Legione commorantis, per ulla calumnia, nec portas auferant á domo illius.

XLII. Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec insidietur (*enfidetur*), viro suo absente.

XLIII. Omnes macellari de Legione per unumquemque annum in tempora vindemiæ den sajoni singulos utres bonos, et singulas arreldes de sevo.

XLIV. Panatariæ dent singulos argentos sajoni Regis per unamquamque hebdomadam.

XLV. Piscatum maris, et fluminis, et carnes que abducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco á sajone, vel ab ullo homine, et qui vim fecerit persolvat Concilio quinque solidos, et Concilium det illi centum flagella, in camisia ducens illum per plateas civitatis per funem ad collum ejus: ita et de ceteris omnibus rebus quæ Legionem ad vendendum venerit.

XLVI. Qui mercatum publicum, quod quartâ feriâ antiquitis agitur, perturbaverit, cum nubis gladiis scilicet, ensibus, et lanceis, sexaginta solidos monetæ urdis persolvat sajoni Regis.

XLVII. Qui in diebus prædictis mercati á mane usque ad vesperum aliquem pignoraverit, nisi debitorem, aut fidiatorem suum, et istos extra mercatum ; pectet sexaginta solidos sajoni Regis: et duplet pignuram illi quem pignoravit: et si sajo, aut Majorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos Concilium, sicut supra escriptum est, centum flagellis, et persolvant Concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sajoni directum quod Regi pertinet.

XLVIII. Quisquis ex nostra progenie, vel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere tentaverit, fracta manu, pede et cervice, evulsis oculis, fusis intestinis, percusus lepra una (cum) gladio anathematis, in æterna damnatione cum diabolo, et Angelis ejus luat pœnas.

XLIX. Item decrevimus, ut nemo sit ausus in Dominicis diebus, aut in præcipuis festivitatibus facere pignus ad jus, præcedente Sabbato, usque in secunda feria, hora diei prima: quod si aliquis transgressor extiterit hujus nostræ constitutionis, illico excommunicetur, et

signus quod fecerit, in duplo reddat domino suo, et persolvat Majorino Regis, et Episcopo terræ illius, sexaginpa solidos monetæ Regiæ et si se emendare voluerit, tres annos habeat penitentiam, unum ex illis in exilio, et duobus in domum suam, sicut ei præceperit Episcopus suus.

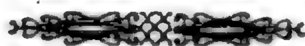
NOTA.

Este Fuero, ó Concilio de Leon, se halla publicado por el P. Risco en su historia de la España Sagrada, y tomo 35, *tratado* 71 *capítulo* 5 *de los Concilios de Leon; y copiado del MS. que conserva la Real Biblioteca de Madrid, con las cláusulas y voces variantes que resultan de su cotejo con otros códices.*



DE

SEPÚLVEDA.



SANCTI SPÍRITUS

ADSIT NOBIS GRATIA.

In nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis, videlicet, Patris, et Filii, et Spíritus Sancti. Amen. Yo Don Alfonso Rey, é mi muger Donna Ignés plogó nos é conviene nos, non por ningun sennorio de gente, nin por ningun artículo de amonestamiento, mas plogó nos por nuestra sana voluntad, confirmamos á Sepúlvega su fuero, que ovo en el tiempo antigo de mi abuelo, é en el tiempo de los Condes Ferrant Gonzalvez, é del Conde Garci Ferrandez, é del Conde Don Sancho, de sus términos, é de sus juicios, é de sus pleitos, e de sus pennos, é de sus pobladores, é de todos sus fueros, que fueron ante en el tiempo de mi abuelo, é de los Condes que nombramos. Yo Don Alfonso Rey, é mi muger Donna Ignés confirmamos aquesto que aquí oyemos de aqueste fuero, así como fué ante de mí.=Et aquestos son los términos. De somo de la sierra de los Fuseros ayuso á la foz del Pegado ayuso, é dá á Sanchopúlza; et de Sanchopúlza da en el arroyo de Valdelobos; é del arroyo ayuso fasta que caie en el arroyo de Riaza. Et del rio de Riaza como vá por medio del campo de yuso de la Mata á Rio-seco, é como vá á Gallinera: et desde Gallinera así como vá derecho á los Pontones de Rio-aguas; é desdende vá derecho á la hermita que dicen Sancta María del Camino. Et desde Sanc-

ta María va derecho al arroyo, é el arroyo arriba fasta la fuente de las Carabias, é vá derecho el lomo arriba á Penna-arenaza. Et de penna-arenaza va derecho á Cuerno-penna; é desdende vá derecho por cima de Serrezueta, é vá derecho á la fuente de Fuente-lejula; et por cima del lomo và derecho á la cabeza de Ordiales: et de la cabeza de Ordiales: así como va derecho al Enebro que está á la cabeza del Castro. Et de la cabeza del Castro así como descende ayuso, é dà en el camino que salle de Castro, é vá á Quobos; é el camino ayuso así como vá por medio de las Lastras: et dende así como vá á somo del cerro: é de somo del cerro así commo descende á las Torrontoras que están en fondón de las requejadas, é el rio de Duratòn ayuso fasta la puente de Nabalmanzano: é desdende la puente é el rio ayuso fasta dó caye el arroyo que descende de los Fenares todos en Duratón. Et este arroyo arriba, así como va derecho á las pennas de somo de la Serreta, é dende á los Sanctos que dicen de Sancta María de la Serreta; é por medio del lomo fasta que lega al camino de Via-castellana, é el camino arriba así como vá por medio de la Polcosa, asì commo vá derecho á Sancta Maria de Salzedon. Et el arroyo ayuso de Sancta María de Salzedon asi como dá en Zega; é el rio arriba de Zega fasta el arroyo de Valdemazo, é dá en Zega: é este arroyo arriba de Valdemazo fasta la presa, ó por medio del encinar é vá derecho á Valde-huerta; é de Valde-huerta á la fuente del Yumcàr: et de la fuente del Yumcár la carrera arriba que vá por medio de las Lastras fasta que dá en la carrera que salle de Sepúlvega, é vá á Pedraza; é esta carrera que va á Pedraza al pozo, é el campo arriba allende de la cabeza de Felices, é dá en el arenal. Et dende á los Casares, é dá derecho en el Val, así como va á la Riviella, é dende derecho al arroyo del Mesegàr, é el arroyo arriba dende como dá en la carrera; é la carrera arriba así como vá al Puerto de la Fuent-frida fasta encima de la Sierra. E desdende asi como vá por somo de la Berrocosa, así como và derecho por somo de la sierra, é por somo del Puerto de Linera. Et el arroyo ayuso del Puerto de Linera fasta que caye an Lozoya; é Lozoya ayuso fasta el arroyo que descende de Valde-lacasa, é se ayunta á Lozoya: é este arroyo arriba, é desde Lozoya el arroyo de Valde-lacasa arriba;

é arriba por medio de la sierra é vá á Val dela Puerca, é dende và á dó nace el arroyo de Valdesotos; è del arroyo ayuso dá en Xarama: et Xarama ayuso como sale derecho por medio de la Xara, é và á los Alanchetes: e de los Alanchetes como vá derecho á somo del Atalaya que está sobre el encinar, é como dá el somo ayuso á la penna del Castro: Et dende va derecho á la puente de Moriel que está en el rio de Sorbent, é el rio arriba de Sorbent é vá á Pennarubia: et el arroyo arriba de Riofriello fasta dó nace en somo de la sierra de los Fuseros. Et este término que nos damos é confirmamos al Concejo de Sepúlvega, á los que agora son é serán de aqui adelante, que todas las Pueblas que son fechas en este tèrmino, ó se ficieren daqui adelante, é al Concejo de Sepúlvega plogiere, que sean estables é firmes: et de las que al Concejo sobredicho non plogiere que sean pobladas, que ellos que las despueblen, et las quemen, é las yermen, é que las puedan poblar cada que quisieren, tambien las Pueblas que son agora, como las que se farán daqui adelante. E esto que lo puedan facer el Concejo de Sepúlvega, tambien los que agora son, como los que serán daqui adelante sin pena é sin calonna ninguna, é si penna ò calonna y á, ó la y oviere, nos la quitamos por nos, é por los que vernán despues de nos. Et yo Rey Don Alonso otorgo é dó à los ommes de Sepúlvega aqueste término, todo ge lo dò, robró gelo, confirmo gelo para en todo tiempo, como sobredicho es. = Alvar Hannez, testigo. = Ferrant Garci de Cesar, testigo. = Alvar Diaz del Cesper, testigo. = Ferrant Garcia, testigo.

TITULO

Que toda Extremadura sea tenida de venir á Sepúlvega a fuero.

1. A primas dó é otorgo á los que moran en Sepúlvega, é á los que son por venir, Sepúlvega con todo su término, con montes, et con fuentes, extremos, pastos, rios, salinas, venas de plata é de fierro, é de qualquiere metallo.

TIT.

De omme de fuera que en termino de Sepúlvega cazare, ó taiare madera.

2. Si vecino de la villa de Sepúlvega fallare omme de fuera en término, cazando con aves, canes, redes, balles-

ta; ò pezcando, ó madera taiando, ó llenna faciendo, ó sal, ó fiero, ó otro metal, ó prendiendo azores fallare alguno, préndalo sin calonna ninguna, é sea en la prision fasta ó se remida.

TIT.

De omme de fuera que firiere ó matáre al vecino de Sepúlvega.

3. Si omme de fuera, defendiéndose, firiere ó matare vecino de Sepúlvega, peche la calonna doblada, qual ficiere al fuero; mas maguer si el vecino matare al de fuera, este derecho defendiendo, ó firiere, non de por ende calonna ninguna.

TIT.

Si algun omme fidalgo, ò otro, ficiere fuerza en tèrmino de Sepúlvega, o tomare algo.

4. Si algun Ric-omme ó Caballero ficiere fuerza en tèrmino de Sepúlvega, é alguno lo firiere o lo matare sobre ello, non peche por ende calonna ninguna.

TIT.

Del que tomare posadas á fuerza.

5. Onde mando, que qualquier que entrare posadas en Sepúlvega por fuerza ò en su término, ó tomáre alguna cosa por fuerza, sil firieren, ol mataren sobre ello, non dé por ende calonna ninguna: é si èl matare ó firiere á algun vecino de Sepúlvega, peche la calonna ual ficiere al fuero de Sepúlvega.

TIT.

De los ganados que entraren en termino de Sepúlvega, como se deben montar.

6. Otro sí, por hacer bien é mercet al Concejo de Sepúlvega, damos é torgámosles, que hayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van à los extremos, que tomen de cada mano de las obejas cinco carneros, quier á entradas o quier á las sallidas. Otro si, de las bacas que tomen tres bacas, é de las yeguas de cada cabeza medio moravedí. Otro sí, de la manada de los puercos que tomen ende cinco puercos. E este montadgo pártanlo los que ovieren rocines de quantía de veinte moravedís, é non aya y parte ningun menestral, maguer tenga rocin. Et si obeias, ó bacas, ó yeguas, ó otros ganados entraren á pacer en término de Sepúlvega, é trasnochando y, mando al Concejo que los

quinten, é sáquenlos de su término sin callonna ninguna.

TIT.

De los que ficieren Pueblos en termino de Sepúlvega sin mandato del Concejo.

7. Otro sí, todas Pueblas que fueren fechas en vuestro tèrmino, non queriendo el Concejo de Sepúlvega, non sean estables, mas échelas el Concejo sin calonna ninguna.

TIT.

Del que toviere casa poblada en la villa que non peche pecho ninguno.

8. Otro sí, todo omme que oviere casas en la Villa, é las toviere pobladas, non peche ninguna cosa, fuera en los muros è en torres de vuestro término.

TIT.

Del que oviere casa paiaza que la cubra de teia.

9. Tod omme que oviere casa paiaza en la Villa, que la cubra de teia, é si non, peche todo su pecho, como si non morase en la Villa. Et si alguno fuere tan poderoso, que non lá quisiere cobrir de teia, denla á otro poblador que la cubra de teia, é él peche ante todo su pecho.

TIT.

De los pobladores que vinieren poblar á Sepúlvega, que todos hayan un fuero.

10. Si algunos Ricos-ommes, Comdes, ó Podestades, caballeros, ó Infanzones de mio Regno ó dotro, vinieren poblar á Sepúlvega, tales colonnas ayan, cuales los otros pobladores, de muerte é de vida.

TIT.

Que en Sepúlvega non sean mas de dos Palatios del Rey è del Obispo.

11. Onde mando, que non aya en Sepúlvega mas de dos Palatios del Rey é del Obispo. Todas las otras casas tambien del rico como del alto, como del pobre como del bajo, todas ayan un fuero é un coto. Otro sí, vecino de Sepúlvega non dé montalgo en ningun logar aquende Taiaio.

TIT.

Que vecino ninguno non responda por cosas que fizo ante que Sepúlvega se poblase.

12. Esta meioria otorgo demás á todos los pobladores de Sepúlvega: que cualquiere que viniere de creen-

cia, quier sea Cristiano, Moro, ò Judío, yengo, ó siervo, venga seguramientre, é non responda por enemiztat, nin por debda, nin por fiadura, nin por creencia, nin por mayordomía, nin por merindadgo, nin por otra cosa ninguna que fizo ante que Sepúlvega se poblase.

TIT.

De omme que enemigo fuere.

13. Si el que enemigo fuere ante que Sepúlvega se poblase, vinier poblar á Sepúlvega , é y fallare su enemigo, dé el uno al otro fiadores de salvo á fuero de Sepúlvega, é finquen en paz; é el que fiadores non quisiere dar, sáquenlo de la villa é todo su término.

TIT.

De omme de fuera que matare en Sepúlvega.

14. Tot omme de otra villa que omecilio ficiere en Sepúlvega sea despennado, ó enforcado, é nol vala Eglesia, nin Palatio, nin Monesterio, maguer que el muerto fuese enemigo ante que Sepúlvega se poblase ó depues. Et qualquiere que en Sepúlvega muriere, ó lo mataren hi, en Sepúlvega sea soterrado, si vecino fuere.

TIT.

De omme de fuera que firiere o matare omme en Aldeas de Sepúlvega.

15. Tot omme de fuera, que firiere ó matare omme en Aldeas de Sepúlvega ò en su término, ó con vando viniere, é y fuere ferido ó muerto, non aya por ende calonna ninguna. Otro sí, si omme de fuera, que de término non fuere, firiere, ó matare omme de la villa ó del término, peche la callonna que ficiere doblada, et el danno otro sí.

TIT.

De los que non aiudaren á sus vecinos.

16. Otro sí, si algunos vecinos se acercaren y, é á su vecino non ayudaren, cada uno de los vecinos que se y acercaren, é dellante sovieren, pechen cient mrs. al Juez, è á los Alcaldes, é al querelloso. Otro sí, si algun vecino recibiere enemigo de su vecino en su casa, ó ayuda ó conseiol diere, peche cient mrs.; é si lo negare, sálvese con cinco parientes ó cinco vecinos. Otro sí, ningun vecino de Sepúlvega non sea portadguero, ni Merino, otro sí ni Moro.

TIT.

Del que oviere de aver derechos en Sepúlvega.

17. Otro sí, tod omme que oviere de aver sus derechos en Sepúlvega, de casa con pennos antes que reciba algunas rentas de la villa, é dé la en Concejo, é recíbala el Juez. Et si el que oviere de recibir los derechos del Rey, ó su omme, ficiere algun danno ó calonna, pendre el Juez en aquella casa, fasta que el querelloso aya derecho á fuero de Sepúlvega: et si el que á de recibir los derechos, non quisiere darles derecho, e casa con pennos al Concejo, nol reciban, ni prenda nada de los derechos de la villa.

TIT.

De como debe pendrar el Juez.

18. El Juez debe pendrar por calonnas que alguno ficiere contra ommes de Palatio, et por calonnas otro sí, que ommes de Palatio ficieren contra ommes de la villa. Maguer si algun vecino prendrare el Juez por querella de Palatio, é el vecino diere fiador á fuero de Sepúlvega, é el Juez non lo quisiere recibir, tuélganle los pennos sin calonna ninguna. Palatio oviere de avèr parte cá las calonnas de los otros sean de cuyo pan comieren, ó en cuya heredat moraren, e non dotro, fueras fijo, ó alquilador de casa, cá qui casa alquila sennor es de sí, é de lo só, é padre de sus fijos.

TIT.

Que omme ninguno non debe tener vecino preso por calonna en que Palatio haya parte, si non fuere el Juez,

19. Ningun omme, nin sennor, ni otro non debe tener vecino preso por calonna en que Palatio aya parte, sino el Juez. Et el sennor non prenda vecino, maguer sea vencido por su debdo propio, ó por calonna; mas el Juez lo tenga preso en su casa fasta que pague lo que debe.

TIT.

De la compra del Moro.

20. Otro sí mando, que qui comprare Moro, porque quieran dar Christiano cativo, den al sennor del Moro el precio quel costó, é x. mrs. de ganancia, é dél el Moro; é despues que el Moro fuere testiguado, lo vendieren ó lo mal metieren, el sennor del Moro saque el Christiano,

dandol el precio, asi como sobredicho es.

TIT.

Del que viniere con miera á Sepúlvega.

21. Mando, que ningun omme non pendre à ningun omme que viniere con miera á Sepúlvega, si quier sea Christiano, ó Judío, ó Moro, si non fuere debdor ó fiador; et sil pendrare, peche al Concejo C. mrs., é al querelloso los pennos doblados.

TIT.

De las ferias.

22. A provecho é á onra de la Villa os otorgo ferias ocho dias antes de Cinquesma, é ocho dias despues. Et qui vinier á estas ferias, Christiano, ó Moro, ó Judío, venga segurameintre; et qui mal ficiere, ol trabaiare, peche al Rey mil mrs. en pena, é el danno doblado al querelloso; et si non oviere onde los peche, expiendanle el cuerpo. El que matare, sotierren el vivo só el muerto; et si firiere, taianle la mano Qui arrabare alguna cosa, peche al Rey mil mrs. en coto, et el danno doblado al querelloso; et si non oviere onde los pechar, despennenlo. Otro sí, qui furtare despennenlo.

TIT.

Del que oviere raiz.

23. Otorgo vos otro sí, que qui raíz oviere, que la aya firme é estable, é quel vala por iamas en tal guisa que faga de ella é en ella lo que quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, et de facer, et de camiar, é de emprestar, é de empennar, é de mandar por su alma, si quier sano, si quier enfermo, si quier quiera morir, siquier quiera yr.

TIT.

Que non dè omme ningun heredamiento á omme ninguno de Orden.

24. Otro sí mando, que ninguno non haya poder de vender, ni de dar á los Cogolludos raiz, ni á los que lejan el mundo; cá como su Orden les vieda á ellos vender é dar á vos heredat, á vos mando voyo en todo vuestro fuero, é en toda vuestra costumbre de non dar á ellos ninguna cosa, nin de vender otro sí.

TIT.

De los heredamientos.

25. Toda obra que cada uno faga en su raíz, sea fir-

me, é estable, asi que ninguno non ge la contralle, nil viede de facer cual obra quisiere, forno, casa, ó banno, ó molino, huerta, ó viña, ó otras cosas qualesquier; é si por aventura algunol troxiere á pleito al sennor de la heredat por ello, é el demandador fuer vencido, peche x. mrs. al sennor de la heredat, é al Juez, é á los Alcaldes, et al querelloso la espesa doblada por su jura é de un vecino.

TIT.

Del fiador de heredat.

26. Onde mando, que qui demandare á otro heredat, primero dé fiador á aquel á qui la demanda, que dé el coto de los x. mrs. é la despesa doblada, si vencido fuere el qui demanda.

TIT.

Del que defiende heredat.

27. Otro sí, qui defendier heredat agena, é vencido fuere por ella, peche x. mrs. é leje la heredat al querelloso con el fructo é con la labor; la meétat de esta calonna ayan los Alcaldes, é la otra meétat el querelloso.

TIT.

De las firmas.

28. Et si las firmas de heredat firmaren fasta xx. mrs., sean creidas; é de xx. mrs. arriba rieptelas el demandado si quisiere, é si caieren, peche la heredat doblada; et si non quisieren responder al riepto, é non firmaren segunt la enterogacion, el que defendiere ende, pierda la heredat con x. mrs. Et si dijiere cada uno, que es tenedor, defienda é firme el que responde.

TIT.

De la heredat de patrimonio.

29. Qui toviere heredat de patrimonio, ó otro heredamiento que heredó de otro, non responda por ella, si pudiere firmar que aquel cuya raíz hereda, que la tovo en paz, et nadi non ge la demandò: cá si demandadal fué al muerto alguna vegada, é non complió por ella á fuero, que la dejó destrabaiada, é suya, quita, é forra, responda por ella el heredero á fuero; é si la defendier, é fuer vencido por ella, leje la heredat con x. mrs.

TIT.

Del que entrare á labrar sobre labor ayena.

30. Qui entrare sobre labor aiena, ó comenzáre á la-

brar en otro cabo de la heredat á refierta, pierda la voz de la heredat, è peche x. mrs. Esto es puesto por que los labradores non se maten entre sí, porque non quier el uno dar logar al otro.

TIT.

Del desmoinamiento de heredat.

31 Quando vinieren á desmoionar la heredat, desmoione el querelloso, andándola toda endeređor, é apeando desende: si el que labra la heredat, la desamparare y luego, entre el querelloso la heredat sin calonna ninguna, cá por eso decimos *y luego*, cá si despues la desamparáre, nol vala, mas que pierda la raíz, et peche el coto de los x. mrs. Et si la defendiere ante los desmoinadores, aplàcelo el querelloso el primero viernes al corral de los Alcaldes, è aya y cada uno dellos fuero. Et si alguno de los contendores non viniere al plazo, ó si viniere, ó fuere vencido, deje la heredat con x. mrs.; cá sepades que labor fecha con aradro, ó con azadra que tenga sulco á sulco puede defender la heredat, cá otra presura de heredat non val nada.

TIT.

De las muertes.

32. Tot omme que muerte de su pariente demandare, el pariente mas cercano salga al Conceio el Domingo, é jure con dos parientes ó con dos vecinos, que aquello que desafia verdat, lo desafia, é desafie fasta ocho, é de ocho ayuso, e non mas; é si mas desafiare de ocho, pierda derecho de aquel su pariente por qui desafia. Et los Alcaldes llamen aquellos desafiados tres viernes, et quantos non parecieren el postremero viernes ante los Alcaldes, sean todos enemigos, et pechen cient mrs. del omecilio, et desta calonna aya el querelloso el tercio, é los Alcaldes el otro tercio, é el Sennor é el Juez el otro tercio, é deste tercio aya el Juez el tercio; é quantos parecieren ante los Alcaldes el viernes postremero de los desafiados, den fiadores que cumplan fuero, è los desafiados entren en lit ó en salvo, qual mas quisiere el querelloso, si fuere el demandador; é los amparadores del termino, et de un Concejo á otro, párenlos en áz en yunta, et jure el que los desafió con dos parientes, et si parientes non oviere, con dos vecinos, que por amor, ni por promesa, ni por ruego ni por mal querencia nol to-

ma por enemigo, fuera por quel mató su pariente, é tome uno de aquellos por enemigo por siempre, é aquel peche el omecilio, si oviere de que, é si lo non oviere, quel maten por ello, é tome otro por enemigo de los desafiados á deshonra por un año, è los otros sálvense con doze, cinco parientes è èl sexmo, è seis vecinos; è si parientes non oviere con onze vecinos è con èl que se cumplan doze; è quantos non se salvaren vayan por enemigos por siempre, è pechen les omecilios; et si alzada quisieren por al Rey, dengela los Alcaldes.

TIT.

De desafiamiento de muerte de omme.

33. Tot omme que fuere desafiado por muerte de omme, ò por muger forzada, ó por casa quemada, ó por todas cosas que pertenecen á Palatio, si algun omme lo viniere mostrar por él, que no es en tèrmino, ó yaze enfermo, muéstrelo á los Alcaldes en su cabildo quel dia que fuere llamado, é aquel que lo mostrare por él, jure con un vecino de cual guisa lo mostràre, é diga en qual lugar es, ò si yace enfermo, é los Alcaldes denle plazo tanto quanto puedan ir por èl, é venir; è si á aquel plazo que los Alcaldes le dieron non viniere, vaya por enemigo por siempre, é peche el omecilio. Et qui alzada quisiere por al Rey, dengela los Alcaldes.

TIT.

De todo fijo emparentado que omme matare.

34. Otro sí, todo fijo emparentado que omme matare, é en casa del padre entrare fasta que sea dado por enemigo, el padre peche el omecilio; é si el padre lo negare, que non y entró despues que omme mató, salves por su jura, é sea quíto; é si esto non cumpliere, peche el omecilio.

TIT.

De omme que forzare muger.

35. Todo omme que demandáre que levó muger á fuerza, si lo negáre, sálvese con doze: é si èl dijere, que se fué ella de su grado, adugan la muger á mediando, é fablen los parientes con ella, é ella seyendo segura de ellos; et despues aduganla de cabo á mediando, é si se fuere de cabo á los parientes, peche aquel que la levó forzada cincuenta maravedís à ella, é vaya por enemigo por siempre de ella é de sus parientes; é si el salvo non

cumpliere, asi cómo sobredicho es, peche las calonnas, é vaya por enemigo: é si ella fuere al forzador, sea deseredada, et el forzador non peche nada: et si alzada quisiere por al Rey, dengela los Alcaldes.

TIT.

Del qui matare Merino.

36. Todo omme que matare Merino en la Villa ó en las Aldeas, en qual lugar fuere, todos pechen por él sendas coneiunas, et non mas.

TIT.

De ferida de Judío.

37. Otro sí, todo Christiano que firiere Judío, si gelo pudiere probar con dos Christianos é con un Judío, peche cuatro maravedìs; et si non, salvese por su jura.

TIT.

De Judío que firiere al Christiano.

38. El Judío que firiere al Christiano, si gelo pudiere probar con tres vecinos que lo vieron, el uno que sea Judío, peche x. mrs.: et si lo matare, muera por ello, é pierda quanto oviere, é ayan la tercera parte los parientes del muerto, é la otra tercera parte el Rey é el Juez, é la otra tercera parte los Alcaldes.

TIT.

Del Christiano que matare Judío.

39. Todo Christiano que matare Judío, si por verdad lo fallaren los Jurados é los Alcaldes todos en uno sobre sus juras, peche cient maravedís por tercios, asi como sobredicho es, et vaya por enemigo por siempre á amor del querelloso é de sus parientes.

TIT.

Del Christiano que firiere al Moro.

40. Otro sì, todo Christiano que firiere á Moro, si gelo pudiere probar con dos Christianos è un Moro, peche x. mrs.; é si esta prueba non oviere, salves por su jura, et partas del.

TIT.

Del Moro que firiere à Christiano

41. Otro sí, todo Moro que firiere al Christiano, si gelo pudiere probar con dos Christianos é un Moro, peche x. mrs.; é si esta prueba non oviere, salves por su jura, é partas del: é sil matáre, muera por ello, é pierda quanto obiere por tercios, asi como sobredicho es. E si

el Christiano firiere al Moro, peche x mrs. probándo gelo con tres vecinos, el uno que sea Christiano; e si esta prueba non oviere, fagal salvo por su jura, é partas del: é sil matare, é lo fallaren en verdat los Jurados é los Alcaldes, todos en uno sobre sus juras, peche cient marabedís, et vaya por enemigo por siempre de sus parientes.

TÍT.

Del omecilio de los vasallos.

42. Todo Sennor que omecilio demandare por su vasallo, é negaren que non era su vasallo, pruébelo con tres vecinos que pechan á Sennor, que su vasallo era á la sazon que murió, é denle el omecilio. Otro sí, todo Judìo que firiere al Moro, peche x mrs., si prueba oviere con dos Judios y un Moro, ò todos tres que sean Judios; et si esta prueba non oviere, ò con ommes veedores, fagal salvo, é partas del. Et sil matare, é los Jurados é los Alcaldes todos en uno lo sopieren en verdat sobre sus juras, peche cient marabedís, é vaya por enemigo por siempre de sus parientes; é si non oviere de que pechar los cient marabedís, sea despennado por ello. Et si el Moro non pudieren aver, pierda quanto oviere, é quanto quiere aquel puedan aver. sea despennado. Et estas calonnas sean partidas por tercios asi cómo sobredicho es Et todo omme que oviere juicio con omme de Sepúlvega, firme el de Sepúlvega sobre Infanzones ó sobre villanos: et quales ommes quisieren prendar en recua, ó en otra parte, si prendaren ante que vayan ante su Juez, pechen sesenta sueldos en coto, et doble los pennos. Et ningun omme non sea osado de prendar en sus Aldeas, é si pendrare por tuerto ò por derecho, doble los pennos, et peche sesenta sueldos de sus quintas et de todas sus colonnas, et la septima parte. Et non den portadgo en ningun lugar. Si algun omme quisiere ir á Sepúlvega fasta un mes, ningun omme non sea osado de tanner su casa. E si algun omme de Sepúlvega matáre omme de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del omecilio que manda el fuero. Et si algun omme de Castiella matáre omme de Sepúlvega, peche cada uno qual fuero oviere. Qui mátáre Merino, el Concejo de Sepúlvega non peche por èl, mas dè sendas connejunas. Et si alguno de Sepúlvega matáre otro de Castiella, è fugiere fasta Duero, ningun omme non le siga mas. Otro sí,

por facer bien è mercet á los caballeros, è á las dueñas, è á los escuderos, è á las doncellas de Sepúlvega, è à los que agora son et serán daqui adelante, mando è tengo por bien, que seàn escusados, è libres, è quitos de todos los pechos, è de todo pedido, è de todas las otras cosas, cá yengos, è franqueados, è libres, è quitos los facemos á ellos, è alos sus apaniguados è los sus vasallos, cà tenemos por bien que los sus apaniguados è los sus vasallos que sean libres e quitos; pero que tenemos por bien, que cada uno de estos vasallos è de estos apaniguados que pechen á sus Señores cuyos fueren.

TIT.

Del moro que firiere à Judio.

43. El moro que firiere á Judio, peche x. mrs. si pruebas obiere con tres ommes buenos que lo vieron quel firió, los dos que sean Moros, è el tercero Judio, ó todos tres que sean Moros. Et si esta prueba non oviere, fagal salvo por su jura, è partas del. Et sil matáre, è los Jurados è los Alcaldes todos en uno sobre sus juras lo sopieren en verdat, peche cient mrs., et vaya por enemigo por siempre de sus parientes. Et si non oviere de pechar, sea despennado por ello. Et si el cuerpo non pudiere aver, pierda la que oviere, è quando quier que lo puedan aver; sea despennado, así como sobredicho es. Et estas calonnas sean partidas por tercios así como sobredicho es.

TIT.

De ferida de livores.

44. Todo omme que ficiere ferida de livores á Moro ò Mora cautibo, si gelo connocieren, peche x. mrs, si non salves por su jura, que lo non fizo, et partas dél; et sil matáre, è lo connocieren quel mató, peche la calonna al Sennor de quien fuere el Moro de quantol ficiere con dos vecinos por sus juras fasta cient mrs. ò dent ayuso. Et si dijere quel non mató, salves con cinco parientes, ê cinco vecinos quel non mató, è partas del. Et si este salvo non cumpliere, peche las calonnas asi como sobredicho es.

TIT.

De lision.

45. De lision. Qui quebrantáre oio, ó taiare mano, ó piè, ò rostro, oreia, ó nariz, por qualquiere desto, si ge-

lo connociere, peche veinte ê cinco mrs : è si caballero ó escudero fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna, e sea enemigo del è de sus parientes de al tal recibir, et sean estas calonnas del querelloso; è si non gelo connociere que lo fizo, salves con doce, asi como fuero es. Et el que oviere á demandar esta razon sobredicha, asi demande: venga el Domingo al Concejo, è jure con dos parientes ó con dos vecinos, que aquello que desafia verdat lo desafia, è desafie á aquel de qui oviere querella, è llámenle los Alcaldes tres viernes. Et si non viniere, vaya por enemigo dèl è de sus parientes á desonra de al tal recebir; è si viniere, dè fiador que cumpla fuero, así como sobredicho es, et responda á la que del ovieren. Otro sí mando è tengo por bien, que todos los ganados de fuera que trasnocharen en tèrmino de Sepúlvega, que los quinten qualesquier ommes de Sepúlvega ò de su tèrmino sin calonna ninguna. Otro sí, si algunos ommes de fuera fallaren arando en tèrmino de Sepúlvega, qualesquier ommes de Sepúlvega è de su término, que les tomen los bues è los que les fallaren; et si los quisieren amparar, que los maten sin calonna ninguna, tambien á los que trajieren el ganado de fuera, como á los que araren en el dicho tèrmino, si ampararlo quisieren. Otro sí, todo omme que danno ficiere con ganado, si gelo pudieren probar, por de dia peche v. mrs., è por de noche x. mrs., la calonna, ó el apreciamento qual mas quisiere el querelloso; è si non gelo pudieren probar, sálvese con dos vecinos.

TIT.

De las fianzas, è de los fiadores.

46. Todo omme que se temiere de otro demandel fiadores de salvo ante los Jurados, ó ante los Alcaldes, é dé gelos; é si dar non gelos quisiere, peche cinco marabedís, é los Jurados é los Alcaldes segúrenle de parte del Rey, é venga el que demanda los fiadores el Domingo al Concejo, é desafiel por fiadores de salvo Et si aquel Domingo mismo nol sobre cabare alguno que venga el viernes primero á darle fiadores de salvo á su contendor, sea enemigo del, é de todel Concejo: et quil matare non responda por él, nin peche calonnas ningunas por él, ni omecilio. Et si algun omme lo sobre cabare por Concejo, acotenle los Alcaldes ó los Jurados, quel traya el viernes

primero. Et el quel sobre cabare, aquel segure por él fastal viernes primero: et aquel viernes llámenlo los Alcaldes ó los Jurados: et si non viniere dar fiadores el Domingo primero despues, denle los Alcaldes por enemigo, asi como sobredicho es; et si vinier ante los Alcaldes ó ante los Jurados, é fiadores non quisier dar, ni ovier quil fiar, prendal el Juez fasta que lo cumpla. Et si pariente ó otro omme lo recibiere en su casa, seyendo enemigo; é gelo pudieren probar con tres vecinos, aquel querelloso, ó Jurados ò Alcaldes, peche L mencales al que la prueba diere; et si lo negare, salves por su jura, et partas dél. Et si viniere ante los Jurados ó ante los Alcaldes, é fiadores de salvo ó fianzas le diere, é aviendo fianzas con él, le matáre, muera por ello. Et los fiadores quel fiaron tráyanlo ante los Jurados ó ante los Alcaldes, é den gelo en su cabildo, é sin armas ningunas; et si nol quisieren tomar, qual pena ellos debien aver, tal ayan los Alcaldes: et si los fiadores nol adujieren ante los Jurados, ò ante los Alcaldes, juren con cinco quel non queden aver, é pierdan ellos el aver que an. Et si fasta un anno lo pudieren aver, den el cuerpo del mal fechor, é non pierdan ninguna cosa de lo só Et si firiere á su contendor, con qui á las fianzas, peche L. mrs., si gelo pudiere probar con tres vecinos veedores: et si esta prueba non oviere, salves con doce, asi como fuero es, et partas dél: et si esto non cumpliere, peche las calonnas sobredichas, é vaya por enemigo por siempre de al tal recibir. Et si las calonnas non obiere de que pechar, sea despennado por ello. Et si el fiador dijier quel non fió, pruebe geló con Jurados ò con Alcaldes ante qui fueron fechas las fianzas, ó el salvo, é cumpla asi como sobredicho es. Et si del dia que fuere ferido, ó muerto non lo querellaren por él, seyendo muerto ó vivo, á Jurados ó Alcaldes fasta cabo de quinze dias, respondal por su fuero, é non por las fianzas. Et las calonnas de las feridas sean del querelloso: et el aver que pierdieren los fiadores, sea todo de los parientes del muerto, que lo ovieren de eredar, fuera ende los cient mrs, de omecilio que se deben partir como el fuero manda. Et aquel pariente que demandare la tregua á aquel la dè por èl è por sus parientes, ê por los de su parte, só la pena que dicha es.

TIT.

De la tregua de un Concejo á otro.

47. Et si acaeciere por ventura de un Concejo á otro sobre terminos, ó sobre otras cosas qualesquier, è tregua aviendo en uno, el Concejo que la quebrantare peche mill mrs. Et si acaecieren y muertes de ommes; aquel de qui querella ovieren que matò, salves con doze, cinco parientes é con èl sexmo, è seis vecinos; é si parientes non oviere, salves con onze vecinos, é con èl se cumplan doze; é si non se salvare, peche los omecilios, é vaya por enemigo. Et aquel pariente del muerto jure con dos parientes por yuntas, ó con dos vecinos, que por bien querencia, ni por mal querencia, ni por ruego, nin por miedo, nin por amor, nin por desamor que haya con èl, que non eche mano por enemigo, si non en aquel que sabe que mató su pariente; è en aquel que echare mano, salves como sobredicho es; è si non se salvare, peche los omecilios, è vaya por enemigo á su amor.

TIT.

De qui casas pedreare.

48. Qui casa apedreare de noche peche xx. mrs., si non, salves con doze, cinco parientes, é con èl sexmo, é sex vecinos, è con él que se cumplan doze. Et si parientes non oviere, salves con onze vecinos, è con èl que se cumplan doze: é si lo cumpliere, non peche nada. E si casas fueren de caballero, ó de escudero, ó de duenna, peche quinientos sueldos de mas de la calonna.

TIT.

Qui matare palomas.

49. Otro sí, qui matare palomas asi como tiene el Picozo del Asomante fastal era que es entre la carrera de la Sierra, é de Ortoya, asi como tiene fasta Casiella é Duraton enderredor, como corren las aguas, è se juntan á los molinos de Coloma contra la Villa, ninguno que la matare con ret, ni con lazo, ni con ballesta, nin con otro engenno ninguno, peche cinco mrs., si probadol fuere, è si no, salves con cinco, é el demandador que faga la mancuadra, è si este salvo non cumpliere, peche la calonna como sobredicho es.

TIT.

De segudar enemigo.

50. Por segudar enemigo qui oviere de segudar asi

segude. Padre, ò fijo, ó hermanos, ó primo, ó segundo, ó tercero, todos estos maten por su cabo, ò todos en uno, comol fallaren sin calonna ninguna. Et cunnado de tanto parentesco como esto es, aviendo la parienta viva, mate con ellos, mas non en su cabo; ê si la parienta finare, non segude mas. Et si parientes del muerto ovieren querella, quel estemaron estos sus enemígos, de qui querella ovieren, juren con doze, despues que muerto fuè, nol estemaron si non lidiando con èl, è partas dellos. Et si non quisieren facer tal salvo, como sobredicho es, vayan por enemigos, è pechen el omecilio Et qual enemigo, quier que sobervio sea, ó revelde, que non quiera sallir del tèrmino, por quantas vegadas lo pudieren testiguar sus enemigos con Alcaldes ó con Jurados, ó con tres ommes bonos, que sean vecinos quier en villa quier en aldea, por cada vegada peche v. mrs., las tres partes al querelloso, y la quarta á los Alcaldes, è si raiz ó mueble oviere, á ello se tornen; et si nada non oviere de suyo, recabenle los Alcaldes el cuerpo.

TIT.

De muger forzada.

51. Muger que se allamare que fodieron á fuerza, venga de los muros á fuera la forzada con voz, dando apellido, è querellando de aquel que la fodió á fuerza, fasta la puerta del castiello. Et antes que entre la puerta llame á los Alcaldes, é al Juez, é dé querella de que la fodió á fuerza. Et venga el Domingo primero al Concejo, é jure que derecho desafía con dos parientes, ó con dos vecinos; et desafíe á aquel de qui dió querella. Et llámenle los Alcaldes tres viernes, è si el postrimero viernes non viniere ante los Alcaldes, vaya por enemigo de ella é de sus parientes, é peche cincuenta mrs. del omecilio: et si viniere, dé fiadores, que cumpla quanto fuero mandare. Et si lo negare que lo non fizo, salves con onze, cinco parientes é él sexmo, è seis vecinos; é si parientes non oviere, salves con onze vecinos, é con él que se cumplan doze. Et si non se salváre, haya por enemigo, é peche cinquenta mrs. del omecilio: é si alzada quisiere par al Rey den gela los Alcaldes.

TIT.

Del que quemare casa.

52. Por casa quemada, qualquier que la quemare,

peche á su duenno las casas dobladas: et por quanto jurare aquel que recibió el danno por su jura, que menoscabó por aquella quema, el fechor dé gelo doblado, et peche por omecilio xxvii. mrs. al Sennor é al Juez. Et si lo negare, sálvese con doce, cinco parientes, é el sexmo, é seis vecinos: et si parientes non oviere, con once vezinos, é con el que se cumplan doze. Et qui alzada quisiere par al Rey, den gela los Alcaldes.

TIT.

De fortible.

53. Tod omme pidieren fortible ante los Alcaldes fasta un mri.; esi lo negáre, por su jura se salve. Et de un mri. arriba le demandaren, salves con doze, cinco parientes, é él sexmo, é sex vecinos. Et si pariente non oviere, con onze vecinos, é con él que se cumplan doze. Et si non se salvare, peche al querelloso el danno doblado, é peche las setenas, la meétad á los Alcaldes, é la otra meétad al Sennor é al Juez.

TIT.

De los furtos.

54. Otro sí, tod omme que alguna cosa furtare, é despues gelo echaren, ó lo fallare, é si despues le demandaren los Alcaldes, ò el Juez, que coecha fizo con el ladron, salves por su jura que lo non fizo, ni sabe qui lo fizo aquel furto, ê finque en paz. Et si alguno oviere querella quel furtaron algo, é ovier sospecha que es en alguna casa el furto, tome dos Alcaldes, ó dent arriba, que judguen la Villa, è vayan á su casa ó les dijeren que es el furto; é si el duenno de la casa non gela diere á escodrinar, él peche el furto; é si la diere, è non fallaren y nada del furto, pierda querella de èl, é non responda mas.

TIT.

De los casamientos.

55. Otro sí, toda muger virgen que acasar oviere, asi case: si padre non oviere, la madre non aya poder de casarla, amenos de los parientes del padre que la avrien de heredar; et si non oviere madre, el padre non aya poder de casarla, amenos de los parientes de la madre, que la avrien de heredar. Et si non oviere padre ni madre los parientes de la una parte è de la otra, que la ovieren de heredar, la casen. Et qualquier que la casare

amenos de como aqui es escripto, peche ocho mrs. á los parientes, è vaya por enemigo á amor de aquellos parientes que non fueron placenteros del casamiento.

TIT.

De omme que a otro forzare algo.

56. Otro sí, todo omme que á otro forzáre alguna cosa, si él lo connosciere, ò el otro gelo pudiere probar con tres vecinos que lo vieron, délo doblado é con un mri. al querelloso. Et si prueba non oviere, jure con cinco vecinos, é partas del.

TIT.

De las feridas.

57. Qui á otro firiere con fierro, ó con palo, ó con piedra, ó con otra arma alguna que livores le faga, peche cinco mrs.: é sil firiere en la cara, que non cubra cabello, peche x. mrs: é si non oviere de que pechar la calonna, quel corten la mano. Et si lo negare, é probar gelo pudiere, que huesos le salieron de la cabeza fasta seis; ó de seis ayuso, por cada uno de ellos peche cinco sueldos de mas de la calonna, dando apreciadores, que lo vieron que de su cabeza salieron. Et si gelo probar non pudiere, salves con cinco, é partas del: et si à caballero ó escudero fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna.

TIT.

Del que mesare barba a otro.

58. Qui barba agena asiere ó mesare, peche v. mrs. si lo connosciere; et si lo negare, firme gelo con tres ommes bonos, tales que fagan facendera al Rey, un pariente, è dos de fuera de yente, é todos tres parientes que cuesten tanto al uno como al otro. Et si gelo firmare, dé otro tal á emienda, é si non, meta la su barba misma á emienda: et si barba non oviere, tágenle una pulgada alli ol deben nacer las barbas, é vaya por enemigo por siempre de él é de sus parientes á desondra á su amor: et si esto cumpliere, que es sobredicho, non sea enemigo. Otro sí, todo omme que paret ó casa matare, ó qual bestia quier quel mate, ó en agua muriere, non desafien por èl, nin peche omecilio.

TIT.

Del qui tayare dedos ó echare dientes.

59. Por dedos é por dientes. Qui dedo tayare al otro,

por el pulgar peche cient sueldos, è por los otros, asi como van por cada uno de ellos mengue diez sueldos fasta cabo. Otro sí, qui dientes echare á otro, por los dos delante quier de los de yuso, quier de los de suso, por cada uno de ellos peche cient sueldos, è por cada uno de los otros, asi como van, mengue x. sueldos fasta cabo: et por todo esto qui firmar quisiere, así firme con un pariente, è dos de fuera de yente, ó todos tres parientes que cuesten tanto al uno como al otro; et si firma non oviere, salves con cinco parientes è seis vecinos, é con èl que se cumplan doze: et si caballero ó escudero fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna. Otro sí, toda muger vibda de labrador, que antes que cumpla anno casare, peche medio mri., ó un carnero al Juez que vala el medio maravedí.

TIT.

De cualquier aportellado que querella oviere de su sennor.

60. De baquerizo ó de pastor, o de porquerizo, ó de yeguerizo, ò de mediero, ó yuvero, ò ortellano, ú collazo, ò sirvienta, ó colmenero, ó molinero, de qualesquier destos que su sennor ó sennora oviere querella, que alguna cosa perdió por èl ó por ella fasta dos mrs., jure por su jura, é coga; è de dos mrs. arriba jure con dos vecinos, tales que facen facendera á sennor, è por quanto jurare tanto coga. Et si al partir del sennor ó de la sennora nol tomare fiador, ò nol retobiere la soldada, è yendo el sennor ó la sennora á aquella casa dó aquel su sirviente solia morar, é sil y fallare, fagal testigos quel dé fiador quel cumpla de fuero; é si nol y fallare, faga testigos, que sil y fallase, quel tomarie fiador, et quando quier quel fallare, respondal como sil oviese tomado fiador; et si esto non cumpliere, nol responda. Et sil tomare fiador fasta medio anno, non se salga por ello, é de medio anno, arriba nol responda.

TIT.

De omme que oviere a heredar.

61. Otro sí, todo omme que oviere á heredar, así herede: el mas cercano pariente herede, é sea en derecho, asi como la ley manda, é que non sea fecho en barragana; fuera ende si fuere fecho fijo por Concejo, é placiendo á los parientes que avrien de heredar el padre ó la madre, onde viene el heredamiento; è la raiz á la raiz se

torne onde viene el heredamiento, esos lo hereden como lo deben de heredar. Et los nietos hereden con los otros hermanos del padre, è de la madre, la suerte que deben aver el padre, é la madre; è los sobrinos fijos de hermanos otro sì hereden con sus tios, asi como heredarie su padre ò su madre.

TIT.

De las mandas.

62. Otro si, todo omme ó toda muger, que mandar quisiere por su alma, de toda la ganancia que ganaren ella é el, mande cada uno quanto mandar quisiere, è non gelo pueda ninguno refertar, et qui lo refertar, nol vala: et en cuya mano metiere su alma, non aya ninguno poder de heredar fasta ó su alma sea pagada. Et si non ovieren ninguna ganancia fecha de que lo manden, manden de lo que ovieren heredado fasta veinte mrs. cada uno por si: esto finque en poder de aquel en cuya mano dejaren su alma, asi como sobre dicho es. Et aquel, en cuya mano lo lejaren, é non quisiere pagar lo que mandó, dè lo doblado, et parientes del muerto sean poderosos de afincar gelo.

TIT.

De caballero ò escudero, que de otra parte trajiere duenna ò doncella forzada á Sepúlvega.

63. Todo caballero ó escudero, que de otra parte trajiere duenna ó doncella forzada, è á tèrmino de Sepúlvega arribare, sea y cabido en vecindad, si quisiere y fincar, é sea cabtenido del Consejo fasta que su juicio sea pasado del Rey, ó del quel oviere á judgar.

TIT.

Que toda muger que morare con padre ó con madre non pueda facer debda ninguna.

64. Otro si, toda muger casada, ó manceba en cabello, ó vibda, que morare con padre, ó con madre, ó con pariente en su casa, non aya poder de adebdar ninguna debda mas de fata un mri. nin de vender, seyendo de seso, si non fuer con placenteria del pariente con qui morare; è qui quier que mas le manlevare ol comprare lo suyo, á menos de como sobredicho es, pierdalo el que lo comprare. Otro si, toda debda que marido con su muger ficiere, si alguno de ellos muriere, pechenlo por mee-

tad, è si amos murieren, páguenlo aquellos que ovieren de heredar su heredamiento, como dicho es. Otro si, todo omme que muger oviere, non aya poder el marido de vender raiz de su muger, si á ella non ploguiere.

TIT.

Del caballero, o escudero que malhetria ficiere.

65. Todo caballero, ó escudero de Sepúlvega que malhetria ficiere, é non diere fiadores para cumplir la malhetria, echel el Rey de la tierra, é lo suyo sea á mercet del Rey, et su muger non pierda de su algo ninguna cosa por malhetria que su marido faga. Et si la malhetria que oviere fecha pechare, ó otri por èl, sea perdonado, et de lo suyo non pierda nada. Otro sí, todo caballero ó escudero de Sepúlvega que heredat comprare, ó ganare, ó heredare, ó quier que la haya, non peche por ella nada. Otro sì, todo empennamiento que ficiere el marido, seyendo con su muger, quier sea de él, quier sea de ella, vala.

TIT.

Del marido á su muger quel pueda mandar una dona.

66. Todo marido á su muger, ó muger á su marido, que su testamento ficiere, mandel una dona del mueble quel quisiere, é valal; é non le pueda mas mandar, salvo que pueda mandar el marido á su muger, ó la muger á su marido, de su raiz lo que quisiere que tenga en tenencia que lo esquilme en su vida, é despues que se torne la raiz á aquellos herederos onde viene el heredamiento, salvo dent armas, que non pueda mandar el marido á su muger. Et si la muger finare, todas las armas que oviere sean del marido; et si é marido finare ante que la muger, é fijos non oviere, cuantas armas ganaren en uno, pártanlas por medio; et las otras armas sean de aquel linage onde vinieren. Et si fijos varones ovieren, aquellos hereden todas las armas; et si fijos varones non ovieren, las fijas que ovieren, las hereden.

TIT.

De los fijos que padre ò madre ovieren muerto.

67. Todos fijos que padre ò madre ovieren muerto, si alguno de los fijos finare, é partido non ovieren en uno, los otros hermanos hereden lo suyo, é paguen debdas, é mandas. Et si partido ovieren en uno, el padre ò

la madre hereden todo lo suyo del que finare, quanto fuere del mueble, et paguen debdas é mandas; et si non, qui lo heredare pague debdas é mandas.

TIT.

Del Moro que con Christiana fallaren.

68. Otro si, todo Moro que con Christiana fallaren, sea despennado, é ella quemada: et si lo negare que lo non fizo, probándolo con dos Christianos é con un Moro, que lo saben en verdat, ó que lo vieron, sea complida la justicia asi como sobredicho es.

TIT.

De cómo debe acotar el Christiano al Moro.

69 Todo Christiano que acotare á Moro, ó el Moro al Christiano para ante las justicias de la Villa asi acoten: el Christiano al Moro con un Christiano è con un Moro; et si le negare el Moro el coto, pruebe gelo el Christiano con un Christiano é con un Moro, é peche un mri. á las Justicias ante qui lo demandáre: et de esta guisa pruebe el Moro al Christiano como sobredícho es.

TIT.

De còmo demande el Christiano al Moro.

70. Otro si, toda demanda que demandáre el Christiano al Moro, ó el Moro al Christiano, quier debda quel deba, o prestamo quel faga, ó fiadura, ó manneria en que èl entró, así firmen uno á otro, qui firmar oviere: el Christiano firme con dos Christianos é con un Moro, ó con dos Moros é un Christiano, ó con tres Moros; è con qualquier firma destos cumpla. Otro sí, firme el Moro al Christiano con dos Christianos é un Moro, ó con tres Christianos que digan verdat á Dios é á la ley que tienen, que fueron fechos testigos, é sovieron delante: y si firma non ovieren, uno à otro se salven por su jura, segun cada uno en la ley que tienen. Et si á ix dias se dieren el uno al otro, el que los prisiere aquel peche el quarto á los Alcaldes; et si nol diere nueve dias, él se peche el quarto. Et todo pleito que ficiere el uno al otro, que les vala. Et qualquier que demandáre raiz uno á otro, quier demande, quier ampare, el que cayere, aquel peche el quarto.

TIT.

Del Judío que con Christiana fallaren.

71. Todo Judío que con Christiana fallaren sea despennado, y ella quemada: si lo negare que non lo fizo, probando gelo con dos Christianos é con un Judío que lo saben en verdat, ó lo vieron, sea complida la justicia asi como sobredicho es.

TIT.

De como demande el Christiano al Judío.

72. Otro si, toda demanda que demandare el Christiano al Judío, ó el Judío al Christiano por debda quel deba ó prestamo quel faga, ó fiadura, ó manneria en qué él entró, así firmen el uno al otro, qui firmar quisiere. El Christiano firme con dos Christianos é con un Judìo, ò con dos Judios é un Christiano, ó con tres Judíos, è con qualquier firma de estas cumpla el Christiano. Otro sí, firme el Judío al Christiano con dos Christianos é un Judìo, ó con tres Christianos, que digan verdat á Dios, è á la ley que tienen, que fueron fechos testigos è sovieron delante: et si firma non ovieren el uno al otro, se salven por sus juras, segun cada uno en la ley, que cree. Et si á nueve dias se dieren el uno al otro, el que los prisiere, aquel dè el quarto á los Alcaldes; et si nol diere nueve dias, él se peche el quarto; et todo pleito, que el uno al otro ficiere, que les vala. Et los Judíos non dèn á logro mas de tanto y medio al año; et si mas tomáren, que lo tornen doblado, si gelo pudieren probar, así como fuero es: et non ayan raìz ninguna propia, si non que la pierdan, è sea del comun del Concejo. Et los Judíos an á dar la pimienta por la fiesta de Navidad, porque el Concejo les otorgó ques enterrasen en la Villa de los muros á dentro: et si la non dieren, an de pechar cient mrs. al comun del Concejo, et que dèn la pimienta: et an á dar trece mencales á los Alcaldes dos veces en el año, porque non les tienen puerta por sus debdas, é sus juicios que an de demandar.

TIT.

De muger que faz aleve á sus parientes.

73. Si parientes á parienta, ó marido á muger fallaren faciendo aleve, et mataren á el é á ella, jurando con doce, seis parientes, è cinco vecinos, é él sexmo, que por

aleve que les facien, los mataron, non peche por ende calonna ninguna, nin salgan por enemigos: et si el uno mataren é el otro non, pechen las calonnas, et vayan por enemigos por siempre á amor de sus parientes.

TIT.

De los Caballeros, como ayan sus escusados.

74. De escusados. Qui fuere en la hueste, quien levare cavallo que non sea ataharrado, é escudo, é lanza, é capiello, é propunt, aya tres escusados enteros: qui levare loriga ó lorigon é brofuneras, aya siete escusados enteros, é si brofuneras non levare, non aya mas de seis escusados. Qui levare armas á cuello, é esto sobredicho, aya ocho escusados enteros: qui levare cavallo de diestro é coberturas, é sonages, é todo esto sobredicho, aya nueve escusados enteros: qui levare tienda redonda é todo esto sobredicho, aya diez escusados enteros: qui levare loriga de cavallo é esto todo sobredicho, aya doce escusados enteros: et qui con los escusados se adobare fasta quanto oviere á aver, finquese en paz: et si de su casa quisiere facer su mision, á la venida aya todos sus escusados.

TIT.

Que los Caballeros ni el Concejo non vayan en hueste sino con el cuerpo del Rey.

75. El Concejo de Sepúlvega no sea tenido de ir en hueste, si non fuere con el cuerpo del Rey á guardar tres meses, é non mas: et si el Rey non quisiere que vaya con él, non vaya en otra hueste ninguna, nin peche fonsadera. Et si fueren en la hueste los caballeros que hyr fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren. Et qui non fuere en la hueste, el que oviere valia de doscientos mrs. ó dent arriba, peche x. mrs. et de xx. fasta lx. non peche mas de v. mrs. Et otro ninguno que non aya parte en la fonsadera si non los caballeros que fueren por el Concejo, é aguardaren la seña. Otro sí, el caballero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que la pechen de la fonsadera.

TIT.

Del Caballero que pro toviere de Sennor.

76. Otro sí, todo caballero de Sepúlvega que prò toviere de Sennor, é fuere con él en la hueste, aya todos sus derechos en Sepúlvega, fueras si fuere con su Sen-

nor en deservicio del Rey; et dó quier que vaya con su Sennor, non deserviendo al Rey, lo suyo finque quito. Et qui tuerto le quisiese facer, el Rey le defienda.

TIT.

Del Juez que dado fuere por Concejo.

77. Otro sí, todo Juez de Sepúlvega que dado fuere por Concejo, si á hueste ovieren de ir por mandado del Rey con el Concejo, ó con caballeros á mano, é la senna levare, é lid campal ovieren, aya doscientos mrs. de la fonsadera, é todos sus escusados, segun armas levare. Et sis pararen en áz para aver la facienda, è non la ovieren, aya cient mrs. é todos sus escusados: et si non ovieren lid campal, nin se pararen en áz, para aver la facienda, aya cincuenta mrs. de la fonsadera, é todos sus escusados, así como sobredicho es Et si hueste pregonada fuere, et sacare la senna fuera de la Villa, é non ovieren de ir en la hueste, aya catorce mrs. è peche los el pueblo de las Aldeas.

TIT.

De omme de la Villa que querella oviere del de la Aldea.

78. Todo morador que fuere en aldeas de Sepúlvega, si algun omme de la Villa oviere querella de él, demande pennos por él por el Concejo, dia Domingo. Et si alguno dixiere que dará pennos por él, acotel el querelloso, é trayal el viernes primero ante los Alcaldes, é responda à la querella que ovieren de él; et si aquel que dixiere, que dará pennos por él, nol aduxiere, peche un mri. á los Alcaldes, si non fuere dando escusa de enfermedad. Et si pennos demandare por el morador de la aldea, é non los diere ninguno por el Concejo, peche tres sueldos al Alcalde quel fuere pendrar: et si algun caballero, ó Clerigo, ó otro omme que non fuere en la Villa, et viniere y dixiere que si èl fuese en la Villa aquel dia, que èl darie pennos por èl, jurelo, è non peche nada, è trayal á derecho el viernes primero á qui querella oviere dél.

TIT.

Del omme que empellare á otro.

79. Todo omme que á otro empellare, ol trabare de los cabezones, peche v. sueldos; è si lo negare, è probar non gelo pudiere, salves por su jura, et partas dél. Otro sí, mozo que firiere á mayor de sí, si gelo pùdiere probar el mayor quel firió, si el mayor le firiere, non peche

calonna ninguna. Otro sí, si algun mozo, que no es de seso, arrabare alguna cosa en el mercado, et sobre ello lo mesaren, ol maiaren por ello, non peche calonna ninguna, è el mozo peche un mencal. Otro si, todo omme que fuere famado por ladron, é fuere tomado con el furto, sea enforcado por ello.

TIT.

Del que apedreare casas.

80. Otro sí, todo omme que casas apedreare, si el duenno de la casa gelo pudiere probar, por de dia peche dos mrs. è por de noche v. mrs.; é si non gelo pudiere probar, salves por su jura, è partas dél.

TIT.

Del que entrare en casas à fuerza.

81. Otro si, todo omme que casas entrare por fuerza, et probar gelo pudieren con tres vecinos, et por quanto jurare con los dos vecinos aquel que recibió el daño, pechelo el que fizo la fuerza, é las casas dobladas; é si lo negare, salves con cinco.

TIT.

Del qui cogiere fructa aiena.

82. Todo omme que fructa aiena cogiere, si gelo pudieren probar, por de dia peche v. sueldos, et por de noche x. sueldos; e si probar non gelo pudieren, salves por su jura, é el querelloso peche el apreciamiento ó la calonna, qual mas quisiere.

TIT.

Del omme que ficiere mal con ganado.

83. Otro si, todo omme que ficiere danno con ganado, si gelo pudieren probar, por de dia peche v. mrs., é por de noche x. mrs., la calonna ó el apreciamiento, qual mas quisiere el querelloso; é si non gelo pudiere probar, salves con dos vecinos.

TIT.

De los fieles.

84. Todo omme que por fiel viniere, si caballero fuere, denle una bestia de siella en que venga, è en que vaya, é denle amos ados dos mencales; é si fueren dos fieles, pague cada uno su fiel, é denle que despienda por la carrera, é al peon nol den bestia ninguna.

TIT.

Del que fiare omme encartado

85. Otro sí, todo omme que omme encartado fiare, trayal á derecho por quantas nemigas ficiere, é si nol pudiere traer, qual derecho ó qual pecho farie el otro, tal le faga el fiador quel fió: é si salir quisiere de la fiadura, parel ante los Alcaldes sin armas ningunas; é si alguno gelo quisiere forzar, ayan toda la pena aquello ques gelo forzaren.

TIT.

Del omme ladron que fiador non quisiere dar.

86. Todo ladron que fiador non quisiere dar en la villa ó en las aldeas de Sepúlvega, quil cogiere en su casa peche el daño que ficiere; et si non, salves por su jura que el non coió en su casa.

TIT.

Del qui cortare arbol.

87. Otro sí, todo omme que cortare arbol que fructa levare, ó qui rama del tayare, si gelo pudiere probar con ommes veedores, peche v. sueldos; e si de fondon lo taiare, peche dos mrs.: et por la vinbrera vera, qui la cogiere fasta cinco vinbres arriba, et si la deraigare, peche dos mrs.; si non, salves por su jura, y partas dél.

TIT.

Quando los Alcaldes fueren prender omme.

88. Otro sí, quando los Alcaldes fueren á prender omme al aldea do fueren, si los de la aldea non los ayudaren; pechen v. mrs. é á los Alcaldes dén los que despiendan quanto y duraren. Otro sí, tot omme que matare á omme encartado, non peche ninguna cosa por el.

TIT.

Del ladron.

89. Otro sí, en el aldea, ò ladrones oviere, si los de la aldea non los prisieren, ó non dieren querella á los Alcaldes, quanto daño ficieren aquellos ladrones, todo lo pechen los de la aldea; si non, salvense los cinco mayores del aldea por sus juras, et non pechen nada.

TIT.

Qui vendiere Christiano por Moro.

90. Otro sì, qui Christiano vendiere por Moro, si gelo pudieren probar, sea despennado por ello, é si non gelo pudieren probar, salves con doze. El Christiano que por

Moro se diere á vender, el si fuere de seso, sea quemado.

TIT.

De qui amparare pennos à los Alcaldes.

91. Qui por coto caido amparare pennos á los Alcaldes, peche un marabedi, è entregue al querelloso.

TIT.

Del qui pescado matare en rio.

92. Qui pescado matare en rio con yerba, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs. ; et si non, salves con cinco: et desta calonna aya la meétad el querelloso, è la otra meétad los Alcaldes.

TIT.

Del qui desmintiere al Alcalde.

93. Otro sí, qui desmintiere al Alcalde en cabildo, peche medio mri. El que desmintiere á todos los Alcaldes, peche dos mrs.; è si gelo negare, lieve gelo el Alcalde á la jura que juró. Et por todo el cabildo, lieven gelo dos Alcaldes á las juras que juraron, é peche su calonna.

TIT.

De qui matare perro.

94. Todo omme que matare perro que carne sagudare al lobo, peche un mri. si salvare su dueño que carne sagudaba al lobo; et si negare quel nol mató, salves por su jura, è partas dèl. Otro sí, qui matare podenco ó savueso, ó alán, ó galgo, por cada uno de èstos peche cinco mrs. si gelo pudiere probar; si non, salves por su jura. et partas dèl. Otro sí, qui matare carabo peche tres sueldos, si non salves por su jura, è partas dél.

TIT.

De qui carrera ó sallido entrare.

95. Qui sallido ó carrera entrare en villa ó en aldeas, peche cinco mrs. é lexelo: la meètad al que diere la querella é la otra meètad ayan los Alcaldes.

TIT.

Del qui descornare buey ó baca de arada.

96. Otro sí, qui baca ò buey de arada descornare, si derraygare el maslo, peche cinco mencales, é si el casco, dos mencales ê medio; et si baca de ceba descornare peche dos mencales é medio; otro sì, qui mulo ó bestia de siella estemare, peche cinco mrs., é fagal con tres veci-

nos, ó el apreciamiento de la bestia, qual mas quisiere. Et por la bestia de albarda peche la meétad, si gelo, pudiere probar; si non salves por su jura. Otro sí, qui enforcado descolgare, á menos de mandamiento de las Justicias, peche cinco mrs.

TIT.

De los carniceros.

97. El carnicero que carne de cabra ò de cabron vendiere por carnero, peche dos mrs. si gelo pudiere probar; è si non, salves con cinco.

TIT.

Del molino que fallare el Alcalde sin aro.

98. Otro sí, el Alcalde que el molino fallare sin aro, peche el molinero un mri. á los Alcaldes; é el aro sea de una mano con su pulgar.

TIT.

De las medidas que Alcaldes dieren.

99. Qui media fanega, ó media paniella, que Alcaldes dieren derechas, è non las tovieren derechas, peche un mri. á los Alcaldes. Otro si, el menestral que algun pleito ficiere sobrel Concejo, peche cinco mrs., et desfágalo. Otro sí, todo omme que alguna cosa demandare á otro, si la firma esperare, peche un mencal el que la firma esperare.

TIT.

Del qui firiere caballo o rocin.

100. Otro si, qui firiere caballo ó rocin, ó mulo ó mula, que non pueda facer servicio á su sennor, si gelo pudiere probar, peche por cada dia, fasta que sane, dos sueldos é tres almudes de cebada, et por el buey esta misma razon non peche mas de XVIII. dineros; et por el asno peche un sueldo, et un almudeic de cebada, et si non, salves con cinco, et partas dél.

TIT.

Del qui acorrallare ganado.

101. Qui ganado metiere en corral, è su duenno le levare pennos, é non gelo quisiere dar, peche cinco sueldos, é si la noche y fincare, peche diez sueldos, è si á otra noche, peche veinte sueldos, si gelo pudiere probar, si non, jure por su jura. Et si la bestia muriere, ol ganado, delo doblado á su duenno.

TIT.

De la labor de toda heredat.

102. Otro sí, qui vinna pusiere, ó casa ficiere, ò otra labor qualquiere, si vencido fuer despues por la raíz, lexela con la calonna que es dicha, mas antes que el sennor de la raiz coia la calonna, dé por la obra quanto estimaren dos Alcaldes ó dos vecinos que valie, é faga tanta, è tal labor, é en tal logar, qual mas quisiere el que labró.

TIT.

De la jura de heredat.

103. Si el labrador non pudiere probar; asi como sobredicho es, jure el querelloso con un vecino, que gelo demandó del dia quel vido y labrar á nueve dias, et reponda el que labró por la raiz ê por la obra, é si jurar non quisiere, ò non pudiere, pierda la labor.

TIT.

Del heredat que non á entrada denla los Alcaldes.

104. Toda heredat de huerto ó de viña, que non oviere entrada ó sallida, vayan allá los Alcaldes, è por qual parte vieren que ficiere menos daño, por y dén carrera, è sea estable.

TIT.

Del qui cerrare carrera o exido.

105. Otro sí, qui defendiere carrera, é la mudare, que Alcaldes dieren, ó la cerraren, peche diez mrs., eá las carreras que Alcaldes dieren, ò los sallidos que ficieren, firmes sean é estables.

TIT.

De los pobladores.

166. Otro sí, todos pobladores que vinieren á Sepúlvega ó á sus aldeas, fagan casas ó el Concejo el logar les diere, é non en otro logar: E si el Concejo de la aldea non quisiere esto facer, el Juez è los Alcaldes della villa den al poblador logar dò faga casa en logar mas guisado cerca de las otras casas. Otro si, si alguno vendiere su casa, é quisiere y facer otra de cabo, non la faga, si non en suelo comprado.

TIT.

De qui sacare bueyes o bestias del ero.

107. Otro si, qui trabaiare bueyes, ó bestias que aran ò trillan, ó las sacare del ero, ó las contrallare que non

labren, peche las bestias, é los bueyes doblados, si lo pudieren probar; si non, salves con doce vecinos, é sea creido. Otro si, qui matare bueyes ó bestias de yugo peche L. mrs, è el danno doblado. Otro si, qui sacare obreros de alguna heredat, ó los trabaiare que non labren, peche treinta mrs por cada un omme, si gelo pudieren probar; é si non salves con cinco, et partas dèl.

TIT.

Del qui vendiere heredat.

108. Mando que qui heredat suia vendiere toda en la villa ó en el aldea, meta al comprador en la una en voz de toda, è tal metimiento sea firme, si fuere fecho con testigos; et si una vendiere, é toviere una ó mas para sí, meta al comprador en aquella tierra, desmoionandoia à rededor, é apeando delante testigos; è tal metimiento sea firme.

TIT.

Del Concejo que baraiare con otro sobre tèrmino.

109. Otro sí mando, que si los Concejos de las aldeas barajaren sobre los términos, el Juez ó los Alcaldes vayan á ver los mojones que fueron y puestos: et el Concejo, que vieren que entró en el término del otro, peche diez mrs. et pierda el fructo con la obra, é delexe el tèrmino; é los diez mrs. pártanlos el Juez, é los Alcaldes, é el Concejo querelloso á fuero.

TIT.

De los fornos de cozer el pan.

110. El fornero caliente el forno, è meta el pan, é saquelo quando fuere fecho; et los forneros cuègan à treinta é dos panes; el fornero aya el quarto de la renta del forno. Maguer si el fornero ó la fornera non se lebantaren grand mañana á calentar el forno, peche el danno doblado, qui viniere por ende por jura del sennor del forno. Et si mal calentare el forno, et danno viniere por ende, pechelo doblado. La fornera que camiare la vez á alguna muger, peche cinco sueldos, la meétad á la querellosa, é la otra meétad al Juez, é el danno doblado.

TIT.

De los bannos.

111. Los barones vayan al banno de comun el dia del martes, è el jueves, è el sábado: las mugeres vayan el lúnes, é el miércoles: los Judíos el viernes è el Do-

mingo. El varon nin la muger non den por la entrada del banno mas de una meaia: los servidores de varones nin de mugeres non den ninguna cosa, nin los ninnos. Otro si, si el varon entrare en el banno el dia de las mugeres, ó en alguna casa del banno, peche diez mrs. Otro si, si alguna muger entrare en el banno el dia de los varones, ó la fallaren y de noche, é la escarnecieren, ò la forzaren, non pechen por ende calonna ninguna, nin salga enemigo. Otro si, el varon que otro día ficiere fuerza á muger en el banno, ó la desondrare, sea despennado. Mugeres firmen en banno, ó en forno, ó en fuente, ó en rio, ó en filanduras, ó en sus tejeduras. Aquellas solas firmen que son casadas, è otro si firmen fijas de vecinos. Otro si, si Christiano entrare en banno el dia de los Judios, ó el Judio en el dia de los Christianos, é los Judios firieren al Christiano, ó los Christianos al Judio, ó lo mataren, non aya calonna ninguna. Otro sí, el sennor del banno abonde á los que se bannaren, de lo que mester ovieren de agua, é de lo al, è si asi non lo ficiere, peche cinco sueldos al querelloso è al Juez. Otro sí, qui furtáre alguna cosa de las cosas, ó de lo que es mester al banno, tájenle las orejas. Otro si, qui furtare alguna cosa de los que se bannaren, peche diez mencales, et pierde las orejas, et de veinte arriba sea despennado.

TIT.

De la jura de meseguero.

112. Qui meseguero oviere aseér, debe jurar fieldat que guarde bien las mieses fielmentre, de entrada de Marzo fasta Julio mediado, é aya por soldar de los que sembraren un cafiz de pan, ó dent arriba un almud, medio dent, et medio dent: et los que de cayz ayuso sembraren, aya medio almud, medio dent, et medio dent.

TIT.

De como el meseguero guarde las mieses

113. Si el sennor de la mies dannada fallare su mies, peche el menseguero todo el danno, si non diere dannador manifiesto: Otro sí, si el meseguero fallare de dia en la mies caballo, ó mula, ó buey, ó baca, ó asno, ó puerco, prenda por cada cabeza un almud de aquella simiente que es sembrada: por doce cabras, ó doze obejas un almut; et por sendas ansares un almut. Por danno de noche una fanega, si fuere probado, si non, jure el sospecho-

so con un vecino, é sea creido: maguer de entrada de Mayo fasta mieses cogidas, escoja al sennor de la miese el coto, ó el apreciadura, qual mas quisiere.

TIT.

Del apreciamiento del danno de la mies.

114. Mas si el sennor del ganado non quisiere ir á apreciar la miese con el duenno de la miese, peche quanto el sennor de la miese jurare, é ficiere el danno, si probadol fuere; cá el sennor de la miese debe firmar el danno è coger el pecho, é onde pecho non cogiere, é non oviere dannador manifiesto, pechel el dannano el meseguero.

TIT.

De *la jura del meseguero.*

115. Otro sí, el meseguero á de jurar por danno de mies, pennos en mano teniendo, é el sennor coger el pecho. Si el sennor de la mies firmar non pudiere, el sospechoso jure por danno de dia con un vecino, y por de noche con dos vecinos.

TIT.

Del pastor que fugiere con los pennos

116. Si pastor ó otro omme fugiere con los pennos, do quier que el meseguero ó el sennor de la miese le pudieren alcanzar, tuelganle los pennos sin colona ninguna; et si nol pudieren aver, pendre en casa del sennor del ganado con un vecino pennos que valen doble. Et si el sennor del ganado defendiere pennos, por eso solo peche el danno, é con cinco sueldos al querelloso é al Juez. Otro sí, si pastor que ganado guardare revellare pennos al meseguero, ó al duenno de la mies, peche cinco sueldos, et pendre en casa del duenno del ganado, como es dicho.

TIT.

Por firma del danno.

117. Si el pendrado cuidare que es pendrado á tuerto, firme el sennor, pennos en mano teniendo; é el meseguero jure otro si, pennos en mano teniendo, que á derecho lo pendró por danno que so ganado fizo.

TIT.

Del qui defendiere pennos.

118. Otro sí si el sennor, ol meseguero fallare ganado en mies, é el pastor ó el sennor del ganado defendiere pennos, peche un mri. , et lieve el ganado á corral sin calonna ninguna: et si alguno le tolliere el ganado, pe-

che quanto el ganado valiere doblado, si gelo pudiere firmar.

TIT.

Del pastor ó el sennor que quisiere dar pennos.

119. Magner si el pastor ò el sennor quisieren dar en la carrera los mejores pennos que tovieren, et el mesaguero ò el sennor de la mies non los quisiere tomar, et el ganado encerrare, pechelo doblado.

TIT.

Que ninguno non desnue pastor á cuero por danno.

120. Maguer que mando al meseguero, è al duenno de la mies tomar pennos á los que facen danno, mando é defiendo, que nin meseguero nin otro ninguno non desnude á ninguno á cuero: câ qualquiere que lo ficiere, peche cinco mrs., et el despojo doblado qual fuere; é si lo negare, salves con cinco; et si el que ficiere el danno non toviere otro vestido, si non el que toviere á corona, nol desnude, mas pendre en casa del duenno del ganado, como es sobredicho.

TIT.

Del *ganado que andidiere sin pastor*.

121, Qui fallare ganado sin pastor en sus mies, llevelo á corral. é fagalo luego pregonar: et si el sennor lo requiriere, emiende el danno, é lieve el ganado, ó dèl fiador vecino quel cumpla fuero.

TIT.

Del *pregon del ganado.*

122. Si el pregon dado, non reriquiere ninguno el ganado, sea encerrado fasta tercer dia; et el tercero dia pasado, echelo á pacer fasta ó su duenno venga; é quando viniere peche el danno, é lleve el ganado: et si el ganado non ficiere pregonar, é en su casa trasnochare, pechelo doblado.

TIT.

De *la sennal del ganado que muriere.*

123. Otro sí, si el ganado muriere de fambre, ó de ser, ó de otra ocasion, et pregon dado, muestre el cuero del ganado, et demás jure que non murió por su culpa, et coga el pecho, e de el cuero á su duenno. Otro sí, si alguno dixiere al meseguero ó al sennor que non traxo el ganado de la mies, mas del campo, jure el meseguero, ó el duenno de la mies, que lo traxo por danno que fizo su ganado, é sea creido.

TIT.

Del que firiere meseguero.

124. Qui firiere meseguero con armas vedadas sobre pennos, peche la calonna doblada que ficiere, si gelo pudiere firmar, si non, salves á fuero. Otro sí, qui sin armas lo firiere, peche la calonna doblada, é si non, salves á fuero. Otro si, qui ficiere carrera por sembrada ajena, peche diez sueldos.

TIT.

Del qui cogiere granas en mies aiena.

125. Qui cogiere granas en mies ajena, la mano llena, non peche nada por una vegada, mas si dos veces lo fallaren y cogiendo, peche cinco sueldos. Otro si, si qui granas cogiere con cuchiello ó con foz, ò en otra guisa, fuera con una mano, peche un mri.

TÍT.

De qui segare ó arrancare sembrada aiena.

126. Otro sí, qui segare ó arrancare sembrada ajena, el duenno non queriendo ò non sabiendo, de dia ó de noche, peche al Juez, é á los Alcaldes, é al querelloso LX. mencales, é el danno doblado, et si el acusado negare, é non gelo pudieren probar, por el danno de dia salves con dos vecinos, è por el de noche como el de furto.

TIT.

De qui encendiere mies aiena.

127. Otro sí, qui encendiere mies ajena á sabiendas en ero ó en era, peche trescientos sueldos, si gelo pudieren probar, si non salves como de furto: otro sí, si el que encendió el fuego manifestare, è dixiere que por ocasion le conteciò, è non de su agrado, jure con dos vecinos, è sea creido; è si non cumpliere, peche los trescientos sueldos.

TIT.

De los mesegueros, de como deben segar las mieses.

128. Ninguno tome mieses á segar, si non fuere á diezmo; et si dotra guisa las tomare, peche cinco mrs., la meétad á los Alcaldes, é la otra meétad al querelloso; è si dixiere que non fallò mieses á diezmo, salves con dos vecinos, é siegue como mejor pudiere: é si alguno gelo pudiere probar, quel daba mieses á diezmo, é non gelas quiso tomar, peche la colonna como sobredicho es. Otro si, qui encendiere restrojo ajeno, é cogiere en él pa-

ja, pechelo por jura de su duenno; é otro sí el danno que por el encendimiento oviere. Otro sí, qui encendiere su restroio, peche el danno que por él viniere por jura de aquellos que recibieron el danno.

TIT.

De ganado que ficiere danno en era.

129. Si algun ganado ficiere danno en era con qualquier ganado que sea, el duenno del ganado dé el pecho, è jure como por la mies es dicho. Maguer cada uno guarde su era fasta ò el pastor del ganado salga, é non coga pecho por danno que faga, antes que salga el pastor, despues que saliere coga el duenno del era el pecho. Otro sí, por gallinas que vengan al era non coga nadi pecho ninguno.

TIT.

De allongamiento de juicio.

130. Si dos barajaren sobre sembrada alguna al tiempo de coger el pan, que non se pierda el fruto de la simiente por allongamiento de juicio de los Alcaldes, den dos fieles de la una parte è de la otra que cogan aquel fruto, et guardenlo para quel que venciere la raiz.

De los yuveros.

TIT.

131. El yuvero siegue, é trille, é abelle con su companna, é si alquilaren obreros, el yuvero pague su parte de la despensa, segun que toma del fructo: et si por aventura non fallaren obreros, cogan ommes que la sieguen, et pague cada uno segun toma. Et si el yuvero bestia oviere en el yvierno traya las mieses, si quier la aya despues, et la bestia que coma de comun: et el pan cogido, cubra el yuvero las casas de paga, et en esto todo ponga el yuvero todo lo que fuere menester, fuera la madera que ponga el sennor. Et quando el yuvero non arare, debe facer valladar, ó rozar, ò otra labor qualquier que pertenezca á las mieses, como el sennor le mandare. El sennor ponga el aradro é el yuvo con todo su adobo, é la ceba de los bueyes: é el yuvero guarde los bueyes con todos sus adobos de dia é de noche fasta ò se parta del sennor. Et si por aventura al sennor se muriere el buey, é nol pudiere comprar, labre el yuvero alli dó el sennor lo mandare, asi que pueda con sol tornar á su casa: et si non

pudiere tornar con sol á su casa, é gobiernel el sennor todos los dias que con él labrare. Et de toda cosa que ganare ó fallare el yuvero en hueste, ó en otro logar, dè al sennor ende segunt tomare de fructo que sembrare.

TIT.

Del vinadero.

132. El vinadero que á de guardar las vinnas, debe durar fieldat, et guardar bien las vinnas del dia que fuere puesto, fasta que sean pasadas las vendimias. Et si alguno mostrare con dos vecinos, que falló su vinna dannada en tiempo de la vindimia ò ante, á lo á demandar al vinnadero, cá èl debe pechar todo el danno que de dia se ficiere, ca por el danno de noche non debe responder.

TIT.

Del danno que fuere de noche.

133. Maguer si el danno cuntiere de noche, et fasta tercero dia non lo mostrare al sennor, pechelo: et otro sí peche el danno de dia, si non diere pennos, ò el dannador. Si el sennor dixere, que el danno non conteciò de noche mas de dia, por danno de un mri. jure el vinnadero solo, è sea creido; é de un mri. arriba con un vecino, é sea creido; et si non quisiere jurar, ó non pudiere, peche el danno.

TIT.

De la jura del vinnadero.

134. Otro sí, por todo danno que vinnadero jurare, pennos en mano teniendo, sea creido fasta mri.; et de un mri. arriba pruebe con tres vecinos, et coga el pecho por el sennor de la vinna.

TIT.

Qui defendiere pennos al vinnadero.

135. Otro síqui defendiere pennos al vinnadero à fuerza, peche un mri., é pendre en casa del defendedor; é si casa non toviere, tomel sobrelevador, e desende á placel por ante los Alcaldes, è aya y derecho á fuero.

TIT.

Del *qui matare vinnadero en vinna.*

136. Qui matare vinnadero, ol firiere de dia ó de noche, sobre pleito de las vinnas, peche la calonna doblada si gelo pudiere probar; si non, salves el sospechoso á fuero. Et si el vinnadero matare, ó firiere á alguno en vinna aena, sea á fuero.

TIT.

De la firma que debe facer el sennor de la vinna.

137. Si el sennor de la vinna pudiere firmar danno de ganado, coja el pecho, é si non, jure el sospechoso por danno de dia con un vecino, é por de noche con dos vecinos.

TIT.

Del danno que ficieren buey ò bestia en vinna.

138. Si buey ó bestia danno ficiere en vinna de dia, por tres vides peche su duenno cinco sueldos, por doce ovejas ó seis cabras peche cinco sueldos. Otro sí, si fueren mas ò menos ovejas ó cabras, pechen segunt la cuenta de las vides dannadas.

TIT.

Del can, ó puerco que danno faga en vinna.

139. Si can ó puerco ficieren danno en vinna, peche por cada vid su duenno cinco sueldos, maguer non á calonna ninguna el can que levare garavato, é que aya en luengo dos cobdos, é en el corbo un cobdo: è si los alcaldes le fallaren sin garavato, peche su duenno tres sueldos.

TIT.

Del can que non levare garavato.

140. El can que non levare garavato, mátenlo sin calonna ninguna en la vinna; é si nol pudieren alcanzar, peche el sennor asi como sobredicho es.

TIT.

Del ganado que entrare en vinna.

141. Si ganado ó otra bestia alguna entrare en vinna, maguer danno non faga, peche su duenno cinco sueldos, porque folló la vinna en la entrada è en la sallida. Otro sí, por todo danno de vinna escoja el sennor qual mas quisiere entre el coto ó el apreciadura.

TIT.

Del que entrare en vinna aiena.

142. Otro sí, si omme entrare en vinna sin mandado del sennor, ó del vinnadero, de entrada de Enero fasta pasadas la vendimias, peche cinco sueldos, maguer no coja y ninguna cosa: si huvas cogiere ó otro fructo de dia peche diez mrs., é si de noche veinte mrs. si gelo pudieren probar; et si non, por danno de dia salves con seis

vecinos, é por de noche como de furto. Otro sí, qui tajare vid de vinna ajena, peche cinco mrs., é por el brazo un mri., por cada sarmiento cinco sueldos. Otro sí, qui tajare vid de parral, peche diez mrs., é por el brazo cinco mrs., por cada sarmiento cinco sueldos: é qui tomare palo de parral peche cinco sueldos.

TIT.

Del qui cogiere agraz.

143. Qui cogiere agraz antes que las vinnas sean vendimiadas, peche un mri. si quier sea Christiano, si quier Judio. Esta calonna ayan los Alcaldes é el querelloso.

TIT.

Del qui cogiere rosas.

144. Qui cogiere rosas, ó lilio, vimbres, ó cañaveras, peche por cada un mri., si las cogiere en vinna, si gelo pudieren probar; si non, salves como por de fruto. Otro sí, qui cogiere zumac ageno, peche diez mrs.

TIT.

Del coto de las vinnas.

145. Otro si, todas las vinnas sean acotadas, asi como sobredicho es, del primer dia de Enero fasta pasadas las vendimias, et dent adelante fasta entrada de Enero. Si buey, ó caballo, ó puerco, ó otro ganado entrare en vinna, peche su duenno media fanega de trigo. Otro sí, si alguna vinna non oviere salida, aya carrera por sulco de las otras vinnas mas cercanas, é sin calonna ninguna.

TIT.

Del soldar del vinnadero.

146. Todo omme que vinna oviere en pano, dé quatro dineros al vinnadero que la guardare, è tanto dé el que oviere pocas vinnas quanto el que oviere muchas.

TIT.

Del ganado que entrare en huerto.

147. Si ganado entrare en huerto ageno, el sennor del ganado lo peche todo el danno quanto y fuere, por de dia un mri., por de noche dos mrs. é el danno doblado, si vencido fuere; é si non, jure el duenno del ganado solo por de dia, é por de noche con dos vecinos, é sea creido; y si dier pastor que cumpla fuero, non jure el sennor.

TIT.

Del que ficiere danno en huerto ageno.

148. Si omme entrare en huerto ageno, é danno y ficiere, por de dia peche un mri. et el danno, et por de noche dos mrs. é con el danno doblado, si vencido fuere: si non, salves por el danno de dia con un vecino, é por de noche con dos vecinos.

TIT.

Del que regare huerto ageno è danno ficiere à otro.

149. Si alguno regare huerto, ó lino, ó cannamo, ó otro fructo de la tierra, si despues que la oviere tenida, non la levare al logar onde la aduxo, et danno y ficiere, pechelo doblado con diez mrs. en coto, si vencido fuere; si non, jure con dos vecinos, é sea creido.

TIT.

Del *qui tomare agua en vez de otro.*

150. Qui agua tomare en vez agena, ó la taiare ó ficiere fuerza sobrella, ó la defendiere à tuerto, peche dos mrs. si vencido fuere; si non, jure con dos vecinos, é sea creido. Qui sobrella firiere, ó ficiere livores, peche el coto de la Villa.

TIT.

Del *qui firiere ortellano.*

151. Otro si, qui firiere ortellano, ó lo matare de noche en su huerto, peche la calonna que ficiere doblada. Et si el ortellano firiere, ó matare alguno en su huerto, seas á fuero.

TIT.

Del *agua que manare de qualquier raiz.*

152. Si agua manare de huerto, ò de vinna, ó de otra raíz, vaya por la heredat de los sulqueros por el logar mas aguisado, fasta ó vaya al logar dó non faga mal á ninguno. Et si alguno de los sulqueros non la quisiere recibir, peche diez mrs. é el danno doblado.

TIT.

De *la frontera cerrar.*

153. Otro si, qui oviere huerto, ó vinna, ó mies en frontera de alguna defesa ó de exido, si non la cerraren de seto ó de paret, ó de valladar, non coga por ella pecho nin calonna ninguna: et tan alta sea la cerradura, que ningun ganado non pueda y entrar: et si alguno non cerrare su frontera, asi como sobredicho es, si quier sea

la frontera labrada, si quier non, peche un mri. é el danno doblado; et si danno viniere por ella á los otros por mengua de las cerraduras, el sennor del ganado non peche ninguna cosa.

TIT.

Del qui quebrantare cerradura.

154. Qui quebrantare cerradura agena, peche cinco mrs. et el danno doblado que por ello viniere, si gelo pudieren probar; si non, salves con dos vecinos, é sea creido.

TIT.

Del arbol que estidiere en vinna agena.

155. Si arbol estidiere en vinna agena, el sennor de la raiz aya el quarto del fructo.

TIT.

Del que ficiere calonna.

156. Si alguno ficiere calonna, ó fuere debdor por aventura, è estando en alguna cosa destas, non quisiere dar sobrelevador, è se encerrare en alguna casa, è el duenno de las casas nol quisiere sobrecabar, echelo de su casa, ó dé vagar al querelloso, quel prenda sin calonna ninguna; é si non lo ficiere asi faga la vez del debdor, ó del calonnador; ê si vencido fuere, peche como el pecharie.

TIT.

Del qui furtare madera.

157. Qui furtare madera de alguna casa, ò teja, ó ladriellos, ó ripia, ó techumbre de alguna casa, pechela como ladron. si gelo pudieren probar; si non, salves como de furto.

TIT.

De la casa que caiere é ficiere danno.

158. Si alguno temiere paret de su vecino que cadrá, ó casa, ó viga, ó encendimiento de casa de su vecino, muestrelo al duenno de la paret, ó de la casa ó de la viga, con los Alcaldes, ó en Concejo que eche la paret, ó la viga, ó la arrime con algo, et guarde: si despues que mostradol fuere, la paret ó la casa quel fuere mostrada algun danno ficiere, pechelo doblado: Et si por aventura omme matare, peche la colonna doblada, é salga por enemigo por siempre. Et por esto decimos, que

ninguno non debe pechar calonna ninguna por omme, nin por bestia, que paret, ò madero, ó casa firiere, ó matare, ante que gelo mostrare; et si muriere en pozo, ó en fuesa, ó en foyo, ò en otro mal logar, por qualquiere que por estas cosas deviniere, et por todo otro danno qualquier que la una cosa faga á la otra por agua, ò por otra cosa, si despues del demostramiento non fuer viedada, pechelo doblado, asi como sobredicho es.

TIT.

De qui subiere sobre casa agena.

159. Otro sí, qui subiere sobre casa agena, peche diez mrs. é danno doblado qual lo ficiere.

TIT.

Del qui echare agua sobre omme.

160. Qui echare agua ò escopetina sobre omme por finiestra, peche diez mrs., si gelo pudiere probar; si non, salves como por desondra de cuerpo.

TIT.

De qui ficiere campo a puerta agena.

161. Otro sí, qui campo ficiere á puerta agena, peche dos mrs. si gelo pudieren probar; si non, jure con un vecino, é sea creido.

TIT.

De *qui echare cuernos á puerta agena.*

162. Otro sí, que echare cuernos ó huesos sobre casa agena, ó los pusiere á las puertas, peche cinco mrs. si gelo pudieren firmar; si non, salves con un vecino: esto es acotado por aquellos que non osan denostar á pala á omme sinon en esta manera. Otro sí, qui echare piedra sobre casa agena, ó por finiestra, peche diez mrs., é el danno doblado, si gelo pudieren probar; si non, salves con dos vecinos, é sea creido.

TIT.

De *qui entrare en casa agena.*

163. Si alguno entrare en casa agena, siguiendo su cosa, si entrare por la puerta, non peche calonna ninguna, seyendo la puerta abierta, cà qui por otra parte entrare peche quinientos sueldos, como por violamiento de casa.

TIT.

Del *qui sacare ganado de alguna casa.*

164. Maguer por ganado pendrado non a ninguno de

entrar; cá si alguno dende lo sacare, el pendrador non queriendo ó non lo sabiendo, peche la calonna de la casa, et dé el ganado doblado. Otro sí, qui quisiere facer casa ò alguna paret, yerga paredes é casa en alto quanto quisiere.

TIT.

Del arrimamiento de casa.

165. Otro sí, si alguno quisiere arrimar su casa á alguna parte, dé á primas la meétad del precio que costó la paret, è faga casa sobre aquella paret, si la paret fuere en raiz en comun; cá si la raiz de comun non fuere, non pueda y facer casa, el duenno non queriendo.

TIT.

Del que vendiere raiz de Concejo.

166. Qui vendiere raíz de Concejo, peche tanta e tal raiz doblada al Concejo; é qui la comprare, pierda el precio que dió por ella, è lexe la heredat, asi como es dicho; cá ninguno omme non puede vender, ni dar, ni empeñar, ni robrar, ni sanar heredat de Concejo.

TIT.

De heredat que oviere pedrera, que sea de Concejo.

167. Otro sí, toda heredat, en que oviere pedrera, ó yesera, ó fuere para muelas, sean del Consejo, ó para teia facer; é todas las fuentes perenales comunales sean del Concejo. El que oviere alguna cosa de estas en su heredat que dichas son, vendala al Concejo por tanta heredat doblada, é sea de comun del Concejo. Et si alguno la defendiere á alguno del Concejo, peche c. mrs.

TIT.

De qui toviere teiera encobada sea del Concejo.

168. Otro sí, qui toviere encobada pedrera, ó teiera, ó calera, ó yesera, ó molera de treinta dias adelante, pierda la labor, é sea del qui primero la entrare; et si al Concejo la defendiere, peche diez mrs.: é toda fuente de Concejo aya aderedor tres estados.

TIT.

Que las defesas sean defesadas.

169. Otro sí, toda defesa de Concejo de la Villa sea defesada de todo tiempo, de todo ganado, ò de toda bestia, fueras de caballo, ó de mula, è de asno: et por la yegua peche medio mencal, et por el buey una quarta. è por el puerco otra quarta, et por cincuenta ovejas cin-

co sueldos, e por cinco asnos peche una ochava. Otro sí, qui segare la yerba peche cinco sueldos, é por todo danno que de noche fuere fecho, aya la colonna doblada; et por el danno que ganado faciere en la defesa, pasado carrera, non peche calonna ninguna.

TIT.

De los molinos.

170. Otro sí, molino que alguno ficiere en su heredat, aya la carrera en ancho tres pasadas, é aderedor nuef pasadas; é si no, non vala.

TIT.

Del molino que debe seér sin calonna.

171. Si alguno ficiere molino en medio del rio, fagalo sin calonna ninguna, é sea estable por siempre, si oviere entrada é sallida por lo suyo propio, así como sobredicho es; é si no, non vala.

TIT.

Del molino que non faga trabajo al otro de ante.

172. Qui ficiere molino de nuevo, guardese que non faga trabajo al molino que fue fecho primero por qual parte se quiere, ni ayuso ni á suso, ni á diestro ni á siniestro; cá si el nuevo ficiere angostura, ó trabajo á los viejos, non vala, mas echenlo

TIT.

Del portadguero.

173. Otorgo vos mas, que portadguero no demande portadgo en Villa ni fuera, si non lo que ha de aver por derecho; cá maguer que el morador non pague el portadgo, é el portadguero lo alcanzare en la carrera, tome su portadgo derecho, é non mas, é demás non le faga tornar: é si el portadguero dixiere que descaminó, jure por su cabeza, é si jurar non quisiere, dé el portadgo doblado.

TIT.

Del que fallare tesoro.

174. Otorgo vos de mas, que qui fallare tesoro viejo, que lo aya, et non responda por ello al Rey, ni á otro sennor: mas si alguno fallare tesoro en heredat agena, el sennor de la heredat aya ende la meétad.

TIT.

Del Juez é de los Alcaldes.

175. Otro sí, mando que el dia de Domingo primero

despues de San Miguel el Concejo pongan Juez, é Alcaldes, è Escribano, é andadores, è metan el Sayon cada anno por fuero; et cada anno decimos por esto, que ninguno no debe tener portiello, ni oficio ninguno del Concejo, si non por anno, salvo placiendo á tod el Concejo: é aquel dia de Domingo la collation, dó el Juzgado fuere aquel anno, dén Juez sabidor, é anviso, e entendedor, que sepa departir el derecho del tuerto, é la verdat de la falsedat, é aya casa en la Villa é caballo. Otro sí, qui non toviere casa poblada en la Villa é caballo por el anno dante pasado, non sea Juez. Otro sí, non sea Juez qui quisiere aver el juzgado por fuerza. Otro sí, cada collation, aquel dia ques dicho, dén su Alcalde átal qual diximos del Juez, é que aya caballo del anno de ante, è tenga casa poblada en la Villa.

TIT.

De la collation que no se avinnere al Juez dar.

176. Maguer si alguna collation que non se avinieren á dar Juez aquel dia que es dicho, el Juez e los Alcaldes del anno de ante excojan cinco ommes bonos, e entendidos, como diximos ya de suso, de aquella collation onde oviere à seer el Juez, e hechen suerte sobre ello; e al que cayere la suerte, aquel sea Juez, e non otri: Otro sí, los Alcaldes del anno dante escojan el Alcalde de la collation, que non se avinieren.

TIT.

Del que quisiere seer Alcalde por fuerza.

177. Qui quisiere aver judgado ó Alcaldia por fuerza de parentesco, ó de Rey, ò del sennor de la villa, ó la vendiere ò diere á otri parte de ella antes de la jura, non sea Juez en sus dias, nin tenga servicio nin portiello del Concejo.

TIT.

De la confirmation de los Alcaldes.

178. La election fecha, e todos avenidos, e confirmada e otorgada de tod el pueblo, jure el Juez sobre santos Evangelios, que nin por amor de parientes, nin por bien querentia de fijos, nin por cobdicia de aver, nin por verguenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vecinos, nin de estrannos, que non quebrante fuero, nin dexe la carrera de la derechura e de la verdat: Otro sí, los Alcaldes juren esto misme tras el

Juez, e denle el Escribano e Notario, e el Almutacen, e el Sayon. Estos todos juren en Concejo; e aun deben jurar, que leales e fieles sean, e que tengan fe e verdat al Concejo. De los andadores, non avemos cuidado que juren en Concejo, ó en corral de los Alcaldes, si non tanto que juren.

TIT.

De la falsedat del Alcalde, si en ella fuer tomado.

179. Si por aventura Juez ò Alcalde fuere vencido de mentira, ò de falsedat despues de la jura, pierda el oficio, ó el portiello que toviere del Concejo, et demás encartenlo que non sea recibida mas en firma, et peche el danno doblado que por aquella ocasion aviniere.

TIT.

Del Alcalde que encubriere la verdat en juicio.

180. Esta misma pena aya el Juez ó el Alcalde que encubriere la verdat, ó pregonare las firmas, ó otra cosa, si non lo que judgó; ó si firmare mentira, ó si non fuere al oficio fiel; ó si despreciare el juicio del fuero, ó vedare al Escribano que non lea el fuero, menazándolo ó maltrayendol de palabra.

TIT.

De los Alcaldes que sean derechos á todos.

181, Otro sí, mando aun al Juez e á los Alcaldes que sean comunales á los pobres, e á los ricos, e á los altos, e á los baxos; e si por ventura alguno non oviere derecho por culpa dellos, e querella viniere á mí de ellos, e yo pudiere probar que non fue judgado á fuero, peche cien mrs., et al querelloso la peticion doblada.

TIT.

Del que se querellare al Juez.

182. Si alguno se querellare al Juez, e á los Alcaldes, ó al Concejo por cosa que el Juez aya de embiar andador, e non lo embiare fastal otro dia, querellese el querelloso á los Alcaldes, et peche el Juez cinco mrs. á los Alcaldes, e la peticion doblada al querelloso. Et si los Alcaldes non quisieren costrenir al Juez, pechen al Concejo diez mrs. e al querelloso la peticion doblada.

TIT.

Del que se querellare al Concejo ante que al Juez é a los Alcaldes.

183. Otro sí, qui se querellare al Concejo ante que

al Juez é á los Alcaldes lo mostrare, peche diez mrs. al Juez é á los Alcaldes; et aquel de quien se querelló, que aya parte como uno de los Alcaldes.

TIT.

De la soldada del Juez.

184. Mando, que el Juez aya en soldada por el servicio que face el Concejo veinte mencales, é el Concejo gelos dé. Otro sí, el Juez tome el séptimo de los quintos, é de lo que el Concejo diere al Rey, ó al sennor de la Villa por su voluntat.

TIT.

De la franqueza.

185. De voluntat digo por esto, que el Concejo de Sepúlvega non an ninguna cosa á dar á Rey ni á sennor, ni á otri por fuero ni por derecho: cá yengo é libre lo fago de toda premia, é de yudgo de Rey é de sennor, é de toda pecha é de facendera, é de furcion.

TIT.

Del qui asiere à teta de muger.

186. Qui ad mamillam mulieris viduæ, vel ad vulbam acceperit, pectet ey dos mrs., vel osculatus fuerit. Qui ad mamillam mulieris vírginis, vel ad vulbam acceperit, vel osculatus fuerit, pectet ey un mri. Qui ad mamillam mulieris conjugatæ acceperit, vel ad vulbam, vel osculatus fuerit, pectet ey quatro mrs.; et det ey ad emendationem conjugatæ, conjugatum, viduæ viduam, vírgini vírginem de tali parentela ut est ignorata: si lo conosciera, é fijadalgo fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna. Et si esto non cumpliere, asi como sobredicho es, sea enemigo de sus parientes; é si lo negare que non lo fizo, salves con cinco parientes, é cinco vecinos et si lo conosciere, reciba la emienda el pariente mas cercano de la querellosa, cual ella mas quisiere.

TIT.

De *los azores*.

187. Tot omme que matare azór garcero, si gelo pudieren probar, peche ciencuenta mrs., ó dent ayuso de quantol ficiere, ó salves con cinco. Et si lo messare, por cada pennola de la cola ó de las alas peche un mri., et por cada pennola del cuerpo cinco sueldos; et si non, salves asi como sobredicho es, et la calonna sea del querelloso.

TIT.

Del azór anadero, è de la calonna.

188. Otro sí, qui matare azór anadero, peche treinta mrs., si gelo pudieren probar; et por cada pennola peche su calonna, asi como sobredicho es; é si non, salves como es dicho, é la calonna sea del querelloso.

TIT.

Del *qui matare gavilan cercetero.*

189. Tot omme qui matare gavilan cercetero, si gelo pudieren probar, peche diez mrs., ó dent ayuso de quantol ficiere el querelloso. Et por otro gavilan peche quatro mrs. é dent ayuso de quantol ficiere. Et por cada pennola quel ficiere menos de la cola, ó de las alas, ó del cuerpo, peche cinco sueldos; et si non, salves como sobredicho es; et la calonna sea del querelloso.

TIT.

De *qui sacare huebos de azór.*

190. Otro sí, tod omme que sacare huebos de azor, peche treinta mrs. si gelo pudieren probar; é si non oviere de que los pechar, tágenle la mano, é si lo negare, salves con cinco parientes, ó con cinco vecinos; é si non se salvare, sea cumplida la justicia asi como sobredicho es: et la calonna sea la meétad del querelloso, è la otra meétad de los Alcaldes.

TIT.

Del *qui matare falcòn garcero.*

191. Tot omme que matare falcón garcero, peche cincuenta mrs., é sil mesare, aya la calonna tal qual la á el azór garcero, si gelo pudieren probar, si non, salves como sobredicho es: et por falcón anadero peche treinta mrs.: et por falcòn lebrero, peche quince mrs.; é por las pennolas aya su fuero asi como sobredicho es: et la calonna sea del querelloso. Otro sí, qui sacare huebos de falcón o de gavilán, peche quince mrs. si oviere de que, é gelo pudieren probar; si non, sea cumplida la justicia como sobredicho es.

TIT.

De *qui sacare nido de perdiz.*

192. Otro si, qui sacare nido de pediz, ó la matare con niebe, ó la tomare con lazo, ó en losa, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs., ó salves con cinco; la meétad de la calonna sea del querelloso, é la meétad de los Alcaldes.

TIT.

Del qui matare liebre con ret.

193. Tot omme que matare liebre con ret ó con niebe, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs.; si non, salves con cinco, la meétad de la calonna sea del querelloso, é la otra meétad de los Alcaldes.

TIT.

De omme que ave levare dotro.

194. Otro si, tot omme que oviere querella de otro, que le levó su ave, peche la calonna qual la oviere el ave; si non, salves como de furto.

TIT.

De la Alcaldía de avenencia.

195. Todos ommes que se avinieren, et querella ovieren uno dotro, et ellos por sí ficieren Alcaldes avenidores de dos ommes bonos, ó dent arriba, todo quanto pleito ficieren, que les vala, asi como su avenentia fuere, sacado ende todas las cosas que pertenecen á Palatio; et si el uno al otro lo negare, que non fué avenido en tomar aquel juicio de aquellos Alcaldes que ficieron, pruébengelo con tres vecinos que fué avenido en tomar el juicio de aquellos ommes bonos que fueron Alcaldes, é vala el juicio.

TIT.

De la vecindat.

196. Otro sí mando, que omme que non fuer morador en Sepúlvega, et non toviere casa poblada, é heredamiento oviere en Sepúlvega ó en su termino, que recuda por vecindat èl, ó otro por él; et si esto non quisiere complir, tómenle la heredat el Concejo fasta que lo cumpla, como sobredicho es.

TIT.

De omme que toviere heredat por anno é dia.

197. Otro sí, tot omme que toviere heredat por anno é por dia, é ninguno non ge la retentó, non responda mas por ella: et este anno et dia debe se entender por dos annos cumplidos, é firmando esto con tres vecinos posteros, que anno et dia es pasado que non lo demandó ninguno; et si ante que pasase el anno é el dia ante los Alcaldes demandó, ó por Concejo de esto, responda por ello, sacado omme que non mora èn término, ó mozo que non es de seso; el que non mora en término qual ora viniere demandalle, respondal: otro sí, el que non es de seso quan-

do fuere de dias por aver seso, demande, é respóndale.

TIT.

De los aportellados

198. Otro sí, otorgo á todo caballero de Sepúlvega, ó viuda muger que fué de caballero ó escudero, ó doncella de tiempo de diez y ocho años, que ayan todos sus aportellados, yuveros, medieros, pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren destos á sacar, sáquenlos de todo pecho, fuera moneda. Asi los quite por fuero: por el yuvero faciendo derecho, que suyo es sin arte é sin engenio, con dos vecinos, é sea quito. Et otro si, por el mediero, faciendo derecho que suyo es sin arte é sin engenio, é que a con él veinte obradas de heredat, ó dent arriba: é el mediero que non coge pan apartado si lo non furta al sennor, é quitel asi como sobredicho es. Otro si, el pastor asi sea quito: de cient cabezas de ganado, quier de ovejas ò de cabras, ò cabrones, cumpliendo aquel derecho que sobredicho es. Otro si, quite baquerizo de treinta cabezas de bacas, ó dent arriba de qualquier que gelo echare. Otro si, quite porquerizo de cinquenta puercos ó puercas, cumpliendo el salvo como sobredicho es. Otro si, quite el ortellano que labrare una quarta de huerto, ó dent arriba, quier sea so riego, ò de annora, éste quite su sennor por su ortellano, é otro non pueda quitar. Otro si, quite molinero por si, si suyo fuere el molino, ó con sus herederos en uno, faciendo tal salvo como sobredicho es. Otro si, quite eguerizo de veinte yeguas, ó dent arriba, faciendo salvo como sobredicho es. Otro si, quite colmenero de cincuenta colmenas que sean del sennor, et quite el que las guardare. Estos aportellados sobredichos quite quantos oviere, cumpliendo el salvo asi como sobredicho es.

TIT.

De los criados de los amos.

199. Otro si, quiten sus amos de la quantia que ovieren, mientre criaren el criado ó la criada, fasta que sean de edat de quatro annos.

TIT.

Del qui echare caballo á su yegua.

200. Qui caballo ageno echare á su yegua sin mandado de su sennor, por quantas vegadas gelo echare peche cinco sueldos: et si la yegua se emprennare, dé el

quarto del fructo, ó la calonna, qual mas quisiere el sennor del caballo; et si lo negare, salves con dos vecinos.

TIT.

Del que testiguaren bestia ò otro ganado.

201. Todo omme que testiguaren bestia ò otro ganado qualquiere, et él dixiere que suya es nada e criada, fagala con tres vecinos, que suya es nada e suya criada, et que lò digan sobre sus juras, que lo saben que es suya nada e suya criada, e valal. Et si dixiere que la compró, de otór e fiador de qui la compró: et si aquel otór que dió, dixiere que dará otro otór de qui la compró, el otór razonase con el demandador de qual guisa lo demandare; et si venciere el demandador, pechelo el demandado con las misiones, e con el menoscabo: et si el otór postremero dixiere que la compró, e non sabe de quien, jure con dos vecinos, e dé su bestia al querelloso. Et si el querelloso dixiere, que despues que gela testiguò menoscabó la bestia ó otro ganado qualquiere que fuere demandado en esta manera, pruebe gelo con aquellos testigos, e peche el menoscabo que oviere en la bestia ó en el ganado otro qualquier, e con sus engueras del dia que lo testigó.

TIT.

Del morador de Sepúlvega que alguna cosa refertare.

202. Todo morador del Concejo de Sepúlvega, que por el Concejo refertare alguna cosa, e non diere razon convenible, et que sea fuero et derecho, non vala su referto á el ni á quantos le ayudaren en esta razon.

TIT.

De la franqueza.

203. Mando otro si, e otorgoles à los de Sepúlvega, quel el anno que fueren en la hueste, que non pechen Marzadga ninguna: otro sí, el anno que pecharen Marzadga, que non vayan en la hueste.

TIT.

Del qui comprare heredat en Sepúlvega.

204. Otro si, tot omme que en Sepúlvega comprare heredat ó en su termino, el que la vendiere, vengalo robrar á Sepúlvega por Concejo el dia de Domingo, ó el martes de las ochavas de Navidat, ó el martes de las ochavas de Pascua de Resurection, ò el martes de las ochavas de Cinquaesma. En todos estos dias sobredichos

pueda robrar el vendedor al comprador, e quel vala. Estos deben ser vecinos de Sepúlvega ó de su termino, tambien el vendedor como el comprador; et si por aventura algun omme gelo retentare ó gelo demandare, del fiador ante los Alcaldes á la carta quel demostrare que tiene robrada: et si fuer vencido el que demanda, peche la heredat doblada al demandado en tal logar ò en mejor, e con sesenta sueldos, e el quarto á los Alcaldes: e si por aventura el que amparare la heredat fuere vencido, peche el quarto á los Alcaldes, e desampare la heredat al demandador: et si fiador nol fuere quel cumpla fuero, nol responda.

TIT.

De como deben meter terceros.

205. De cada collation de Sepúlvega, tambien de la Villa como de las Aldeas, metan sus terceros pora recibir los diezmos, é sean puestos siempre quince dias antes de San Johan; et deben poner los ommes bonos de las collationes, et con los Clérigos: et juren los terceros fieldat, é deben dar á cada uno sus derechos, tambien al Obispo, como á la Iglesia, como á los Clérigos. Et si por aventura de alguno de los vecinos oviere querella el tercero que non dezmó su derecho, el tercero con los Clérigos de la Iglesia lo demanden, è ellos non recudan á otri: et si al vecino dixieren que non dezmó bien, faga salvo con dos vecinos, que segun su entendimiento dezmó su derecho de pan, è de vino, é de ganado: et por otra sobrepuesta non sea afincado, nin recuda: et de quanto fuere demandado la tercera parte sea de la Iglesia pora las vestimientas, è pora las otras cosas quel pertenecer.

TIT.

De las Cofradrías.

206. Otro si mando, que en las Cofradrías de las Aldeas non aya Alcaldes nin juicios ningunos fuera de las cosas que pertenecen á las Cofradrías, quanto es en velar sus Cofradres ó en enterrar, ó en mercet.

TIT.

De la Mesta de los pastores.

207. Mando otro si, que el juicio, que dado fuere en la Mesta de los pastores, el que se non pagare del su

juicio de los pastores de la Mesta, que se alze á Sepúlvega por mejorar su juicio, é por esto non peche calonna ninguna. Et si premial ficieren quel non quieran dar alzada á Sepúlvega, peche cien mrs. al Rey, è cincuenta al Concejo, é la peticion doblada al que nón quisieren dar alzada.

TIT.

De los cotos echar.

208. Otro sí, todo Alcalde de Sepúlvega que echare los cotos por á otro dia de viernes, si el cabildo non fuere avenido, peche cinco mrs. á los otros sus compañeros, é peche otros cinco mrs. al Concejo, et desta calonna non aya quito nada, si non fuere por mandado del Concejo que los mande echar.

TIT.

De los pennos.

209. Todo Alcalde ó mayordomo que pennos recibiere de algun omme en Alcaldia, o pendrare, responda por ellos fasta medio anno despues que saliere del Alcaldia: et si fasta este tiempo sobredicho non le demandaren, non responda mas por ello.

TIT.

De los que fueren llamados ante los Alcaldes.

210. Si algun omme fuere llamado ante los Alcaldes ó ante los Jurados por querella que ayan de él, et non viniere ante que salga el juicio que oviere ante los Alcaldes ó ante los Jurados, peche un mri. á los Alcaldes ò á los Jurados ante que fuere el juicio. Et si el Alcalde o el Jurado lo vió parado que viniera antellos, si venir quisiera, lieve gelo á la jura que juró, é peche la calonna asi como sebredicho es: et si esta lieva non pudiere facer el Alcalde ó el Jurado, faga salvo el que fué llamado por su jura, que sallió de su casa antes del sol sallido, ó que fué enfermo, ó que se parò à facer oration, è non peche calonna ninguna por aquel dia que fué llamado: et si este salvo non ficiere, peche la calonna asi como sobredicho es.

TIT.

De los que moran en arrabal.

211. Otro sí, tod omme que morare en el arrabál non eche suerte por portiello ninguno en las collationes de la

Villa: et otro sí, los moradores que fueren de la Villa non echen suerte en portiello ninguno en las collationes del arrabal.

TIT.

Que menestrdl ninguno non aya portiello.

212. Otro sí mando, que ningun omme que menestral fuere non sea Juez ni Alcalde, ni aya portiello ninguno en la Villa, ni en arrabál, fuera ende que viva por su menester.

TIT.

Del que morare en arrabál, que no sea menestral.

213. Todo morador del arrabál, que non sea menestral, que toviere caballo que vala veinte mrs ó dent arriba, e que non sea ataharrado, é tenga escudo é lanza, et perpunte et capiello, non peche pecho ninguno, si non moneda; et excuse sus aportellados como los de la Villa.

TIT.

De los Mayordomos.

214. Otro sí, tot omme que oviere mayordomo de seyes yuntas de bueyes, ó dent arriba, jurando con dos vecinos que su mayordomo es, escusel de todo pecho, fuera moneda.

TIT.

De Cristiana que criare fijo de Moro ó de Judio.

215. Toda Cristiana que criare fijo de Moro, ó de Judío, ó que morare con ellos, sea dada por mala, é sea fostigada, e echada de la Villa: é los Alcáldes fagan esta justicia dó quier que lo sepan, é sea sobre sus juras.

TIT.

Del que oviere querella dotro.

216. Otro sí, tod omme que oviere querella dotro, asi acote: con dos vecinos por al viernes pora ante los Alcaldes, ó pora ante los Jurados. El que morare en la Villa pueda acotar, é valal con qualesquier, tambien de la Villa como de las aldeas: et los de las aldeas non puedan acotar á los de la Villa, si non fuere con moradores de la Villa; et si otra mientre acotare, nól vala, et peche un mri á los Alcaldes ó á los Jurados pora ante qui fuere acotado: et si negare que nol acotó, pruebe gelo con dos vecinos que digan verdat á Dios é á sus almas, que con ellos le acotó, et peche el coto del mri., asi como sobre-

dicho es. Et los de las aldeas puedan acotar los unos á los otros con dos vecinos: otro sí, et si negare el coto, pruebe gelo asi como sobredicho es.

TIT.

De los aportellados, é de los amos.

217. Tot omme que fuere aportellado del de la Villa, ó el que fuere amo del caballero que criare su fijo ó su fija, si alguno lo acotare, et dixiere, *acotat vos á mi sennor*, et despues le llamare ante los Alcaldes, ó ante los Jurados, peche un mri. del coto, el quel acotare como sobredicho es: et si al sennor acotare, tráyalos á derecho ante los Alcaldes ó ante los Jurados. Otro sí, todo omme que á otro acotare, é nol viniere demandar, peche diez sueldos por la carrera, é tres mencales é quarta á los Alcaldes; é sil negare quel non acotó, pruebe gelo.

TIT.

Del qui pezcare en frontera agena.

218. Tot omme que pezcare en frontera agena, si gelo pudiere probar el duenno de la frontera, por de dia peche cinco mrs.; é si probar non gelo pudiere, salves con cinco, et si non se salvare, peche la calonna: et si pezcare de noche, peche diez mrs si gelo pudiere probar, et si non, salves como de furto, et si non se salvare, peche la calonna.

TIT.

Del pezcador que pezcare con ret.

219. Otro sí, ningun pezcador non pezque con red barredera, nin con trasmacho, nin con esparver, nin con manga ninguna: et si con estas cosas sobredichas fuere tomado, é gelo pudieren firmar con tres vecinos, peche cinco mrs., é pierda la ret con que fuere tomado.

TIT.

Del coto del andador.

220. Otro si, el andador que fuere á cotar por mandado del Alcalde ó de los Jurados, et aquel que acotare non viniere, lievelo el andador á la jura que juró, et peche tres sueldos.

TIT.

Del que ficiere resineras, ò ficiere rayos, ò echare pino verde de raiz.

221. Qui echare pino verde, ol sacare las raizes, ol

sacare los rayos, ó ficiere resineras verdes, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche por qualquier de estas cosas sobredichas dos mrs. Et del dia de Pasqua mayor fastal dia de San Johan que le esquime, mas nol descogolle, nil eche; et sil descogollare, ol echare, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.

TIT.

Del que fallaren con rayos.

222. Otro sí, tot omme que fallaren con rayos, ó sacándolos, ó levándolos, é lo tomaren quatro caballeros, que gelo leven á las juras que juraron al Concejo, é peche diez mrs.: et si la quantía non oviere, quel corten la mano diestra. Et otro sí, al que fallaren faciendo ronna, que gelo lieven quatro caballeros, et peche cinco mrs., é si non oviere de que los pechar, córtenle la mano diestra.

TIT.

Del portazgo, como se debe tomar.

223. * Contiene este capítulo doscientas quarenta y seis partidas en que por menor se asignan los maravedís, sueldos, dineros, mencales, y meayas que debian pagarse por razon de portazgo de las mercaderías, comestibles, y demás géneros, respectivamente segun su peso, número, ó medida.

TIT.

De los árboles cortar della sierra.

224. Otro sí, aquel omme quier que fallaren cortando faya, ó mostayo, ó pino, ó povo, ó niezo, maello, ó salgatiello, ó robre, ó azevo, por qual árbol quier destos salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.

TIT.

De como se deben esquilmar los árboles.

225. Otro sí, todo omme que fallaren esquilmando el robre al tiempo de la lande, sálvese con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.: et de Sant Martin fasta Pasqua mayor esquilme el azevo de medio arriba, mas nil eche, nil descogolle. Otro sí, qui esquilme el texo todo, mas nol descogolle, nil eche.

TIT.

Del que ficiere so cannada.

226. Otro sí, todo omme que fallaren faciendo so cannada de qual árbol quiere de estos sobredichos, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.: et

el robre quel esquilme de Sant Martin fasta Pasqua mayor, mas nol eche nil descogolle.

TIT.

De los Carboneros.

227. Otro sí, todos los carboneros que carbon quisieren facer, asi lo fagan. Robre seco ó del verezo, et que lo fagan allent la sierra; é si aquent le tomaren faciendo, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche tres maravedís.

TIT.

De *los Carraleros.*

228. Otro sí, todos vuestros vecinos que carrales quisieren facer, que las fagan allent la sierra, é si aquent los fallaren faciendo, sálvense con tres vecinos, é si non se salvaren, peche cada uno cinco mrs.

TIT.

De *qui ficiere camas.*

229. Todo vecino de Sepúlvega que camas ó estevas quisiere facer, que las faga allent la sierra; é si aquent las ficiere, salves con tres vecinos; é si non se salvare, peche dos mrs.

TIT.

Del *qui labrare con bueyes para un yuvo una cama.*

230. Otro sí, todo labrador vuestro vecino que con bueyes labrare, de esta guisa traya: para un yuvo una cama, é una esteva, é dos dentales, é dos aguijadas, é dent arriba: si con mas bueyes labrare, de esta guisa traya por cada yuvo dont mas cerca le fallare, que non sea so cannada.

TIT.

De *tot omme, ó muger que algo furtare.*

231. Otro sí, todo omme, ó toda muger que fallaren que furtó alguna cosa, á menos de querello, non responda: et si Alcalde ó Juez fuere el que demandare, et cierto querelloso non diere, sin él non responda: et si querelloso oviere, dando fiadores que faga cuanto Rey mandare ó los Alcaldes, non sea preso.

TIT.

Del *qui mandare alguna cosa.*

232. Otro sí, tot omme que mandare alguna cosa, quier por Concejo, ó otro omme qualquiere, ó por enemiztat, ó por cativerio, ó por casamiento, ó sobre su pan,

ó sobre su vino, quel vala al que lo mandare: et los Alcaldes que sean tenudos de judgargelo, é si non, que les caya mal, et que sea sobre sus juras.

TIT.

Del coto como vengan el Sabado.

233. Otro sí, los yuberos é todos los otros aportellados, todos vengan á coto el Sabado á Sepúlvega, é non otro dia.

TIT

De toda demanda que debe aver ocho dias.

234. Otro si, toda demanda aya ocho dias de faula para responder, salvo ende fuerza, ó ferida, ó majadura, ó coto de Alcaldes.

TIT.

De muger mala que á otra denostare.

235. Toda muger mala que denostare á bon hombre, ó á bona muger, ó bona manceba denostare, ó desondrare, qui la firiere non peche calonna ninguna. Otro sí, qui la matare, non peche si non el omecilio, fallándolo en verdat por pesquisa los Alcaldes, que de dos á tres la fodieron.

TIT.

Que Alcalde ninguno non tome tea en mercado.

236. Otro sí, ningun Alcalde, ni otro aportellado ninguno, non tome tea, ni llenna, nin sal en dia de mercado; et si lo tomare, peche cinco mrs. al Concejo por cada vegada que lo tomare

TIT.

De hermanos que non ovieren partido en uno.

237. Otro sí, los hermanos que moraren en uno, si partido non ovieren en uno, el mayor faga vecindat por todos. Otro sí, todo caballero ó escudero el anno que casare non vaya en hueste, nin peche fonsadera.

TIT.

Que Judio ni Judia que non compre carne.

238. Otro sí, ningun Judio nin Judia non compre carne ninguna por la Pasqua mayor, nin por Navidat, nin por Cinquaesma, nin tercer dia ante, nin tercer dia despues, salvo cabron, ó cabra; é si lo comprare, piérdalo, é tomeielo el que lo fallare.

TIT.

De la donation que non vala, si non la que fuere fecha el Domingo despues de Sant Migael.

239. Otro sí, ninguna donation, que sea fecha por Concejo de los heredamientos del Concejo, que non vala, si non fuere fecha el Domingo despues de Sant Migael: Otro sí, todo sobrino de caballero, ó pariente que con él morare, non peche fonsadera ninguna, salvo ende si fuere casado.

TIT.

De omme que á otro firiere en Concejo.

240. Otro sí, ningun omme que en Concejo firiere á otro con punno, ol mesare, peche diez mrs. Otro sí, qui con piedra ó con otra arma de fierro á otro llagare, ò piedra echare, é omme firiere, ó el Concejo volviere, peche veinte mrs. las tres partes al querelloso, é la quarta parte á los Alcaldes, é salga por enemigo del ferido; é si lo negare, salves con doce, é si se levantare contra otro Jurado en el Concejo, peche un mri.

TIT.

Del qui volviere pelea ante los Alcaldes.

241. Ningun omme que volviere pelea alli dó judgaren los Alcaldes ó los Jurados, peche cinco mrs.: Otro sí, qui volviere pelea en dia de mercado, peche cinco mrs.; desta calonna sea la meétat de los Alcaldes, é la otra meétat del querelloso.

TIT.

De la justicia que a de aver el que furta.

242. Otro sí, ninguno que furtare, si fuere vencido por ello, por la primera vez pechelo doblado à su duenno, et por la segunda vegada pechelo con las setenas, é sea desoreiado, et por la otra vegada sea enforcado.

TIT.

Del Alcalde que viere pelear, que departa.

243. Otro sí, todo Alcalde ó todo Juez que viere pelear en la Villa, departala por toda su fuerza, é non ayude á ninguna de las partes; et si ayudare, peche diez mrs. á los otros Alcaldes.

TIT.

Del que negare el coto.

244. Otro sí, ninguno que coto negare á Jurados, ó á Alcaldes, é gelo levaren á la jura que juraron al Rey, ó

al Concejo, peche el coto, é con un mri. en pena.

TIT.

Que Clerigo non sea vocero.

245. Otro sí, ningun Clerigo non sea vocero de otro ninguno, si non por su demanda propia, ó por omme de su companna.

TIT.

Que ninguno non venda heredat á omme de fuera de término.

246. Otro sì, tot omme que de Cega acá heredat vendiere á omme de fuera de término, ó la diere á labrar, peche diez mrs. é non vala la vendida.

TIT.

Del omme que querella oviere dotro.

247. Tot omme que querella oviere dotro demandel fiadores quel cumpla de fuero, ol dé casa con pennos, si raigado non fuere; et esto fagan lo cumplir los Alcaldes.

TIT.

Del que engrare Moros.

248. Otro sì, el Christiano que Moro ó Mora engrare et fijos non ovieren, el sennor herede todos sus bienes. Otro sì, qui en la Villa morare, et derechamientre y non dezmare, su morada non le vala.

TIT.

De la callonna del Clerigo quel mata.

249. Otro sì, ninguno que Clerigo matare, peche cien mrs., el tercio al Obispo, é el tercio á los parientes, é á los Alcaldes el otro tercio. Otro sì, de las ferraduras faganlas al marco que dieren Alcaldes.

TIT.

De qui echare basura en la Villa.

250. Todo omme, ó muger que estiercol ó basura echare en toda Sepúlvega, en logar que danno faga á casa, ó á carrera, peche un mri. el medio al querelloso, é el medio á los Alcaldes; é si lo negare, salves con un pariente, é con un vecino.

TIT.

De danno non fecho á sabiendas.

251. Otro sí, de los adarbes de la Villa adentro non peche ninguno calonna por danno de ganado; si lo negare, salves con un vecino que lo non fizo á sabiendas.

TIT.

Del que oviere erentia en frontera.

252. Tod omme que erentia oviere en frontera de los sallidos de Sepúlvega, non coja callonna ninguna por bestia trabada que sea de un cobdo.

TIT.

De bestia sarnosa que non ande entre las otras.

253. Otro sí, quantos vecinos testiguaren bestia sarnosa en las defesas de Sepúlvega, ó en lo yermo de los adarves adentro, ó en el pinar, ó en la sierra, peche su duenno un mri., y el guardador otro mri.

TIT.

DEL REY.

Et yo Rey Don Alfonso, et mi mugier Donna Ignes mandamos facer aqueste libro deste fuero, é oyemos le leer, é otorgámosle: et si algun, Rey ó Conde, é algun omme de los nuestros, ó de estrannos quisiere quebrantar aqueste escripto deste fuero, sea maldicho de Dios poderoso, é non le reciban en la Iglesia, é sea descomulgado, é decend en el infierno postrimero con Judas el traidor de nuestro Sennor Dios, amen. Et yo Rey Don Alfonso, é mi mugier la Reyna Donna Ignes aduxiemos estos testigos á robrar: Bermud Bermudez=Gomez Gonzalbez=Sennor Diag Albarez=Albar Gonzalbez=Diago Gonzalbez=Fan Fanes=Rodrigo Diaz=Gonzalo Moniz=Pero Morieles=Diago Moriellez=Cide Diaz=Fruela Munnez=Pero Ferrandez=Rodrigo Gonzalbez: Stephanus Títulavi=Don Alfonso, Rey=Reyna Donna Ignes.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey é Emperador de Espanna, confirmo lo que mio antecesor fizo, et fago signo de † cruz: Donna Urraca, muger del Emperador antedicho, é fija del Príncipe Don Alfonso, confirmo, é fago signo de Salamon.=Esta escritura sea firme por siempre mas, amen. Fecha la Carta dec mo quinto Kalendas Decembris sub era M.CXIV regnant el Rey Don Alfonso en Castiella, é en Leon, é en toda España.

Et yo el Rey Don Fernando seyendo en la Cibdat de Córdoba, el Concejo de Sepúlvega embiaron á mi á Roy Blazquez Caballero dende, en que me embiaron decir por él en como el fuero de Sepúlvega avie en muchas Villas, é logares de mio Sennorio, et otro sí de otros Regnos de fuera de mio Sennorio, que vinien á alzada al dicho lu-

gar, é que quando les mostraban el fuero por que avien á judgarles, que tomaban algunos dubda que non era aquel el fuero, por que non era seéllado por razon que el Rey Don Alfonso que les diera el fuero que lo non mandara seéllar, si non que puso en él su nombre, asi como entonce era costumbre: et agora que me embiaban pedir por mercet que mandase seéllar con mio seéllo este fuero que me embiaban, porque los que oviesen á venir al fuero de Sepúlvega, é oviesen á ser judgados por él, non tomasen duda ninguna en ello: et yo veyendo que me embiaban pedir razon é guisado, é por les hacer bien é mercet, tovelo por bien, é mandeles seéllar este fuero con mio seéllo de plomo que fue fecho este escripto en la Cibdad de Córdoba veinte dias de Junio era de mil é trescientos é quarenta é siete annos.=Yo Juan Martinez la fiz escribir por mandado del Rey.=Joan Martinez.

E nos el Rey Don Johan, seyendo en la Cibdad de Burgos, el Concejo de Sepúlvega embiaron á nos á Alfon Diaz, é á Ferrant Lopez, vecinos de la dicha Villa, en que nos embiaron decir por ellos, en como el fuero de Sepúlvega avie en muchas Villas é Lugares de nuestro Sennorío, è otro sí de otros Reinos de fuera de nuestro Sennorío, que vinien á alzada al dicho Lugar, è que quando les mostraban el fuero por que avien á judgarlos, que tomaban algunos dubda, que non era aquel el fuero, porque non era sellado, por razon que el Rey Don Alfonso que les diera el fuero, que lo non mandara sellar, si non que puso en èl su nombre, asi como entonce era costumbre; è agora que no embiaban pedir por mercet, que mandásemos sellar con nuestro sello este fuero que nos embiaban, porque los que oviesen á venir al fuero de Sepúlvega, que oviesen á seèr judgados por èl, non tomasen dubda ninguna en ello: è nos veyendo que nos embiaban pedir razon è aguisado, è por les facer bien è mercet, tovímoslo por bien, é mandámosles sellar este fuero con nuestro sello de plomo colgado. Y fue fecho este escripto en la Ciddad de Burgos diez dias de Agosto era de mil è quatrocientos è diez è siete años.=Yo Alfonso Sanchez la fiz escribir por mandado del Rey.=Fernan Diaz.=Johan Ferrandez.

NOTA.

Es copia del Còdice manuscrito antiguo que conserva en su archivo la Villa de Sepúlveda con cuarenta y nueve fojas útiles, escritas en pergamino de letra hermosa semejante à la de los Privilegios rodados, y correspondiente à la salida del siglo XIII y entrada del XIV; en cuyo tiempo, esto es, en la era de 1347, ó año de 1309 confirmò este Fuero y mandò sellar el Rey D. Fernando IV: y aunque no conserva sello alguno, aparecen sus señales: y en la foja segunda se halla la siguiente òrden de los Concertadores al Chanciller.=Chanciller: Nos los concertadores, que aqui posiemos nuestros nombres, vos facemos saber, que viemos este fuero de Sepúlveda, que está sellado con el sello del Rey D. Fernando, é lo quieren sellar con el sello de nuestro Sennor el Rey, é el albalá de dicho Sennor en que lo manda sellar; porque vos deciemos de parte de dicho Sennor Rey, que lo mandedes sellar.=Fecha trece dias de Agosto: Álbar Martinez=Johanes=Alfon Nuñez.

Y á la vuelta del fòlio primero de dicho Còdice la siguiente presentacion que de èl se hizo en la Real Audiencia.=En la Cibdad de Zamora, lunes trece dias de Diziembre era de mil é quatrocientos é dos años ante Don Johan Garci Manrique, obispo de Orense, oidor de la Audiencia de nuestro Sennor el Rey, porque non era aqui en la Córte otro oidor de la dicha Audiencia, paresció Ruy Gomez, vecino de Sepúlvega en nombre del Concejo de dicho lugar de Sepúlvega, cuyo procurador es, et presentó este libro de fuero, en que dixo que estaban escritas leis que avian presentadas en el pleito, que avian ante los dichos oidores con los arrendadores de los montes de la dicha villa de Sepúlvega: el qual dicho libro presentó para facer cierto de las dichas leyes, é en guarda del derecho de dicho Concejo, é suyo en su nombre.=Yo Nicolás Gutierrez, escribano del dicho Sennor Rey, fuí presente á este, é lo escriví.=Episcopus Auriensis.

FUERO

DE LA CIUDAD

DE CÔRDOVA

CONCEDIDO CON MOTIVO DE SU CONQUISTA POR EL SANTO REY DON FERNANDO III.

Porque los hechos de los Reyes y Príncipes alcancen la memoria de que son dignos, han de ser establecidos con el beneficio de la escriptura. Por tanto, yo Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia y de Còrdova, debaxo del imperio de la Santa è individua Trinidad, conviene á saber, Padre é Hijo y Espiritu santo, un solo Dios todopoderoso, y para honrra de la bienaventurada Madre de Dios siempre Virgen Maria, y de los bienaventurados Apòstoles San Pedro y San Pablo, en cuya festividad la Ciudad de Cordova fue restituida al Culto Cristiano; de consentimiento y beneplácito de la Reyna Doña Berenguela mi legítima, madre, juntamente con mi muger la Reyna Joana, y con mis hijos Alfonso, Frederico, Fernando y Enrique, doy y concedo Carta de Fuero al Pueblo de Córdova, presentes y venideros, que valga en todo tiempo. Por ende doy y otorgo por fuero al pueblo de Córdova, que el Juez, y Alcaldes, y Mayordomo, y Escribano se nombren cada año, y que los Alcaldes sean quatro; y la collacion á quien viniere la eleccion, toda aquella collacion elija quatro hombres buenos que sean aptos para estos portillos, y estos quatro de la dicha collacion echen suerte, quien de ellos esté en el portillo, y aquel á quien cayere la suerte esté en el portillo hasta un año, y pusieron el año de San Juan á San Juan: y si todos los de la dicha collacion no convinieren en uno en la eleccion de estos quatro, tome toda la dicha collacion un hombre bueno de todas la otras collaciones de la Ciudad, y estos buenos hombres juren sobre los Sacrosantos Evangelios de Dios, que elegirán

quatro buenos hombres de aquella collacion que no se concierta. Y aquellos que han de eligir sean tales, que convengan para estos portillos; y estos quatro echen suertes quien de ellos será portillero, y sobre el que cayere la suerte, sea aportillado, y él que un año fuere aportillado, no lo sea hasta que se cumplan todas las otras collaciones: y si por ventura los de la collacion que no concordaron en elegir estos quatro, no concordaren en elegir aquellos buenos hombres de las collaciones los que han de elegir estos quatro, envien al Rey sus buenos hombres, y como él mandare, asi sea, y esta eleccion debe ser antes que se cumpla el año desde el dia de la Ascension hasta San Juan. Y estas collaciones que han de echar suerte echen suerte quien será el Juez, y quien Mayordomo, y quien Escribano, y quien Alcaldes; y sobre qualquiera que cayere la suerte lo sea de aquellos quatro; y si acaso aquel sobre quien cayere la suerte, que sea Escribano no supiere escribir, ponga otro en su lugar que sea conveniente para este oficio, y si hiciere alguna falta aquel Escribano, parese á la pena el que lo pusiere en su lugar; y sobre el que cayere la suerte del Alcaydía, ó el del Juzgado ò Mayordomía, no ponga otro en su lugar, sino él mesmo lo cumpla por sí mismo. Y si el Escribano supiere escribir, no ponga otro, sino que como dicho es èl lo cumpla por sí mismo. Y si acaso el Juez, ú el Escribano, ó Alcalde, ó Mayordomo fuere muerto antes del año, la collacion de que fue, elija otro que esté en su lugar por el órden arriba dicho. Mando tambien, y concedo por fuero, que qualesquiera que fue de otra ley, ó fuere sospechoso de heregía, ó que haya salido de Orden, ó esté publicamente descomulgado, nunca esté en algun portillo. Concedo tambien, y mando á el Concejo de Córdova que tengan para su Juez, y para sus Alcaldes, y para su Mayordomo, y para su Escribano Almotacenadgo con todas sus derechuras, y tienda de aceyte, y una caballería de qualquier cavalgada, y su parte de las calumnias, como lo tienen las Villas que tienen Juez y Alcaldes. Asi que os concedo, que todos vuestros juicios sean juzgados segun el Libro de los Jueces, ante diez de los más nobles y mas sábios que oviere entre vosotros, los quales siempre se sienten con los Alcaldes de la Ciudad, para exâminar los juicios de los pueblos, y

para que precedan á todos en sus testimonios en toda la tierra de mi Señorío. Y tambien, que todos los Clérigos que de dia y de noche por mí, y por vosotros, y por todos los Cristianos ruegan á Dios todo-poderoso, tengan absolutas sus heredades de dar diezmos. Y si cualquier cautivo Cristiano saliere por el Moro cautivo, no dé portadgo. Y cuanto yo dí, y diere á los Caballeros de Córdoba por dones y provechos sea dividido entre ellos, como lo hacen por número de unos á otros. Y mando, que no sean prendados asi los caballeros, como los Ciudadanos de Córdova en todo mi Reyno; y si alguno se atreviere á prendar uno de ellos en todas mis Regiones, pague las prendas al doblo, y pague à el Rey sesenta aureos: y tambien sus Caballeros no hagan anubda, sino un fonsato en el año, y el que quedare sin aquel fonsato sin verdadera excusacion, pague á el Rey diez sueldos: y el que de ellos muriere, y tuviere caballo ó loriga, ó otras armas del Rey todas las hereden sus hijos ó sus propinquos, y queden con su madre honrados y libres el honor de su padre, hasta que puedan andar a caballo, y si dexare á su muger sola, sea honrada el honor de su marido, y asi tambien los que dentro de la Ciudad, ó fuera en las Villas ó solares suyos moraren, y en ellos succedieren contenciones y rencillas, todas las calumnias de los suyos sean de ellos, y si alguno de ellos quisiere ir á Castilla, ó á Galicia, ó á tierra de Leon, ó á qualquiera otra tierra, dexe su caballerizo en su casa que sirva por él entretanto, y vaya con la bendicion de Dios: y qualquiera que con su muger quisiere ir á sus heredades, ó adeporte, dexe su caballerizo en su casa, y vaya en Octubre, y venga á el primer Mayo, y si para entonces no viniere, ni tuviere verdadera excusacion, pague á el Rey sesenta sueldos. y sino llevâre consigo su muger, no dexe con ella caballerizo, pero venga á el dicho plazo. Y si alguno de los de á pie quisiere ó pudiere andar á caballo en algunos tiempos, ande á caballo, y entre á la costumbre de los Caballeros.=Item, ellos y sus hijos y sus herederos tengan todas sus heredades firmes y estables perpetuamente, y vendan y compren unos de otros hasta lo que ellos quisieren, y qualquier de ellos haga de su heredad segun su voluntad: y si yo quitare á alguno de ellos heredad alguna por ira, ó por injusticia,

sin culpa manifiesta, que en virtud de este privilegio le le sea vuelta =Item, mando que en las heredades que tuvieren en qualquier tierra de mis Reynos, y de mi Señorío, no entren Sayones en ellas, ni Mayorinos, pero sean catadas y exêntas. Esto hago por amor del pueblo de la Ciudad de Córdova.=Item, si (lo que Dios no quiera) los Sarracenos recobraren alguno Villa ó Ciudad, ó Castillo, en los quales los Caballeros de Córdova tuviesen algunas heredades, ò los Ciudadanos de ella, quando despues nuestro Señor restituyere al culto christiano la dicha Villa, ó Ciudad, ó Castillo, los dichos Caballeros de Córdava y Ciudadanos, y sus herederos recobren sus heredades, y las venguen de Córdova con los moradores Cordoveses. Y lo mesmo de los que están ultra del puerto, si tuvieren algun juicio con algun Cordovés, que vengan de Medianeto á Ferrat, dende Toledo, y arriba, y á Gafet desde Toledo, y abaxo, y allí se júzguen con ellos.=Item, para que se cumplan los preceptos de los Santos Padres, á los quales queremos y debemos obedecer: mando, que ningun Judio, ó nuevamente convertido, tenga mandado sobre ningun Cristiano en Còrdova, ni en su término, sino fuere mi Almoxarife. De aqui adelante si algun hombre cayere en homicidio, ó en algun livor sin su voluntad, y se probáre por testigos verdaderos, si diere fiador, no sea metido en la carcel, y si no tuviere fiador, no sea llevado á ninguna parte fuera de Córdova; pero solamente sea preso en la carcel de Córdova, y no pague sino la quinta parte de la calumnia no mas Y el que fuere acusado por sospecha de alguna muerte de Christiano, ó Moro, ó Judio, y sobre ello no hubiere testigos verdaderos y fieles, juzguenlo por el Libro de los Jueces. Si á alguno se le probáre algun hurto, pague toda la calumnia, segun el Libro de los Jueces. Y si por persuacion del pecado algun hombre pensáre alguna traycion en la Ciudad, ó en Castillo, y se descubriere por fielisimos testigos, él solo padesca el mal ó destierro; y si huyere, y no fuere hallado el Rey reciba la parte de todo su haver, y quede su muger con sus hijos en sus partes dentro de la Ciudad y fuera su impedimiento alguno.=Item, estatuyo y mando, que ningun posador ò husped pose en alguna de las casas de los Cordoveses dentro de la Ciudad, ni en sus Villas.=Item,

mando y concedo, que á ninguna de sus mugeres que fuere viuda ò doncella le sea dado marido contra su voluntad por alguna persona poderosa.=Item, ninguno será atrevido á robar muger alguna de sus mugeres, ora sea mala, ora buena, ni en la Ciudad, ni en la Villa, ni en el camino: y el que alguna de ellas robáre, muera muerte en el mesmo lugar.=Mando Item, y confirmo para honor de Christo y de los Christianos, que si algun Moro ó Judio tuviere juicio con algun Christiano, vengan á juicio ante el Juez de los Christianos.=Item, mando y concedo que ninguno se atreva á llevar armas ni caballo alguno de Córdova á tierras de Moros.—Item, quiero y mando estatuyendo, que la Ciudad de Córdova nunca sea prestimonio de alguno, ni haya en ella otro señoreador sino yo, y mis succesores, ni hombre, ni muger. =Item, estatuyo y concedo, que yo siempre en tiempo de necesidad, acompañandome la salud y la vida, haya de socorrer á la defension de Córdova para libralla de todos los que la quisieren oprimir, ora sean Christianos, ora Moros.=Mando item y establezco, que ninguna persona tenga heredad en Còrdova, sino el que morare en ella con sus hijos y muger.=Item, mando y concedo, que la fábrica del muro conste siempre de los frutos y provechos y Rentas Reales.=Doy item, y concedo á todos los Caballeros de Córdova, y de todo su término, presentes y por venir, que de todas las heredades que tienen en Córdova, ó en otra parte de su término ó de aqui adelante tuvieren, no paguen algun diezmo, ni fuero alguno al Rey, ni á el Señor de la tierra, ni á otra persona en ningun tiempo; y los que labraren sus heredades, dadas de sus manos, no paguen ningun diezmo de los frutos que cogieren de ellas, sino que los dichos Caballeros con todas sus heredades sean por todos los siglos libres y exêntos de qualquier gravamen Real, y de otra qualquiera exâccion. =Item, doy y concedo libertad y absolucion á vos todo el Concejo de Cordova presente y futuro, mandando y firmemente ordenando, que qualesquier que moraren en Còrdova, y en ella hicieren vecindad y milicia, segun el Fuero de Córdova de sus heredades que tuvieren en toda la tierra de mi Señorio, no hagan posta, ni facendera, ni pacto alguno; pero por la

vecindad y facendera y milicia de Córdova sean excusados en todas las Villas de toda la tierra de mi Señorío. =Item mando y estatuyo al Concejo de Còrdova y Aldeas, ora sean mias, ora de mi hopotéca, ó sean del Señor Obispo de Córdova ó de la Iglesia de Santa Maria, ó de la Orden de Calatrava, ò del Hospital, ó la Ordende Uclès ò de Caballero, ò de qualquier otro hombre, hagan facendera con la Ciudad, de Còrdova, como lo hacen los Ciudadanos de la mesma Ciudad. Pero de las Villas y Aldeas del Obispo de Córdova, y de la Iglesia de Santa Maria, os mandamos, que la posta facendera, que arriba diximos, que debian hacer con los Ciudadanos de Cordova, lo hagan no por manos de ellos, sino por manos de los hombres del Señor Obispo, el qual la coja, y la dé á los Alcaldes de Córdova; porqué no queremos, que los Alcaldes, ó Ciudadanos de Córdova tengan algun poder, ò premio sobre los hombres del Obispo, ó de la Iglesia de Santa Maria; y con este pecho, que harán á los Ciudadanos de Córdova, sean libres, y exentos de qualquier posta y facendera del Rey: y si yo, ó mi hijo, ò alguno de mi linage quisiere otra posta, ó otra facendera de los sobredichos hombres del Señor Obispo, y de la Iglesia de Santa Maria, no sean obligados á hacer otra posta, ò facendera con los Ciudadanos de Córdova.= Item, estatuyo, confirmando, que ningun hombre de Córdova varon, ó muger pueda dar ò vender heredad suya á alguna Orden, salvo si la quisiere dar ó vender á Santa Maria de Córdova, porque es Silla de la Ciudad; pero de su mueble dé quanto quisiere, segun su fuero: y la Orden que la recibiere dada ó comprada, que la pierda; y el que la vendiere, pierda los maravedises, y hayanlos sus parientes, ó mas cercanos. Y el Caballero de otra parte, que tiene heredad en Córdova, ó la tuviere, haga vecindad en ella con sus vecinos; y no lo haciendo, la pierda, y el Rey la dé a quien quisiere, que haga vecindad por ella.=Item: mando y concedo, que los peones vecinos de Córdova, y de su término, nunca paguen diezmo á el Rey.=Item, concedo y mando, que ningun vecino, ó morador de Còrdova ni de su término, dè pontadgo alguno en Còrdova ni en su término.=Item, concedo, que ningun vecino de Córdova, ni de su término

dé portadgo alguno de alguna caza de monte, ni de pesca de rios.=Item: concedo y estatuyo, que de todo hombre que fuere justiciado, sus herederos hayan sus bienes, si no fuere por haber muerto algun hombre sobresalvo, ó muerto algun hombre en tiempo de tregua, ó si no fuere justiciado por moneda falsa, ó por haver muerto algun hombre estando seguro, ó si no fuere falsario, ó herege: y de qualquiera que fuere justiciado por estas causas sobredichas, el Rey haya sus bienes.=Item, mando y concedo, que el Concejo de Córdova tenga su sello conocido, y comun.=Item, mando y concedo, que no haya Vandera, que aguarden sino la Vandera del Rey donde estuviere; y para sus apellidos, y para sus Ayuntamientos, y para sus cavalgadas tomen qualquier Vandera que quisieren, y la pongan en mano del Juez, y tenga doce caballerias; y el Juez sea siempre tal, que tenga armas de hastas, y de hierros, y loriga de caballo: y el sello de la Ciudad, y las llaves tenga siempre el Juez. =Item, mando y concedo, que qualquier Caballero de Córdova pueda recibir sueldo de Señor, salvo el derecho y servicio del Rey; y si ganare algun castillo algun morador de Córdova, lo dé á el Rey.=Item, mando y concedo, que no traten pleito sino sobre cosa de Moros.= Concedo tambien, mandando, que uno no sea castigado por otro, ni el hijo por su padre, ni el padre por el hijo, ni el marido por su muger, ni la muger por el marido; pero el que hiciere el mal, el mesmo sea castigado en sus propias cosas, y persona.=Item, mando y concedo, que los armeros, que hacen brisones de escudos, y de sillas, y los lorigueros, y alfayates, y pellejeros, no vayan á la tienda del Rey por premia; y todos los otros oficiales vayan á las tiendas del Rey, las quales primero asienten; y asentadas, vayan á las tiendas de los Caballeros, que el Rey los dexó en tenencia.=Item, concedo y mando, que qualquiera que matare algun hombre por enemigo, salga de la Villa, y no estè ante los ojos de sus parientes; y el juramento, que huviere de hacer, el que se huviere de salvar, lo haga segun el Fuero de Córdova; y quando lo huvieren de recibir, lo reciban por el mesmo Fuero.=Item, concedo y mando, que qualquiera que quebrantare casa de vecino de Córdova, muera

por ello; y si no lo pudieren haver, pierda todos sus bienes, y salga por enemigo de la Villa y de su término; y si quebrantando la casa, matare algun hombre, muera por ello; y si al quebrantador de la casa le mataren estandola quebrantando, el que lo matare no sea enemigo, ni pague por él homicidio; y si el quebrantador de las casas huyere, ó se escondiere en alguna casa, el Señor de la casa donde se sospechare haberse recogido, sea obligado á dar su casa, para que la escudriñen el Juez, y los Alcaldes; y si para esto no la quisiere dar, sea obligado á la pena que havia de padecer el quebrantador de la casa si fuera hallado.=Item, estatuyo y concedo, que qualquiera que matare algun hombre, estando seguro de maña, que antes no huviese tenido con él palabras feas, ni rencilla, ni contienda, ni en la hora de la muerte, ni antes que muera por ello, y pierda todos sus bienes, y los tome el Rey.=Item, mando y concedo, que el Arzobispo, y Obispos, y las Ordenes, Ricos-hombres, y Caballeros, y Clerigos, y todos aquellos que tuvieren algo en Córdova, dén Mampostario, por el qual hagan el derecho, y por el qual reciban el derecho.=Item, establezco y mando, que el Libro de los Jueces, que yo darè à los Cordoveses, se traslade en vulgar, y se llame el fuero de Córdova, con todos los sobredichos; y que estas cosas por todos los siglos sean por Fuero, y ninguno sea osado llamar este Fuero de otra manera, sino Fuero de Córdova.=Item, quiero y mando, que qualquier morador, y habitador en las heredades, que yo diere en los términos de Córdova á los Arzobispos, y Obispos, y Ordenes, y Ricos-hombres, y Caballeros, y Clérigos, que vengan al Juicio, y al Fuero de Córdova.=Item, mando y concedo, que el cahíz de la sal no valga en las Salinas mas de un aureo.=Mando tambien y estatuyo, que los Alcaldes no reciban por pena mas de un aureo de aquellos que no vienen ante ellos á su citacion y plazo, y repartan aquel aureo el Alcalde, y el demandador, y el querellante; y de fuera de la Villa tenga derecho hasta el tercero día, y no le alarguen los Alcaldes mas el derecho; y si huvieren de vender algun mueble por deuda, que se deba á hombre de fuera de la Villa, lo vendan hasta el tercero dia; y si oviere de vender raíz,

lo vendan hasta nueve dias.=Item, estatuyo y mando, que qualquiera que matare algun hombre, por el qual haya de pagar homicidio, sea la pena del omecillo doscientos y sesenta maravedís; y de estos maravedís haya el Rey los sesenta; y de los doscientos que quedan, haya el querellante ochenta; y de los otros ciento y veinte haya el Rey la tercia parte; y los que quedaren reparta el Juez, y los Alcaldes y el Escribano, y si no pudiere haver estos maravedís, el que ha de pagar el omezillo, esté preso en poder del Concejo, y del Juez, y de los Alcaldes, y toda aquella pena, que el deudor ha de haver, y el Fuero manda, se execute en él hasta que pague los dichos maravedìs. Y esta mi Carta de donacion, concesion, y confirmacion en todo tiempo persevere rata y estable, y si alguno presumiere quebrantar esta Carta, ó en algo diminuilla, enteramente incurra en la ira de Dios todo-poderoso, y pague á la parte Real mil aureos en coto, y con Judas traydor á su Señor sufra las penas infernales. Fecha la Carta en Toledo á quatro dias de Abril, era M.CCLXXIX. E Yo el arriba nombrado Rey Fernando, reynando en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Córdova, en Badajóz, y Baeza, con mi propia mano robóro y confirmo esta Carta, que mandé hacer. Rodrigo Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, confirma. El Infante Alfonso, hermano del Señor Rey, confirma. Joan, Arzobispo de Santiago, confirma. Joan, Obispo de Burgos, Cancillér del Señor Rey, confirma. Tello, Obispo de Palencia, confirma. Reynaldo, Obispo de Segovia, confirma. Gonzalo, Obispo de Cuenca, confirma. Ferrando, Obispo de Siguenza, confirma. Aznario, Obispo de Calahorra, confirma. Pedro, Obispo de Osma, confirma. Lope, Obispo de Córdova, confirma. Adan, Obispo de Placencia, confirma. Domingo, Obispo de Baeza, confirma. La Iglesia de Avila vacante confirma. Garci Herrandez confirma. Alonso Lopez, confirma. Alonso Tellez confirma. Egidio Malrrique, confirma. Rodrigo Fernandez confirma. Gonzalo Gonzalez confirma. Rodrigo Rodriguez confirma. Martin, Obispo de Leon, confirma. Joan, Obispo de Oviedo, confirma. Pedro, Obispo de Zamora, confirma. Martin, Obispo de Salamanca, confirma. Nuño, Obispo de Astorga, confirma. Michael, Obispo de Lugo, confirma. Lorenzo, Obis-

po de Orense, confirma. Miguél, Obisdo de Ciudad Rodrigo, confirma. Lucas, Obispo de Tuy, confirma. Sancho, Obispo Oviriense, confirma. Rodrigo Gomez, confirma. Rodrigo Fernandez, confirma. Ramiro Flores confirma. Rodrigo Flores confirma. Peroponte confirma. Fernan Joan, confirma. Ordoño Alvarez, confirma. Sebastian Gutierrez, confirma. Pelayo Arias confirma. Pelayo Perez, confirma. Martin Gonzalez Merino mayor en Castilla, confirma. Nuño Fernandez, Merino mayor en Galicia, confirma. Garci Rodriguez, Merino mayor en Leon, confirma. Joan Perez de Soria de mandamiento del Señor Rey lo escribió=*Tiene su signo con una cruz en el centro y en sus orlas dice*: signo de Fernando Rey de Castilla, de Toleledo, de Leon, de Galicia y Córdova.=Rodrigo Gonzalez, Mayordomo de la Corte del Rey, confirma.=Diego Lopez de Haro, Alferez del Señor Rey confirma.

Es copia del original que escrito en un pergamino conserva la Ciudad de Córdova, y por acuerdo de su Ayuntamiento se dió á la prensa en el año de 1772.

FUERO

DE LA CIUDAD

DE SEVILLA

CONCEDIDO CON MOTIVO DE SU CONQUISTA POR EL SANTO REY D. FERNANDO III.

En el nombre de aquel que es Dios verdadero y perdurable, que es un Dios con el Hijo, y con el Espíritu Santo, é un Señor trino en Personas y uno en sustancia; y aquello que nos él descubrió de la su Gloria, y nos creemos dél, aqueso mesmo creemos, que nos fué descubierto de la su Gloria, y del su Hijo, y del Espíritu Santo, y asi nos creemos y otorgamos la Deidad verdadera perdurable, adoramos la propiedad en tres Personas, é unidad en esencia, é igualdad en la Divinidad; y en nombre de esta Trinidad que nos é de parte en esencia, con el qual nos comenzamos y acabamos todos los buenos fechos que ficiemos, aquese llamamos nos, que sea el comienzo y acabamiento de esta nuestra obra. Amen.

Arremiembrese á todos los que este escrito vieren de los grandes bienes y grandes gracias, é grandes mercedes, é grandes honras, é grandes bien andanzas, que fizo y mostró aquel que es comienzo é fuente de todos los bienes á toda la Cristiandad, é señaladamente á los de Castiella y de Leon en los dias y en el tiempo de nos D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, y de Sevilla, de Jaen, entiendan y conozcan como aquestos bienes nos fizo y mostró contra Cristianos y contra Moros, y esto non por los nuestros merecimientos, mas por la su gran bondad, é por la su gran misericordia, é por los ruegos, é por los merecimientos de Santa María, cuyo siervo nos somos, é por el ayuda que nos ella fizo con el su bendito Hijo, é por los ruegos, é por los merecimientos de Santiago, cuyo Alferez nos somos, é cuya seña tenemos, y que nos ayudó

siempre á vencer, é por facér bien, é mostrar su merced á nos, y á nuestros hijos, y á nuestros ricos omes, y á nuestros vasallos, y á todos los pueblos de España, hizo, y ordenó, y acabó, que por nos, que somos su Caballero, y por el nuestro trabajo, con el ayuda y con el Consejo de D. Alfonso, nuestro fijo primero, é de D. Alonso, nuestro hermano, é de los otros nuestros fijos, é con el ayuda, é con el consejo de los otros nuestros Ricos omes, y nuestros leales vasallos Castellanos é Leoneses, conquisiésemos toda la Andalucía á servicio de Dios y ensanchamiento de la Christiandad mas lleneramente, y mas acabadamente que fué conquistada por otro Rey é nin por otro ome; é maguer que mucho nos honró, é nos mostró grande merced en las otras conquistas de la Andaluzía, mas abundosamente, é mas lleneramente tenemos que nos mostró la su gracia, é la su merced en la conquista de Sevilla, que fezimos con la su ayuda é con el su poder, quanto mayor es, é mas noble Sevilla que las otras Ciudades de España: é por esto nos Rey D. Fernando, servidor y caballero de Christo, pues que tantos bienes, y tantas mercedes, y en tantas maneras recibimos de aquel que es todo bien, tenemos por derecho y por razon, de hacer parte en los bienes que Dios nos fizo, á los nuestros vasallos y á los pueblos que nos poblaren Sevilla: é por esto nos Rey D. Fernando en uno con la Reina D.ª Juana nuestra mugier, y con el Infante D. Alfonso, nuestro fijo, primero heredero, é con nuestros hijos D. Fedric, é D. Enrric, damosle, é otorgamosle este Fuero, y estas franquezas que esta Carta dize.

Damos vos á todos los vecinos de Sevilla comunalmente *Fuero de Toledo*, y damos y otorgamos demás á todos los Caballeros las franquezas que han los Caballeros de Toledo, fuera ende tanto que queremos, que alli ó dice Fuero de Toledo, que todo aquel que tenga caballo ocho meses del año que vala treinta maravedís, que sea escusado á Fuero de Toledo; mandamos por Fuero de Sevilla, que el que tuviere caballo que vala cinquenta maravedís, que sea escusado de las cosas en que es escusado en Toledo. Otro sí, damos y otorgamos á los del barrio de Francos por merced que les facemos, que vendan y compren francamente, é libremente en sus casas sus paños é sus mercanderías, en gros, ó adental, ó á varas; que

todas cosas que quieran comprar, é vender en sus casas que lo puedan facer, y que ayan hí Pellegeros, é Alfayates, asi como en Toledo; é que puedan tener camios en sus casas: é otro sí, facemósle esta merced de mas, que non sean tenudos de guardar nuestro Alcazar, ni el Alcaicería de Rebato nin de otra cosa, asi como non son tenudos los de barrio de Francos en Toledo. Otro sí, les otorgamos, que non sean tenudos de darnos empréstido, ni pedido por fuerza; é dámosles que ayan honra de Caballeros segun Fuero de Toledo; y ellos an nos de facer hueste como los Caballeros de Toledo. Otro sí, damos, é otorgamos á los de la mar, por merced que les facemos, que ayan su Alcalde, que les juzgue toda cosa de mar, fuera ende omezillos y caloñas, y andamientos, deudas, y empeñamientos, é todas las otras cosas que pertenecen á Fuero de tierra: y estas cosas que pertenecen á Fuero de tierra, é non son de mar, hanlas de juzgar los Alcaldes de Sevilla por Fuero de Sevilla que les nos damos de Toledo: y este Alcalde debemos nos poner, ó los que reinaren despues de nos: é si alguno non se pagare del juizio de este Alcalde, que el Alcalde cate seis omes bonos. que sean sabidores del Fuero de la mar, que lo acuerden con ellos, é que muestren al querelloso lo que él y aquellos seis omes bonos tienen por derecho; y si el querelloso non se pagare del juizio que acordare el Alcalde con aquellos seis omes bonos, que se alze á nos, y á los que reinaren despues de nos. É damos vos, é otorgamos vos, que podais comprar, é vender en vuestras casas paños y otras mercanderías, en gros y adentál, como quisieredes: é damos vos veinte Carpinteros que labren vuestros navíos en vuestro barrio; y damos vos tres Ferreros y tres Alfaxemes: y damos vos honrra de Caballeros segun Fuero de Toledo; é vos avedes nos facer hueste tres meses cada año por mar, á nuestra costa, y á nuestra mincion, con vuestros cuerpos, é con vuestras armas, é con vuestro conduto, dando vos navíos; é de los tres meses adelante quisieremos que nos sirvades, havemos vos á dar, porque por esta hueste que nos havedes de facer por mar, excusamos vos nos de facer hueste por tierra con el otro Concejo de la Villa, fuera quanto ficiere el otro Concejo hueste en término de la Villa; y en tal hueste como esta havedes de ayudar al Concejo, é de ir con ellos: é otro sí,

damos vos Carnicería en vuestro barrio, é queden á nos nuestro derecho. E mandamos comunalmente á todos los que fueren vecinos é moradores en Sevilla, tambien á Caballeros, como á Mercaderes, como á los de la mar, como á los otros vecinos de la Villa, que nos den diezmo del Alxarafe, y del figuerál: y si alguno vos demandare demás de este diezmo, que á nos havedes de dar del Alxarafe, y del figuerál, que nos seamos tenudos de defender vos, é de amparar vos contra quien quiera que vos lo demande; cá esto del Alxarafe, y del figuerál, é del Almoxarifazgo es de nuestro derecho. E mandamos, que de pan, é de vino, y de ganado, y de todas las otras cosas que dedes vuestro derecho á la Iglesia, asi como en Toledo. Y este Fuero de Toledo, y estas franquezas vos damos, y vos otorgamos por Fuero de Sevilla por el mucho servicio que nos fizistis en la conquista de Sevilla, si Dios quisiere. Y mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno sea osado de venir contra este nuestro Privilegio, nin contra este Fuero, nin contra estas franquezas que aqui son escritas en este Privilegio, que son dadas por Fuero de Sevilla, nin minguarlas en ninguna cosa: cá aquel que lo ficiere avrie nuestra ira, é la de Dios, é pecharia en coto á nos, y á quien reinare despues de nos, cien marcos de oro.

Facta charta apud Sivillam Regiis expensis, quindecim Junii, Era de M.CCLXXXVIII. annos: et nos prægnominatus Rex Ferdinandus, Regnans in Castella, Legione, Gallecia, Sivilla, Corduba, Murcia, Jaeno, Baetia, hoc Privilegium, quod fieri jussi, approbo, et manu propia roboro, et confirmo.

Ecclesia Tolenana vacat.	conf.
Infans Philippus, Procurator Ecclesiæ Hispal.	conf.
Ægidius Burgensis Episcop.	conf.
Nunnius Legionensis Episcop.	conf.
Petrus Zamorensis Episcop.	conf.
Petrus Salamantinus Episcop.	conf.
Rodericus Palentinus Episcop.	conf.
Raimundus Segoviensis Episcop.	conf.
Ægidius Oromensis Episcop.	conf.
Matheus Conchensis Episcop.	conf.
Benedictus Abulensis Episcop.	conf.
Haznarius Calagaritanos Episcop.	conf.

Paschasius Hienensis Episcop. conf.
Adam Placentinus Episcop. conf
Ecclasia Cordubensis vacat. conf.
Petrus Astorisensis Episcop. conf.
Leonardus Civitatensis Episcop. conf.
Michael Lucencis Episcop. conf.
Ioannes Auriensis Episcop. conf.
Ægidius Tudensis Episcop. conf.
Ioannes Mindoniensis Episcop. conf.
Santius Cauriensis Episcop. conf.
Alfonsus Lupi. conf.
Alfonsus Telli. conf.
Munius Gonzalvi. conf.
Simon Roderisi. conf.
Alvarus Petri. conf.
Ioannes Garciæ. conf.
Gometius Roderisi. conf.
Rodericus Gometij. conf.
Rodericus Gomez. conf.
Rodericus Frolaz. conf.
Gometius Ramirez. conf.
Ioannes Petri. conf.
Rodericus Roderici. conf.
Alvarus Ridaci. conf.
Pelagius Petri. conf.
Didacus Lupi de Faro, Alferez Domini Regis. conf.
Rodericus Gonzalvi, Maiordomus Curiæ Regis. conf.
Ferrandus Gonzalvi, Maior merinus in Castiella. conf.
Petrus Guterij, Maior merinus in Legione. conf.
Munio Ferrandi, Maior merinus in Galletia. conf.

Santius Segoviensis scripsit de mandatu Magistri Raimundi Segoviensis Episcopi, et Domini Regis Notarij anno tertio ab illo quo idem Gloriosissimus Rex Ferdinandus cœpit Hispalim nobilissimam Civitatem, et eam restituit cultui Christiano.

NOTA.

Es copia del Fuero y Privilegio trasladado por D. Diego Ortiz de Zuñiga al lib. 1 de sus Annales de Sevilla, y sacado del Tumbo antiguo que tiene aquella Ciudad en su archivo hecho por mandato de los Señores Reyes Católicos.

ÍNDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN ESTE EXTRACTO

DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

LIBRO CUARTO.

LIBRO QUINTO.

NOTA.

Contiene este Códice 242 leyes en sus 5 libros, 33 títulos y apéndice.

FUEROS

AGREGADOS EN ESTE TOMO AL EXTRACTO DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

EXPLICACION

DE

ALGUNAS VOCES DEL ANTIGUO CASTELLANO CONTENIDAS EN EL FUERO VIEJO, Y NUMERADAS EN SU EXTRACTO.

1. *Fonsadera.*=Tributo ó pecho que se pagaba para gastos de guerra.
2. *Yantares.*=Provisiones de comida.
3. *Devisero.*=Divisero: heredero de behetría: el que con otros era Señor de alguna heredad ó villa, que tenian dividida y heredada de sus padres y abuelos: y tambien el que cobraba el tributo ó derecho de *divisa*.
4. *Porteros.*=Los que asistian en casa del Rey destinados para recibir y despedir los concurrentes; y para hacer los emplazamientos, y ejecutar las entregas: por su mano debian darse y recibirse los Castillos: *vèase la ley 14 tít. 9 partida* 2.
5. *Merino.*=Es el hombre *que ha mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado, como villa ó tierra:* ley 23 tít. 9 part. 2.
6. *Alfòz.*=Término ó distrito de jurisdicion.
7 *Livores.*=Señales de golpes ó heridas.
8. *Conducho.*=Provision ó comida que pedian los señores á sus vasallos en los pueblos por donde transitaban.
9. *Realengo.*=Terreno perteneciente al Rey.
10. *Abadengo.*=Territorio correspondiente á las Iglesias y monasterios, y á sus abades y demás prelados.
11. *Behetría.*=Tiene varias significaciones: y segun la ley 3 tít. 25 partida 4 *tanto quiere decir como heredamiento que es suyo é quito de aquel que vive en él, y puede recibir por Señor á quien quisiere que mejor le haga.*
12. *Coto.*=Pena pecuniaria señalada por la ley.
13. *Ricos-omes.*=Son hoy los Duques y Grandes de España: y segun la ley 10 tít. 25 partida 4 *son los llamados en otras tierras Condes y Varones.*

14. *Dueña.*=Se decia la Señora anciana viuda, como la de Rico-ome, hijodalgo, etc.
15. *Adelantado.*=El gobernador de una provincia con audiencia para juzgar pleitos.
16. *Caballero.*=El noble que se armaba Caballero segun antigua costumbre, y tenia obligacion de ir á la guerra con caballo y armas. *Véanse las leyes del tit. 21 part. 2; y las instituciones del derecho civil de Castilla por Asso y Rodriguez lib. 1 tít. 5 cap.* 3 § 3.
17. *Escudero* =El hidalgo que llevaba el escudo del Caballero en la guerra, mientras este no peleaba. *Vèase à los Editores de este Fuero viejo en la nota 2 sobre la ley 15 tit. 5 lib. 1.*
18. *Fazaña.*=Hazaña: hecho famoso y singular. *Vèase la ley 1 del apèndice de este extracto, y la* 198 *del Estilo en que se explica lo que es* fazaña.
19. *Infurcion.*=Infruccion: tributo ó censo que pagaban los colonos por casa á los señores de los lugares y tierras en dinero ú otra especie.
20. *Infanzòn.*=Caballero noble, ó hijodalgo señor de vasallos.
21. *Ascona* =Lancilla arrojadiza poco diferente del dardo.
22. *Solariegos.*=Labradores ó caseros, que tenian los señores hijosdalgo en sus solares y heredades, para el cuidado y poblacion de ellas, en clase de emphyteutas. *Vèase la ley* 3 *tít.* 25 *part.* 4.
23. *Cabrio.*=Punta del pino, de que se hace madera delgada para cubrir las casas de los labradores y desvanes de tejados.
24. *Nueva moneda.*=Se entiende la de maravedís y sueldos que hizo labrar D. Alonso el sabio.
25. *Martiniega.*=Tributo que se pagaba al Rey en razon de la tierra y heredad: y se llamaba así, porque debia pagarse el dia de S. Martin.
26. *Mañería.*=Derecho de los señores de lugares para suceder en los bienes de los que morian en ellos sin sucesion legítima.
27. *Asonada.*=Levantamiento de gente de guerra: ó ayuntamiento de unos contra otros para hacerse mal.

28. *Estremar.*=Separar, apartar, dividir una cosa de otra.
29. *Misera.*=Acaso debe decir *mesera*, esto es, tierra de mies.
30. *Mesada.*=Cabello arrancado.
31. *Conjurar.*=Jurar con otros.
32. *Fornecimo.*=Debe decir *fornecino*, que es el hijo bastardo ó nacido de fornicio ó adulterio.
33. *Fodiduncul.*=Parece que significa Sodomitico.
34. *Mugeres de vuelta.*=Los editores de este fuero dudan si estará equivocada esta palabra, sin embargo de ser una misma en todos los MSS. de él.
35. *Otòr.*=Se entiende el que abona, autoriza, ó atestigua la compra que otro dice haber hecho de la cosa demandada.
36. *A voz de sospecha.*=Se entiende por virtud ó efecto de sospecha.
37. *En guerras.*=Daños y perjuicios.
38. *Prina.*=Debe decir *prima*, que es el azór hembra mayor que el macho.
39. *Torzuelo.*=El azór macho.
40. *Bahari.*=Halcón menor que el nebli; el cual se domestica y sirve para la cetrería.
41. *Càrabo.*=De esta especie de perro se hace tambien mencion en los fueros de Sepúlveda y Alarcón, imponiendo pena pecuniaria al que lo mate. Puede entenderse el perro destinado para servir y zelar de noche; pues la palabra *càrabo* es propiamente una especie de ave de rapiña nocturna semejante á la lechuza, aunque mayor, cuyo graznido fuerte y espantoso atemoriza.
42. *Seguranza.*=Seguridad ó fianza.
43. *Cillerizo.*=El que cuidaba y tenia á su cargo guardar los granos y frutos en la *cilla*, asi llamada la casa ó cámara en que se recogen.
44. A *fumo muerto.*=Libre y absolutamente, segun entienden los editores de este fuero, explicando esta expresion con Zurita.
45. *Camino de pasada.*=Los editores del fuero indican, que esta expresion significa la entrega de la carta de aceptacion, ú de otra cosa con que el comprador ratificaba el contrato: otros la entienden por

las arras ò señal dadas en seguridad de la venta: pero mas bien parece significar el acto de haber ya pasado el comprador á tomar la posesion de la cosa vendida.

46. *Cabnadas* 5.=Porcion de terreno que debia ocupar la casa del labrador.

47. *Redrar*.=Defender, y responder en juicio.

48. *Amistad partida*.=Concertada y convenida.

49. *Mision*.=Gastos ó expensas.

50. *Paramiento*.=Separacion ó division.

51. *Piel de abortones*.=Pelleja delicada de cordero nacido sin tiempo.

52. *Mañero*.=Esteril sin sucesion.

53. *Cabeza atado*.=Enfermo de poco mal y bien quejado.

54. *Almoxava*.=Debe decir *almoxaya*, madero asegurado en lo firme ó macizo de la pared, que sale fuera y sirve para andamios y otros usos.

55. *Piertega*.=Pértiga, vara gruesa y larga.

56. *Barragana*.=La soltera, amiga ó concubina de soltero.

57. *Castillo de peñas*.=Casas fuertes que levantaban los hijosdalgo en sus solares con caba, troneras, y almenas.

NOTA.

El núm. (23) *puesto en la ley* 11 *tít.* 8 *lib.* 1 *pàg.* 33 *debe ponerse à la palabra* cabrio *de la ley* 4 *de dicho título pàg.* 28.

El *número* (36) *corresponde à la ley* 3 *tít.* 3 *lib.* 2 *pàg.* 56.

El *núm.* (49) *puesto en la ley* 4 *tít.* 2 *lib.* 4 *pàg.* 95 *debe ponerse à la palabra* mision *de la ley* 4 *tít.* 5 *lib.* 4 *pàg.* 103.

COLECCION GENERAL

DE

Códigos antiguos y modernos de España.

ESTRACTO

DE LAS

LEYES DEL FUERO REAL

CON LAS DEL ESTILO

Repartidas segun sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden.

FORMADO

PARA FACILITAR SU LECTURA É INTELIGENCIA, Y LA MEMORIA DE SUS DISPOSICIONES

Por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomar.



BARCELONA.

IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDAR.

AÑO 1846.

PRÓLOGO

SOBRE LA FORMACION DEL FUERO REAL DE ESPAÑA; ORÍJEN, AUTORIDAD, Y ACTUAL ESTADO DE SUS LEYES Y DE SUS DECLARATORIAS LAS DEL ESTILO.

1. En los tres primeros siglos de la restauracion de España, cuando Castilla dependiente de los Reyes de Asturias y Leon se gobernaba por medio de Condes, fue general y comun la legislacion Goda del *Fuero Juzgo*, que habian observado sus inmediatos predecesores, purificada y recopilada en los Concilios IV, VIII, y XVII de Toledo. Conseguida la independencia Castellana, luego el famoso Conde D. Sancho Garcia procedió á ejercer las principales facultades de su soberanía, estableciendo las leyes fundamentales de aquella Corona. A su ejemplo poco despues en Leon su glorioso restaurador D. Alonso V formó el Fuero primitivo comun para aquel Reyno y los de Asturias y Galicia en el Concilio celebrado el año de 1020.

2. Distinguidas asi las dos Coronas con su respectivo *Fuero Leonés, y Castellano*, la pronta union de ellas en la persona de D. Fernando I por el año de 1037 hacía ya cesar la causa de su diferente gobierno, y exigia la uniforme subordinacion de todos los Pueblos que las componian á los preceptos de unas leyes comunes. Sin embargo continuaron con ésta distincion de Fueros confirmados por el mismo D. Fernando en el Concilio ó Córtes de Coyanca del año de 1050, y tambien por su hijo D. Alonso VI de resultas de la conquista de Toledo en el de

1085, y de la concesion de privilegios de Fuero que hizo á sus tres clases de vecinos. Se fueron agregando otros concedidos por D. Alonso VII á la misma Capital y demás Pueblos de Castilla la nueva: y se aumentó para los Castellanos el Ordenamiento que hizo en las Córtes de Naxera de 1138 á favor de los hijos-dalgo.

3. Siguiendo igual rumbo sus sucesores hasta el *Santo* Rey D. Fernando III, expidieron otros muchos Fueros á favor de los Pueblos que redimian del yugo mahometano, ya por celebrar la gloriosa conquista de algunos, y ya para fomentar la interesante poblacion de otros. Asi pues, mientras mas se engrandecian las dos unidas Coronas con los reinos, provincias y pueblos que se les incorporaban, y al paso que por esta causa se hacia mas urgente la necesidad de una legislacion uniforme que los reuniera y presentara como un cuerpo sugeto á una sola cabeza, se verificaba todo lo contrario. Con emulacion los reinos, pueblos y demas lugares aforados procuraban distinguirse por medio de sus fueros ó privilegios, á que estaban fuertemente asidos: cada uno parecia reconocer distinto señor, y no estar sujeto á las leyes del otro: y asi se graduaba mas la dificultad de desprenderlos de ellos, y reducirlos á un sistema comun y universal de leyes.

4. Tal era el infeliz estado de la legislacion en los reinos de Leon y Castilla; é igual era tambien en los de Navarra y Aragon, donde con mayor exceso se habia verificado la concesion de Fueros particulares y el abandono del Derecho Góthico. La profunda política del Santo Rey no pudo menos que prevenir los graves inconvenientes que debian seguirse de la confusa multitud y variedad de tales Fueros, con que se habia sofocado el general Godo, sin embargo de sus repetidas confirmaciones. Reconoció la urgente necesidad de reformarlos, y proveer á sus vasallos de leyes generales, á que se arreglasen sus operaciones y la recta administracion de justicia en todos sus

dominios: y aunque á este fin proyectó el código de las *Partidas*, no pudo formalizarlo, por haberlo impedido su muerte en el año de 1252; pero dejó encomendada tan ardua empresa á su hijo D. Alonso X.

5. Este *Sabio* Monarca desde luego conoció la grave enfermedad que padecian sus Reinos, y que el remedio de las Partidas no podia aplicarse en algunos años necesarios para su formacion, y asi en los primeros de su reinado se dedicó á disponer otro provisional é interino, para evitar los muchos daños que causaba la multitud de Fueros, y la variedad de fazañas, alvedríos y malos usos porque se juzgaba en los lugares no aforados; y con el cual se socorriesen sus súbditos, y preparasen á recibir la gran novedad que debia causarlas la obra de las Partidas en el sistema de su gobierno. A este fin publicó en Valladolid á 24 de Junio de 1255 el precioso *Fuero Real, ó Fuero de las Leyes* compuesto de 549 (entre ellas algunas antiguas Godas) repartidas en IV libros y 72 títulos; y mandó por las 5 tít. 6 y 1 tít. 7 del lib. 1 que todos los pleitos se juzgaran por las de este libro que daba á su pueblo, y que todos los jueces jurasen en el Consejo que los juzgarian por ellas; prohibiendo el uso de otras algunas, con pena de 500 sueldos, y previniendo la incorporacion de las nuevas que se hicieran segun la ocurrencia de los casos.

6. Algunos escritores críticos han procurado reducir la autoridad de este Fuero, suponiendo que no fue general y comun á los pueblos de Castilla y Leon; que solo se formó para que fuese municipal de algunos de ellos; y que como tal fué dado á Valladolid, Búrgos, y otras ciudades y villas. A esto se oponen las expresiones de su autor en el prólogo ó introduccion al libro 1; las citadas disposiciones de las leyes de los títulos 6 y 7; el sistema metódico ó cuerpo de legislacion que forman todas las contenidas en los cuatro libros; la generalidad de sus pre-

ceptos, prohibiciones y penas; y la voluntad del Soberano bien manifiesta en ellas, y dirigida á todos sus súbditos para su observancia.

7. Es sin duda, que desde su publicacion fué admitido por los pueblos de Leon, Galicia, Sevilla, Córdova, Jaen, Murcia, y Algarbe; y que comunicado á Búrgos y su tierra en el mismo año, lo observaron los Castellanos, hasta que en el de 1270 resentidos los ricos-hombres é hijosdalgo de que por él se les despojase de sus antiguas leyes, se resistieron armados en la villa de Lerma, y consiguieron que D. Alonso juntase Córtes en Búrgos donde, presentadas y oidas sus peticiones, se les restituyó á su *Fuero Viejo* general de la provincia, que tenian desde su primer autor el conde D. Sancho.

8. Asi vino á quedar sin valor ni efecto para con toda Castilla el Fuero Real, llamado tambien Fuero Castellano, Fuero del Libro, y Fuero de la Córte. Continuó su uso en los pueblos de la Corona de Leon: y sus leyes se fueron declarando, corrigiendo y ampliando por las del Estilo, que promulgaron el mismo D. Alonso é inmediatos sucesores, segun se cree por su comentador Paz y otros AA. Disputan algunos su legitimidad, afirmando no ser propiamente leyes, y sí unas decisiones de los tribunales de la Córte, de que se hizo coleccion para manifestar la costumbre de ella: asi lo persuade el estilo observado en muchas impropio del Soberano legislador: mas sin embargo se han estimado como verdaderas leyes del Reino y parte de las del Fuero por los mas célebres escritores del siglo XVI citándolas, y haciendo uso de ellas como tales, y asi tambien se hallan algunas incorporadas y citadas en la Recopilacion.

9. Tal fué la decadencia del Fuero Real en menos de un siglo hasta el reinado de D. Alonso XI que ya en este tiempo solo se observaba en algunos lugares y en los tribunales de la Córte, segun la espresion de aquel monarca

en su ordenamiento Real y Córtes de Alcalá de 1348. Aun mas desgraciada fué la suerte del Código de las Partidas, que formalizadas en los siete años siguientes al de la publicacion del Fuero, no tuvieron aceptacion ni observancia alguna, ni aun se promulgaron hasta que lo hizo el mismo D. Alonso en las citadas Córtes. Publicó su famoso ordenamiento con 125 leyes, mandando por la 1 del tít. 28 que por estas se librasen primeramente todos los pleitos, y á falta de ellas por las del Fuero Real y Fueros municipales en cuanto fuesen usadas; y que en defecto de unas y otras se determinasen por las de Partidas.

10. De este modo, y en esta época la mas feliz de la legislacion, se pusieron en general uso y ejercicio las leyes que lo habian perdido, y las que no lo habian tenido; se establecieron otras nuevas que exigian las circunstancias de aquel tiempo en los ramos mas útiles de jurisprudencia; se arregló en todas su respectivo órden y valor para la decision de los pleitos; y consiguió D. Alonso introducir en todos sus dominios la uniformidad intentada por el *Sabio* su visabuelo. Su hijo D. Pedro y demás sucesores hasta el reinado Católico siguieron confirmando el ordenamiento Real, y promulgando otras muchas leyes, ordenanzas, y pragmáticas que obtenian el primer lugar, y dejaban en el suyo á cada uno de los citados Códigos: y asi á falta de estas y del ordenamiento continuaron las usadas del Fuero como subsidiarias con preferencia á las de Partidas.

11. La vaga multitud de nuevas leyes confundió las antiguas de modo que no podian distinguirse las vivas de las muertas. Este desórden obligó al Reino en las Córtes de 1433 y 58 á suplicar á los Señores D. Juan II y D. Enrique IV que todas las útiles se sugetarán á un volúmen: y aunque asi se acordó, no tuvo efecto. Se hizo mas urgente en tiempo de los Reyes Católicos: y mandaron formarlo de todas las leyes, ordenanzas y pragmá-

ticas desde D Alonso XI, excluyendo las supérfluas y revocadas, é incorporando las mas útiles necesarias y usadas del *Fuero Real ó Castellano*. Ejecutó esta obra en 8 libros con título de *Ordenanzas Reales* el Doctor Montalvo, trasladando del Fuero solas 48 leyes y ninguna del Estilo, omitiendo otras muchas que debió recopilar, y reduciendo algunas sin total arreglo á sus originales. Poco despues en el año de 1500 publicó todas las del Fuero con glosas, pero con muchos errores que aun subsisten en su texto: y tambien se imprimieron las del Estilo con graves yerros en su letra y sentido; y con ellos las repitió su comentador Paz en el año de 608.

12. Los defectos de la obra de Montalvo y el continuo aumento de leyes nuevas excitaron mas el deseo en la gran Reina Doña Isabel de reducir las del *Fuero*, ordenamientos, y pragmáticas, á un cuerpo bien ordenado con exclusion de las supèrfluas y declaracion de las dudosas. Asi lo manifestó y mandó cumplir por su codicilo el dia anterior á su muerte; pero quedó sin efecto; y solo se verificó despues de ella la publicacion de las 83 de Toro en 7 de Marzo de 1505. En la 1 de estas se insertó y mandó guardar la ya citada 1 tít. 28 del ordenamiento, en que se dió á las del Fuero lugar preferente á las Partidas para la decision de los pleitos, en cuanto fuesen usadas.

13. Llegó en fin á publicarse la *Nueva Recopilacion* en el año de 1567: y cuando con ansia se esperaba ver incorporadas en ella y purificadas todas las leyes útiles y vivas, y que cesara ya el prolijo trabajo de buscarlas fuera del nuevo Código, resultó este limitado á una parte de las establecidas desde D. Alonso XI y entre ellas 48 del *Fuero* y una del *Estilo*. De este hecho combinado con el especial encargo de D.ª Isabel y órden del Emperador dada á los comisionados para recopilar todas las leyes útiles sin mezcla de las superfluas y derogadas, inferirá cualquiera ser de esta clase las omitidas del Fuero y Es-

tilo: pero se engañará. Las mas son útiles, usadas y pertenecientes á los mejores ramos de jurisprudencia, y conservan en sus casos con preferencia á las de Partidas todo su valor para la determinacion de los pleitos á falta de ley recopilada, segun lo dispuesto en la Pragmática puesta por cabeza de la Recopilacion, y en la ley 1 de Toro y 3 tít. 1 lib. 2. Asi es que ha continuado en los Legistas la necesidad de repasarlas en sus defectuosas ediciones con la grave dificultad de distinguir las subsistentes de las derogadas: y por tanto en la 2 de Toro y 4 tít. 1 lib. 2 Recop. se mandó que todos los letrados con oficio ó cargo de administrar justicia no puedan tenerlo ni usar de él, sin haber antes pasado ordinariamente las leyes del *Fuero Real*, de que son declaratorias las del *Estilo*.

FUERO REAL
DE ESPAÑA.



LIBRO PRIMERO.

TÍTULO I.

DE LA SANTA FÉ CATOLICA.

Ley única. Todo Christiano firmemente crea en un solo Dios verdadero Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que hizo de la nada el cielo, la tierra, y todas las cosas visibles é invisibles, los hombres, y Angeles buenos por naturaleza, de quienes Lucifér, y otros por su maldad se hicieron diablos. Que esta santa Trinidad antes de la encarnacion de Jesu-Christo dió ley, y enseñanza á su pueblo por Moysès, y otros sus Profetas y Santos, para que se pudiesen salvar. Que despues Jesu-Christo hijo de Dios, y Dios verdadero, uno con el Padre, y Espíritu Santo recibió carne humana, y fué concebido de la Vírgen Santa María ; nació de ella Hombre y Dios, cumplió dicha Ley, y nos enseñó camino mas manifiesto para salvarnos. Que á este fin padeció en cuanto hombre, y murió en la cruz; descendió á los infiernos, y sacó de ellos á sus Santos y Fieles: despues resucitó en la carne, se manifestó á sus Discípulos, comió con ellos, y los confirmó en la Fé Católica: subió á los cielos en cuerpo y alma, de donde vendrá en el fin del mundo á juzgar á todos los hombres, que resucitarán en sus cuerpos y almas, y recibirán para siempre los buenos el premio de gloria con el mismo Jesu-Christo, y los malos con el diablo la pena que hayan merecido. Y así estos artículos de nuestra Fé Catòlica, y lo demas que guarda y manda guardar la Iglesia de Ro-

ma, como el sacrificio del cuerpo de Jesu-Christo que se hace sobre el altar por el Clérigo misacantano legitimamente ordenado, el Baptismo, y los otros Sacramentos de ella crea todo Christiano, teniendo fê, y guardándola; y el que contravenga en alguna cosa sea herege, y haya la pena puesta contra los hereges.

TÍTULO II.

DE LA GUARDA DEL REY.

Ley 1. Todos sean apercibidos de guardar, y codiciar la vida y salud del Rey, y el aumento de su honra y señorío: ninguno de obra, palabra ni consejo vaya contra él, ni contra su Reyno haga levantamiento ni bullicio en su tierra ni fuera de ella; ni ayude en modo alguno á sus enemigos; y el que haga ò ensaye alguna de estas cosas, muera por ello; y no pueda el Rey perdonarle la vida, sino es sacándole los ojos, para que no vea el mal que codiciò hacer, y siempre tenga amargosa vida y pena; y pierda sus bienes para el Rey, quien no pueda ni su sucesor, darle parte alguna de ellos, y solo sí otros hasta la veintena parte de su valor. Sea nula cualquiera enagenacion, ò contrato de ella, que de sus bienes haga tal delincuente con el fin de que el Rey no los pueda haber.

2. Niguno pruebe traicion, ni otro mal hecho contra la persona del Rey; ni lo maldiga, ni mumure lo que haga: el que sepa ò entienda algun yerro suyo, dígaselo en su secreto; y si quisiere enmendarlo, se sigile de modo que no lo sepa otro hombre: el que en otra forma lo hiciere, si fuese hidalgo, ò religioso, clérigo ó lego, pierda la mitad de sus bienes para el Rey, y sea desterrado de su Reyno; y no siendo hidalgo, el Rey haga de su hacienda y de èl lo que quisiere. Ninguno hable mal del Rey difunto, pena de cien mrs. para el vivo; y no teniendo de que pagarlos, pierda cuanto tenga, y esté á la merced del Rey. El que contra este tuviere alguna demanda, pidale por merced en su secreto que lo satisfaga; si por este medio no lo quisiere emendar, pidale ante dos hombres de su Corte: y si aun lo reusare, pueda demandarle publicamente en juicio y segun derecho.

TITULO III.

DE LA GUARDA DE LOS HIJOS DEL REY.

Ley unic. Del mismo modo que todos deben guardar lealtad al Rey, son obligados á guardarla á sus hijos è hijas, amando y obedeciendo al que reyne despues de su muerte, y guardándole el señorío, y derechos Reales. El que tenga alguna cosa del Rey perteneciente á su señorío, luego que sepa su muerte, ocurra al hijo ò hija que le succeda á obedecerle en cuanto le mande, y todos sean obligados á hacerle omenage, ó á quien él mandare. El que asi no lo haga quede con sus bienes en poder y á voluntad del Rey; salvo si deje de hacerlo por impedimento de enfermedad ú ocupacion en la guarda de cosa perteneciente ó util al Rey, ó á su señorío; en cuyo caso, acreditando tal escusa, y ofréciendose pronto á obedecerle, no haya dicha pena. (*es la* 1. *tit.* 3. *lib.* 2. *Res.*)

TÍTULO IV.

DE LOS QUE NO OBEDECEN EL MANDAMIENTO DEL REY.

Ley unic. El que llamado del Rey para que venga ante èl, ó haga ante él, ó haga alguna otra cosa, no lo ejecute, paguele cien mrs.; y no teniendo de que satisfacerlos, quede con sus bienes á su Real voluntad; salvo si no pueda por enfermedad, prision, avenidas de rios, grandes nieves, ú otros impedimentos legítimos, ó si viniere, y muestre alguna justa razon que se lo impida: pero el que llamado à juicio con su contrario no viniere, haya la pena puesta contra los inobedientes á los mandamientos del Juez.

TÍTULO V.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE LA SANTA IGLESIA.

Ley 1. Todas las cosas dadas, y que se dieren legitimamente por los Reyes y demas fieles á las Iglesias, se guarden siempre en ellas, y se conserven en su poder. (*l.* 5. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.*)

2. Luego que el Obispo, ó electo confirmado quiera recibir las cosas de la Iglesia y de su Obispado, lo haga ante el Cabildo de ella, formalizando por escrito inventario de todos sus muebles, raices, privilegios, escrituras, y de lo que deba, y le deban, de modo que por él pueda el succesor buscarlas, demandar la que halláre enagenada sin derecho, y restituirla á la Iglesia, pagando al comprador el precio que diò por ella, si se convirtió en utilidad de la Iglesia; pero sino, nada pague, y sí se satisfaga de los bienes propios del Obispo enagenante ó de sus herederos. Esto mismo se guarde respecto de los Monasterios y Abadías. (*es con la siguiente* 3. *la* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.*)

3. No pueda el Obispo, Abad, ni otro Prelado vender, ni enagenar cosa alguna de las que adquiera por razon de su Iglesia; pero sí disponer como quisiere de lo que gane ó herede por razon de sí mismo.

4. Todos los de este Reyno paguen á Dios cumplidamente el diezmo de pan, vino, ganados, y demas cosas segun manda la Santa Iglesia: y los Obispos, y Clèrigos lo den de todas sus heredades, y bienes que no sean de sus Iglesias. Para que en el pago no intervenga engaño, ninguno coja el grano limpio de la era, sin ser tocada antes la campana tres veces, y que vengan los recaudadores del diezmo: Estos no sean amenazados, corridos ni heridos por demandarlo; y no lo cojan de noche ni á hurto, y sí manifiestamente en vista de todos. El que contravenga, pague el diezmo doble para el Rey y Obispo de por mitad; salvas las sentencias que den los Obispos y Prelados contra los que no lo paguen derechamente, ó contraven-

gan en algo de lo prohibido; las cuales se guarden de modo que el poder temporal y espiritual se concuerde, y aquellas sean sostenidas, hasta que la enmienda se ejecute, y quitadas, luego que esta se cumpla. (*es la l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Rec.*)

5. Ninguno compre, ni en prendas cálices, libros, cruces, vestidos, ni ornamentos de la Iglesia: el que lo hiciere, luego los restituya á esta libremente sin precio alguno. Aquel á quien se lleven para vender ó empeñar, los retenga, para que no se pierdan, y luego los manifieste á la Iglesia: y el que asi no lo practique, haya la pena puesta contra los encubridores de hurto. (*es la* 7. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.*)

6. Si el que tome préstamo de la Iglesia ó Monasterio por su vida, incurriese en algun hecho porque haya de perder sus bienes, sea el préstamo restituido á la Iglesia.

7. Ninguno quebrante Iglesia ni Cementerio para matar su enemigo, ni hacer fuerza alguna, pena de pagar el sacrilegio al Obispo, Arcediano, ó á aquel que deba haberlo: y el Merino, ó Alcalde lo haga pagar, si la Iglesia por su Justicia no pudiere haberlo (*es la* 2. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.*)

8. La Iglesia no defienda al ladron conocido, ni al que de noche queme mieses, ó arranque viñas, árboles, ó mojones de las heredades; ni al que la quebrante ó su cimenterio, matando, ó hiriendo en el concepto de que será defendido por la Iglesia: y si estos tales se acogieren en ella, sean extraidos. (*es la* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.*)

Ley del Estilo 97.

El que hiciere cosa, porque merezca muerte, en lugar donde esté el Rey, sea sacado de la Iglesia, para hacer en él Justicia segun derecho

TÍTULO VI.

DE LAS LEYES Y SUS ESTABLECIMIENTOS.

Ley 1. La ley ama y enseña las cosas de Dios: es fuente de enseñanza, y maestra del derecho, justicia, y ordenamiento de buenas costumbres: es guia del pueblo y de

su vida; es comun á hombres y mugeres, mozos y viejos, sabios y no sabios, vecinos y forasteros de la ciudad; y es guarda del Rey y de sus pueblos. (L 1 *tit.* 1 *lib.* 2 *Rec.*)

2. Debe ser la ley manifiesta de modo que todos la entiendan, y ninguno sea engañado por ella; y ha de ser conveniente á la tierra y al tiempo, honesta, justa, igual, y provechosa. (*es la* 1 *tit.* 1 *lib.* 2 *Rec.*)

3. El establecimiento de las leyes se dirige á refrenar la maldad de los hombres, asegurar la vida de los buenos, y á que los malos dejen de serlo por miedo de la pena. (*es la* 2 *tit.* 1 *lib.* 2 *Rec.*)

4. Ninguno piense obrar mal con la escusa de ignorar las leyes y el derecho; y el que obre contra ley, no se escuse de la culpa con la ignorancia de ella. (*es la* 2 *tit.* 1 *lib.* 2 *Rec.*)

5. Por las leyes de este libro sean juzgados todos los pleitos: y el que se valga de otras en juicio, para razonar ó juzgar, pague 500 sueldos al Rey: pero el que razone con ley que acuerde con las de este libro y las ayude, no haya dicha pena.

Ley del Estilo 238.

El derecho escrito se impide por cinco causas: primera, por costumbre usada siendo razonable: segunda, por pacto de las partes entre sí: tercera, por perdon del Rey cuando este perdona la justicia: cuarta, por ley nueva hecha contra el derecho escrito, y con voluntad de hacerla: quinta, cuando el derecho natural, que siempre debe guardarse, fuese contra el positivo hecho por los hombres.

TÍTULO VII.

DEL OFICIO DE LOS ALCALDES.

(*Jueces.*)

Ley 1. Todos los alcaldes juren en el Consejo, que guardarán los derechos del Rey y del pueblo, que juzgarán á todos por las leyes de este libro, y no por otras: y en caso de que por ellas no pueda determinarse algun pleito,

avisen al Rey, para que les dé ley sobre ello, y la incluyan en este libro.

2. Ninguno juzgue pleitos sino es el alcalde puesto por el Rey, ó por la avenencia de ambas partes. Los alcaldes no pongan substitutos para juzgar, sino es estando impedidos con enfermedad ú flaqueza, ó ausentes ocupados en mandato del Rey ó del Consejo, ú en bodas suyas ó de algun pariente, ó con otra escusa legítima: juzguen cada dia de mañana hasta que la misa de tercia sea dicha, guardando los dias de fiesta y feriados, segun manda la ley; y en todo otro tiempo juzguen de mañana hasta el medio dia: y cuando alguno deje otro en su lugar, este sea hombre bueno y á propósito, y jure que hará derecho.

Ley del Estilo 29.

Desde que las partes vengan ante el alcalde, deben cada dia parecer ante él en seguida de su pleito, aunque algun dia no se asiente á juzgar.

3. Los alcaldes con doce hombres buenos de las colaciones, que diere el Consejo segun la ley del título de las pruebas, escoja dos en que todos convengan, ó la mayor parte de los que tengan el sello del Consejo, y el uno tenga una tabla del sello, y el otro la otra, y ambos juntamente sellen las cartas del Consejo.

4. Los pleitos de justicia y otros cualesquiera se juzguen por los alcaldes del Rey, y por los que estos pongan en su lugar segun manda la ley: pero los puestos por la avenencia de las partes no juzguen pleito alguno de justicia.

Ley del Estilo 129.

Los alcaldes dados por otros puestos en las villas para librar todos los pleitos, puedan oirlos; salvo los que sean prohibidos por los mismos que en su lugar los pusieron: y aunque no pueden sentenciar á muerte á los reos, si darlos por hechores del delito, no viniendo à los plazos puestos.

Ley del Estilo 233.

Los jueces árbitros han de librar los pleitos puestos en su poder en el tiempo de tres años; salvo si las partes se avengan, y les dén poder para que en todo tiempo puedan librarlos.

5. Si el pleito de calumnia, y de justicia fuere comen-

zaro ante el alcalde, ó la querella dada al Rey ó su Merino, no puedan las partes avenirse, ni componerse entre sí, sino es con mandato del Rey, Alcalde ó Merino que conozca de la querella ó pleito: y si el querelloso contra esto hiciere alguna composicion, no valga; pague al Rey la calumnia doble; y se torne al juicio.

6. No reciba el alcalde al que venga á juicio en el pleito ageno sin carta de poder de la parte para demandar ó responder, sino es que sea de aquellos que manda el Fuero admitir sin él, dando recaudo de que la parte estará por cuanto haga: el que manifieste carta de poder, ha de mostrarla á su contrario, y el alcalde dar á este traslado de ella, si lo pida, para que pueda saber de quién, y en que modo es el apoderado.

Ley del Estilo 12.

Si alguno nombre por su personero á otro en los actos del pleito ante el juez y escribano originario de él, valga, aunque su contrario no se halle presente.

7. Ningun alcalde juzgue en tierra que no sea de su jurisdiccion: ni apremie, embargue, ni use su oficio sino es por avenencia de las partes; so pena de ser nulo el juicio, y de restituir doblado lo que entregue ó embargue por sí ó por su mandado, y de pagar además por la osadía veinte mrs. para el Rey y el alcalde de la tierra en que lo haga: y si hiciere justicia, haya la pena misma, que habria otro cualesquiera hombre que la ejecutase.

Ley del Estilo 147.

El alcalde que en uso de su oficio tome alguna cosa por entrega ó prenda, y lo niegue, páguela como de robo ó hurto: y el que entre en alguna casa para tomar lo que haya en ella, debe en primer lugar llevar vecinos hombres buenos, y escribanos que lo escriban todo, antes de sacar cosa alguna: asi escrito deben aquellos separar lo que el alcalde quiera llevarse, y dejar recaudado lo restante para que no lo pierda su dueño: y si asi no lo hiciere, debe estar á derecho como otro cualquiera que no fuese alcalde.

8. Si querellándose alguno de otro al alcalde, este no llame luego al querellado, para que venga á derecho, y si dilate el pleito por ruego ó amor de alguna de las partes ó por favorecerla, y se le pruebe por el agraviado, pague á este los gastos y perjuicios que diga; sobre que sea creido.

9. Si el que llamado á juicio ante el alcalde lo tenga por sospechoso con razon legítima, y la pruebe ante otro de los alcaldes, no lo juzgue el sospechoso, y sí embíelo á otro que no lo sea: si la sospecha fuere contra todos los alcaldes, y se pruebe ante dos hombres buenos en quienes se avengan las partes, y á lo que puedan ser apremiadas, ninguno de ellos juzgue el pleito, y sí lo dén á otro hombre que no sea sospechoso, y en que se convengan ambas partes.

10. Puede el alcalde ser desechado por sospechoso, si tenga parte en la demanda, si sea pariente de alguno de los litigantes hasta el grado que la ley prohibe testificar contra extraños, ó si fuere su enemigo ò mal queriente: el que por alguna de estas razones quiera desecharlo, la ha de alegar en el principio del pleito, y despues no se le admita, sino es que jure haberla antes ignorado: y valga lo que en este tiempo intermedio haya juzgado el alcalde.

Ley del Estilo 191.

Por las mismas razones de sospecha que puede el Señor recusar al juez, pueden tambien hacerlo su muger, hijos, y familiares, y sus siervos, criados, y sirvientes, pero no sus parientes, por no tener aquel en estos el mando que sobre sus familiares. Si el alcalde fuere sospechoso por las razones que asigna el Fuero, deben proponerse; y probadas, quede recusado; y habiendo pleito ante èl, mientras se libre la razon de la sospecha, debe otro alcalde no sospechoso del mismo lugar librar la demanda del querelloso.

Ley del Estilo 228.

Si el Rey quiera encomendar á alguno el conocimiento de pleito sobre riepto, ú otro de cualquiera clase, lo haga con noticia, y consentimiento de ambas partes, para que no tengan al juez por sospechoso.

TÍTULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS.

Ley 1. En todas las ciudades y villas mayores haya escribanos públicos, que sean jurados, y puestos por el Rey ó por quien él mande, hasta el número que estime nece-

sario. Estos hagan leal y derechamente las cartas que les manden: (y reciban por ellas los derechos que asigna esta ley segun su valor y calidad.)

2. Tengan en su poder las notas primeras que tomen de las cartas, para que en caso de perderse alguna de estas, ò de ocurrir duda, pueda probarse por la nota; la cual no muestren, ni hagan por ella otra, á ninguna de las partes sin mandato del alcalde; y este no la mande hacer, sino es ocurriendo las partes para ello, y expresando que la mandò dar por perdida la primera. Si el escribano no quiera guardar la nota, y la pierda por su culpa, ò por èl se cause daño á alguna de las partes, páguelo todo.

Ley del Estilo 94.

Los pleitos de presos y sueltos en fiado ha de tenerlos el escribano, y escribirlos; y tambien las fianzas que se dèn por ellos.

3. Hagan las cartas sin dilacion, y no dejen de hacerlas por amor, odio, miedo, ni vergüenza: pongan en todas su señal conocida: y despues de sacadas de la nota, pongan que son hechas de ella.

4. Si el que haga nota para alguna carta, muera antes de hacer esta, mande el alcalde á otro escribano que la ejecute por la misma nota, pidièndola alguna de las partes; y valga como si la hiciese el escribano difunto. Por su muerte los alcaldes recauden las notas del registro de todas las cartas, y las dèn al que le succeda por mandato del Rey.

5. No pongan en las cartas otros testigos que los presentes al acto de avenirse ambas partes, y de mandar hacerlas.

6. Hecha la nota, dèn la carta á la parte que debe haberla, aunque la otra lo contradiga; sino es que esta muestre razon ante el alcalde, y este mandase no darla.

7. No hagan cartas sin conocer á las partes, y saber sus nombres, si fueren de la tierra; y no siendo de ella, los testigos lo sean, y conocidos: háganlas por su mano, sin cometerlas á otro sino por enfermedad, ú otro impedimento.

Ley del Estilo 189.

Las cartas signadas de escribano público valgan, aunque sean escritas por otra mano; salvo si por fuero, pri-

vilegio, uso, ò costumbre se prohiba su validacion, no siendo escritas todas del escribano que las signe.

TÍTULO IX.

DE LOS VOCEROS,

(Abogados.)

Ley 1. El demandado haya tres dias para buscar vocero, y tomar consejo sobre la demanda: sino lo halle, y lo pida al juez del pleito, le dè uno: tambien debe darlo al demandante, sino pudiere haberlo, y este avenirse con él sobre el premio de su defensa; y no aviniéndose, darle la vigésima parte del valor de la demanda: y si el vocero no quisiere tomar la voz, el alcalde le dé otro, y aquel no tenga voz sino es la suya en todo el año en la villa, so pena de pagar por cada voz cincuenta maravedís para el Rey y alcalde por el desprecio de su mandato.

2. Ningun clèrigo beneficiado de Iglesia, ni ordenado de Epístola sea vocero ante el alcalde, sino es en pleito suyo, ò de su Iglesia, ò de su vasallo, paniaguado, padre, madre, ò de hombre á quien deba heredar. (*L.* 15 *tit.* 16 *lib.* 2 *Rec.*)

3. El que sea vocero ú consejero de una parte en algun pleito, no pueda en el mismo serlo de la otra: pero el que solicitado por la una, para que le aconseje y ayude, no lo hiciere ni lo prometa, pueda aconsejar, y razonar por la otra.

4. Ningun herege, judío, ni moro sea vocero por christiano; ni el siervo, el descomulgado, el ciego, ni sordo, loco, ni el que no tenga edad cumplida

5. El vocero no se avenga con aquel de quien tenga la voz, sobre que le dé parte de la demanda, pena de no serlo jamás por otro: pero sí pueda haber la vigésima parte de ella (segun manda la ley 1 de este título). Ha de razonar en pié y no sentado ante el alcalde, sino es que este le mande sentar, ó tenga enfermedad que le impida estar en pié; y despues de dado el juicio, razone moderadamente, sin injuriar, ni decir mal al alcalde ni á otro, sino es aquello porque pueda mejorar su razon; y si al-

guna conviniere al pleito, que toque en injuria, no la diga, y sí la exponga por escrito al alcalde, ó la diga la misma parte, pena de privacion de oficio.

Ley del Estilo 18.

Aunque el abogado se avenga con la parte en gran cantidad, y sea muy grande la demanda, ó comprehenda en un libelo muchas cosas, todas se cuenten por una, y su salario no exceda de cien maravedís ; y debiendo ser menos, el juez lo tase.

Ley del Estilo 19.

Ninguno pueda tomar para sí todos los abogados de un lugar, ni el juez consentirlo, y sí mandar que elija de ellos, y dar de los demás á la otra parte abogado que no sea pariente ni muy amigo de la contraria : no admita pariente hasta el grado quinto, ó en que pueda heredar : y al que se excuse, reciba juramento de que no lo hace maliciosamente.

Ley del Estilo 20.

Si el que deba dar salario al abogado no tenga bienes para pagarlo, no sea preso por elló, y sí ayudado por amor de Dios.

TÍTULO X.

DE LOS PERSONEROS.

(*Procuradores.*)

Ley 1. Las partes que no quieran, ó no puedan por sí venir al pleito, dén personeros ante el alcalde, ó envíenlos con su carta de poder hecha por escribano público; y si no, sea sellada con su sello ú otro conocido.

2. El que venga ante el alcalde como personero de otro, para demandar ó defender, muéstrelo por testigos, ó por escritura válida, y sea recibido ; salvo si fuere pleito, en que pueda recaer justicia de cuerpo ó miembro. Pueda la parte mudar de personero, ó vocero cuando quiera , en cuyo caso le dé su galardon, sino es que sea removido por culpa suya.

Ley del Estilo 16.

Si el personero de otro demande, y siga el pleito en su

nómbre, y despues muestre el poder, este confirma todo lo actuado; salvo si fuese revocado.

3. El Rey, Infante, Arzobispo, ú Obispo en pleito que con otro tengan, nombren quien razone por sí; pues parece mal que otro los contradiga.

4. La muger no razone, ni pueda ser personero en pleito ageno; y solo pueda razonar en pleito suyo.

5. El marido pueda demandar, ó responder por su muger, y todo pariente por su pariente hasta el grado, que manda la ley de este Fuero, y de aquellos que no pueden testificar uno por otro: esto sea, dando fiador, de que aquel, por quien demande ó responda, lo otorgue y esté por ello: y si despues no quisiere otorgarlo, el fiador pague la fianza, y torne el pleito al estado que tenia antes de ella: lo cual se entienda tambien de los herederos, y compañeros de una demanda, y del clérigo en pleito de su Iglesia.

Ley del Estilo 11.

No se admita personero al emplazado que no sea raigado, ni diere fiadores de que estará á derecho, y de que en su defecto pagarán lo juzgado.

6. El que dé personero por carta, debe nombrarlo, y nombrarse en ella, y expresar el pleito, y el alcalde, y que estará por cuanto aquel haga, ó razone; pero no pueda avenirse, ni quitar la demanda, sino es que expresamente se lo mande por aquel poder ó por otro.

7. Ninguno pueda dar personero para demandar, ó responder, cosa que sea de justicia de muerte ó pena corporal, ni en pleito de acusacion; y si debe venir por sí al juicio, por cuanto la justicia no podria cumplirse sino es en el mismo culpado.

Ley del Estilo 15.

Pueda admitirse personero en causa criminal para seguir apelacion de sentencia interlocutoria; y tambien en toda causa en que por delito no deba recaer pena de muerte, ni de perdimiento de miembro.

8. El que tenga muchos pleitos, pueda dar un personero para todos, estén ó no comenzados: y dos personeros para un pleito; en cuyo caso el primero, que de los dos tome el pleito, quede por personero en él. Si principiado el pleito, viniere por sí la parte á él, cese el personero, y no vuelva á serlo, sino es que se lo otorgue: y si

dado uno, diere despues otro, el primero cese, aunque la parte no le quite expresamente.

9. El que no tenga edad cumplida, no pueda ser, ni dar personero en pleito alguno.

10. Luego que el personero reciba el poder en algun pleito, no pueda dejarlo hasta fenecerlo, sino es por enfermedad ú otro impedimento legítimo; dejándolo de otro modo, pierda el galardon; y si por su culpa pierda la parte el pleito, ó alguna cosa de èl, páguelo el personero. Esto mismo se extienda á los voceros.

11. El personero no pueda sujetar á juicio mas de lo comprehendido en el poder, y no valga lo que mas hiciere. Si se agravie del juicio, y alzare, pueda seguir la alzada por el mismo poder: y si no quiera continuarla, haga saber á su parte que vaya, ó envie otro á seguirla, y no haciéndolo asi, ó no continuándola, haya la pena sobredicha de la ley.

Ley del Estilo 13.

Si en el pleito seguido por personero apele de la sentencia, y despues la parte se presente en la apelacion, y se le dé plazo para seguirla, quede aquel revocado; salvo si en el poder se exprese no revocarse por semejante hecho.

Ley del Estilo 157.

El procurador puede seguir la apelacion, aunque para ella no se le dé facultad en el poder del pleito.

12. La parte que quiera remover su personero, hágalo saber á la contraria, ó al juez del pleito; y en su defecto valga lo que hiciere el removido como si no lo fuese.

13. No pueda el personero hacer avenencia, ni compostura alguna en el pleito, sino es con expreso mandato de la parte en el poder.

14. Si el emplazado sobre alguna demanda no viniere por sí, ni envie personero al pleito, y alguno quiera responder por él, pueda hacerlo, dando buen recaudo de que aquel cumplirá lo juzgado; mas por el demandante que no venga, ó envie, ninguno pueda demandar, sino es de aquellos que expresa la ley.

Ley del Estilo 10.

Si al demandado que no viniere al plazo quiera alguno defenderlo en juicio, sea admitido; mas á este no pueda defenderlo otro en aquel pleito hasta que lo haya contestado.

15. Los que juntos tengan un pleito, demandando, ó defendiéndose, dèn un mismo personero que razone por ellos.

16. El que dè personero, no le dè mas poderoso que su contrario. Si el poderoso tenga pleito con pobre, y no quiera seguirlo por sí, dè personero que no haya mas poder que el pobre: y si este lo tenga con poderoso, pueda dar personero de igual poder. *(ley 9 tít. 3 lib. 2 F. J.)*

Ley del Estilo 17.

No se admita por personero al oficial de Córte, ni al que viva en ella con el Rey.

17. La parte sufra el daño que le venga por su personero en el pleito; salvo si este á sabiendas por engaño haga alguna cosa, ó manifieste en él, ó deje de presentar los testigos ó escrituras á su favor; pues en tales casos, si la parte por ello pierda el pleito, el personero debe pagarle toda la pérdida.

18. Si el que diere personero muera antes de mostrarse este con su contrario, no valga el poder: pero si hubiere ya entrado en el pleito, y comenzado por la respuesta, como manda la ley, valga cuanto haya hecho, y pueda continuarlo hasta que lo quite la nueva parte, á quien toque por razon del muerto. Si muriese el personero antes de entrar, no valga el poder; y si despues, valga lo que hubiere hecho, y sus herederos hayan el galardon que él deberia haber por haberlo comenzado.

19. Si el emplazado sobre alguna demanda de mueble ó raiz quisiere ir en romería, hueste, ú otro lugar, deje personero que responda por él; y en su defecto el juez del pleito proceda contra èl, como manda la ley de los emplazados que no quieren venir á hacer derecho.

Ley del Estilo 14.

Al que se vaya del pleito sin mandato del juez, y despues envie personero, no se le admita sin pagar antes las costas de su rebeldía á la parte que contradiga su admision; y hasta pagarlas, el juez continúe el pleito segun derecho.

TÍTULO XI.

DE LOS CONTRATOS.

Ley 1. Todo contrato verbal ó por escrito hecho legítimamente sea guardado, y el juez lo haga cumplir, aunque no tenga en sí pena; y si fuere puesta contra el que falte á èl, este la pague segun fuese.

Ley del Estilo 199.

En todo contrato en que se imponga pena al que no lo cumpla, ó no dè lo prometido, si este deje de darlo ó cumplirlo en alguna parte, pague solo la pena respectiva á ella, y no toda.

2. El que hiciere contrato por escrito, haga poner en ella el dia y año de su fecha.

3. El heredero del que hubiere hecho algun contrato, sea obligado á guardarlo, sino fuere de aquellos que no pasan á otros que á los mismos contrayentes; como si uno prometa ayudar á otro, ó cosa semejante.

4. No valga el contrato ni la carta de el que se haga con fuerza, ó miedo por el que estè preso, ó tema muerte ú otra pena de su cuerpo, ò deshonra, pérdida de hacienda, ú otras cosas semejantes; pero sí valga el que se hiciere en prision justa.

5. Ninguno pueda, en contrato que haga, sujetar á pena su persona y todos sus bienes para el caso de que no lo guarde; ni ponerla mayor que manda la ley del título de las penas (*ley* 10 *tít.* 5 *lib.* 4): si la pusiere, no valga, ni el contrato; salvo si el Rey la mande poner mayor.

Ley del Estilo 247.

Sobre la ley anterior y palabras de que *no valga la pena ni el contrato*, se entienda en cuanto exceda al duplo.

6. No valga el contrato, ni la pena puesta en èl, si se hiciere sobre cosa imposible ò prohibida en derecho, ò si fuere torpe, y necio.

7. Ni valga el que haga el loco ò desmemoriado, mientras dure la locura; pero sí sea vàlido el que hiciere en tiempo que no la tenga, aunque despues vuelva á ella.

El menor de catorce años no pueda hacer contrato alguno en daño suyo ; pero el hecho en su utilidad valga.

8. Si el padre ò madre hicieren que el hijo ò hija, que en su poder tengan, haga algun contrato, no valga, aunque sea de edad cumplida : mas despues que los hijos salgan de poder del padre ò madre, ò estando con ellos casaren, y tuvieren casa separada, y manejen por sí sus bienes, y teniendo veinte y cinco años, y siendo varones, hicieren contrato con su padre ò madre, valga ; pero no el que hagan las hijas solteras ò viudas, aunque tengan dicha edad : y siendo casada, otorgándolo el marido, valga el contrato.

TÍTULO XII.

DE LAS COSAS LITIGIOSAS.

Ley 1. Ninguna cosa puesta en contienda de juicio pueda ser vendida, enagenada, ni traspasada del lugar en que estè á otro, hasta que sea librada por juicio ó avenencia, so pena de pagar el que lo hiciere la tercera parte del valor de la demanda al Rey y juez del pleito por mitad, y á su contrario las costas y perjuicios causados con tal engaño.

2. Luego que sea puesta en juicio la cosa mueble ó raiz, si el demandante la diere, enagene, ó tome por fuerza ò en otro modo, por quitar á su contrario la tenencia de ella, el juez del pleito hagásela restituir, y aquel pierda el derecho que habria en ella, y no teniendo alguno, dè otra igual, ó el valor á su contrario agraviado, y este no responda mas por la cosa demandada.

3. El que á sabiendas recibiere la cosa litigiosa, sea obligado á responder, y hacer derecho al demandante, segun lo era el demandado.

4. Si el que tenga la cosa litigiosa, la enagene antes de ser librada en juicio ó por avenencia, pueda el demandante pedirla, segun elija, al que la enagenare, ó recibiere.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS JUICIOS Y DEMANDAS Y SUS JUECES.

Ley 1. El que domiciliado en un señorío haga en èl cosa, porque debe haber pena en su persona ó bienes, y pase á morar á otro, sea juzgado por el juez del primero.

2. El que demande cosa raiz, lo haga ante el juez de la situacion de ella, y la mueble ante el de la vecindad del demandado; y sobre prèstamo ó contrato hecho y no cumplido en otro lugar, pueda demandarlo en èl.

Ley del Estilo 5.

El que compre bestia, si se la demanden en el lugar en que se halle, y no sea el de su fuero, responda en èl ante el juez de la demanda.

Ley del Estilo 7.

Si el deudor se hallare en la Córte del Rey, y lo demande el acreedor ante los alcaldes de ella, estos lo remitan, si lo pidiere, al juez de su fuero, con plazo para que parezca ante èl, y responda.

Ley del Estilo 9.

Si al Rey se diere querella sobre muerte de hombre, y de la pesquisa que mande hacer, aparezca ejecutada por algunos con consejo de otros, y estos ó algunos de ellos fueren oficiales del Rey, y aquellos no, los que lo sean cumplan su derecho ante el Rey, y los otros ante los jueces de su lugar.

Ley del Estilo 193.

Si alguno en la Córte firme postura con otro de que irá á hacerle pago, ó darle cuenta donde le dijese, y le diga que vaya á darle cuenta á Atienza, ó á otro tal lugar, mas el demandado quiera proponer razones sobre el pago que debe hacer en la Còrte lugar comun à todos, ha de ser oido en ella.

3. La demanda del siervo, ó contra èl debe ponerla, ó responder á ella su señor; pero siendo aquel pleiteador puede hacerlo por sí, salvo en cosa porque deba morír, ó perder miembro, en cuyo caso pueda el señor demandar por èl. No pueda el siervo acusar á su señor, sino es por cosa contra el Real Señorío. El que haga deuda ó fianza sin mandato del señor, no sea obligado á responder; ni tampoco este, sino es que aquel compre, y venda por su mandato y consentimiento. El señor sea obligado á pagar cuanto el siervo haga de su òrden; y debe hacer suyo todo lo que este gane: y si le dè libertad sin recibir precio de èl, y muera el liberto sin hijos legítimos ni testamento, haya todos sus bienes. Si el tal liberto deshonre al señor ó á su heredero, ò lo acuse en cosa que no sea del Real Señorío, ó testifique contra èl en caso porque deba morir ó perder miembro, ó case en su linage, pueda ser reducido á la servidumbre. Esto tambien se entienda con las siervas libertas, salvo que estas casen donde puedan.

4. En demanda contra hyuguero ageno, mancebo, ò paniaguado, debe el señor traerlo á derecho, ò desampararlo.

5. Debe el juez separar del pleito á los que nada tengan que ver en èl, y dejar solos aquellos que sean partes, ó á sus voceros: pueda tomar alguno que con èl lo juzgue, ó con quien se aconseje, y no permitir que alguno trabaje en el pleito, ayudando á una parte, y estorvando á la otra: y el que mandado por el juez no quisiere dejar de hacerlo, pague diez maravedís para el Rey y juez, y sea por este echado del juicio con afrenta.

6. En demanda de muchos litigantes contra otros no deben todos razonar; y sí mandar el juez, que cada parte nombre quien por sí razone.

7. Si uno diere su voz á otro de mas poder que èl, para que litigue y pueda apremiar á su contrario, el juez eche del juicio al poderoso; y si este no quiera salir por su mandato, sea echado, y pague treinta maravedís para el Rey, juez, y parte contraria. Los demás que no quisieren salir del juicio mandados por el juez, paguen diez maravedís cada uno para este y el Rey por mitad.

8. El comendador puesto en Iglesia por mandato de

su señor pueda querellar, y demandar en juicio y fuera de èl sobre fuerza ó agravio que le hagan, y por deudas, preñdas, cosas muebles, y demás derechos pertenecientes á sus bailías, y administracion, y debe responder á los querellosos sobre dichas cosas, aunque no muestre especial mandato de su mayor para ellas. Esto mismo pueden, y deben hacer los priores y administradores, que tengan por sí priorazgos ó administraciones, y sus respectivos sucesores en la encomienda: pero ninguno de los dichos pueda sin especial poder de su mayor venir á juicio, demandando, ni respondiendo sobre villa, castillo, ni otro heredamiento.

Ley del Estilo 6.

El religioso pueda sin licencia de su mayor emplazar, y demandar sobre bienes, herencia ú en otro modo, y estar á juicio en cuanto segun la ley puede hacerlo sin licencia del padre el hijo constituido en su poder.

Ley del Estilo 91.

En la Córte deben librarse los casos siguientes; muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traicion, alevosía, y riepto; y los pleitos de viudas, huèrfanos, y personas miserables. Estos casos han de librarse por los alcaldes de la Córte; salvo el riepto que corresponde especialmente á la Real Persona: mas si los querellosos y acusadores demanden ante los alcaldes de los pueblos en que ocurran dichos casos, los puedan librar, y juzgar segun su respectivo fuero: y si el demandante ó demandado, ò cualquiera de las partes antes de contestar alguno de tales pleitos ante el alcalde del pueblo, ocurra al Rey, para que le oiga, y libre en su Córte, puede asi mandarlo, ò remitirlo, si quisiere, al juez del pueblo para que lo libre segun su fuero. Si para dichos casos no hubiese en los fueros de las leyes de los pueblos, en que ocurran, asignada pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro, y si alguna pecuniaria ú otra cualquiera, entonces, aunque tales pleitos vàyan por querella al Rey, se han de remitir á los alcaldes de los pueblos, para que los libren: mas si la querella de camino quebrantado se diere al Rey, aunque la pena sea pecuniaria, ha de librarse en su Córte.

Ley del Estilo 120.

Si el pueblo realengo, ó de señorío, en que estè el Rey, se cause agravio ó herida á alguno de su rastro, porque deba ser preso, ha de prenderlo el alguacil del Rey, y no el de la villa; y aunque esta sea de señorío, deben juzgarlo los alcaldes del Rey.

Ley del Estilo 125.

Si llegando el Rey ó Reina á alguna de sus villas, quiera oir, y librar los pleitos foreros mientras estè en ella, debe hacerlo segun su especial fuero, y emplazar con arreglo á èl, y no por otras leyes: pero en pleitos suyos debe emplazar, y oir segun las leyes, uso y costumbre de su Córte: y cuando se retire de la villa en que hubiere tales pleitos foreros, mande á los alcaldes que los continúen, y libren segun el fuero de ella.

Ley del Estilo 126.

Si el señor de alguna villa ó lugar diere sentencia, dando á algun vecino de ella por autor de alguna muerte ò de otro delito, y antes de cumplirse en èl la justicia, pase la villa por dacion del Rey á otro señor, y este perdone al reo, debe el Rey juzgar si valga ó no tal perdon.

Ley del Estilo 137.

El que contravenga á las Reales cartas y privilegios que tengan los pastores, ó les tome ganados, ú otras cosas de sus cabañas, no debe por ello ser emplazado ante el Rey, y sí demandado ante los alcaldes de los pastores dados por el Rey, quienes lo juzguen juntos con uno de los alcaldes del lugar segun los ordenamientos reales. Si alguno se querelle de otro porque lo forzó ó robó, aunque sea ante el Rey, debe ser remitido al fuero del demandado: y si la cosa robada se encuentre en el lugar en que se hizo el robo, debe responder el tenedor de ella.

Ley del Estilo 195.

El que embargase alguna carta en la Chancillería, debe venir dentro de tres dias á seguir el embargo hasta que sea librado: y no acudiendo en dicho tèrmino, no debe citársele, y séllese la carta.

Ley del Estilo 197.

Aunque el Rey se vaya de un lugar, si en èl quede su Chancillería, debe valer cuanto allí se hiciere despues de su partida, y los alcaldes pueden juzgar mientras allí estè la Chancillería.

Ley del Estilo 198.

Las hazañas de Castilla son aquellas porque debe juzgarse de lo que ya el Rey juzgó, ó confirmó en semejantes casos: el que las alegue ha de mostrar el hecho juzgado, los litigantes, y el juicio que dió, ó confirmó el Rey; y probado asi, deben tenerse por fuero de Castilla.

Ley del Estilo 201.

Por la costumbre que se juzguen los diezmos en unos puertos, se libren en los demás.

Ley del Estilo 202.

No se hagan alfolies de sal: y se juzguen, contando al que la tenga, cuanta necesite para su gasto en todo el año, y además cinco fanegas ó mayor cantidad que es la del alfolí.

TITULO. II.

DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALDES.

Ley 1. Si al que ejecute prenda, entrega, ú otra cosa por mandato de Juez, algun querelloso le demande pena por la ejecucion, debe responder por ella, sino es que pruebe el mandato; en cuyo caso no haya pena, ni responda, y el demandante pueda querellarse del Juez al Rey, y éste debe hacerle derecho.

2. El Juez que juzgue mal por ruego, ò por precio dado ó prometido, ó mande quitar cosa á alguno sin derecho, pague á este otro tanto valor de ella, ademas de entregarla el que la tenga por su mandato; y no habiendo el otro tanto, pierda lo que hubiere y en su defecto el oficio: pero si juzgue mal, ò mande tomar la cosa por su negligencia ó ignorancia, y jure que no lo hizo por ruego, amor, ni precio, no haya pena, ni valga lo juzgado. Si alguno se querelle injustamente del Juez, haya la dicha pena que éste habría, si hubiese juzgado mal.

3. Cuando el Juez mande prendar ó asentar, ó juzgue mal en pleito no fenecido, pueda enmendar su yerro hasta tres dias, y aun despues, si alguna parte se agravie y alze, y antes que el pleito vaya al Juez de la alzada.

Ley del Estilo 194.

Si fuere raigado aquel á quien haya de embargarse algo de sus bienes, debe hacerlo el Merino con mandato del Juez, y sin èl puede hacerlo, no siendo raigado. Si se haga en posada, no debe extenderse à las cosas de los demas que se hallen en ella; y si se extienda tambien á las de otros, y se fueren todos ó algunos con ellas, puede el Alguacil pedir al huesped los cien mrs. de la pena del embargo, porque dejó sacarlas, ó no dió voces, ni hizo llamada en el caso de llevarlas por fuerza: Si aquel á cuya voz se practique el embargo, se lleve las cosas sin mandato del Juez, sea obligado á restituirlas al mismo lugar; y tornándolas, sea libre de la pena del embargo.

TÍTULO III.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

Ley 1. El que hubiere querella de otro, déle señal del Juez para que luego á otro dia vaya á hacer derecho, y venga á hacerlo al tercer dia, si fuere forastero de la Villa. El que por sí o por otro no acuda al plazo, pague cinco sueldos al Rey, y otros cinco á su contrario; salvo si diere excusa legítima.

Ley del Estilo 23.

Si alguno fie á otro de que parecerá ante el Juez desde el dia en que fuere emplazado hasta el tercero ú otro que asigne, y que sino pagará el omecillo, debe el Juez emplazar al fiado en su casa; y estando ausente, por edicto y pregon, para que parezca en el tercero dia asignado; y si en él no viniere, haga prender al fiador por el omecillo, y por la pena à que se obligó; y emplazarlo en los tres plazos del Fuero: mas si fie de que traerá al fiado desde el dia que se lo demanden hasta el tercero, y demandado para que lo traiga en él, no lo hiciere, sea preso por el omecillo, y se emplace al fiado por los plazos del Fuero.

2. El que hubiere demanda contra otro que sea raigado, demándele segun previene el Fuero; no siendo raigado, dé fiador de estar á derecho, y en su defecto

vaya luego con èl ante el Juez á hacerle derecho; y sino quiera hacerlo recáudelo por sí, pudiendo, y si no, digaselo al Juez, y este lo recaude de modo que le haga derecho, pena de pagar el Juez la demanda, si el demandado se fuere.

Ley dèl Estilo 108.

El que se querelle de otro en la Corte, y lo haga prender por deman la civil ó criminal, si despues se fuere de ella sin mandato del Juez, debe ser emplazado antes de soltar al reo de la prision.

3. El que fuere metido en plazo ó tregua de Concejo por los Alcaldes ó fieles, y no venga á él, pague cada dia cinco sueldos á los fieles, hasta que venga á dar y recibir derecho: si estando aun en tregua, hiriese, pague cien mrs. aplicados por tres partes al Rey, fieles, y herido, por haberla quebrantado; y no teniendo de que pagarlos, córtenle el puño; si el herido perdiese miembro, pague el coto de él demás de dicha pena; y si muriese, muera por ello. El que se esconda de modo que los fieles no puedan meterlo en plazo, sea pregonado; y si aun no viniere, y sobre esto hiera ó mate, haya dicha pena. El que sea metido en plazo, no traiga consigo mas de cinco hombres, pena de pagar veinte mrs. mitad al Rey, y mitad al Concejo y fieles: si los que vengan demás, no quieran irse por mandato del Alcalde, pague à éste cada uno cinco mrs. y cinco al Rey; y si alguno hiera al fiel, haya la misma pena, que si hiriese á aquel con quien entró en plazo.

Ley del Estilo 44.

El que se querelle de otro porque, estando en tregua, le haya dicho algunas injurias, debe espresar que la quebrantó con ellas, y no cumple con decir que las dijo, ó que le hirió, por ser distinta la pena de la tregua quebrantada, y la de las injurias y heridas: el querellado por tal quebrantamiento debe emplazarse para la Corte: y aunque alguno injurie á Oficial de ella que esté en servicio del Rey en otro lugar, no debe ser emplazado para la Corte.

Ley del Estilo 45.

Si alguno se querelle de otro, por haber herido ó muerto en tregua, y ésta se pruebe ó el hecho, debe el Juez juzgar la pena por el hecho ó tregua quebrantada,

aunque el querelloso en su demanda no diga que la quebrantó el acusado, pues cumple con expresar que hirió, ó mató sobre tregua.

4. El demandado sobre homicidio ú otra cosa, porque merezca muerte, sea emplazado por el Juez, para que venga ante él hasta nueve dias, si fuere raigado, y sino, recáudenlo los Alcaldes, para que haga derecho por sí ó por medio de fiador, segun manda la ley: si no viniere al plazo, se le recauden todos sus bienes muebles y raices por escrito, y emplace por otros nueve dias; y viniendo pague al querelloso las costas, que jure, y estimen los Alcaldes, y á estos por el desprecio cinco mrs. y cinco al Rey; y recobre sus bienes. Si no viniese en dicho segundo plazo, pague la pena que manda la ley del omecillo, y sea emplazado tercera vez por otros nueve dias: si no viniere, dese por hecho; y viniendo, sea oido, y no cobre dicha pena, en que incurrió por su culpa. Si alguno de estos no se halle en el lugar del juicio, lo haga el Juez pregonar, y notificar en su casa, para que venga dentro de un mes á hacer derecho; y no viniendo se le recauden todos sus bienes en la forma dicha, y sea pregonado, y notificado en su casa nuevamente con término de otro mes: si acuda á este segundo plazo, pague las costas y la pena sobredicha, y haga derecho; y no viniendo, pague la pena del omecillo, y sea pregonado de nuevo por otro mes: si viniere en este tercer plazo, sea oido, y no cobre dicha pena; y no viniendo, dese por hecho. Si el aplazado por tres veces alegue enfermedad larga, prision, u otra razon legítima porque no pudo venir al primero ó segundo plazo, venga ante los Alcaldes y Concejo pregonado, sea oido con fiador, y segun lo que pruebe, cobre lo que haya pagado: si quisiere probar razon derecha porque no pudo venir al tercer plazo, sea recaudado para que haya derecho; y sino la pruebe, se haga de él la debida justicia: mas si no venga por sí voluntariamente, y sí por prision ú de otro modo, no sea mas oido en esta razon: cuando quiera venir, hágalo saber á los Alcaldes; y viniendo así, no sea justiciado, y sí recaudado en la forma dicha.

Ley del Estilo 66.

Sobre esta ley 4 y palabras «sea emplazado por el Juez» entiéndase por sí, ó por su carta, ó por su nun-

cio, ó sello conocido segun la ley «(6 de este tit.)» Y sobre las palabras «si no fuere raigado, recáudenlo» se usa, que si tal fuere el hecho que sea nuevo, y el acusado merezca pena de muerte ó perdimiento de miembro, ha de ser preso, aunque sea raigado, ó diere fiadores; mas no siendo el hecho nuevo y sí anterior, ha de responder sobre raices, y en su defecto sobre fiadores.

Ley del Estilo 47.

Sobre la misma ley cuarta se entienda, que si el Alguacil prendiere al rebelde que no venga á los emplazamientos, lo pueda luego matar sin ser oido, por cuanto fué dado por hechor: mas si lo pusiere en prision, aunque sea dado por hechor, deben oirlo los Alcaldes, si tuviese escusa legítima porque no pudo venir á los plazos, como si pruebe que no tuvo tiempo, ni pudo enviar á escusarse: puede tambien proponer todas las defensiones que tenga; y mostrar Real carta de perdon de la Justicia, ó de su rebeldía en no haber parecido á los tres emplazamientos; en cuyo caso no se le dará por enemigo al querelloso, pues fué dado por hechor por causa de su rebeldía, y no por prueba de la muerte: mas si esta fuese probada por pesquisa ó en otro modo, debe ser dado despues por enemigo, aunque el Rey le haya perdonado la rebeldía; salvo si pruebe que al tiempo de la muerte se hallaba en otro lugar remoto, en cuyo caso debe dársele por libre. Despues que sea dado por hechor, aunque le oigan, no se le admita la escepcion de que matò defendiéndose: mas si el Juez se mueva sin malicia á admitirle prueba de ella, por no hallarla cumplida en la pesquisa, y lo diese por libre, valga.

Ley del Estilo 48.

Si el emplazado para algun lugar por delito que deba juzgarse en él, no viniere á los plazos, y antes de ser dado por hechor pareciere ante el Rey, pueda este mandar, si quisiere hacerle merced, que tome el pleito en el lugar en que estaba al tiempo de su presentacion; mas si el Rey no quiera hacerle esta gracia, debe caer en la pena de los emplazamientos segun el Fuero del tal lugar, salvo sino fuere emplazado sobre alguna de las cosas que deben librarse en la Corte; en cuyo caso, pareciendo ante el Rey para salvarse y cumplir derecho, no caerá en plazo ni pena.

Ley del Estilo 119.

Si fuere herido ó muerto el empleado en servicio del Rey, ó el que libre por su mandado, debe hacerse pesquisa, y juzgarse en su Corte, emplazando los culpados, si no puedan ser habidos con los tres plazos del Fuero de las leyes, y esperándolos además en cada uno de los nueve dias de la Corte, y tercero de pregon; lo cual se haga en todo el pleito que deba librarse en ella : y si el Alcalde no espere en cada uno de dichos tres plazos de los nueve dias, y el tercero del pregon, debe al fin de los tres aguardar tres nueve dias, y los nueve de pregon que son en todos treinta y seis, y hasta entonces no debe dar por hechor al emplazado.

Ley del Estilo 140.

Si el emplazado sobre alguna demanda para ante el Rey no viniere al primer plazo, pague las costas á la parte, y la pena de los cien mrs. contenida en la carta, y luego se le emplaze por otros dos : y si en ellos no viniere, debe el Alcalde mandar asentar por la falta de respuesta. Si pareciendo las partes ante él, les ponga plazo, ó lo extienda à dia cierto para que parezcan, dándoles licencia para irse de la Corte, debe esperar à la que no venga hasta los nueve dias, y los tres en el modo dicho, pero no emplazarle con los otros dos plazos, y sí una vez sola, siguiendo el pleito segun derecho por asentamiento, ú en otro modo legítimo; mas para oir la sentencia en lo principal deberá emplazarle.

Ley del Estilo 148.

El demandado sobre homicidio, ò cosa que merezca muerte, si por pesquisa ó testigos resulte culpado en otro delito que no la merezca, debe ser emplazado con el primer plazo de nueve dias, para que venga á ver publicar la pesquisa hecha en razon de él ; y no viniendo, se le ha de dar segundo plazo de otros nueve dias para que venga á esponer lo que quisiere contra la pesquisa y testigos; si aun no viniere, désele el tercero plazo de otros nueve dias para que venga à oir sentencia : y no viniendo, el Alcalde juzgue por la pesquisa conforme á derecho.

5. El enfermo que no pueda venir al plazo, envie la escusa al Juez ; y hallándola éste cierto, no le haga venir mientras fuere doliente, y despues de sano aplázelo : si la enfermedad sea muy larga, haya treinta dias de plazo

para venir ò enviar personero; si no venga ni envie, sea puesto al demandante en tenencia de la cosa demandada mueble ó raíz por razon de prenda; y siendo cosa que no se pueda tener, se le ponga en la tenencia de bienes muebles, y en su defecto raíces con valor equivalente á la demanda. Si la entrega fuere de raíz, y el dueño venga ó envie personero hasta un año para responder, dé buen fiador de estar á derecho, pague las costas del primer plazo, sea restituido en los bienes tomados por prenda, y responda luego: mas si fuere mueble, y viniere hasta seis meses, y cumpla en el modo dicho, entréguesele la prenda, y responda luego. Si en los dichos plazos no venga, ni envie en la forma espuesta, y despues lo haga, pague cinco sueldos al Juez, y el tenedor de la prenda téngala por suya: y esta misma pena hayan los sanos que no vengan, ni envien á responder á los plazos, si por tal defecto sean puestos sus contrarios en tenencia de la demanda raíz ó mueble, segun queda dicho.

Ley del Estilo 27.

Si el emplazado por Real carta venga al plazo y no el emplazado, éste le pague las costas de cuatro dias de morada en la Corte, las de ida y vuelta que estime el Juez segun la distancia, y las del libramiento y sello de la carta, mas no haya la pena de los cien mrs. del emplazamiento: en esta incurra el emplazado que no viniere, y además pague las costas, y se le emplaze por otras dos veces, de modo que sean tres los emplazamientos; y no viniendo, pague las costas de los otros dos con los cien mrs. y el Juez á pedimento del demandante juzgue, que éste debe ser asentado en los bienes del emplazado, y mándelo asentar por la falta de respuesta: lo mismo se entienda si viniera, y se vaya sin mandato del Juez antes de contestar el pleito, y despues debe emplazársele si la parte lo pida, para que venga á seguirlo.

Ley del Estilo 28.

Si el emplazado para la Corte viniere á ella, y se fuere sin mandato antes de contestado el pleito, y siendo pregonado, no pareciere, mande el Juez asentar en el modo dicho: si no venga en el primer plazo, emplácelo por otros dos antes de asentar en sus bienes al demandante, y á éste lo entregue en las costas: si despues de contestado el pleito se fuere sin mandato, sea emplazado

para que venga á proseguirlo, y oir la sentencia: y si el demandado viniere á deshacer el asentamiento en el tiempo que manda el Fuero, pague desde luego las costas de él, y las demás causadas por su rebeldía.

6. Si el Juez por querella de alguno emplace á otro por su carta, sello, ú hombre conocido, para que venga á hacer derecho al querelloso, no viniendo al plazo, haya la pena prevenida en la ley primera de este título: y lo mismo se entienda del querelloso que no venga á la señal.

Ley del Estilo 65.

Si el emplazado para parecer á cumplir derecho ante Juez sobre algun esceso, ó el que fuere dado por hechor de él, ofrezca fiadores de parecer y cumplido, no se le admiten; pues debe él venir, y entonces el Juez recibirlos, si le parezca.

7. Cuando los litigantes pongan entre sí plazo para venir ante el Juez sin mandato de èste, el que no venga no haya pena, salvo si la pusieren: mas si puesto plazo por el Juez, se avengan aquellos entre sí, y lo muden sin su consentimiento, el que falte á èl haya la pena correspondiente al que no viene en el plazo del Juez.

8. Si el emplazado por mandato del Rey para venir ante él sobre pleito ú otra cosa, tuviere enemigos, venga seguro por el camino desde el dia que salga de su casa, hasta que se restituya á ella, y mientras esté en la Corte; y esta seguridad dure los dias correspondientes á jornadas de diez leguas en cada uno: mas si no vaya emplazado, ni por mandado del Rey, y sí por su gusto, sea solo seguro mientras esté en la Corte, y en el camino dentro de las cinco leguas de ella, y por todo el dia primero de su vuelta, y por el tiempo que estuviere enfermo ó legítimamente impedido en su vuelta: y ninguno sea osado de hacerle mal en su persona, compañas y bienes, so la pena del que quebranta el Real seguro.

Ley del Estilo 8.

Si un Concejo diere poder á individuos de él, para que ordenen algo entre sí, y sobre ellos otros se sientan agraviados, y se querellen al Rey, puedan estos emplazarlos para ante S. M.

Ley del Estilo 24.

El Juez que haga emplazamiento sea creido en razon de él, y tambien el portero del Rey. Si el emplazado con

Real carta, y pena de cien mrs. contenida y usada en ella, no viniere, páguelos: y el emplazador que no venga al plazo, pague las costas y no la dicha pena.

Ley del Estilo 22.

El emplazado para la Corte del Rey con plazo y dia cierto tenga á mas de él otros nueve dias, y despues tercero de pregon para entrar en el pleito con su contrario: si esté allende del puerto, haya el plazo de quince dias de Corte y treinta de pregon; y lo mismo si se halle aquende del puerto, y el Rey allende de él.

Ley del Estilo 24.

Los cogedores, y arrendadores del Rey emplazados para ante él con dia cierto, y pena de cien mrs. para darle cuenta, ó sobre otra cosa, no hayan la espera del plazo de los nueve dias ni tercero de la Corte; e incurran en dicha pena de los cien mrs. no viniendo para el dia asignado.

Ley del Estilo 25.

Si el emplazado por pregon para que parezca ante los Alcaldes del Rey, no viniere à los nueve dias y tercero de pregon, haya la pena del emplazamiento, y no la de los cien mrs., en que solo incurre el emplazado por Real carta que la contenga.

Ley del Estilo 26.

Si en pleito contra Concejo fueren emplazados muchos individuos de él, y no vinieren al plazo, paguen todos la pena de un emplazamiento: y aunque el Concejo sea emplazado por Real carta con la pena de cien mrs., no se extiendan estos á mas. Si muera el emplazado antes que pueda, y deba ir al plazo, y en él no vayan los herederos, ni envien personero, ni se escusen, no incurran en la pena del emplazamiento, y deben ser emplazados.

Ley del Estilo 27.

Si el emplazado por Real carta venga al plazo y no el emplazador, este le pague las costas de cuatro dias de morada en la Córte, las de ida y vuelta que estime el juez segun la distancia y las del libramiento y sello de la carta, mas no haya la pena de los cien mrs. del emplazamiento: en esta incurra el emplazado que no viniere, y además pague las costas, y se le emplace por otras dos veces, de modo que sean tres los emplazamientos; y no

viniendo, pague las costas de los otros dos con los cien mrs.; y el juez á pedimento del demandante juzgue, que este debe ser asentado en los bienes del emplazado, y mándelo asentar por la falta de respuesta: lo mismo se entienda, si viniere y se vaya sin mandato del juez antes de contestar el pleito; y despues debe emplazársele, si la parte lo pida, para que venga á seguir el pleito.

Ley del *Estilo* 30.

Si emplazado fuere oficial por alcalde de la Córte, para que parezca personalmente ante el Rey sobre hecho que pueda seguirse por personero, debe este ser admitido, si lo envie; y no incurra en la pena del emplazamiento, por no haber parecido personalmente: y el Rey, alcalde ó escribano, que dé tal carta desaforada, pague las costas á aquel contra quien la diere.

Ley del Estilo 31.

Si al oficial empleado en servicio del Rey ó Reina se le hiciere fuerza ó agravio en alguna de sus cosas, pueda emplazar por Real carta, para que vaya el reo á la Córte á hacerle derecho; mas por injurias, que le diga, no pueda demandarlo sino es en el lugar de su fuero: los oficiales que ejercen su oficio con SS. MM. é hicieren en la Córte contrato, ú obligacion de pagar deuda, pueden ser emplazados para la Córte, aunque no se hallen en ella: mas por otras deudas sean demandados en su fuero.

Ley del Estilo 32.

Si á los hombres de dichos oficiales, ó á los que con estos anden en la Córte, hiciere alguno fuerza ó agravio, no sea para ella emplazado, y si demandado ante su juez.

Ley del Estilo 33.

Los escribanos, abogados, y demás oficiales puedan emplazar para la Córte lo que se les libraren en ella de sus oficios á los que deban darlo; mas no á los fiadores que recibieren de ello; salvo el que lo fuere de algun Concejo.

Ley del Estilo 34.

El que tenga Real carta de donacion, ú de otra cosa con pena pecuniaria puesta en ella, pueda emplazar para la Córte al contraventor de su contenido; y si este fuere vencido ante los alcaldes, pague la pena al Rey y no á su alguacil

Ley del Estilo 36.

En la Real carta de emplazamiento para que parezca alguno de allende de la sierra ó puerto, se ponga el plazo de quince dias, y no mas; y de nueve para aquende de ella; cuyo plazo pueda el alcalde alargar, siendo para allende del puerto segun el lugar, y acortarlo como le parezca, si fuere en lugar donde esté el Rey: pero hallándose este en otro reino de los suyos, no pueda el alcalde abreviar dichos plazos.

Ley del Estilo 37.

En querella contra Consejo de villa ó lugar que sea por sí, se dé Real carta de emplazamiento, para que envie su personero á cumplir derecho ante el Rey ó sus alcaldes: mas siendo Concejo de aldea de villa, ha de ser emplazado para ante los alcaldes de esta.

Ley del Estilo 38.

Si el Rey perdone al delincuente que merezca muerte, *salva traicion ó alevosía*, y su contrario quiera probar lo *aleve*, debe aquel emplazarse con los plazos que previene el fuero, y sean de tres meses, sino fuere habido.

Ley del Estilo 39.

Refiere el caso ocurrido en tiempo de la Reina D.ª María, de que habiendo uno acusado á otro por la muerte de su pariente hecha en tregua, y sido este emplazado por los alcaldes del lugar, no pareció, y despues, estando en la Córte refugiado en la Iglesia, le emplazaron los alcaldes del Rey á querella del acusador, y por no haber venido, fué dado por hechor: posteriormente mostró ante los dichos alcaldes del lugar Real carta de perdon, *salva traicion ò alevosía*; y habiendo propuesto el acusador lo *aleve*, por ser la muerte hecha en tregua, se determinó que el Rey que perdonó, y no otro debia conocer de la alevosía: y que pues en la carta prohibia su prision: no debian los alcaldes prenderlo, ni enfiarlo, y sí emplazar á ambos con cierto plazo para que compareciesen ante el Rey, y recibir fiadores de ello, y de que el acusador continuase su querella, y si no estuviese á la Real merced.

Ley del Estilo 40.

Aunque el acusado por muerte, que se diga hecha sobre tregua, no venga á los plazos del emplazamiento, y sea dado por hechor, y embargados sus bienes segun fuero, si el merino lo aprehenda, y mate, luego muerto sea:

mas cuando el aleve no muera por tal, y ántes de su muerte venga, ó le prendan, debe ser oido sobre la alevosía; y dado por libre, si la tregua no se le pruebe.

Ley del Estilo 135.

El que ocurra al Rey querellándose de algun alcalde de sus villas, porque no cumplió su Real carta, debe mostrar testimonio de lo hecho, y sino, désele carta de emplazamiento para el tal alcalde: y si diga que el escribano no quiso darle el testimonio ó que el alcalde se lo prohibió, désele carta de emplazamiento para ambos. Si la querella fuere de que el alcalde le agravió en su pleito no admitiéndole su defensa, ó haciéndole dar fianza indebida, ó tomándole algo de lo suyo en uso de su oficio, debe el Rey mandar, segun sea la queja, mas no emplazar hasta que muestre el querelloso lo hecho acerca de ello: mas en la segunda carta, que mande dar por lo que se manifieste en la querella, debe emplazar al alcalde. Si de este alguno se querelle porque le tomó lo suyo no en uso de su oficio, ó por cosa que el mismo juzgó definitivamente, y mandó, é hizo entregar, debe el Rey, si estime justa la querella, dar al querelloso carta de emplazamiento, para que el alcalde parezca ante él. Si despues que el alcalde cese en su oficio, se querellen de él, por lo que hizo miéntras lo fué, y la demanda fuese por hecho de justicia de muerte, debe darse la queja ante el Rey, y este dar quien le oiga en su Córte, ò algun hombre bueno en la tierra de su naturaleza: mas siendo la demanda por cosas no criminales, debe cumplir derecho por sí mismo ante los alcaldes de su lugar en el tiempo de treinta dias de todas las querellas que en ellos se dieren

TÍTULO IV.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

1. Si entregado ó asentado alguno por mandato del Rey ó juez en su demanda ó en los bienes de su contrario, este fuerce ó tome parte de ellos, páguela doble á quien la tomare.

2. Si mandado asentar alguno en su demanda ò bienes de su contrario, este lo defienda por fuerza, y se alzare de modo que no se cumpla, y pase sin responder el año siendo raices, ó los seis meses siendo muebles, haya la pena que habria el otro, si fuese tenedor del asentamiento.

TÍTULO V.

DE LAS FERIAS.

(*Dias feriados.*)

Ley única. Ninguno sea llamado á juicio en el dia Domingo, ni en los de Navidad, Circuncision, Aparicion y Ascension del Señor, ni en los tres anteriores y posteriores á la Pascua mayor, y dias de Quincuagésima, y de fiestas de Sta. María, ni en los de S. Juan Bautista, S. Pedro, Santiago, y todos los Santos; ni en los de mercado general, ó por feria; ni desde mediado julio hasta mediado agosto: ni en las tres semanas primeras de octubre y última de Setiembre; si las uvas no maduren tan presto, los jueces muden estas ferias para mas adelante como á bien tengan. Si principiado el pleito antes de las ferias, el demandado no sea raigado en cantidad de cien mrs., dé fiadores de estar á derecho despues de ellas, y válganle: mas si diga que no puede darlos, y lo jure, se ponga su persona en poder del merino, y haga derecho: lo cual se entienda siendo la demanda de cien mrs. ó mayor: y si menor, dé la fianza que estimen los jueces, y aun sea obligado á darla hasta el cumplimiento de la demanda: si el fiador la pagase segun fuero, páguela doble el deudor, mitad al Rey y mitad al fiador. En dichos dias ninguno obligue á otro á entrar en pleito, sino es consintiendo ambos y el juez: salvo el ladron ó malhechor de quien deba hacerse justicia, ó si el pleito haya de cumplirse en dichas ferias, ó sea de hombre de fuera del reino: pues para con estos se ha de hacer derecho en todo tiempo. En las otras ferias que se guarden por honra de Dios y de sus Santos, sean bien custodiados

los ladrones y malhechores para otros dias, y despues juzgados. En estos dias sean salvos los derechos y rentas Reales que puedan demandarse en todo tiempo. El juicio dado en otra forma no valga.

Ley del Estilo 209.

En la Córte se guarden las fiestas de todos los Apóstoles, y los alcaldes no libren pleitos en ellas.

Ley del Estilo 210.

Ni en la Pascua de Resurreccion desde el jueves anterior hasta el jueves despues de la octava; ni en la de Navidad y tres dias despues; y lo mismo en la Quincuagésima.

TITULO VI.

DE LAS CONTESTACIONES DE LOS PLEITOS.

Ley 1. El heredero del difunto, ú otro demandado sobre hecho ageno porque deba responder, no sea obligado, sino quiere, á dar respuesta de *si* ó *no*, pues le basta decir que no lo sabe: y si el actor quiera probar la demanda valga, si el demandado no muestre razon para librarse de ella.

2. El demandado despues de oida la demanda, debe responder *si* ó *no* salvo si tenga alguna excepcion legitima para no responder.

Ley del Estilo 3.

El tenedor de los bienes demandados del deudor, que no pueda ser habido, responda á la demanda de la deuda, y pueda negarla: el demandante debe replicar á todas sus defensiones, y probar lo que diga; y no queriendo responder desampare los bienes del deudor: mas si éste se halle presente, ha de ser primero demandado en juicio sobre la deuda, ó si tenga otros bienes bastantes para cumplirla, salvo si los demandados estén obligados á ella señaladamente.

Ley del Estilo 35.

El que hallándose en la Corte, sea Oficial ó no, fuere emplazado por alguna demanda, y no viniere al plazo,

no sea obligado á responder hasta que se le envie á su casa, y despues se le emplace; salvo si fuese demandado por contrato hecho en la Corte, ó haya venido á ella sin mandato, ó por alguna de las cosas que previene el derecho, y por las que deba ser remitido á su casa, pues en tales casos será obligado á responder: mas si hubiere venido al emplazamiento, ó por mandado del Rey, ó por alguna de dichas cosas porque deba ser restituido à su casa, no será obligado á responder hasta que lo emplacen en ella: mas si en otro modo fuere hallado en la Corte, deba allı responder, aunque no venga emplazado sobre ello, siendo el pleito tal que deba librarse en ella.

TITULO VII.

DE LAS CONFESIONES.

Ley 1. Si el demandado ó su Procurador ó Abogado confiese la demanda, no se dé otra prueba sobre lo confesado; y valga esto tanto como si se probase por pruebas ó carta.

2. No valga la confesion extrajudicial, sino es hecha ante dos hombres buenos que sean llamados señaladamente para testigos de ella, o hecha por escrito, ó á la hora de la muerte en estado de memoria: y la que hiciere alguno contra sí en el modo dicho valga, mas no contra otro sin otra prueba.

Ley del Estilo 133.

Aunque el autor del delito lo confiese ante el Merino, sino lo hiciere ante el Alcalde, no valga tal confesion, sin embargo de que induzca gran presuncion contra él.

3. El que en juicio se manifieste autor de algun delito, y declare á otro por compañero en él, tal manifestacion le perjudique, mas no al cómplice, sino es contra la Real Persona ò su señorio, en cuyo caso valga su testimonio como de un solo hombre.

TITULO VIII.

DE LOS TESTIGOS Y PRUEBAS.

Ley 1. En todo pleito valga el testimonio de dos hombres buenos.

2. Si el demandado sobre bestia ú otra especie de ganado diga el tiempo en que la hubo, ó que nació en su casa, y el demandante alegue igual razon, y contradiga la del otro, espresando el tiempo en que dejó de tenerla, ambos traigan sus testigos, y se crea el que pruebe con mas ó mejores; y siendo iguales en número, y calidad, sean creidos los del demandado: y esto se observe en todo pleito.

Ley del Estilo 183.

Si al que demande á otro porque le tomó ó mandó tomar alguna cosa, se le niegue, y para probarlo traiga testigos que depongan haber visto que el demandado lo confesó en juicio, ó fuera de él, no valga, por cuanto testifican sobre lo que no fueren trahidos, ni juramentados, ni el demandante espuso en su demanda : mas si pruebe por escritura firmada, ó por autos hechos ante algun Juez, que el demandado confesó haber tomado, ó mandado tomar la cosa demandada, valga esta prueba. Si demandando uno cosa que dió encomendada á otro éste lo confiese en juicio, pero diga que F. la tomó por fuerza, y para prueba de ello traiga instrumento público en que el citado F. confiese haber tomado la tal cosa, no valga esta prueba; asi porque no lo es de la fuerza, y sí de la toma, como por ser el citado tercera persona, que aunque confiese tomó la cosa en el instrumento, no prueba éste que la tomase: y semejante confesion de tercera persona no impide al actor su demanda.

Ley del Estilo 185.

Si alguno demande bestia de tal color, diciendo que la tomó el demandado, y èste responda que la tomó por orden del Juez, y pruebe haberle asi tomado una con pruebas que nada digan de su color, no se le demande otra del color expresado en la demanda, en tal caso bas-

tará la prueba de haber tomado una bestia por mandato del Juez, aunque no se pruebe su color; y lo mismo se entienda en cualquiera otro caso semejante.

Ley del Estilo 239.

Si al que reciba cosa emprestada ó encomendada se le demande en juicio, y la confiese, y al entregarla diga el demandante no ser aquella, debe probar que es la misma: mas si respondiendo á la demanda confiese ser la que parece la demandada, en tal caso el demandante ha de probar que es la otra.

3. Si el demandado sobre homicidio ó cosa porque merezca muerte, lo negáre, pruebelo el demandante con dos hombres buenos al menos, y tales que el demandado no pueda deshacerlos; y no probando, sálvese éste. Si el actor no sepa el nombre del reo, y diga á los Alcaldes que lo averiguen de oficio, dén, juntos con los hombres buenos de las colaciones puestos para dar pesquisidores de las muertes dudosas, tres de estos que hagan la pesquisa en seis dias, y la dén á los Alcaldes, quienes la juzguen dentro de tres, y hagan la debida justicia en cuanto les toque, como tambien el Merino en lo que deba; y en igual forma se haga, y juzgue la pesquisa sobre muerte de hombres estraños. Al demandado que pueda ser habido, se le emplace por los Alcaldes, y sino, se le pregone, para que venga hasta tres nueve dias ó hasta tres meses como manda la ley de los emplazamientos; y si no viniere, dése por hecho: si fuere raigado, sobre su raiz haga derecho; y no siendolo, dé fiador, y en su defecto sea preso, y haga derecho por sí: si diere fiador, estè á los plazos; y resultando prueba, porque merezca justicia, no se le deje mas en fiado: y si habiéndolo dado, se huyese, y no pueda ser habido, quede por autor del delito, sea justiciado donde se le halle, y el fiador pague quinientos sueldos al Rey.

Ley del Estilo 52.

Sobre esta ley tercera es de entender, que aunque alguno se querelle de persona cierta porque le hizo fuerza ó agravio en yermo, ó de noche en poblado, ó sobre muerte hecha en yermo, ó de noche en poblado, ó sobre algunos otros malos hechos, y diga que no puede probar, debe el Rey ó Juez de oficio saber la verdad, para que se haga justicia, y no queden sin pena los delitos; y esto

haya lugar en los que se cometan de noche en poblado ó de dia en yermo, aunque sea la querella de persona cierta. Sobre las palabras de dicha ley: *mas si hombre estraño fuere muerto, que no haya quien querelle su muerte* es de entender lo mismo, si el muerto tenga parientes, y estos no se querellen de su muerte.

4. Si muchos hagan á otro fiel de alguna cosa que diga, haga, otorgue, ó prometa, valga lo que hiciere, y no puedan deshacerlo los otorgantes de la fieldad.

Ley del Estilo 186

Si el Concejo, ó cualquiera que envie à otro con carta de creencia sobre algun hecho, despues niegue haberle mandado decir lo que dijo, debe probarsele tal mandato para que le obste.

5. En todo pleito valga el testimonio del Juez, como el de otro hombre, sino que aquel contra quien testifique pueda desecharlo por derecho.

6. Si alguno traiga testigos contra otro, y éste los injurie ante el Juez, pague cien sueldos y la calumnia que manda la ley de los denuestos: si los amenace, y por ello deje alguno de testificar lo que debia, pague trescientos para el Rey y la parte, y ciento y cincuenta si todos testifiquen, y ademas otros ciento para el Juez ante quien los amenace: si los hiriese, pague la calumnia de las heridas, como manda el Fuero, y cien sueldos para el Juez.

7. Si el demandado por deuda la confiese, y diga estar pagada ó estinguida, el Juez le dé plazo para probarlo segun fuero: y si no lo pruebe, deposite la deuda ó prenda que la valga; y jurando el actor no estar pagada ni estinguida, se le satisfaga: si el deudor fuere raigado, dè fiador de la demanda, ó prenda, y en su defecto haga derecho como manda la ley.

8. Toda muger vecina ó hija de vecino pueda testificar en cosas hechas ó dichas en baño, horno, molino, rio ó fuente, y sobre hilazas, tejidos, partos, reconocimiento de muger, y otros hechos mugeriles; mas no en otras cosas, salvas las que manda la ley: pero la que ande en forma de varon, no testifique sino en cosa contra el Rey ó su señorio.

Sobre la ley precedente es de saber, que las mugeres pueden admitirse por testigos sobre cosas civiles ó crimi-

nales hechas en lugar tal que con ellas no deban hallarse hombres: pueden tambien admitirse en las ventas y compras entre si usadas; sobre las contiendas y delitos que ocurran entre ellas; y sobre los ejecutados de noche en yermo: en cuyos casos hagan prueba sus dichos, y sirvan de indicio para dar tormento: mas ocurrido el hecho ante hombres, no sean creidas, si alguno de estos no testifique lo mismo que digan ellas.

9. No puedan ser testigos contra estraños los padres, hijos, y (yernos ley 245. del Estilo) ni los nietos, biznietos, hermanos, y segundos cohermanos, ni los primos hijos de hermanos, los sobrinos hijos de primos, y los tios hermanos, ó primos de padre ò madre, sino es en pleito entre parientes iguales: ni puedan ser contra otro que haya parte en la demanda: ni el menor de diez y seis años, el injusto homicida, traidor, alevoso, y ladron, ni el descomulgado mientras lo sea, el herege, y el siervo, ni el que abandone su Orden sin licencia de su Prelado; ni el que dé yerbas á otro para hacerle mal, ni el robado conocido, el desmemoriado, el testigo falso, el perjuro, el sentenciado por falso de cualquiera falsedad, el adivino, sortero, y quien los consulte; ni el alcahuete conocido, el que ande en forma de muger, el hermafrodita, el enemigo mientras dure la enemistad, el paniaguado, y el múy pobre sino se pruebe por de buena vida y testimonio. Ninguno se reciba por testigo sin que jure decir la verdad de lo que sepa en los plazos que el Juez le ponga: y si no quisiere jurar, el que lo traiga por mandato del Juez pague al que perdiere por falta de su testimonio tanto cuanto pierda.

Ley del Estilo 177.

La ley anterior en cuanto previene que el descomulgado, mientras lo fuere, no pueda testimoniar, debe entenderse, que no valga el testimonio de los testigos descomulgados, cuando la parte que los presente lo sepa ó deba saber, por estar denunciados publicamente; mas si lo ignore, por no hallarse denunciados, y se reciban y publiquen sus dichos, valgan, aunque despues la contraria alegue y pruebe que estaban descomulgados; pero si lo diga antes de su examen, reclamando su admision, y despues lo pruebe, no valgan. Hasta que la excomunion sea puesta y probada valga todo lo actuado

en el proceso; salvo si el Juez fuese manifiestamente descomulgado, pues aunque contra él no se oponga serlo, no debe valer el proceso y sentencia. Tampoco valga la carta ganada por el descomulgado, ni la escritura hecha por Escribano que publicamente lo fuere.

10. Si los testigos, que alguno necesite para su pleito, se hallen enfermos impedidos de venir á testificar, el Juez vaya ó envie á juramentarlos, y examinarlos por escrito donde estuvieren. Si se halleren en otro lugar, remita su carta al Juez de él á costa de la parte probante, para que les haga jurar, y escribir sus dichos; y asi escritos y sellados se los envie, y valgan; salvo siendo pleito de cosa en que estime el Juez que no pueda testimoniarse, sin presencia del testigo.

11. El Juez con uno de los Escribanos de Concejo reciba las pruebas por escrito.

Ley *del Estilo* 179.

El que en pleito con su contrario traiga testigos sobre algun artículo, si por evitar sospecha cada parte tome por sí un Escribano que estienda sus dichos, el costo de ambos debe luego pagarlo la que los traiga.

Ley *del Estilo* 180.

Si en pleito pendiente en la Corte deba la parte presentar testigos, y fuese tal el hecho que induzca sospecha el que no se traigan á ella para su examen, deben ser llamados y emplazados para que vayan á declarar en la Corte.

Ley *del Estilo* 188.

Cuando las partes ante los Alcaldes se obliguen á probar, deben tomar un Receptor, en que ambas convengan ó dos distintos que reciban los dichos de los testigos con el Escribano público en que aquellas se avinieren; los cuales se junten en lugar cierto dén plazos segun Fuero para presentar los testigos, y les reciban juramento: y si alguno de los dos Receptores no viniere, el otro lo practique, y la parte del que no vino pague las costas de aquel dia á la contraria.

12 Ninguno testifique por carta, y si se presente al Juez, ó á quien este mande, á decir la verdad de lo que haya visto ú oido; y el Juez lo haga escribir, como previene la ley.

13. Si el que diga falso testimonio contra otro, fue-

re despues hallado en falsedad, ó él mismo la manifieste, paguele cuanto por ella le haya hecho perder; y no teniendo de que pagar, sea puesto en su poder, para que se sirva de él hasta quedar satisfecho. El pleito en que el testimonio no valga, por decirse falso, no se deshaga, sino se pruebe con buenos testigos ó escrituras. Y el que corrompa á otro por ruego, dàdiva, promesa ó engaño, para decir falso testimonio, haya la pena del falsario, y tambien el corrompido.

Ley del Estilo 106.

Si en pesquisa contra cogedor de pechos reales testifique cada pechero con juramento, que le pagó lo que le debia, sea por ello obligado el cogedor á entregar lo que asi resulte pagado por los pecheros; y si testificasen falsamente, pueda demandarles el pago del daño causado: so cual se entienda y juzgue contra tales cogedores; mas no en otro pleito.

Ley del Estilo 151.

No valga la declaracion del testigo, que por hacerla reciba algo, ó le sea prometido: el Juez le castigue con pena arbitraria: y al que se pruebe, que juramentado faltó en ella á la verdad, se le imponga la pena de falso, aunque la parte no lo pida.

14. No reciba el Juez testigos ni pruebas de las partes en pleito alguno, sino es despues de comenzado por respuesta: pero si alguna diga, que se teme perderlos por muerte, enfermedad ó ausencia de la tierra, de modo que no podrá haberlos cuando los necesite, recíbalos el Juez, haciéndoles que juren decir verdad, escribiendo sus dichos por el Escribano, y poniendo en ellos su sello; cuyo escrito tenga cerrado: y cuando el pleito llegue al tiempo de prueba, si vivieren los testigos, declaren de nuevo, y no valga lo escrito; y si fueren muertos ó ausentes, de modo que no puedan ser habidos, valga, como si fuese hecho en dicho tiempo, salvo el derecho de la otra parte para tacharlos, é invalidarlos. Si aquel contra quien se produzcan los testigos se hallen al lugar, el Juez le cite para que vaya á conocerlos, y ver jurar; y si estuviere ausente, luego que venga, le haga saber quienes son los examinados, y sobre qué cosa; y en esta forma valgan sus dichos.

Ley del Estilo 175.

Cuando en algun pleito se hayan de recibir testigos antes de contestado, debe nombrarlos el que los presente: y siendo de los que segun el Fuero deben admitirse antes de la contestacion, se reciban, y sino, se desechen.

15. Al que en su pleito haya de traer testigos que estén en el lugar, el Juez dé tres plazos de 3 en 3 dias; y si pida mas, jure que en ellos no puede traerlos todos, y que no lo hace con malicia, y déselecuarto plazo, y no mas: si fueren ausentes, diga el lugar en que cree se hallan, el Juez le dé plazo arreglado á la distancia, para traerlos, y envie su carta al Alcalde de él, para que los reciba segun la ley, si la parte no quiera, ó no pueda traerlos.

Ley del Estilo 181.

Si el cuarto plazo para traer testigos se demande antes de hacerse publicacion de los examinados, debe el Juez concederlo con la solemnidad que previene el Fuero.

16. El que quiera tachar los testigos contrarios lo diga luego que se publiquen, y el Juez le dè plazo para espresar las tachas, y propuestas, otros tres de 3 en 3 dias para probarlas, y aun el cuarto si lo quisiere, estando los testigos en la tierra; y si fuera de ella, envie el Juez las preguntas como manda la ley. Si la otra parte quiera contradecir estos testigos producidos contra los suyos, pueda hacerlo, y haya los dichos plazos; y sobre ello ninguna parte pueda traer mas testigos. Sino se contradigan en el plazo que diere el Juez, este juzgue por ellos, y no dé otra, sino es mostrándole la parte escusa elegìtima para no haberlo hecho en el primero.

17. Si traidos los testigos de una parte en el plazo dado, no venga ni envie la contraria, el Juez los reciba, y valgan como si esta se hallase presente, sino es que los pueda desechar por alguna razon de la ley.

18. y 19. Hecha publicacion de los testigos, no pueda la parte presentar otros; y solo sí las escrituras que tengan útiles á su pleito y probar con ellas sus razones hasta su conclusion, mas no despues de ésta.

Ley del Estilo 53.

Si la pesquisa de algun hecho, en que deba hacerse, fuera abierta, y por ella ponga el querelloso su demanda, el reo lo niegue, y aquel dé por probada la pesqui-

sa, y proponiendo mas prueba, pida plazo para hacerla, no se le debe admitir.

Ley *del Estilo* 54.

Aunque la pesquisa sea abierta ante las partes, puede el Juez de oficio, y no á pedimento de estas, examinar otros testigos no preguntados en ella, para mas averiguar la verdad; por cuanto su oficio dura hasta la sentencia: lo que se entienda, si el hecho pesquisado se ejecute de noche ó en yermo; pues entonces no se preguntarán otros testigos que los contenidos en la primera pesquisa, y sobre lo que no se les preguntó en ella: mas si la pesquisa se hiciere sobre muerte de Oficial del Rey ó Reyna, aunque sea publicada, ha de saber el Juez cuanto pueda por todas partes: y siendo sobre heridas dadas á oficial, despues de abiertas el Juez nada mas ha de saber que en el modo dicho, ni sobre muerte sabrá mas que en la forma expuesta, siendo la pesquisa de hecho ocurrido de noche ó en yermo. Si alguno fuere hallado, muerto ó liborado en alguna casa, el dueño de ella sea obligado segun la ley del Fuero. Todo lo sobredicho se entienda asi en la pesquisas generales, como en las especiales: y asi lo ordenó el Rey D. Alfonso. El socio en el delito debe ser preguntado en razon de él; pues aunque no deba ser creido contra el culpado, produce su dicho sospecha contra éste, y con ella, y otros adminículos que el Juez halle sobre la verdad del hecho, procederá contra él, segun viere sin estímulo de mala voluntad, gratificacion ni otra malicia.

Ley del Estilo 110.

Aun despues de abierta la pesquisa, puede el Juez de oficio continuarla, y saber la verdad en los casos segun previene la ley (54 anterior) Si en ella diera alguno muchas razones de su dicho para agravar mas el hecho, se hará por ello sospechoso: y si alguno diga, que oyó á F. haber él sido autor del hecho, aunque éste niegue haberlo dicho, no sea por ello atormentado.

Ley del Estilo. 111.

El Carcelero guarda de preso que trayèndolo al Rey por el camino dijere que se echó en el rio, y murió, debe probarlo, y sino será obligado á la muerte.

20. Los testigos que avisados por la parte, para que vayan á decir lo que sepan en el plazo asignado, no qui-

sieren ir, sean apremiados por embargo de bienes y prision. (*es la* 6 *tit* 6 *lib.* 4 *Rec.*)

21. No reciba el Juez prueba de cosa que probada no pueda aprovechar á la parte que la proponga, ni perjudicar á la contraria: y si la admita, sea nula. (*es la* 4 *tit.* 6. *lib.* 4. *Rec.*)

Ley *del Estilo* 174.

Si el Juez admita prueba sobre artículo, que probado no puede aprovechar á la parte, y ésta no lo pruebe, no debe condenar á la contraria en las costas, y sí pagarlas él á la otra, porque le recibió tal prueba inutil.

Ley *del Estilo* 100

Si el acusado por delito lo niegue, y se le pruebe, despues no se le admita la escepcion de que lo hizo con derecho; y se juzgue segun lo probado.

Ley *del Estilo* 64.

En pleito entre dos vecinos moradores y pobladores de Lugar, donde hubiere fuero de que no se admitan por testigos sino á vecinos de él ó á sus hijos, se les guarde, segun se haya observado y usado: mas siendo el pleito de vecino pechero ó morador de tal Lugar con el de otra Villa ó término, se admitan por testigos todos los que no puedan ser desechados, aunque no sean vecinos ni hijos de tales, lo cual sea en pleitos criminales, pero en los civiles, si el contrato ú obligacion se hiciere en otra Villa, valgan los testigos forasteros de ella. Esto haya lugar, aunque los litigantes sean de fuero en que no valga el dicho del testigo no vecino: mas si el contrato ú obligacion se hiciere en lugar, en que por fuero deba probarse con vecinos ó hijos de estos, y entre personas que sean una de tal lugar y otra de otro, es necesario que prueben con un testigo vecino de su respectivo lugar, y los demas pueden ser forasteros; pues si todos lo fuesen, inducirian sospecha. El que haya fuero de que en los hurtos se salve con ciertos hombres, si se le pruebe el hurto con testigos ó pesquisa, debe salvarse en cuanto á la calumnia, como manda el fuero, y el Juez condenarle en la restitucion de lo hurtado. Donde hubiese y se guarde el fuero de que el acusado sobre muerte se salve con hombres, aunque se le pruebe por testigos ó pesquisa, debe el Juez recibirle la salva segun el fuero usado: pero si entre vecinos y forasteros del lugar del tal fuero ocur-

ra muerte, aunque se haga en él, no se les guarde; salvo si se pruebe la muerte con hombres buenos porque otra razon no puedan desecharse: lo sobredicho tambien se observe en cuanto previenen algunos fueros, que por consejo en los malos hechos ninguno sea obligado; pues esto debe guardarse entre los vecinos, y no entre forastero y vecino del lugar del tal fuero.

Ley del Estilo 146.

Si el Concejo que robe, fuerce, ó haga otro delito dentro de su término, proponga en su defensa algunas razones legítimas, puede probarlas con testigos de su Villa, ó termino, ó por su fuero, privilegio, ó derecho; mas si lo cometio fuera de ella, y su término, ha de probarla con testigos que no sean de su jurisdiccion, ni de su mandamiento: y si propusiere razon legítima para defenderse de delito hecho en su término, puede probarla por testigos de su Villa que no sean principales reos en la ejecucion, ayuda ó consejo.

TÍTULO IX.

DE LAS CARTAS Y TRASLADOS.

Ley 1. Todas las cartas hechas por los Escribanos públicos, puestos como manda la ley, tengan tres testigos al menos sin el Escribano; y valgan, aunque ocurra la muerte de ellos.

2. El que traiga carta á juicio para probar su demanda, muéstrela á su contrario ante el Juez; y éste le de traslado de ella, y plazo para que á otro dia venga á contradecirla.

Ley del Estilo 187.

Si alguno muestre carta de Escribano público de deuda, ó promesa hecha á favor de otro, diciendo *otorgo que debo à Fulano tantos mrs.*, y alegue no ser válida esta promesa y obligacion, porque al tiempo de ella no estuvo presente aquel á quien la hizo, en tal caso el que demande la deuda ha de probar que se halló presente, por ser esto de la sustancia del prometer uno á otro, y deber probarse, mas no las otras solemnidades que se re-

quieren para la obligacion, y el Derecho presume hechas. El Escribano público no puede coger pleito alguno, por el que no se halle presente en los contratos, sino en cosas judiciales, ó tocantes á oficial del Juez.

3. Los Escribanos pongan en las cartas su señal, el año, dia, y hora de su fecha; y háganlas legítimas en todo como mandan las leyes; y no valgan en otro modo.

4. Cuando ocurra duda en juicio sobre si la carta es ó no legítima del Escribano difunto escrito en ella, y los testigos fueren muertos, el Juez reconozca las otras del mismo Escribano, y hallándolas conformes en la letra y señales con la dudosa, valga ésta.

5. Los que quieran renovar cartas por vejéz ú otra causa justa, traiganlas al Juez, y juren que las necesitan, y hallándolas éste legítimas, y hechas por Escribano público, haga que otro las renueve, y valgan como las primeras; y no siendo hechas por Escribano público, llame á aquellos contra quienes se dirijan, y otorgándolas estos, hágalas renovar, y valgan.

6. Ninguno pueda probar su demanda con traslado de carta, sino fuere renovado como previene la ley anterior.

7. Al que traiga cartas para prueba de su demanda, si una se contradiga á otra, ninguna le valga, por cuanto pudo mostrar sola la favorable á su pleito.

8. Valga toda carta que contenga el sello del Rey, Arzobispo, Obispo, Abad ó Concejo por testimonio, sino es que aquel contra quien sea, pueda invalidarla con derecho: y si alguno haga por su mano, ó selle con su mismo sello carta de deuda ó contrato, valga contra él.

Ley *del Estilo* 182.

El testimonio de Real carta dado á presencia de ambas partes señaladamente *en testimonio de verdad*, de tregua ú otra cosa, valga y pruebe por sí sola, y la dada en otra forma no haga fé para prueba del hecho; y y contra él pueda decir la otra parte.

Ley del Estilo 224.

Si perdonando el Rey á alguno su justicia, y dándole carta de ello, no se le cumpla, y para su observancia pida carta al Rey, ó à su Alcalde, pueda éste darla por mandado de S. M. ó poniendo primero en el Notario su vista; en cuyo caso debe hacerse el libramiento en esta

forma: F. *Alcalde lo mandó hacer por mandado del Rey y yo F. Escribano la escribí*. Igual libramiento debe hacer el Alcalde en las cartas no foreras, que el Rey le mande librar.

Ley del Estilo 232.

Si la fuerza de las libertades de muchos privilegios se pongan en uno, y el Rey no los confirme, no habrá mas que una Chancillería por todos.

TÍTULO X.

DE LAS DEFENSIONES.

(*excepciones.*)

Ley 1. Si uno de varios coherederos ó quiñoneros de alguna cosa demande sin los otros al tenedor de ella, no pueda este escusarse de responder, porque los demás no le demanden, y sí responda á aquel por la parte que le toque.

2. Ninguno se escuse de responder al que le demande alguna cosa con motivo de que no la haya demandado á aquel de quien él las hubo por herencia ú otro título: mas si la hubiese tenido tanto tiempo que baste para ganarla por él, pueda ampararse con esta excepcion.

3. El demandado, á quien el demandante tenga forzado de alguna cosa, pueda escusarse de responderle, hasta que se la restituya: y esto sea tambien respecto del que á sabiendas reciba alguna cosa del forzador.

4. El descomulgado mientras lo sea no pueda demandar en juicio por sí ni por otro; pero sí debe responder al que lo demande.

Ley del Estilo 176.

Si el demandado alegue contra el demandante ser descomulgado porque hirió á clérigo, aunque ofrezca probarlo, si la Iglesia no lo haya denunciado, no se le reciba tal excepcion: pero si exprése el vicario que lo excomulgó, la causa, y separacion de la Iglesia, debe recibírsele prueba en la Córte, como tambien al otro que la ofrezca de ser acogido en la Iglesia.

Ley del Estilo 178.

Aunque en algunas cosas asigna el derecho dias ciertos para la prueba, debe el juez del pleito dar sus plazos para ella segun su fuero. La excepcion de excomunion ha de probarse en solos ocho dias contados sin el dia en que se concedan; y el juez no dé mas plazo para su prueba.

5. Al que demande deuda ú otra cosa antes de cumplido el plazo de ella, pueda no responder el demandado y el juez dé á este nuevo plazo de tantos dias, cuantos aquel se adelantó á demandarle.

6. El aplazado para ante el juez incompetente no sea obligado á responder, sino quisiere; y páguele las costas al que asi lo emplaze.

7. Si el demandado tenga excepcion que extinga ó remate el pleito, como la de haber pagado la deuda, ó ganádola por tiempo, ó pactado el demandante no pedirla, ú otra de esta clase, pueda oponerla antes de sentenciado el juicio, y no despues; salvo si muestre que el juez no lo fué legítimo, ó falso su procurador, ó falsas las escrituras ó testificaciones porque fué determinado. Mas las otras excepciones que no rematan y extinguen la demanda, y solo dilatan el juicio, como la de ser forzado, ó tener al juez por sospechoso, y otras semejantes, deben ponerse antes de principiarse el pleito por *sí* ó por *nó*, segun manda la ley; salvo si despues de la respuesta ocurriese la excepcion.

8. El heredero, ó sucesor en la cosa por cualquiera título, haya las mismas excepciones, que habria aquel de quien la hubo; y lo mismo el fiador que entre en fianza por otro.

Ley del Estilo 184.

Aunque despues de dos años no debe probarse la excepcion del dinero no contado, porque el actor es obligado á probar que lo contó, y pasó á poder del reo, bien puede el juez de oficio, y no á pedimento de parte mandar al reo que jure el pago del dinero, ó parte de él, de modo que pasase á su poder, ò al de otro en su nombre que lo recibiese por su mandado.

Ley del Estilo 190.

Si dada sentencia se ofrezca la parte, contra quien se diere, á probar que pagó despues de ella, y que por tanto

no debe hacerse la entrega, ó ponga otra excepcion perentoria, debe probarlo en los plazos que el juez le asigne segun fuero; y si conforme á este jure, se le ha de dar el cuarto plazo.

Ley del Estilo 235.

Las tres excepciones perentorias *de cosa juzgada, transigida, y fenecida por juramento decisorio de la parte* pueden ponerse antes de contextado el pleito: pero las otras perentorias deben admitirse despues de la contextacion por demanda, y respuesta.

Ley del Estilo 236.

Las excepciones son en cuatro modos. Primero *perentorias*, que rematan el pleito; pero pueden omitirse alegando otras razones, y siguiendo el pleito adelante: y de estas hay tres especies, por las que se impide la contestacion, á saber: *de re transacta, etc. judicata, etc. finita per juramentum á parte parti delatum, vel per actum de non agendo, vel per longam temporis diuturnitatem*: las demás perentorias no impiden la contestacion del pleito, y pueden ponerse despues de ella. Segundo *perjudiciales* que son como si se dijese contra el demandante, ser siervo, ó no ser heredero, ó no ser suya la demanda: estas por su naturaleza impiden la continuacion del pleito, hasta que, conociendo el juez, determine sobre ellas, y despues lo siga en lo principal. Tercero *dilatorias* que son las de pedir abogado, y demandar plazos en el pleito etc.; y en razon de ellas debe el juez determinar antes de proseguirlo. Cuarto *declinatorias* son como si dijese el demandado que el juez es incompetente, y que se envie á su fuero; ó que el demandante pactó no demandarlo: sobre las cuales debe el juez determinar antes que prosiga el pleito.

TÍTULO XI.

DE LO QUE SE GANA Ó PIERDE POR TIEMPO.

Ley 1. Si el tenedor de la cosa demandada quiera ampararse por tiempo, diciendo que la tuvo año y dia en *paz*

y en *faz*, entrando y saliendo en la villa el demandante, no responda á este, sino es en caso de no probarlo: mas si la tuvo en prenda, encomienda, arrendamiento, ó por fuerza, no pueda aprovecharle el tiempo, pues no es tenedor por sí. (L. 4 *tit.* 15 *lib.* 5 *Rec.*)

Ley del Estilo 242.

Sobre la ley precedente entiéndase *en faz* del demandante de la cosa: *en paz*, si no la demandó, ó embargó por tiempo de año, y dia al tenedor, ò al que por él la tuviese: y *en la villa* el lugar de la situacion de la cosa. Y en cuanto al *año y dia* se entienda, que si se pruebe que tuvo la cosa año, y dia en faz, y paz, no sea obligado á responder el tenedor en cuanto á la tenencia, mas sí sobre la propiedad, y dominio de ella: y mostrando el tenedor que la comprò, ò hubo por otro título legítimo, y que la tuvo el año y dia en faz, y en paz del demandante, no será obligado á responder sobre la posesion, ni propiedad ó señorío de la cosa.

Ley del Estilo 192.

El tenedor de la cosa no debe mostrar el título de su posesion, sino en demanda de la peticion de herencia: pero si se defienda por tiempo de año y dia, y el juez sospeche por presuncion derecha que no tiene la cosa legìtimamente, pueda preguntarle, y apremiarle á que manifieste el título de su tenencia.

2. Si herederos, ú otros en comun tengan alguna cosa indivisa, aunque uno sea tenedor de ella, no pueda defenderse por tiempo contra los otros que le demanden: y lo mismo el que tenga escondida cosa hurtada. (*es la* 5 *tit.* 16 *lib.* 4 *Rec.*)

3. El menor de edad, (de veinte y cinco años) el loco, sendio, ó preso no pierda cosa alguna por tiempo, por cuanto esta pena solo es dada contra los que no demandan su derecho, pudiendo hacerlo.

4. Al ausente que pueda venir á demandar su derecho, y no lo haga ni envie en treinta años, si despues demande la cosa al que la halla tenido dicho tiempo, no le responda este sino quisiere.

5. Las cosas del Real señorío no puedan perderse por tiempo alguno; ni las de la Santa Iglesia por menos tiempo que el que mandan los Santos Padres.

6. A los siervos que como libres anden treinta años á vista de sus dueños, no puedan estos demandar, ni tornar á servidumbre; ni puedan ser demandados despues de cincuenta los que anduvieren fugitivos como libres.

7. El que quiera interrumpir el tiempo, para no perder sus cosas, quéjese al Rey del tenedor de ellas, ó emplácele por señal que le dé, ó por carta del juez, ó por su hombre conocido segun manda la ley; y así no le obste á su demanda el tiempo pasado, ni el que corra durante el pleito: mas si despues no quisiere seguirlo, y deje tener la cosa en paz por año y dia, estando en la tierra, pueda defenderse el tenedor de por aquel tiempo.

8. Ninguno pueda ganar por tiempo las cosas de otro, no habiéndolas tenido, aunque las tuviese aquel de quien él las hubo: ni cuando su dueño pierda su tenencia por fuerza de aguas, y quede fuera de ellas por año y dia estando en la tierra, ó por treinta años estando ausente.

9. Si estando ausente el tenedor de la cosa, otro la demande, y se queje de èl al juez, este lo ponga en tenencia de ella ante testigos, y téngala por ocho dias sin enagenarla, y pasados, dèjela en paz al que antes la tenia, y asi no obstará á su demanda el tiempo pasado: si no pueda haber al juez, valga la interpelacion que le haga ante hombres buenos.

10. Si el desterrado venga despues á la tierra á demandar cosa suya que otro tenga, y este quiera ampararse por tiempo, no se le cuente el del destierro.

TÍTULO XII.

DE LOS JURAMENTOS.

Ley 1. El que haya de salvarse por su cabeza de cosa que digan haber hecho ó dicho, ó debe hacer ó dar, jure que no lo hizo ó dijo, ó que no debe hacerla ni darla: y despues el que lo juramente échele la confusion, diciendo que si la mentira sabe, jura que Dios le confunda el cuerpo en este mundo y el alma en el otro, como hombre que jura falsedad; y responda *amen*. Si hubiere de jurar so-

bre hecho ageno, ó deuda de otro á que sea obligado, jure que ni lo sabe, ni lo cree, ni se lo oyò decir á aquel por quien le demandan; échenle la confusion sobredicha, y responda *amen*, y quede libre.

2. No valga, ni se cumpla el juramento de hacer cosa contra el señorío del Rey, ó en daño de su tierra, ó con peligro del alma, como matar, hurtar, forzar, ú otra cosa semejante: ni el que lo hiciere por fuerza ó miedo de su persona ó bienes.

3. El que haya de salvar á otro alguna cosa por medio de juramento lo haga por su cabeza: si ambos fueren de la villa, jure, dicha la misa de tercia, en el lugar señalado por los jueces ó Concejo: y siendo extraños de ella ó alguno de los dos, jure en dicho lugar el dia del plazo desde que nazca el sol hasta que se ponga; sino fuere al plazo, pudiendo ir, caiga en la demanda; y si fuere, y no el otro á recibir el juramento, sea libre de ella.

Ley del Estilo 240.

Cuando el juez juzgue que alguna de las partes haga juramento en la Iglesia sobre Cruz, Altar, ó Evangelios, debe hacerlo ante fieles, para evitar pleito sobre si fué ó no hecho en el modo debido.

4. Si el que demande á otro cosa que diga deberle, haberle hecho, ó debido hacer, no lo pruebe, sálvese el demandado por su juramento; y no jurando, sea vencido.

Ley del Estilo 249.

Si el que deba hacer juramento, lo reuse, se le dé por vencido en el pleito.

5. Si el actor deje la demanda en el juramento de su contrario, pueda este escoger; y si jure, sea absuelto: y si torne el juramento al actor, debe estar por él.

Ley del Estilo 136.

Si alguno trate de acusar á otro, con quien tenga pleito, porque faltó á la verdad jurando de calumnia, y quiera probárselo, no será admitido: pues en el caso del tal juramento no hay mas vengador que Dios, ni otro alguno puede acusar: y aunque en él se impone pena al perjuro por el *Libro Juzgo*, no debe darse, por serlo de creencia.

Ley del Estilo 128.

Si el que salga á alarde, por escusar los pechos, jure ser suyo el cavallo, y despues resulte falso, debe pechar doble: y lo mismo el que jure no tener la cuantía, y re-

sulte haberla: y esta pena y no otra haya por el perjuro, aunque mayor se imponga en el *Libro Juzgo*, pues esta debe entenderse en los otros pleitos.

TÍTULO XIII.

DE LOS JUICIOS FENECIDOS Y SU CUMPLIMIENTO.

Ley 1. Hecha publicacion de probanzas, el juez dé plazo á las partes para que aleguen, y pasado, no las oiga, y determine el pleito, poniéndoles término, si estén presentes, para que vayan á oir la sentencia.

Ley del Estilo 138.

Si asignado plazo á las partes para que vengan á oir sentencia hasta tal dia, no viniesen en él, debe el alcalde por uso de la Córte esperar los nueve dias, y el tercero del pregon: y si antes de ellos diere la sentencia contra el que no vino, podrá este demandarlo sobre el daño causado en no esperarlo: mas la sentencia será válida, salvo si muestre justa razon, que le impidiò venir, y apele luego que venga: pues por esto se revoca el juicio.

Ley del Estilo 139.

Lo dicho en la ley anterior en cuanto á que el alcalde de la Córte debe esperar los nueve dias, y el tercero del pregon al emplazado para oir sentencia, se entienda siendo el emplazamiento por carta del Rey, ó si el alcalde puso en el pleito plazo con dia cierto, para dar sentencia y, con intencion de que las partes que pudieran irse de la Córte, ó con su licencia se fuesen de ella, y viniesen á oir la sentencia en el dia asignado: en cuyo caso debe esperar los plazos de la Córte, segun queda dicho, y no dar ante de ellos la sentencia: y si la diere, la parte cuando venga podrá apelar, y revocarse por esta razon, y será responsable el alcalde á los daños y perjuicios ocasionados: mas si pusiere plazo para dar sentencia con dia cierto, y no con intencion ni con mandato de que las partes se vayan de la Córte, entonces á la que no venga á oir la sentencia en dicho dia, no debe esperarse los nueve, ni el tercero de la Córte, y podrá en el mismo dar el alcalde su sentencia, ó aguardar. Lo dicho se entienda tambien cuan-

do el alcalde ponga plazo á las partes para seguir el pleito; en cuyo caso debe aguardar á la que no venga hasta los nueve dias, y el tercero en la forma expuesta.

2. Conclusos los alegatos, el juez dé la sentencia que no sea dudosa, ni sobre otra cosa que la demandada, absolviendo, ó dando por vencido al demandado; y hágalo de dia, y no de noche, por sí y no por otro, estando sentado y no de pié, y á presencia de ambas partes, sino es que alguna no quiera venir al plazo asignado; y delante de hombres buenos, porque se pueda probar si fuese necesario.

3. El juez haga escribir la sentencia ante las partes ó sus procuradores; les dé distintas cartas de ella hechas por escribano, ó selladas con su sello: y tenga, ò el escribano otra por testimonio.

4. Si dos jueces que juzguen juntos discorden en la sentencia, valga la que absuelva al demandado: salvo en pleito sobre señorío del Rey, arras, testamento, libertad de servidumbre, pues en estas cuatro cosas debe valer la sentencia del que juzgue por cualquiera de ellas: lo cual se entienda de los jueces puestos para juzgar todos los pleitos: pero si ellos ò el Rey manden á otros por palabra ó escrito, que juzguen algunos, y discorden en las sentencias, valga la que aquellos aprueben. Si dos jueces, en quienes se avengan las partes bajo alguna pena, juzguen de distinto modo, no valga ninguno de sus juicios: y si fueren mas de dos jueces de cualquiera clase, valga la sentencia del mayor número.

Ley del Estilo 218.

Si dos, ó mas jueces ordinarios conozcan juntos de algun pleito, y antes ó al tiempo de la sentencia se fuere el uno pueda el otro darla, y valga: porque cada uno de ellos tiene jurisdiccion en el todo: pero en las villas en que juzguen de dos en dos, uno de un vando, y otro de otro, deben librar, y juzgar juntos, por ser dos vandos: y tambien los jueces delegados, y árbitros no pueden sino todos estando presentes: salvo si en el compromiso ó mandamiento se prevenga, que hayan de juzgar los unos sin presencia de los otros.

5. Dada la sentencia definitiva, no pueda el juez añadir, quitar, ni mudar cosa alguna en ella, y solo sí juzgar sobre costas y frutos en el mismo dia que la dé: pero

siendo interlocutoria, pueda mudarla, y mejorarla en lo que entienda ser mas conforme á derecho.

Ley del Estilo 158.

Si en pleito de demanda sobre muchos artículos juzgue el alcalde sobre alguno, y antes de hacerlo de los otros, ó de las penas demandadas, la parte apele, puede en el mismo dia juzgar sobre los demás, y sobre los frutos, rentas y costas.

Ley del Estilo 251.

Si el juez en el dia de la sentencia no hiciere condenacion de frutos de la cosa juzgada, no pueda despues hacerla; y piérdalos la parte, si no los demandó: y si los hubiese demandado, debe el juez pagárselos. Esto mismo sea en cuanto á costas.

6. El vencido en juicio pague las costas al vencedor: y asi lo mande el juez en la sentencia.

Ley del Estilo 211.

El juicio dado en la Córte por el alcalde, debe mandarlo ejecutar el alguacil del Rey en ella: mas si la ejecucion se hubiere de hacer fuera, se ha de dar Real carta al portero del Rey, para que la efectúe. Dichos porteros no puedan ejecutar en la Córte juicio alguno del alcalde ni otra cosa, y solo por mandato de este podrán llevar sesenta mrs de los emplazamientos, y embargar con dicho mandato.

Ley del Estilo 141.

Si el Rey ó sus alcaldes de la Córte juzgaren algun hombre á muerte, y despues el Rey le perdone su justicia, y el querelloso pidiere el *omecillo*, se lo debe dar S. M. y mandar pagar las costas: y de él haya sus tres quintas partes el alguacil, quien no pueda demandarlo ni otra calumnia alguna sino el querelloso: pero si este demande, y se dé sentencia por él en las calumnias ú *omecillos* habrá el alguacil su parte de lo juzgado, mas no podrá demandarla, aunque la querella sea dada al alcalde o merino, y diga que las partes se avinieron entre sí, pues en las calumnias no vale la avenencia sino con mandato del alcalde ó merino á quien se dé la querella, ó ante quien fuere comenzado el pleito. Si el alguacil ó merino pidan al alcalde que apremie al querelloso, para que siga su querella: ó si cuando la ponga le demanden fiador contra quien se repita, en caso de no proseguirla, y ser vecino

de otro lugar sin abono. En las otras acusaciones de justicia de sangre no puede hacerse avenencia sin otorgamiento del Rey: y hecha con él, no queda derecho al alguacil para percibir cosa alguna del omecillo: ni tampoco de las calumnias cuando dada la sentencia el Rey perdone al reo su justicia, y mande entregarle todos sus bienes: mas el querelloso debe haber su parte: y asi en la Real carta de perdon ha de expresarse que el reo le cumpla derecho.

Ley del Estilo 107.

Al ajusticiado en la Còrte pueda tomar el alguacil del Rey la cama, mula, vaso de plata, para beber, el vestido de su uso: mas no otra cosa.

TÍTULO XIV.

DE LOS PLEITOS FENECIDOS.

Ley 1. Fenecido el pleito por sentencia no apelada ó confirmada por el juez de apelacion, no puedan las partes volver á él, aunque alguna alegue haber hallado nuevas razones ó escrituras.

Ley del Estilo 161.

Si el juicio contra el demandado no se apele, ó apelado se confirme, el juez debe dar carta para su ejecucion, sin expresar que se dé audiencia á la parte: mas teniendo esta alguna excepcion perentoria, pueda proponerla, y probarla.

2. La providencia definitiva ú otra dada en favor ó en contra de alguna parte, valga para con sus herederos y sucesores en su lugar.

3. El que demande cosa por alguna razon, como de compra, y sea vencido, no pueda mas demandarla por dicha razon, y sí por otra nueva, como por testamento, donacion, etc.

Ley del Estilo 1.

Despues de contestado el pleito, esto es, comenzado por respuesta, no proponga el demandante, ni se le admitan otras cosas de las contenidas en la demanda: pero sì en el libelo de ella cuente solo el hecho, como si

diga que F. confiese ó niegue deberle cien maravedís que le prestó, y negado, diere prueba de su intencion; entonces, ó antes de concluir en los alegatos, debe el Juez de oficio decirle que pida; y si pidiere que condene al demandado segun el contenido de la demanda, ó hiciere otro pedimento, valga lo actuado en el pleito, y el Juez dè la sentencia: mas si antes de concluir no hiciere el pedimiento, sea nulo el pleito y sentencia. Esto tenga lugar cuando el reo niegue la demanda; pues confesándola, valdrá el pleito y sentencia, aunque no haya pedimiento.

TITULO XV.

DE LAS ALZADAS.

(*Apelaciones.*)

Ley 1. Desde el dia de la sentencia definitiva ú otra hasta el tercero pueda apelar la parte agraviada, no habiéndola consentido; sino es en pleito de justicia, ò de la menor cuantía que previene la ley.

Ley del Estilo 150.

Si alguno diga que se agravia de la sentencia, no se entienda por esto que apela de ella: y si dentro de tercero dia no interponga apelacion, despues no se le admita: mas siendo muger ú hombre simple el que se agravie, y no apele en dicho tiempo, si despues la demande, pagará el pleito su Abogado; y no teniéndolo, se habrá por apelacion aquello de que se agravie dentro del tercero dia.

Ley del Estilo 159.

No debe concederse la apelacion al que no venga en el dia asignado para ella, y no tenga escusa legítima

Ley del Estilo 170.

Si en pleito que sigan dos litigantes en union, el Juez mande dar carta de que se agravie alguna de las partes, pueda apelar antes de que sea dada ó remitida, pero no despues.

Ley del Estilo 173.

El rebelde no pueda apelar de la sentencia dada contra él, sino muestra razon legítima por qué no pudo venir á oirla; en cuyo caso debe ser oido, y probando la escusa ante el Juez de la apelacion, valga ésta. Si en la suplicacion en que no pueden proponerse nuevas razones de hecho, se pida al Rey merced, y éste de oficio, por razon que le mueva, la hiciere; debe recibirse prueba sobre nuevos hechos; como si dijese la parte ser heredero del deudor contra quien se dió la sentencia, y haber ignorado que este pagó la deuda, y hallado despues instrumentos, que no pudo alegar, ni mostrar ante el Juez de la apelacion: ó si dijese no haber sabido que su mayordomo, ú otro por él habia pagado la deuda contra sí juzgada.

2. Luego que la parte apele, el Juez le dé hasta tres dias testimonio de la sentencia expresivo de la razon de la apelacion, para que el Juez de èsta sepa si la hizo con derecho ò no; y no dándoselo, pague las costas y daños que se le causen por su defecto. Para que ambas partes se presenten ante el Juez de la apelacion, les ha de dar el apelado el plazo que estime, y no dándolo, haya la pena que le imponga el Juez de la apelacion; y las partes sean obligadas á presentarse ante éste hasta los cuarenta dias.

Ley del Estilo 151.

El que interponga apelacion para la Corte sea obligado á seguirla; y sino lo hiciere hasta el tiempo señalado, segun lo dicho en la ley de los emplazamientos (*ley 22 del estilo*) ó si viniendo al plazo para seguirla, se fuere de la Corte sin mandato del Alcalde Juez de la apelacion, y á vista de él, aunque despues venga, y quiera continuarla antes que la parte contraria obtenga Real carta para que se cumpla el Juicio, quede esté firme, por el abandono de la apelacion, que no debe seguir la parte apelada: si la apelante la siga, el Juez ha de verla, y librarla segun derecho: y si le proponga nuevas razones demás de las del proceso, á su costa debe hacerlas saber á la contraria por carta de emplazamiento, para que vaya á oirlas, y seguir su derecho. Si el que venga á seguir su apelacion enfermáre en el camino, de modo que llegue despues del plazo, y

quiera asi probarlo, y traer testimonio de ello, debe á su costa el Juez hacerlo saber á su contrario, para que venga á oir dicha escusa.

Ley del Estilo 152.

Si viniendo la parte apelante en seguida de la apelacion al plato puesto, antes de cumplir los nueve dias de la Corte, y sabiendo tener ya en ella la contraria su Personero, requiriese á èste ante el Juez de la apelacion para entrar en el pleito, y él no confiese ni muestre ser tal Personero, ni presente el poder hasta pasados dichos nueve dias, y los tres del pregon, debe ser condenado en las costas desde el requerimento, si aquel las pida, pues se causaron por su malicia; salvo si jure, que aun no tenia el poder cuando fue requerido.

3. Si en el plazo puesto á las partes para que parezcan ante el Juez de la apelacion, no lo haga la apelante, ni la siga por sí ni por Procurador, valga la sentencia apelada, y pague las costas á la contraria que la hubiese seguido: si ninguna de ellas la continúe en dicho plazo; no haya costas, y valga la sentencia: y si la siga el apelante, y su contrario no viniere al plazo puesto, ó al llamamiento que se le haga, el Juez vea las cartas, oiga las razones de aquel, continúe la instancia, y la determine con arreglo á derecho, aunque el otro no venga; y viniendo, oiga á ambas partes.

Ley del Estilo 160.

Si la parte apelada viniere á seguir la apelacion de la contraria, y pareciendo ante el Juez de ella, se vaya despues de la Corte, éste no debe emplazarle, y si verla, y determinarla; mas si hubiesen las partes entrado en nuevas razones, ó despues las pongan, deberá emplazarle.

4. La apelacion ha de hacerse para donde corresponda, y de alli al Rey; ha de otorgarse por el Juez, dando fiador de las costas el apelante; y ha de quedar el pleito en el estado que tenia en aquel tiempo, hasta que sea juzgada; y si el Juez de ella halle innovado algo por fuerza ó desarreglo, reponga el pleito á dicho estado y despues juzgue la apelacion.

Ley del Estilo 154.

Si el alcalde, Juez de la apelacion, diere el pleito por nulo, aunque no juzgue bien, valga el Juicio si la parte agraviada no apelase: mas si lo diere por válido, siendo en verdad nulo, no valga el juicio, aunque no se apele; pues lo que en sí es nulo, no puede subsistir.

Ley del Estilo 155.

Si el que vaya á quejarse del Alcalde, por no haberle admitido apelacion del Juicio contra él dado, lo acredite con testimonio, debe el Rey mandarle que se la admita, y le pague las costas de cuatro dias de morada, y los de ida y vuelta, segun la distancia del lugar; y que si en cuanto á las costas quiera exponer algo, parezca ante S. M. hasta tal dia.

Ley del Estilo 156.

Los que fueren á la Corte en seguida de apelacion distantes mas de dos jornadas de ella, no puedan alegar los dias feriados concedidos para las cosechas de pan y vino, y no en honor de los Santos; mas siendo la distancia de hasta dos jornadas, ó el pleito principiado en la Corte, si se pidieren dichos dias, deben concederse: y si las partes fueren de cerca, aunque esté concluso el pleito para oir sentencia en la apelacion, pueda la parte demandar los dias feriados, y deben otorgarse.

Ley del Estilo 162.

Pueda apelarse de los Juicios dos ò mas veces sucesivamente, hasta llegar por apelacion á la Real Persona.

5. No haya apelacion de sentencia alguna para el Rey en demanda que no exceda de diez maravedís: mas si esté S. M. en la Villa ó su término, pueda apelarse toda sentencia, sea grande ó pequeña la demanda.

Leyes del Estilo 101 *y* 163.

No se admita apelacion de sentencia definitiva ó interlocutoria en los pleitos criminales, en que haya muerte ò perdimiento de miembro.

Ley del Estilo 171.

No haya suplicacion de sentencia interlocutoria, y si de la definitiva, en que no pueda apelarse: y el

Juez de la súplica no oiga en ella nuevas razones de hecho, y sí las que fueren de derecho.

Ley del Estilo 172.

No haya segunda suplicacion del juicio dado en la primera: y aunque la parte se agravie de él, valga, y no se reforme.

6. Confirmada la apelacion de providencia interlocutoria, el Juez envie las partes y pleito al que la dió, y la apelante pague las costas á la otra; mas si la reforme, no haya costas, y retenga, y juzgue el pleito sin devolverlo al Juez apelado: y siendo la apelacion de sentencia definitiva, confirme ó revoque, y haga en cuanto á costas lo que queda dicho. (*es la* 7. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

Ley del Estilo 149.

Si el juicio del Alcalde de algun lugar fuese revocado por el Juez de la apelacion, èste debe retener el pleito en la Corte; y si lo declare nulo, por no hallarse contextado, ó contener otro vicio por defecto de dicho Alcalde, puede remitirlo á otro si lo hubiese en el mismo lugar, y no habiéndolo, reterlo en sí continuarlo y librarlo con audiencia de ambas partes, ó remitirlo à otro que lo libre: mas si se declarare nulo por algun defecto de la parte, como el de ser mal formada é inadmisible la demanda, debe retenerlo en la Corte á pedimento de la contraria, segun quiera y pida, y remitirlo á los Alcaldes del lugar.

Ley del Estilo 169.

Cuando el Alcalde de Villa condene al demandado á que dè al demandante la lòriga, ó cosa litigiosa dentro de nueve dias, y que no dándola en ellos, le pague los maravedís de su estimacion, ó cuanto jure por ella, si el demandado apele para la Corte, y el Alcalde de ella confirme el Juicio, y por Real carta se mande cumplirlo al de la Villa, deben contarse dichos nueve dias desde que á este se le muestre la carta para su cumplimiento.

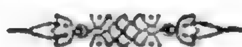
7. Si la sentencia definitiva en demanda de cosa raiz ó mueble, que no sea dinero, no se apele hasta el tercero dia, ó apelada se confirme, no haya apelacion de ella, y sí la ejecute dentro de tres dias el Juez que la dió, y dentro de diez, si fuere sobre dinero. (*es la* 6 *tit.* 17 *lib.* 4. *Rec.*)

8. No se recibe apelacion en pleitos, ó sobre cosa que no admita espera, como sobre entierro de hombre no descomulgado ni vedado, ó sobre recoleccion de ubas ó mieses pendientes, ó alimento de niños; porque tales cosas se perderian con la demora de los pleitos por la apelacion: pero sí pueda en ellos querellarse la parte agraviada. *(es la* 6 *tit.* 18 *l.* 4 *Rec.)*

9. El Juez no injurie, ni diga mal al que apele de su providencia; admita la apelacion, y haga lo que debe: ni el apelante sea osado de decir al Juez que juzgó mal, ú otra injuria; y sí solo en buen modo esprese y razone lo conducente á su pleito. El contraventor pague al otro diez maravedís por la osadia, y haya la pena de la ley segun la calidad de la injuria. (*l.* 12. *tit.* 18. *lib.* 4 *Recop.*)

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.



TITULO PRIMERO.

DE LOS CASAMIENTOS.

Ley 1. El casamiento se haga por las palabras que manda la Iglesia: los contrayentes sean tales que puedan casar sin pecado: lo ejecuten publicamente y no á hurto, de modo que en caso necesario pueda probarse con muchos: el que lo haga á hurto, pague cien maravedís al Rey, y á falta de ello quede él y cuanto tenga á la Real merced.

2. Si por muerte del padre ó madre de muger soltera la pida alguno para casamiento á sus hermanos que no quieran por mala voluntad, ó codicia de retener sus bienes, ó desheredarla si casase sin su mandato, y ella entendiendo este engaño, y requiriéndolos, casáre con él, ó con otro que le convenga y à sus parientes, no pueda ser desheredada por ello; sino es que sea enemigo de los hermanos, o les haya deshonrado, en cuyo caso sea desheredada de la herencia paterna y materna; como tambien si case con quien no le sea conveniente y á su linage, ó si se vaya con alguno, de modo que se deshonre, y á su familia: mas no por ello pierda su derecha á la herencia de sus hermanos, parientes ó estraños.

3. La viuda que haya tenido señor ó amigo, y case despues de la muerte de su padre ò madre sin voluntad de sus hermanos, no sea desheredada; pues estos le sufrieron su delito.

4. La viuda que tenga padre ó madre, pueda casar sin el mandato de estos, y no haya pena por ello.

5. La soltera que case sin consentimiento de padre

ó madre, no parta la herencia con sus hermanos, sino es que aquellos la perdonen, ó alguno de los dos, siendo ya el otro muerto al tiempo del casamiento: mas si fueren ambos vivos, y uno solo perdone, haya su parte en la herencia de éste.

6. Si los padres ò parientes que tengan en su poder alguna soltera, no la casen hasta treinta años, y ella despues casare sin su mandato con hombre conveniente, no haya pena.

7. Ninguno case contra los mandatos de la Santa Iglesia, ni hasta que por juicio de ésta se determine el pleito que ocurra sobre el casamiento.

8. El otorgado legítimamente por marido de una muger, mientras ésta viva, no pueda casar con otra, ni ella con otro, aunque no hayan recibido las bendiciones, ni cohabitado, sopena de cien maravedís para el Rey y el agraviado: y bajo la misma ninguno trate casamiento con tal hombre ó muger; y si lo hiciere, sea nulo.

9. Antes de cohabitar los casados, pueda el uno entrar en Religion, y casar el otro que quede en el siglo.

10. Los que por palabra ó con juramento se prometan casar, sean obligados á cumplirlo: pero si antes de cohabitar alguno contraiga matrimonio con otro, valga éste y no el primero.

11. Ausente el marido, no pueda la muger casar con otro, hasta estar cierta de su muerte, la que ha de averiguar en cuanto sea posible el que quiera casar con ella; sopena de que si efectuen el casamiento, y venga despues el primer marido, sean ambos entregados á éste, para que los venda ó haga de ellos lo que quiera, menos matarlos: lo que tambien se entienda de las mugeres que casen con maridos agenos.

12. El que haga concierto de casar con muger agena despues de muerto el marido, ó aconseje, y efectúe la muerte de éste, no pueda casar con ella, si llegó á conocerla carnalmente en vida de él.

13. La viuda no case hasta cumplido el año desde el dia de la muerte del marido: si lo hiciere antes sin Real mandato, pierda la mitad de cuanto tenga, y ha-

yan lo que reste los hijos ó nietos del difunto, y á falta de ellos los parientes mas cercanos.

14. Ninguno case con soltera sin gusto de su padre ò madre, y á falta de éstos, de sus hermanos ó parientes que la tengan en su poder: el que lo hiciere, pague cincuenta maravedís al Rey y cincuenta al padre ó madre, ó al que la tenga en su poder; y sea enemigo de sus parientes.

TITULO II.

DE LAS ARRAS QUE SE DEBEN DAR EN CASAMIENTO.

Ley 1. El que case no pueda dar en arras á su muger mas que el diezmo de cuanto tenga: no valga lo que mas diere; y puedan demandarlo por él sus parientes mas cercanos. Si la muger tuviere hijos del marido, queden para ellos las tres cuartas partes de las arras, y pueda dar la otra cuarta por su alma; mas no teniéndolos, haga de ellas lo que quiera en vida ó muerte: y si muera sin testamento ni hijos, háyalas el marido que las dió ó su heredero. Si la muger tenga hijos de dos ó mas maridos, cada uno de ellos herede las arras que dió su padre. Y no puedan los padres dar en arras á sus hijos, mas que el diezmo de lo que puedan heredar de ellos.

Ley del Estilo 246.

Sobre la ley anterior es de saber, que si antes de efectuado el matrimonio por palabras de presente el hombre venda á la muger, ó á otro cualquiera parte de sus bienes, aunque sean del diezmo, valdrá la venta.

2. El que al tiempo de casar no tenga de que dar arras, y las prometa de lo que despues adquiera, si la muger se las demande, debe darle el diezmo de cuanto hubiere al tiempo de la demanda.

3. Si la muger no tenga veinte años, pueda su padre ó madre guardarle las arras, y demandar las prometidas para que no se pierdan, vendan, ni enagenen; y á falta de padre sus hermanos ó parientes que la tu-

viesen en su poder; y llegando á dicha edad, se las entreguen; y entre tanto vivan ella y su marido con los frutos comunes.

4. El marido no pueda empeñar, ni enagenar las arras dadas á su muger, aunque ésta lo otorgue: ni ella pueda hacerlo en vida del marido, ni aun despues de muerto, teniendo hijos de él, salva la cuarta parte que manda la ley.

5. Si el esposo diere algunas donas á la esposa, y muriese despues de besarla, y antes de conocerla carnalmente, ésta gane la mitad de ellas, y la otra mitad sea para quien el difunto mande ó sus herederos; quienes las hayan todas no habiéndola besado, como tambien las arras, si no la hubiere conocido. Si ella diere al esposo algunas donas, y muera antes de ser conocida carnalmente, háyanse besado ó no, restitúyalas él á sus herederos, y si la hubiere conocido, no las vuelva.

7. La muger que haga adulterio, y se le pruebe, pierda las arras, si quisiere el marido: y si se fuere de su casa para cometerlo, piérdalas, aunque no le sea probado, ni lo efectúe por algun impedimento; pues por ella no quedó el cumplirlo.

TITULO III.

DE LAS GANANCIAS ENTRE MARIDO Y MUGER.

Ley 1. Cuanto ganen ó compren el marido y muger juntos, sea de ambos por mitad; y tambien lo que á los dos donare el Rey ú otra persona: mas lo dado á uno, sea solo de él. (*es la 2. tit. 9. lib. 5. Recop.*)

Ley del Estilo 203.

Las cosas que han marido, y muger se estiman ser de ambos por mitad: salvo lo que cada uno pruebe ser suyo. (*es la 1. tit. 9. lib. 5. Rec.*)

Ley del Estilo 205.

Si el marido en union con su muger gane y compre algunos bienes, aunque esta tiene en ellos su mitad de

gananciales, pueda venderlos si fuere menester, no haciéndolo con malicia.

2. Sea del marido cuanto adquiera por herencia ò donacion de su padre, pariente, señor, ó amigo, ò en la hueste á que vaya por su soldada: mas si fuere sin ella, y á costa suya y de su muger, sea de ambos lo que asi gane: lo mismo se entienda de las ganancias de las mugeres. (*es la* 3. *tit.* 9 *lib.* 5 *Recop.*)

3. Aunque el marido tenga mas bienes muebles, y raices que la muger, ó ésta mas que èl, sus frutos sean comunes, y los bienes de su dueño ò sus herederos. (*es la* 9. *tit.* 9. *lib.* 5. *Rec.*)

Ley del Estilo 206.

El marido haya la mitad en los bienes de la muger, y ésta en los de él.

TITULO IV.

DE LAS LABORES Y PARTICIONES.

Ley 1. El que ponga viña ó árboles, ó haga otra labor en tierra agena con voluntad de su dueño ó contra ella piérdala, y sea de éste. Si lo haga en heredad que tenga comun con otros indivisa, ó si partida lo ignore, dè otra tanta y tan buena: y no dàndola, pártase la tierra y labor, y cada uno pague su parte de costes. El que por venta, cambio ó donacion reciba la tierra agena, ignorando serlo, y ponga viña ò árboles, ò haga otra labor en ella con noticia y sin contradicion de su dueño, téngala con lo obrado en ella, y el enagenante páguela doble al dueño.

2. Los herederos ó compañeros que tengan cosa en comun y no puedan partirla sin daño, como siervo, bestia, horno, molino, ò lugar, no sean obligados á dividirla, y sí se avengan á venderla á alguno de ellos ú á otro, ó á sortearla entre sí con dinero ú otras cosas que hubiere; y no aviniéndose, arriéndela, y partan su renta.

3. Si marido y muger pongan viña en tierra que sea

de alguno de ello, y muera, el dueño tome el terrazgo, segun pongan otras viñas en el lugar, y el vino pártase con los hijos ó herederos del muerto: y esto mismo sea de otras labores que se hagan en solar de alguno de ellos.

4. El que quiera hacer molino en su heredad, hágalo de modo que no cause daño á otro.

5. Si dos tengan cosa comun, y uno quiera hacer por medio pared para tener su parte separada, ambos deben dar el sitio para el cimiento por mitad, y hayan la pared comun: mas si el uno no quiera darlo, ni hacer la pared, hágala el otro en lo suyo, y sea suya: y si el que no quiso hacerla arrime á ella alguna cosa, sea esta del que la hizo.

6. Si el que tenga hijos de una muger case con otra, ò la muger que los tenga casare con otro, y antes de partir hiciere algunas ganancias de mueble ó raíz con la parte de ellos, el padrastro ò madrastra haya la mitad de estas, sino es que el padre ó madre tenga en guarda ó por escrito la herencia de sus hijos segun manda la ley.

7. El hijo que estando con su padre ó madre, antes de casar, gane algo con su trabajo, ó se lo dé al Rey, su señor ú otro, no sea obligado á partirlo con sus hermanos por la muerte de sus padres, sino es que lo gane con caudal de estos, alimentándose de él, y estando en su compañía; en cuyo caso hayan los padres todo lo ganado con su caudal por el hijo, y despues de muertos pártalo éste con sus hermanos.

8. La particion hecha por los hermanos ò parientes que tengan edad cumplida, no se deshaga despues en ningun modo, aunque no se haya escrito, si pudiere probarse por testigos: mas si alguno de ellos no fuere de edad, y cuando la tenga, halle algun engaño en la particion, pueda deshacerla, si quisiere.

9. Si el marido y muger hicieren casa en tierra propia del uno; y muriese el otro, pague á su heredero el dueño de la tierra la mitad de lo que se estime por la fábrica de la casa, y quédese con ésta; y si antes muera el dueño, sus herederos den la mitad de dicha estimacion en la forma expuesta. Esto mismo se haga de los molinos y hornos.

10. Los frutos que aparezcan pendientes en la heredad al tiempo de la muerte del marido ó muger, se partan por mitad entre el vivo y los herederos del difunto; y si no aparezcan, háyalos el dueño de ella, y dé los gastos hechos en la labor, siendo esta de viña ó arboles: mas si fuere tierra, y esté sembrada, aunque no parezca el fruto al tiempo de la muerte, pártase de por mitad: y no estando sembrada, y si en barbecho, haya la mitad de los gastos hechos el que nada tenga en la heredad.

11. Si juntos marido y muger cambien heredad propia del uno de ellos, ò la vendan, y con su valor compren otra, hayan ambos por mitad los frutos de la cambiada ó comprada, esta sea de aquel, cuya era la otra dada en cambio ó venta.

12. Si los herederos de cosa que pueda partirse, quieran dividirla, y otros no, valga la particion que hicieren los mayores, y no puedan deshacerla los menores, sino es mostrando razon legítima para invalidarla.

13. Si hecha la particion entre los herederos, alguno la quebrante, y se introduzca en parte del otro, pierda de la suya cuanto tome de la agena.

14. Si se forme isla en medio de un rio, háyenla por mitad los herederos de ambos lados, tomando de ella cada uno lo respectivo á la parte que tenga en la orilla del rio: si en medio de él no se forme, y sí mas hácia un lado los herederos de éste háyanla en la forma dicha. Si el rio se fuere, y cercare tierra de alguno, ésta no se estime isla y sea de su dueño: y si deje la madre, háyanla los herederos mas próximos; pero si se torne á ella, vuelva á su dueño la heredad por donde iba. Si por nieves ó lluvias creciere el rio, y se meta en tierras agenas, continuen de sus respectivos dueños, y éstos puedan venderlas, darlas ó enagenarlas como antes, aunque estén llenas de agua.

15. Si ramas de árbol cuelguen sobre tierra agena, el dueño de él haya todo su fruto, y pueda cogerlo en ella sin hacer daño el mismo dia en que caiga y el siguiente: y si no lo hiciere, sea del dueño de dicha tierra. Los frutos de árbol sito en heredad de muchos, se dividan entre todos segun la parte que cada uno tenga en ella.

16. Al puerco ú otro venado levantado por caballe-

ros ú otros monteros nadie pueda tomarlo mientras vayan tras de él: mas si al fin quede libre de ellos, pueda haberlo cualquiera que le mate.

17 Si avejas suban en árbol, aunque hagan enjambre, si antes que el dueño de él pueda haberlas, otro las tome y encierre, sean suyas: pero bien pueda aquel, antes de aprehenderlas, impedir la entrada á todos, sino es al dueño de la colmena que venga tras de ellas para recobrarlas. Lo mismo se entienda de los pabones, ciervos, y demás aves, y bestias brabas por naturaleza que se huyan, y queden en su libertad: las cuales pueda haber el que las tome, no yendo en seguida su dueño: pero las gallinas, ansares, y demás que no sean de naturaleza brava, y huyan de su dueño, debe haberlas éste donde las encuentre.

TITULO V.

DE LAS MANDAS.

(*Testamentos.*)

Ley 1. El que hiciere testamento, estando sano ó enfermo, hágalo por escrito de mano de Escribanos, ó de alguno que sea público; ó por otro que ponga su sello conocido y fidedigno: ó por buenos testigos; y hecho en cualquiera de estos cuatro modos valga, mientras no se revoque.

2. Si el que hiciere testamento, haga despues otro, y disponga de las mismas cosas en él mandadas, valga el último, y no el primero; ni valga la anterior manda, si despues las diere, ó enagene, ó alguna de ellas: pero si no las enagenáre, ni disponga de ellas en el último testamento, valga su primera manda.

3. Si el que no tenga parientes disponga de sus cosas en testamento, cúmplase éste: y si muera intestado, sean todas para el Rey.

4. Si el que haga testamento, no deje bienes bastantes para cumplir lo mandado en el, quitese á cada uno de los que dèban haberlos la parte que le corresponda segun la cantidad mandada.

5. No puedan testar los menores (de catorce años,) ni los faltos de memoria ó juicio, los siervos, los sentenciados á muerte por cosa que deban perder sus bienes, los hereges, ni los religiosos, y clérigos de las cosas que tengan de sus Iglesias: y si lo hicieren, no valgan sus testamentos.

6. Si el que por sí no quiera, ó no pueda hacer su testamento, diere su poder á otro para lo que ordenare, valga lo que éste disponga, como si aquel lo ejecutase.

7. No puedan ser albaceas, ó comisarios en testamento alguno la muger, y el menor de edad (de veinticinco años), el siervo, herege, moro, y judío; ni el loco, mudo, y sordo por naturaleza; ni el dado por alevoso, ó traidor, el juzgado á muerte, y el desterrado.

8. Los testigos del testamento han de ser rogados ó convidados por el testador; y aunque tenga manda á favor de alguno, no pueda desecharse su testimonio en cuanto á las demás que á él no pertenezcan: pero el instituido heredero no pueda ser testigo.

9. El que tenga hijos, nietos, ú otros descendientes que deban heredarle, no pueda disponer en su muerte, sino es de la quinta parte de sus bienes: pero sí mejorar á alguno de ellos en la tercia parte, sin la dicha quinta que puede dar por su alma, ó á quien quisiere.

Ley del Estilo 214.

Sobre la ley anterior en cuanto previene que quien *quisiere mejorar á alguno de sus hijos*, ò *nietos*, *puédelo mejorar en la tercia parte de sus bienes*, *sin la quinta parte sobredicha*, se entienda cuando no haya otro fuero ni costumbre contra la ley que saque primero el quinto de todos sus bienes por razon del alma. y despues de lo que reste de ellos pueda mandar el tercio por mejora á alguno de sus hijos.

Ley del Estilo 213.

Puede el padre mandar por mejora á uno de sus hijos el tercio de sus bienes, segun en Fuero de las Leyes; y asignárselo en cosa separada, y especialmente en casa, torre ú otra cosa que no pueda partirse sin perjuicio de ella.

Ley del Estilo 200.

Si en lugar en que haya Fuero de que el padre pueda mandar por mejora á uno de sus hijos el tercio de sus

bienes, alguno haga su testamento mandando dicho tercio, y antes de su muerte diere el Rey al mismo lugar otro Fuero prohibitivo de que pueda mandar á un hijo mas que á otro, y muera en este segundo fuero sin revocar dicho testamento, será válido, por no entenderse el segundo Fuero con lo pasado, hecho, y otorgado antes, y sí solo con lo futuro.

10. Ninguno pueda mandar de sus cosas al herege; ni al religioso profeso, pero sí á su Orden ó Monasterio: ni al alevoso, y traidor: ni á el que vea matar, herir ó captivar á su señor, y no quiera socorrerlo, pudiendo; ni á su hijo habido de adulterio con parienta ó muger agena.

11. Si el testador tenga sus herederos ausentes de la tierra, sus albaceas cumplan el testamento; y si despues vengan aquellos, y lo contradigan, deben responder los que tengan los bienes de la herencia, y no los albaceas. Si estos hubieren vendido alguna cosa para cumplirlo, no sean obligados á sanear, sino se sometieren á hacerlo: y si antes de pagar ó vender lo contradigan los herederos, no vendan ni paguen aquellos, hasta que en juicio se determine, si deba valer ó no: mas si los herederos se hallen en la tierra, y no contradigan la paga y venta que hicieren los albaceas, no sean estos obligados á responder por ello.

12. El que contradiga en juicio el testamento en que tenga alguna manda, piérdala, aunque se declare por válido. El albacea y tutor testamentario que no quieran serlo, pierdan tambien las mandas que les haya hecho el testador; y aceptando el albaceazgo, no pueda despues dejarlo, y responda á los que deban haber alguna cosa del testamento.

13. El albacea dentro de un mes manifieste el testamento al Juez, quien lo haga leer todo ante sí: no mostrándolo, pierda lo que deba haber en él, y se aplique por el alma del difunto: y si nada tenga en el testamento, pague el diezmo de éste: lo mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo muestre al Juez, como es dicho, aunque no fuese albacea. (*es la 13. tit. 4. lib. 5. Rec. con alguna reforma*)

14. El que reciba manda que le sea hecha en testamento porque haga alguna cosa, debe cumplirla.

TITULO VI.

DE LAS HERENCIAS.

Ley 1. El que tenga hijos, nietos, ú otros descendientes legítimos, con quienes no pueden heredar los naturales, pueda dar á estos hasta el quinto de sus bienes; y el que no los tenga, ni otros hijos que deban heredarle, pueda hacer de todos ellos lo que quisiere, (salvo lo del Rey), sin impedírselo el padre, madre, ni otro pariente. Al que muera intestado y sin herederos como queda dicho, le hereden en todo y en comun su padre y madre, ó el que de estos viva, y en su defecto los abuelos, y demás ascendientes en igual modo, y á falta de estos los parientes mas propinquos, como hermanos, sobrinos hijos de hermanos, y demás descendientes de ellos.

Ley del Estilo 241.

Aunque por comun derecho el sobrino hijo de hermano ó hermana es en igual grado con el tio para heredar al difunto hermano, si hubiere costumbre de que el hermano herede, y no el sobrino, ésta se guarde y tenga por ley, aunque no pueda mostrarse ni probarse su principio, ni haya ocurrido pleito ni juicio en caso semejante.

2. Sean herederos los hijos que tenga el soltero de muger soltera con quien despues case.

3. Si el que muera, dejando su muger embarazada, no tenga otros hijos, sus parientes mas cercanos juntos con ella hagan inventario judicial de sus bienes, y ténganlos la muger: y si ésta despues pariese, y el hijo fuere bautizado, haya todos los bienes del padre. Para evitar engaño en su nacimiento, el Juez y dichos parientes pongan dos mugeres buenas al menos que lo presencien con luz; y no éntre allí en aquella hora otra que la partera de buena fama que no pueda hacer engaño. Si la criatura muera antes de bautizarse, hereden los parientes mas propinquos del padre, y no de la madre: y ésta herede, si muriese despues de bautizada.

4. Si el que tenga muger, case con otra que lo igno-

re, y haya hijos de ella, estos hereden, y ella gane la mitad de lo que ambos juntos adquieran: mas si supiere que él era casado, los hijos no sean herederos, y ella se entregue con todos sus bienes, no teniendo hijos legítimos, á la otra muger, para que ésta haga lo que quiera de su persona y caudal menos matarla.

5. El que no tenga hijos legítimos pueda adoptar por hijo á otro, y heredarle: y si despues los tuviere, estos hereden, y no el adoptivo: lo cual sea tambien con el hijo de barragana que fuere adoptado y recibido por heredero.

6. Por muerte del marido ó muger quede al vivo el lecho quotidiano: y si se case, tráigalo á particion con los herederos del difunto.

7. Al que muera, dejando nietos, que deban heredarle, de varios hijos ya difuntos, hereden todos los nietos de cada uno, sean pocos ó muchos, la parte que su padre heredaria si viviese.

8. Si al tiempo de la muerte de padre ó madre se halle ausente de la tierra alguno de sus hijos, y otro que esté en ella se apodere de los bienes de la herencia, en cualquier tiempo que el ausente venga, se apodere de ellos, sin que el otro pueda excluirlo por título de poseedor, y ambos los tengan en comun hasta que los partan: y lo mismo sea de cualquiera herencia comun que les venga de sus abuelos ú de otra parte.

9. Valga la hermandad que hagan de sus bienes el marido y muger pasado el año de su casamiento, no habiendo hijos de él, ni de otra parte con derecho de heredar: mas si despues de hecha los tuviesen, no valga tal hermandad, por cuanto deben ser herederos.

10. Si alguno muera sin testamento, partan igualmente los hermanos asi en la heredad del padre, como de la madre, ó de parientes en igual grado: y no dejando hijos ni nietos, y si abuelos, el paterno herede lo que fue del padre, y el materno lo de la madre; y ambos igualmente lo que el difunto hubiese por sí ganado.

11. El hombre ó muger que entre en Religion, pueda testar de todas sus cosas hasta un año cumplido; y pasado, no pueda, y hereden sus hijos y descendientes, y á falta de ellos los parientes mas propinquos.

12. Si el que teniendo hijos de una muger, case con

otra que los tenga de otro marido, y ambos los hayan tambien de su nuevo matrimonio, muerto alguno de los dos partan sus hijos igualmente sus bienes. Si alguno de los hermanos de padre y madre muera intestado sin herederos, los demás hermanos le hereden en todo; y si lo fueren de distintos padres ó madres, cada uno herede á su hermano en cuanto éste hubo del padre ó madre comun, mas en lo adquirido por otra via todos los otros hermanos igualmente hereden.

13. Si el que muera sin testamento ni herederos naturales, tenga sobrinos hijos de hermanos, le hereden todos igualmente por cabezas, aunque sean mas los de un hermano que los del otro, por ser todos iguales en grado; y lo mismo sea de los primos, y demás que hayan derecho de heredarlo.

14. Por muerte del padre ó madre, que haya dado alguna cosa en casamiento á uno de sus hijos, sea éste obligado á traherla á particion con los otros sus hermanos: mas si el padre y madre juntos se la hubiesen dado, muerto el uno, traiga el hijo la mitad de ella á particion, y toda, si mueran ambos.

15. Si el que instituya por heredero á su acreedor ó fiador, éste reciba la herencia, pierda la demanda que habria contra los bienes de aquel: mas si le heredase como pariente con otros, por morir intestado, hágase primeramente pago de su deuda, y despues parta lo restante con los demás coherederos.

16. Ningun clérigo, ni lego pueda en vida ni en muerte hacer su heredero á judío moro, herege, ni otro que no sea christiano: si lo hiciere, no valga, y el Rey lo herede todo.

17. Pueda el Rey legitimar al hijo no legítimo, para que herede como legítimo, y para las demás cosas temporales; asi como puede el Papa legitimarlo para obtener órdenes y beneficio.

TITULO VII.

DE LA GUARDA DE HUERFANOS Y DE SUS BIENES.

Ley 1. El tutor debe ser de veinte y cinco años al menos, cuerdo, de buen testimonio, y abonado: y si tal no fuese, no pueda guardar á los menores ni sus bienes.

2. Los menores huérfanos de padre y madre queden bajo la tutela de sus parientes mas cercanos que sean de edad y aptitud, y los reciban ante el Juez y hombres buenos por escrito, y guardándolos hasta que vengan á edad: por falta de parientes hábiles el Juez los entregue con todos sus bienes á un hombre bueno que los tenga en el modo dicho; sustentándolos con los frutos, y tomando el diezmo para sí por su trabajo. Luego que lleguen á edad, el tutor les entregue judicialmente todos sus bienes por el mismo escrito que los recibió, y dé cuenta legítima de los frutos percibidos. Pueda el tutor demandar y responder por los menores, y valga lo que hiciere, sino es que sea con engaño ó perjuicio de ellos: si por culpa suya ó negligencia reciban algun daño, sea obligado á pagarlo: y si estando aun en su poder, le hicieren contrato en su perjuicio, no valga. Luego que tengan edad, si demanden al tutor sobre entrega de sus bienes, éste les responda, y no pueda defenderse por año y dia. Por muerte del padre ó madre entren sus hijos en los bienes del difunto, y en su defecto los demás herederos legítimos.

3 Por muerte del padre con hijos menores, pasen á la madre, sino casare: ésta los tenga hasta que lleguen á edad, recibiendo sus bienes por escrito ante el Juez y parientes mas cercanos del muerto: si se casáre, pierda la tutela, el Juez con dichos parientes dén los menores y sus bienes á quien los tenga, segun la ley anterior: y si la madre muera, y quede el padre, èste sea tutor de ellos, aunque case, como manda la ley.

Ley del Estilo 2.

Los tutores y curadores pongan las demandas y acu-

saciones de lo tocante á sus menores, asi en pleitos civiles como criminales.

Ley del Estilo 225.

Si al menor de edad se demande heredad ò casa, y el Juez emplaze á su tutor, y éste no quiera venir, y por razon de su rebeldía haga el Juez asentamiento de la cosa demandada, pasado el año, será vuelta al menor por restitucion, y el tutor obligado á satisfacerle la costa y daño, y tambien á la parte el perjuicio causado con su rebeldía.

TÍTULO VIII.

DE LOS GOBIERNOS.

(*alimentos.*)

Ley 1. Los hijos que sean ò no casados, alimenten segun sus facultades al padre ó madre y hermano, que venga á pobreza; y si el padre ó madre casáre, dénle la mitad de dichos alimentos; pero no sean obligados á darlos á la madrastra si no quisieren.

2. El que haga prender á su deudor por razon de la deuda, le dè por nueve dias el pan y agua que necesite: si en ellos no pueda pagar ni dar fiador, y tenga algun oficio, recáudelo el acreedor de modo que pueda usar de èl, y con lo que gane comer y vestir moderadamente, y lo demás quede en cuenta de la deuda; y si no tenga oficio, y el acreedor quiera tenerlo en su poder, aliméntelo en el modo dicho, y sírvase de él (*es la.* 4. *tit.* 16. *lib.* 53. *Rec.*)

3. La soltera que tuviere hijo de hombre soltero que lo reciba por suyo, sea obligada á criarlo y alimentarlo hasta tres años, teniendo con què, y sino á costa del padre: èste lo crie de allí adelante, y no lo tenga mas la madre, sino quisiere; salvo si el Juez por alguna razon mande que ella lo tenga á costa del padre: Esto se entienda de los hijos de christianos: pues al que lo fuere de muger mora, judía ó de otra ley, debe tenerlo siempre el padre christiano, y haber la costa de la madre, como que-

da dicho. Si el padre lo niegue por su hijo despues de tres años, sea obligado á alimentarlo mientras dure el pleito, y hasta que sea juzgado; y si en él no fuere dado por padre, haya las costas de la madre que se lo aplicaba injustamente. Lo dicho se entienda tambien de los hijos de los casados, que fueren separados por la Santa Iglesia ó por alguna razon legítima.

TÍTULO IX.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS.

Ley 1. El padre ó madre que quiera desheredar á su hijo, ó á otro descendiente, especifique la razon en su testamento, ò ante testigos; y si dijeren injuria alguna prohibida, pruébela por cierta, ó su heredero, si la niegue el hijo.

2. El padre ó madre no pueda desheredar á sus hijos, nietos ni descendientes legítimos, sino al que de ellos le haga deshonrra, ó injuria prohibida, ó le niegue la filiacion, ó le acuse de cosa porque deba perder cuerpo ò miembro, ó ser desterrado, sino fuere tal la acusacion que sea ante el Rey, ó contra su señorío: tambien pueda desheredarlo, si se junte con su muger ò barragana; si le haga cosa con que pueda morir ó lisiarse; si en caso de prision no quiera fiarlo; si lo impida ó inhabilite de modo que no pueda testar; si se haga herege, moro ó judío; ó si no quiera redimirlo de cautiverio pudiendo. Si por alguna de estas causas lo desherede, y despues lo perdone, y haga heredero, sèalo como antes.

3. El hijo ú otro heredero que por ruego ó alhago haga al padre ó abuelo que no efectúe su testamento del modo que quiera hacerlo, no haya la pena de la ley; pero si el que por fuerza se lo impida, ó lo prive de los testigos ò Escribano para hacerlo, ó le obligue á ejecutarlo de otro modo.

4. Si al que no teniendo herederos legítimos haga testamento, é instituya á otro heredero, éste despues lo mate, ó concurra á su muerte, ó no la demande si la hiciere otro, pierda la herencia, y sea para el Rey; y es-

to mismo se entienda de los hijos, nietos y demás descendientes. Si el heredero legìtimo por testamento (que no sea hijo, nieto, etc.) diga ser falso, nada haya de èl, sea para el Rey cuanto deberia haber.

5. Lo mandado en la ley anterior sobre que pierda su derecho el heredero que no demande la muerte del testador, se entienda de los varones que tengan edad cumplida, sepan el matador, ésten en la tierra, y puedan demandar la muerte.

TÍTULO X.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

Ley 1. Los pesos y medidas para vender y comprar sean legítimos é iguales para todos, asi vecinos como forasteros del pueblo. Los fieles del Concejo hagan su reconocimiento en todas las casas, quiebren las que hallen falsas y el que las tenga pague por cada una cinco sueldos; y siendo media de pan ó vino, ó de otro peso, que no sea de cambiador ó de platero, pague diez sueldos por cada miembro falso, y cien maravedís por todo el marco; cuya pena sea por mitad para el Rey y los fieles: si estos por tres veces hallen peso ó medida falsa, sea desterrado del pueblo el delinqüente, y pague cien maravedís, y en su defecto esté un año en el cepo, y despues sea desterrado para siempre. Ninguno venda vino por mas precio del asignado por el Concejo, ò pregonado por su dueño; ni mescle dos vinos en uno; ni eche cal, sal ni otra cosa que no sea permitida; sò pena de pagar sesenta sueldos, y perder el vino para el Rey y fieles de por mitad.

2. El que haga venta, y tome señal de ella, no pueda deshacerla. Si el comprador no quiera dar el precio, no valga la venta, y pierda la señal; mas si ésta no diere, y sí parte del precio, no pueda deshacerla, sino es por convenio de ambas partes.

3. La venta hecha por escrito, valga concluido que sea èste; y pueda deshacerse antes de dar el precio, ó parte de él: mas la hecha por fuerza ó miedo, no valga.

4. Si el que venda no fuere arraigado, el que com-

pre reciba buen fiador, y valga la venta, sino es hecha por fraude del comprador, obligando al vendedor con alguna mentira ò engaño á vender la cosa sin su voluntad, ò vendièndola con tal engaño por mas de su valor.

5. Ninguno deshaga venta, porque haya malvendido la cosa, aunque asi sea; sino es que al tiempo de hacerla, valga mas de dos tantos del precio recibido; en cuyo caso, no queriendo el comprador cumplir el valor justo, pueda deshacerse.

Ley del Estilo 210.

El que reciba Real carta para tomar los bienes de alguno, y venderlos luego, debe hacerlo, pregonándolos á los plazos que previene el Fuero: si asi no lo ejecute, ó se esceda à mas de lo mandado, debe emplazarse para ante el Rey, y resultando el esceso, darse por nula la venta, y restituir los bienes á su dueño conforme á derecho, llamando antes al comprador, si se halle en el lugar; y si esté ausente, sin su audiencia se haga la restitucion, dándole el vendedor el dinero recibido, y quedándole reservado contra este el derecho que alegar pueda en el caso de que concertase sanearlo, y hubiese recibido perjuicio, ó en tomar el dinero á logro, ó en vender alguna de sus cosas con menoscabo para la compra de dichos bienes sobre que deben ambos parecer ante el Rey hasta tal dia, y el vendedor es obligado á la postura hecha con el comprador, y no habiéndola, al daño recibido por éste.

Ley del Estilo 220.

En las ventas hechas por almoneda valga la cosa cuanto pueda venderse, y la venta no se deshaga porque diga el dueño ser hecha en menos de la mitad del justo precio; ni sus parientes mas cercanos puedan sacar la cosa asi vendida por mandado del Juez, cogedor ó ejecutor, aunque hasta los nueve dias asignados por el Fuero quieran dar al comprador el precio que dió por ella: mas cuando se saque por el tanto debe darlo el que la demande, y quiera sacarla por abolengo antes que ningun estraño. Si el Juez mande vender alguna cosa, y despues aparezca vendida sin derecho, habiéndola tenido el comprador año y dia en faz y en paz no se deshará la venta, y el Juez será obligado á los daños y

perjuicios ocasionados al dueño de ella.

6. El vendedor de cosa agena pague la pena puesta en la venta, restituya el precio al comprador, satisfágale la mejora hecha en la cosa vendida, sanee el daño ocasionado, y vuélvala á su dueño con otro tanto. Si el comprador ignore que era agena, no haya pena; mas si lo sepa, restitúyala con otro tanto á su dueño. Lo mismo sea de los cosas agenas dadas ò cambiadas.

7. El vendedor sea obligado á defender en juicio al comprador, si este lo requiriese, cuando alguno lo demande: mas si no lo cite, y él por sí responda en el juicio, y fuere vencido, no pueda repetir contra el vendedor.

8. No puede ser vendido el hombre libre; mas si él mismo se haga vender, por tomar parte del precio, no pueda deshacer la venta, sino es que por sí ó por otro restituya el precio al comprador, que en tal caso debe recibirlo, y volver aquel á su antigua libertad. Si fuere vendido hombre libre que ignore serlo, el vendedor le pague cien maravedís, y en su defecto sea dado por siervo; y el comprador ignorante no haya pena. No pueda el padre vender, empeñar, ni dar su hijo: el que lo reciba pierda el precio, y el hijo no haya daño alguno, y siendo donado, no valga la donacion.

Ley del Estilo 80.

Sobre la ley anterior, y palabras: si hombre libre fué vendido no lo sabiendo etc. es de saber, que el comprador y vendedor de hombre libre que sepa y contradiga la venta, deben morir por ello; y asi se entienda la ley 1 tít. 14 lib. 4. Mas si el vendido, sabiendo la venta, no la contradiga pudiendo, sea libre si quisiere, y el vendedor no haya pena; quien, si el vendido ignore la venta, ha de pagar cien maravedís, ó ser siervo segun la ley precedente.

9. Ninguno venda siervo, casa, tierra, ni otra cosa agena sin mandato y voluntad de su dueño; si lo hiciere no valga, y haya la pena de la ley, y tambien el que la compre á sabiendas: y el señor del siervo, no probándose que lo mandó vender, háyalo con todo lo ganado, é hijos que hubiese tenido luego que pruebe ser suyo.

10. El que venda su siervo, si éste despues se alze contra èl, ó le haga mal, dé el precio al comprador, res-

titúyalo á su servidumbre, y vénguese de él como quiera, mas no le mate, ni quite miembro.

11. El siervo comprado con caudal suyo sin noticia de su señor, quede en poder de éste, y no sea libre.

12. El que venda siervo sin lo que éste tenga, pueda despues demandar lo que tenia: y si hubiese hecho algun daño que ignorase el comprador, éste lo devuelva al vendedor, (recibiendo el precio) quien debe dar siervo dañador, ó sanear el daño que hizo.

13. Si tratando alguno de vender heredad de patrimonio ò abolengo, quiera comprarla otro del mismo abolengo, éste sea preferido por el tanto: y si la quieren dos ó mas parientes en igual grado, háyala el mas propincuo. Si antes de ser vendida no venga el pariente, y si hasta los nueve dias de la venta, háyala dando el precio. Si el mas propincuo no quisiere demandarla, otro no pueda hacerlo; mas si esté ausente del lugar, pueda demandarla otro de su linage: y si la quisiere cambiar por otra heredad, ningun pariente pueda contradecirlo. El que la quiera despues de vendida, dé al comprador el precio que dió por ella, y jure que es para sí, y que no lo hace con fraude. (*es la 7 tit. 11 lib. 5 Recop.*)

Ley del Estilo 230.

Si el dueño de heredad, ó de otro raiz procedente de patrimonio ú abolengo la vendiere, pueda sacarla el pariente mas cercano.

14. Si el vendedor tome señal ó parte del precio, y pacte con el comprador de darle fiador ó prenda, si despues no pueda haberlo, y asi lo jure, se deshaga la venta, y restituya la señal ó parte del precio al comprador, si éste no quiera aventurar la compra.

15. Perfecta la venta, el vendedor dé la cosa vendida al comprador, pudiendo haberla; mas si no pueda, quede á eleccion de éste, el obligar á aquel á que le dé el valor de ella, ó el precio que recibió.

16. El que en tierra agena hiciere viña, casa, ú otra labor, por tener parte en ésta, pueda venderla antes ó despues de partida: pero si la quisiere por el tanto el dueño de la tierra ó sus herederos, sea aquel obligado á venderla á éstos antes que á otro.

17. Si despues de cumplida la venta de casa, caba-

llo, ú otra cosa, se queme arruine ó muera, ó haya otro daño antes de recibirla el comprador, sea de cuenta de éste como tambien el beneficio ó mejora que ocurra en ella; salvo si el vendedor demorò su entrega, ó si se perdió por su culpa, ó si trató que el daño fuese suyo; en cuyos tres casos sea de su cuenta, y no del comprador, y de éste el beneficio que sobrevenga.

Ley del Estilo 221.

Por deudas á judíos, y por pechos y derechos debidos al Rey, puedan venderse los bienes del deudor, aunque se halle ausente de la tierra: si despues viniere á ella, y quiera mostrar que habia pagado, ú otra razon legítima porque no debia pagar, sea oido: si lo pruebe y el comprador hubiese tenido los bienes en faz y paz año y dia, èste quedará con ellos, y el vendedor será obligado á la satisfaccion del daño y perjuicio originado á su dueño: mas si no haya pasado el año y dia, debe deshacerse la venta.

Ley del Estilo 231.

Lo realengo no pase á abadengo: los hidalgos puedan vender à las Ordenes y abadengo lo que tengan suyo en sus bebetrías, y no fuere realengo, aunque las Ordenes no tengan privilegio para comprar, ó que se les pueda dar: pero el que no sea hidalgo no pueda vender lo que tuviere en el realengo al abadengo, ni éste comprarlo, sino tenga para ello privilegio confirmado por los Reyes ó para que se le pueda dar.

Ley del Estilo 243.

El que contraiga deuda ó fianza sobre sus bienes, si fuere raigado, y abonado, pueda venderlos antes de pagarla, salvo los obligados señaladamente á la deuda.

TÍTULO XI.

DE LOS CAMBIOS.

Ley 1. El cambio se distingue de la venta, en que ésta se verifica siempre que se dé cosa por dinero, y aquel cuando se dá una cosa por otra que no sea dinero, co-

mo caballo por otro caballo ò mula, y tambien se entienda cambio, si se diere heredad por otra cosa y por dinero.

2. El cambio se haga de modo, que cada uno reciba aquello en que ambos se convengan, y no queriendo alguno estár por ello, se deshaga sin pena, sino fuese puesta en el contrato, ó le sobrevenga algun daño de él.

3. Si el que tome cosa en cambio sea vencido en juicio de ella, pueda demandar la suya al otro, y éste sea obligado á darla; salvo si no le denunció para que se la defendiese, segun manda la ley de las ventas.

4. No puedan cambiarse los cálices y ornamentos sagrados y demás cosas espirituales, sino entre Iglesias: mas no puedan estas cambiar cosa espiritual por temporal ó terrena.

5. La Iglesia no pueda sino con otra cambiar cosa temporal; salvo si le resulte gran beneficio, ó si el Rey la necesite, y quisiere para si.

TÍTULO XII.

DE LAS DONACIONES.

Ley 1. El que dé á otro alguna cosa, no pueda despues desquitarsela, sino es que le sea ingrato, hiriéndole, injuriándole ó deshonrándole gravemente; ó si le quite lo suyo sin derecho, ó aconseje sobre su muerte ò lesion de su cuerpo, ò si no hiciere aquello, porque le fue dada: mas si en cualquiera de estos casos no quiera quitársela el donante, no puedan sus herederos.

2. Entregada la cosa al donatario, ó la carta de ella, no pueda el donante quitársela, sino por alguna de las causas que previene la ley.

3. El marido y la muger, no teniendo hijos, puedan donarse, pasado el año del matrimonio: y teniéndolos despues, no valga la donacion sino en el quinto de sus bienes: mas la hecha antes de casar no se deshaga por la ocurrencia de hijos. Si muera el marido, y quede embarazada la muger, el hijo que nazca, parta igualmente con sus hermanos del mismo padre, y no teniéndolos,

y habiendo éste mandado todos sus bienes, haya las tres cuartas partes de ellos, y la otra cuarta se divida entre los que hubieron la manda.

4. El que mande cosa mueble á Iglesias, pobres, ú otros lugares de limosna, ó para órden de clérigo ó boda de lego, sea obligado á darla.

5. Ningun Arzobispo, Obispo, Abad, Prelado, Cabildo, ni Convento pueda donar de los bienes de las Iglesias, y si lo hiciere, no valga sino en el modo establecido por la santa Iglesia. Ni puedan donar el desmemoriado, el menor (de veinte y cinco años), el traidor contra el Rey ú otro Señor, el Religioso profeso, ó que haya estado año y dia en la Orden, ni el sentenciado á muerte, ó demandado sobre cosa porque deba ser justiciado, y perder el todo ó parte de sus bienes para el Rey ú otro Señor.

6 La donacion pueda hacerse ó en testamento por razon de muerte, ò sin él en sanidad: el que la haga en testamento, pueda darla á otro ó retenerla para sì; y el que de otro modo la hiciere, no pueda quitarla al donatario, si no es por las razones que manda la ley; y esto si se hiciere con arreglo á ella. (*es la* 7. *tit.* 10. *lib* 5. *Recop*)

7. La donacion hecha por miedo ò fuerza no valga, ni la de todos los bienes, aunque el donante no tenga hijos; y tenièndolos, ó nietos ú otros descendientes, solo pueda hacerlo del quinto de ellos, y en lo que esceda no valga.

8. Las cosas que el Rey diere, no las pueda quitar, ni otro alguno, sin culpa del donatario, quien pueda disponer de ellas, y muriendo intestado, hávanlas sus herederos; la muger no pueda demandar parte de ellas ni el marido de las que diere el Rey á su muger. (*l.* 6. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.*)

9. Lo que pueda dar y diere el marido á la mujer, muerto él, téngalo ella en su vida, si la hiciere buena, y en su muerte disponga como quiera; y muriendo sin hijos ni testamento, vuelva al marido donante ó á sus hijos legítimos y herederos. Si la muger, muerto el marido, no hiciere buena vida, pierda cuanto éste le deje, hávanlos sus herederos.

10. La donacion de cosa que esté fuera del lugar en

que se haga, dando al donatario carta de ella, sea válida: si el donante despues la niegue, diciendo que le hurtaron la carta, y éste sea hecha segun la ley, valga, no probándose el hurto: si no fuere hecha con arreglo á la ley, y el que la tenga pruebe que le fue dada, valga; y no probándolo, sea nula. El que haga carta de donacion á alguno y no se la diere, pueda darla á otro, y hacer de ella lo que quiera: y si teniendo la carta entrega, muriese sin mandar nada en vida ó muerte, ni hacer cosa de lo escrito en ella, valga la donacion, y háyala aquel á cuyo nombre se hizo la carta; mas si muera antes de recibirla, la hereden los herederos del donante. Si éste diere cosa con tal de retenerla en su vida, y de pasar por su muerte al donatario, pueda revocarla; mas si éste por razon de ella hubiere ya hecho à beneficio de aquel algunos gastos, sea obligado á reintegrárselos el donante ó su heredero. Si el que reciba la donacion, ó la carta de ella diere despues lo donado al donante, y le permita tenerlo mientras viva, cuando éste muera, nada pierda aquel de su derecho, y pueda disponer de ello en su testamento muriendo antes, y si no lo hiciere, hàyanlo sus herederos.

11. El que dé libertad á su siervo con tal que le haga éste algun servicio ú otra cosa, si no lo hiciere, pueda demandarle cuanto le dió y siendo dineros, lo que con ellos haya comprado.

Ley del Estilo 212.

Si alguno diere todos sus bienes á su hijo Clérigo, se entienda hacerlo maliciosamente por escusar los pechos; en cuyo caso no valga tal escusa ni donacion: solo pueda el pechero dar de sus bienes al hijo Clérigo cien maravedís para obtener título; y ordenarse in sacris: no teniendo mas cantidad que ésta ni mas hijos, podrá darla en dicho título, y no pechar por ella; pero si tenga otros hijos, solo podrá dar al Clérigo lo que le corresponda heredar.

Ley del Estilo 234.

Pueda el Rey dar de los tèrminos de las villas à quien tenga á bien, aunque el Concejo lo contradiga; salvo si los Concejos los hayan partido ó dado por sí. En la donacion hecha por éstos, aunque la confirme el Rey, no puede el agraciado disponer de lo donado sino como man-

da el Fuero, dando el tercio de mejora á uno de sus hijos, y el quinto por su alma: pero en la hecha por el Rey bien puede el donatario disponer como quisiere de la cosa donada.

TÍTULO XIII

DE LOS VASALLOS, Y DE LO QUE LES DAN LOS SEÑORES.

Ley 1. El que quiera ser vasallo de algun Señor, hágase, besándole la mano: y pueda hacerlo por medio de otro, enviando un hidalgo que en su nombre le reciba por Señor, y bese la mano. Quando quiera dejarlo, hágalo del mismo modo que lo recibiere por Señor, y en otra forma no valga, y restitúyale la soldada que hubiese tomado de aquel año, y no habiéndola recibido; déle otro tanto de la que deberia haber.

2. No pueda el hidalgo hacerse vasallo de otro hasta que se despida de su Señor por sí, ó por medio de otro hidalgo, besándole la mano, y diciéndole no ser ya su vasallo en adelante

3. Ninguno pueda despedirse del que lo hizo caballero, siendo su Señor, hasta cumplido un año desde el dia en que lo hizo: el que se despida antes, no le valga, y restituya doble al que lo hizo caballero cuanto de él hubo, asi por razon de la caballeria, como por la soldada.

4. Lo que reciba el caballero del Señor por donadio en lorigas, ú otras armas ó caballos, sea suyo, y cuanto con él gane; mas cuando tome otro Señor, restitúyaselo todo menos las soldadas que hubiere servido: y lo mismo sea si muere el Señor, y el vasallo quiera eximirse de sus hijos.

5. Si el Señor por su gusto dejare al vasallo sin culpa suya; y éste tome otro Señor, nada le restituya de cuanto le haya dado; si no es las lorigas y brastoneras.

6. Las armas que el Señor dé á su Merino para que le sirva, sean de éste, y no pueda aquel quitárselas: pero todo lo que gane en su poder, sea del Señor, y lo mismo se entienda de los Mayordomos.

7. Si el vasallo despedido de su Señor no quiera restituirle las armas y caballos que de él hubo, pueda éste reptarlo por las lorigas, y demandarlo en juicio por las demás armas y caballos. Si antes de despedirse en el modo que mandan las leyes, le hiciere algun daño guerra, pueda reptarlo el Señor: y éste no pueda hacer mal, injuriar, ni afrentar al hidalgo que se despida: y solo sí demandarle su derecho.

TÍTULO XIV.

DE LAS COSTAS.

Ley 1. El Juez que por alguna razon deba juzgar costas, pregunte á la parte que ha de haberlas, cuanto espendió en el pleito, y respondiendo cosa arreglada que entienda ser cierta, mándele que lo jure, y jurándolo, juzgue lo mismo, y no menos: mas si lo estime desarreglado, modérelo de suerte, que antes tase menos que mas; y asi tasadas las costas y jurándolas la parte que ha de haberlas, júzguelas sin mas ni menos: y no queriendo jurarlas, no las juzgue, sino es que la contraria le remita el juramento. En esta forma, y nó en otra se juzguen todas las costas que mandan las leyes dar, si la parte las demande. (*l. 3. tit. 22. lib. 4. Rec.*)

Ley del Estilo. 99.

El condenado en costas será preso por ellas, sino tuviere bienes para su pago.

Ley del Estilo 113.

El reo acusado que fuere preso en algun pueblo y llevado al Rey por su mandato, no se conduzca á su costa ni del Concejo, y sí del acusador; cuyas costas y las demás debe pagar el reo despues y no antes de ser condenado en el juicio.

Ley del Estilo 164.

Si el que apele para la Corte fuere vencido en la apelacion, pague las costas al vencedor, sino vino á seguirla: y si apelando de dos ó mas articulos contenidos en el juicio, éste se confirme sobre uno y revoque sobre otro, pague solas las costas de la Corte á su contrario; á sa-

ber, ocho dineros al hombre de á pie, y diez y seis al de bestia. Estas costas las pague dobles el que apele en la Corte del juicio dado por el Alcalde en la instancia de apelacion, y fuere vencido: y siéndolo en suplicacion, pague el cuarto tanto de ellas. Las mismas se juzguen dobles al que detenga alguna carta sin derecho, y sea oido sobre ello con la parte; y cuatro dobles al que embargue carta librada por suplicacion.

Ley del Estilo 165.

En las dichas costas, que el vencido condenado en ellas ha de pagar al vencedor, se cuenten los dias que éste estuvo en la Corte desde que fue emplazado, aunque el Juez de dilaciones en el pleito, y el vencido alegue, que interin aquel pudo irse de ella: y tambien deben contarse los dias de ida y vuelta.

Ley del Estilo 166.

Si un Concejo emplazado envie por sí muchos Personeros, y venzan el pleito, las costas serán solo por uno, pues por uno se cuenta el Concejo. Si hasta tres interesados en un hecho fueren emplazados, y envien todos un Personero que venza el pleito, haya éste las costas de los tres; y siendo mas que tres los interesados que lo envien, solo ha de haber costas por uno. Si los hechos fueren muchos respectivos separadamente á cada uno de varios interesados, y todos nombren un Personero que gane el pleito, éste debe haber costas por cada uno, y pagarlas si fuere vencido. Del mismo modo deben pagarse las costas en el proceso por demandantes y demandados.

Ley del Estilo 167.

Si el emplazado para oir sentencia no viniere, y el Juez la diese contra él y le condene en costas, debe dar plazo al Personero del vencedor para que sepa cuántas y cuales sean, si lo pida, y diga ignorarlas; y para tasarlas debe emplazarse al vencido, para que venga á verlas, aunque haya sido rebelde en venir á oir la sentencia. Si el señor del pleito se fuere de la Corte sin mandato, y contra él se diere la sentencia, aunque sea el demandante, debe el Juez condenarle en las costas y emplazarle despues para la tasacion haciéndole antes pregonar por tres dias.

Ley del Estilo 168.

En la Corte el condenado en costas deba ser preso por ellas.

TITULO XV.

DE LAS COSAS ENCOMENDADAS.

Ley 1. El que tenga cosa encomendada de otro para guardarla en su casa, si ésta se queme sin culpa suya, y en el mismo dia, ó en el siguiente siendo de noche, diga que entre otras sus cosas se quemó la encomendada, y lo jure, no sea obligado á pagarla. Lo mismo se entienda si se la hurten de noche con otras sus cosas, y aparezca rastro como pared forzada, puerta quebrantada, ó cosa semejante; ó aunque no haya rastro, si fuere el hurto hecho de dia, y lo diga luego, que lo sepa, y jure que le hurtaron la cosa encomendada con otras suyas que especifique. Si no quiera jurar que con las otras suyas se quemó, ó le fue hurtada en el modo espuesto, páguela á su dueño: y si dijere y jurase que la perdió por aguaducho, ú otro acaso legítimo no haya pena.

2. El que diga haber perdido cosa que tenia encomendada, aunque lo jure, sea obligado á darla á su dueño, si con ellas no perdió otras suyas.

3. El que pierda cosa que tenga encomendada por precio recibido ó prometido, aunque no sea por su culpa ni omision, pague otro tal; sino es que le falte por muerte natural.

4. Si el que tenga cosas encomendadas, temeroso de quema, robo, naufragio, ú otra desventura semejante, libre todas las suyas, y pierda las agenas, páguelas á su dueño: si libre algunas de las suyas y ninguna de las encomendadas, tásense todas las pérdidas y libradas, y pártase la pérdida por este aprecio: y lo mismo se haga, si salve todas ó algunas de sus cosas y de las agenas

5. El que reciba cosa en encomienda, sea obligado á entregar la misma al que se la diere, y á no usar de ella en modo alguno, sino es como le sea encomendada: si fuere dinero, oro ó plata á peso, pueda usar de ello, y dar otro tal y tanto; y si lo reciba encerrado sin cuenta ni peso, no pueda usarlo, pena de pagarlo doble.

6. El que reciba cosa encomendada, debe entregarla al que se la dió, luego que se la pida, sin retenerla por deuda ni otra razon; pero siendo suya, no sea obligado á darla: si la recibiere hurtada no sabiéndolo, y su dueño la pidiese, entréguela á èste, y no al que se la encomendó, si fuere raigado en la villa, aunque sepa haber sido ladron de ella.

7. Los herederos del que tenga la cosa encomendada, sean como él obligados á darla, y el que la niegue ó no quiera darla, páguela con otra tal: los de aquel que la encomendó puedan demandarla, y recibir cada uno su parte, si fuere divisible como dineros ó bestias, y si partirse no pueda como el caballo ó cosa semejante, recìbanla juntos, y no juntándose, el que la demande, dé buenos fiadores de saneamiento al que la tenga, y éste se la entregue: si muchos se digan herederos, y se nieguen serlo, mientras dure el pleito y hasta que sea juzgado, retenga la cosa el que la tuviere, ó la deposite en Monasterio ó Iglesia donde esté segura, aunque cada uno de ellos quiera dar dichos fiadores; pero si uno los dé, y no los otros, entréguela á éste.

8. Si alguno de los que vayan á apagar el incendio prendido en casa, robe cosa del dueño de ella, ó que tenga éste encomendada, páguesela como manda la ley de los que roban; y si la hurtare, páguela segun dispone la ley de los que hurtan, y la entregue á su dueño el encomendado: si éste la niegue como hurtada, robada ó quemada, no habiéndolo sido, ó habiéndola despues recobrado, y se le encuentre ó averigue que la vendió ó enagenó, pague las novenas que manda la ley de los hurtos, ó por robo en la forma dicha.

9. Si alguno encomiende cosa á sirviente ó mayordomo ageno que la pierda ó se vaya con ella, demándela á éste, y el señor no sea obligado á pagarla si la encomienda fue sin su mandato.

10. El que encomiende sus cosas á otro, pueda demandárselas cuando quisiere, y el encomendado debe entregarlas luego; y si no las diere, y despues las pierda por algun acaso, ú otro motivo que ocurra en este intermedio, páguelas; salvo si las retenga por alguna cosa que debia haber, y el dueño no se la quiso dar.

11. El que reciba cosa encomendada de dos ó mas

hombres, la dé á todos, y no al uno de ellos sin mandato de los demás, só pena de pagarla á cada uno enteramente ó su valor: si reciba carta ó escritura como de testamento, juicio, donacion, ó de otro contrato, y la diere al uno sin el otro, todos la demanden, y á todos debe darla, segun la encomendaron, só pena de pagar doble el daño que ocurra á aquel á quien no la diere.

TÍTULO XVI.

DE LAS COSAS EMPRESTADAS.

Ley 1. Todo emprestido se hace de dos modos: el primero *por cuenta* como el dinero ú otra moneda; *por peso* como el oro, plata, cera; ó *por medida* como el vino, aceyte, y cosas semejantes: el que de este modo reciba prestado, lo haga suyo, pueda como tal disponer de ello, y no sea obligado á restituir la misma cosa y sí otra tal y tan buena: el segundo se hace de ropas, bestias, siervos y demás cosas; y el que las reciba, sea obligado á devolver las mismas, porque no tiene mas que el uso de ellas, y permanecen del dueño que las prestó.

2. Si el emprestido de la cosa se haga á beneficio solo del que la reciba, y èste la pierda por su culpa grande ó pequeña, sea obligado á dar su valor; mas perdiéndola por desgracia ocurrida sin culpa suya, no sea obligado, sino es que pactase el darla aunque asi la perdiese, ó la haya retenido mas tiempo sin justa razon, en cuyos casos debe darla, salvo si la pierda por muerte natural, ó de otro modo tal que la perdiese su dueño, aunque no la hubiese prestado.

3. Si el que reciba bestia prestada para ir á algun lugar determinado, la lleve á otro ó mas lejos, y se pierda ó lastime de modo que menos valga, pague al dueño su valor, y tambien si la tome para llevar en ella cierta cosa, y la cargue mas, ó si haga mayor jornada de la debida; pero perdiéndose ó lisiándose sin alguno de estos excesos, y jurando no haber sido por su culpa no la pague.

4. El que preste la cosa, no pueda demandarla antes de cumplido el plazo ó el fin á que la prestó: y cumplido, el que le reciba sea obligado á devolverla si desmejora alguna.

5. El que reciba caballo, ú otra cosa prestada para usar de ella en su casa ú otro lugar señalado, si la pierda sin culpa suya en este servicio no haya pena; mas si la usó de otro modo, pague su valor.

6. Si al que tome caballo prestado para ir á alguna lid se le pierda ó mate, no debe pagarlo. El que reciba prestada cosa de su deudor, no pueda quitársela por razon de la deuda: lo cual se entienda en los emprestidos que no se hagan por cuenta medida ó peso; pues en estos si fuere la deuda de otras tales cosas, y tan conocida como el emprestido, bien puede retener el tanto de ella; mas no siendo conocida, aunque quiera probarla, nada pueda retener.

TÍTULO XVII.

DE LAS COSAS ALQUILADAS.

Ley 1. El que tome bestia alquilada, si se pierda ó muera por su culpa, pague otra tan buena á su dueño; si se dañare, páguele el daño, que el Juez estime, con el alquiler del tiempo que se sirvió de ella; y si la lleve mas lejos, ó la tenga mas tiempo que el pactado, y se muera ó dañe, pague la bestia y el daño con el alquiler en dicha forma.

2. El que alquile á otro casa por cierto plazo, no pueda quitársela hasta que se cumpla, sino es que quiera hacer obra necesaria, ó si en ella haga daño el inquilino, en cuyo caso no pueda demandar á éste mas que el alquiler del tiempo que la vivió. Tampoco el inquilino pueda dejarla hasta cumplido el plazo, sino es pagando todo el alquiler; y si necesitando obra, no quiera hacerla el dueño requerido sobre ello, pueda dejarla, pagando solo el alquilèr del tiempo que la viva.

3. No pueda el Alcalde, ni otro alguno arrendar ni alquilar cosa de Concejo; júntese èste y arriéndese por

todos (ó por los que dispute) la que sea arrendable.

4. El que alquile casa ù otra cosa por largo tiempo, ó el de su vida, y pacte que el inquilino le pague cada año, si èste asi lo cumpla, no se la pueda quitar, sino es como manda la ley, ó sino pagare en dos años, aunque no se le pida; mas si antes de quitársela por la falta del pago de ellos, lo efectúe el inquilino, no se la pueda quitar.

5. Al que arriende viñas ú otra heredad á renta por un año ò mas, con pacto de hacer en ellas ciertas labores, si no les hiciere segun lo pactado, pueda quitárselas su dueño; en cuyo caso el arrendatario pague el menoscabo que estimen los Alcaldes, y la renta de aquel año.

6. El que alquile bestia ú otra cosa para fin señalado, no pueda destinarlo á otro, pena de pagar el daño que ocasione al dueño, aunque no tenga mas culpa que la de haber usado de ella de otro modo que el pactado en el arrendamiento.

7. Todo hombre pueda arrendar sus cosas por cierto tiempo, ó para siempre; y si antes muera, ó su arrendatario, sus herederos sean obligados á cumplir el arrendamiento en el modo que fue pactado.

8. La casa ú otra raiz arrendada por cierto tiempo, si despues de cumplido la tenga el arrendatario, y lo consienta el dueño, no pueda èste quitarla, ni aquel dejarla por todo el año siguente, cuya renta debe pagar como en el anterior.

9. Toda cosa que uno tenga en casa arrendada, se entienda empeñada á su dueño para el pago del alquiler, aunque no se pacte.

Ley del Estilo 250.

Si alguno arriende cosa de otro, como cien obejas ó sus esquilmos por cinco años y por cierta cantidad en cada uno, y despues de tenerlas ya su dueño, y estár pagado de ellas, demande la renta de los cinco años, y el demandado responda que las tomò por solos tres, y que se las dió y pagó la renta de ellos: deberá éste probarlo, para ser absuelto de la demanda.

TÍTULO XVIII.

DE LOS FIADORES Y FIANZAS.

Ley 1. El que deba dar fiador por razon de deuda, venta ù otra cosa, ha de darlo tal, que tenga el valor de lo fiado, pueda pagar bien, y no sea de aquellos á quienes la ley prohibe fiar; y siendo asi, no pueda ser desechado.

2. El que hiciere algun contrato con otro, y no le pida fiador, no pueda despues demandárselo hasta el tiempo en que deba cumplirlo; salvo si manifieste y dè señales ciertas de que quiere irse á otro lugar, ó si venda ó enagene sus bienes.

3. El que reciba fiador, pueda demandarlo ò al deudor, segun elija, respecto á estarle ambos obligados; salvo si en la fianza se pacte otra cosa: y el deudor demandado no pueda ampararse con tener dado fiador.

4. El que reciba dos ó mas fiadores, pueda demandarlos á todos juntos ó á cualquiera de ellos: si demandado alguno le pague, sea obligado á otorgale cesion contra los otros, con la que pueda demandar á cada uno de ellos para que le satisfagan la parte que él pagó: y si cada cual fie en su parte conocida, no sea responsable á mas.

5. Si el marido hiciere fianza sin otorgarla su muger, y la pague, ésta ni sus herederos no sean obligados á cosa alguna por razon de ella en vida ni muerte: y si la muger fie sin otorgamiento del marido, no valga, ni sea obligada ni sus bienes por razon de ella.

6. No puedan hacer fianza alguna el Arzobispo, Obispo, ni otro Prelado, ni por razon de ella sea obligada la Iglesia ni sus bienes; y solo lo sean los del patrimonio del que la hiciere: sea nula la que haga el religioso Abad, ó cualquiera hombre de Orden, y la que hicieren todos aquellos á quienes la ley prohibe el vender y enagenar sus cosas

7. El que reciba de alguno dada en vida, ó dejada en muerte, casa, viña ú otra heredad para que la tenga

y disfrute mientras viva, y cuando muera la deje libre para otro, debe dar á éste fiador, si se lo pida, de que se la dejará libre y salva, ó su valor.

8. El fiador no pueda demandar al fiado, para que lo libre de la fianza antes de pagarla; salvo si éste comienze á empeñar, ó enagenar sus bienes, ó si en juicio le sea mandado pagar, ó si pase el tiempo en que debe librarlo, ó si no teniendo plazo la fianza, no lo libre de ella hasta un año.

9. El que fie á otro de estár á derecho sobre cosa que no sea de justicia, si muere el fiado en el intermedio, quede libre, y tambien si no viniere al plazo, y muera despues de él; pero en tal caso pague las costas de no haber venido, y la demanda se entienda con los herederos.

10. No sea obligado el que fie á otro por cosa que haya de pagar ó hacer en cierto plazo, si antes de cumplido fuere prolongado sin su otorgamiento; mas no siéndolo, aunque el deudor al dia no fuere demandado sobre el pago, sea obligado el fiador.

11. Si el fiador pague por el fiado despues del plazo que con él ponga, ó al que pusiere el Juez, y la fianza no fuere hecha al plazo, páguele el deudor lo por él lastado con las costas causadas por razon de ella; y si éste niegue haberlo metido en la fianza, y se le pruebe, págueselo doble con las costas sencillas.

12. Si muriese el fiador antes de librarse de la fianza, sus herederos sean igualmente obligados por ella: y si el que lo reciba, muera antes de ser pagado, puedan sus herederos demandar al fiador y á los suyos, del mismo modo que el difunto podria hacerlo.

13. El fiador sea obligado á lo mismo que el deudor y no á mas; y pueda defenderse con las mismas escepciones que tendria el deudor, aunque éste le prohibiese el uso de todas.

14. El fiador de saneamiento haya el plazo que manda la ley. (*l.* 3. *del tit.* 13. *lib.* 4.); si en él no traiga al fiado, responda; y si no viniere al plazo, caiga de la demanda.

Ley del Estilo 116.

Los fiadores en pleito criminal sean obligados hasta en cantidad de cien maravedís: sobre homicidio hasta qui-

nientos sueldos; y sobre querella de maravedís hasta la cantidad que el Juez estime para la fianza: el Alguacil no tome alguna sin mandato del Juez; y si la tomare en mas cantidad, valga en cuanto se obligue el fiador, salvo si el Rey le hiciere merced y al fiado.

Ley del Estilo 117.

Aunque el fuero viejo de alguna villa mande dar fiadores de salvo, si alguno no pueda darlos, ó jure no poderlos dar, debe mandarse que se asegure ó dé tregua; y si esto hiciere, no debe ser apremiado con otra pena.

Ley del Estilo 134.

El fiador no sea preso por la deuda, aunque sus bienes no alcanzen á pagarla, salvo si se obligase espresamente con su persona y bienes.

Ley del Estilo 229.

Si el fiado de estar á derecho se fuere, el fiador sea obligado á traerlo, ó tomar el pleito por él, y cumplir lo juzgado: mas si alguno abona al demandado, y contra este se diere la sentencia, debe primero hacerse entrega en sus bienes, y no siendo bastantes para hacerla, se ejecute en los del abonador.

TÍTULO XIX.

DE LOS EMPEÑOS Y PRENDAS.

Ley 1. El que tenga prendas por causa de deuda, téngalas hasta el plazo, ó hasta treinta dias si las tome sin plazo: pasados sin desempeñarse, requiera al dueño ante testigos; y si este no las libre en tres dias, véndalas públicamente con mandato del juez y tres testigos á quien mas diere; reíntegrese de lo que tenga sobre ellas, y deba haber de costas ó de pena que hubiese sido puesta con derecho; y el resto délo á su dueño: y si por hallarse ausente, no pueda requerirlo, pasado el plazo y el tercero dia, venda las prendas en el modo dicho.

Ley del Estilo 215.

Si el deudor obligado á pagar hasta cierto dia, y só pena cierta, diere prenda al acreedor, para que no pagando

en él, la venda; y cumplido el plazo, no haga el deudor el pago, ni el acreedor venda la prenda porque no pudo, y requiera este á aquel, para que la venda, en tal caso el deudor, sino quiera venderla, incurra en la pena; mas no en otro modo.

2. Ninguno prende á otro por cosa alguna sin mandato del juez ó merino, sino es pactando, que pueda por sí hacerlo; só pena de restituir la prenda doble á su dueño, de pagar otro tanto de ella al Rey, y de perder la demanda que tenga contra el prendado.

3. El que tenga prendas á plazo, si en él ó antes quiera su dueño pagar la deuda, recíbala y déjelas: si antes del plazo, ó del tiempo que manda la ley, las venda ó use con daño de ellas, ó no las entregue al plazo con alguna malicia, sea obligado á dar su valor y mitad mas.

4. El que tome prendas de otro, ó le prende, téngalas manifiestamente: y si las esconda ó niegue, haya la pena de la ley de los hurtos.

5. Ninguno prende bueyes, bacas, ni otras bestias de arar; ni arado, trillo ú otra cosa del servicio de la labor ó cosecha de pan; só pena de restituirlo á su dueño con el daño, y de pagarle por la osadía la mitad de otro tanto de lo prendado, y otra mitad al Rey.

6. Como los bienes del obispo ú otro prelado de la Iglesia son empeñados tácitamente á esta por el daño que pueda ocasionarle, así los de aquellos que algo tengan del Rey en cualquier modo, sean empeñados á éste, aunque no se exprese, y de ellos ha de ser reintegrado de lo suyo, y del daño que se le cause, ó á otro en nombre del Rey.

7. Si alguno empeñe á otro todos sus bienes por deuda ú otra causa, se entiendan tambien empeñados los que despues adquiera: mas si expresamente empeñare alguna cosa, ésta, y no mas se entienda empeñada.

8. No pueda empeñarse la cosa prohibida de vender por ley.

9. Ninguno empeñe cosa agena, ni la suya en dos lugares; ni la que tenga en prenda pueda empeñarla por maravedís ó en otro modo, sino en el mismo que la tenga: el contraventor pague lo empeñado doble al dueño; y empeñando cosa suya en dos lugares ó mas, pague á cada

uno de ellos el duplo de su valor.

10. El que vendiere, como manda la ley, las prendas que tenga por su deuda, y con su valor no sea pagado de ella, pueda demandar lo que se le reste debiendo.

TÍTULO XX.

DE LAS DEUDAS Y PAGAS.

Ley 1. Si el que hubiere plazo en juicio para pagar la deuda, no la pague en el, mande el juez al merino que de sus bienes muebles ó raices entregue al acreedor: este tenga los muebles nueve dias, y si en ellos no se le pague, páselos por mandato del juez á un corredor que los venda lo mejor que pueda, y pagada la deuda con su importe, entregue el resto á su dueño ante el juez: si los bienes sean raices, téngalos el acreedor treinta dias, y en este plazo el juez los haga pregonar cada mercado; y pasado sin hacerse el pago de la deuda, véndalos el merino á quien mas diere por ellos con mandato del juez, quien haga al dueño que lo otorgue, y en su defecto, por no ser habido, dén carta de venta al comprador, y pareciendo despues el dueño, se la hagan otorgar.

Ley del Estilo 222.

Si el merino hiciere entrega de los bienes muebles del deudor, y los tome, y salga del oficio, reteniéndolos sin pagar la deuda al querelloso ni darle la entrega, quedará el deudor libre del adeudo en cuanto valgan las prendas muebles que tomó el merino, y este será obligado, teniendo bienes, y en su defecto el que lo puso: y lo mismo sea si valgan mas las prendas que las deudas.

2. Valga el contrato en que el deudor se ponga la pena de que, no pagando en cierto plazo, pueda el acreedor tomarle sus bienes donde los halle, venderlos, y ser creido sobre su palabra en razon de la venta: en cuyo caso, si el acreedor no quiera ó no pueda por sí hacerlo, haya derecho del juez, sin que por esto pierda nada del suyo segun lo tratado con el deudor.

Ley del Estilo 248.

Sobre la ley anterior es de saber: que si el acreedor

hiciere emplazár á su deudor, no pueda despues tornarse al pacto de que se pudiese por sí entregar para el pago de la deuda: pero sí podrá hacerlo antes del emplazamiento, aunque se haya querellado al juez.

Ley del Estilo 4.

El acreedor no pueda por sí tomar los bienes obligados del deudor, aunque este le diese poder para ello, si hubiesen ya pasado á otro tercero; y sí debe demandar en juicio su derecho: mas si el tenedor los comprase, sabiendo que estaban obligados, pueda el acreedor por sí entregarse de ellos segun el poder del deudor. El Rey puede entregarse por sí de los bienes de los cogedores y arrendadores de sus derechos, aunque hayan pasado á tercero clérigo ó lego; quien en tal caso debe mostrarle su derecho en ellos, para que el Rey le oiga, ó nombre alcalde que lo libre por derecho con su personero: y lo mismo pueda hacer cualquiera gran señor en los bienes de su cogedor ó arrendador de sus derechos.

3. El que hallare en la villa algunos bienes de su deudor forastero de ella, pueda embargarlos por mandato del juez, y despues vayan ambos ante este en el plazo que les asigne, ó en el que se avengan; y si viere que debe juzgar, lo haga segun derecho; y si no, los envie al juez que deba serlo.

4. El merino ó alguacil que entregue á alguno de deuda, ú otra cosa que otro le deba, no tome para sí mas que el diezmo de su valor, y esto de la pena que ha de dar el reo; y si mas tomare, restitúyalo doble, y pierda sus derechos: si tal fuere la entrega que no haya pena, reciba su diezmo de los bienes del reo; y si sea tal el pleito que ninguna de las partes sea culpada, y ambas necesiten al merino ó alguacil como si hubiesen de partir cosa comun, las dos le dén el diezmo; mas si alguna quiera partir, y la otra no, debe darlo la que dilate é impida el pleito de la particion. Si el merino ó alguacil no haga la entrega segun la mande el juez, ó sea negligente en ella á sabiendas y en perjuicio de alguna parte, pague diez maravedís á la perjudicada, si el pleito valga sesenta; y si mas ó menos, pague á proporcion.

Ley del Estilo 196.

Si á querella del acreedor de maravedís prenda el alguacil á su deudor no abonado, y preso se avenga, ò con-

fiese la deuda en menos cantidad que la demandada, ó si no fuere vencido en toda ella, debe el alguacil llevar el diezmo de la pedida por el acreedor en su querella, y este pagarle lo respectivo á la cuantía que pidiò demás de lo que en juicio resultó debérsele.

Ley del Estilo 237.

La entrega que se hiciere especialmente de alguna cosa, y en general de los otros bienes del obligado, valga en todo: y asi debe hacerla el entregador.

5. Si el deudor lo fuere por empréstito, venta ú otra cosa semejante á dos ó mas acreedores, el primero de estos sea entregado, aunque el otro antes lo demande: y siendo iguales en tiempo, todos sean entregados segun su deuda: y si al pago de todas no alcancen los bienes del deudor, desquítese á cada uno segun el valor de la suya. Si el deudor lo fuese por homicidio, fuerza ó calumnia, el que primeramente lo demande, sea entregado aunque tenga antes contraida alguna deuda de las otras: y si juntos lo demanden, entregue á cada uno segun su deuda, aunque el daño sea hecho á unos antes que á otros.

6. Los herederos del difunto deudor, que lo fuese por deuda ó por calumnia, sean obligados á responder en cuanto alcancen sus bienes, y no en mas al que los demande, aunque en vida no lo hubiese demandado, si por testigos ò escrituras válidas pueda probar la demanda; mas si no la pruebe, no sean obligados á ello.

Ley del Estilo 68.

Sobre la ley precedente, y palabras: *ó por calumnia*, etc. entiéndase, que esta puede demandarse al heredero, si fué demandada al difunto, y el pleito contestado antes de su muerte. Y sobre las palabras *aunque el muerto no fuese demandado en su vida*, se entienda en cuanto á deuda, mas no en cuanto á calumnia; pues esta no puede demandarse al heredero, sino fuese demandada al difunto y el pleito contestado en su vida.

7. El arzobispo, obispo ú otro prelado sean obligados á pagar las deudas hechas á favor de su Iglesia por sus antecesores: y los herederos de estos paguen las que no sean en favor de ella.

Ley del Estilo 118.

El clérigo que recaude pechos y rentas Reales, y en ellos cometiere alguna falta, pueda ser preso por los al-

caldes del Rey en la cárcel Real.

8. El que tenga muchas deudas á favor de alguno, pueda pagar la que quiera: y si al pagar no la exprese, cuente el pago al acreedor en cualquiera de ellas.

9. Si el obligado á pagar deuda á plazo cierto con pena, en él ó antes pague parte de ella, no pueda el acreedor demandarle despues toda la pena, y solo si la correspondiente á lo que dejó de pagar: si el acreedor quiera el todo de la deuda, no sea obligado á recibir la parte de ella, y pueda despues demandarla con toda la pena: mas si el deudor pague parte, salva toda la pena, sea obligado el acreedor á recibirla, y pueda demandar toda la pena.

Ley del Estilo 216.

Si al obligado á pagar deuda hasta tal dia, y so cierta pena en cada dia, despues por sentencia mande el juez pagar con la pena, debe correr esta cada dia hasta que pague.

10. Si el que dé fiador de pagar á plazo no pague en él, pueda hacerlo el fiador, aunque aquel se lo prohiba, y despues demandarle lo pagado por la fianza.

11. Si obligado uno á pagar deuda, ó á hacer casa, labor, ú otra cosa á plazo, y no teniendo razon legítima que lo escuse, otro por él lo haga ó pague, aunque sea sin su mandato, pueda este demandarlo; mas si aquel le prohibió hacerlo, no sea obligado á responderle por ello.

Ley del Estilo 226.

Los Concejos de las villas puedan convidar al Ricohombre, ú otro señor; y aunque los de las aldeas no hubieren concurrido en el convite, paguen la costa los que suelen pechar en tales cosas: mas si algunos del Concejo sin acuerdo de él hagan el convite, páguenla estos y no aquellos.

12. Si el deudor de muchos huyere de la tierra sin pagar, y alguno de ellos lo busque, y traiga, este sea en primer lugar entregado de su persona, y bienes que traiga, aunque su deuda no sea anterior á las de los otros que despues han de entregarse; pero de los bienes que no lleve consigo, y se le hallen en otra parte, sean entregados los acreedores, segun la antelacion de sus deudas: y si el que lo trajo lo enviare ó defienda, no sea obligado á responder á los otros de él; salvo si preceda prohibicion del juez.

13. La muger no pueda fiar, ni hacer deuda sin otorgamiento del marido; pero si fuere tal que venda, ó compre por sí, ó tenga oficio de mercadería, valga la deuda, y cuanto hiciere tocante à él.

Ley del Estilo 244.

Sobre la ley precedente y palabras de que *la muger no pueda hacer deuda sin otorgamiento del marido*, entiéndase en las deudas de que no se le siga utilidad: mas si la muger compre alguna cosa, será obligada á pagarla; y lo mismo si la lleve prestada, ó en otro modo que le sea útil; pues en tales casos aun los menores de edad son obligados.

14. La deuda que hicieren juntos marido y muger, ambos la paguen: y si antes de juntarse en casamiento alguno de los dos la contraiga, páguela este, y el otro no sea obligado á satisfacerla de sus bienes.

Ley del Estilo 207.

Las deudas hechas por marido y muger juntos ambos las paguen; y tambien sea ella obligada á la mitad de la que él hiciere, aunque no consienta ni concurra en la carta: y si obligados los dos de mancomun, y cada uno por el todo de la deuda, se demande toda á la muger, esta la pague. Si en la carta de empréstido se obligue ella con el marido, debe pagar la mitad de la deuda; y toda si se le demande, obligándose de mancomun, y por el todo aunque sea menor de edad; pues esta se suple con el casamiento y malicia. La menor que no se obligue con su marido en la carta, no sea obligada á la deuda: y el menor casado será obligado á todo empréstido ú deuda que hiciere; pero podrá pedir restitucion en los otros casos en que se concede à los menores.

Ley del Estilo 208.

Si el casado à quien su deudor diere alguna cosa, con tal que la herede su hijo mayor, ó con otra condicion, le remita la deuda, será válida la condicion, donacion, y remision; y por su muerte no podrán su muger, ni los demás hijos demandar cosa alguna en razon de ello, por cuanto el marido es dueño de las deudas, frutos, y demás muebles que adquiera con su muger, para mantenerla, y á su casa y familia, y puede hacer de ello lo que quiera, no siendo destruidor; en cuyo caso podrá la muger pedir al juez, que sus arras, y bienes se pongan en poder de

otro, para alimentarse con sus frutos ella y su marido.

Ley del Estilo 223.

Si el marido fuese mayordomo, cogedor, ó arrendador, lo será tambien su muger, y los bienes de esta obligados como los de èl; salvo si ante hombres buenos tome recaudo de haber dicho, que ella no queria ser obligada á cosa alguna de las que hubiese su marido por dichas razones, ni recibir beneficio ni daño de ellas.

15. El deudor que se acoja á la Iglesia, no sea sacado de ella por fuerza, ni se le prive de comer y beber, mientras alli esté: su acreedor demándelo al clérigo de la Iglesia, y este le ruegue que dé mas plazo al deudor; no dándolo, pídale que no le injurie, lige, ni hiera; y entrègueselo, ó le permita sacarlo. Esto mismo sea del siervo que huyere á la Iglesia de su señor, quien pueda sacarlo, si el clérigo no se lo dé, ni permita tomar; pero no pueda herirlo, ligarlo, ni maltratarlo: y el que obre de otro modo pague el sacrilegio.

16. Si el deudor diere bestia ú otra cosa, de que se pague el acreedor, valga este pago, y no se le demande mas la deuda: si diere à otro que sea su deudor por mañero para que la pague, y lo reciba el acreedor, no sea obligado á responder mas por ella, aunque el otro no la satisfaga: y si la pague á otro que la reciba sin mandato ni otorgamiento del acreedor, este pueda demandarla al deudor.

17. El deudor que lo sea de muchos acreedores, debe pagar primeramente á aquel cuya deuda sea primera, y despues á los otros segun la antiguedad de las suyas: y si el último, ó alguno de ellos quiera pagar al primero, se apodere de los bienes del deudor hasta que sea reintegrado de su deuda y de la pagada al primero; y no alcanzando al pago, se apodere de la persona del deudor, como manda la ley.

Ley del Estilo 105.

El Rey debe entregarse en las calumnias antes del querelloso: y si el reo juzgado no tenga bienes para pagarla, ha de entregarse al Rey antes que al querelloso, para que se la satisfaga sirviéndole.

Ley del Estilo 112.

El mayordomo de aquel cuyos dineros haya espendido, debe darle cuenta; y si en ella ocurra desavenencia sobre

lo recibido del señor por el mayordomo, debe ser este creido por su juramento: mas siendo para recaudar heredades ú otros bienes, y ocurriendo duda con el señor, se ha de saber la verdad por cuantos medios pueda el juez. Pueda el señor prender á dichos mayordomos antes que se despidan, y tenerlos presos, y tomarles cuanto hubieren: mas al que se despida, y hubiere otro señor, no pueda por sí recaudarlo, ni prenderlo, y sí querellarse á los oficiales.

FIN DEL LIBRO TERCERO.

LIBRO CUARTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS QUE DEJAN LA FÉ CATÓLICA.

Ley 1. El cristiano que se torne judío, ó moro, ó haga que su hijo lo sea, muera quemado.

2. El que se haga herege, ó recepte, defienda, ú oculte al que lo sea, quede con sus bienes à merced del Rey además de la excomunion de la Iglesia: y el que lo sepa, luego en la hora avise al obispo, y justicias, quienes prendan y aseguren los hereges; y estos sean juzgados por los prelados de la Iglesia, y quemados, sino quieran cumplir sus mandamientos, y tornarse á la fé.

TITULO II.

DE LOS JUDÍOS.

Ley 1. El judío, que lea ó tenga ocultos libros contrarios á su ley ó á la nuestra, quede con sus bienes á merced del Rey: el que los tenga ó halle, quémelos públicamente en la puerta de la Iglesia: pero bien puedan leer y tener los que sean de su ley, segun fué dada por Moisés y demás profetas.

2. El judío, que sosaque ó circuncide á cristiano que se torne de su ley, muera por ello, y sus bienes sean del Rey.

3. El judío, que diga injuria contra Dios, Santa María, y sus Santos, pague diez maravedís al Rey; quien le haga dar cien azotes por cada vez.

4. Ningun judío ó judía crie hijo de cristiano ó cristiana, ni dé á estos á criar el suyo, pena de pagar cien maravedís para el Rey.

5. El judío, que preste á usura ó en otro modo sobre persona de cristiano, pierda lo prestado; y este pueda irse libre, sin que le obste, ni valga el pacto que haya hecho de no irse, ni la pena que se hubiere impuesto.

6. Ningun judío, moro, cristiano, ú otro dé á usura mas que al respecto de tres maravedís por cuatro en el año, y si lo hiciere, páguelo todo doble al que lo tome, y no valga el trato: ni use, ni dé á usar á otro la prenda, pena de pagar al dueño la mitad de su valor; ni valga el pacto de poder usarla, sino es con tal que no la gane, mientras la use: ni despues que se iguale el logro con el principal, lucre, ni renueve la carta hasta cumplido el año; ni contra esto haga, ni valga contrato alguno fraudulento para lucrar despues.

7. Los judíos no puedan guardar los sábados y demás fiestas que manda su ley: usen las que tienen concedidas por la Santa Iglesia y por los Reyes: ninguno sea osado de oponérseles, ni privarlos de ellas; ni les obligue á venir á juicio, ni llamen ellos en dichos dias; ni les hagan prendar ni apremiar para que obren contra su ley.

Ley del Estilo 87.

El pleito criminal entre judíos, debe librarse por los adelantados y rabbies: y si el Rey quiera librarlo en su Córte, sus alcaldes hagan venir á ella los adelantados y rabbies, para oir y juzgar el pleito con ellos, y mostrar su ley, por la que debe penarse el judío acusado, si fuere vencido.

Ley del Estilo 88.

La demanda civil ó criminal de un judío contra otro se libre por sus rabbies ó adelantados: si contra estos alguno se querelle, júzguelo el rabbi: y si la querella fuere contra rabbi, el Rey la libre.

Ley del Estilo 89.

Los contratos y posturas entre judíos, y los juicios, dichos de testigos, escrituras, é instrumentos que entre sí hagan, deben juzgarse por su ley asi en lo civil como en lo criminal: y aun si el Rey demande á algun judío los bienes de otro por deuda, ó por calumnia en que incurra, se ha de librar todo el pleito por la ley de los judíos, ya sea ante los rabbies, ó ya ante los alcaldes cristianos.

Ley del Estilo 90.

Aunque todo pleito entre judíos debe librarse por sus

adelantados, en lo criminal debe el Rey de oficio saber la verdad por todas partes como en los delitos de los cristianos: y sabida por pruebas, pesquisas, preguntas, confesiones, presunciones, ó tormento, segun derecho debe darse la sentencia, y la pena conforme á la ley.

Ley del Estilo 153.

No ha de admitirse para ante el Rey apelacion del juicio que se diere sobre deuda demandada por judío, y sí darse traslado de todo él á la parte contra quien se diere para que lo muestre el Rey, y este mande lo que tenga á bien: mas si el juicio fuere dado por el alcalde sobre otra cosa procedente del pleito, y la parte agraviada interponga apelacion, debe admitirse para el Rey, y dar plazo á las partes para que vayan á seguirla.

Ley del Estilo 217.

Pueda el judío tener voz por sí en pleito suyo, y valga el juicio, aunque se dé á su favor; mas teniéndola por otro, no valga lo juzgado á favor de él.

TÍTULO III.

DE LOS DENUESTOS Y DESHONRAS.

(*Injurias.*)

Ley 1. El que metiere á otro la cabeza so el lodo, páguele ciento y cincuenta sueldos, y ciento y cincuenta al Rey: y si no se le pruebe, sálvese como manda la ley 1 del tít. 12 lib. 2.

2. El que injurie á otro, diciéndole *gafo*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*, ó *puta* á muger de su marido, desdígase ante el juez y hombres buenos en el plazo que este le asigne, y pague trescientos sueldos para el Rey y querelloso: si lo niegue, y no se le pruebe, sálvese como manda la ley; y si no quisiere hacerlo, haga la emienda, y pague la calumnia: y el que diga otras injurias, desdígase ante el juez y hombres buenos, expresando, que mintió en ellas. Si al que de otra ley se torne cristiano le llame alguno *tornadizo*, páguele diez maravedís y diez al Rey, y á falta de ellos haya la pena de la ley. (*ley* 2 *tít.* 10 *lib.* 8 *Rec.*)

Ley del Estilo 131.

Sobre esta ley y palabras *à muger de su marido puta*, etc. si el injuriado fuese hidalgo, y el injuriante no quiera desdecirse, páguele este quinientos sueldos ; y no siendo hidalgo, pague además por la deshonra lo que estime el juez segun la calidad de la injuria, persona, y sitio.

Ley del Estilo 81.

Si en riña ó contienda se dijeren de ambas partes muchas palabras de injurias, solo se juzgue la pena de la mayor, aunque sean mas los unos que los otros ; pero si de una parte se digan mayores injurias que de la otra, no han de igualarse con las menores.

Ley del Estilo 82.

Las penas, que impone el fuero por calumnia de muger casada, se entiendan tambien con la desposada por palabras de presente.

TITULO IV.

DE LAS FUERZAS Y DAÑOS.

Ley 1. El que sin razon matare bestia ò ganado mayor, y le hiera de modo que valga menos, pague otra tal ó su valor y cien maravedís de pena al dueño, y sea suya la muerta ó herida ; si fuere bestia menor, páguela doble ; y si perro, pague cuanto valga.

2. El que corte árbol de fruto sin voluntad de su dueño, páguele tres maravedís, y dos si sea infructífero ; y si se lo lleve, págueselo con otro tal, ó su valor doble á mas de dicha calumnia.

3. El que corte, arranque, ó queme viña agena, pague otras dos tantas y tan buenas á su dueño, quien tambien quede con la dañada.

4. El que tenga derecho á cosa que otro posea, demándela en juicio : y el que la tome por fuerza, pierda el derecho que en ella hubiere ; y no teniéndolo, entréguela al forzado con otra tanta ó su valor.

5. Si el demandado sobre daño lo confiese ante el juez páguelo como manda la ley ; y si lo niegue, y se lo pruebe el demandante, pague á este las costas, y el daño doble que la ley manda.

6. El que à sabiendas quite ó quebrante mojones divisorios de heredades, pague diez maravedís al agraviado, repóngalos en su lugar, y restitúyale lo tomado con otro tanto ó su valor: si lo hiciere arando ó por otra ocasion, no haya pena, y torne los mojones á su lugar con testimonio de dos hombres buenos.

7. El guarda de viña tome prendas al que entre ó haga daño en ella; y resistiéndolo este, llame y diga á los que vengan, como hizo el daño; y con su juramento, páguelo el dañador con el coto segun fuero.

8. El que tome mozo asalariado por tiempo, y antes de cumplido lo eche de su casa sin culpa, páguele el salario del año: si él deje al señor sin su culpa, pierda el salario, y pague á este otro tanto; y si le hubiese dado parte de él, y lo niegue el mozo, sea creido el señor por su juramento hasta un maravedí: si algun daño le hiciere, pángueselo, y no le hiera por ello.

9. Si el herido diere cuenta al juez, aunque despues se avenga con quien lo hirió, no pierda la calumnia el juez ó el que deba haberla.

10. El que mandado de su señor haga daño, fuerza, ú otra cosa mala, no haya pena alguna, y sí el señor: mas si fuere contra el Rey, ambos paguen la que la ley manda.

Ley del Estilo 252.

Sobre la ley anterior se entienda, que el que mandado de su señor haga fuerza, ò daño, no habrá pena alguna, y si el señor, probando aquel con testigos ó escrituras válidas, mas no con otras que muestre del señor, ó que este envie, y en las cuales se contenga el mandato; salvo si fuesen del Rey, ó si el señor venga ante el juez confesando que lo mandò, en cuyo caso será absuelto el ejecutor, y el señor condenado.

11. El que junte algunos no obligados à obedecerle por razon de su señorío, para matar ó hacer otro daño, pague al Rey por la osadía treinta maravedís, y veinte cada uno de los que con él fueren: si maten, ó hieran todos hayan la pena de la ley: si otro daño hicieren, pague el principal la mitad de la pena que mandan las leyes, y la otra mitad los que con él fueren: y aquel sea obligado á descubrir á los demás compañeros en el hecho.

12. El que por fuerza encierre ó mande encerrar á otro en la casa de su morada, y no le deje salir de ella,

pague treinta maravedís, y veinte cada uno de los que fueren con él y le hiriesen por su mandado, mitad para el Rey, y mitad para el agraviado: si lo encierre en casa agena, pague quince maravedís, y cinco cada uno de los cómplices, y se apliquen por tercias partes al Rey, querelloso, y dueño de la casa: y el que eche á otro de la suya por fuerza, páguele quince maravedís, y quince al Rey; y si lo desapodere de las cosas que en ella tenga, haya la pena de la ley.

13. El que haga fuerza ó agravio en casa agena, aunque su dueño se halle en hueste ú en otro lugar, restituya doble lo que se lleve, si en ello tenia derecho, y no teniéndolo, páguelo con el triplo.

14. Si los que fueren en hueste roben ó fuercen alguna cosa, páguenla con el cuatro tanto á los robados, y no teniendo de qué, paguen lo que tengan, y estén á la merced del Rey: y si los que lleven consigo roben sin su voluntad, ó tomen alguna cosa, hayan la dicha pena, teniendo de que pagarla.

15. El que junte hombres que no sean de su señorío para robar algo, páguelo con dos tantos, y cada uno de ellos veinte maravedís al Rey; y no teniendo de qué, paguen lo que tengan, y por lo demás estén á la merced del Rey.

16. El que muestre á otro alguna cosa que robe, pague por ello su valor, y el robador haya la pena de la ley anterior.

17. Aquel en quien se halle cosa de las robadas, sea obligado á decir sus compañeros en el robo; y si no los manifieste, haya la pena de él.

18. El que hurte, robe, ó fuerce en camino al viandante, ó al labrador, páguele el cuatro tanto: y si le mate, ó haga otro daño, páguelo segun manda la ley; pues asi los caminos como los labradores deben ser seguros.

Ley del Estilo 71.

La ley precedente se entienda, que el que robe en camino á hombre sin razon alguna para ello, pague lo robado con el cuatro tanto, y cien maravedís por el camino quebrantado

Ley del Estilo 73.

Si ocurran muchos querellándose de alguno que se halle preso, y digan haber á cada uno robado en camino, y

lo mismo digan y querellen otros de él, pero no prueben sus querellas, no debe condenársele aunque sea de mala fama, pero sí debe el juez mandarle que se salve por su juramento. Los robadores aprehendidos con los robos, y los públicos notorios, sean muertos por la justicia; pero los que no lo fueren ni de mala fama, si les pruebe el robo el querelloso robado por prueba ó pesquisa válida, paguen lo tomado con la pena del robo, segun el fuero de la tierra en cuyo término se hiciere; y además, si fuere en camino, pague cien maravedís al Rey por cada cosa. Si el infamado fuere acusado de algun malhecho, puede el juez mandarlo prender por razon de la mala fama; y sálvese de la prision.

Ley del Estilo 76.

Si el robo de ganados, bestias, ú otras cosas tales que pueden llevarse por rastro, fuere seguido hasta el término de algun lugar por los que vayan en la demanda, deben estos requerir, y hacerlo saber al alcalde de él; quien, sino sacare el rastro de su término hasta el de otro lugar, sea obligado á pagar el ganado, ó cosa llevada como hurto: igual obligacion tengan los demas alcaldes y vecinos del lugar, que fueren requeridos, y se les muestre el rastro: y lo mismo hagan, si alguno se querelle de que le llevan lo suyo robado; pues los oficiales ó Concejo á quienes se queje, deben prender á los robadores, y tomarles lo robado; y sino, serán obligados al pago: mas no habiendo querelloso, no tienen obligacion de prender ni quitar el robo á sus autores.

19. El que abra silo, pozo, ú otro hoyo en camino, plaza, ú otro lugar donde pueda ocurrir daño, cúbralo de modo que no pueda causarlo á los que pasen: si no lo hiciere, y muera siervo, bestia, ó buey, tómelo para sí, y pague al dueño otro tal, y tan bueno, ó su valor; y si no muera, y reciba solo algun daño, páguelo segun fuere: y si el muerto ó dañado fuere hombre libre, pague la calumnia, muerte, ó daño como manda la ley.

Ley del Estilo 227.

Los vecinos del lugar no sean obligados al daño que reciba el viandante en las puentes de él, que se hallen oradadas y no compuestas.

20. El que por su culpa, consejo, ó mandato cause

daño á otro, páguelo como si él mismo lo hiciese. Si buey, perro, ú otra bestia de naturaleza mansa haga algun daño, sea obligado su dueño á resarcirlo, ó dar el dañador; y siendo leon, oso, lobo, ú otra bestia de naturaleza brava, pague el daño, sino la ató y guardó como debia; mas si lo hizo, y por ocasion resulte el daño, no sea obligado á pagarlo, y sí á dar el dañador.

21. El siervo, vasallo, ú otro que tenga señor que le mande, si por su mandato haga moneda falsa, ó lo aconseje, ó encubra, ú otro cualquiera mal hecho contra el señorío del Rey, ó para entregar á sus enemigos el pueblo en que more, muera por ello, y su señor pierda sus bienes para el Rey; sin que le sirva de escusa el tal mandato.

22. El que en su heredad ó la agena hiciere hoyos, ó pusiere lazos para coger puercos monteses ú otras bestias brutas, si caiga en ellos caballo ú otra bestia, y se muera ó dañe, páguelo á su dueño, aunque los hubiese puesto en montes ó lugares distantes de caminos; salvo si dió aviso á los hombres de la tierra, pues si avisados estos no quisieren guardarse, no será obligado á pagar el daño.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS.

Ley 1. El delincuente que merezca pena corporal, reciba la correspondiente al tiempo del delito, y no al de la sentencia: y asi el que fuese siervo al tiempo de cometerlo, y libre en el de la sentencia, haya la pena prevenida por la ley para con el siervo; y al contrario

2. Si la muger sentenciada á muerte ú á otra pena corporal estuviere preñada, no se ejecute hasta que para: mas la que sea deudora, y no tenga de qué pagar, se asegure por prision, ó de otro modo sin pena corporal hasta que pague la deuda.

3. El que hiera á otro en la cabeza ó cara sin sangre, pague por cada herida dos maravedís, y uno siendo en el cuerpo. Si diere cuchillada ú otra herida que rompa el

cuerpo, pague seis maravedís, y doce si llegue al hueso; y estas heridas no monten mas que treinta maravedís; y si salieren huesos de ellas, pague cien sueldos por cada uno hasta cinco. Si el herido en el rostro quede señalado, pague el reo la calumnia doble; y si pierda ojo, ó toda la nariz, ó labio, mano, ó pié, pague por cada miembro doscientos y cincuenta sueldos, y esto no monte mas que quinientos: si perdiere dedo pulgar, pague por él veinte y cinco maravedís, por el segundo veinte, por el tercero quince, por el cuarto diez, y por el quinto cinco maravedís; y la mitad de esta calumnia por los dedos de los piés en la forma dicha de las manos: si pierda dientes, pague diez maravedís por cada uno, y quince siendo de los cuatro de adelante, y diez por la oreja: y estas calumnias no puedan pasar de quinientos sueldos; de las que haya el Rey tres quintos, y dos el herido, ó sus herederos si muera de las heridas: si se le enturbie el ojo, y guareciere de él, páguele doce maravedís; y si le falte algo de la vista, ó le rompa el labio, ó nariz de modo que falte algo de ella, pague por cada herida veinte y cinco sueldos, y esto no pueda montar mas de quinientos, si fuesen tantas las heridas.

4. El que prendiere á otro sin derecho, pague doce maravedís; y si lo metiere en casa ó en prisiones, pague trescientos sueldos, mitad al Rey y mitad al preso.

5. La muger que se vaya de su marido, requerida por éste para que no lo haga, á mas de la pena de las arras que le impone la ley, pierda los gananciales, y sean del marido.

6. El que horadase casa, ó quebrante Iglesia por hurtar, muera por ello: y el que hurte cosa que valga hasta cuarenta maravedís, pague las novenas, dos partes al robado, y las siete al Rey por la primera vez, y no teniendo de que pagar, córtenle las orejas; y por la segunda vez muera: si el primer hurto valga mas de cuarenta maravedís, pague las novenas en la forma dicha; y en su defecto, córtenle las orejas y el puño.

Ley del Estilo 74.

Sobre la ley anterior que manda, que todo hombre que horadase casa muera por ello, se entienda lo mismo, si subiese por pared, ó entre por ventana ó tejado de ella,

si descerraje arca, si abra la puerta con llave ó en otro modo, ò si entre por ella estando abierta, y fuere hallado escondido dentro: en todos estos casos debe morir por justicia.

Ley del *Estilo* 75.

El aprehendido con el hurto, aunque sea el primero, muera por ello; y el malhechor, á quien el merino aprehenda, cometiendo el delito ò en seguida de él. En estos casos no debe hacerse pesquisa, por ser el hecho público y de dia.

7. El que no sea ladron conocido ó encartado, y robe en camino, pague doble lo robado á su dueño, y cien maravedís al Rey; y siendo conocido ó encartado, muera por ello, y de sus bienes se pague el robo doblo.

Ley *del Estilo* 72.

La ley anterior se entienda del que tenga alguna razon para tomar en el camino al viandante lo que lleva; como si fuese deudor ó su fiador; en cuyo caso el que asi le robe lo que lleva, debe restituirlo con el doblo, y cien maravedís al Rey, por cuanto en todo robo hay fuerza. Y las leyes del titulo de las fuerzas (5, 12, 13, 14 *y* 15 *del tit. anterior)* cada una se entienda en el caso señalado de que habla.

8. El que tome prenda á otro sin mandato de juez ó merino, restitúyala doble, sino medie pacto de que lo pueda prendar.

9. Cada uno sufra la pena de derecho por lo que mal hiciere; y asi el padre no pene por el hijo, ni éste por él, ni la muger por el marido, ni éste por ella, ni yerno por suegro, ni éste por el yerno; ni hermano por hermano, ni pariente por pariente.

10. El que pacte pagar deuda de dinero á plazo, ó hacer otra cosa de derecho, aunque se imponga pena para su cumplimiento, no pueda ésta ascender á mas de otro tanto de la demanda, y siendo ésta de dinero, pueda crecer la pena al dos tanto sin contar lo demandado.

11. El que á sabiendas queme mieses agenas, pan en eras, casa, ó monte, sea por ello quemado, y pague el daño que pruebe ò jure el perjudicado; y probándose á éste que juró mas de lo perdido, pague doble el exceso. El que por ocasion hiciere algo de lo dicho, pague el daño que

estimen hombres buenos nombrados por el juez, y no haya otra pena.

12. El que deshonre á novio ó novia en el dia de su boda, pague quinientos sueldos, y en su defecto lo que tenga, y por el resto esté un año en el cepo, y salga de él, si antes pueda hacer el pago.

13. El que castre caballo, ó asno de yeguas, ú otra bestia destinada para la cria contra la voluntad de su dueño, pague á este su valor doble, y quédese con la castrada, y el que haga abortar yegua, ó baca, ú otra bestia, pague otra tal á su dueño.

14. El que quebrante molino ageno, ó presa de él, repárelo hasta treinta dias, reintegre al dueño la pèrdida que mientras se le cause, y páguele treinta sueldos, y otros treinta al Rey por la osadía.

15. El que meta en su era para trillar, ó tome para carretear bueyes ú otras bestias sin mandato de su dueño, pague quatro mrs. por cada una: si se muera, páguele otra tan buena y su precio con dicha pena: y si se lastime, pague otra tal con la pena del doblo.

16. Las penas y calumnias sean para los que tengan las veces del Rey en los Lugares de su donadio, segun debe haberlas S. M.

Ley del Estilo 114.

Sobre las leyes que asignan pena de maravedis, debe entenderse, que cada uno de los antiguos correspondia en tiempo del Rey D. Alfonso á seis de su moneda.

Ley del Estilo 63.

El que cometa algun yerro, sin tener culpa en él, por regla general no ha de haber la pena ordinaria del delito, y sí la extraordinaria que arbitre el Juez por su negligencia.

Ley del Estilo 83.

Cuando en el Fuero no se halle la pena de un delito, debe ésta juzgarse por el derecho comun. Si Judio hiriese á Cristiano, no pueda èste demandar, que aquel pague la pena contenida en el privilegio de los Judios, pues las penas de los privilegios no se extienden á otras personas que las contenidas en ellos. salvo si el Rey que los dió, las declarase. La pena del Judio, que hiera á Cristiano, sea tanto mayor, cuanto mejor es éste que aquel.

Ley del Estilo 84.

Si Cristiano injustamente mate á Judio ó Moro en riña ú en otro modo, haya la pena contenida en sus privilegios: no habiéndolos en algun lugar y sí en otros, haya la pena prevenida en ellos: y si en ninguno se halle asignada pena, haya la de muerte, despachamiento, ú otra que tenga á bien el Rey. Al Cristiano que mate Moro ó Judio, no debe darse segun derecho tan gran pena, como al Moro que mate á Cristiano.

Ley del Estilo 85.

El hidalgo no debe ser juzgado como el que no lo sea: su deshonra haya la pena de quinientos sueldos, y la del no hidalgo se juzgue segun la asigne el Fuero, y sino, se graduará en menos de quinientos sueldos. A los que hieran, maten ó deshonren à su alcalde, el Rey les dé la pena corporal y pecuniaria que quisiere, y haga dar de sus bienes la satisfaccion al Alcalde por la deshonra ó heridas como á Oficial del Rey, ó como si fuese hidalgo.

Ley del Estilo 143.

Si alguno de la jurisdiccion de un Alcalde le mate ò deshonre en su tierra ú en otra, el Rey debe darle la pena que quisiere en su persona y de estos satisfacer al Alcalde por la deshonra y heridas como á Oficial del Rey, y como si fuese hidalgo. Si el tal delincüente no fuese de la jurisdiccion del Alcalde, y lo mate, hiera, ó deshonre en su tierra, debe ser penado como si fuese de ella; mas si lo hiciere fuera de su jurisdiccion, debe ser juzgado segun el fuero del lugar ò segun el Derecho comun como otros sus iguales.

Ley del Estilo 204.

Sobre las cosas prohibidas sacar del Reyno se guarde lo establecido por el Rey en su carta; pero muerto éste, aunque subsista la prohibicion, no incurra en pena el contraventor, hasta que el Rey succesor ordene sobre ello. Si prohiba en su carta sacar del Reyno cosas señaladas, y se saque alguna no contenida en ella, pero acostumbrada prohibir por los Reyes, no caiga en pena el que la pase, siendo uso el pasarla en aquella tierra, y no habièndolo en contrario, segun se verifica en el dinero monedado.

TÍTULO VI.

DE LOS QUE CIERRAN CAMINOS, EXIDOS, Y RIOS.

Ley 1. El que cierre camino usado pague treinta sueldos al Rey: y quien se introduzca en exídos de la Villa, pague sesenta al Merino y deshágalo á su costa.

2. El que encuentre cerrado camino usado, deshaga el cerramiento; y el gasto que hiciere en ello, páguelo el que lo cerró.

3. Los caminos que entran en la Ciudad, y van á otras tierras, permanezcan bien abiertos y tan grandes como suelen estar; y no los angosten los hacendados de una parte y otra: mas si quieran estos cerrar sus tierras ó heredades, háganlo en lo suyo: y el que obre contra esto pague por la osadía treinta sueldos al Rey, y deshágalo.

4. Los viandantes puedan introducir sus bestias y ganados en los lugares no cerrados ni prohibidos, y descargar y holgar un dia ó dos á lo mas, si el dueño se lo otorgue, pero no arrancar, ni cortar árboles de fruto, ni otros grandes aptos para las labores, y que no se deban cortar.

5. El que saque de campo abierto bestias, ú otros ganados de viandantes, pague un sueldo por cada cabeza para su dueño y el Rey, y si sacándolos los encierre en su casa, pague dos sueldos por cabeza.

6. Ninguno cierre los rios mayores que entran en la mar, y por los que salen los salmones, sollos y otros pescados, y andan las naves con mercaderias de unas tierras á otras. Si el hacendado en la orilla de tal rio hiciere pesquera ò molino, sea de modo que no quite el paso á las naves y pescadores so la pena de deshacerlo á su costa y pagar treinta sueldos al Rey.

TÍTULO VII.

DE LOS ADULTERIOS.

Ley 1. La muger casada que cometa adulterio, y su cómplice se pongan en poder del marido, quien haga de ellos y de sus bienes lo que quiera, y no pueda matar al uno y dejar al otro; mas si tuvieren hijos legítimos, estos los hereden. La forzada sin culpa suya no haya pena, (*es la* 1. *tit.* 20. *lib.* 8. *Recop.*)

Ley del Estilo 93.

Sobre la ley anterior y palabras *se pongan en poder del marido*, si ocurriese que uno de los dos adúlteros se vaya, y el otro fuere preso y vencido en juicio del delito, debe el Juez entregarlo al marido, y éste ha de tenerlo y no matarlo, hasta que el otro ausente sea habido y vencido en juicio, para que mate á ambos, si quisiere.

2. Si la muger desposada legítimamente case con otro, ó haga adulterio, él y ella sean puestos como siervos en poder del esposo, quien haga de sus bienes lo que quiera, no teniendo hijos legítimos; pero no pueda matarlos.

3. Todo hombre pueda acusar à la adúltera, mas si el marido quiera perdonarla, y no acusarla ni que otro lo haga, ninguno sea admitido por acusador.

4. Si el marido adúltero acuse á su muger de adulterio, y ésta antes de responder alegue no poder acusarla por ser adúltero, y se lo pruebe, sea desechado de la acusacion.

Ley del Estilo 62.

El adulterio se prueba por señales ciertas, sospechas ó presunciones como si se hallen los reos escondidos en la casa, y sean ambos infamados de este delito, aunque no se les encuentre solos juntos y desnudos: y en pleitos de esta clase pueden admitirse por testigos los familiares del dueño de la casa, y ser atormentados los siervos.

5. No pueda el marido acusar á la muger del adulterio que hiciere por su consejo ó mandato. Luego que sepa el marido el adulterio de su muger, no la tenga en la mesa ni en su lecho, si la tuviere, no pueda

despues acusarla ni haber nada de sus bienes, y sí los hayan sus hijos legitimos, y en su defecto sus parientes mas cercanos, ó quien ella mande en su muerte.

6. Si el padre halláre á su hija en su casa con alguno, ó el hermano á su hermana que no tenga padre ni madre, ó el pariente propinquo que la tuviere en su casa, pueda sin pena matarla y al que con ella fuere hallado, y matar al uno, y dejar al otro

7. Si muger no casada ni desposada se fuere voluntariamente á hacer fornicio en casa de algun hombre, éste no haya pena alguna.

TÍTULO VIII.

DE LOS INCESTOS.

Ley 1. Ninguno case ni tenga acceso con su parienta ni cuñada hasta el grado que manda la Iglesia· los que á sabiendas lo hicieren, no valga el casamiento, y sean reclusos en diversas Religiones, donde hagan penitencia para siempre; mas si alguno obtenga Real gracia, pueda con ella salir por el tiempo que Rey el mande.

2. Si alguno casáre á sabiendas con muger religiosa profesa por fuerza, ò voluntad, sea restituida á su Monasterio con la grande penitencia que parezca á su obispo ó Abadesa, y él sea desterrado para siempre sin que sirva de escusa el que ninguno los acuse; y el Rey lo haga así ejecutar luego que lo sepa: y si hubiere hijos de tal casamiento, y no tengan otros legítimos, aquellos hereden La misma pena hayan los que yaceren con tales mugeres; mas los hijos que de él nazcan no hereden, y sí los parientes mas propinquos. Los religiosos que incurran en tal exceso, y las mugeres con quienes lo cometan hayan dicha pena, y hereden sus hijos en el modo espuesto. Luego que los Obispos ó Alcaldes del lugar supieren tal hecho, lo hagan saber al Rey pena de cien mrs.

3. El que yaciere con la muger de su padre, sea tratado como traidor, y el que con la barragana de él, se trate como alevoso: si lo hiciere con muger ó barragana de su hermano, ó con la conocida carnalmente por este ó su padre, sea desterrado para siempre; y lo mismo el pa-

dre que tal hiciere con la muger ó barragana del hijo, y sus bienes háyanlos sus herederos y nunca sean partes de otros, ni puedan testificar en pleito alguno.

TÍTULO IX.

DE LOS QUE DEJAN LA ORDEN: Y DE LOS SOMODITAS

Ley 1 El religioso que deje el hábito, sea por el Rey restituido á la Orden, en la que nunca tenga mayor lugar, y sí de los menores, y con grave penitencia; y sus bienes los hayan sus hijos legítimos, y en su defecto los parientes mas propinquos: pero si antes de ser obligado se restituya voluntariamente, no haya dicha pena, ni los que antes de cumplido el año dejaren la Orden, y no hayan profesado. Esto mismo sea de las religiosas que dejen sus Monasterios, y casen ó no despues.

2. Si un hombre peque *contra naturam* con otro, ambos sean luego castrados ante todo el pueblo, y al tercero dia colgados por las piernas hasta que mueran, y nunca sean de alli quitados.

TÍTULO X.

DE LOS QUE HURTAN, ROBAN Y ENGAÑAN LAS MUJERES.

Ley 1. El que lleve por fuerza muger soltera para fornicarla y lo ejecute, muera por ello: y el que la llevare, y no la haga fornicio, pague cien mrs. para el Rey y la forzada dé por mitad, y á falta de ellos pague lo que tenga, y esté preso hasta reintegrarlos.

Ley del Estilo 121.

Si la muger forzada luego se arañe ó mese, y venga dando voces, querellándose del reo y nombrándolo á los Oficiales deben estos seguir la querella, hacer pesquisa para saber la verdad del hecho, prender los hombres y mugeres concurrentes á la sazon en la casa de la fuerza, y ponerlos á tormento si necesario fuese, Si ella luego

en la calle se arañe mese ò queje, y el reo fuere hallado en la casa, ó se pruebe que estaba en ella, esto baste para hacer justicia en él: mas si luego la tal muger no hiciere lo dicho, y el reo negáre, debe probarse por testigos.

Ley del Estilo 122.

Si en algun Fuero el forzador de muger hubiere la pena de salir por enemigo si no venga á los tres nueve dias, y el Rey la enmiende, imponiendo la de muerte que por el *Fuero* corresponde, debe en tal caso el reo ser emplazado por los plazos del *Fuero de las Leyes*, y no por los del otro, aunque de estos no haga el Rey espresa enmienda.

2. Si muchos lleven por fuerza alguna muger, y todos la forniquen mueran por ello: si uno solo lo ejecute, muera, y cada uno de los otros compañeros pague quinientos mrs. para el Rey y la forzada; y ninguno pueda escusarse por decir que fue con su señor.

3. El que lleve por fuerza ó robe á muger casada, aunque no la fornique, sea entregado al marido para que haga de él lo que quiera, y tambien en sus bienes, no teniendo hijos ó descendientes que los hereden: si llevaren forzada esposa agena, y antes de tener acto con ella le fuere quitada, no teniendo hijos ó descendientes legítimos que le hereden, hayan todos sus bienes el esposo y esposa por mitad, y á falta de ellos, ó siendo muy pocos, sea puesto en poder de los dos, para que puedan venderle, y haber el precio.

4. El que lleve por fuerza Monja ú otra muger religiosa, tenga ò no acto con ella, muera; y sus hijos legítimos le hereden; y no teniéndolos, hayan sus bienes el Rey y el Monasterio de la religiosa por mitad.

5. Si los hermanos ú otros parientes del padre aconsejen ó consientan que alguna muger sea llevada por fuerza, hayan la pena puesta contra los que llevan por fuerza las mugeres, salva la de muerte; y si muerto el padre la tengan en su poder, y dieren al robador, ó consientan que la lleven, paguen la mitad de cuanto tengan, y sea para ella.

6. Si el padre ó madre aconseje ó consienta robo de su hija ya desposada, paguen el cuatro tanto de lo que habrian de darle en casamiento, y sea para el Rey y es-

poso por mitad; y el robador haya la pena de la ley.

7. La muger que por alcahueta fuera en mandado de algun hombre, ó de alguna muger casada ó desposada, si se averigüe por prueba ó por señales manifiestas, y el trato no fuere efectuado, ella y el que la embió sean presos, y entregados al marido ó esposo, para que haga de ellos lo que quiera sin muerte ni lesion de su cuerpo; mas si fuese verificado el trato, muera la alcahueta: si fuese viuda de buena fama, ó niña doncella, pierda la cuarta parte de lo que tenga, si llegue á doscientos mrs. ó mas, y si menos, pague veinte, y en su defecto haya tres meses de prision.

8. Ninguno case por fuerza á su hija ni otra muger viuda ó doncella, pena de cien mrs. para ella y el Rey; y no valga el casamiento, sino es que despues lo otorgue: mas si alguno lo hiciere por mandato del Rey, no pague la calumnia.

TITULO XI.

DE LOS QUE CASAN CON SIERVOS Y SIERVAS.

Ley 1. Ninguna muger case con su siervo, ni lo liberte á este fin: si lo hiciere, mueran ambos, y los bienes de ella los hereden sus hijos ó descendientes legítimos de otro marido, y à falta de estos sus parientes mas cercanos, y el Rey dé por mitad, y no teniéndolos hasta el grado en que no pueda casar, hàyalo todo el Rey. Lo mismo sea de la muger que case con su liberto, aunque no lo haya librado para casar con él.

2. Si el siervo fugitivo case con muger libre que ignore su condicion servil, tómelo su señor, y la mitad de lo que gane con ella; pero sus hijos sean libres: si la muger á sabiendas case con él, su señor lo tome con los hijos y bienes que ambos tengan.

3. La muger libre que á sabiendas case con siervo, pierda cuanto tenga, y hàyanlo sus hijos y descendientes legítimos, y á falta de estos sus parientes mas cercanos y el Rey dé por mitad, y quede con el siervo, si fuere Christiano; y siendo Moro ó Judío, ambos mueran

por ello: si ignorase que era siervo, luego que lo sepa, apártese de él, y no haya pena; mas si no se aparte, haya la sobredicha. Esto mismo sea de los hombres libres que casen con siervas.

4. Si alguno á sabiendas case su siervo con sierva agena sin noticia de su señor, sean de éste ella y los hijos que tuviere: y si alguno case su sierva con siervo ageno sin noticia de su dueño, éste lo haya con los hijos que tenga.

5. El que case su siervo diciendo ser libre, no pueda volverlo á su servidumbre, pague cincuenta mrs. al Rey, y el siervo quede libre con todo lo suyo, y pueda demandar al señor lo que le hubiese prometido.

TITULO XII.

DE LOS FALSARIOS Y ESCRITURAS FALSAS.

Ley 1. El escribano público que haga carta falsa en contrato de hasta cien mrs, pierda la mano y el oficio: y siendo de cien mrs. ò mas, muera por ello.

2. El clérigo que falsifique sello Real sea desordenado y señalado en la frente, para que siempre se le conozca por falso, sea desterrado de todo el Reyno, y sus bienes para el Rey. Si falsifique otro sello, pierda cuanto tenga y sea de la Iglesia, salga desterrado para siempre, y sus bienes sean del Rey. Si hiciere moneda falsa, sea desordenado, y el Rey haga de èl lo que quisiere. Y en esta misma pena incurra todo religioso que haga cualquiera de dichas cosas.

3. El que bajo juramento diga falso testimonio, ù oculte la verdad de lo que sepa y se le pregunte, y despues manifieste que la negò y que dijo falsedad, y fuere probado, pague la demanda al que la perdió por él, nunca mas valga su testimonio, y quítenle los dientes. Esta pena hayan tambien los testigos que digan la falsedad, y el que los traiga para decirla.

4. El que no siendo Escribano público haga escritura falsa, ó la lea ó muestre en juicio á sabiendas por verdadera, ó hiciere sello falso, ó lo ponga en carta, si

lo confiese ó se le pruebe, pierda lo que tenga, si valga cien mrs. ó mas, para el Rey y parte agraviada por mitad, y sea desterrado; y no teniendo dicha cantidad, pierda la que tenga y sea para el Rey, y su persona se entregue en servidumbre al que hizo ó intentó hacer el daño con la carta, la cual no valga. Esta misma pena hayan los que tengan en fieldad verdadera escritura, y la escondan, y no quieran mostrar, cuando se la pidan, ó la rompan, ó abran: en cuyos casos probándose el contenido de la carta, valga. Si el Escribano público haga algunas de dichas cosas, haya la pena de la ley (1. *de este tit.*)

5. El que haga ó mande hacer escritura falsa para quitar á otro su derecho, ó causarle algun mal, y los testigos que fuere de ella, ó lo aconsejen, hayan la pena de la ley.

6. El que falsifique carta Real, mudando, quitando, ó añadiendo su contenido, ò abriéndola, ó cambiando su fecha, ó en otro cualquier modo, muera por ello, y el Rey haya la mitad de sus bienes, y la otra mitad sus herederos. En esta pena incurran los que falseen sello Real, y el clérigo que haga algo de lo dicho, haya la que manda la ley (2 *de este tit.*)

7. El que hiciere mrs en oro falsos, muera por ello, como los que hagan falsa moneda, y el que la rayere con lima ú otra cosa, ó la cercenare, pierda la mitad de cuanto tenga para el Rey: en esta misma pena incurran los que hagan algo de lo dicho en dineros de plata ú otra moneda por menguarla: y siendo pobre que no tenga cien mrs. pierda lo que hubiere, y sea entregado por siervo al Rey, ò á quien éste mande.

Ley del Estilo 78.

Sobre la ley precedente y palabra: *de que quien la rayere con lima, ò con otra cosa, y la cercenare, pierda*, ect. esto se entienda del que use á sabiendas de falsa moneda, y en el derecho no tenga asignada pena: mas si el que use de ella á sabiendas, dé autor, y pruebe donde la hubo, haya pena arbitraria; y no dándolo, ni probándolo, sea juzgado por falsario y como tal penado.

8 El que tome de otro plata ú oro, ó lo falsee mezclándolo con otro metal inferior, haya la pena de los hurtos; y aunque no mezcle, si hurte alguna cosa de ello, haya la pena.

9. Los artífices de oro ú plata que hicieren obra falsa en piedra, ó metales para vender, u en otro modo engañar, hayan la pena de los que cercenan los mrs. de oro ú otros dineros.

10. El que mandado de otro muestre ó traiga escritura, ó mandamiento falso como de parte de Rey, ignorándolo, no haya pena de falsario, y sea obligado á declarar al que se lo mandó ó se lo dió: si éste lo confiese: ò se le pruebe, haya la pena de la ley contra los autores de escrituras falsas, no teniendo razon que le defienda, sino se le pruebe, haya èl mismo la pena: y ambos la sufran, si los dos lo sepan.

TITULO XIII.

DE LOS HURTOS Y DE LAS COSAS EMBARGADAS Ó ENCUBIERTAS.

Ley 1. Los que aconsejen hurto, ó á sabiendas lo tomen ó lo encubran, hayan la misma pena que sus ejecutores.

2. El que halláre bestia ó otra cosa mueble, y no la pregone en el mismo dia ó siguiente, ó el que oyere el pregon y no lo manifieste, y trasnochare en su casa, páguela doble al dueño, y al Rey las setenas: esta pena hayan los que hicieren el primer hurto; y no teniendo de que pagar, ó haciendo despues otro, hayan la impuesta en la ley de las penas (*l.* 6. *tit.* 5. *de este lib.*)

3. El que demande bestia ú otra cosa como suya, diciendo que la perdió por hurto ó de otro modo, jure no haberla vendido, empeñado, ni enagenado: y el tenedor de ella dé testigo de su compra dentro de tres dias, si èste se halle en el pueblo, y si fuera de la jurisdicion hasta nueve dias, y hasta treinta si fuere de los puertos allá; y dado, luego dé buen fiador de estar á derecho, y en defecto de uno ú otro responda luego á la demanda: si el actor la hiciere suya segun Fuero, le sea dada, y jurando el que la tenga, no saber, que aquel de quien la hubo, la adquiriese por hurto ó otra mala barata, ni haberla él adquirido por tales medios, no haya otra pena. Si el actor diga que le hurtaron la cosa demandada, ó sepa quien

la hurtò, y no quiera descubrirlo, pierda toda su demanda.

Ley del Estilo 109.

Si la cosa hurtada en la Corte se halle en poder de alguno, éste responda por ella ante el Rey ó sus Alcaldes: y lo mismo deben hacer los Jueces en los pueblos en que fuese hurtada, y se encuentre, aunque no la demanden al tenedor de ella como que la hurtó.

4. Si el siervo hiciere hurto á su señor, éste haga de él lo que quiera, menos matarlo, ni quitarle miembro; y en tal caso ningun Alcalde tenga poder en el siervo, no queriendo su señor.

5. Si haga el siervo algun hurto mandado por su señor, éste sea obligado, y no él: mas si lo hiciere sin su mandato, haga el señor la enmienda por èl; y sino, entrèguelo al robado.

6. El que á sabiendas comprare de ladron cosa hurtada, muestre testigo de la compra, y además pague las novenas segun manda la ley, y el ladron haya la pena de tal: sino tenga de que pagarlas, sufra la pena del ladron, y no pudiendo mostrar el testigo, pague doble dicha pena.

7. Ninguno compre cosa de hombre que no conozca, sino es tomando buen fiador: si la comprare de otro modo, dé testigo de la compra en el plazo que el Juez le asigne; y no pudiendo darlo, sálvese por su cabeza, que no sabia fuese hurtada, ni de mala barata, entréguela á su dueño, y no haya otra pena; si el dueño sepa quien la hurtó, y no quiera descubrirlo, pierda la cosa, y háyala el comprador.

8. El que sobre hurto de alguna cosa descubra ladron, no siendo consejero de él, si su dueño la recobre, y el reo tenga con que pagar las novenas, haya para sí una de las setenas pertenecientes al Rey.

9. El heredero de bienes de ladron por razon de testamento, ó de parentesco mas propinquo, haga la enmienda que debia hacer el ladron, si viviese: y si los bienes no basten para hacerla, sea absuelto de ella, renunciando la herencia.

Ley del Estilo 67.

Sobre la ley precedente y sus palabras *haga tal enmienda*, se entienda, que el heredero es obligado á hacerla, como

lo sería el difunto, si éste hubiese sido demandado sobre el hurto, y contestado el pleito antes de su muerte; y asi se entienda dicha ley, y la del título de las deudas (6. *tit.* 20. *del lib.* 3.) mas lo que hubiere el difunto de la cosa hurtada, bien puede demandarse á su heredero, aunque él no hubiese sido demandado en vida.

10. El que deshaga señal de ganado ageno por la que sea conocido, ó le ponga la suya para apropiárselo, páguelo como hurto.

11. El que prenda ladron con el hurto, no le mate, y tráigalo ante el Juez, que le juzgue segun la ley: si alguno se lo quite haya la pena de ladron; y tambien el que le saque de la cárcel; ó de otra prision sin mandato de Juez; y pague por osadía diez mrs. al Rey.

12. Si el preso por hurto ú otro delito que le atribuyan fuere suelto por no culpado, no pagúe carcelage alguno, y sí el que lo hizo prender injustamente.

13. El que empeñe cosa suya á otro, y despues se la hurte, páguela como de hurto.

14. El que acuse á otro de hurto ante el Juez ó Merino, y despues sin su mandato haga alguna postura con él, pague las setenas al Rey.

15. El que tenga cosa de otro depositada ó prestada, y por su culpa y consejo se la hurtaren, páguela como sí él la hurtase.

Ley del Estilo 144.

El que se huyere con dinero, ú otra cosa de su señor con quien more, debe ser juzgado segun la ley (17. *tit.* 14. *Part.* 7.): y el mancebo que se fuere con algo de lo suyo, yendo con él en hueste, romería, ó mensage, ò en beneficio suyo fuera de la tierra ó yendo en servicio del Rey, muera por ello, sea grande ó pequeño el hurto; y tambien si lo desampare, aunque nada le hurte, pero en otros casos, aunque se le vaya con hurto grande, y abra la puerta de la casa, no debe morir, ni cortársele mano, ni orejas, y sí ser preso, y dado por siervo á su señor, quien se sirva de él hasta reintegrarse de lo hurtado, y despues entréguelo al que deba haber las setenas.

Ley del Estilo 145.

El Rey pueda castigar como quisiere á sus Oficiales y demás hombres de su casa, que le hurten alguna cosa: y

ningun Alcalde debe juzgar tal hurto, sino es segun lo dicho en la ley anterior.

TÍTULO XIV.

DE LOS QUE VENDEN HOMBRES LIBRES Y SIERVOS AGENOS.

Ley 1. El que hurte Moro ó siervo de otro, y lo venda, pague cuatro por èl, dos a su dueño, y dos al Rey: y sí hurtándolo lo aplique para su servicio, restitúyalo á su dueño, y pague otro tal, mitad para el Rey, y mitad para el señor. El que á sabiendas venda hombre libre, ó lo diere ó cambie, muera por ello: y en la misma pena incurra el que lo reciba en alguno de dichos modos.

2. El que prenda ó esconda á hombre libre por llevarlo á vender ó cautivar, y el que lo aconseje, muera por ello; y el que lo hiciere al siervo haya la pena de la ley anterior.

TITULO XV.

DE LOS QUE ESCONDEN SIERVOS AGENOS, Ó LES HACEN HUIR, Ó LOS SUELTAN.

Ley 1. El que esconda siervo fugitivo de su señor, restitúyalo á éste, ó le dè otro tan bueno.

2. El que suelte de prision siervo ageno, pague diez mrs. á su señor, y sea obligado á buscarlo, y restituirselo: no pudiendo haberlo, páguele otro tan bueno, ó su valor; y no teniendo de qué, quede por siervo en su lugar hasta que lo restituya ó pague, en cuyo caso sea absuelto.

3. El dueño de la casa en que se esconda el siervo fugitivo de la suya para ocultarse de su señor, preséntelo al Juez con todo lo que lleve dentro de tercero dia: y no lo haciendo, ó trasponiéndolo, entréguelo con otro tan

bueno á su dueño, y si no pueda haberlo, páguele dos tan buenos.

4. El que aconseje á siervo ageno ó desmeje ó ayude para huirse, ó lo esconda en su huida, entréguelo á su dueño con otro tan bueno; y si hallarlo no pueda, pague dos tan buenos: y lo mismo sea de las siervas.

5. El que reciba en su casa siervo ageno fugitivo, ignorante de que lo fuese no haya pena: mas si el dueño lo demande, por haberlo recibido sabiendo que era siervo, y se lo pruebe, páguelo como manda la ley; sino, sálvese por su cabeza, que no lo sabia; y así no habrá pena.

6. Si el siervo fugitivo alguna cosa gane por sí, sea del señor cuando le halle; y encontràndole cosa hurtada, restitúyala á su dueño.

7. Si el que halle siervo fugitivo lo presente, como manda la ley, con todo lo que tuviere al Juez, este lo haga guardar por escrito, ó por testigos, de modo que pueda recobrarlo su dueño; y aquel haya de éste cuatro mrs. por el hallazgo, y los gastos que hubiese hecho: y lo mismo se entienda con el que lo halláre en camino ú otra parte, y lo asegure de modo que lo haya su señor.

TITULO XVI.

DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS.

Ley 1. Ninguno ejerza medicina sin preceder aprobacion de los Médicos, y licencia de los Alcaldes de la Villa, en que haya de practicarla: si lo hiciere pague trescientos sueldos al Rey; y si matare, ó lisie, quede su persona á la Real merced con todos sus bienes, no teniendo hijos que los hereden: y lo mismo se entienda de los Cirujanos. Ninguno de ellos corte, hienda, ni saque huesos, queme ni medicine en modo alguno, ni haga sangrar á muger sin mandato de su marido, ó de padre, madre, hermano, hijo ú otro pariente, sopena de pagar diez mrs. al marido, si fuere casada, y sino, á su pariente mas cercano.

2. El Mèdico, ó Cirujano, que tome á alguno en guarda con pacto de sanarlo, si muera antes de curarlo, no pueda demandar el precio ajustado, ni tampoco si pactando sanarlo en cierto plazo, no lo hiciere.

TÍTULO XVII.

DE LOS HOMICIDIOS.

Ley 1. El que mate á otro á sabiendas muera por ello; salvo si lo hiciere defendiéndose, ó matáre á su enemigo conocido, ó al que halláre durmiendo con su muger en cualquiera parte, ó si lo halle en su casa yaciendo con su hija ó hermana, ó llevando muger forzada para yacer con ella, ò al ladron que de noche aprehenda en su casa hurtando ò forzándola, ó al que hallare con el hurto huyendo, ó queriendo eximirse de prision; ó al que esté forzando lo suyo, y no quiera dejarlo; ó si mate á alguno por ocasion sin querer hacerlo ni tenerle anterior mala voluntad; ó si lo hiciere socorriendo á su señor, que vea matar, ó á su padre, hijo, abuelo, hermano, ú otro que debe vengar por linage; ó si matáre en otro modo con derecho. (*es la* 4. 23. *tit lib*. 8. *Rec.*)

2. El que mate con traicion ó alevosía, sea arrastrado y despues ahorcado; y el Rey haya todos los bienes del traidor, y la mitad del alevoso, y la otra mitad sus herederos. El que mate en otro modo sin derecho, sea ahorcado, y sus bienes de sus herederos, y no pague el homicidio. (*es la* 10 *tit*. 23. *lib*. 8. *Recop*.)

Ley del Estilo 77.

Sobre esta ley es de saber, que el que sobre tregua hiera á aquel, con quien haya treguas el alevoso, aunque no sea hidalgo, debe morir por ello; mas en riepto el hidalgo por aleve no muera; salvo si el hecho fuese tal que deba morir el que lo ejecute, sea el que fuere, segun la ley del titulo de los rieptos (22. *tit*. 21 *de este lib*.) y asi el hidalgo que mate sobre tregua, muera por ello.

3. El morador de la casa en que se encuentre algun muerto ó herido, ignorándose quien lo mató, sea obli-

gado á mostrarlo, ó á responder de la muerte, salvo su derecho para defenderse, si pudiere. (*es la* 11. *tit.* 23. *lib.* 8. *Rec.*)

Ley del Estilo 102.

En el caso de la ley anterior debe el Juez averiguar la verdad por cuantos medios pueda, á fin de saber, si sea otro el culpado, ó haya razon legitima que disculpe al dueño de la casa; pues sino, ha de morir por ello, si el Rey no le hiciere merced: mas si por las pruebas ó pesquisa, ó en otro modo no resulte culpado, y lo salve el herido antes de su muerte, se le dé por libre. Si el señor de la casa en que otro sea herido, estuviere en ella, y se ignore quien lo hirió, debe decir cuantas y cuales personas se hallaban alli al tiempo de la herida; y no diciéndolo, sea obligado à mostrar el autor de ella; y sino, él será obligado á la pena.

Ley del Estilo 103.

Los Concejos y los guardas de las rondas no sean obligados al homicidio por el cristiano muerto en su término, pero sí al pago de lo que fuese robado, y siendo el muerto Judío, pague el Concejo al Rey mil maravedís: lo cual se entienda, si se ignore el homicida

4. Si el que mate á otro sin derecho huyere, y no pueda ser habido, los Jueces del Rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homicidio, y cuando puedan haberlo, hagan justicia de él. El que mate à su enemigo, (aunque con derecho lo haya desafiado) antes que por tal se lo dén el Rey y los Alcaldes del lugar, pague quinientos sueldos, quede por enemigo de los parientes del muerto, y no haya otra pena; y si fueren muchos los matadores, no paguen mas que un homicidio: mas si lo maten despues de dado por enemigo, no hayan pena alguna. De todo pecho de homicidio haya el Rey los tres quintos, y los otros dos los parientes.

Ley del Estilo 69.

Sobre la ley anterior en cuanto dice, que si fueren muchos los matadores, no paguen mas de un homicidio, se entienda, cuando todos sean emplazados, vengan á juicio en sus plazos, y sean vencidos: mas si algunos no vengan, cada uno de ellos debe pagar su homicidio.

5. El que caiga de pared ú otro lugar, y mate á aquel sobre quien caiga, no haya pena: mas si alguno lo em-

pujó para caer por saña ó mala voluntad , éste pague el homicidio y no otra pena.

6. Si peleando dos, y procurando el uno herir al otro, matáre por ocasion á alguno, el Juez indague cual de los dos movió la pelea , éste pague el homocidio, y el otro la mitad de el: si no muera de la herida, pague el que la dió media calumnia , y entera el que movió la pelea, no haya mas pena; y estas calumnias se partan como manda la ley. (*l.* 12 *tit.* 23. *lib.* 8. *Rec.*)

7. El que por juego , y no por hacer mal remetiere su caballo en plaza ó calle poblada, ó juegue pelota, chuca , tejuela ú otra tal cosa , y mate casualmente á alguno, pague el homicidio , y no haya mas pena. El que hiciere alguna de estas cosas fuera de poblado, y por ocasion matáre á alguno, no haya pena: y si lo bohordeare públicamente con sonajas en plaza ó calle poblada, y dia de fiesta como de Pasqua ó San Juan , ó en bodas, venida de Rey ó cosa semejante, matáre casualmente, no sea obligado al homicidio , mas no trayendo sonajas, páguelo sin otra pena. (*es la* 13. *tit.* 23. *lib.* 8. *Rec.*)

8. El menestral que tenga aprendiz para enseñarle su oficio, y castigándolo ó enseñándolo le cause herida, cual deba , con cinta , palma , verdugo delgado, ú otra tal cosa ligera , y casualmente muera de la herida , no sea obligado por el homicidio: mas si lo hiriese con palo, piedra , hierro , ú otra cosa indebida, y muriese, sea obligado : y tambien lo sea si en este modo alguna lesion le hiciere.

9. El que corte árbol ó derribe pared ó cosa semejante , debe decirlo á los que estén inmediatos para que se guarden ; y si diciéndolo. no quieran ellos guardarse, y el árbol ó pared caiga , y mate ó lisie , no sea obligado á la muerte ni al daño ; pero sí lo sea , no habiéndolo dicho antes de cortarlo ó derrivarla , ó si mate ó lisie á hombre viejo, enfermo ó dormido que no pueda guardarse , aunque quiera; y si matáre ó lisiare bestia ú otro animal , páguela á su dueño, y quédese con la muerta ó lisiada.

Ley del Estilo 56.

Si á las voces de que matan al huesped de una posada , acudiese de otra alguno con armas en vando ó en ausilio de los agresores , y detenga á los que vayan en

ayuda del huesped, ó tirándoles piedras ú otras armas, ó poniendo escaleras para que bajen y huyan los matadores, y por la pesquisa no se pruebe que el tal auxiliante hiriese al huesped, ni tomase ni fuese en concejo, ni supiese antes el hecho, no debe el Juez matarle, ni ponerlo á tormento, aunque lo pidan y demanden los parientes del muerto; por cuanto el que no aconseja ni sabe el hecho, ni hiere ni mata, no es obligado á la muerte; ni aunque hiera, si haya otras heridas cuyo auto conste y que la muerte fue originada de ellas: pero en el caso dicho puede el Juez mandar á los parientes, que usen contra él de otra demanda, si la tuviesen: y estos pueden pedir, que por haber aquel auxiliado á los matadores, y estorvado su prision, se le mande darlos, y sino sufra la pena que ellos merecian por la muerte del huesped. Si él niegue, y los parientes prueben haber podido de hecho y derecho prender á los malhechores, á ser por el encargo que aquel les hizo, debe el Juez asignarle plazo para que los traiga, y en su defecto imponerle la pena que ellos deberían sufrir. Mas si hubiese impedido la prision á los que no podian de derecho ejecutarla, no haya pena por ello: y si la estorve, teniéndolos ya presos, no haya pena de muerte ni tormento, y debe ser oido por su fuero con aquellos á quienes la impidió, para que les cumpla lo corespondiente segun derecho.

Ley del Estilo 57.

Si muchos hombres hiriesen á otro que muera con varias heridas en casual pelea, y no á sabiendas saliéndole al encuentro, ò corriendo tras de él, que huyese, y sepan quien le dió la herida causa de su muerte, éste sea obligado á ella, y los otros á las demás heridas: mas si se ignore de cual de ellas murió, y quien la dió, todos sean responsables á la muerte, y la pena del uno no libre á los otros concurrentes. Si lo hicieren á sabiendas, encontrándose con él, y corriéndole huyendo, aunque se ignore la herida y autor de su muerte, todos sean sujetos á la pena de ella, asi ejecutores como ausiliantes ó mandantes, tenga el muerto una herida ó muchas. Si acaeciere sobre palabras ò en riña entre muchos de una parte y otra, que no tengan puesta tregua entre sí, deben ser penados solos los autores, mandantes, ó ausi-

liante de la muerte. Si ésta se hiciere sobre consejo, todos los concurrentes en él, y ausiliantes á la muerte reciban la pena, y mas si la ejecuten sobre tregua. Si hallándose muchos en la riña por acaso y no á sabiendas, y teniendo el muerto una sola herida, se ignore quien la diò, ninguno sea obligado al homicidio, y se dé à todos alguna pena estraordinaria, como la de pagar el homicidio, ú otra que el Juez estime arreglada. Teniendo el muerto una sola herida, y siendo los concurrentes al hecho, ó algunos de ellos tales que puedan ser puestos á tormento, hágalo el Juez para saber quien hirió. Y el que yendo con su padre ó señor no hiriese, ó hiera por su mandado, no haya pena, mas si lo hiciere sin él sea obligado á la herida ó muerte; salvo si la ejecute defendièndolo.

Ley del Estilo 58.

Si alguno mueva riña con otro que no le sea dado por enemigo, ni lo haya desafiado siendo hidalgo, é hiriéndolo, luego huyese, é inmediatamente el herido antes de fenecida la riña y sin demora en el hecho vaya tras de èl, y lo mate, no sea obligado á la muerte: y aunque el fugitivo se meta en alguna casa, y dentro el otro herido luego lo mate, no se entienda quebrantamiento de ella.

Ley del Estilo 59.

El que fuere acometido de muerte por otro, pueda matarle; mas si éste le hiera y huya, no podrá seguirlo para herirle, por cuanto solo es lícito repeler la fuerza en el mismo acto sin intérvalo, y no procurar la venganza.

Ley del Estilo 60.

Si alguno diga palabras de amenaza á otro, y éste despues aparezca muerto ó herido, sin saberse por quien, será aquel obligado á la muerte ó herida, si conste la amenaza por pruebas ò pesquisas tales que no puedan desecharse: mas si en verdad se ignore quien le mató ó hiriò, será el amenazador puesto á tormento, para que diga lo que sepa del hecho, sino acostumbre hacer otros semejantes; pues acostumbrándolos, será responsable del hecho.

Ley del Estilo 61.

Si herido alguno muriese, y el que lo hirió fuere acusado de su muerte, y confiese la herida, escepcio-

nando y probando ser esta tal que podia sanar de ella, y que el difunto se guardò mal, volvièndose á mugeres, ó haciendo otras cosas contrarias á su curacion, no será obligada á la muerte y sí á la pena de la herida.

Ley del Estilo 104.

El lego que mate á clérigo, pague á la Iglesia el sacrilegio, y despues al Rey el homicidio: ambas penas puedan demandarse, y cada uno demandar su agravio.

Ley del Estilo 124.

Sobre la pertenencia de los homicidios á los Señores de los muertos, ò á sus parientes, ó á los de las Villas en que ocurran las muertes, debe librarse segun los fueros y costumbres usadas de la tierra en que acaezcan.

Ley del Estilo 132

Si el Alguacil fuere en seguida de alguno para prenderlo, diciendo *matadle matadle*, y alguno lo mate, aquel y no éste sea responsable de la muerte, porque solo debia prender y no matar: pero si el que por su mandado lo mate en dicho modo, fuese hombre que le queria mal, y por ello dá à entender que mas bien lo mató por mala volunad, que por el mandato del Alguacil, en tal caso ambos sean culpados y obligados á la muerte.

Ley del Estilo 142.

Los que maten á Oficiales del Rey, y especialmente á los que fueren puestos para administrar justicia, y que por razon de oficio representan la persona del Señor, sean obligados al Rey por la muerte, mucho mas que á los parientes del muerto; y aunque estos no quieran demandar ni querellarse, debe el Rey hacerlo por pesquisa, ò en otro modo, para castigarlos, sabida la verdad, y tomar de ellos derecho, por cuanto obraron contra su señorío. Del hecho de semejante muerte nacen dos demandas que no se impiden una á otra; á saber, la del Rey y la de los parientes del muerto: y puede hacerse pesqnisa asi porque matando al Oficial se obrò contra el señorío del Rey, como por la maldad del hecho. En cuanto á la querella de los parientes podrá el Rey librar; mas no por esto dejará de inquirir y saber la verdad en cuanto á los culpados en la muerte, aunque acaezca de dia ó en poblado.

TITULO XVIII.

DE LOS QUE DESENTIERRAN LOS MUERTOS.

Ley 1. El que abra ó manda abrir caja ó sepultura de muerto, ó le tome las vestiduras, ó cosa de las que por honor tenga, muera por ello: mas si lo abriere, y nada tome, pague cincuenta sueldos de oro al Rey, y cincuenta al heredero del difunto.

2. El que tome sepulcro ageno, en que ninguno se haya enterrado, sin voluntad de su dueño, y entierre en él á su pariente ú otro amigo, entréguelo libre al dueño ò á sus herederos, y pague por la osadía los cien sueldos que manda la anterior ley: y si hubiere en él enterrado alguno, dé á su dueño el sepulcro libre, y pague cien sueldos al Rey, y ciento á los herederos del difunto. No haya pena el que pusiere algun cadáver en él con voluntad del dueño; mas no pueda poner otro en adelante sin ella, ó la de su heredero.

3. Ninguno tome pilares, columnas ni otras piedras puestas en fábrica de sepulcro ó caja, pena de pagar cien sueldos como manda la ley (1 *de este tit.*) y de restituir á su lugar lo tomado: y el que las derribe por deshonra ó menosprecio, pague cien sueldos al Rey y á los herederos del muerto, y tornelas á su lugar si fueren sanas, y sino otras tan buenas.

4. Ningun clérigo, seglar, ni religioso venda ni reciba precio por dar sepultura, ni sitio para hacerla, pena de diez maravedís para el Rey y Obispo, y de pagar doble lo que tome á aquel de quien lo reciba. Los dueños de sepulcro en que alguno estè enterrado, no puedan venderlo ni recibir precio para enterrar á otro, sola dicha pena: y el que le hiciere nuevo, bien pueda vender lo obrado por su costa.

5. Ninguno embargue, ni prohiba el entierro de hombre muerto por deuda ú otra cosa que debiese hacer, pena le cincuenta maravedìs aplicados por tercios à la Iglesia n que ha de enterrarse, al Rey, y á los herederos del difunto: tal prohibicion no valga, y sea enterrado sin

calumnia ; y el que contra esto tome fiadores, prendas ú otra cosa por la deuda, no valga, restituya lo tomado, pague dicha pena, y demande su deuda á los herederos.

TÍTULO XIX.

DE LOS QUE NO VAN A LA HUESTE, Ó SE TORNAN DE ELLA.

Ley 1. El Rico-hombre, ú otro infanzon que tenga tierra ó maravedís del Rey, porque deba hacer hueste, y no fuere prevenido en el modo debido cuando el Rey le llame, y al lugar que le mande, pierda la dicha tierra ó maravedís, y pague de lo suyo doble lo recibido de ella y del Rey por razon de aquella hueste: en cuya pena incurran los caballeros que no fueren con sus señores en la hueste del Rey, cuando estos les manden, y los alistados de otro que tengan tierra ó maravedís por esta razon. Si los que fueren se tornen antes del plazo sin mandato, pierdan la tierra ó maravedís, y restituyan cuanto hubiese recibido del señor por razon de aquella hueste.

2. Si el Rey, ú otro en su lugar por su mandato, tuviere batalla emplazada, y no fuere á ella el Rico-hombre, infanzon ú otro cualquiera mandado ir en cierto plazo, pierda cuanto tenga como alevoso, y háyalo el Rey, no teniendo hijos legítimos ni descendientes, y teniéndolos, hayan la mitad, y el Rey haga de su persona lo que quiera. En esta pena incurran los que sin mandato se vuelvan antes del plazo.

3. Si haciendo el Rey pregonar su hueste, no fueren á ella al plazo asignado el Concejo, y los demás que deben ir sin soldada, paguen la fonsadera segun el Rey mande; cuya pena hayan los que se vinieren sin su mandato antes que deban hacerlo.

4. El Rico-hombre, infanzon ú otro cualquiera que tenga tierra ó maravedís del Rey, y no lleve á su hueste el debido número de caballeros, ó se los llevare antes que deba, pierda la tierra ó maravedís que ellos tuviesen, y pague al Rey de lo suyo otro tanto de lo que dichos caballeros hubieron por razon de la hueste; y estos no hayan pena alguna.

5. Ninguno sea osado de desertarse de la hueste del Rey ni de su ejército, sò pena de estar á su Real merced, para que haga de él lo que quisiere.

TÍTULO XX.

DE LAS ACUSACIONES Y PESQUISAS.

Ley 1. Todo hombre pueda acusar á otro sobre hecho malo; salvo los prohibidos por ley.

2. No pueden acusar sobre cosa alguna el que no tenga edad cumplida, (diez y seis años segun declara la ley 70. del Estilo); ni el Alcalde, Merino ú otro que tenga oficio de Justicia, mientras lo tuviere; ni el desterrado mientras lo fuere; ni el que tome interés por no acusar; ni el judío, herege, siervo ni liberto; ni el hijo al padre, ni éste al hijo, ni aquellos que deban heredarse; ni el espòsito à quien lo crie, ó lo dé á criar; ni el echado por testigo falso, y el acusado mientras lo sea; ni el que acuse á dos, y no haya fenecido la acusacion en juicio, pueda acusar á tercero; ni el pobre que no tenga el valor de cincuenta maravedís, sino es que acuse á su igual; ni el dado por malo en juicio sobre algun hecho; pero si alguno les hiciere cosa que agravie á ellos, ó á otro por quien hayan derecho de demandarlo, en tal caso puedan acusarlo: y tambien puedan acusar todos los susodichos sobre cosa contra el Rey, ó su señorío y derechos, ó contra la Fé de la Iglesia, escepto aquel que no puede acusar en modo alguno.

3. Por acusacion pueda demandarse al que hiciere cosa contra el Rey ó su Reyno y señorio; al que mate, lisie, ó diere yerbas ó ponzoña para hacer mal: al que haga moneda falsa, ú otra falsedad, ò adulterio ò fuerza á muger ó hurtare; al que fuere herege, ó deje la Fé católica y al que hiciere cualquiera otra cosa mala, porque merezca muerte, ú otra pena corporal, ó pérdida de su hacienda, como mandan las leyes. Por querella y no por acusacion pueda demandarse sobre cualquiera deuda, venta ó compra, ó sobre labor alguna que deba hacerse ú otra cosa sobre que no deba haber justicia de muerte,

pena corporal, destierro ni perdimiento de hacienda.

Ley del Estilo 95.

Si alguno acuse á otro de que le quemò su casa, ó matò á su pariente, ò le hizo otra cosa mala, y siendo emplazado segun fuero, no viniere á los plazos, debe el Juez saber la certeza del hecho, mas no su autor; y resultando cierto, dar al acusado por hechor de èl.

Ley del Estilo 98.

No se haga pesquisa sobre palabras de injuria, aunque se digan de noche; ni en querella de heridas, no apareciendo libores.

4. No puedan acusar por sí ni por otro el desmemoriado y descomulgado: ni el clérigo de órden sacra; pero si le hicieren algun mal; ó á otro por quien tenga derecho de querellarlo, pueda hacerlo para haber satisfaccion sin muerte ni lesion del querellado: ni el monge ó religioso; mas si algun agravio se les haga, pueda querellarlo su Abad ò Mayor estando en la Villa ó en su jurisdiccion; mas si se halláre fuera de ella, pueda el monge ó fraile demandar por sí la satisfaccion sin muerte ni lesion del querellado.

5. El que quiera acusar sobre cosa que no sea hecha á él, ni á otro por quien haya derecho de demandar, dé la acusacion por escrito ante el Rey ó Juez, esponiendo el hecho, mes, año y sitio en que se hizo, y ofreciéndose á probarlo, y en su defecto á estar á la pena que sufriria el acusado, si se le probase; y en otro modo no pueda acusar. El que acuse por cosa hecha á él, ó á otro por quien haya derecho de demandar, dé la acusacion por escrito en la forma dicha: pero no sea obligado á sujetarse á pena, aunque no pruebe lo ofrecido; en cuyo caso pague las costas y daños que se originen al acusado.

Ley del Estilo 92.

El que acuse á otro sobre algun mal hecho que no le toque, y quisiere obligarse á la pena del acusado, sino se lo pruebe, debe ser oido, mas no en otro modo; salvo si muestre al Juez carta ú otra cosa, porque se mueva contra el acusado.

6. No pueda el villano acusar al hidalgo; ni el hombre de inferior clase, á otro que sea mayor por honor ó familia; sino es sobre cosa hecha á él mismo, ó á otro por quien tenga derecho de demandar.

7. Si el acusador no pruebe, haya la pena que habria el acusado si aquel probase.

8. Cuando algun mal hecho se ejecute públicamente, de modo que sea manifiesto, el Juez de oficio imponga á su autor la pena merecida, aunque no haya mas prueba ni acusacion.

9. Si el acusado muera antes de la sentencia, sea absuelto en cuanto á la pena de su cuerpo y fama, salvo siendo la acusacion sobre cosa contra el Rey, ó en caso de heregía; en el que, sabida la verdad despues de muerto, hágase justicia de él, como si fuere vivo, asi en su persona como en su fama y bienes: mas siendo la acusacion sobre hurto, ú otra cosa de interés, pueda el acusador demandar á los herederos del difunto para que la paguen, como manda la ley del tit. de las penas. (*l.* 6. *tit.* 5.)

10. Si el acusador fuere desechado por alguna razon de la ley 2 y 4 de este título no ha de ser libre por esto el acusado; y sí pueda otro acusarlo sobre el mismo hecho, y tambien averiguarlo, y hacer justicia de oficio el Rey y el juez en aquellas cosas que manda la ley 9 de este título.

11. Si el querellosó sobre homicidio, incendio, ú otro malhecho, quisiere probarlo, sea oido: si diga no poder probarlo, y que el Rey lo averigüe, no se le oiga, siendo el hecho en villa ú otro lugar poblado; mas si fuese en yermo ó de noche, el Rey de oficio sepa la verdad por pesquisa ú otro medio, y tambien no habiendo querelloso, sobre cualquier mal hecho ejecutado en villa ó yermo, de noche ó de dia, para que no quede sin castigo. (*L.* 6 *tit.* 1 *lib.* 8 *Recop.*)

Ley del Estilo 50.

Sobre la ley anterior y lo expuesto en cuanto á quema, aunque ésta se haga en poblado y de dia, debe hacerse pesquisa, por ser el fuego cosa que puede prenderse muy ocultamente con centella ó candela, ó por medio de saeta que la lleve. Los malos hechos ejecutados en casa ó corral, aunque en estos moren otros hombres y mugeres, se cuente por yerro; y si combatieren la casa, hágase pesquisa sobre ello: mas si en la casa ó corral se haga algun mal hecho públicamente ante muchos hombres, no debe hacerse pesquisa: ni tampoco se haga principalmente por

razon de sospecha, consejo ni mandato, sino fuere el hecho tal que sobre él deba hacerse; en cuyo caso debe pesquisarse, si algunos lo aconsejaron ó mandaron ejecutar.

Ley del Estilo 55.

El juez de oficio debe mandar saber la verdad, en el caso de que algunos se querellen de su oficial, por no usar éste bien de su oficio, y sí agraviarlos en tales cosas de que haya fama; pero si alguno se querelle del oficial, porque le hizo tal daño, éste debe ser emplazado para ante el Rey, y oido en juicio; y si lo negare, debe probarlo el querelloso.

Ley del Estilo 127.

Cuando los cogedores de la Reina en sus villas tomen hacedores jurados de los padrones, deben éstos empadronar los pecheros que sean ciertos, y ninguno dudoso, quienes luego queden por tales pecheros llanos, y sean prendados por el cogedor, y éste lleve de ellos el pecho: y si dijeren no tener la cuantía porque los pusieron los hacedores, estos sean obligados á mostrar bienes de aquellos correspondientes á la cuantía. Dichos cogedores deben poner pesquisadores sobre los hacedores de los padrones, y resultando por buenos testigos, haber otros que debian comprehenderse como pecheros en los padrones, y negando éstos tener la cuantía que aquellos digan, se les debe, ó dar la cuantía, ó mostrarles los bienes en que la tengan, pero no los nombres de los testigos que hubiesen depuesto en la pesquisa: y en tal caso, si los hacedores de los padrones sabiendo los bienes que tenian, los encubrieren, deben pagar el pecho doble, y los nuevos pecheros sencillo.

Ley del Estilo 130.

Cuando el Rey por su carta manda á los alcaldes de alguna villa, que si de la pesquisa resulte N. autor de la muerte, ó culpado porque se metió en la Iglesia al tiempo del hecho, lo prendan, usen de la pesquisa, y libren segun derecho só pena de cien maravedís, deben prenderlo; y si despues lo suelten con fiadores, incurran en dicha pena. Mas si reo acogido á la Iglesia en seguida del hecho no resulte culpado por la pesquisa, y despues salga de ella y se presente voluntariamente á cumplir derecho, esta presuncion como mas fuerte á su favor, desvanece la otra en su contra de haberse metido en la Iglesia: y en

tal caso los alcaldes que lo dieren en fiado, no caigan en dicha pena.

12. Si el Rey de oficio hiciere pesquisa general en villa ó en tierra, ó sobre el estado de ellas, vea los dichos y pesquisas, ó quien él mande, y no sea obligado de mostrarlas á otro alguno: mas si la hiciere en particular sobre ciertos hechos y hombres señalados, bien sea de oficio, ó por querella de otro, los reos puedan pedir los nombres y los dichos de las pesquisas, para defenderse, y exponer contra las personas y sus dichos las excepciones que por derecho les correspondan. (*es la 4 tít. 1 lib. 8 Recop.*)

Ley del Estilo 51.

En seis casos puede el Rey mandar hacer pesquisa, aunque no haya querelloso: primero, sobre sus oficiales: segundo, sobre hechos contra èl ó su señorío; en cuyo caso debe dar quien oiga y libre el pleito, y personero que por sí razone: tercero, sobre homicidio: cuarto, sobre otros malos hechos; y en estos casos debe recaudar los culpados, y hacer llamar á los parientes del muerto ó á los agraviados con el daño de la quema, etc. para que los demanden; y si aquel á quien toque el hecho no quisiere demandar, no debe el Rey dar quien razone el pleito, y sí tomar fiadores de los acusados que respondan en derecho á los damnificados ó parientes del muerto: y si hecha la pesquisa entraren en el pleito, y demandaren, no valga ésta, y prueben el hecho, si la parte lo negare: quinto, sobre muerte de hombre estraño sin pariente en el lugar; en cuyo caso ha de dar el Rey quien demande la muerte, y valdrá la pesquisa: sexto, sobre sus judíos y moros, para averiguar la verdad del hecho, aunque sea de dia y en poblado; en cuyo caso no podrá hacerla otro alcalde. Hecha la pesquisa, y la verdad sabida, el Rey castigue como tenga á bien, aunque no haya querelloso.

Ley del Estilo 123.

Para rubricar cualquiera pesquisa, debe tomarse en suma todo el hecho, y referirlo de grado en grado desde el lugar en que principie hasta el que acabe: y por esta relacion, y sobre cada artículo de ella ha de escribirse, y rubricar lo que resulte de la pesquisa contra cada uno á quien toque, y separadamente lo que aparezca contra algun otro. Si los pesquisados fueren clérigos, y legos, han

de separarse estos en quienes tiene poder el alcalde, de aquellos en quienes no lo tiene, y escribir cada uno de por sí; para que instruido el Rey haga lo que por bien tenga. Rubricada asi la pesquisa, deben ponerse juntos los testigos que hablen de vista, luego los de creencia, y despues los de oidas; y separar por escrito los tocantes á cada uno de los pesquisados.

13. Si alguno fuere dado por libre en juicio, ninguno pueda despues acusarlo sobre el mismo hecho, sino es que fuese ejecutado á él, ò á alguno de sus parientes hasta el grado en que no pueda ser testigo, o de sus vasallos ó familiares, jurando no haber sabido la anterior acusacion, ó probando que fué dado por libre en falso juicio, ò por falsas pruebas.

14. Pueda darse por libre al acusado en tres modos: primero, si el Rey lo hiciere (aunque no quiera el acusador) con motivo de gozo, como de hijo varon nacido, ó de batalla vencida: segundo. si muera el acusador antes del juicio, ó haga cosa porque deba morir: tercero, si el acusador lo dé por libre (sin mediar composicion) ante el juez, y éste lo otorgue por razon que estime justa. Al que no se dé por libre en alguno de estos tres modos, pueda otro acusarle del mismo hecho.

15. Si acusando uno sobre cosa hecha á pariente suyo, diga el acusado que no debe responder por haber otro pariente mas propincuo, hágalo á este saber el juez del pleito, y queriendo demandar, lo admita, y no al otro aunque demande primero: si el dicho mas propincuo esté ausente en hueste, romería, ú en otro modo, y no venga hasta un año, ó sea de los prohibidos de acusar por la ley 2.de este título pueda el inmediato acusar, y demandar; y feneccido por éste el pleito valga el juicio, y no pueda demandar ningun otro aunque sea mas propincuo.

Ley del Estilo 79.

Sobre el caso de la ley anterior es de saber: que el pariente acusador, si haya otro mas propincuo ausente de la tierra, no es obligado á ir fuera de ella á preguntarle si quiere demandar; y el juez debe esperarlo un año segun dicha ley, desde que se le muestre, que no puede ser habido.

TITULO XXI.

DE LOS RIEPTOS Y DESAFÍOS.

Ley 1. El hidalgo que haya de calumniar á otro por agravio recibido de él, debe desafiarlo, y tornarle la antigua amistad y fé puesta entre los hidalgos: y en virtud de ella no puede hacerle mal alguno desde el dia del desafío hasta los nueve.

Ley *del Estilo* 46.

En Castilla contra los hidalgos no vale la seguranza que se haga y otorgue, ni sobre esta puede haber riepto, ni entre ellos haber ni valer tregua, sin desafiarse antes: y si entre algunos ocurriese pelea y contienda, y entren luego en tregua sobre ello, valga ésta.

Ley *del Estilo* 49.

En algunos de los fueros viejos de Extremadura sobre muertes, deben desafiar los parientes del muerto, y si el desafiado viene, y niega la muerte, ha de salvarse, ó responder al riepto, segun elija el querelloso; y si confesándola no viniere á los plazos, ha de darse por enemigo de los parientes, y salir de la villa y su tèrmino. Y es de saber: que cuando por este modo de defensa se comienze á demandar la muerte segun el *Fuero viejo*, se ha de guardar, y juzgar todo lo que éste previene se haga despues del desafío: sin que pueda mudarse la querella ni demanda del modo en que se comienze en los pleitos criminales: mas si alguno matare de noche o en yermo, sobre que deba hacerse pesquisa, se ha de hacer, y demandar la muerte, y juzgarse segun el *Fuero de las leyes* y no el *viejo*. Por ser el desafío especie de emplazamiento, no pueda emplazarse al desafiado, ni los parientes del muerto demandar la muerte, ni juzgarla sino en el modo de que hable el Fuero viejo del lugar en que han de juzgarse las muertes despues del desafío: mas si los parientes quieran demandar al reo porque mató sobre tregua ó sobre salvo, ó porque dió salto, ó mató, deben pedir al juez que em-

plaze al que resulte culpado por la pesquisa de la muerte, ó al que quieran acusar para que venga á los plazos del Fuero viejo del lugar, y que haga pesquisa sobre la muerte, si fuere tal que deba hacerse; ó acusen al que asi mató á su pariente sobre tregua ó sobre salvo, ó le dió salto: y en el caso de que el Fuero viejo no asigne plazos en esta razon, debe poner el juez los del Fuero de las leyes, y puede el acusador pedirle, que mate, ò mande matar al acusado homicida de su pariente.

2. El hidalgo que á otro mate, lisie, prenda, hiera, ó corra antes de desafiarle, será alevoso, y puede decírsele ante el Rey: cuyo dicho es llamado *riepto*: si lo hiciere á otro no hidalgo, ó éste á él, ú otros entre sí no hidalgos, no sean por ello alevosos, salvo si lo hagan en tregua, ó concierto puesto entre ambos; pues el pacto de la antigua amistad fué solo hecho entre los hidalgos.

3. Si un hidalgo á otro quemare ó derribare casas, ó corte viñas ó árboles, ó fuerce hacienda ò heredad, ó hiciere otro mal que no sea en su persona, aunque no le haya antes desafiado, no sea por ello alevoso; pero sí lo sea, haciéndolo en tregua, y á sabiendas, pues si lo haga por yerro, es solo obligado á la emienda, cuando se le pida, sin que se le pueda decir mal.

Ley del Estilo 41.

Si alguno de los que tengan tregua entre sí, fuese contra los bienes del otro, y los labre, y este defendiéndolos riña con aquel, y lo hiera ó mate, no pueda reptar por ello siendo entre hidalgos, y siendo entre otros no será obligado á la muerte ni heridas: si el hidalgo sea reptado, ó el otro acusado, debe preguntar al reptador ó acusador, y este decir, y aun apear los bienes sobre cuya labor fué herido; y si se pruebe, que labrando los suyos lo hirió, y que el herido no quiso dejarlos, no se le pueda reptar ni acusar sobre ello, ni sea sujeto á otra pena, aunque tuviesen tregua entre sí.

4. El hidalgo que diga mal á otro de modo que sea alevoso, si no le emiende el hecho, siendo este tal, porque pueda decirlo, despues que lo emiende no puede desdecirse, y cumpla diciéndole que es leal; mas si el hecho fuere tal que no caiga en aleve, desdígase, y haya la pena de la ley.

5. El hidalgo que otro quiera robar sea reptado ante el Rey, y no ante rico-hombre, Merino, ni otro alguno; pues solo el Rey puede dar al hidalgo por alevoso; ó librarle de riepto, sino se le pruebe el hecho porque fué reptado; y aunque se le pruebe, y sea juzgado por alevoso, pueda el Rey darlo por libre y leal, si tanta merced quiera hacerle; por cuanto tiene bajo de sí todas las cosas y derechos á consecuencia de su grande poder recibido no de los hombres, y sí de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales.

6. El que quiera reptar á otro, hágalo llamar ante el Rey, y luego que esté en su presencia, dígale el hecho y que por él es alevoso, que se lo hará decir, ó por él le matará, ó pondrá fuera del plazo: ó que se lo probará por testigos, carta ó pesquisa: el reptado debe responderle que miente; si quiere combatir, ha de decirselo: y sino quisiere, dígale, que hará cuanto el Rey y su Corte mande.

7. Si el reptado entienda no ser el hecho del riepto tal porque sea alevoso, aunque lo haya ejecutado despues que desmintiere, pueda demandar derecho de aquello que le fué dicho, y el Rey debe concedérselo, sin seguir el pleito: y lo mismo cuando alguno robe á otro, que no pueda robar, y deba por derecho desdecirse y quedar por su enemigo; ó si fuere vencido, y no pudiere probar lo que dijo.

8. Luego que el reptado desmintiere, pueda elegir el combatir ó no, y el Rey no ha de mandar lidiar por riepto; mas si ambas partes se avengan en la lid, debe asignarles dia, y campo en que lidien, y las armas, y nombrar fieles que presencien el acto, y les partan el campo y el sol, les digan lo que ha de hacer antes de combatirse, y reconozcan si las armas son las mandadas por el Rey: y en ellas ó en caballos puedan mejorar los combatientes antes de partirse dichos fieles.

9. Los dichos fieles han de meter al reptador y reptado en el plazo ó campo señalado por el Rey, ó por quien él mande, y mostrarles todos sus mojones, para que inteligenciados no salgan de él, sino es cuando, y como el Rey les mandare ó los fieles. El que sin este mandato saliere del plazo por su voluntad, ó por fuerza de su con-

trario, sea vencido: mas si salga por maldad del caballo, ó quiebra de rienda, ú otra ocasion manifiesta á bien vista de los fieles, y luego que pueda se restituya al plazo á pie ó á caballo, no sea vencido por tal salida.

10. Si el reptador muera en el campo, aunque no se haya desdicho, quede libre el reptado: y si este muera, sin otorgarse por alevoso, ni confesar el hecho de que fue reptado, muera libre.

11. Los caballos y armas que salieren del plazo ó campo antes que los saquen los fieles sean de sus dueños, ó de sus herederos si mueran en él; mas las armas, y caballos de los vencidos por alevosos, salgan ó no del campo, debe haberlos el mayordomo del Rey.

12. Si el reptado se avenga á lo que el Rey mande, y no á la lid, y el reptador quiera probar su dicho con testigos ó cartas, el Rey le signe plazo para ello: si lo pruebe con hijos-dalgo, valga la prueba; y no pudiendo probarlo con ellos ó con carta valedera por ley, no valga. Si el reptador no quiere probar su dicho sino por pesquisa del Rey ò por lid, y el reptado no la acepte, sea éste libre del riepto, y aquel haya la pena de la ley.

13. El hidalgo pueda reptar á otro por hecho que caiga en aleve ejecutado á él, ó á su señor, padre ó madre, hijo ó hija, hermano ó hermana, pariente ó parienta, por quien deba calumniar: el que riepte por otro haya la pena de la ley, y el reptado sea libre. Por ninguno de los susodichos que sea vivo, pueda otro reptar, sino es por el señor, por cuanto en el riepto no debe admitirse personero, sino es por muger, hombre de Orden, ú otro tal que no pueda ni deba tomar armas.

Ley del Estilo 86.

El Caballero por parte de padre, aunque descienda de otros hidalgos, no debe admitirse al riepto, haber todas las honras de hidalguìa, y ser juzgado por hidalgo.

14. No puedan reptar al traidor, ni su hijo el alevoso ni el que se haya desdicho, ni alguno á otro con quien tenga pendiente tregua, aunque en ella le haya hecho porqué; ni el reptado antes de ser libre del riepto, y ninguno pueda reptar por otro, sino por aquellos que manda la ley; en cuyo caso debe hacerlo en su nombre, diciendo que vale menos por lo que el reptado hizo, y que lo pro-

bará por lid, por testigos, ó por pesquisa del Rey; mas si dijere que repta por aquel que le manda reptar, no sea oido, por cuanto no debe admitirse personero en riepto.

Ley del Estilo 42.

Esta ley se entienda, que el que estando en tregua con otro, le hiciere cosa porque pueda reptarle, ha de admitirse al riepto, como si la hiciese á otro: mas por la hecha antes de la tregua, no puede reptársele; salvo si al otorgarla concertasen que se le pueda reptar.

15. Sin embargo de la costumbre de que el reptador acometa en el campo al reptado, pueda éste si quisiere acometerle antes.

16. Si alguno riepte á dos ó mas por un mismo hecho, no sean estos obligados á admitirlo; mas si quieren, aquel ha de combatir à todos, ó cada uno de ellos segun elija: y si muchos tengan razon de reptar á alguno escojan de entre sí uno que riepte, y entre en derecho con el reptado.

17. Si principiado y no fenecido el pleito del riepto ocurra la muerte de los dos, ó de alguno de ellos, sin haber dejado de seguirlo el reptador, quedará libre el reptado muerto ó vivo, salvo si este no hubiere seguido su derecho, no viniendo, ó suspendiéndolo con maliciosos rodeos.

18. Despues que uno repte á otro, ambos estén en tregua por sí, y por sus parientes; y se guarden en todo lo que no sea respectivo al riepto.

19. Si uno mate al otro en el campo, no quede el vivo enemigo de los parientes del muerto: y el Rey hágalo pregonar, y asegurar de ellos.

20. Aunque el muerto deje hijos, cada uno de los hermanos ó parientes pueda reptar por la muerte de él y queriendo hacerlo el hijo ó pariente mas propinquo, sea admitido el mas cercano. Si el reptado se defienda por la lid, por testigos, ó pesquisa, y el reptador fuere vencido, no pueda otro reptarle por la misma razon, aunque sea mas propinquo; mas si se defendiere sin lid ni prueba, desechando al reptador con que no pudo serlo por razon de su persona, pueda reptarlo otro pariente mas propinquo.

21. Al poderoso que á otro de menos poder ó infe-

rior clase hiciere cosa porque caiga en aleve, puédasele decir, y el impedírselo si quisiere, ó darle su igual; mas el reptador no puede dar por sí igual al reptado si este no quisiere; y cuando diere igual, debe serlo así en el linage, como en bondad, casamiento, señorío, y fuerza: si el que hubiere de dar igual diese hombre, que aunque valga mas por linage ó por otras cosas, quiera hacerse igual, no pueda ser desechado, con tal que no sea mas valiente.

22. El reptado vencido por alevoso sea desterrado para siempre, pierda la mitad de sus bienes para el Rey, y no muera por aleve, sino es que el hecho sea tal porque deba morir cualquiera que lo ejecute.

Ley *del Estilo* 43.

Sobre la ley anterior y palabras: *no muera por aleve*, se entienda en el riepto de los hijos-dalgo: mas si otros que no lo fueren, hieran, maten, ó prendan á aquel con quien tengan tregua, morirán por ello. Herir se entienda cuando parezca livor en el campo; pues no pareciendo, no se prueba la herida, se cuenta tal hecho por deshonra, y debe ser juzgado segun el arbitrio judicial. El que injurie, deshonre, ó haga mal á alguno en sus bienes sobre tregua, no muera por ello, y sí haya la pena puesta en la ley 3, *tit.* 12 *part.* 7. Los hidalgos sobre tales cosas puedan reptarse; pero los que sean poblados de Fuero, y quebranten la tregua, hayan la pena prevenida en él, y cuando las penas de la tregua no sean juzgadas por riepto ni por Fuero, deben serlo los quebrantadores por la dicha ley. En la tregua que algun caballero u hombre cualquiera tenga con otro, se comprehenden los familiares de ambos; y asi el caballero que mate ó hiera á alguno de ellos, ó le haga mal en sus cosas á sabiendas y sobre tregua, pueda ser reptado por ello: mas si dichos familiares contiendan entre sí, y se maten, no quebrantan tregua, sino es que la riña sea sobre lo mismo en que los caballeros entren en tregua; pues en tal caso debe saberse el motor de la contienda, y este sea obligado al quebrantamiento de la tregua.

23. Si el reptador, ó reptado no fuere vencido en el primer dia del riepto, en la noche, ó antes, si ambos quisieren ó el Rey lo mande, sean sacados, del campo por los fieles, quienes los metan en una casa, y los hagan

iguales en el comer y yacer, y en las demàs cosas moderadas; y si el uno quisiere comer ó beber mas que el otro dénselo. En el siguiente dia sean restituidos al campo, sitio, y á los mismos caballos, armas, y demás en que estaban cuando fueron sacados: si el reptado pueda defenderse por tres dias en el campo, no sea vencido, y pasados, quede libre, y el reptador haya la pena de la ley.

24. El riepto del traidor se haga del mismo modo que el del alevoso, y tambien la prueba; y el reptador por traicion, si no prueba no haya mayor pena que el reptador por aleve. Traidor es todo el que mate á señor, ó le hiera, prenda, ó ponga mano en mala parte, ó lo mande, ó aconseje hacer; el que alguna de estas cosas haga á hijos de su señor natural, ó al que debe reinar; el que yaciere con muger de su Señor, ó desherede á su Rey, ó lo aconseje; y el que entregue Castillo ó Villa murada.

25. Todo traidor muera y pierda sus bienes para el Rey, aunque tenga hijos, ò descendientes legítimos.

TITULO XXII.

DE LOS RECIBIDOS POR HIJOS.

Ley 1. Todo varon que haya edad y no tenga hijos, nietos, ni descendientes legítimos, pueda recibir por hijo á quien quisiere, ya sea varon ó hembra, con tal que sea capaz de heredar: si despues tuviere hijos legítimos, le hereden sus bienes, y del quinto de ellos pueda dar al recibido lo que quisiere; y no valga tal recibimiento.

2. Ninguno reciba por hijo á otro de mayor ó igual edad, y sí de menor, y tal que pueda ser su hijo por edad: el recibimiento hecho en otra forma no valga sino es con licencia del Rey antes ó despues.

3. Ningun hombre de orden, ni castrado pueda recibir por hijo, sino es con Real otorgamiento anterior o posterior.

4. Ni muger alguna pueda recibirlo sin dicho otorgamiento, sino la que haya perdido algun hijo en servicio del Rey.

5. Si el recibido por hijo muera intestado antes que el prohijante, éste no le herede, y sí sus parientes mas cercanos: si él muera sin testar antes que el prohijado, este herede la cuarta parte de sus bienes, y las otras tres sus parientes mas propinquos; y si testare no pueda quitarle dicha cuarta parte.

6. El que reciba á otro por hijo, hágalo ante el Rey ó Alcalde publicamente, diciendo que lo recibe por tal, de modo que sea manifiesto, y no pueda negarse: lo cual se entienda de los hijos que no fuesen naturales.

7. El que quiera recibir por su hijo al natural habido en muger no legítima, hágalo ante el Rey, ú hombres buenos, diciendo ser su hijo, nombrando la muger en quien lo hubo y espresando que lo recibe por hijo. Si despues muera sin testamento, ni hijos ó descendientes legítimos, debe heredar sus bienes el tal recibido, y la honra de hidalgo si lo fuere en padre; y este pueda testar sin impedimento del hijo.

TÍTULO XXIII.

DE LOS DESECHADOS, Y QUE DESECHAN.

(*Espósitos.*)

Ley 1. El padre ó madre, ú otro que deseche, ó consienta desechar al niño, ú á otro de mas edad que tuviere en su poder, no lo tenga mas en él ni en sus bienes en vida ni en muerte. Si el señor deseche, ó mande ó consienta desechar al siervo, sea éste libre, y pierda aquel todo su derecho, y háyalo el que lo crie; salvo si este lo hiciere de merced, en cuyo caso no lo tenga, y el Juez haga pagarle el costo de los bienes del padre ó de aquel que lo tenia en su poder.

2. Si el niño fuere desechado sin noticia de su padre, señor ú otro que lo tuviese en su poder, ninguno de estos pierda su derecho en él y en sus bienes, jurando que no lo supo; mas cuando lo demande el que lo crie, pague á éste las costas de la crianza á bien vista del Alcalde hasta diez años, pero no las causadas en mas tiempo, por haberle servido en él.

3. El que deseche niño que se muera, por no haber quien lo tome para criar haya la pena de muerte como si lo matase.

TÍTULO XXIV.

DE LOS ROMEROS.

Ley. 1. Los Romeros, y mayormente los que vengan á Santiago, tengan por todo el Reino el privilegio de que ellos y sus compañeros con todas sus cosas vayan, vengan, y estén seguros. Nadie les haga fuerza, agravio, ni mal alguno: sean albergados sin impedimento en las posadas; y así en ellas como fuera puedan comprar las cosas que necesiten: y ninguno les mude las medidas y pesos, so la pena de la ley. (*es la* 1. *tit.* 12. *libro.* 1. *Recop.*)

2. Cualquiera Romero pueda disponer de sus cosas por testamento: nadie le embargue poco ni mucho de ellas en su vida ni muerte, so pena de volver lo tomado á quien lo hubiese mandado con las costas y daños á bien vista del Alcalde, y de pagar otro tanto de sus bienes al Rey. El que nada tome del Romero, pero le impida testar, pague cincuenta maravedis al Rey; y sobre ello sea creido su dicho, ó el de los compañeros que con él vayan; y no teniendo de que pagar, quede su persona á merced del Rey (*es la* 2 *tit.* 12 *lib.* 1 *Recop.*)

3. Si el Romero muera sin testar, los Alcaldes de la Villa reciban sus bienes, cumplan de ellos lo necesario para su entierro, guarden los demás, y avisen al Rey para que disponga segun tenga á bien. (*es la* 5 *tit.* 12 *lib.* 1 *Recop.*)

4 Si los Alcaldes no hicieren satisfacer al Romero los agravios que reciba luego que les muestre su querella y cumplir todo su derecho sin demora alguna, páguenle el daño doble, y las costas causadas. (*es la ley* 3 *del tit.* 12 *lib.* 1 *Recop.*)

TÍTULO XXV.

DE LOS NAVIOS.

Ley 1. La nave que peligre ó se quiebre, y todo lo que habia en ella sea de sus respectivos dueños: sin su mandato nadie pueda tomar cosa alguna, sino para guardarla, y restituirla; y antes de tomarlas en este modo, llame al Juez del pueblo, y otros hombres buenos, póngalas por escrito y por cuenta, y asi las guarde: el que las tome de otro modo, páguelas como hurtadas; y este mismo ser de las cosas que se arrojen del navío, para aliviarlo, ó que en otro modo se caigan, y pierdan. (*es la* 9 *tit.* 10 *lib.* 7 *Recop.*)

2. Si los que fueren en el navío temerosos de peligrar se convengan en echar de él algunas cosas para aliviarlo, y estas no lleguen á puerto, todos sean obligados al pago, segun lo que cada uno traiga en el Navío: y los que solo trajeren sus personas, no sean obligados á pagar cosa alguna. (*es la* 10 *tit.* 10 *lib.* 7 *Recop.*)

FIN DEL LIBRO IV.

NOTA.

La ley del Estilo 27 *colocada á continuacion de la* 26 *en las pàjinas* 68 *y* 69 *correspondientes al título* 3 *del lib.* 2 *se halla repetida por descuido en la pag.* 63 *en seguida de la ley* 5 *del mismo título.*

ADVERTENCIAS

Sobre el estracto en este Libro de las leyes del fuero Real, y del Estilo.

1. Las 252 Leyes del Estilo, publicadas por su comentador Paz con notable confusion y sin division alguna de materias, se han distribuido en los libros y títulos, á que corresponden, del Fuero Real como declaratorias de las contenidas en èl; colocando las de esta clase en seguida de sus declaradas, las correctorias á continuacion de las corregidas, y las inductivas de nuevo derecho en el lugar mas oportuno con respeto al enlace y conexion de sus disposiciones con las del Enero.

2. El estracto de unas y otras se ha hecho con el mayor deseo y cuidado de no dejar en sus originales cosa útil de la parte dispositiva, prohibitiva y penal de su contesto, á fin de que el lector quede completamente instruido, y escusado del fastidioso trabajo de repasarlas en las ediciones de sus dos comentadores Montalvo y Paz.

3. Se han omitido los preámbulos, que contienen algunas de las Leyes, no necesarios para la inteligencia y aplicacion de sus preceptos en los casos á que se terminan; y tambien las razones que en otras se espresan para fundar sus establecimientos, cuando estos las llevan en sí, y manifiestan con claridad al lector inteligente.

4. Se han suprimido las inútiles repeticiones y digresiones, de que abunda el testo de ellas, propias del estilo usado en el tiempo de su formacion, contrarias á la naturaleza breve y clara de la ley, y gravosas para el que se aplique á su lectura con deseo de retenerlas en la memoria.

5. Se han reformado y corregido los muchos y graves errores de la imprenta, que se advierten en dichas ediciones, y á cada paso detienen al lector, ya trastornan-

do el sentido de su letra interrumpida con una puntuacion bárbara, y ya obscureciéndolo de modo que en partes no puede entenderse.

6. Se han sustituido algunas voces y espresiones antiguas, de dificil conocimiento para el no versado en ellas las equivalentes en el estilo moderno: pero esta reduccion no ha sido absoluta, y si en cuanto ha podido ejecutarse sin perder el giro de su literal sentido, ni esponerse á variarlo.

7. Se ha hecho, en fin, cuanto ha podido el autor para reducir las dihas Leyes con toda su sustancia, y ponerlas en estado de facil lectura, para que los letrados cumplan la obligacion que tienen de repasarlas, sin los obstáculos que ofrecen sus originales: á las que deberán recurrir para la resolucion de los casos compreendidos en ellas.



ÍNDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN LOS CUATRO LIBROS DEL FUERO REAL.

Con el número de sus leyes y de las del Estilo repartidas segun sus materias en los títulos á que corresponden.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO II.

1.	De los juicios y demandas: y sus jueces.	8.	15.
2.	De los mandamientos de los alcaldes.....	3.	1.
3.	De los emplazamientos........................	8.	30.
4.	De los asentamientos........................	2.	0.
5.	De las ferias. (*Dias feriados*)........... ...	1.	2.
6.	De las contestaciones de los pleitos........	2.	2.
7.	De las confesiones............................	3.	1.
8.	De los testigos y pruebas..................	21.	22.
9.	De las cartas y traslados.....	8.	4.
10.	De las defensiones. (*Excepciones*)..........	8.	7.
11.	De lo que se gana ó pierde por tiempo...	10.	2.
12.	De los juramentos..................	5.	4.
13.	De los juicios fenecidos, y su cumplimiento..................................	6.	8.
14.	De los pleitos fenecidos......................	3.	2.
15.	De las alzadas. (*Apelaciones*)..............	9.	17.
	Suma de las leyes de este libro,,,,,	97,	117,

LIBRO III.

1.	De los casamientos.........	14.	0.
2.	De las arras que se deben dar en casamiento..................................	6.	1.
3.	De las ganancias entre marido y muger.	3.	3.
4.	De las labores y particiones................	17.	0.
5.	De las mandas. (*testamentos*)..............	14.	3.
6.	De las herencias..............................	17.	1.
7.	De la guarda de huérfanos, y de sus bienes......................	3.	2
8.	De los gobiernos. (*Alimentos*).	3.	0.

9. De los desheredamientos	5.	0.
10. De las ventas y compras	17.	7.
11. De los cambios	5.	0.
12. De las donaciones	11.	2.
13. De los vasallos: y de lo que les dan los señores	7.	0.
14. De las costas	1.	7.
15. De las cosas encomendadas	11.	0.
16. De las cosas emprestadas	6.	0.
17. De las cosas alquiladas	9.	1.
18. De los fiadores y fianzas	14.	4.
19. De los empeños y prendas	10.	1.
20. De las deudas y pagas	17.	15.
Suma de las leyes de este libro	190.	47.

LIBRO IV.

1. De los que dejan la Fé Católica	2.	0.
2. De los judíos	7.	6.
3. De los denuestos y deshonras. (*Injurias*).	2.	3.
4. De las fuerzas y daños	22.	5.
5. De las penas	16.	10.
6. De los que cierran caminos, exidos y rios.	6.	0.
7. De los adulterios	7.	2.
8. De los incestos	3.	0.
9. De los que dejan la órden: y de los Sodomitas	2.	0.
10. De los que hurtan, roban, y engañan las mugeres	8.	2.
11. De los que casan con siervos y siervas	5.	0.
12. De los falsarios, y escrituras falsas	10.	1.
13. De los hurtos, y de las cosas embargadas		

	ó encubiertas	15.	4.
14.	De los que venden hombres libres, y siervos agenos	2.	0.
15.	De los que esconden siervos agenos, ó les hacen huir, ó los sueltan	7.	0.
16.	De los médicos y cirujanos	2.	0.
17.	De los homicidios	9.	14.
18.	De los que desentierran los muertos	5.	0.
19.	De los que no van á la hueste, ó se tornan de ella	5.	0.
20.	De las acusaciones y pesquisas	15.	11.
21.	De los rieptos y desafíos	25.	6.
22.	De los recibidos por hijos	7.	2.
23.	De los desechados, y de los que desechan.	3.	0.
24.	De los romeros	4.	0.
25.	De los navíos	2.	0.
	Suma de las leyes de este libro	191.	64.

RESÚMEN

DE LOS TÍTULOS Y LEYES QUE CONTIENEN LOS CUATRO LIBROS DEL FUERO REAL.

Tit.		Leyes del Fuero	y Estilo.
12.	Libro primero	71.	24.
15.	Segundo	77.	117.
20.	Tercero	190.	47.
25.	Cuarto	191.	64.
72.	*Total de leyes*	529.	252.

TABLA

QUE DEMUESTRA LAS PAGINAS EN QUE SE HALLAN LAS CCLII.
LEYES DEL ESTILO

distribuidas segun sus materias en los titulos à que corresponden del Fuero Real.

TABLA

De las leyes del Fuero Real, inclusas en el nuevo Ordenamiento.

Fuero Real		Ordenamiento de Montalvo		
Lib I.				
Titulos	Leyes.	Leyes	Titulos.	
3	unic.	1	2	lib. 2.
5	1.	1	2	lib, 12
5	2 y 3.	2	2	
5	5.	3	2	
5	7.	4	2	
5	8.	6	2	
6	1.	1	4	
6	2.	2	4	
6	3.	3	4	
7	2.	5	15	
9	1.	5	19	lib. 2.
9	2,	6	19	
9	3.	8	19	
9	4.	7	19	
Lib. II.				
Titulos	Leyes.	Leyes	Titulos	
3	4.	9	2	lib. 3.
5	unic.	1	7	

8	3.	9	11
8	19.	6	11
8	20.	7	11
8	21.	8	11
11	1.	2	13
11	2. . . . . , . . .	5	13
15	3.	8	16
15	8.	9	16
15	9.	12	16

Lib. III.

Titulos y	Leyes.		Leyes y Titulos.
1	1.	1	1 lib. 5.
3	1.	1	4
3	2. . . . . , ...	2	4
3	3.	3	4
5	13.	4	2
8	2.	4	13
10	13.	6	7
12	6.	1	9
12	8.	9	9
14	unic.	1	18 lib. 3.

Lib. IV.

Titulos y	Leyes.		Leyes y Titulos.
4	4.	2	14 lib. 3.
17	1.	4	13 lib. 8.
17	3.	11	13
17	6.	12	13
17	7.	13	13
20	11.	10	1
20	12.	11	1
21	1.	1	9 lib. 4.
24	1.	1	9 lib. 1.
24	2.	2	9
24	3.	3	2 lib. 5.
24	4.	3	9 lib. 1.

TABLA.

De las Leyes del Fuero Real inclusas en la nueva Recopilacion.

Fuero Real.		Recopilacion,
Lib. 1.	ley 1. tit. 3	ley 1. tit. 3. lib. 2.
	l. 1. t. 5.	l. 5. t. 2. lib. 1.
	l. 2. y 3. t. 5.	l. 6. t. 2.
	l. 4. t. 5 . . .	l. 2. t. 5.

	l. 5. t. 5.	l. 7. t. 2.	
	l. 7. t. 5.	l. 2. t. 2.	
	l. 8. t. 5.	l. 3. t. 2.	
	l. 1. t. 6.	l. 1. t. 1.	lib. 2.
	l. 2. t. 6.	l. 1. t. 1.	
	l. 3. t. 6.	l. 2. t. 1.	
	l. 4. t. 6.	l. 2. t. 1.	
	l 2. t. 9.	l. 15. t. 16.	
Lib. 2.	ley 20. tit 8.	ley 6 tit 6.	lib. 4.
	l. 21. t. 8.	l. 4. t. 6.	
	l. 1. t. 11.	l. 4. t. 15.	
	l. 2. t. 11.	l. 5. t. 15.	
	l. 6. t. 15.	l. 7. t. 17.	
	l. 7 t. 15.	l. 6. t. 17.	
	l. 8. t. 15.	l. 6. t. 18.	
	l. 9. t. 15.	l. 12. t. 18.	
Lib. 3.	ley 1. tit. 3.	ley 2. tit. 9.	lib. 5.
	l. 2. t. 3.	l. 3 t. 9.	
	l. 3. t. 3.	l. 4. t. 9.	
	l. 3. t. 5.	l. 12. t. 8.	
	l. 13. t. 5.	l. 14. t. 4.	
	l. 2. t. 8.	l. 4. t. 16.	
	l. 13. t. 10.	l. 7. t, 11.	
	l. 6. t. 12.	l. 7. t. 10.	
	l. 8. t. 12.	l. 6. t. 10.	
	l. 1 t. 14.	l. 3. t 22.	lib. 4.
Lib. 4.	ley 2. tit. 3.	ley 1. tit 10.	lib. 8.
	l. 4. t. 4.	l. 1. t. 13.	lib. 4.
	l. 1. t. 7.	l. 1. t. 20.	lib. 8.
	l. 1. t. 17.	l. 4. t. 23.	
	l. 2. t. 17.	l. 10. t. 23.	
	l. 3. t. 17.	l. 11. t. 23.	
	l. 6 t. 17.	l. 12. t. 23.	
	l. 7. t. 17.	l. 13. t. 23.	
	l. 11. t. 20.	l. 6. t. 1.	
	l. 12. t. 20.	l. 4. t. 1.	
	l. 1 t. 21.	l. 1. t. 8.	
	l. 1. t. 24.	l. 1. t. 12.	lib. 1.
	l. 2. t. 24.	l. 2. t. 12.	
	l. 3. t. 24.	l. 5. t. 12.	
	l. 4. t. 24.	l. 3. t. 12.	
	l. 1. t. 25.	l. 1. t. 25.	lib. 7.
	l. 2. t. 25.	l. 2. t. 25.	

